

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 0043-PE-86

PER-ING : 104
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 70
TIPO-DOC: MENSAJE 1543 Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO
RESULT : SANCIONADO
PER-SANC: 104
SES-SANC: EXTRAORDINARIAS
LEY : 23495

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	ALFONSIN, RAUL RICARDO	PODER EJECUTIVO	
COFIRMA	SOURROUILLE, JUAN VITAL	PODER EJECUTIVO	
	BRODERSOHN, MARIO SIMON	PODER EJECUTIVO	

Título: REGIMEN DE NORMALIZACION TRIBUTARIA (BLANQUEO DE
CAPITALES) .

Sumario: ABARCA LOS IMPUESTOS A LAS GANANCIAS, SOBRE LOS
BENEFICIOS EVENTUALES SOBRE LOS CAPITALES Y SOBRE EL
PATRIMONIO NETO, SUS RESPECTIVOS GRAVAMENES DE EMERGENCIA,
ESPECIAL A LA REVALUACION DE HACIENDA, SOBRE LA
TRANSFERENCIA DE TITULOS VALORES, SOBRE LAS VENTAS,
COMPRAS, CAMBIO O PERMUTA DE DIVISAS, Y DE EMERGENCIA SOBRE
LOS ACTIVOS FINANCIEROS, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO,
INTERNOS - EXCEPTO LOS ARTICULOS 23 Y 23 BIS, INCORPORADO
POR LA LEY 23102 - Y OTROS; COMPRENDE PATRIMONIO EN EL PAIS
Y EN EL EXTERIOR Y BIENES DISPUESTOS O CONSUMIDOS NO
JUSTIFICADOS; IMPUESTO ESPECIAL DE NORMALIZACION;
BENEFICIOS; CONDONACION DE SANCIONES Y REMISION DE
INTERESES; NORMALIZACION DE TITULOS DE LA DEUDA EXTERNA;
MODIFICA LA LEY 11683 (TEXTO ORDENADO 1878), ARTICULOS 3,
5, 6, 24, 102 Y 114; INCORPORA UN NUEVO ARTICULO A
CONTINUACION DEL 5; MODIFICA LA LEY DE IMPUESTO DE SELLOS,
18524 (TEXTO ORDENADO 1986) ARTICULOS 2, INCISO B), 60, 62
Y 63; INCORPORA 2 NUEVOS ARTICULOS A CONTINUACION DEL 60 Y
UNO A CONTINUACION DEL ARTICULO 63; EMPADRONAMIENTO GENERAL
DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES DE TRIBUTOS QUE PERCIBE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA; NUMERO UNICO DE INSCRIPCION.

COM-DIP PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 03/09/86 Pág.: 4556

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 741/86 (CON MODIFICACIONES)
(OBSERVACIONES: 4 SUPLEMENTOS)

H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria -
Dirección de Información Parlamentaria

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
CONSIDERACION EN GENERAL	22/10/86	6545
CONSIDERACION Y APROBACION	23/10/86	6885
PASA A SENADO - COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA	29/10/86	3690
MOCION PREFERENCIA (AFIRMATIVA)	29/10/86	3747
DICTAMEN SIN NUMERO CON MODIFICACIONES		
CONSIDERACION Y APROBACION CON MODIFICACIONES	30/10/86	4170
SOLICITUD DE INSERCIÓN (AFIRMATIVA)	30/10/86	4206
INSERCIÓN	30/10/86	4251
VUELVE A DIPUTADOS - (3) COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA	17/12/86	7431
ORDEN DEL DIA 890/86 (CON MODIFICACIONES) (MAYORIA - CON 2 DISIDENCIAS - Y MINERIA) (OBSERVACIONES: 2 SUPLEMENTOS)		
CONSIDERACION Y APROBACION CON MODIFICACIONES DICTAMEN MAYORIA	04/02/87	7908
VUELVE A SENADO - (4) COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA	11/02/87	4678
MOCION SOBRE TABLAS (AFIRMATIVA)	11/02/87	4706
CONSIDERACION Y SANCION	11/02/87	4706
LEY 23495		
Promulgación - Publicación	Boletín Oficial	
DECRETO 341/87 (03/03/87)	11/03/87	

49ª REUNION — 3ª SESION ORDINARIA DE PRORROGA — OCTUBRE 22 DE 1966

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese
y Roberto Pascual Silva

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar
ABDALA, Oscar Tupic
AGUILAR, Ramón Rosa
ALBOERNOZ, Antonio
ALENDE, Oscar Eduardo
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALSOGARAY, María Julia
ALTAMIRANO, Amado Héctor H.
ALTERACH, Miguel Angel
ALLEGNONE de FONTE, Norma
ARABOLAZA, Marcelo Miguel
ARAMBURU, José Pedro
ARRECHEA, Ramón Rosaura
ARSON, Héctor Roberto
AUSTERLITZ, Federico
AUYERO, Carlos
AVALOS, Ignacio Joaquín
BAGLINI, Raúl Eduardo
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto
BARBEITO, Juan Carlos
BARRENO, Rómulo Victor
BELARRINAGA, Juan Bautista
BELLO, Carlos
BERCOVICH RODRÍGUEZ, Raúl
BERNASCONI, Tulio Marón
BERRI, Ricardo Alejandro
BIANCHI, Carlos Humberto
BIANCHI de ZIZZIAS, Ella Ana
BIANCIOOTTO, Luis Fidel
BIELICKI, José
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, Jesús Abel
BONIFASI, Antonio Luis
BONINO, Alberto Cecilio
BORDA, Osvaldo
BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio
BOTTA, Felipe Esteban
BRIZ DE SÁNCHEZ, Onofre
BRIZUELA, Défor Augusto
BRIZUELA, Guillermo Ramón
BULACIO, Julio Segundo
CABELLO, Luis Victorino
CAFERRI, Oscar Néstor
CAFIERO, Antonio Francisco

CAMISAR, Osvaldo
CANATA, José Domingo
CANGIANO, Augusto
CANTOR, Rubén
CAPUANO, Pedro José
CARRANZA, Florencio
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, Miguel Angel
CAVALLARI, Juan José
CAVALLARO, Antonio Gino
CLÉRICI, Federico
CONNOLLY, Alfredo Jorge
CONTE, Augusto
CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.
COPELLO, Norberto Luis
CORNAGLIA, Ricardo Jesús
CORTESE, Lorenzo Juan
CORZO, Julio César
COSTANTINI, Primo Antonio
CURATOLO, Atilio Arnold
DALMAU, Héctor Horacio
DAUB, Ricardo
DE LA SOTA, Juan Manuel
DE LA VEGA DE MALVASIO, L. M. D.
DE NICHILLO, Cayetano
DÍAZ DE AGUERO, Dolores
DI CÍO, Héctor
DIGÓN, Roberto Secundino
DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.
DOVENA, Miguel Dante
DRUETTA, Raúl Augusto
ELIZALDE, Juan Francisco C.
ENDEIZA, Eduardo A.
ESPINOZA, Nemeclio Carlos
FALCIONI DE BRAVO, Ivelise I.
FAPPIANO, Oscar Luján
FIGUERAS, Ernesto Juan
FURQUE, José Alberto
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCÍA, Carlos Euclides
GARCÍA, Roberto Juan
GARGIULO, Lindolfo Mauricio
GAY, Armando Luis

GERARDUZZI, Mario Alberto
GIACOSA, Luis Rodolfo
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GINZO, Julio José O.
GÓMEZ MIRANDA, María F.
GONZÁLEZ, Alberto Ignacio
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
GONZÁLEZ, Joaquín Vicente
GONZÁLEZ CABANAS, Tomás W.
GOROSTEGUI, José Ignacio
GRIMAUX, Arturo Aníbal
GUATTI, Emilio Roberto
GUELAR, Diego Ramiro
GUZMÁN, Horacio
HORTA, Jorge Luis
HUARTE, Horacio Hugo
IBÁÑEZ, Diego Sebastián
IGLESIAS, Herminio
IGLESIAS VILLAR, Teófilo
INGARAMO, Emilio Felipe
IRIGOYEN, Roberto Osvaldo
JAROSLAVSKY, César
JUEZ PÉREZ, Antonio
LAMBERTO, Oscar Santiago
LAZCOZ, Hernaldo Efraín
LEMA MACHADO, Jorge
LÉPORI, Pedro Antonio
LESCANO, David
LESTELLE, Eugenio Alberto
LÓPEZ, Santiago Marcelino
LOSADA, Mario Aníbal
LUGONES, Horacio Emerico
MACAYA, Luis María
MACEDO de GÓMEZ, Blanca A.
MAGLIETTI, Alberto Ramón
MANZANO, José Luis
MANZUR, Alejandro
MASINI, Héctor Raúl
MASSEI, Oscar Ermelindo
MATZKIN, Jorge Rubén
MAYA, Héctor María
MEDINA, Alberto Fernando
MILANO, Raúl Mario
MIRANDA, Julio Antonio
MONSERRAT, Miguel Pedro

MOREAU, Leopoldo Raúl
 MOREYRA, Omar Demetrio
 MOTHE, Félix Justiniado
 MULQUI, Hugo Gustavo
 NATALE, Alberto A.
 NIEVA, Próspero
 ORTIZ, Pedro Carlos
 PAPAGNO, Rogelio
 PARENTE, Rodolfo Miguel
 PATINO, Artemio Agustín
 PEDRINI, Adam
 PELAEZ, Anselmo Vicente
 PELLIN, Osvaldo Francisco
 PEPE, Lorenzo Antonio
 PERA OCAMPO, Tomás Carlos
 PEREYRA, Pedro Armando
 PÉREZ, René
 PERL, Néstor
 PIERRI, Alberto Reinaldo
 PIJILL, Hugo Diógenes
 POSSE, Osvaldo Hugo
 PRONE, Alberto Jesús
 PUGLIESE, Juan Carlos
 PUPILLO, Liborio
 PURITA, Domingo
 RAMOS, Daniel Omar
 RATKOVIC, Milivoj
 RAUBER, Cleto
 REALI, Raúl
 REYNOSO, Adolfo
 REZEK, Rodolfo Antonio
 RIGATUSO, Tránsito
 RIQUEZ, Félix
 RIUTORT DE FLORES, Olga E.
 RODRIGO, Juan
 RODRIGUEZ, Jesús
 RODRIGUEZ ARTUSI, José Luis
 ROJAS, Ricardo
 ROMANO NOREI, Julio César A.
 RUIZ, Angel Horacio
 SALTO, Roberto Juan
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo
 SARQUIS, Guillermo Carlos
 SEERALTA, Miguel Jorge

SILVA, Carlos Oscar
 SILVA, Roberto Pascual
 SOCCHI, Hugo Alberto
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro
 SORIA ARCH, José María
 SEUE, Miguel Antonio
 STAVALE, Juan Carlos
 STOLKINER, Jorge
 STORANI, Conrado Hugo
 STUBBIN, Adolfo Luis
 STUBBIN, Marcelo
 SUAREZ, Lionel Armando
 TELLO BOSAS, Guillermo Enrique
 TERRILE, Ricardo Alejandro
 TOMA, Miguel Angel
 TORRES, Carlos Martín
 TORRES, Manuel
 TORRESAGASTI, Adolfo
 TRIACA, Alberto Jorge
 ULLOA, Roberto Augusto
 USIN, Domingo Segundo
 VACA, Eduardo Pedro
 VANOSSI, Jorge Reinaldo
 VIDAL, Carlos Alfredo
 YUNES, Jorge Omar
 ZAVALAY, Jorge Hornán
 ZINGALE, Felipe
 ZOCCOLA, Elio Pablo
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

ALBERETE, Carlos Alberto
 AZCONA, Vicente Manuel
 FINO, Torcuato Enrique

AUSENTES, CON LICENCIA:

ALAGIA, Ricardo Alberto
 ALBERTI, Lucia Teresa N.
 BRIZUELA, Juan Arnaldo
 CABIGNANO, Raúl Eduardo
 CASTRO, Juan Bautista
 COLLANTES, Genaro Aurelio

DEL RÍO, Eduardo Alfredo
 DIAZ, Manuel Alberto
 DIMASI, Julio Leonardo
 DUSSOL, Ramón Adolfo
 FERRÉ, Carlos Eduardo
 FLORES, Aníbal Eulogio
 GIMENEZ, Jacinto
 GOLPE MONTEL, Néstor Lino
 GOTI, Erasmo Alfredo
 GROSSO, Carlos Alfredo
 GUZMAN, María Cristina
 LENCINA, Luis Ascensión
 LIZURUME, José Luis
 LLOBENS, Roberto
 MAC KARTHY, César
 MARTINEZ, Luis Alberto
 MARTINEZ MARQUEZ, Miguel J.
 NEGRI, Arturo Jesús
 PÉREZ VIDAL, Alfredo
 PUEBLA, Ariel
 RAPACINI, Rubén Abel
 RODRIGUEZ, José
 RUBEO, Luis
 SANCHEZ TORANZO, Nicasto
 SPINA, Carlos Guido
 VAIRETTI, Cristóbal Carlos
 VANOLI, Enrique Néstor
 ZAFFORE, Carlos Alberto

AUSENTES, CON AVISO:

BLANCO, José Celestino
 CACERES, Luis Alberto
 CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
 COLOMBO, Ricardo Miguel
 MASSACCESI, Horacio
 MELÓN, Alberto Santos
 EABANAQUE, Raúl Octavio
 SABADINI, José Luis
 SELLA, Orlando Enrique
 STORANI, Federico Teobaldo M.

¹ Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

1. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 6484.)
2. Asuntos entrados. Resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 6484.)
3. Licencias para faltar a sesiones de la Honorable Cámara. (Pág. 6485.)
4. Homenajes:
 - I. A la provincia de La Pampa. (Pág. 6485.)
 - II. A la memoria del ex presidente de la República Popular de Mozambique, Samora Machel. (Página 6486.)
 - III. Solicitud del señor diputado Yunes de que se le conceda el uso de la palabra a efectos de rendir homenaje a José Hernández, e información de la Presidencia sobre lo acordado por la Comisión de Labor Parlamentaria en el sentido de destinar una sesión especial a tal efecto. (Pág. 6487.)
5. Plan de Labor de la Honorable Cámara. (Página 6487.)

6. Pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas:

- I. Mociones del señor diputado Berri de que se trate sobre tablas el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se proroga la vigencia de la ley 23.102, de creación del Fondo de Asistencia en Medicamentos (53-P.E.-86) y del señor diputado Barbeito de que se trate sobre tablas su proyecto de ley por el que se faculta al Poder Ejecutivo a organizar y recaudar fondos destinados a un programa de emergencia denominado Fondo de Asistencia en Medicamentos (1.694-D.-86). Se aprueban. (Pág. 6490.)
- II. Moción del señor diputado Bisciotti de que se trate sobre tablas el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre prórroga de la vigencia de la ley que instituye el impuesto sobre los débitos en cuenta corriente de entidades financieras (52-P.E.-86). Es rechazada. (Página 6493.)
- III. Moción del señor diputado Bisciotti de preferencia para el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se establece un régimen impositivo de emergencia que grava

las tierras libres de mejoras con aptitud agropecuaria (54-P.E.-85). Es rechazada. (Página 6494.)

- IV. **Moción del señor diputado Bisciotti de preferencia para el proyecto de ley en revisión por el que se autoriza al Banco de la Nación Argentina, a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y a bancos provinciales y mixtos de provincias, a utilizar el procedimiento de microfilmación para libros y registros auxiliares y para toda documentación administrativa o comercial (4-S.-85). Es rechazada. (Pág. 6495.)**
- V. **Solicitud del señor diputado Manzur de que se modifique el orden de giro a las comisiones de su proyecto sobre ley nacional de vitivinicultura (2.299-D.-86). Se aprueba. (Pág. 6496.)**
- VI. **Moción del señor diputado Juez Pérez de que se acuerde preferencia para considerar con despacho de comisión su proyecto de ley sobre modificación del artículo 1º de la ley 20.734 (1.044-D.-86) e información de la Presidencia sobre la improcedencia del pedido en razón de haber vencido el término dentro del cual las comisiones podían producir dictámenes. (Pág. 6496.)**
- VII. **Moción del señor diputado Auyero de que se trate sobre tablas su proyecto de resolución por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la situación docente en la provincia de Mendoza (2.853-D.-86). Se aprueba. (Pág. 6497.)**
- VIII. **Moción del señor diputado Socchi de que se dé entrada en la presente sesión al proyecto de ley del que es coautor sobre modificación a la ley 22.439, de migraciones y fomento a la inmigración (2.876-D.-86). Se aprueba. (Pág. 6498.)**
- IX. **Moción del señor diputado Socchi de preferencia para el proyecto de ley al que se refiere el número 6-VIII de este sumario. Es rechazada. (Pág. 6498.)**
- X. **Moción del señor diputado Elizalde de que se trate sobre tablas el dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley de los señores diputados Macaya y otros (1.637-D.-86) y García (C. E.) (1.841-D.-86) sobre prórroga de la vigencia del régimen de incentivo fiscal a la producción agropecuaria establecido por la llamada ley 22.817. Se aprueba. (Pág. 6499.)**
- XI. **Moción del señor diputado Elizalde de preferencia para el dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Hu-**

mano en los proyectos de ley de los señores diputados Acevedo de Bianchi (913-D.-85), Donaires (1.565-D.-85), Riutort de Flores y Ghiano (2.745-D.-85), Di Cío y Alvarez (A. C.) (2.929-D.-85), Castillo (3.000-D.-85) y Rauher (155 y 745-D.86), sobre fomento forestal. Se aprueba. (Pág. 6499.)

- XII. **Moción del señor diputado Elizalde de preferencia para el proyecto de ley del señor diputado Massaccesi por el que se establece un crédito fiscal al que tendrán derecho las personas físicas o de existencia ideal, las sociedades cooperativas y centros de acopio oficiales de productores de lana y/o mohair (1.451-D.-86). Es rechazada. (Pág. 6500.)**
- 7. **Cuestión de privilegio planteada por la señora diputada Alsogaray con motivo de expresiones contenidas en una publicación periodística (2.909-D.-86). Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 6501.)**
- 8. **Consideración del proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se restituye a título gratuito a la Municipalidad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, el dominio de un inmueble de propiedad del Estado nacional (2-P.E.-86). Se sanciona. (Pág. 6501.)**
- 9. **Consideración del proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se prorroga la vigencia de la ley 23.102, de creación del Fondo de Asistencia en Medicamentos (53-P.E.-86). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 6503.)**
- 10. **Consideración del proyecto de ley del señor diputado Barbeito por el que se faculta al Poder Ejecutivo a organizar y recaudar fondos destinados a un programa de emergencia denominado Fondo de Asistencia en Medicamentos (1.694-D.-86). Vuelve a comisión. (Pág. 6513.)**
- 11. **Consideración del proyecto de resolución del señor diputado Auyero por el que se solicitan al Poder Ejecutivo informes sobre diversas cuestiones relacionadas con la situación docente en la provincia de Mendoza (2.853-D.-86). Se sanciona. (Página 6518.)**
- 12. **Moción de orden del señor diputado Fappiano de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de formular proposiciones acerca de un proyecto de declaración. Se aprueba. (Pág. 6519.)**
- 13. **Moción del señor diputado Fappiano de que se dé entrada al proyecto de declaración del señor diputado Pepe y otros relacionado con hechos ocurridos con motivo de la sanción del proyecto de ley sobre modificaciones al régimen del matrimonio civil (2.926-D.-86), y de que se trate sobre tablas dicho proyecto. Se aprueban ambas mociones. (Página 6520.)**
- 14. **Consideración del proyecto de declaración al que se refiere el número 13 de este sumario. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 6520.)**

15. Consideración del dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley de los señores diputados Macaya y otros (1.637-D.-86) y García (C. E.) (1.841-D.-86) por los que se proroga el régimen de incentivo fiscal a la producción agropecuaria instituido por la llamada ley 22.817. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 6522.)
16. Consideración del dictamen de las comisiones de Educación, de Asuntos Constitucionales —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Martínez Márquez sobre expropiación de un terreno en la ciudad de Cosquín, provincia de Córdoba, con destino a campo de deportes, parquización y futura sustitución del edificio del Colegio Nacional "Presidente Roque Sáenz Peña" (1.942-D.-86). Se sanciona. (Página 6524.)
17. Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Legislación General y de Legislación Penal en las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre modificación de la ley 21.541, de ablación e implantación de órganos y materiales anatómicos (2.017-D.-84). Se aceptan parcialmente las enmiendas introducidas por el Honorable Senado. (Pág. 6526.)
18. Consideración del dictamen de las comisiones de Educación —especializada— y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Avalos sobre creación de la Comisión Nacional de Homenaje a Manuel Dorrego con motivo de cumplirse el 11 de junio de 1987 el bicentenario de su nacimiento (2.098-D.-86). Se sanciona. (Página 6533.)
19. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de resolución del señor diputado Avalos por el que se solicita al Poder Ejecutivo la habilitación de una oficina de aduana en la localidad de Tinogasta, provincia de Catamarca (4.105-D.-85). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 6535.)
20. Consideración del dictamen de las comisiones de Energía y Combustibles y de Industria en el proyecto de ley del señor diputado Zoccola por el que se declara de interés nacional la realización de estudios tendientes al desarrollo y explotación de yacimientos petrolíferos por métodos de laboreo minero, también llamados de recuperación cuartaria (2.691-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6536.)
21. Consideración del dictamen de las comisiones de Justicia —especializada— y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Romano Norri por el que se crean dos cargos de jueces en la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán (3.827-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6538.)
22. Consideración del dictamen de las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de declaración del señor diputado Díaz por el que se solicita al Poder Ejecutivo la construcción de un canal para el abastecimiento de agua entre el río Dulce y el dique Río Hondo, en la provincia de Santiago del Estero (4.520-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6541.)
23. Consideración del dictamen de la Comisión de Finanzas en el proyecto de ley del señor diputado Brizuela (D. A.) por el que se modifica el inciso a) del artículo 35 de la ley 20.091, sobre entidades de seguros y su control (1.043-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6542.)
24. Moción de orden del señor diputado Grimaux de que se aplazase la consideración de su proyecto de declaración por el que se solicita al Poder Ejecutivo que apruebe un proyecto de radicación industrial para la instalación de una planta automotriz en la ciudad de Chilecito, provincia de La Rioja (2.395-D.-86). Se aprueba. (Pág. 6543.)
25. Consideración de las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre creación de la Universidad Nacional de Formosa (277-D.-86). Se sanciona definitivamente (ley 23.430). (Pág. 6543.)
26. Moción de orden del señor diputado Jaroslavsky de que se aplazase la consideración del dictamen de las comisiones de Obras Públicas, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Asuntos Constitucionales —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley de los señores diputados Arabolaza (1.215-D.-85), Ramos (146-D.-86), Pupillo (230-D.-86) y Dovená (2.506-D.-86) sobre Sistema Nacional de Planeamiento del Desarrollo Urbano. Se aprueba. (Pág. 6544.)
27. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se establece un régimen de normalización impositiva de patrimonios en el país y en el exterior, se introducen modificaciones en las leyes de procedimiento tributario y de impuesto de sellos y se dispone el reempadronamiento de todos los contribuyentes de impuestos nacionales (43-P.E.-86). (Pág. 6545.)
28. Apéndice:
- A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Página 6596.)
- B. Asuntos entrados:
- I. Mensajes del Poder Ejecutivo:
1. Mensaje 1.743 y proyecto de ley: prórroga de la vigencia de la ley 23.102, de Fondo de Asistencia en Medicamentos (53-P.E.-86). (Página 6600.)
2. Mensaje 1.803: devolución sin promulgar del proyecto de ley 23.373, sobre incorporación al régimen nacional de asignaciones familiares con idénticos derechos que la mujer trabajadora en relación de dependencia,

48. Del señor diputado Monserrat y otros: expresión de solidaridad con el pueblo y gobierno de Mozambique ante la trágica desaparición de su presidente, comandante Samora Machel (2.855-D.-86). (Pág. 6844.)
49. Del señor diputado Bonino: solicitud al Poder Ejecutivo para que proceda a la creación de una escuela de nivel medio especializada en agricultura, con sede en Coronda, provincia de Santa Fe (2.866-D.-86). (Pág. 6845.)
50. De los señores diputados Albornoz y Macedo de Gómez: solicitud al Poder Ejecutivo para que propicie la creación de una biblioteca popular en La Esperanza, provincia de Jujuy (2.870-D.-86). (Pág. 6845.)
51. Del señor diputado Pepe y otros: hechos ocurridos con motivo de la sanción del proyecto de ley sobre modificaciones al régimen del matrimonio civil (2.926-D.-86). (Página 6846.)

XII. Licencias. (Pág. 6846.)

—En Buenos Aires, a los veintidós días del mes de octubre de 1986, a la hora 16 y 34, previo pase de lista:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda abierta la sesión con la presencia de 133 señores diputados.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de la provincia de Salta don Luis Rodolfo Giacosa a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Luis Rodolfo Giacosa procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde dar cuenta de los asuntos incluidos en los boletines de Asuntos Entrados números 26 y 27.

Con respecto al Boletín número 26, conforme a lo resuelto oportunamente por la Honorable Cámara se prescindirá de la enunciación de los asuntos que contiene, sin perjuicio de su inclusión en el Diario de Sesiones, y se tendrá por aprobado el pase a las respectivas comisiones.

Como el Boletín número 27 aún no ha sido impreso, por Secretaría se dará lectura de los asuntos incluidos en él.

Sr. Bisciotti. — Si me permite, señor presidente...

Solicito que se omita la lectura del Boletín número 27 de Asuntos Entrados —dado que seguramente en breves momentos tendremos a nuestra disposición un ejemplar sobre nuestras bancas— y que se proceda como es habitual, es decir, que se incluyan los asuntos que contiene en el Diario de Sesiones y se dé por aprobado el pase a las comisiones respectivas.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia había considerado aconsejable la lectura ante la posibilidad de que se formulara alguna proposición respecto de alguno de los asuntos que contiene ese boletín.

Si la Honorable Cámara presta su asentimiento, se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado por Buenos Aires.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Habiendo asentimiento, así se hará¹.

Corresponde que la Honorable Cámara pase a resolver respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo, de los que se dará lectura por Secretaría.

Sr. Secretario (Bravo). — Los señores diputados García (R. J.) y Digón solicitan ser incluidos en la nómina de firmantes en los dictámenes efectuados por la Comisión de Legislación del Trabajo contenidos en los órdenes del día 656, 658, 661, 666 y 678.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento, se procederá tal como lo solicitan los señores diputados García y Digón.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bravo). — El señor diputado Lema Machado solicita que se lo autorice a introducir modificaciones en el proyecto de declaración de su autoría contenido en el expediente 2.121-D.-86.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo solicitado.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bravo). — El señor diputado Ruiz eleva su renuncia como integrante de la Comisión de Agricultura y Ganadería.

¹ Véase la relación de los asuntos entrados en el Apéndice. (Pág. 6600.)

Sr. Piucill. — Expreso la adhesión total y explícita del bloque de la Unión Cívica Radical al homenaje que se está rindiendo al líder africano trágicamente desaparecido.

Sr. Presidente (Pugliese). — Con las palabras vertidas por los señores diputados queda rendido el homenaje al ex presidente de la República Popular de Mozambique.

III

Solicitud

Sr. Yunes. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Yunes. — Es para rendir un homenaje a José Hernández.

Sr. Presidente (Pugliese). — Señor diputado: la Comisión de Labor Parlamentaria resolvió destinar una sesión especial para tal homenaje, junto con la conmemoración del Día de la Tradición, dado que el criterio era respetar en la presente sesión el término reglamentario de 20 minutos para rendir los otros homenajes acordados. Ello, en la inteligencia de que en tan breve lapso el homenaje a José Hernández quedaría retaceado. De todas formas, aunque se haya decidido postergarlo, el homenaje será rendido antes de la finalización del presente período de sesiones.

Sr. Yunes. — Muy bien, señor presidente.

5

PLAN DE LABOR

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde pasar al término reglamentario destinado a la consideración del plan de labor de la Honorable Cámara.

Por Secretaría se dará cuenta del plan de labor acordado por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Secretario (Bravo). — La Comisión de Labor Parlamentaria ha elaborado el siguiente plan de labor: consideración sobre tablas del proyecto de ley del Poder Ejecutivo mediante el cual se restituye a título gratuito el dominio de un inmueble de propiedad del Estado nacional a la municipalidad de Río Cuarto, provincia de Córdoba (expediente 2-P.E.-86).

Sr. Presidente (Pugliese). — El tratamiento sobre tablas de este proyecto de ley fue aprobado en la Comisión de Labor Parlamentaria, a pesar de lo cual la Presidencia entiende que se requiere el pronunciamiento de la Cámara, con dos

tercios, para que el tema sea tratado en la sesión de la fecha.

Sr. Garay. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: sin perjuicio de lo que haya aprobado la Comisión de Labor Parlamentaria, tengo entendido que reglamentariamente el tratamiento sobre tablas debe aprobarlo la Cámara, por moción de un señor diputado, en la hora que establece el artículo 154.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia entiende que no, porque la Comisión de Labor Parlamentaria puede proponer a la Cámara el plan de labor que estime conveniente. Dentro de ese plan de labor puede haber asuntos para cuya inclusión se necesita simple mayoría, y otros para los que se requieran dos tercios de votos.

De todas formas, es una interpretación reglamentaria que no vale la pena discutir porque siempre se llegará al mismo resultado. En la Comisión de Labor Parlamentaria hubo unanimidad para que este asunto sea tratado sobre tablas en la sesión de la fecha, faltando sólo la resolución de la Honorable Cámara.

Sr. Garay. — Creo que eso adelanta el voto favorable, sin perjuicio del momento que se elija para hacer la moción.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se trata sobre tablas el proyecto de ley del que se acaba de dar cuenta por Secretaría.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se continuará con la lectura del plan de labor.

Sr. Secretario (Bravo). — Dice así:

Consideración de los siguientes asuntos para cuyo tratamiento se acordara preferencia con despacho de comisión:

—Proyecto de ley del señor diputado Martínez Márquez sobre expropiación de un terreno en la ciudad de Cosquín, provincia de Córdoba, con destino a campo de deportes, parquización y futura sustitución del edificio del Colegio Nacional "Presidente Roque Sáenz Peña" (Orden del Día N° 724; expediente 1.942-D.-86).

—Enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre ablación e implantación de órganos y materiales anatómicos (Orden del Día N° 721, con observaciones; expediente 2.017-D.-84).

—Proyecto de ley del señor diputado Avalos por el que se declara de interés nacional el homenaje al prócer Manuel Dorrego en el bicentenario de su nacimiento y se designa una comisión organizadora de ese homenaje (Orden del Día N° 739; expediente 2.098-D.-86).

—Proyecto de resolución del señor diputado Avalos por el que se solicita al Poder Ejecutivo la habilitación de una oficina de aduana en la localidad de Tinogasta, provincia de Catamarca (Orden del Día N° 736; expediente 4.103-D.-85).

—Proyecto de ley del señor diputado Zocco la por el que se declara de interés nacional la realización de estudios para el desarrollo y explotación de yacimientos petrolíferos por métodos de laboreo minero, también llamados de recuperación cuartaria (Orden del Día N° 723; expediente 2.091-D.-86).

—Proyecto de ley del señor diputado Romano Norri por el que se crean dos cargos de jueces en la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán (Orden del Día N° 625; expediente 3.827-D.-85).

—Proyecto de declaración del señor diputado Díaz por el que se solicita al Poder Ejecutivo la construcción de un canal para el abastecimiento de agua entre el río Dulce y el dique Río Hondo, en la provincia de Santiago del Estero (Orden del Día N° 731; expediente 4.320-D.-85).

—Proyecto de ley del señor diputado Brizuela (D. A.) por el que se modifica el inciso a) del artículo 35 de la ley 20.091, sobre entidades de seguros y su control (expediente 1.043-D.-86, con dictamen de la Comisión de Finanzas).

Consideración de los siguientes asuntos para cuyo tratamiento se acordara preferencia, con o sin despacho de comisión:

—Proyecto de declaración del señor diputado Grimaux por el que se solicita al Poder Ejecutivo que apruebe un proyecto de radicación industrial para la instalación de una planta automotriz en la ciudad de Chilecito, provincia de La Rioja (expediente 2.395-D.-86).

—Enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre creación de la Universidad Nacional de Formosa (expediente 277-D.-86).

—Proyectos de ley de los señores diputados Arabolaza (expediente 1.215-D.-85), Ramos (expediente 146-D.-86), Pupillo (expediente 230-D.-86) y Dovená (expediente 2.506-D.-86) sobre sistema nacional de planeamiento del desarrollo urbano (Orden del Día N° 790, con disidencias).

Consideración de los dictámenes sin disidencias ni observaciones recaídos en los proyectos de ley que a continuación se mencionan:

—De la señora diputada Gómez Miranda sobre otorgamiento de la Beca Estudio Islas Malvinas y del Atlántico Sur a hijos de civiles y militares muertos, accidentados o enfermos a raíz del conflicto de las Islas Malvinas (Orden del Día N° 640; expediente 370-D.-86).

—De los señores diputados Silva (C. O.) y Maglietti: transferencia en donación a la municipalidad de Clorinda, provincia de Formosa, de dos fracciones de terreno del dominio del Estado nacional con destino a la ejecución de diversas obras urbanísticas (Orden del Día N° 662; expediente 1.632-D.-86).

—Del señor diputado Ingaramo: transferencia a título gratuito a la municipalidad de Tostado, provincia de Santa Fe, de una fracción de terreno para ser destinada a la construcción de playones polideportivos, áreas parqueadas y plazas con sus correspondientes juegos infantiles (Orden del Día N° 663; expediente 19-D.-86).

—De los señores diputados Stubrin (A. L.) y Cáceres: transferencia en carácter de donación a la municipalidad de Avellaneda, provincia de Santa Fe, de una fracción de terreno de propiedad de Encotel (Orden del Día N° 664; expediente 2.392-D.-85).

—Del Poder Ejecutivo (expediente 35-P.E.-86) y del señor diputado Sammartino (expediente 1.105-D.-86) sobre institución del Fondo de Garantía de Créditos Laborales (Orden del Día N° 666).

—Del Poder Ejecutivo: modificación del artículo 5º de la ley de impuesto sobre las transferencias de títulos valores (texto ordenado en 1986) (Orden del Día N° 675; expediente 46-P.E.-86).

—Del señor diputado Gorostegui: declaración de interés nacional de la lucha contra el cáncer y creación del Instituto de Oncología (Orden del Día N° 676; expediente 938-D.-86).

—Del señor diputado Manzur: declaración de interés nacional de la instalación de un polo petroquímico en la provincia de Mendoza (Orden del Día N° 684; expediente 250-D.-86).

—Proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y la República de Cuba sobre transporte marítimo, suscrito en Buenos Aires el 13 de noviembre de 1984 (Orden del Día N° 692; expediente 77-S.-86).

—Del señor diputado Dalmau y otros: pavimentación de la ruta nacional 103, que une

las localidades de Oberá y Alba Posse, en la provincia de Misiones (Orden del Día N° 697; expediente 58-D.-85).

—Proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio Comercial entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República de Malta, suscrito en la ciudad de La Valletta el 30 de noviembre de 1982 (Orden del Día N° 698; expediente 98-S.-86).

—Proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio Comercial entre el gobierno de la República Argentina y el Consejo Ejecutivo de la República del Zaire, suscrito en la ciudad de Kinshasa el 31 de octubre de 1980 (Orden del Día N° 699; expediente 113-S.-86).

—Del señor diputado Corzo: modificación del inciso b) del artículo 231 de la ley 21.297, de Contrato de Trabajo (texto ordenado en 1976) (Orden del Día N° 716; expediente 253-D.-86).

—Del Poder Ejecutivo: creación del Parque y Reserva Nacional Calilegua, en la provincia de Jujuy (Orden del Día N° 720; expediente 21-P. E.-86).

—Del señor diputado Berri y otros: regulación de las actividades relacionadas con el manejo de la sangre humana, sus componentes, derivados y subproductos (Orden del Día N° 722; expediente 4.467-D.-85).

—Proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio Sanitario entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República del Paraguay, firmado en Buenos Aires el 12 de abril de 1978 (Orden del Día N° 730; expediente 94-S.-86).

—Del señor diputado Alagia: afectación al archivo y consulta pública de todo documento público previamente declarado secreto, a partir de los 50 años de la fecha consignada en él (Orden del Día N° 738; expediente 1.482-D.-86).

—Proyecto de ley en revisión sobre transferencia sin cargo a la comuna de Frontera, provincia de Santa Fe, de una fracción de terreno de propiedad del Estado nacional (Orden del Día N° 740; expediente 94-S.-85).

Consideración de los dictámenes recaídos sobre proyectos de resolución o de declaración, contenidos en los órdenes del día sin disidencias ni observaciones y de término vencido números 637, 638, 639, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 653, 657, 660, 669, 670, 671, 673, 674, 677, 679, 680, 681, 683, 685, 686, 687, 688, 689, 693, 695, 696, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 718, 719, 725, 726, 727, 728, 732, 733, 734, 735, 744 y 747.

Consideración de los dictámenes —con observaciones— recaídos en los siguientes proyectos de ley:

—Del Poder Ejecutivo, por el que se establece un régimen de normalización impositiva de patrimonios, se introducen modificaciones en las leyes de procedimiento tributario y de impuesto de sellos y se dispone el reempadronamiento de todos los contribuyentes de impuestos nacionales (Orden del Día N° 741; expediente 43-P. E.-86).

—Del señor diputado Bello: modificaciones al artículo 15 de la ley 14.574 (Orden del Día N° 667; expediente 166-D.-86).

—Del Poder Ejecutivo, sobre fondo permanente para la ampliación de la red de subterráneos de la ciudad de Buenos Aires (Orden del Día N° 742; expediente 28-P. E.-86).

—De los señores diputados Cornaglia y Reynoso: modificaciones al régimen de la ley 21.297, de Contrato de Trabajo, y creación del Fondo Compensador de Vacaciones (Orden del Día N° 654; expediente 3.826-D.-85).

—Del señor diputado Pepe y otros: creación del registro para la reincorporación de agentes cesanteados por causas políticas y/o gremiales desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983 (Orden del Día N° 656; expediente 101-D.-86).

—De los señores diputados Borda y García (R. J.): sujeción a recargos y actualización monetaria de las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a las asociaciones gremiales (Orden del Día N° 658; expediente 1.036-D.-86).

—Del señor diputado Blanco (J. C.): derogación de la norma de facto 22.382 y restablecimiento de la vigencia de la ley 21.142 (Orden del Día N° 665; expediente 3.475-D.-85).

—Proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el acuerdo por canje de notas entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que prorroga el Convenio de Suministros de Maquinarias y Equipos soviéticos a la República Argentina, del 13 de febrero de 1974 (Orden del Día N° 700; expediente 114-S.-86).

—Proyecto de ley en revisión por el que se rechazan las cuentas de inversión presentadas por el Poder Ejecutivo nacional, correspondientes a los ejercicios de los años 1976 a 1983 (Orden del Día N° 701; expediente 122-S.-86).

—Proyecto de ley del señor diputado Rodríguez (Jesús): modificaciones al decreto ley 20.321

/73 (ley orgánica de mutualidades) (Orden del Día Nº 737; expediente 2.144-D.-86).

Consideración de los dictámenes —con disidencias y observaciones— recaídos en los siguientes proyectos de ley:

—Del Poder Ejecutivo: derechos, información y consulta por parte de los trabajadores de empresas privadas, empresas y sociedades del Estado y de economía mixta (Orden del Día Nº 661; expediente 32-P. E.-86).

—Proyecto de ley en revisión sobre derogación de la ley de facto 18.027 y reimplantación de la ley 16.507 (Orden del Día Nº 678; expediente 42-S.-85).

—Proyecto de ley en revisión por el que se establece el régimen legal de prevención de la producción, fabricación, comercialización y consumo de estupefacientes (Orden del Día Nº 691; expediente 81-S.-86).

Consideración de los dictámenes —con observaciones— recaídos en los siguientes proyectos de ley:

—Del señor diputado Dovená (expedientes 1.607 y 1.611-D.-85) y de los señores diputados Ramos y Srur (expediente 194-D.-86) sobre establecimiento del régimen legal de las obras públicas (Orden del Día Nº 668).

—Proyecto de ley en revisión sobre creación del Consejo Federal de Informática (Orden del Día Nº 745; expediente 96-S.-85).

Consideración de los dictámenes recaídos sobre proyectos de resolución o de declaración, contenidos en los órdenes del día números 405, 407, 560, 635, 652, 655, 659, 672, 690, 694, 729 y 743 (con observaciones); 534 y 585 (con disidencias), y 451 (con disidencias y observaciones).

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el plan de labor leído por Secretaría.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

6

PEDIDOS DE INFORMES O DE PRONTO DESPACHO, CONSULTAS Y MOCIONES DE PREFERENCIA O DE SOBRE TABLAS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde pasar al término reglamentario destinado a pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de tratamiento sobre tablas.

I

Mociones de sobre tablas

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Berri. — Señor presidente: solicito el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley mediante el cual se proroga la vigencia de la ley 23.102, referida al Fondo de Asistencia en Medicamentos (53-P.E.-86).

Fundamento este pedido en las siguientes consideraciones. Hace aproximadamente un mes la mayoría radical de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública de la Honorable Cámara rechazó un proyecto del señor diputado Barbeito que tendía a completar la federalización del FAM, instituido hace dos años por la ley 23.102. Se pretendía con dicho proyecto que las compras de las respectivas provincias se federalizaran de acuerdo con las asignaciones porcentuales establecidas.

Las razones oportunamente invocadas por el señor diputado Barbeito consistían en que hasta la fecha el programa adolecía primero de demoras no justificables en su puesta en marcha, y después en su ejecución.

Se decidió prorrogar la ley, sin modificarla, por ocho meses más, por una serie de razones.

En primer lugar, la mora inicial se debió a que los laboratorios, dos años antes del comienzo de este programa boicotearon el plan, no cotizando ni pagando la imposición del 2 por ciento sobre la venta. Además, porque la ratificación de los convenios por los gobernadores se extendió de julio a noviembre de 1985.

Los requisitos de cumplimiento de la ley de contabilidad de la Nación también influyeron en la puesta en marcha de la ley. Asimismo, incidió en esta cuestión la necesidad de dictar primero normas que aseguren la calidad, inocuidad, pureza e identificación de los medicamentos a adquirir y la necesaria participación de todas las jurisdicciones provinciales en la elaboración de estas normas.

Otros factores que determinaron la necesidad de esta prórroga fueron las tareas de creación del registro de proveedores, el dictado de normas de inspección, el establecimiento del formulario terapéutico nacional, que la recaudación de los fondos debía ser real, para que la Secretaría de Hacienda autorice el crédito para el llamado a licitación y, finalmente, el hecho de que las licitaciones tuvieran una duración promedio de 70 días hábiles, siempre y cuando no hubiere impugnaciones que, por otra parte, existieron.

Nadie podría pretender que estas actividades se ejecutaran en forma simultánea. Tampoco se podría confiar en cualquier cosa sin la existencia de una norma y, lo que es más grave, sin el correspondiente pedido de las jurisdicciones provinciales.

27

NORMALIZACION IMPOSITIVA DE PATRIMONIOS

(Orden del Día N° 741)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 1.543 y proyecto de ley por el que se establece un régimen de normalización impositiva de patrimonios en el país y en el exterior, se introducen modificaciones en las leyes de procedimiento tributario y en la de impuesto de sellos, y se dispone el reempadronamiento de todos los contribuyentes de impuestos nacionales; y, por las razones expuestas en el informe adjunto y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Normalización tributaria

CAPÍTULO I

Régimen de normalización de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto y otros

Artículo 1º — Las personas físicas, sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 63 de la ley de impuesto a las ganancias, según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley 23.260, inscritos o no en el referido impuesto, que durante los períodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, hubieran obtenido incrementos patrimoniales o hubieran dispuesto o consumido bienes, originados en ganancias o beneficios omitidos a los fines de la determinación de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales, podrán normalizar su situación tributaria de acuerdo con el régimen que se establece en el presente capítulo.

Las personas físicas y sucesiones indivisas incluirán en su normalización los incrementos patrimoniales y los bienes dispuestos o consumidos, que reconozcan su origen en ganancias o beneficios de las empresas o explotaciones, unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares.

Las sociedades que resulten comprendidas en el inciso b) del artículo 48 de la ley y texto citado, cuando hubieran obtenido incrementos patrimoniales o efectuado disposiciones de bienes, originados en ganancias o beneficios no exteriorizados en los mencionados períodos fiscales, también deberán cumplimentar las obligaciones que establece el presente régimen para normalizar su situación tributaria y, en su caso, la de los respectivos socios.

La presente normalización comprende los períodos fiscales no prescritos a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.

Art. 2º — La normalización a que se refiere el artículo anterior producirá efectos respecto de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto, sus respectivos gravámenes de emergencia, especial a la revaluación de hacienda, de emergencia sobre los activos financieros, sobre la transferencia de títulos valores, y sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas.

Art. 3º — Quedan excluidos de la normalización los incrementos patrimoniales y las disposiciones o consumos de bienes, provenientes de:

- a) Retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas;
- b) Determinaciones de los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales:

1. Que resulten de declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.
2. Efectuadas por la Dirección General Impositiva que se encuentren firmes a la fecha indicada en el punto anterior. No se considerarán comprendidas en este punto las intimaciones de pago realizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Los incrementos patrimoniales y las disposiciones o consumos de bienes provenientes de ganancias o beneficios comprendidos en determinaciones efectuadas por la Dirección General Impositiva, que se encuentren en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, sólo podrán incluirse en la normalización cuando dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde esa fecha, los sujetos obligados se allanen y renuncien a toda acción y derecho, incluso el de repetición, relativos a la causa y, en su caso, asuman el compromiso de abonar las costas y costos del juicio, en la forma y condiciones que disponga dicho organismo.

Cuando los aludidos incrementos, disposiciones o consumos provengan de ganancias comprendidas en las intimaciones de pago realizadas de acuerdo al artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que hubieran dado lugar, antes de la fecha de publicación indicada, a la iniciación del juicio de ejecución fiscal previsto en dicha norma, también podrán incluirse en la normalización si dentro del plazo fijado en el párrafo anterior se solicita la regulación de los honorarios y, en su caso, la tasa de justicia del juicio y se asuma el compromiso de abonar el importe resultante.

Los honorarios que correspondan a los representantes del fisco se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %), no pudiendo en ningún caso ser inferiores al arancel mínimo.

Art. 4º — A fin de normalizar su situación tributaria, respecto de los incrementos patrimoniales y de los bienes dispuestos o consumidos, no justificados de conformidad con los artículos 6º y 7º, los sujetos obligados deberán determinar la base imponible del impuesto especial de normalización previsto en el artículo 8º, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Determinación del monto del patrimonio neto no justificado situado en el país: se establecerá el patrimonio neto no justificado, existente a la fecha de cierre del último ejercicio comercial cuyos resultados sean imputables al período fiscal 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985, incluyendo todos los bienes, créditos y deudas situados en el país.

Las deudas contraídas con acreedores del exterior que no fueron oportunamente declaradas a los fines del impuesto a las ganancias, sólo podrán computarse cuando hubieran estado originadas en importaciones debidamente autorizadas o con intervención de autoridad competente, o en una remesa financiera del exterior en la que el ingreso y la liquidación de las respectivas divisas se hayan efectuado con la intervención de una institución financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina para realizar este tipo de operaciones.

Para la determinación del monto del aludido patrimonio, el total o la parte no justificada del valor de ingreso al patrimonio de los bienes, créditos y deudas que lo componen, se actualizará considerando la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que surja de relacionar el índice promedio del ejercicio comercial 1985 o, en su caso, del año 1983, con el índice promedio del ejercicio comercial o año, según corresponda, en que los bienes, créditos y deudas se hubieran incorporado al patrimonio;

b) Determinación del monto del patrimonio neto no justificado situado en el exterior: establecerán las inversiones en el exterior existentes a la fecha de cierre del ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985, originadas en ganancias o beneficios de fuente argentina por las que se hubieran omitido los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales, considerando el valor en moneda extranjera de ingreso al patrimonio, convertido en australes de acuerdo con el último valor de cotización, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina a las fechas indicadas, según corresponda;

c) Determinación del monto de los bienes dispuestos o consumidos no justificados: se establecerá el monto de los bienes dispuestos o consumidos no justificados imputables a todos los períodos fiscales comprendidos en la normalización. A este fin el importe correspondiente a cada período fiscal se actualizará de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), considerando el período fiscal en que se efectuó la disposición o consumo respectivo.

Cuando el monto de los bienes dispuestos o consumidos no justificados sea inferior al diez por ciento (10 %) del patrimonio neto no justificado a que se refieren los incisos a) y b), deberá computarse un importe equivalente al que resulte de aplicar este porcentaje sobre el monto del aludido patrimonio;

d) Determinación de la base imponible: la suma de los importes que resulten por aplicación de lo establecido en los incisos precedentes constituirá la base imponible del impuesto previsto en el artículo 8º.

A los fines de lo dispuesto en los incisos a) y b) los bienes, créditos y deudas, se considerarán situados en el país o en el exterior, con arreglo a las normas de los impuestos sobre los capitales o sobre el patrimonio neto, según corresponda.

Art. 5º — Quienes normalicen su situación en los términos de este capítulo estarán obligados a detallar en la correspondiente declaración jurada de normalización el patrimonio neto total, en el país y en el exterior, existente a la fecha de cierre del ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985, discriminando la parte del mismo no justificada y la justificada por reconocer su origen en los conceptos indicados en los artículos 6º y 7º.

A estos fines se considerará justificado el mayor valor de las acciones sin cotización en bolsa o de las participaciones sociales producido como consecuencia de la normalización efectuada por la respectiva sociedad.

Los bienes, créditos y deudas deberán informarse a los valores de incorporación al patrimonio y además al que surja de aplicar:

1. Para las personas físicas y sucesiones indivisas: las normas del impuesto sobre el patrimonio neto vigente al 31 de diciembre de 1985.
2. Para los demás obligados: las normas del impuesto sobre los capitales vigentes para el primero de los ejercicios comerciales cerrados a partir de la fecha de publicación de la ley 23.296 en el Boletín Oficial.

Art. 6º — A los fines establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 4º, se considerará justificada la parte del patrimonio neto y de los bienes dispuestos o consumidos, que reconozca su origen en los conceptos que se indican a continuación, imputables a los períodos fiscales comprendidos en la normalización:

a) Ganancias o beneficios netos que resulten excluidos de la normalización, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º;

- b) Ganancias o beneficios que hubieran tributado el impuesto a las ganancias con carácter definitivo;
- c) Ganancias o beneficios que hubieran sufrido la retención de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales con carácter de pago a cuenta, en tanto tales retenciones no hayan sido computadas en las determinaciones comprendidas en el artículo 3º y en la medida que correspondan a la proporción que surja de relacionar el impuesto retenido con el que hubiera debido ingresarse por dichas ganancias o beneficios. A estos efectos el impuesto que hubiera debido ingresarse se determinará:

1. Impuesto sobre los beneficios eventuales: al monto de los beneficios netos imponibles, se aplicará la tasa vigente para el período fiscal al cual correspondan.
2. Impuesto a las ganancias: al monto de las ganancias se aplicará:

—Para los sujetos comprendidos en los artículos 48, inciso b), y 63 de la ley de impuestos a las ganancias, según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley 23.260, la tasa del treinta y tres por ciento (33 %).

—Para las personas físicas y sucesiones indivisas, la tasa del quince por ciento (15 %). Cuando esta tasa sea inferior a la aplicada para el cálculo de la retención a los fines previstos en este punto deberá considerarse esta última.

- d) Anticipos, pagos a cuenta y saldos a favor del contribuyente, computables en los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales que no se hubieran incluido en las determinaciones comprendidas en el artículo 3º, en la forma que establezca la Dirección General Impositiva siguiendo un procedimiento similar al fijado en el inciso anterior;
- e) Enriquecimientos obtenidos a título gratuito por causa de herencia, legado o donación;
- f) Ganancias, beneficios o enriquecimientos, exentos, no computables o no comprendidos en el ámbito de aplicación de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales.
- g) Desgravaciones admitidas en los tributos mencionados en el inciso anterior;
- h) Ganancias o beneficios originados en la distribución de ganancias o beneficios efectivamente normalizados por terceros;
- i) Respecto de las sociedades, los montos efectivamente integrados por los accionistas o, en su caso, aportados por los socios durante los períodos fiscales comprendidos en la normalización, en la medida en que dichos montos se encuentren fehacientemente acreditados con la documentación correspondiente;
- j) El patrimonio neto existente al inicio del primer período fiscal no prescrito comprendido en la

normalización, cuando pueda demostrarse la titularidad y existencia a esa fecha de los bienes que lo integran.

Los importes que se computen de acuerdo con lo dispuesto precedentemente deberán informarse discriminados por los conceptos a los cuales correspondan, en la forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

Art. 7º — Asimismo, se considerará justificada la parte del patrimonio neto y de los bienes dispuestos o consumidos que reconozcan su origen en:

- a) Las sumas atribuibles a ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, que resulten computables conforme a las normas de la ley de impuesto a las ganancias vigentes para los respectivos períodos fiscales, en la medida en que no se hubieran utilizado en la determinación de dicho impuesto y hasta el límite del importe de las ganancias netas imputables a los mismos.
- b) Las sumas atribuibles a beneficios no imponibles computables para la determinación del impuesto sobre los beneficios eventuales, en la medida en que no se hubieran utilizado en la determinación de dicho impuesto y hasta el límite del importe de los beneficios netos imputables a los respectivos períodos fiscales.

Art. 8º — Para el cálculo del impuesto especial de normalización deberá aplicarse a la base imponible las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

a) Personas físicas y sucesiones indivisas:

Más de *	a *	Monto fijo más el	Sobre el excedente de
0	100.000	—	6 %
100.000	275.000	6.000	7,5 %
275.000	600.000	19.125	9,5 %
600.000	—	50.000	12 %

b) Para los demás obligados: doce por ciento (12 %).

Art. 9º — El monto del impuesto especial que se determine, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se actualizará conforme a la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que resulte de relacionar el índice del penúltimo mes anterior al de la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización, con el índice del mes de cierre del último ejercicio comercial 1985 o, en su caso, del mes de diciembre de 1985.

Art. 10. — Los sujetos que cancelen su obligación al contado a la fecha de vencimiento, que fije la Dirección General Impositiva para el ingreso del impuesto especial, gozarán de un descuento del veinte por cien-

to (20 %) sobre el importe determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º.

Art. 11. — Para que la normalización a que se refiere esta ley tenga validez, deberán presentarse las declaraciones juradas y efectuarse el pago del impuesto en el tiempo y forma que establezca la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para disponer planes de facilidades de pago y para establecer pagos a cuenta o anticipos del impuesto especial que en definitiva resulte.

Una vez vencido el plazo que establezca dicho organismo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas éstas tendrán carácter definitivo para el contribuyente y sólo podrán ser modificadas por errores de cálculo cometidos en los mismos formularios.

Art. 12. — Cuando el importe de las disponibilidades, en moneda nacional y extranjera, y de los títulos públicos que se incorporen al patrimonio para la determinación de los patrimonios netos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 4º, resulte, en total, superior al quince por ciento (15 %) del importe a que se refiere el inciso d) de dicho artículo, deberá informarse a la Dirección General Impositiva, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga, los movimientos operados respecto de dichas disponibilidades y títulos con posterioridad a la fecha de cierre del último ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985.

Art. 13. — En los casos en que se incluyan acciones en el patrimonio neto a que se refiere el inciso a) del artículo 4º, tal inclusión sólo se aceptará si, con anterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de las declaraciones juradas de normalización, se hubiera dado cumplimiento a las disposiciones de la ley 20.643 y sus normas reglamentarias y complementarias.

La condición dispuesta en el párrafo anterior no se exigirá cuando el sujeto obligado demuestre a la Dirección General Impositiva que las acciones fueron enajenadas con anterioridad al 1º de mayo de 1986.

Art. 14. — Los conceptos e importes consignados en los formularios de declaración jurada de normalización y determinación del impuesto especial quedarán sujetos a la verificación de la Dirección General Impositiva, la que podrá exigir en la oportunidad y forma que la misma disponga prueba fehaciente de la titularidad y existencia de los bienes, créditos y deudas declarados, como así también de la procedencia de los conceptos e importes que se reputen justificados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º.

Asimismo, dicho organismo podrá verificar la realización de los bienes normalizados o, de corresponder, la reinversión del importe de dicha realización, que hubieran tenido lugar con posterioridad a la fecha de cierre del último ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985. A tal efecto los sujetos obligados deberán aportar los elementos de prueba que acrediten fehacientemente dicha situación.

Art. 15. — El abultamiento injustificado de la base imponible del impuesto especial de normalización, se

presumirá, salvo prueba en contrario, defraudación fiscal y como tal sujeta a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias.

Art. 16. — Respecto de los sujetos que cumplan, en tiempo y forma, con las disposiciones de este capítulo, salvo los supuestos previstos en los puntos 1º y 2º del artículo 43, la Dirección General Impositiva no podrá verificar, fiscalizar ni determinar los tributos mencionados en el artículo 2º por los períodos fiscales comprendidos en la presente normalización, excepto cuando dicho organismo compruebe cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que la base imponible del impuesto especial declarada es inferior en más de un quince por ciento (15 %) a la que debió declararse;
- b) Que la ganancia neta sujeta a impuesto declarada, en cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al último comprendido en la normalización, es inferior en más de un veinte por ciento (20 %) a la que debió declararse;
- c) Que el patrimonio neto sujeto a impuesto o, en su caso, el capital imponible, declarados en cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al último comprendido en la normalización, es inferior en más de un quince por ciento (15 %) a los que debieron declararse;
- d) Que por dos (2) o más períodos fiscales consecutivos no se presenten las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales o sobre el patrimonio neto, respecto de los sujetos que estén obligados a hacerlo.

Cuando se determinen diferencias en la base imponible del impuesto de este capítulo deberá ingresarse el impuesto especial, aplicando para su cálculo, sobre las aludidas diferencias, las alícuotas establecidas en el artículo 8º, incrementadas en un ciento por ciento (100 %), siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 9º, con más los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo a las normas de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en el mencionado texto legal.

Art. 17. — Los sujetos que normalicen en tiempo y forma su situación tributaria de acuerdo con el presente régimen, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) No estarán obligados a los efectos exclusivamente tributarios, a declarar el origen o fuente de las ganancias o beneficios normalizados;
- b) Quedarán liberados de toda acción civil, comercial, penal, administrativa y profesional que pudiera corresponder por las transgresiones tributarias normalizadas y por aquellas que tuvieron origen en las mismas. Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes de sociedades de personas; directores, gerentes, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de sociedades de capital, y los profesionales certificantes de los correspondientes estados contables. Lo dispuesto en este inciso no

alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares perjudicados mediante dichas transgresiones.

- c) Para los contribuyentes o responsables no inscritos, producirá los efectos previstos en el inciso a) del artículo 59 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;
- d) Quedarán liberados del cumplimiento de las obligaciones emergentes del régimen establecido por la ley 23.256 y sus normas reglamentarias, por las ganancias, capitales o patrimonios normalizados o que se declaren por primera vez como consecuencia de la normalización.

El beneficio de la liberación prevista en el inciso b) precedente y en el artículo 18, no será de aplicación respecto de los sujetos que normalicen su situación tributaria cuando las ganancias o beneficios omitidos que se pretenden normalizar tuvieron origen en hechos delictivos declarados por sentencia firme.

Las sentencias firmes que, con tal contenido y alcance, se pronuncien en el futuro, producirán la pérdida de los beneficios que otorga esta ley, incluso el de liberación contemplado en el mencionado artículo 18.

Art. 18. — Cuando, en virtud de las causas indicadas en el artículo 16 renazcan las facultades de verificación y fiscalización de la Dirección General Impositiva y ésta determine diferencias de materia imponible en los impuestos y períodos fiscales comprendidos en el presente capítulo, los sujetos que hayan efectuado en tiempo y forma la normalización de su situación tributaria podrán liberarse, total o parcialmente, del pago de los impuestos que resulten de dichas diferencias.

La liberación prevista en el párrafo anterior sólo procederá:

- a) En los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales, respecto del impuesto originado por incrementos de ganancias o beneficios netos, que resulten de:
 - 1. La incorporación de materia imponible no comprendida en las declaraciones juradas o determinaciones firmes a que se refiere el artículo 3º o respecto de la cual se hubiera tributado el impuesto a las ganancias con carácter definitivo o por vía de retención del impuesto sobre los beneficios eventuales correspondiente.
 - 2. Correcciones de errores en la interpretación o aplicación de las normas impositivas.
- b) En los impuestos sobre los capitales, sobre el patrimonio neto y de emergencia sobre los activos financieros, respecto del impuesto originado por incrementos del capital imponible del patrimonio neto sujeto a impuesto o del activo financiero sujeto a impuesto, según corresponda, que reconozcan como causa:
 - 1. La incorporación de materia imponible que no se origine en la capitalización de ganancias o beneficios comprendidos en las de-

claraciones juradas, determinaciones o retenciones a que alude el punto anterior.

- 2. Correcciones de errores en la interpretación o aplicación de las normas impositivas.

Esta liberación producirá efectos en todos los períodos fiscales comprendidos en la normalización que resulten afectados por la incorporación de la precitada materia imponible.

- c) En los impuestos de emergencia: respecto de la proporción del impuesto que corresponda al gravamen que constituya su base de cálculo y que se libere de acuerdo a lo dispuesto en este artículo;
- d) En los demás tributos enumerados en el artículo 2º: respecto de las diferencias de impuesto que reconozcan como causa la incorporación de materia imponible.

A los fines de la liberación de los impuestos a que aluden los incisos a) y b) precedentes, contra los incrementos de materia imponible mencionados en el primer párrafo se imputará el importe de la base imponible del impuesto especial, ambos expresados en moneda del mismo poder adquisitivo en la forma que determine la Dirección General Impositiva.

El impuesto liberado resultará de la diferencia entre el que corresponda a los incrementos de materia imponible determinada por la Dirección General Impositiva y el que se liquide sobre el monto que resulte de la imputación prevista en el párrafo anterior.

Art. 19. — Los sujetos obligados podrán efectuar la imputación a cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en la normalización y dentro de ellos a las distintas ganancias o beneficios. Una vez efectuada dicha imputación, la misma tendrá carácter definitivo.

Los montos imputados respecto de alguno de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales no podrán ser imputados a la liberación del restante.

Los socios de sociedades aludidas en el tercer párrafo del artículo 19 podrán imputar, de acuerdo con las normas de este artículo, la proporción que les corresponda en la base imponible establecida por la sociedad de acuerdo con las disposiciones del artículo 4º, en tanto las diferencias de materia imponible determinada constituyan ganancias obtenidas a través de dichas sociedades. La imputación que efectúe el socio, conforme lo precedentemente establecido, no obsta la imputación que sobre dicha base imponible pueda efectuar la respectiva sociedad.

Art. 20. — Los incrementos patrimoniales y los bienes dispuestos o consumidos normalizados de acuerdo con el régimen de este capítulo, en ningún caso podrán ser considerados por la Dirección General Impositiva a los fines de la aplicación del artículo 25, inciso e) de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 21. — La normalización efectuada por los sujetos pasivos de retenciones liberará a los agentes de retención de su responsabilidad frente al fisco por la

omisión de actuar como tales, siempre que las ganancias o beneficios sobre los que hubiera correspondido efectuar la retención estén comprendidos en la normalización mencionada.

Art. 22. — El importe de los quebrantos impositivos, incluido el originado en el ajuste por inflación, correspondientes a los períodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985, no deberá computarse a los fines de la normalización dispuesta por este capítulo, deduciéndolos, de corresponder, en los períodos que cierren con posterioridad a la fecha indicada sólo en la parte que exceda el monto de la base imponible determinada a los fines de la normalización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º.

Art. 23. — El impuesto especial establecido en el presente capítulo no será deducible a los efectos de la determinación de los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales.

Art. 24. — Los bienes, créditos y deudas declarados o normalizados al cierre del último período fiscal comprendido en la normalización, conformarán el balance impositivo inicial del período fiscal siguiente para la determinación del impuesto a las ganancias, valuados de conformidad a las disposiciones que resulten aplicables a dicho impuesto.

Art. 25. — Las sociedades deberán informar a los socios o accionistas los incrementos patrimoniales y los bienes dispuestos que los mismos normalizan, a efectos de la respectiva justificación por parte de éstos.

En el supuesto de no producirse dicha información, los socios o accionistas, siempre que comuniquen por escrito esa circunstancia a la Dirección General Impositiva identificando a la sociedad respectiva, podrán optar por incluir en su normalización la omisión de la sociedad, en la proporción que les sea pertinente. La regularización así efectuada no producirá efectos respecto de la sociedad.

Art. 26. — Para las situaciones no previstas en este capítulo serán de aplicación en forma supletoria y en lo pertinente, las normas de la ley de impuesto a las ganancias, según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley 23.260.

CAPÍTULO II

Régimen de normalización de los impuestos al valor agregado e internos

Art. 27. — Los responsables o contribuyentes de los impuestos al valor agregado e internos que hubieran omitido declarar montos de impuestos o hubieran declarado saldo a favor en exceso, en los períodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, no prescritos a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial, podrán normalizar su situación tributaria determinando e ingresando un impuesto especial de acuerdo con el régimen que se establece en el presente capítulo.

Art. 28. — Quedan excluidos de la presente normalización:

- a) Los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis —incorporado por la ley 23.102— de la ley

de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones;

- b) Los montos no ingresados que se hubieran cobrado a responsables no inscritos por su condición de tales, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto vigente anterior a la sustitución dispuesta por la ley 23.349;
- c) El monto del impuesto resultante de declaraciones juradas presentadas por los responsables o contribuyentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial;
- d) El impuesto resultante de las determinaciones efectuadas por la Dirección General Impositiva que se encuentren firmes a la fecha indicada en el inciso anterior. No se considerarán comprendidas en este punto las intimaciones de pago realizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. A los fines previstos en este inciso, será de aplicación lo establecido por los párrafos segundo y tercero del punto 2 del inciso b) del artículo 3º del capítulo I.

Art. 29. — Para la determinación del impuesto especial previsto en el artículo 27 deberán aplicarse las siguientes disposiciones:

- a) Impuesto al valor agregado: de acuerdo con las normas del impuesto al valor agregado vigentes para cada período fiscal, se establecerá:
1. El monto del impuesto que se hubiera omitido declarar.
 2. La parte del saldo a favor del responsable declarado en exceso, excepto el correspondiente al período fiscal 1985 que se registrará por lo dispuesto en el artículo 30;
- b) Impuestos internos: conforme a las normas de impuestos internos vigentes para cada período fiscal, se establecerán los montos de los conceptos a que aluden los puntos 1 y 2 del inciso anterior. Los saldos a favor declarados para el último período fiscal comprendido en el año 1985 se registrarán por lo dispuesto en el artículo 30. Los importes así establecidos para los períodos fiscales comprendidos en el año calendario 1985 se sumarán sin actualizar;
- c) Los montos que se obtengan de acuerdo con lo dispuesto en los incisos precedentes para cada período fiscal o año calendario, según se trate, se actualizarán conforme la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que surja de relacionar el índice del penúltimo mes anterior al del vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización, con el índice del último mes del período fiscal o, en su caso, año calendario para el cual se determinen dichos montos;

d) El importe actualizado que resulte para cada periodo fiscal o año calendario se reducirá en los porcentajes que para cada caso se fijan a continuación:

Impuesto al valor agregado	
Periodo fiscal	Porcentaje de reducción %
1984 y anteriores	75
1985 Ejercicios cerrados hasta el mes de mayo, inclusive	75
1985 Ejercicios cerrados a partir del mes de junio, inclusive	25
Impuestos internos	
Año calendario	Porcentaje de reducción %
1984 y anteriores	75
1985	25

e) La suma de los importes que se determinen conforme al inciso anterior, constituirá el impuesto especial a ingresar.

Art. 30. — En los casos en que de la declaración jurada del impuesto al valor agregado presentada por el periodo fiscal 1985 surja un saldo a favor del responsable, la parte del mismo que se hubiera declarado en exceso se actualizará conforme la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que resulte de relacionar el índice del penúltimo mes anterior al del vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización, con el índice del último mes del periodo fiscal 1985, y se adicionará a la suma a que se refiere el inciso e) del artículo anterior para establecer el impuesto especial.

Cuando se dé cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, no deberán modificarse las imputaciones efectuadas del saldo a favor que surja de las aludidas declaraciones juradas, y el remanente del mismo no utilizado podrá imputarse contra las obligaciones del impuesto al valor agregado que se determinen con posterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización.

Igual tratamiento se aplicará a los saldos a favor que surjan de las declaraciones juradas de impuestos internos presentada por el último periodo fiscal comprendido en el año 1985.

Art. 31. — Los responsables no inscritos en el impuesto al valor agregado que hubieran estado obligados a inscribirse en cualquiera de los periodos fiscales comprendidos en el régimen de este capítulo, cuando normalicen su situación tributaria podrán imputar contra los montos de impuesto que hubieran omitido declarar, el importe del impuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 20 de la ley de Impuesto

al Valor Agregado, según texto vigente anterior a la sustitución establecida por la ley 23.349, que se les hubiera facturado en los mencionados periodos.

Art. 32. — Para que la normalización a que se refiere el presente capítulo tenga validez, deberán presentarse las declaraciones juradas y efectuarse el pago del impuesto especial en el tiempo y forma que establezca la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para disponer planes de facilidades de pago y para establecer pagos a cuenta o anticipos del impuesto especial que en definitiva resulte. Una vez vencido el plazo que establezca dicho organismo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas, éstas tendrán carácter definitivo y sólo podrán ser modificadas por errores de cálculo cometidos en los mismos formularios

Art. 33. — Los sujetos que regularicen en tiempo y forma su situación tributaria de acuerdo con el presente régimen, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 17 del capítulo I.

Art. 34. — Cuando la Dirección General Impositiva determine diferencias en los impuestos y periodos fiscales comprendidos en el presente régimen, los contribuyentes y responsables que hayan efectuado, en tiempo y forma, la normalización de su situación tributaria podrán liberarse —total o parcialmente— del pago de dichas diferencias.

A los fines previstos en el párrafo anterior se considerará como impuesto liberado en cada periodo fiscal un importe equivalente al que se determine por aplicación del punto 1 del inciso a) del artículo 29, para el respectivo periodo fiscal. En los impuestos internos el importe aludido que se hubiera determinado para un año calendario podrá imputarse a cualquiera de los periodos fiscales comprendidos en el mismo.

Cuando el mencionado organismo determine diferencias en los saldos a favor declarados en los periodos fiscales comprendidos en la normalización los responsables que hubieran efectuado, en tiempo y forma, la normalización de su situación tributaria, podrán imputar contra dichas diferencias los montos que hubieran determinado de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 del inciso a) del artículo 29, en estos casos se considerará liberado un importe equivalente al de dichos montos.

Art. 35. — El impuesto especial establecida en el presente capítulo no será deducible a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias.

CAPÍTULO III

Régimen de condonación de sanciones y remisión de intereses

Art. 36. — Los contribuyentes o responsables de los tributos comprendidos en los capítulos I y II, excepto los mencionados en el inciso a) del artículo 28 podrán, de acuerdo con lo dispuesto por el presente capítulo, regularizar las obligaciones cuyos vencimientos se hubieran operado hasta el día 30 de junio de 1986, inclusive, en relación a los aludidos gravámenes que surjan de:

a) Declaraciones juradas presentadas o determinaciones de oficio que hubieran quedado firmes hasta la fecha indicada;

- b) Anticipos, posiciones mensuales y pagos a cuenta;
- c) Retenciones o percepciones no practicadas;
- d) Multas firmes al 30 de junio de 1986, inclusive;
- e) Actualizaciones correspondientes al concepto mencionado en los incisos anteriores;
- f) Actualizaciones correspondientes al concepto mencionado en el inciso anterior.

El presente régimen comprende también a las obligaciones, exteriorizadas o no, por actos o hechos imposables formalizados hasta el día 30 de junio de 1986, inclusive, correspondientes al impuesto de sellos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Dirección General Impositiva, aun cuando no se requiera para su determinación la presentación de declaraciones juradas, incluidas las multas que hubieran quedado firmes a esa fecha.

Podrán ser incluidas en el presente régimen las obligaciones provenientes de regímenes de facilidades de pago, hubieran o no caducado los correspondientes beneficios.

Art. 37. — Condónanse los intereses resarcitorios, los punitivos y los establecidos por el artículo 150 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que no hayan sido ingresados, siempre que las obligaciones principales comprendidas en el presente régimen estuvieran pagadas al vencimiento del plazo que se fije para el acogimiento al mismo o se abonen conforme a sus disposiciones.

Bajo esas mismas condiciones condónanse igualmente las multas que no hubieran quedado firmes hasta el día 30 de junio de 1986, inclusive, y toda otra sanción o penalidad que correspondiera por hechos u omisiones vinculados con dichas sanciones.

Las sanciones previstas en el artículo incorporado a continuación del artículo 42 por la ley 23.314 y en el artículo 43 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en tanto no se hubieran cumplido y correspondan a hechos u omisiones incurridos hasta el día 30 de junio de 1986, inclusive, quedan definitivamente redimidas a partir de dicha fecha.

La condonación dispuesta por este artículo se producirá de oficio y aunque la regularización haya sido efectuada por terceros.

Art. 38. — La Dirección General Impositiva podrá acordar a los contribuyentes o responsables que se encuentren en la situación prevista en el artículo 36, facilidades de pago para el ingreso de las respectivas deudas, excepto para las obligaciones del impuesto de sellos cuya recaudación no se efectúe por declaración jurada que deberán ser abonadas al contado.

Asimismo, dicho organismo queda facultado en el caso de concursos preventivos cuya formación haya sido solicitada hasta la fecha de vencimiento que se fije para el acogimiento al presente régimen, siempre y cuando se provea favorablemente a su apertura, y con relación a las obligaciones contempladas en el artículo 36, con los beneficios establecidos por el artículo 37, a proceder del siguiente modo, con las condiciones, forma, plazos y garantías que fueran procedentes y estime necesarios:

- a) Respecto de los créditos con privilegio: a conceder un plazo excepcional de gracia de hasta

dos (2) años, contados desde la fecha que se fije para el acogimiento al régimen previsto en este capítulo, a partir del cual el deudor deberá proceder al pago de la deuda al contado o mediante el plan de pagos que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo.

Durante dicho período de gracia se aplicarán la actualización e intereses reglados por la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;

- b) Respecto de los créditos quirografarios: a votar favorablemente el acuerdo por el que se haya propuesto una espera. No está autorizada para aceptar quitas, remisiones o condiciones de pago que no sean en dinero efectivo de curso legal o excedan las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios, excepto que fueran inferiores a los beneficios derivados de este régimen, en cuyo caso éstos serán de aplicación.

En los supuestos de quiebra decretada, el fallido podrá acogerse al presente régimen, en cuyo caso el total o la primera cuota deberá abonarse al mes siguiente de la fecha del auto firme que tenga por levantada la quiebra. A este efecto la Dirección General Impositiva podrá prestar el consentimiento respectivo en los términos del artículo 225 de la ley 19.551, texto ordenado en 1984.

En los casos de quiebras en que se haya resuelto la continuidad, el síndico podrá efectuar el acogimiento y consecuentemente se procederá a la pertinente reliquidación del crédito fiscal. En los supuestos de acogimiento por obligaciones originadas en la explotación con posterioridad a la quiebra, será de aplicación el régimen general del presente capítulo.

Art. 39. — En los casos de responsables que se hallen sometidos a juicio de ejecución fiscal o cuando algunos de los conceptos comprendidos en el artículo 36 se encuentre en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento al régimen del presente capítulo implicará el allanamiento y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, relativo a la causa y el compromiso de asumir el pago de las costas y costos del juicio, en la forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

Los honorarios que correspondan a los representantes del fisco se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %), no pudiendo en ningún caso ser inferiores al arancel mínimo.

Art. 40. — La Dirección General Impositiva fijará el plazo a los fines del acogimiento al presente régimen.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 41. — Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre los capitales y sobre el patrimonio neto, que no se encuentren obligados a normalizar su

situación impositiva conforme lo establecido en el capítulo I, podrán con relación a los mencionados tributos, regularizar las obligaciones correspondientes a los períodos fiscales comprendidos en dicho capítulo, presentando los formularios de declaración jurada o rectificando los ya presentados, en la forma, plazos y condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

Sobre los saldos de impuesto que se determinen no procederá la aplicación de los intereses y sanciones previstos en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 42. — Los contribuyentes que normalicen su situación tributaria conforme a las normas de los capítulos I y II o del artículo anterior, podrán presentar las declaraciones juradas omitidas o, en su caso, rectificar las que hubieran presentado, por los impuestos indicados en los artículos 2º y 27 correspondientes a los períodos fiscales posteriores a los que se normalicen, a fin de quedar liberados en relación con las diferencias de impuestos no ingresadas de:

- a) Los intereses y multas que pudieran corresponder, cuando el vencimiento para la presentación de la respectiva declaración jurada hubiera operado hasta el 30 de junio de 1986, inclusive;
- b) Las multas que pudieran corresponder, cuando el vencimiento hubiera operado a partir del 1º de julio de 1986 y hasta la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.

Esta liberación sólo alcanza a las presentaciones de declaraciones juradas originales o rectificativas, e ingresos que se efectúen hasta la fecha de vencimiento que a tales fines disponga la Dirección General Impositiva. A las precitadas declaraciones no les será de aplicación lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 16.

Art. 43. — Quedan excluidos de los regímenes a que se refiere el título I de la presente ley, las empresas que gozaren o hubieren gozado de regímenes de promoción, no automáticos, sectoriales, regionales o especiales, aun en aquellos casos en que con anterioridad a la fecha de vencimiento del régimen de normalización, se hubiere producido la caducidad de la promoción acordada, así como también los inversionistas en dichas empresas.

Tal exclusión sólo procederá:

- 1º Respecto de las empresas: en relación a las obligaciones fiscales emergentes de actos, operaciones, capitales y ganancias provenientes de la actividad promovida, así como también de los diferimientos fiscales, desgravaciones, deducciones, franquicias y otros beneficios de similares características originados o vinculados con dicha actividad.
- 2º En lo referente a los inversionistas: respecto de las sumas invertidas en tales empresas o de los diferimientos fiscales, desgravaciones, deducciones, franquicias y otros beneficios de similares características, originados o vinculados con dichas inversiones.

Art. 44. — No corresponderá efectuar ajuste alguno a los importes de los anticipos de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto, que hubieran sido determinados sobre la base de declaraciones presentadas con anterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de las declaraciones juradas de normalización, prevista en el capítulo I.

Art. 45. — El incremento del pasivo derivado de las normalizaciones previstas en los capítulos I y II de la presente ley, no será computable a fin de establecer la pérdida de capital a que se refiere el artículo 94, inciso 5º, de la ley 19.550, texto ordenado en 1984.

Art. 46. — El impuesto especial que se establece en los capítulos I y II, en todos los aspectos que no estén expresamente previstos en los mismos, se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 47. — Respecto de los sujetos que normalicen su situación tributaria de acuerdo a las disposiciones de los capítulos I y II o de los artículos 41 y 42, no será de aplicación lo establecido en el artículo 18 de la ley 21.589.

Art. 48. — Suspéndese, con carácter general por el término de un (1) año, el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección General Impositiva y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal de recursos judiciales.

Art. 49. — El producido del impuesto especial de normalización que se establece en los capítulos I y II se destinará:

- a) Un tres por ciento (3 %) a la Dirección General Impositiva para ser aplicados al desarrollo de su infraestructura y a la modernización de su capacidad operativa, por sobre los niveles que fije, con carácter general, el Poder Ejecutivo para la administración pública nacional en el ejercicio 1987;
- b) Un noventa y siete por ciento (97 %) será coparticipado en los niveles que fije el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, o en ausencia de éste en el marco de los acuerdos financieros transitorios que celebren el gobierno nacional y las provincias.

Art. 50. — Facúltase a la Dirección General Impositiva para dictar las normas complementarias que considere necesarias respecto de los regímenes establecidos en el presente título y en especial sobre plazos, imputación en casos de caducidad, condiciones, garantías, monto mínimo que podrá abonarse mediante los planes de facilidades de pago que establezca y monto mínimo por cada cuota y requisitos que deberán observarse en las informaciones a suministrar por los contribuyentes.

Art. 51. — El Poder Ejecutivo nacional solicitará la colaboración de los gobiernos de las provincias, del te-

territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las demás municipalidades, a fin de que los mismos propicien ante las Legislaturas y concejos respectivos, leyes y ordenanzas que establezcan regímenes de análogas características a los previstos en esta ley, que posibiliten la normalización de las transgresiones incurridas por los contribuyentes o responsables de los tributos vigentes o, en su caso, que hubieren estado vigentes en períodos no prescritos, en esas jurisdicciones.

TITULO II

Modificaciones a la ley 11.683

Art. 52. — Modifícase la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

Artículo 3º — La Dirección General Impositiva actuará como entidad autárquica en el orden administrativo, en lo que se refiere a su organización y funcionamiento, según las normas que al efecto se prevén en la presente ley.

En lo que atañe a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, se desenvolverá bajo la superintendencia general que ejercerá sobre ella la Secretaría de Hacienda.

A tales fines, su patrimonio estará constituido por todos los bienes que le asigne el Estado nacional y por aquellos que le sean transmitidos o adquiera por cualquier causa jurídica. Continuará la gestión del actual organismo, quedándole afectados íntegramente los bienes propios o los cedidos en uso, créditos, derechos y obligaciones. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para transferir sin cargo los inmuebles actualmente en uso por la Dirección General Impositiva y que son de propiedad del Estado nacional.

La fiscalización de la Dirección General Impositiva por parte del Tribunal de Cuentas, se realizará con posterioridad a los actos respectivos, mediante estados mensuales y su documentación probatoria, correspondientes a la ejecución de su presupuesto administrativo, sin perjuicio de las facultades que le otorga la Ley de Contabilidad a la Contaduría General de la Nación.

2. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 5º, por el siguiente:

Secundará al director general en sus funciones el número de subdirectores generales que, hasta un máximo de cuatro (4), determine la Secretaría de Hacienda.

3. Incorpórase a continuación del artículo 5º, el siguiente:

Artículo — El director general y los subdirectores generales serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la Secretaría de Hacienda.

Dichos funcionarios no podrán ejercer otro cargo público con excepción de la docencia y regirán para los mismos las incompatibilidades establecidas para el personal del organismo.

No podrán desempeñar dichas funciones:

- a) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos, hasta diez (10) años después de cumplida la condena;
- b) Quienes no puedan ejercer el comercio;
- c) Los fallidos por quiebras culpables o fraudulentas, hasta diez (10) años después de su rehabilitación;
- d) Los fallidos por quiebras casual y los concursados, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación;
- e) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta hubiese sido calificada de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.

4. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

Artículo 6º — El director general tendrá las atribuciones y responsabilidades que se detallan seguidamente:

- a) Representar legalmente a la dirección general, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se refieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios.
- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la dirección general en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y/o modificación de la estructura orgánico-funcional y el estatuto del personal;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el escalafón del personal y su reglamento, incluido el régimen disciplinario, pudiendo dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes;
- d) Designar personal con destino a la planta permanente y/o temporaria así como también promover, aceptar renunciaciones, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias, con arreglo al régimen legal vigente. Designar directamente al personal que resulte necesario para poner en funcionamiento las Jefaturas de las unidades de estructura del máximo nivel de conducción, que reporten directamente al director general y correspondan a la primera categoría en el orden jerárquico del respectivo escalafón, como asimismo proceder a su reemplazo, sin sujeción al régimen concursal o al de la selección vigente.
- e) Aplicar sanciones disciplinarias a su personal, de conformidad con las normas legales y reglamentarias, y determinar los funcionarios con facultades para hacerlo;

- f) Efectuar contrataciones de personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias o especiales que no puedan ser realizadas por sus recursos de planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución;
- g) Suscribir en representación del Poder Ejecutivo nacional y bajo la autorización previa de la Secretaría de Hacienda, convenciones colectivas de trabajo con la entidad gremial que represente al personal;
- h) Elevar anualmente a la Secretaría de Hacienda el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente;
- i) Administrar el presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo, pudiendo redistribuir los créditos a nivel de incisos, partida principal, parcial y proyectos del plan analítico de trabajos públicos, sin alterar el monto total asignado;
- j) Licitat, adjudicar y contratar obras públicas y suministros, adquirir, vender, permutar, transferir, locar y disponer de toda forma respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, conforme las necesidades del servicio, aceptar donaciones con o sin cargo, todo conforme a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad;
- k) Toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.

5. Incorpórase entre los párrafos segundo y tercero del artículo 24, el siguiente:

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y la actualización, cuando correspondiesen; calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

6. Sustitúyese el artículo 102, por el siguiente:

Artículo 102. — Las personas físicas y jurídicas y las sucesiones indivisas deberán declarar a la Dirección General Impositiva los bienes muebles e inmuebles registrables, de los cuales sean titulares de dominio.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los organismos que tengan a su cargo el registro de la propiedad de bienes muebles e inmuebles, no inscribirán las transferencias de dominio de los mismos ni la constitución de derechos reales sobre dichos bienes o sus cancelaciones o modificaciones totales o parciales, cuando en las respectivas escrituras o instrumentos no constara la presentación de un certificado otorgado por la Dirección General Impositiva que acredite que los referidos bienes han sido debidamente declarados ante la misma por el transferente.

Igual recaudo deberá observarse cuando la inscripción se realice por orden judicial.

La Dirección General Impositiva reglamentará la forma, plazo, requisitos y demás condiciones relativas al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y fijará las excepciones que correspondan introducir para no obstruir las operaciones aludidas o en atención a las particularidades que el caso ofrezca.

7. Sustitúyese el artículo 114, por el siguiente:

Artículo 114. — Los recursos de la Dirección General Impositiva provendrán:

- a) Los importes que anualmente le asigne la ley de presupuesto de la administración nacional;
- b) Las sumas provenientes de las prestaciones a terceros y venta de publicaciones, formularios e instrucciones, que realice el organismo;
- c) Los importes que provengan de la venta de bienes muebles o inmuebles registrables o no. Dichos importes podrán ser aplicados exclusivamente a la compra o construcción de otros bienes de tal naturaleza, en forma indistinta;
- d) Todo otro ingreso no contemplado expresamente, pero cuya percepción no sea incompatible con las facultades otorgadas al organismo.

La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la administración y manejo de los fondos destinados a atender su presupuesto, quedando facultada para deducir el importe de los mismos del monto de las recaudaciones a su cargo.

A tal efecto, cumplidas las disposiciones legales y reglamentarias hasta la emisión de los respectivos libramientos de entrega o pago, hasta su trámite en la Tesorería General de la Nación, practicará con conocimiento de ésta, las operaciones de compensación que fueren necesarias afectando dichos libramientos.

TITULO III

Modificaciones a la ley de impuesto de sellos

Art. 53. — Modifícase la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inciso b) del artículo 2º, por el siguiente:

- b) De acuerdo con las normas del título III, las operaciones monetarias registradas contablemente por las entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, con asiento en la Capital Federal, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

Se incluyen también las operaciones financieras en que no intervengan entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, siempre que una cualquiera de las partes se encuentre domiciliada o radicada en la Capital Federal, aunque la registración contable se realice fuera de su jurisdicción.

2. Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:

Artículo 23. — Estarán sujetos al impuesto proporcional del veinticinco por mil (25 %), sobre los montos imponible respectivo, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Constitución de derechos reales sobre inmuebles y sus prórrogas;
- b) Emisión de debentures con garantía hipotecaria;
- c) Los casos mencionados en el artículo 2.696 del Código Civil;
- d) Los títulos informativos de propiedad.

Para las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiera el dominio de inmuebles, se pagará el impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

Base imponible valor al 30 de septiembre de 1986

Más de A	Hasta A	Alicuota %
0	10.000	7,5
10.000	12.500	10,0
12.500	15.000	12,5
15.000	17.500	15,0
17.500	20.000	20,0
20.000	—	25,0

Quedan incluidas en la misma las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

- a) Aporte de capital a sociedades;
- b) Transferencias de establecimientos comerciales o industriales;
- c) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles con características de vivienda común o económica, destinadas a vivienda familiar permanente de interés social, abonarán el impuesto con una rebaja del cincuenta por ciento (50 %). Para la calificación de la vivienda de interés social no suntuosa —común o económica—, deberá atenderse a las disposiciones de la resolución 368/76 del 13 de octubre de 1976, de la entonces Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo.

3. Incorpórase a continuación del artículo 60 el siguiente:

Artículo . . . — Están alcanzadas asimismo por un impuesto proporcional del sesenta por mil (60 %) por año todas las operaciones consignadas en el segundo párrafo del artículo 2º que representen entregas o recepciones de dinero y en virtud de las cuales se genere un crédito por intereses, actualizaciones monetarias o aumento de valor de bienes en especie.

Serán responsables del ingreso del tributo el tomador y/o prestamista con domicilio en Capital Federal aunque la registración contable se efectúe fuera de esta jurisdicción.

El tributo se calculará sobre el monto dinerario o valor de las especies a la fecha de cancelación de la operación.

De existir cancelaciones parciales se liquidará el impuesto en forma definitiva sobre cada una de ellas, aplicando la tasa en función del tiempo transcurrido. En caso que el plazo de las operaciones exceda de un trimestre calendario deberá efectuarse la liquidación del tributo en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, pudiendo resolver que se efectúen liquidaciones parciales o totales del mismo.

4. Incorpórase como artículo siguiente del incorporado a continuación del artículo 60 el siguiente:

Artículo . . . — Si existieran diferencias entre las registraciones contables de las partes y las de la entidad financiera interviniente, se aplicará el tributo sobre la que sea mayor.

En tal caso el tributo liquidado e ingresado por la entidad financiera se considerará pago a cuenta de la obligación total.

5. Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:

Artículo 61. — El impuesto del artículo 60 se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de utilización de los fondos.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

El impuesto de este título será exigible a partir del momento en que los intereses, actualizaciones o valorización de las especies se debiten, acrediten o abonen, y deberá efectuarse la liquidación del tributo en la forma y condiciones que la Dirección General Impositiva establezca.

6. Sustitúyese el artículo 62 por el siguiente:

Artículo 62. — Están exentos del impuesto establecido en este título:

- a) Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos a plazo fijo;
- b) Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación y los otorgados con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto sobre las ventas, compras o permutas de divisas;
- c) Los adelantos entre entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones;
- d) Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;

e) Los préstamos documentados en letras de cambio, vales, pagarés, contratos de mutuo, reconocimiento de deuda u obligaciones de dar sumas de dinero, aunque tales actos se otorguen en distinta jurisdicción;

f) Las sumas que las empresas debiten o acrediten a sus empleados en concepto de depósitos o préstamos, por los saldos individuales que no superen la suma de quinientos australes (A 500);

Las exenciones a que se refieren los incisos a), b), d) y e) tendrán efectos sólo cuando las operaciones sean efectuadas por entidades sujetas al régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones.

7. Sustitúyese el artículo 63 por el siguiente:

Artículo 63. — Estarán exentas del impuesto de sellos las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este título, efectuadas por las entidades sujetas al régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

Cuando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses queden garantizadas mediante vales, pagarés, letras de cambio, contratos de mutuo, reconocimiento de deuda, obligaciones de dar sumas de dinero y órdenes de pago, o la firma de fórmulas en blanco de dichos documentos, se deberá abonar por los mismos el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las normas establecidas por el inciso f) del artículo 58.

8. Incorpórase a continuación del artículo 63 el siguiente:

Artículo ... — Sin perjuicio de la responsabilidad fijada para los contratantes por la presente ley, la parte a cuyo cargo se encuentre el pago de los intereses deberá ingresar el gravamen establecido por este título, salvo que la operación se hallare sujeta a la imposición o fuera objeto de una exención objetiva del impuesto de sellos en el lugar de su domicilio o asiento.

La prueba sobre la imposición o exención precedentemente referidas quedará a cargo de la parte con domicilio o asiento en la Capital Federal, bajo apercibimiento de quedar obligada solidariamente al ingreso total del tributo.

En todos los casos, cuando la operación haya sido concertada por entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, el impuesto estará a cargo íntegramente de quien contrate con tales instituciones, debiéndose realizar el ingreso con intervención y bajo responsabilidad personal y solidaria de estas últimas.

TITULO IV

Régimen de empadronamiento general

Art. 54. — Los contribuyentes y/o responsables que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes tengan la obligación de estar inscritos en los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección General Impositiva, deberán empadronarse en la forma, plazos y demás condiciones que la misma establezca.

A dicho fin facúltase al citado organismo para otorgar un número único válido para todos o algunos de los tributos a que alude el párrafo anterior.

Los sujetos inscritos a las fechas de vencimiento que se fijen para el empadronamiento y que no cumplieren en tiempo y forma esta obligación, perderán su carácter de inscritos en los respectivos tributos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

TITULO V

Vigencia

Art. 55. — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para:

1. Las sustituciones de los artículos 3º, 5º, 6º y 114 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispuesta por los puntos 1, 2, 4 y 7 del artículo 52, que serán aplicables a partir del ejercicio presupuestario 1987.
2. La sustitución del artículo 102 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispuesta por el punto 6 del artículo 52, que entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1988, inclusive.

Art. 56. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 2 de octubre de 1986.

Jesús Rodríguez. — Ariel Puebla. — Antonio Albornoz. — Pedro J. Capuano. — Lorenzo J. Cortese. — José A. Furque. — Néstor L. Golpe Montiel. — Santiago M. López. — Roberto Llorens. — Raúl M. Milano. — Hugo A. Sacchi. — Marcelo Stubrin. — Carlos A. Vidal. — Baibino P. Zubiri.

En disidencia total:

Alvaro C. Alsogaray. — Miguel P. Monserat. — Carlos A. Zaffare.

INFORME

Honorable Cámara:

Esta Comisión de Presupuesto y Hacienda ha procedido al estudio del mensaje 1.543 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, mediante el cual se establece un

régimen de normalización impositiva de patrimonios en el país y en el extranjero, proyecto que tiene por objeto encarar un aspecto más de la reforma tributaria que viene considerando esta Honorable Cámara desde el año pasado. En efecto, el Congreso Nacional ha realizado una profunda reforma que pretende lograr una mayor equidad en la distribución de las cargas impositivas entre los habitantes del país.

Los impuestos directos —ganancias, patrimonio neto, beneficios eventuales, etcétera— han sufrido modificaciones tendientes a personalizar los tributos a fin de permitir que aquellas personas con mayor poder contributivo asuman la responsabilidad social que han venido eludiendo en ciertos casos, pagando los impuestos que les corresponden según dicha capacidad.

Dentro de los impuestos indirectos, adquiere relevancia la reforma integral al Impuesto al Valor Agregado, actualizando sus normas a la luz de la experiencia en su aplicación en los últimos años, en especial en el tratamiento de los pequeños contribuyentes, con un régimen simplificado que esperamos permitirá incorporar a la tributación un amplio sector de la economía que no cumplía o cumplía mal sus obligaciones.

Se reformó también la Ley de Procedimiento Tributario, a fin de dotar a la Dirección General Impositiva de mejores herramientas para erradicar la evasión, y se consagraron nuevas reglas de juego para dar más transparencia a las futuras relaciones fisco-contribuyentes, como son la implantación de la nominatividad de títulos privados y el levantamiento del secreto financiero y bursátil.

En el presente proyecto se propicia otorgar la autarquía administrativa a la Dirección General Impositiva y dotarla de medios que permitan su reequipamiento. Es decir, al par de otorgarle todos los medios necesarios para un eficiente desenvolvimiento, se la obligará a asumir toda la responsabilidad por la percepción, administración y fiscalización de los tributos a su cargo. Aspiramos a que el sistema tributario sea justo y no hay ni puede haber impuestos justos que no sean cobrados a todos aquellos que están obligados a pagarlos. No puede el Estado seguir reposando toda la presión impositiva en los menos, mientras todos requieren del Estado los servicios comunitarios que hacen una sociedad organizada. En tal sentido, el Parlamento deberá ejercer un control de este propósito para que, una vez obtenido dicho objetivo, se puedan bajar las tasas nominales y las escalas de los distintos tributos, con el fin de que la actividad privada use ese alivio para su desarrollo.

Pero, así como imponemos una responsabilidad a la Dirección General Impositiva, también ponemos sobre aviso a los contribuyentes, inscritos o no, que a partir de aquí se ha de producir una división de las aguas, de tal manera que con el proyecto en discusión podrán —subrayo podrán— ponerse en orden con sus obligaciones fiscales pasadas aquellos que no las cumplieron, pero de aquí en más la autoridad ejercerá todo el rigor que las leyes le acuerdan para sancionar a los remisos.

Decimos que esta ley producirá una división de las aguas, porque esta bancada entiende que la legislación impositiva vigente en el período que se regulariza

ha sido inequitativa, injusta, y ha permitido que aquellos que tenían el poder contributivo y la obligación de pagar, han eludido dicha responsabilidad al amparo de normas que lo permitían y por otro lado, aquellos que no tenían ni el nivel ni la oportunidad de usar esas prebendas utilizaron la evasión impositiva como medio para sobrevivir.

Por todo ello afirmamos que ésta es la oportunidad de consagrar una norma de regularización como la que estamos propiciando. Que no era otro momento, ni antes, porque no existían normas de juego claras y equitativas, ni debe ser más tarde, porque no podemos perder más tiempo en regularizar este importante y delicado aspecto del desenvolvimiento económico de la Nación.

Debemos agregar, además, que esta ley no protegerá a los ladrones públicos, ni a los que han cometido otros ilícitos reñidos con las más elementales normas de la convivencia humana, y tenemos fundadas esperanzas que, por todas las circunstancias que hemos descrito precedentemente, ésta sea la última ley de perdón que debemos consagrar.

Definido el marco conceptual, dentro del cual se inserta el presente proyecto, pasamos a explicitar la estructura de la normalización tributaria.

Estructura de la normalización tributaria

En función del objetivo comentado, se posibilita la normalización de la situación tributaria de los contribuyentes mediante el pago de un impuesto especial, liquidado sobre la base de dos metodologías diferentes según se trate de omisiones de declarar rentas gravadas o de declarar operaciones alcanzadas por los impuestos al consumo.

Para la normalización de las rentas omitidas, al establecerse los sujetos que pueden efectuarla, el presente proyecto de ley se aparta, para las sociedades de personas, de la definición de contribuyente contemplada en las normas del impuesto a las ganancias, por cuanto permite que los mismos normalicen su situación considerando las rentas obtenidas y no exteriorizadas al socio. Este tratamiento posibilita simplificar la determinación del impuesto especial y reducir el número de presentaciones, sin alterar los efectos de la normalización de la sociedad y a la renta que debieron declarar sus socios.

El procedimiento adoptado para la normalización de las omisiones de declarar renta gravada se ha estructurado sobre la base de considerar que el total de las rentas obtenidas se destinan al consumo o se capitalizan, por lo tanto puede suponerse que las rentas no declaradas se han traducido en consumos o en incrementos patrimoniales no declarados o que, habiéndose declarado, no se encuentren debidamente justificados.

En este orden de ideas se establece un método global de liquidación para todos los períodos fiscales no prescriptos, que cubre los dos aspectos antes mencionados, por un lado deberá establecerse el monto de la parte del patrimonio real, al cierre del período fiscal 1985, que reconozca su origen en ganancias o beneficios por los cuales no se determinó el correspondiente impuesto a las ganancias o sobre los beneficios eventua-

les y, por otro, deberán declararse los montos de los consumos efectuados durante dichos períodos que se encuentren en igual situación. Cabe tener presente que en el aludido patrimonio no sólo se consideran los bienes existentes en el país, sino también los situados en el exterior adquiridos con rentas de fuente argentina no declarada.

La suma de los referidos montos, actualizados desde el período en que los bienes se hubieran incorporado al patrimonio o de aquel en que se hubiera realizado el consumo, constituirán la base imponible del impuesto especial, a la que deberá aplicarse una tasa proporcional del doce por ciento (12 %) en el caso de sociedades o una escala progresiva que va desde el seis (6) al doce por ciento (12 %) para las personas físicas.

Es de destacar que en el proyecto bajo análisis, a fin de posibilitar una correcta aplicación del régimen de normalización, se establecen con precisión las rentas que permiten considerar como justificado el patrimonio o el consumo, por haberse determinado sobre las mismas el respectivo impuesto o por tratarse de ganancias o beneficios respecto de los cuales no correspondió tal determinación en consideración a su condición de exentas o no alcanzadas por los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales.

La normalización de las rentas que se hubieren omitido declarar en los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales también producirá efectos liberatorios en los impuestos sobre los capitales, sobre el patrimonio neto, sobre los activos financieros, a la revaluación de hacienda, sobre la transferencia de títulos valores y sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas.

Dentro del régimen de normalización se prevé que la Dirección General Impositiva no podrá verificar ni determinar los impuestos y períodos normalizados, salvo cuando la misma compruebe inconductas del contribuyente que se reflejen en inexactitudes de cierta magnitud en la base imponible del impuesto especial o en omisiones en la determinación de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto correspondientes a los períodos fiscales posteriores al último normalizado.

Para los casos en que se comprueben dichas inexactitudes y el organismo recaudador determine diferencias en la materia imponible de los tributos comprendidos en el régimen, los contribuyentes podrán oponer contra dichas diferencias la base imponible del impuesto especial, debiendo abonarse el impuesto que corresponda al remanente de materia imponible que no se hubiera podido compensar.

Manteniéndose la metodología de normalización de la renta omitida propuesta por el Poder Ejecutivo, que se reseñó en los párrafos anteriores, se han introducido algunas modificaciones en su texto a fin de aportar claridad al mismo, se han reubicado normas en atención a razones de técnica legislativa y se incorporaron conceptos que, sin alterar el espíritu del proyecto, completan adecuadamente el objetivo perseguido. En este último sentido se reducen al cincuenta por ciento (50 %) los honorarios de los representantes del fisco que deban abonarse, se agrega como justificante la renta correspondiente a pagos a cuenta o anticipos ingresados; se in-

corpora como presunción de defraudación fiscal los abultamientos en la base imponible del impuesto especial a fin de evitar la normalización de períodos posteriores a los comprendidos en el régimen; se introduce una norma que posibilite el acogimiento de los socios al presente régimen cuando las sociedades no lo hubieran hecho y se otorga a la Dirección General Impositiva facultades para establecer anticipos o pagos a cuenta del impuesto especial.

Se incorpora como causal para hacer renacer las facultades de verificación de la Dirección General Impositiva, en relación a los períodos e impuestos normalizados, la no presentación de declaraciones juradas por dos (2) períodos fiscales posteriores al último comprendido en la normalización.

Asimismo se establece que cuando se detecten diferencias en la base imponible del impuesto especial, con independencia de si el monto de las mismas permite o no renacer las facultades de verificación, deberá liquidarse el impuesto especial, aplicando para su cálculo el doble de las alícuotas que se fijan con carácter general en la ley.

Además de las aludidas modificaciones de carácter técnico se reformulan los beneficios que gozarán los sujetos que normalicen su situación tributaria, relacionándolos en forma directa con las infracciones impositivas que se normalicen. Para ello la exoneración de declarar el origen o fuente de las rentas omitidas se limita a los requerimientos que puedan efectuarse con fines exclusivamente tributarios. A su vez se aclara que la liberación de toda acción judicial, administrativa y profesional sólo alcanza a las que pudieran corresponder por las transgresiones de carácter tributario normalizadas.

En este mismo sentido, con el propósito de precisar adecuadamente los alcances del régimen bajo análisis y de evitar efectos no deseados por posibles interpretaciones erróneas de las liberaciones que en él se contemplan, se incorpora una norma que prevé el decaimiento de todos los beneficios del régimen cuando las rentas normalizadas tuvieran origen en hechos delictivos declarados o que se declaren por sentencia firme.

En cuanto a la metodología de liquidación del impuesto especial por los impuestos a los consumos que se omitió declarar, el proyecto del Poder Ejecutivo establece un sistema con apertura de los períodos fiscales que se normalicen. Para el IVA deberá determinarse por cada período el débito correspondiente a las operaciones gravadas omitidas y contra dichos débitos se permite el cómputo del crédito fiscal no declarado, aun cuando el mismo no se encuentre respaldado por el respectivo comprobante, en cuyo caso el monto de este cómputo no podrá superar los porcentajes que para cada tipo de operaciones se establecen en la ley. La diferencia obtenida para los diferentes períodos fiscales se actualiza y se reduce en función de porcentajes que se fijan para cada uno de ellos en forma decreciente desde el sesenta por ciento (60 %) para el período 1980 o anteriores, hasta el veinticinco por ciento (25 %) para el período 1985.

Para la normalización de los impuestos internos se sigue un sistema similar que parte directamente del impuesto omitido en cada período fiscal mensual, adicionándose los comprendidos en un mismo año calendario para su actualización y para aplicar quitas equivalentes a las mencionadas.

A diferencia del régimen de normalización de renta no declarada, en éste la Dirección General Impositiva mantiene sus facultades de verificación respecto de todos y cada uno de los períodos normalizados. En los casos en que se determinen diferencias de impuestos en dichos períodos el contribuyente podrá imputar contra las mismas el monto de impuesto que hubiera regularizado por ese período.

Tomando como base el método de liquidación por período fiscal propiciado por el Poder Ejecutivo, se adapta un nuevo sistema de determinación del impuesto omitido, a fin de simplificar el cálculo del impuesto especial y de eliminar como precedente legal la posibilidad del cómputo de créditos fiscales sin dar comprobantes que lo respalden.

En este sentido se establece para los impuestos al valor agregado e internos un solo procedimiento de liquidación sobre la base de la determinación del impuesto que se hubiera omitido declarar y de los saldos a favor incorrectamente determinados para cada período fiscal, siguiendo las normas legales del impuesto que se pretende normalizar. Respecto de los montos así establecidos se mantiene el cálculo de la actualización, adecuándose los porcentajes de quitas al nuevo método de liquidación como así también al objetivo de mantener una constante relación entre el costo de la normalización del período y el monto del impuesto al valor agregado o internos que hubiera correspondido ingresar por dicho período teniendo en cuenta, para los períodos fiscales anteriores a 1985, la incidencia de las normas de paridad fijadas por el decreto 1.096/85. Consecuentemente se disponen quitas del setenta y cinco por ciento (75 %) para los períodos fiscales o ejercicios comerciales finalizados hasta el mes de mayo de 1985 y del veinticinco por ciento (25 %) para los finalizados con posterioridad. Dentro de este sistema y teniendo en cuenta que los montos facturados a los responsables no inscritos no son susceptibles de normalización por el sujeto que los hubiera percibido y no ingresado, se permite la imputación de tales montos contra los débitos fiscales correspondientes a operaciones gravadas omitidas por los responsables no inscritos a los cuales se les hubieran facturado y cobrado.

En las restantes normas que hacen al presente régimen de normalización no se introducen modificaciones excepto que se propicia otorgar a la Dirección General Impositiva la facultad de disponer anticipos o pagos a cuenta del impuesto especial que en definitiva resulte.

Complementando el régimen de normalización reseñado, se dispone la condonación de sanciones e intereses para las deudas atribuibles a los impuestos comprendidos en dicho régimen que, por estar exteriorizadas en declaraciones juradas o determinaciones de oficio firmes, no pueden incluirse en el mismo. Los contribuyentes que aducen al 30 de junio de 1986 montos de impuestos no originados en omisiones de determinación de tributos, pueden cancelarlos a sus valores nominales actualizados sin que se apliquen sobre los mismos intereses por mora o sanciones por las infracciones incurridas.

En este capítulo se introducen algunas correcciones en la redacción del texto y se incorpora como alcanzado por los beneficios de la condonación al impuesto nacio-

nal de sellos, por las obligaciones exteriorizadas o no, a fin de facilitar la normalización de aquellos conceptos omitidos, respecto de los cuales se hubieran verificado hechos impositivos sometidos al impuesto de sellos y omitieron el correspondiente ingreso.

En lo que hace a la normalización de los títulos de la deuda externa se entienda conveniente, a los fines de definir con mayor precisión los posibles efectos de su eventual nacionalización, diferir su tratamiento para no demorar los aspectos que caracterizan las cuestiones contempladas en los capítulos I, II y III y proceder en consecuencia en el momento en que se completen los estudios que se han propiciado realizar por los pertinentes organismos, por lo tanto se ha procedido a la eliminación del capítulo IV.

A efectos de permitir una correcta y total normalización, se incorpora la posibilidad que los contribuyentes que no omitieron declarar renta gravada, puedan regularizar su situación frente a los impuestos sobre los capitales o sobre el patrimonio neto, presentando las correspondientes declaraciones juradas o rectificando las ya presentadas, sin que se aplique sobre las diferencias de impuesto que se ingresen, los intereses y sanciones previstas en la ley 11.683.

Con el mismo propósito se establece que los sujetos que regularicen su situación y los que no se encuentren obligados a hacerlo, podrán presentar las declaraciones juradas o rectificar las ya presentadas por los períodos posteriores a los comprendidos en el régimen de normalización correspondiente a los impuestos incluidos en el mismo, a fin de liberarse de los intereses y multas que pudieran corresponder cuando el vencimiento para la presentación hubiera operado hasta el 30 de junio de 1986 y de las multas en los casos de vencimientos operados a partir de esa fecha y hasta la publicación de la ley en el Boletín Oficial.

Se propone la exclusión del régimen de normalización y de la condonación de intereses y sanciones de aquellas empresas que gocen o hubieran gozado de beneficios promocionales al amparo de regímenes de promoción sectoriales, regionales o especiales no automáticos, ya que de otorgarles los beneficios que derivan de la ley en tratamiento se les estaría agregando, a la excepcionalidad oportunamente concedida, un nuevo elemento discriminatorio con respecto al resto de los contribuyentes. De esa manera se estarían generando costos adicionales no queridos, atento que el Estado, dentro de un marco jurídico que contemplaba claramente las reglas del juego que fueron asumidas por las partes, realizó los esfuerzos financieros y económicos necesarios para sostener el desarrollo de estas empresas, cumpliendo en plenitud con las obligaciones oportunamente contraídas que, en definitiva, consistieron en el sacrificio de hacer soportar una mayor carga tributaria al resto de los contribuyentes, que se ve incrementado de hecho por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por algunas empresas promovidas, situación esta última que se agravaría si se les permitiera incluir dichos incumplimientos en el régimen de normalización bajo análisis.

Igual tratamiento se contempla para los inversores que hubieran incurrido en similar actitud en cuanto al incumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de

las sumas invertidas en las aludidas empresas y de los diferimientos, desgravaciones y demás franquicias que gocen o hubieren gozado.

Respecto de la suspensión del curso de la prescripción de la acción para determinar y exigir el pago de los tributos, se ha entendido conveniente ampliar su término de seis (6) meses a un (1) año, con el propósito de impedir que aquellos sujetos sometidos a verificación por haber incurrido en inexactitudes en la normalización o en las declaraciones de impuestos correspondientes a los períodos fiscales inmediatos siguientes a los comprendidos en el tratado régimen, puedan oponer a las posibles determinaciones de la Dirección General Impositiva la prescripción ganada en relación con los períodos incorrecta o parcialmente normalizados.

Con referencia a la aplicación del producido del impuesto especial de normalización se considera conveniente cambiar su afectación destinando, un tres por ciento (3 %) a la Dirección General Impositiva con el propósito que su capacidad operativa se adecue a un nivel de tecnificación acorde con las necesidades actuales, tendiendo a mejorar significativamente el cumplimiento tributario.

En cuanto al noventa y siete por ciento (97 %) restante será coparticipado en los niveles que fije el régimen de coparticipación federal de impuestos o, en ausencia de éste, en el marco de los acuerdos financieros transitorios que celebren el gobierno nacional y las provincias.

Respecto de las modificaciones al impuesto de sellos, tal como lo señala el Poder Ejecutivo, se han incorporado al título III nuevos hechos imposables constituidos por las operaciones financieras que se realizan sin la intervención de las entidades regidas por la ley 1528.

Cabe destacar que para perfeccionar las normas propuestas, de acuerdo con una mejor técnica legislativa, se han efectuado ajustes técnicos y terminológicos y de reordenamiento de los textos respectivos.

Conforme a las razones expuestas, se solicita a la Honorable Cámara la sanción de este proyecto de ley.

Carlos A. Vidal.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 29 de agosto de 1986.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley por el que se establece un régimen de normalización impositiva de patrimonios en el país y en el exterior, se introducen modificaciones en las leyes de procedimiento tributario y en la de impuesto de sellos, y se dispone el recempadronamiento de todos los contribuyentes de impuestos nacionales.

En relación al régimen de normalización impositiva cabe señalar que tal medida registra varios antecedentes en nuestra legislación tributaria, y si bien en sus aspectos operativos puede asimilarse a sus similares implantadas con carácter virtualmente cíclico en el pasado, en la presente instancia reconoce causas y objetivos que

además de diferenciarla de aquéllas, le asignan un rol importante en el proceso de reactivación económica.

Admitiendo a priori que la medida que se propicia lesiona el principio de justicia tributaria, al acordar un tratamiento de excepción a quienes no han cumplido con sus obligaciones fiscales, se ha considerado, sin embargo, que su adopción encuentra plena justificación tanto en el análisis de la realidad presente como en el proceso económico del decenio precedente.

Resulta obvio abundar en detalles acerca de la reciente historia económica del país y al respecto baste sólo señalar sus concretas consecuencias: deterioro del aparato productivo, incremento desmesurado de la actividad especulativa, fuga de capitales al exterior, y desarrollo de una economía subterránea de gran magnitud, dedicada a la especulación financiera en desmedro de la inversión productiva.

Frente a ese panorama económico concreto el sistema tributario vigente resultó inadecuado, y en tal sentido las falencias correspondían tanto a la legislación en la materia como a la capacidad operativa del organismo fiscalizador. Respecto de la normativa legal puede señalarse la alta regresividad de la imposición global, la discrecionalidad que significaba la exención de determinadas rentas, un régimen de ajuste por inflación excesivamente estático, metodologías de valuación que no se correspondían con la realidad económica, para reseñar las más notorias objeciones.

En materia de fiscalización al margen de reformas estructurales y operativas requeridas para dotar a la Dirección General Impositiva de una mayor capacidad de control, corresponde señalar la permanencia de áreas virtualmente vedadas a la verificación del aludido organismo, las que operaron como refugio de los capitales que actuaban en el mercado financiero, y a cuyo amparo pudieron marginarse de sus obligaciones tributarias.

Para revertir el panorama expuesto se actuó sobre el proceso económico poniendo en marcha el Plan Austral, cuyos resultados han permitido devolver racionalidad, orden y estabilidad a las diversas variables de la actividad económica.

1. Reforma estructural impositiva del gobierno constitucional

En materia tributaria vuestra honorabilidad al aprobar la reciente reforma impositiva, dio solución a los problemas, tanto conceptuales como operativos, que presentaba el sistema tributario, y al mismo tiempo dotó a la Dirección General Impositiva de los instrumentos legales requeridos para el ejercicio de su función fiscalizadora.

Entre las reformas aprobadas cabe destacar por su importancia, las introducidas en la ley de impuesto a las ganancias, esencialmente orientadas a acentuar el criterio de personalización y progresividad en la tributación de las rentas, prueba de ello es la incorporación a la declaración individual de los dividendos de acciones, el retorno al régimen de imposición personal en el caso de socios de sociedades de personas lo que significa que sólo las sociedades de capital revisten el carácter de sujetos del impuesto entre las personas jurídicas.

Con idéntico objetivo se establecieron límites a las deducciones en concepto de honorarios y gastos de re-

presentación en las sociedades de capital. Asimismo se incorpora al ajuste por inflación la incidencia de los movimientos patrimoniales ocurridos en el ejercicio, procedimiento que se complementa con normas uniformes de valuación que receptan la realidad económica de los diversos tipos de bienes y deudas, dando carácter homogéneo tanto al valor de los patrimonios como a las rentas que se originen en su explotación y enajenación.

En el mismo orden de ideas se generaliza virtualmente la aplicación del devengado como método de imputación, con la variante del devengado exigible para operaciones de largo plazo.

En el régimen de beneficiarios del exterior la ganancia neta sujeta a retención pasa a determinarse exclusivamente en base a presunciones legales que varían según la naturaleza de la renta, eliminándose el procedimiento de determinación de ganancia real, fuente de innumerables controversias.

Por último cabe destacar la eliminación del secreto bancario y bursátil y el anonimato de las acciones, medida que posibilita el acceso de la Dirección General Impositiva a ámbitos vedados a su fiscalización.

En el impuesto a los beneficios eventuales la reforma aprobada compatibiliza el ámbito de imposición del tributo, con las modificaciones introducidas en el impuesto a las ganancias a fin de lograr la necesaria homogeneidad y coordinación entre ambos tributos debido a su carácter complementario.

En el impuesto al patrimonio neto, que era casi inexistente por su recaudación, se eliminaron varias exenciones, se mejoraron las normas de valuación y se reestructuró su escala de tasas. En el caso de acciones y otras participaciones en empresas, para evitar la doble imposición con el impuesto a los capitales, se concede un crédito o pago a cuenta por el impuesto a los capitales pagado por las empresas.

En el impuesto a los capitales, las reformas ya aprobadas se refieren fundamentalmente a modificaciones de los criterios de valuación de los bienes que tienden a impedir la subvaluación de los mismos, ya sean inmuebles, hacienda en establecimiento de cría, títulos valores, etcétera. Asimismo, se amplió la base imponible, al eliminar las exenciones correspondientes a títulos públicos, bonos, y se eliminó la deducción existente en materia de valuaciones para las explotaciones agropecuarias.

La reforma que acaba de sancionar el Congreso Nacional para el impuesto al valor agregado introduce el concepto de simplificación tributaria con una metodología no empleada hasta ahora, ya que por una parte se unifica la tasa del impuesto para facilitar su administración y por la otra se establece un régimen especial para pequeños y medianos contribuyentes. En este último caso se determina un gravamen presunto a empresas que emplean menos de siete personas, incluyendo a los socios, y hayan vendido menos de ciento cincuenta y cuatro mil australes (A 144.000) durante el año 1985. Ello importa un significativo avance hacia la equidad del sistema impositivo al igualar el impuesto pagado ante situaciones similares. Al mismo tiempo con el nuevo régimen se minimizan los requerimientos de declaraciones juradas y documentación para estos con-

tribuyentes. De esta forma se crea una mayor transparencia en la relación fisco-contribuyente, lo cual implica por un lado una gran simplificación en la administración tributaria, y por el otro, resta incentivos a la evasión.

La segunda línea de acción se ha orientado a encarar profundos cambios estructurales en la concepción de la estrategia fiscalizadora de la Dirección General Impositiva, sustituyendo los métodos tradicionales por el uso más intenso de la computación y la informática. Así se observa que en los últimos meses el ente recaudador ha realizado importantes esfuerzos, facilitados por la derogación de los regímenes que establecían el secreto bancario y bursátil y el anonimato accionario. De esta forma, ha sido posible obtener la información necesaria para detectar con mayor rapidez y mejores pruebas las fuentes tradicionales de evasión.

Sin embargo, a pesar de los avances originados en la nueva legislación, la magnitud de la evasión anterior a esta reforma plantea la necesidad de que su aplicación se lleve a cabo sobre bases realistas e innovadoras.

En el nuevo cuadro de situación, corresponde crear las condiciones para reinsertar en el proceso económico a los capitales que se marginaron del ámbito tributario y cuya incorporación a la actividad económica, estimularán la capitalización de los sectores productivos, restándose al mismo tiempo de los circuitos ilícitos generalmente dedicados a la especulación. Dentro de este concepto se incluyen los capitales radicados en el exterior cuyo reingreso al país se estimula, eliminando disposiciones vigentes que imponen restricciones en la materia.

2. Régimen de normalización impositiva

El régimen de normalización impositiva comprende dos tipos de omisiones: la primera, rentas gravadas por el impuesto a las ganancias o sobre los beneficios eventuales correspondientes a períodos fiscales no prescritos y cuya regularización se efectuará mediante el pago de un gravamen calculado sobre el monto de los incrementos patrimoniales y los consumos o disposiciones, no justificados. La normalización en este caso producirá efectos respecto de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales, sobre los capitales y patrimonio neto, de los gravámenes de emergencia referidos a los tributos mencionados, al revalúo de hacienda, a los activos financieros, sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas y sobre la transferencia de títulos valores.

A los efectos de la determinación de los incrementos patrimoniales y los consumos o disposiciones, no justificados, se deberá declarar la parte no justificada del patrimonio al 31 de diciembre de 1985 o en su defecto al cierre del último ejercicio comercial cerrado antes de dicha fecha, a la que se le adicionará los consumos o disposiciones del período normalizado, ambos expresados en moneda constante.

Para las personas físicas y sucesiones indivisas la tasa del gravamen oscilará entre el seis por ciento (6%) y el doce por ciento (12%) de acuerdo a una escala progresiva por tramos. En el caso de sociedades de capital y sociedades de personas la tasa única será del doce por ciento (12%).

A los sujetos que cancele, a la fecha de vencimiento que fije la Dirección General Impositiva, al contado, el impuesto especial resultante, se les otorgará un descuento del veinte por ciento (20 %).

La normalización en término de rentas no justificadas hará decaer la facultad de fiscalización de la Dirección General Impositiva respecto de los períodos no prescritos, siempre que la declaración de normalización fuere correcta, y el ulterior comportamiento fiscal del contribuyente no registre omisiones que superen determinados porcentajes, en cuyo caso renuncen las facultades de fiscalización de la Dirección General Impositiva.

Si con motivo de las causales expuestas la Dirección General Impositiva recuperara su facultad de fiscalización por los períodos no prescritos, los contribuyentes podrán imputar la materia imponible regularizada, a las diferencias que pudiera determinar la Dirección General Impositiva en relación con los gravámenes a los que correspondan dichas diferencias.

La segunda, operaciones alcanzadas por el impuesto al valor agregado, o impuestos internos, correspondientes a los períodos fiscales no prescritos al 31 de diciembre de 1985, cuya regularización se efectuará en el impuesto al valor agregado, mediante el pago de un gravamen que resultará de la diferencia de los débitos fiscales que correspondan a las operaciones no declaradas y los créditos vinculados con dichas operaciones, la que se actualizará desde la fecha de cierre de cada ejercicio fiscal en que se produjo la omisión con una deducción porcentual que variará, según el período fiscal de origen de la deuda. En determinados casos el crédito fiscal no podrá superar ciertos porcentajes en relación al débito fiscal, fijados en función de la naturaleza de la actividad.

En materia de impuestos internos la normalización se efectuará teniendo en cuenta el impuesto determinado en cada año, el que será actualizado y ulteriormente reducido conforme al procedimiento aplicable en el impuesto al valor agregado.

La materia imponible regularizada podrá imputarse a eventuales diferencias de impuestos que determine la Dirección General Impositiva correspondientes a los períodos incluidos en la normalización.

Completando el esquema, se contempla la situación de contribuyentes que, a la fecha de publicación de la ley que nos ocupa, mantengan deudas con el fisco cuya normalización no se encuentra comprendida en las regularizaciones comentadas por no provenir de hechos que dieran lugar a omisiones de tributos.

En este orden de ideas, el proyecto prevé la condonación de intereses no ingresados y de sanciones que no se encuentren firmes, en la medida en que las deudas que los originan se regularicen conforme a sus disposiciones, haciéndose extensiva tal condonación respecto de deudas cuya cancelación se haya verificado a la fecha de regularización.

Asimismo, se faculta al organismo recaudador a otorgar planes de facilidades de pago.

Con el propósito de permitir que los contribuyentes puedan normalizar plenamente su situación se propicia levantar las restricciones establecidas por las normas legales de emisión de los bonos nominativos en dólares estadounidenses y de las obligaciones en dólares estadounidenses del gobierno nacional, en cuanto a la prohi-

bición de que los mismos sean transferidos a favor de personas domiciliadas o residentes en el país, exclusivamente para quienes los incorporen a su declaración patrimonial de normalización y declaren su tenencia al Banco Central de la República Argentina.

3 Avances en la capacidad operativa de la Dirección General Impositiva

Respecto de la ley 11.683 y conforme a los objetivos expuestos, se considera necesario perfeccionar el mecanismo de autarquía de la Dirección General Impositiva contenida en el artículo 114 de la ley citada, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que prevé la descentralización autárquica del organismo, si bien queda supeditada su ejecución al dictado de un decreto del Poder Ejecutivo nacional que la implemente.

Resulta claro que, con el régimen actual de descentralización simple, existe una discordancia entre la magnitud de las facultades con que cuenta el organismo para el cumplimiento de sus fines y los medios de que dispone para ello. En efecto, las facultades que le acuerdan los artículos 40, 41 y concordantes de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, no tienen un reflejo adecuado en cuanto a las posibilidades materiales que su condición de administración descentralizada, sujeta a las normas presupuestarias estrictas de la ley de contabilidad, le asigna.

La carencia de recursos viene supeditando el accionar cotidiano del organismo, limitando la magnitud y extensión de su fiscalización externa por ausencia de medios materiales imprescindibles en lo extenso del territorio nacional que su competencia abarca.

La autarquía proyectada contribuirá a balancear las facultades con que cuenta el organismo en materia de fiscalización y recaudación de los gravámenes, con la atribución de los medios indispensables para llevarlas a cabo con eficacia; permitirá de tal modo que la Dirección General Impositiva se constituya en un instrumento idóneo de aplicación de la política fiscal que señale el Poder Ejecutivo nacional.

En síntesis, a través de la asignación de la autarquía el proyecto procura inscribir, al organismo fiscal, dentro del proceso de modernización y agilidad del Estado que se encuentra en curso en las diversas áreas de gobierno.

Se incorpora al artículo 24 un párrafo que dispone la obligatoriedad de liquidar los intereses y actualizaciones que correspondan a los tributos determinados de oficio. De esta manera se perfecciona el acto administrativo, resolviendo los problemas actualmente derivados de la discordancia entre las prácticas del organismo y los requisitos formales que viene exigiendo la jurisprudencia.

4. Intervención previa de la Dirección General Impositiva en la Constitución o modificación de derechos reales sobre inmuebles

Con el objeto de cerrar una de las brechas de evasión más generalizada, se ha modificado el artículo 102, imponiendo la intervención previa de la Dirección General Impositiva en todos los casos de constitución o modificación de derechos reales sobre inmuebles. Esta medida

habrá de potenciarse en sus efectos ordenadores de la conducta de los contribuyentes, gracias al actual sistema de cruzamiento de información que viene realizando el organismo.

5. Modificación del impuesto de sellos

En relación al impuesto de sellos, las reformas propuestas tienden a mejorar la definición de los hechos imposables contenidos en el capítulo operaciones monetarias alcanzadas por el gravamen. Con ello no sólo se perfeccionan las figuras comprendidas sino que se amplían sustancialmente las operaciones objeto del tributo aguardándose un sensible incremento de su recaudación neta.

6. Reempadronamiento impositivo

Para un ordenamiento substancial y definitivo del registro de contribuyentes, que resulta por su naturaleza un elemento esencial para apoyar toda la acción de aplicación, fiscalización y percepción de los tributos, se proponen normas tendientes al reempadronamiento de los contribuyentes, adecuadas a la metodología y sistemas que inspiran actualmente la acción del organismo.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.543.

RAÚL R. ALFONSÍN.

Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

Normalización tributaria

CAPÍTULO I

Régimen de normalización de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto

Artículo 1º — Las personas físicas, sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 63 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley 23.260, inscritos o no en el referido impuesto, que durante los periodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1983, inclusive, hubieran experimentado incrementos patrimoniales o hubieran experimentado consumidos bienes, originados en ganancias y/o beneficios sobre los cuales se omitió el pago de los impuestos a las ganancias y/o sobre los beneficios eventuales, deberán normalizar su situación tributaria de acuerdo con el régimen que se establece en el presente capítulo.

Las personas físicas y sucesiones indivisas incluirán en su normalización los incrementos patrimoniales y los bienes dispuestos o consumidos, que reconozcan su origen en ganancias o beneficios de las empresas o explotaciones, unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares.

Las sociedades que resulten comprendidas en el inciso b) del artículo 48 de la ley y texto citado, cuando hu-

bieran obtenido incrementos patrimoniales o efectuado disposiciones de bienes, originados en ganancias y/o beneficios no exteriorizados en los mencionados periodos fiscales, también deberán cumplimentar las obligaciones que establece el presente régimen para normalizar su situación tributaria y, en su caso, la de los respectivos socios.

Los periodos fiscales comprendidos en la normalización dispuesta, son los no prescritos a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Art. 2º — La normalización a que se refiere el artículo anterior producirá efectos respecto de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto, sus respectivos gravámenes de emergencia, especial a la revaluación de hacienda, de emergencia sobre los activos financieros, sobre la transferencia de títulos valores y sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas.

Los incrementos patrimoniales y los consumos o disposiciones de bienes exteriorizados en virtud de la practicada normalización, no darán lugar a las obligaciones establecidas por la ley 23.256.

Art. 3º — Quedan excluidos de la normalización los incrementos patrimoniales y las disposiciones o consumos de bienes provenientes de:

- a) Retenciones y/o percepciones practicadas y no ingresadas;
- b) Determinaciones de los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales:

1. Que resulten de declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.
2. Efectuadas por la Dirección General Impositiva que se encuentren firmes a la fecha indicada en el punto anterior. No se considerarán comprendidas en este punto las intimaciones de pago realizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Los incrementos patrimoniales y las disposiciones o consumos de bienes provenientes de ganancias o beneficios comprendidos en determinaciones efectuadas por la Dirección General Impositiva, que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, sólo podrán incluirse en la normalización cuando dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos, contados desde esa fecha, los sujetos obligados se ailien y renuncien a toda acción y derecho, incluso el de repetición, relativos a la causa y, en su caso, abonen las costas y costos del juicio, en la forma y condiciones que disponga dicho organismo.

Cuando los aludidos incrementos, disposiciones o consumos provengan de ganancias comprendidas en las intimaciones de pago realizadas de acuerdo al artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones que hubieran dado lugar, antes de la fecha de

publicación indicada, a la iniciación del juicio de ejecución fiscal previsto en dicha norma, también podrán incluirse en la normalización si dentro del plazo fijado en el párrafo anterior se solicita la regulación de los honorarios y, en su caso, la tasa de justicia del juicio y se abona el importe resultante.

Art. 4º — A fin de normalizar su situación tributaria, respecto de los incrementos patrimoniales y de los bienes dispuestos o consumidos, no justificados, los sujetos obligados deberán determinar la base imponible del impuesto especial de normalización previsto en el artículo 8º, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Determinación del patrimonio neto real no justificado: se establecerá el patrimonio neto real no justificado, a la fecha de cierre del último ejercicio comercial cuyos resultados sean imputables al período fiscal 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985, computando todos los bienes, créditos y deudas que, con arreglo a las normas de los impuestos sobre los capitales o sobre el patrimonio neto, según corresponda, deban considerarse como situados en el país. Las deudas contraídas con acreedores del exterior sólo podrán computarse cuando hubieran estado originadas en la importación de bienes, debidamente autorizada, o en una remesa financiera del exterior en la que el ingreso y la liquidación de las respectivas divisas se hayan efectuado con la intervención de una institución financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina para realizar este tipo de operaciones.

Para la valuación del aludido patrimonio, el total o la parte no justificada del valor de ingreso al patrimonio de los bienes, créditos y deudas se actualizará considerando la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que surja de relacionar el índice promedio del ejercicio comercial 1985 o, en su caso, del año 1985, con el índice promedio del ejercicio comercial o año, según corresponda, en que los bienes, créditos y deudas se hubieran incorporado al patrimonio;

b) Determinación del patrimonio neto situado en el exterior no justificado: se establecerán las inversiones en el exterior, existentes a la fecha de cierre del ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985, originados en rentas de fuente argentina por las que se hubieran omitido el pago de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales, considerando el valor en moneda extranjera de ingreso al patrimonio, convertido en australes de acuerdo con el último valor de cotización, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina a las fechas indicadas, según corresponda.

c) Determinación de los bienes dispuestos o consumidos no justificados: se establecerá el monto de los bienes dispuestos o consumidos no justificados imputables a todos los períodos fiscales comprendidos en la normalización. A esté

fin el importe correspondiente a cada período fiscal se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el inciso a), considerando el período fiscal en que se efectuó la disposición o consumo respectivo.

Cuando el monto de los bienes dispuestos o consumidos no justificados sea inferior al diez por ciento (10 %) del patrimonio neto no justificado a que se refieren los incisos a) y b), deberá computarse un importe equivalente al que resulte de aplicar este porcentaje sobre el monto del aludido patrimonio;

d) Determinación de la base imponible: la suma de los importes que resulten por aplicación de lo establecido en los incisos precedentes constituirá la base imponible del impuesto previsto en el artículo 8º.

Art. 5º — Quienes normalicen su situación en los términos de este capítulo deberán informar en la correspondiente declaración jurada de normalización, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º, lo siguiente:

a) Patrimonio neto real justificado por reconocer su origen en los conceptos indicados en los artículos 6º y 7º;

b) Patrimonio neto real no justificado que se normalice;

c) Patrimonio neto real total del contribuyente.

Los bienes, créditos y deudas deberán informarse a los valores de incorporación al patrimonio y además al que surja de aplicar:

1. Para las personas físicas y sucesiones indivisas: las normas del impuesto sobre el patrimonio neto vigente al 31 de diciembre de 1985.

2. Para los demás obligados: las normas del impuesto sobre los capitales vigentes para el primero de los ejercicios comerciales cerrados a partir de la fecha de publicación de la ley 23.296 en el Boletín Oficial.

Art. 6º — A los fines establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 4º, se considerará justificada la parte del patrimonio neto y de los bienes dispuestos o consumidos, que reconozca su origen en los conceptos que se indican a continuación, imputables a los períodos fiscales comprendidos en la normalización:

a) Ganancias y/o beneficios netos que resulten excluidos de la normalización, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º;

b) Ganancias y/o beneficios que hubieran tributado el impuesto a las ganancias con carácter definitivo;

c) Ganancias y/o beneficios que hubieran sufrido la retención de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales con carácter de pago a cuenta, en tanto tales retenciones no hayan sido computadas en las determinaciones comprendidas en el artículo 3º y en la medida que correspondan a la proporción que surja

de relacionar el impuesto retenido con el que hubiera debido ingresarse por dichas ganancias y/o beneficios. A estos efectos el impuesto que hubiera debido ingresarse se determinará:

1. Impuesto sobre los beneficios eventuales: al monto de los beneficios netos imponibles, se aplicará la tasa vigente para el período fiscal al cual correspondan.
2. Impuesto a las ganancias: al monto de las ganancias se aplicará:

—Para los sujetos comprendidos en los artículos 48, inciso b), y 63 de la Ley de Impuesto a las Ganancias según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley 23.260, la tasa del treinta y tres por ciento (33 %).

—Para las personas físicas y sucesiones indivisas, la tasa del quince por ciento (15 %), cuando ésta sea superior a la aplicada para el cálculo de la retención.

- d) Enriquecimientos obtenidos a título gratuito por causa de herencia, legado o donación;
- e) Ganancias, beneficios y/o enriquecimientos exentos, no computables o no comprendidos en el ámbito de aplicación de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales;
- f) Desgravaciones admitidas en los tributos mencionados en el inciso anterior;
- g) Ganancias y/o beneficios originados en la distribución de ganancias o beneficios regularizados por terceros;
- h) Montos efectivamente integrados por los accionistas o, en su caso, aportados por los socios durante los períodos fiscales comprendidos en la normalización, en la medida en que dichos montos se encuentren debidamente acreditados por la documentación social y por las respectivas registraciones contables;
- i) El mayor valor de acciones sin cotización en bolsa o participaciones sociales, producido como consecuencia de la normalización efectuada por las correspondientes sociedades;
- j) El patrimonio neto real existente al inicio del primer período fiscal no prescrito comprendido en la normalización.

No se considerarán comprendidas en los incisos precedentes las ganancias, beneficios y/o enriquecimientos que se hubieran obtenido por bienes dispuestos durante los períodos fiscales comprendidos en la normalización, cuando el origen de dichos bienes no se encuentre justificado en los términos de este artículo o del artículo 79.

Los importes que se computen de acuerdo con lo dispuesto precedentemente deberán informarse discriminados por los conceptos a los cuales correspondan, en la forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

Art. 79 — Asimismo, se considerará justificada la parte del patrimonio neto real y de los bienes dispuestos o consumidos que reconozcan su origen en:

- a) Las sumas atribuibles a ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, que re-

sulten computables conforme a las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias vigentes para el respectivo período fiscal, únicamente por aquellos respecto de los cuales no se hubiera efectuado presentación alguna de las declaraciones juradas de impuesto a las ganancias y en la medida en que tales sumas no superen los importes de las ganancias netas imputables a los mismos;

- b) Las sumas atribuibles a beneficios no imponibles computables para la determinación del impuesto sobre los beneficios eventuales, únicamente por los períodos fiscales respecto de los cuales no se hubiera efectuado presentación alguna de declaraciones juradas en forma directa o a través de los respectivos agentes de retención y en la medida en que tales sumas no superen los importes de los beneficios netos imputables a los mismos.

Art. 8º — Para el cálculo del impuesto especial de normalización deberá aplicarse a la base imponible, las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

- a) Personas físicas y sucesiones indivisas:

Más de A	a A	Monto fijo	Más el	Sobre el excedente de
0	100.000	—	6 %	0
100.000	275.000	6.000	7,5 %	100.000
275.000	600.000	19.125	9,5 %	275.000
600.000	—	50.000	12 %	600.000

- b) Para los demás obligados: doce por ciento (12 %).

Art. 9º — El monto del impuesto especial que se determine, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se actualizará conforme a la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando al coeficiente que resulte de relacionar el índice del penúltimo mes anterior al de la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización, con el índice del mes de cierre del último ejercicio comercial 1985 o, en su caso, del mes de diciembre de 1985.

Art. 10. — Los sujetos que cancelen su obligación al contado a la fecha de vencimiento, que fije la Dirección General Impositiva para el ingreso del impuesto especial, gozarán de un descuento del veinte por ciento (20 %) sobre el importe determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º.

Art. 11. — Para que la normalización a que se refiere esta ley tenga validez, deberán presentarse las declaraciones juradas y efectuarse el pago del impuesto en el tiempo y forma que establezca la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para disponer planes de facilidades de pago.

Una vez vencido el plazo que establezca dicho organismo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas éstas tendrán carácter definitivo y sólo po-

drán ser modificadas por errores de cálculo cometidos en los mismos formularios.

Art. 12. — Cuando el importe de las disponibilidades, en moneda nacional y extranjera, y de los títulos públicos que se incorporen al patrimonio para la determinación de los patrimonios netos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 4º, resulte, en total, superior al quince por ciento (15 %) del importe a que se refiere el inciso d) del artículo 4º, deberá informarse a la Dirección General Impositiva, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga, los movimientos operados respecto de dichas disponibilidades y títulos con posterioridad a la fecha de cierre del último ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985.

Art. 13. — En los casos en que se incluyan acciones en el patrimonio neto a que se refiere el inciso a) del artículo 4º, tal inclusión sólo se aceptará si, con anterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de las declaraciones juradas de normalización, las mismas figuran registradas a nombre del contribuyente en el libro de registro de acciones de la respectiva sociedad emisora, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 20.643 y sus normas modificatorias y complementarias.

La condición dispuesta en el párrafo anterior no se exigirá cuando el sujeto obligado demuestre a la Dirección General Impositiva que las acciones fueron enajenadas con anterioridad al 1º de mayo de 1986.

Art. 14. — Los conceptos e importes consignados en los formularios de declaración jurada de normalización y determinación del impuesto especial quedarán sujetos a la verificación de la Dirección General Impositiva, la que podrá exigir en la oportunidad y forma que la misma disponga prueba fehaciente de la titularidad y existencia de los bienes, créditos y deudas declarados, así como también de la procedencia de los importes que se reputen justificados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º.

Asimismo, dicho organismo podrá verificar la realización de los bienes normalizados o, de corresponder, la reinversión del importe de dicha realización, que hubieran tenido lugar con posterioridad a la fecha de cierre del último ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985. A tal efecto los sujetos obligados deberán aportar los elementos de prueba que acrediten fehacientemente dicha situación.

Art. 15. — Respecto de los sujetos que cumplan, en tiempo y forma, con las disposiciones de este capítulo, la Dirección General Impositiva no podrá ejercer las facultades previstas en los artículos 21, 23, 40 y 41 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, con relación a los tributos y períodos fiscales comprendidos en la normalización excepto cuando dicho organismo constate cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que la base imponible del impuesto especial declarada es inferior en más de un quince por ciento (15 %) a la que debió declararse;
- b) Que la ganancia neta sujeta a impuesto declarada, en cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al último comprendido en la normalización, es inferior en más de un veinte por ciento (20 %) a la que debió declararse;

- c) Que el patrimonio neto sujeto a impuesto o, en su caso, el capital imponible, declarados en cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al último comprendido en la normalización, es inferior en más de un quince por ciento (15 %) a los que debieron declararse.

Cuando las diferencias constatadas en la base imponible del impuesto especial sean inferiores al porcentaje fijado en el inciso a), deberá ingresarse el impuesto especial, aplicando para su cálculo, sobre las aludidas diferencias, una alícuota del veinte por ciento (20 %) en sustitución de las establecidas en el artículo 8º, con más los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo a las normas de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en el mencionado texto legal.

Art. 16. — Los sujetos que normaliceen en tiempo y forma su situación tributaria de acuerdo con el presente régimen, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) No están obligados a declarar el origen o fuente de las ganancias y/o beneficios normalizados;
- b) Quedarán liberados de toda acción civil, comercial, penal, administrativa y profesional que pudiera corresponder por las transgresiones normalizadas y por aquellas que tuvieron origen en las mismas. Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes de sociedades de personas; directores, gerentes, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de sociedades de capital, y los profesionales certificantes de los correspondientes estados contables. Lo dispuesto en este inciso no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares perjudicados mediante dichas transgresiones;
- c) Quedarán liberados de toda acción penal cambiaria por las infracciones cometidas en relación con los conceptos que se normalicen, que hubiesen consistido en la disposición o utilización indebida de divisas obtenidas en el mercado de cambios o en la omisión de las operaciones, así como en las transferencias de divisas al exterior realizadas sin intervención de entidad autorizada al efecto;
- d) Para los contribuyentes y/o responsables no inscriptos, producirá los efectos previstos en el inciso a) del artículo 59 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

La liberación establecida en los incisos b) y c) no será de aplicación respecto de las transgresiones normalizadas y las que tuvieron origen en las mismas, en relación con regímenes de promoción sectorial, regional o especial.

Art. 17. — Cuando, en virtud de las causas indicadas en el artículo 15, renazcan las facultades de fiscalización de la Dirección General Impositiva y la misma determine diferencias de materia imponible en los impuestos y períodos fiscales comprendidos en el presente régimen, los sujetos que hayan efectuado en tiempo y forma la normalización de su situación tributaria podrán

liberarse, total o parcialmente, del pago de los impuestos que resulten de dichas diferencias.

La liberación prevista en el párrafo anterior sólo procederá:

1. En los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales, respecto del impuesto originado por incrementos de las ganancias o beneficios netos que resulten de:

- La incorporación de materia imponible no comprendida en las declaraciones juradas o determinaciones firmes a que se refiere el artículo 3º o respecto de la cual se hubiere tributado el impuesto a las ganancias con carácter definitivo o por vía de retención del impuesto sobre los beneficios eventuales correspondientes.

- Correcciones de errores en la interpretación o aplicación de las normas impositivas.

2. En los impuestos sobre los capitales, sobre el patrimonio neto y de emergencia sobre los activos financieros, respecto del impuesto originado por incrementos del capital imponible, del patrimonio neto sujeto a impuesto o del activo financiero sujeto a impuesto, según corresponda, que reconozcan como causa:

- La incorporación de materia imponible que no se origine en la capitalización de ganancias o beneficios comprendidos en las declaraciones juradas, determinaciones o retenciones a que alude el punto anterior.

- Correcciones de errores en la interpretación o aplicación de las normas impositivas.

Esta liberación producirá efectos en todos los períodos fiscales comprendidos en la normalización que resulten afectados por la incorporación de la precitada materia imponible.

3. En los impuestos de emergencia: respecto de la proporción del impuesto que corresponda al gravamen que constituya su base de cálculo y que se libere de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.
4. En los demás tributos: respecto de las diferencias de impuesto que reconozcan como causa la incorporación de materia imponible.

A los fines de la precitada liberación, contra las diferencias de materia imponible a que se refiere el primer párrafo se imputará el importe de la base imponible del impuesto especial, ambas expresadas en moneda del mismo poder adquisitivo en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

El impuesto liberado resultará de la diferencia entre el que corresponda a la materia imponible determinada y el que se liquida sobre el monto que resulte de la imputación prevista en el párrafo anterior.

Art. 18. — Los sujetos obligados podrán efectuar la imputación a cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en la normalización y dentro de ellos: a las distintas ganancias y/o beneficios. Una vez efectuada dicha imputación, la misma tendrá carácter definitivo.

Los montos imputados respecto de alguno de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales, no podrán ser imputados a la liberación del restante.

Los socios de sociedades aludidas en el segundo párrafo del artículo 1º podrán imputar, de acuerdo con las normas de este artículo, la proporción que les corresponda en la base imponible establecida por la sociedad de acuerdo con las disposiciones del artículo 4º, en tanto las diferencias de materia imponible determinada constituyan ganancias obtenidas a través de dichas sociedades. La imputación que efectúe el socio, conforme lo precedentemente establecido, no obsta la imputación que sobre dicha base imponible pueda efectuar la respectiva sociedad.

Art. 19. — Los incrementos patrimoniales y los bienes dispuestos o consumidos normalizados de acuerdo con el régimen de este capítulo, en ningún caso podrán ser considerados por la Dirección General Impositiva a los fines de la aplicación del artículo 25 inciso e) de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 20. — La normalización efectuada por los sujetos pasivos de retenciones liberará a los agentes de retención de su responsabilidad frente al fisco por la omisión de actuar como tales, siempre que las ganancias o beneficios sobre los que hubiera correspondido efectuar la retención estén comprendidos en la normalización mencionada.

Art. 21. — El importe de los quebrantos impositivos, incluido el originado en el ajuste por inflación, correspondientes a los períodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985, no deberá computarse a los fines de la normalización dispuesta por este capítulo, deduciéndolos, de corresponder, en los períodos que cierran con posterioridad a la fecha indicada sólo en la parte que exceda el monto de la base imponible determinada a los fines de la normalización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º.

Art. 22. — El impuesto especial establecido en el presente capítulo no será deducible a los efectos de la determinación de los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales.

Art. 23. — Los bienes, créditos y deudas declarados y/o normalizados al cierre del último período fiscal comprendido en la normalización, conformarán el balance impositivo inicial del período fiscal siguiente, para la determinación del impuesto a las ganancias, valuados de conformidad a las disposiciones que resulten aplicables a dicho impuesto.

Art. 24. — Para las situaciones no previstas en este capítulo serán de aplicación en forma supletoria y en lo pertinente, las normas de la ley de impuesto a las ganancias, según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley 23.260.

CAPÍTULO II

Régimen de normalización de los impuestos al valor agregado e internos

Art. 25. — Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos al valor agregado e internos, que hubieran omitido declarar, en los períodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, no prescriptos a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial, operaciones gravadas por los aludidos impuestos o hubieran determinado incorrectamente los mismos, po-

drán normalizar su situación tributaria determinando e ingresando un impuesto especial, de acuerdo con el régimen que se establece en el presente capítulo.

Art. 28. — Quedan excluidos de la presente normalización:

- a) Los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis —incorporado por la ley 23.102— de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones;
- b). Los montos no ingresados, cobrados a responsables no inscriptos por su condición de tales, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 20 de la ley de impuesto al valor agregado, según texto vigente anterior a la sustitución dispuesta por la ley 23.349;
- c) El monto del impuesto resultante de declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial;
- d) El impuesto resultante de las determinaciones efectuadas por la Dirección General Impositiva que se encuentren firmes a la fecha indicada en el inciso anterior. No se considerarán comprendidas en este punto las intimaciones de pago realizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

A los fines previstos en el presente artículo es de aplicación lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 3º del capítulo I.

Art. 27. — Para la determinación del impuesto especial previsto en el artículo anterior, correspondiente a la normalización del impuesto al valor agregado, deberá aplicarse, por cada uno de los períodos fiscales que se normalice, el procedimiento que se establece a continuación:

- a) Se determinará el importe total del débito fiscal correspondiente a operaciones gravadas no declaradas;
- b) Del monto resultante del inciso anterior, se deducirá con las limitaciones establecidas por el artículo 28, el importe total del crédito fiscal no declarado, atribuible a operaciones de compras, importaciones definitivas, locaciones y/o prestaciones de servicios, vinculadas con las operaciones gravadas a que se refiere el inciso anterior;
- c) Al importe así obtenido se le adicionará el monto del impuesto omitido por débitos fiscales incorrectamente declarados y el monto de los créditos fiscales computados en exceso.
- d) El resultado que se determine deberá actualizarse conforme la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que resulte de relacionar el índice correspondiente al penúltimo mes anterior al del vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de

normalización, con el índice del último mes del período fiscal al cual sea imputable dicha diferencia.

El importe así actualizado se reducirá en los porcentajes que, para cada período fiscal, se fijan seguidamente:

Período fiscal	Porcentaje de reducción
1980 y anteriores	Sesenta por ciento (60 %)
1981	Cincuenta por ciento (50 %)
1982	Cuarenta y cinco por ciento (45 %)
1983	Cuarenta por ciento (40 %)
1984	Treinta por ciento (30 %)
1985	Veinte por ciento (20 %)

- e) El monto del impuesto especial a ingresar resultará de la suma de los importes determinados, conforme el inciso anterior, para cada período fiscal normalizado.

Art. 28. — Al solo efecto del presente régimen, procederá el cómputo del importe que corresponda a los créditos fiscales previstos en el inciso b) del artículo 27, aun cuando el mismo no figure discriminado en las respectivas facturas de compra o documentos equivalentes o no se encuentren respaldados por comprobante alguno.

En tales supuestos el monto del crédito fiscal a que se refiere el inciso b) del artículo 27, no podrá superar el importe que resulte de aplicar a la suma del débito fiscal previsto en el inciso a) de dicho artículo los porcentajes que para cada caso se fijan a continuación:

- a) Responsables que realicen ventas de cosas muebles que no hubieran sometido, directamente o por intermedio de terceros, a elaboración, fabricación, adición, mezcla, combinación, manipuleo y otras operaciones distintas del simple fraccionamiento o embalaje con fines de venta: 70 %;
- b) Responsables que realicen fabricación, elaboración, adición, mezcla, combinación, manipuleo u otras operaciones distintas del simple fraccionamiento o embalaje con fines de venta, de cosas muebles, sea directamente o por intermedio de terceros: 45 %;
- c) Responsables que realicen los trabajos u obras a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 3º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto vigente anterior a la sustitución dispuesta por la ley 23.349: 45 %;
- d) Responsables que realicen locaciones y prestaciones a que se refiere el inciso d) del artículo mencionado en el inciso anterior: 25 %.

Art. 29. — Para la determinación del impuesto especial de normalización de impuestos internos deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá el monto del impuesto no declarado por cada año calendario finalizado hasta el 31 de diciembre de 1985;

- b) El monto establecido se actualizará de conformidad a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 27 considerando el índice correspondiente al mes de diciembre del respectivo año calendario;
- c) El monto así actualizado se disminuirá en los porcentajes fijados en el segundo párrafo del aludido inciso d);
- d) El impuesto especial se determinará sumando los importes establecidos para cada año calendario por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 30. — Para que la normalización a que se refiere el presente capítulo tenga validez, deberán presentarse las declaraciones juradas y efectuarse el pago del impuesto en el tiempo y forma que establezca la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para establecer planes de facilidades de pago.

Una vez vencido el plazo que establezca dicho organismo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas, éstas tendrán carácter definitivo y sólo podrán ser modificadas por errores de cálculo cometidos en los mismos formularios.

Art. 31. — Los sujetos que regularicen en tiempo y forma su situación tributaria de acuerdo con el presente régimen, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 16 del capítulo I.

Art. 32. — Cuando, en virtud de las facultades de verificación de la Dirección General Impositiva, la misma determine diferencias de los impuestos y períodos fiscales comprendidos en el presente régimen, los contribuyentes y responsables que hayan efectuado, en tiempo y forma, la normalización de su situación tributaria podrán liberarse —total o parcialmente— del pago de dichas diferencias.

La liberación sólo procederá respecto del monto del impuesto que resulte por operaciones distintas a las incluidas en las determinaciones indicadas en los incisos c) y d) del artículo 26 o correcciones de errores en la interpretación o aplicación de las normas impositivas.

A los fines previstos en este artículo se considerará como impuesto liberado en cada período fiscal, un importe equivalente a los que se indican a continuación:

1. Para el impuesto al valor agregado: a la diferencia que resulte por aplicación de los incisos a), b) y c) del artículo 27, para el respectivo período fiscal.
2. Para los impuestos internos: la duodécima parte del monto establecido conforme el inciso a) del artículo 29, para el año calendario al cual corresponda el período fiscal determinado.

Art. 33. — El importe de los saldos a favor del contribuyente y/o responsable en los impuestos al valor agregado e internos, que surjan de la declaración jurada correspondiente al último período fiscal finalizado hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, no será computable en la liquidación del impuesto especial y podrá trasladarse a los períodos posteriores del respectivo impuesto únicamente en la medida que exceda el monto del impuesto especial actualizado, determinado de con-

formidad con los artículos 27 y 29, sin considerar la reducción que en estos artículos se dispone.

Lo establecido precedentemente no será de aplicación respecto de los saldos emergentes de ingresos directos o de los surgidos de lo previsto en el inciso d) del artículo 27 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

Art. 34. — El impuesto especial establecido en el presente capítulo no será deducible a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias.

Art. 35. — Para las situaciones no previstas en este capítulo serán de aplicación, en forma supletoria y en lo pertinente, las normas de la ley de impuesto al valor agregado, según texto vigente anterior a la sustitución dispuesta por la ley 23.349, y de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

CAPÍTULO III

Régimen de condonación de sanciones y remisión de intereses

Art. 36. — Los contribuyentes y/o responsables de los tributos comprendidos en los capítulos I y II, podrán, de acuerdo con lo dispuesto por el presente capítulo, regularizar las deudas exteriorizadas al 30 de junio de 1986 en relación a los aludidos tributos, que surjan de:

- a) Declaraciones juradas presentadas o determinaciones de oficio firme;
- b) Anticipos, posiciones mensuales y pagos a cuenta;
- c) Retenciones y/o percepciones no practicadas;
- d) Multas firmes;
- e) Régimenes de facilidades de pago, hubiesen o no caducado los correspondientes beneficios;
- f) Actualizaciones, intereses, sanciones y demás accesorios correspondientes a los conceptos de los incisos anteriores.

Art. 37. — Condónanse los intereses resarcitorios, los punitivos y los establecidos por el artículo 150 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que no hayan sido ingresados, siempre que las obligaciones principales comprendidas en el presente régimen estuvieran pagadas al vencimiento del plazo que se fije para el acogimiento al mismo o se abonen conforme a sus disposiciones.

Bajo esas mismas condiciones condónanse igualmente las multas que no hubieran quedado firmes a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial y toda otra sanción o penalidad que correspondiera por hechos u omisiones vinculadas con dichas sanciones.

Las sanciones previstas en el artículo incorporado a continuación del artículo 42 de la ley 23.314 y en el artículo 43 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en tanto no se hubieran cumplido y correspondan a hechos u omisiones incurridos hasta la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, quedan definitivamente reducidas a partir de dicha fecha.

La condonación dispuesta por este artículo se producirá de oficio y aunque la regularización haya sido efectuada por terceros.

Art. 38. — La Dirección General Impositiva podrá acordar a los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en la situación prevista en el artículo 36, facilidades de pago para el ingreso de las respectivas deudas.

Asimismo, dicho organismo queda facultado en el caso de concursos preventivos cuya formación haya sido solicitada hasta la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, siempre y cuando se provea favorablemente a su apertura, y con relación a las deudas contempladas en el artículo 36, con los beneficios establecidos por el artículo 37, a proceder del siguiente modo, con las condiciones, forma, plazos y garantías que fueran procedentes y estime necesarios:

- a) Respecto de los créditos con privilegio: a conceder un plazo excepcional de gracia de hasta dos (2) años, contados desde la fecha que se fije para el acogimiento al régimen previsto en este capítulo, a partir del cual el deudor deberá proceder al pago de la deuda al contado o mediante el plan de pagos que se determine de acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo. Durante dicho período de gracia se aplicarán la actualización e intereses reglados por la ley 11.883, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;
- b) Respecto de los créditos quirografarios: a votar favorablemente el acuerdo por el que se haya propuesto una espera. No está autorizada para aceptar quitas, remisiones o condiciones de pago que no sean en dinero efectivo de curso legal o excedan las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios, excepto que fueran inferiores a los beneficios derivados de este régimen, en cuyo caso éstos serán de aplicación.

El fallido podrá acogerse al presente régimen, en cuyo caso la primera cuota deberá abonarse al mes siguiente de la fecha del auto firme que tenga por levantada la quiebra. A este efecto la Dirección General Impositiva podrá prestar el consentimiento respectivo en los términos del artículo 225 de la ley 19.551 y sus modificaciones.

En los casos de quiebras en que se haya resuelto la continuidad, el síndico podrá efectuar el acogimiento y consecuentemente se procederá a la pertinente reliquidación del crédito fiscal.

En los supuestos de acogimiento por deudas originadas en la explotación con posterioridad a la quiebra, será de aplicación el régimen del presente capítulo.

Art. 39. — En los casos de responsables que se hallaren sometidos a juicio de ejecución fiscal o cuando algunos de los conceptos comprendidos en el artículo 36 se encuentre en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento al régimen del presente capítulo implicará el allanamiento y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, relativo a la causa y el compromiso de asumir el pago de las costas y costos del juicio.

Art. 40. — La Dirección General Impositiva fijará el plazo a los fines del acogimiento al presente régimen,

quedando facultada para dictar las normas complementarias que considere necesarias con relación al mismo y en especial sobre formas, garantías, monto mínimo de cuotas, caducidades y demás condiciones.

Art. 41. — No se encuentran comprendidas en el presente capítulo las sumas que se hubieran diferido al amparo de regímenes de promociones sectoriales, regionales o especiales.

CAPÍTULO V

Normalización de títulos de la deuda externa

Art. 42. — Las personas físicas o jurídicas, domiciliadas o residentes en el país, que normalicen su situación tributaria conforme al régimen establecido por el capítulo I, podrán exteriorizar en su declaración patrimonial la tenencia de bonos nominativos en dólares estadounidenses y de obligaciones en dólares estadounidenses del gobierno nacional, emitidos con arreglo a los decretos número 1.334/82, 1.336/82 y 1.603/82 y a las leyes número 22.749, 22.910 y 23.033.

Art. 43. — A los fines previstos en el artículo anterior, no serán de aplicación las restricciones a la transferibilidad de los títulos, previstas en las aludidas normas de emisión, cuando se trate de adquisiciones efectuadas antes de la fecha de cierre del ejercicio comercial 1985 o el 31 de diciembre de 1985, en el caso de personas físicas, siempre que hasta la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de las declaraciones juradas de normalización, se proceda al registro de la transferencia mediante la notificación prevista en las respectivas condiciones de emisión y se presenten dichos instrumentos al Banco Central de la República Argentina a fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo siguiente.

El Banco Central de la República Argentina dejará constancia en los títulos de la conformidad del titular respecto de la sujeción de los mismos al régimen previsto en el decreto 772 de fecha 23 de mayo de 1986 y a las normas complementarias dictadas por el Ministerio de Economía.

Los instrumentos que, en virtud de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se registren a nombre de personas domiciliadas o residentes en el país mantendrán, en cuanto a su negociabilidad, todas las restricciones establecidas en sus condiciones de emisión.

Art. 44. — Los instrumentos comprendidos en el presente régimen deberán incorporarse en la respectiva declaración patrimonial al valor que informe el Ministerio de Economía.

Art. 45. — El resultado de la transferencia a favor del Estado nacional de títulos u otros instrumentos representativos de la deuda pública externa, nominativos o que supongan la identificación contractual del acreedor, contra la entrega de australes o títulos de la deuda pública denominados en australes, no será computable a los fines de las determinaciones de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales.

Art. 46. — El resultado que se obtenga como consecuencia del canje de los bonos nominativos en dólares

estadounidenses y de las obligaciones en dólares estadounidenses del gobierno nacional por otros títulos denominados en moneda extranjera y de las demás operaciones a que alude el segundo párrafo del artículo 43 no será computable para la determinación de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales.

En los casos en que se enajenen los títulos en moneda extranjera adquiridos mediante el canje a que se refiere el párrafo anterior, para la determinación del resultado impositivo deberá considerarse como costo computable el que hubiera correspondido a los títulos entregados en la operación de canje.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 47. — Los contribuyentes que normalicen su situación tributaria conforme las normas de los capítulos I y II, que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial hubieran presentado las declaraciones juradas de los impuestos indicados en los artículos 2º y 25, correspondientes a los periodos fiscales posteriores a los que se normalicen, podrán rectificar dichas declaraciones cuando el impuesto determinado en las mismas resulte afectado por la normalización a fin de quedar liberados de las multas e intereses que pudieran corresponder por las diferencias de impuestos no ingresadas. Esta liberación sólo operará respecto de las presentaciones de declaraciones juradas rectificativas e ingresos que se efectúen hasta la fecha que se fije para la presentación de las declaraciones juradas de normalización.

Art. 48. — No corresponderá efectuar ajuste alguno a los importes de los anticipos de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto, que hubieran sido determinados sobre la base de declaraciones presentadas con anterioridad a la normalización.

Art. 49. — El incremento del pasivo derivado de las normalizaciones previstas de los capítulos I y II de la presente ley, no será computable a fin de establecer la pérdida de capital a que se refiere el artículo 94, inciso 5º, de la ley 19.550 y sus modificaciones.

Art. 50. — El impuesto especial que se establece en los capítulos I y II, en todos los aspectos que no estén expresamente previstos en los mismos, se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 51. — Suspéndese por seis (6) meses el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección General Impositiva y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal de recursos judiciales, cuyo término opere el 31 de diciembre de 1986.

Art. 52. — El producido del impuesto especial de normalización que se establece en los capítulos I y II ingresará a "Rentas generales".

Art. 53. — El Poder Ejecutivo nacional solicitará la colaboración de los gobiernos provinciales y municipales, a fin de que los mismos propicien ante las legislaturas y consejos respectivos, leyes y ordenanzas que establezcan regímenes de análogas características a los previstos en esta ley, que posibiliten la normalización de las transgresiones incurridas por los contribuyentes y/o responsables de los tributos vigentes o, en su caso, que hubieren estado vigentes en periodos no prescriptos, en esas jurisdicciones.

TÍTULO II

Modificaciones a la ley 11.683

Art. 54. — Modifícase la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

Artículo 3º — La Dirección General Impositiva actuará como entidad autárquica en el orden administrativo, en lo que se refiere a su organización y funcionamiento, según las normas que al efecto se prevén en la presente ley.

En lo que atañe a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, se desenvolverá bajo la superintendencia general que ejercerá sobre ella la Secretaría de Hacienda.

A tales fines, su patrimonio estará constituido por todos los bienes que le asigne el Estado nacional y por aquellos que le sean transmitidos o adquiera por cualquier causa jurídica. Continuará la gestión del actual organismo, quedándole afectados íntegramente los bienes propios o los cedidos en uso, créditos, derechos y obligaciones. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para transferir sin cargo los inmuebles actualmente en uso por la Dirección General Impositiva y que son de propiedad del Estado nacional.

La fiscalización de la Dirección General Impositiva por parte del Tribunal de Cuentas, se realizará con posterioridad a los actos respectivos, mediante resumen de la documentación y estados mensuales correspondientes a la ejecución de su presupuesto administrativo, sin perjuicio de las facultades que le otorga la Ley de Contabilidad a la Contaduría General de la Nación.

2. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 5º por el siguiente:

Secundará al director general en sus funciones el número de subdirectores generales que, hasta un máximo de cuatro (4), determine la Secretaría de Hacienda.

3. Incorpórase a continuación del artículo 5º, el siguiente:

Artículo ... — El director general y los subdirectores generales serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la Secretaría de Hacienda.

Dichos funcionarios no podrán ejercer otro cargo público con excepción de la docencia y regirán para los mismos las incompatibilidades establecidas para el personal del organismo.

No podrán desempeñar dichas funciones:

- a) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos, hasta diez (10) años después de cumplida la condena;
- b) Quienes no puedan ejercer el comercio;
- c) Los fallidos por quiebras culpables o fraudulentas, hasta diez (10) años después de su rehabilitación;
- d) Los fallidos por quiebra casual y los concursados, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación;
- e) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta hubiese sido calificada de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.

4. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

Artículo 6º — El director general tendrá las atribuciones y responsabilidades que se detallan seguidamente:

- a) Representar legalmente a la dirección general, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se refieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios;
- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la dirección general en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y/o modificación de la estructura orgánico-funcional y el estatuto del personal;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el escalafón del personal y su reglamento, incluido el régimen disciplinario, pudiendo dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes;
- d) Designar personal con destino a la planta permanente y/o temporaria así como también promover, aceptar renunciaciones, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias, todo ello con arreglo al régimen legal vigente;
- e) Aplicar sanciones disciplinarias a su personal, de conformidad con las normas legales y reglamentarias y determinar los funcionarios con facultades para hacerlo;
- f) Efectuar contrataciones de personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias o especiales que no puedan ser realizadas por sus recursos de planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución;

g) Suscribir en representación del Poder Ejecutivo nacional y bajo la autorización previa de la Secretaría de Hacienda, convenciones colectivas de trabajo con la entidad gremial que represente al personal, ejerciendo las facultades administrativas acordadas con arreglo a las respectivas cláusulas convencionales;

h) Elevar anualmente a la Secretaría de Hacienda el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente;

i) Administrar el presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo, pudiendo redistribuir los créditos a nivel de incisos, partida principal, parcial y proyectos del plan analítico de trabajos públicos, sin alterar el monto total asignado;

j) Licitación, adjudicar y contratar obras públicas y suministros, adquirir, vender, permutar, transferir, locar y disponer de toda forma respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, conforme las necesidades del servicio, aceptar donaciones con o sin cargo, todo conforme a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad;

k) Toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.

5. Incorpórase entre los párrafos segundo y tercero del artículo 24, el siguiente:

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y la actualización, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

6. Sustitúyese el artículo 102, por el siguiente:

Artículo 102. — Los registros de la propiedad no inscribirán las transferencias de dominio de inmuebles o constitución de derechos reales sobre dichos bienes, ni sus cancelaciones o modificaciones totales o parciales, cuando en las respectivas escrituras no constara la presentación de un certificado otorgado por la Dirección General Impositiva que acredite que los referidos bienes inmuebles han sido declarados al mencionado organismo por el transferente.

El mismo recaudo se exigirá cuando la inscripción se realizare por orden judicial.

La Dirección General Impositiva reglamentará la forma, plazo, requisitos y demás condiciones relativas al cumplimiento de lo dispuesto y fijará las excepciones que corresponda introducir para no obstruir las operaciones mencionadas o en atención a las particularidades que el caso ofrezca.

7. Sustitúyese el artículo 114, por el siguiente:

Artículo 114. — Los recursos de la Dirección General Impositiva provendrán:

- a) Los importes que anualmente le asigne la ley de presupuesto de la administración nacional;
- b) Las sumas provenientes de las prestaciones a terceros y venta de publicaciones, formularios e instrucciones, que realice el organismo;
- c) Los importes que provengan de la venta de bienes muebles o inmuebles registrables o no. Dichos importes podrán ser aplicados exclusivamente a la compra o construcción de otros bienes de tal naturaleza, en forma indistinta;
- d) Todo otro ingreso no contemplado expresamente, pero cuya percepción no sea incompatible con las facultades otorgadas al organismo.

La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la administración y manejo de los fondos destinados a atender su presupuesto, quedando facultada para deducir el importe de los mismos del monto de las recaudaciones a su cargo.

A tal efecto, cumplidas las disposiciones legales y reglamentarias hasta la emisión de los respectivos libramientos de entrega o pago, hasta su trámite en la Tesorería General de la Nación, practicará con conocimiento de ésta, las operaciones de compensación que fueren necesarias afectando dichos libramientos.

TITULO III

Modificaciones a la Ley de Impuesto de Sellos

Art. 55. — Modifícase la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1936, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inciso b) del artículo 2º, por el siguiente:

- b) De acuerdo con las normas del título III, las operaciones monetarias registradas contablemente por las entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, con asiento en la Capital Federal, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

Se incluyen también las operaciones financieras en que no intervengan entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, siempre que una cualquiera de las partes se encuentre domiciliada o radicada en la Capital Federal, aunque la registración contable se realice fuera de su jurisdicción.

2. Sustitúyese el artículo 60 por el siguiente:

Artículo 60. — Están sujetas al impuesto proporcional del treinta por mil (30%) por año las operaciones efectuadas por entidades regidas por la ley

21.526 y sus modificaciones, registradas contablemente y que importen la utilización de créditos en destubierto y débitos en general, en cuanto unas y otras representen entregas o recepciones de sumas de dinero que devenguen intereses.

3. Incorpórase a continuación del artículo 60 el siguiente:

Artículo ... — Están alcanzadas asimismo por un impuesto proporcional del sesenta por mil (60%) por año todas las operaciones consignadas en el segundo párrafo del artículo 2º que representen entregas o recepciones de dinero y en virtud de las cuales se genere un crédito por intereses, actualizaciones monetarias o aumento de valor de bienes en especie.

Serán responsables del ingreso del tributo el tomador y/o prestamista con domicilio en Capital Federal aunque la registración contable se efectúe fuera de esta jurisdicción.

El tributo se calculará sobre el monto dinerario o valor de las especies a la fecha de cancelación de la operación.

De existir cancelaciones parciales se liquidará el impuesto en forma definitiva sobre cada una de ellas, aplicando la tasa en función del tiempo transcurrido. En caso de que el plazo de las operaciones exceda de un trimestre calendario deberá efectuarse la liquidación del tributo en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva pudiendo resolver que se efectúen liquidaciones parciales o totales del mismo.

4. Incorpórase como artículo siguiente del incorporado a continuación del artículo 60 el siguiente:

Artículo ... — Si existieran diferencias entre las registraciones contables de las partes y las de la entidad financiera interviniente se aplicará el tributo sobre la que sea mayor. Si la entidad financiera hubiera efectuado la liquidación e ingreso del tributo conforme sus registraciones, ello se considerará pago a cuenta de la obligación total.

5. Sustitúyese el artículo 62 por el siguiente:

Artículo 62. — Están exentos del impuesto establecido en este título:

- a) Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos a plazo fijo;
- b) Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación y los otorgados con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto sobre las ventas, compras o permutas de divisas;
- c) Los adelantos entre entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones
- d) Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;
- e) Los préstamos documentados en letras de cambio, vales, billetes u obligaciones de dar

sumas de dinero, aunque tales actos se otorguen en distinta jurisdicción;

- f) Las sumas que las empresas debiten o acrediten a sus empleados en concepto de depósitos o préstamos, por los saldos individuales que no superen la suma de quinientos australes (A 500).

Las exenciones a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) tendrán efectos sólo cuando las operaciones sean efectuadas por entidades sujetas al régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones.

6. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 63, por el siguiente:

Estarán exentas del impuesto de sellos las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este título, efectuadas por las entidades sujetas al régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

7. Incorpórase a continuación del artículo 63 el siguiente:

Artículo ... — Sin perjuicio de la responsabilidad fijada para los contratantes por la presente ley, la parte a cuyo cargo se encuentre el pago de los intereses deberá ingresar el gravamen establecido por este título, salvo que la operación se hallare sujeta a la imposición o fuera objeto de una exención objetiva del impuesto de sellos en el lugar de su domicilio o asiento.

La prueba sobre la imposición o exención precedentemente referidas quedará a cargo de la parte con domicilio o asiento en la Capital Federal, bajo apercibimiento de quedar obligada solidariamente al ingreso total del tributo.

En todos los casos, cuando la operación haya sido concertada por entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, el impuesto estará a cargo íntegramente de quien contrató con tales instituciones, debiéndose realizar el ingreso con intervención y bajo responsabilidad personal y solidaria de estas últimas.

TITULO IV

Régimen de empadronamiento general

Art. 56. — Los contribuyentes y/o responsables que, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, tengan la obligación de estar inscriptos en los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección General Impositiva, deberán empadronarse en la forma, plazos y demás condiciones que la misma establezca.

A dicho fin facultase al citado organismo para otorgar un número único de inscripción válido para todos o algunos de los tributos a que alude el párrafo anterior.

Los sujetos inscriptos a las fechas de vencimiento que se fijen para el empadronamiento y que no cumplieren en tiempo y forma, esta obligación, perderán su

carácter de inscriptos en los respectivos tributos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

TITULO V

Vigencia

Art. 57. — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para:

1. Las sustituciones de los artículos 39, 59, 69 y 114 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispuesta por los puntos 1, 2, 4 y 7 del artículo 54, que serán aplicables a partir del ejercicio presupuestario 1987.
2. La sustitución del artículo 102 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispuesta por el punto 6 del artículo 54, que entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1988, inclusive.

Art. 58. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Juan Vital Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

OBSERVACIONES

1

Buenos Aires, 15 de octubre de 1988.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan C. Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de formular por este acto observaciones, en general, al dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, obrante en el Orden del Día Nº 741, relacionado con el proyecto de ley de Normalización Impositiva de Patrimonio —régimen oportunamente remitido por el Poder Ejecutivo (Trámite Parlamentario Nº 70, mensaje 1.543) (43-P.E.-1986)— y en particular a todos y cada uno de sus artículos.

Atento al alcance antes dicho de las observaciones, su tenor, contenido y envergadura, ellas implican el rechazo total del dictamen mencionado, por lo que acompaño, como formando parte de los mismos, la normativa que en su reemplazo propongo y un informe que contiene los fundamentos que avalan mi criterio.

Lo antedicho sin perjuicio de ampliarlo en oportunidad de efectuarse el debate en general y en particular del dictamen contenido en el Orden del Día Nº 741 cuyo detalle y fundamentos expondré en ocasión de su tratamiento en la Honorable Cámara de Diputados de lo que hago expresa reserva.

Por lo expuesto afirmo que en verdad se trata y así lo he considerado y redactado, de su auténtico dictamen de comisión.

Es por ello que solicito tenga por formuladas las observaciones, en tiempo y forma al dictamen de referencia y presente lo demás expuesto.

Saludo a usted muy atentamente.

Alberto I. Triaca.

PROYECTO DE LEY

TITULO I

De la regularización patrimonial

CAPITULO I

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

De la declaración general del patrimonio e impuesto especial

Artículo 1º — Todos los contribuyentes del impuesto a las ganancias y/o al patrimonio neto, deberán presentar una declaración general del patrimonio que posean al 31 de diciembre de 1985 tratándose de personas físicas y sucesiones indivisas, o a la fecha del último ejercicio comercial siendo sociedades, cuando superen los montos que establezca el Poder Ejecutivo.

La declaración patrimonial deberá comprender obligatoriamente los bienes ubicados en el país y en el extranjero y las deudas. Además, deberá incluir el importe del dinero o bienes de que hubiere dispuesto o consumido el declarante con anterioridad, en los períodos no prescritos y que hubieran sido omitidos.

Los ciudadanos argentinos que residan en el exterior, deberán presentar la declaración jurada en la que deben constar obligatoriamente los bienes que tienen en el país y en el extranjero.

La declaración a que se refiere este artículo, tendrá carácter definitivo y sólo podrá ser modificada por erróneas operaciones aritméticas que resulten de la misma declaración.

Art. 2º — Los declarantes cuyo patrimonio al 31 de diciembre de 1985 o al cierre del último ejercicio comercial, más el importe en dinero o de los bienes de que hubiere dispuesto con anterioridad, acuse a la luz de las normas fiscales vigentes un aumento que no pudiera justificarse, originado en rentas o beneficios sobre los que se hubiera omitido el pago de impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva, deberán regularizar su situación mediante el pago de un impuesto especial sobre tal aumento.

Art. 3º — El aumento patrimonial que no pueda justificarse, estará sujeto al gravamen especial que se graduará de acuerdo a la siguiente escala:

Incremento	Impuesto
Hasta \$ 50.000	5 %
Desde \$ 50.000 hasta \$ 100.000	5 % más 7 % en lo que exceda de \$ 50.000
Desde \$ 100.000 hasta \$ 500.000	5 % más 8 % en lo que exceda de \$ 100.000
Desde \$ 500.000	7 %

Este impuesto no será deducible en el balance impositivo y se abonará en la forma y plazos que establezca la reglamentación, a cuyo efecto se faculta al Poder Ejecutivo para otorgar facilidades de pago por hasta el setenta por ciento del monto del impuesto y no más de dos (2) años contados a partir de la fecha de vencimiento estipulada para la presentación a la que alude el artículo 1º.

También determinará los incumplimientos que producirán el decaimiento de los beneficios previstos en esta ley.

El producido del impuesto se distribuirá entre la Nación y las provincias de acuerdo a las normas de coparticipación federal vigentes.

Art. 4º — Los responsables deberán acreditar ante la Dirección General Impositiva en la oportunidad y forma en que ésta lo requiera, la prueba fehaciente de la propiedad de los bienes y de la existencia real de las deudas que declaren. Si los bienes denunciados hubieran sido realizados o reinvertidos con posterioridad a la fecha a que se refiere la declaración, deberá acreditarse dicha circunstancia en forma que permita verificar fehacientemente su destino ulterior.

CAPITULO II

Del régimen de beneficios, exenciones y condonaciones

Art. 5º — Los responsables que regularicen en tiempo y forma su situación impositiva, conforme con los artículos precedentes, gozarán de los siguientes beneficios:

- No estarán obligados a declarar la fecha de adquisición de los bienes ni el origen de los fondos con que fueron adquiridos;
- No deberán abonar ningún importe, excepto lo establecido en esta norma, sobre incrementos patrimoniales no justificados,
- Quedarán liberados del pago de impuestos que hubieran debido satisfacer por las rentas y beneficios impositivos que por cualquier concepto pudiera determinarse en el futuro que resulten imputables a los períodos no prescritos;
- Quedan liberados del pago y presentación de declaraciones juradas del régimen de ahorro obligatorio.

Art. 6º — Quedan exentos de multas, recargos, intereses punitivos y sus actualizaciones por hechos u omisiones producidos hasta la fecha de la presente ley, los contribuyentes de los impuestos cuya recaudación está o estuvo a cargo de la Dirección General Impositiva y que se acojan a la presente ley. Asimismo, se condonan los intereses de cualquier naturaleza y sus actualizaciones devengadas a favor del fisco, correspondientes a contribuyentes que no estén obligados a regularizar patrimonios conforme la presente norma.

Art. 7º — CANCELASE la deuda que los contribuyentes y/o usuarios tengan con el fisco o empresas del Estado por monto que no supere la suma de australes doscientos (\$ 200) anuales. Esta cifra se refiere a valores históricos, sin actualización.

Art. 8º — Condónase de oficio todas las sanciones correspondientes a los impuestos cuya recaudación está a cargo de la Dirección General Impositiva que hubieran sido aplicadas con anterioridad.

Art. 9º — En todas las transferencias de dominio, fondos de comercio, cuotas sociales, acciones, automotores y constitución de derechos reales, las partes deberán precisar su condición de inscripción ante la Dirección General Impositiva. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que los escribanos, registros, organismos de control, bolsas de comercio o intermediarios de cualquier naturaleza informarán a la Dirección General Impositiva del carácter de no inscritos de los intervinientes o cuando las operaciones superen determinados montos.

CAPÍTULO III

De la cédula fiscal

Art. 10. — La Dirección General Impositiva entregará a cada responsable que presente la declaración del artículo primero, una cédula fiscal con su número autogenerado de inscripción. Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer ese número, autogenerado, de común acuerdo con los planes informáticos existentes a nivel nacional y convenir con la Policía Federal su inclusión en las cédulas de identidad.

CAPÍTULO IV

Del impuesto de sellos y de los honorarios notariales

Art. 11. — Suspéndese por los plazos que estipule la reglamentación, la vigencia de las normas del impuesto de sellos a fin de permitir lograr ampliamente los objetivos de esta norma.

Art. 12. — Se disminuyen en un cincuenta (50) por ciento por el término que establezca la reglamentación, los honorarios notariales estipulados por la ley 12.990 (texto ordenado en 1980) y sus modificaciones, con respecto a las operaciones enmarcadas en la presente norma.

TITULO II

De los capitales exteriorizados

CAPÍTULO I

De las formas de canalización de los capitales

Art. 13. — No corresponderá el pago del impuesto previsto en esta norma cuando se trate de moneda nacional y extranjera en poder del contribuyente y los fondos correspondientes se apliquen a:

1º — Inversiones destinadas a la incorporación de activos fijos, comprendiendo construcciones incluidas aquellas para almacenamiento, equipos de transporte y maquinarias y equipos de distinta índole, con vistas al incremento de la capacidad de producción. Las maquinarias y equipos en general deberán ser de fabricación nacional, salvo inexistencia de la misma.

2º — La adquisición de participaciones en el capital de empresas en la órbita estatal cuya privatización se disponga.

Art. 14. — Cuando los fondos en moneda nacional y extranjera, se apliquen a:

1º — La cancelación de pasivos en caso de concursos preventivos o quiebras, en tanto la inversión resultante, en forma directa o conjunta con otras, haga posible la continuidad de la empresa receptora.

2º — La efectiva constitución de capital de trabajo de las empresas.

3º — La realización de reparaciones o renovaciones sustanciales en los equipos y procesos de producción, se integrará la mitad del impuesto especial que correspondiere según lo estipulado en el artículo 3º.

Art. 15. — Los fondos exteriorizados que no fueran aplicados en algunas de las opciones mencionadas en los artículos 13 y 14 de la presente ley, además de tributar el total del impuesto especial según la escala prevista en el artículo 3º, deberán asimismo colocarse en un depósito indisponible por el término de un (1) año a partir de la fecha que establezca el Poder Ejecutivo, lapso en el que no devengarán intereses.

Art. 16. — Se autoriza al Banco Central de la República Argentina (BCRA) a comprar los fondos en moneda extranjera que resulten exteriorizados con motivo de esta ley y se aplique a las opciones de los artículos 13 y 14, de acuerdo al tipo de cambio que surja de la cotización del austral (A) con relación al dólar estadounidense en el mercado cambiario de la ciudad de Nueva York (EEUU) el día hábil anterior al de la conversión, o por su equivalente en otras monedas.

Art. 17. — Autorízase al Banco Central de la República Argentina, a los fines de esta ley, a rescatar títulos de la deuda externa que puedan encontrarse en poder de contribuyentes en condiciones contempladas por la presente norma.

El Poder Ejecutivo, establecerá la fórmula de rescate, teniendo en cuenta los valores nominales y de cotización efectiva de dichos títulos, pudiendo aplicar mecanismos de licitación.

Art. 18. — Igual tratamiento que el estipulado en el artículo 13, recibirán los fondos en moneda nacional y extranjera colocados en Certificados de Participación Productiva (CEPP). Los CEPP serán títulos de la deuda pública nacional emitidos en australes (A), al portador y de libre transferibilidad, cotizables en bolsas y mercados de valores del país. Serán amortizables en un plazo de cinco (5) años, devengando un rendimiento que estará relacionado con las utilidades provenientes de los emprendimientos a que dé lugar la aplicación de los fondos. Los CEPP estarán exentos de todo gravamen impositivo.

Los capitales canalizados a través de los CEPP, con vistas a la gestión económica de los mismos, serán depositados en instituciones bancarias autorizadas al efecto, a nombre del Fondo de Expansión Productiva (FEP), cuya administración estará a cargo de representantes del Poder Ejecutivo, de entidades empresarias y de entidades de los trabajadores. El FEP tendrá por finalidad canalizar los capitales a disposición al aumento de

la capacidad productiva nacional, a través del otorgamiento de créditos y/o participación empresarial directa. La operatoria del FEP podrá combinarse con la prevista por otros regímenes de fomento de la producción.

Art. 19. — Los efectos monetarios provenientes del flujo de fondos a que den lugar las distintas operatorias contempladas en esta ley, se compatibilizarán con el desenvolvimiento del programa monetario global, cuidándose no obstante, de no desvirtuar los objetivos superiores de expansión productiva que prevé la presente norma.

Art. 20. — El Poder Ejecutivo definirá las metodologías que permitan comprobar fehacientemente según criterios de oportunidad, plazos y forma, la aplicación de fondos a las distintas opciones previstas en la presente norma.

CAPÍTULO II

De los beneficios adicionales

Art. 21. — Los bienes regularizados a través de la presente ley, no serán computables como activo para la determinación del impuesto a los capitales por el término de dos (2) ejercicios fiscales. Esta exención se ampliará a cinco (5) ejercicios fiscales tratándose de bienes en los que se canalicen las inversiones contempladas en el artículo 13, inciso 1. En este último caso, el Poder Ejecutivo podrá extender la exención hasta diez (10) años, si los bienes de referencia se incorporan en proyectos de prioridad por su capacidad de generar divisas a través de las exportaciones y/o sustitución de importaciones o en proyectos efectivizados de acuerdo a mecanismos de integración regional.

CAPÍTULO III

De la vigencia de la ley

Art. 22. — El régimen de la presente ley, tendrá una vigencia de seis (6) meses a partir de su sanción en cuyo transcurso deberá producirse la declaración patrimonial y el pago del impuesto especial previstos en esta norma, y de un (1) año contado de igual modo para efectivizar todas las operaciones que acompañen a las exteriorizaciones de acuerdo a los artículos 13, 14 y 18. El Poder Ejecutivo podrá otorgar prórrogas con carácter restrictivo cuando las circunstancias del caso así lo justifique.

TITULO III

De los otros casos comprendidos en la regularización

Art. 23. — Están comprendidas dentro de los alcances de la regularización, las diferencias de impuestos de los planes de promociones (decaídos total o parcialmente) o que por incumplimiento de alguna de sus condiciones pudieran ser considerados como tales; los pasivos impugnados, o impugnables; los diferimientos tributarios, desgravaciones, deducciones y todo tipo de deducción o beneficio tributario que haya sido impugnado o haya decaído, o sea, sujeto de impugnación o decaimiento.

TITULO IV

De las disposiciones auxiliares

CAPÍTULO I

De los criterios de moratoria, valuación y modificación del régimen de habilitaciones

Art. 24. — El Poder Ejecutivo está autorizado para solicitar a las autoridades de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el establecimiento de un régimen simple y gratuito de modificación de titularidad de habilitaciones para un mejor cumplimiento de los fines de la presente norma.

Art. 25. — Se autoriza al Poder Ejecutivo a solicitar por la vía que correspondiere el dictado de normas a nivel nacional y provincial que determinen la vista obligatoria de la Dirección General Impositiva en las causas judiciales de un monto superior al establecido al efecto en la reglamentación.

Art. 26. — La valuación de los bienes sujetos a las normas de la presente ley se determinará de acuerdo a la legislación vigente en materia de impuestos a las ganancias y, supletoriamente, a la correspondiente al impuesto al patrimonio neto.

Art. 27. — Se solicita al Poder Ejecutivo, a los gobiernos provinciales y a las municipalidades de todo el país el dictado de normas que permitan un amplio y ágil sistema de sinceramiento económico, moratoria y condonación de multas, que incluya a las empresas del Estado nacional, provinciales, municipales y otros organismos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Reimpóntase por el término de ciento ochenta (180) días el régimen especial de moratoria de aportes al sistema previsional establecido por los decretos 420/85 y 421/85, incluyendo deudas por corresponsabilidad gremial.

Art. 28. — Durante el plazo y de acuerdo a los criterios que establezca el Poder Ejecutivo, podrá sellarse toda la documentación en infracción del impuesto de sellos, condonándose a este efecto todas las multas y recargos. Se invita a las provincias a adoptar un temperamento similar.

Art. 29. — Decláranse extinguidas de oficio las acciones judiciales motivadas en infracciones cambiarias relativas a la omisión de negociación de divisas o a su consecución indebida, cuando las mismas resulten exteriorizadas en el marco de la presente ley.

TITULO V

De las disposiciones generales

Art. 30. — La presente ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de treinta (30) días a partir de su promulgación.

Art. 31. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto J. Trilaca.

FUNDAMENTOS DE LA OBSERVACION.

Señor presidente:

Expresamos nuestro rechazo total al proyecto de regularización patrimonial contenido en el Orden del Día N° 741.

El propósito de la iniciativa oficial

El proyecto presentado por el oficialismo se caracteriza por poner el acento en una finalidad de corte fiscalista. Lo notable, es que planteos éticos en los que insistía reiteradamente la bancada mayoritaria, hayan sido dejados de lado en función de una finalidad estricta de recaudación.

Cuando presentamos nuestro proyecto de regularización patrimonial (ver Trámite Parlamentario N° 59) señalamos que muchos planteos éticos manejados en abstracto, como lo hacían distintos círculos oficiales, debían abrir paso a perspectivas más concretas. Planteos como los anteriores, no impidieron que la bancada mayoritaria desperdiciara la oportunidad histórica de investigar la legitimidad de la deuda externa.

De allí, que una ética de contenido más tangible nos condujo a aceptar la importancia de medidas de regularización para estimular la formación de capital en nuestro país —tan alicaída últimamente— que es un factor imprescindible para incrementar las posibilidades de empleo.

Por eso, apoyamos la canalización de los fondos exteriorizados hacia la adquisición de bienes de equipo en general, hacia las experiencias de privatización que puedan disponerse, hacia la reconstitución del capital de trabajo y hacia la preservación de la continuidad empresarial en caso de empresas sueltas a convocatoria. Incluso, previendo la creación del Fondo de Expansión Productiva (FEP) para los capitales que se exterioricen por operadores que prefieren no encarar su aplicación productiva *per se*. Este fondo de administración tripartita —Estado, representantes empresarios y obreros—, incluso, puede constituirse en titular de participaciones de capitales, como el caso de acciones de empresas.

Los recursos fiscales dependen de una mayor producción

No obstante, si bien el proyecto oficial busca una im pronta "fiscalista" esto es válido en una perspectiva de muy corto plazo, lo que resiente su validez, aun en ese plano. Los desequilibrios en las cuentas fiscales, supérs- tites pese a la caída de los salarios y de la inversión pública, son motivantes fundamentales de la propuesta oficial.

Pero si la óptica se centrara en el ingreso de capi- tales al circuito legal de la economía, aun sacrificando total o parcialmente el impuesto de regularización, los requerimientos fiscales se satisfacen a la postre, en una visión más amplia, porque mayor inversión y produc- ción deparan mayor capacidad contributiva real.

La distribución federal

La orientación productiva del proyecto que presen- táramos oportunamente, es también, por dicha orienta- ción, aporte fundamental al desarrollo del interior. De todos modos, en él fíjose explícitamente la distribución

federal de los eventuales recursos tributarios que se re- caudaran.

En el proyecto oficial, en su versión última, recibió el principio de coparticipación del impuesto de regu- larización. Remitiéndose, en los hechos, al acuerdo fi- nanciero transitorio vigente. El cotejo del texto del pro- yecto y del vinculado al acuerdo transitorio no aventa las dudas sobre el modo de empalmar ambos aspectos, dada la mecánica contemplada en el segundo. Es de es- perar que, de sancionarse la iniciativa mayoritaria, el criterio de distribución federal, en el plano concreto, no termine en una operatoria exclusivamente discrecio- nal de la Secretaría de Hacienda.

El marco político económico general

Es de aclarar, que en el esquema que propugnamos, la regularización con canalización productiva de fondos, no es un abracadabra. A falta de lo que sería priorita- rio: un esquema adecuado de crecimiento puesto ya en marcha, se enfoca la cuestión como una contribución parcial. También sabemos que el esfuerzo que se rea- lice hoy para "exteriorizar inversión" puede neutralizarse mañana con los obstáculos de política económica que sufre la performance inversora. Es en defecto de la necesaria visión de conjunto, que pueden justificarse estas iniciativas que hacen su aporte en términos espe- cíficos. A la postre, resultarán más apropiadas desde el punto de vista económico que aquellas que se supeditan a un mero propósito fiscal.

Por lo tanto, por las argumentaciones especificadas, manifestamos nuestro rechazo total al proyecto.

Alberto J. Triaca.

2

Buenos Aires, 16 de octubre de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Dipu- tados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor presidente a los efectos de observar el dictamen contenido en el Or- den del Día N° 741, conforme con lo dispuesto por el artículo 95 del Reglamento de la Honorable Cámara.

Fundamentamos la observación en los siguientes con- ceptos que pasamos a desarrollar y que si bien permiten anticipar nuestra aprobación en general al dictamen de la mayoría contenido en la mencionada orden del día, grandes diferencias de conceptos y objetivos nos llevan a formular disidencias parciales al mismo.

I

En principio debemos señalar la inadecuada oportu- nidad para el dictado de una norma tan importante, que requiere para su éxito el necesario consenso de la so- ciedad en la búsqueda de objetivos comunes y la marcha paralela de las normas gubernamentales con el accionar de su pueblo y de sus instituciones. En las actuales cir- cunstancias con un "plan austral" totalmente deteriora- do, con una segunda oportunidad dada a la actual con-

ducción económica, luego del rebrote inflacionario de los últimos meses, unido a la mayor recesión y desocupación que conoce nuestra patria, con una organización obrera que en defensa de sus legítimos derechos inició con la multitudinaria marcha del jueves 9 de octubre en Buenos Aires un plan de lucha que se extenderá a todo el país, con el sector empresario que solicita una menor presión tributaria, con tasas de interés que imposibilitan cualquier plan de desarrollo productivo, con altos funcionarios seriamente cuestionados en el desempeño de sus funciones por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, es imposible cumplir con los objetivos de esta norma excepcional, a no ser que su fin no sea otro que el cubrir los déficit de Tesorería para cumplir con las pautas monetarias fijadas por el Fondo Monetario Internacional.

En oportunidad de tratarse en esta Honorable Cámara el proyecto de Presupuesto del corriente año, nuestra bancada presentó un proyecto alternativo que implicaba importantes modificaciones a la política económica entonces en curso. Incluso se incorporaba una medida de blanqueo de capitales, como forma de allegar recursos, aplicándoles a destinos productivos. En la mencionada ocasión nuestros planteos no fueron considerados y por decisión mayoritaria se aprobó sin grandes reformas el proyecto del Ejecutivo.

Posteriormente algunos proyectos presentados en esta Cámara y en el Honorable Senado de la Nación puntualizaban sobre la necesidad de aprovechar la posibilidad de esa norma excepcional para repatriar capitales, blanquear situaciones tributarias o reactivar algunos sectores de la economía. Entre ellos debemos destacar el del diputado Bianciotto (Orden del Día Nº 53/86 del 6 de mayo de 1986) que con el objetivo de reactivar nuestra economía propuso posibilitar la repatriación y blanqueo de capitales a través de la posibilidad de incorporar esa fuente de recursos a una de las actividades más dinámicas y de mayor movilidad: la construcción. Es innecesario comentar el alto déficit habitacional de nuestros obreros y la incidencia que tiene la actividad de la construcción en la mayoría de los gremios.

Del mismo modo, el proyecto presentado por el senador Gómez Centurión con su objetivo de ampliar el mercado de capitales, así como el plan formulado por la actual gestión en la Secretaría de Industria y Comercio Exterior de atraer capitales para impulsar las industrias con tecnología de punta, merecen de nosotros, más allá de una evaluación en particular de los mismos, un juicio de valor positivo por lo que significa pensar en una normalización patrimonial no de carácter fiscalista sino ligada a la promoción productiva.

II

Sabemos que la inversión en nuestro país hoy apenas supera las necesidades de amortización y mantenimiento del stock de capital disponible. El aburro global base del proceso de acumulación, es comprimido por las exigencias de las obligaciones externas y por las "filtraciones" que se producen en dirección de la economía "negra" y del flujo internacional de capitales. Estos aspectos, son componentes de un "todo" mayor que remite al estadio de postración económica y

de injusticia e inmovilidad social en que se debate el país.

Es por ello que accedemos a arriar algunos de nuestros principios en pos de la necesaria reactivación de nuestra economía, en la medida en que los mecanismos de blanqueo o regularización patrimonial, puedan depurar la irrupción o retorno al circuito económico legal de los fondos "filtrados". Sabemos, además, que la deficiente administración tributaria con falta de planes y continuidad en su dirección (el actual director general de la DGI es el cuarto designado por el gobierno constitucional), con faltas de medios y con un personal, que al igual que el resto de la administración pública, está totalmente postergado en sus aspiraciones y necesidades salariales esenciales.

La regularización que apoyamos tiene un límite inmodificable y principista, no permitiremos el blanqueo de la "deuda ilegítima" ni legalizaremos "la bicicleta" financiera del proceso que le dio origen. Acompañamos con nuestro pensamiento, a los directivos de la asociación de empleados de la Dirección General Impositiva, para impedir la regularización patrimonial de fondos negros que volvieron al país en la forma de "autopréstamos" y que conforman, en gran medida, la voluminosa deuda externa argentina.

Apoyamos por ello el dictamen de la mayoría al eliminar el Capítulo IV del Título I del mensaje del Poder Ejecutivo del 29 de agosto de 1986 (Trámite Parlamentario Nº 70/86) que fijaba normas de normalización de los títulos de la deuda externa.

Entendemos, que ese tema exige de un análisis particular y, consecuentemente, de una ley especial donde se debata ante ese Congreso no sólo la autorización para que se exteriorice la tenencia de dichas inversiones por parte de residentes argentinos, sino el marco político y el beneficio económico y productivo que recibirá el conjunto de la comunidad por acceder a ello.

Vinculado con este aspecto creemos necesario precisar los alcances del inciso a) del artículo 4º del dictamen de la mayoría mediante la inclusión del siguiente texto, como último párrafo del mismo:

"Quedan excluidas del presente inciso aquellas deudas donde el Banco Central o la Dirección General Impositiva determinen que han sido originadas en el mecanismo comúnmente denominado 'autopréstamo', salvo el caso de los contribuyentes que al acogerse a los beneficios de esta normalización patrimonial salden su endeudamiento externo con el patrimonio incluido en la misma".

III

Además de las razones apuntadas consideramos que el organismo recaudador nacional no está en condiciones de revertir el alto índice de evasión existente y que el dictado de las normas de nominatividad accionaria y eliminación del secreto bancario y bursátil, hacen necesario el dictado de normas que posibiliten la regularización e impidan el constante avance de nuestra economía negra y el éxodo de nuestras divisas.

Pero, nos preguntamos: ¿basta mecanismos como los aludidos, para causar una regeneración del proceso inversor? Lo dudamos. El blanqueo, podrá contribuir. Una mejor negociación de nuestro endeudamiento, po-

drá contribuir. Sin embargo, existen otros factores gravitantes.

Por ejemplo: si el sistema financiero acusa un funcionamiento distorsionado y poco confiable, por razones que le son inherentes, por circunstancias macroeconómicas y por no haber producido en esa área las reformas necesarias para diferenciar su política de la época del proceso; si, en consecuencia, la economía no cuenta con el indispensable recurso del crédito, o bien existe en cantidades mezquinas y con costos muy onerosos, entonces la posibilidad inversora no puede menos que verse inhibida. Adicionalmente las expectativas de inversión se topan en un sistema tributario crudamente fiscalista, donde la finalidad recaudatoria desplaza casi totalmente los demás objetivos de índole económica la performance inversora halla otra razón para resentirse.

Una decisión excepcional, como un blanqueo de capitales, tiende a incorporar al circuito productivo de la economía fondos que se alejaron de ella y que al volver a la misma producirán con su accionar riquezas, las que a su vez generarán ingresos para el Estado. Muy distante a esta posición está el proyecto del Ejecutivo, que la mayoría de la comisión lo hace suyo con ligeras modificaciones, pues a simple vista surge el objetivo inmediato de recaudación para cerrar las cuentas del ejercicio fiscal.

El blanqueo permite una irrupción puntual de fondos. Pero debería primar una orientación productivista del mismo sobre las consideraciones puramente fiscalistas.

Por las razones señaladas dudamos que las expectativas recaudatorias del Palacio de Hacienda con respecto a este "nuevo impuesto" se cumplan y lamentablemente veremos como se hizo mal uso de una herramienta de excepción.

Junto a la norma de regularización la comunidad toda debe concertar un plan económico de coyuntura con un sistema tributario que permita el cumplimiento de los principios de la imposición: igualdad, proporcionalidad y equidad.

IV

Rechazamos el carácter de "impuesto especial" con que pretende designarse el producido del presente régimen de normalización al fijar el destino del mismo en el artículo 49 del dictamen de la mayoría. Se trata simplemente del otorgamiento de facilidades para la recaudación de tributos coparticipados, no ingresados en fecha por deficiencia en el mecanismo de recaudación, que fue delegado por las provincias al gobierno central; y en consecuencia reclamamos la modificación del mencionado artículo fijando una redacción que permita la distribución inmediata de lo recaudado de acuerdo con la distribución primaria y secundaria que surge del convenio financiero transitorio suscrito en el corriente año.

V

La promoción industrial, en sus distintas formas, ha demostrado ser no sólo en nuestro país sino universalmente el mecanismo más idóneo para revertir situa-

ciones poco dinámicas derivadas del carácter eminentemente primario de ciertas economías.

El hecho de que se hubieran registrado en nuestro país serias deficiencias en los mecanismos de contralor y conflictos interadministrativos entre esos organismos no debe enervarse al punto de desnaturalizar una institución como la promoción industrial, indudablemente adecuada.

Por ello discrepamos con el criterio expuesto por el Poder Ejecutivo en su proyecto, confirmado por el dictamen de mayoría en su artículo 43, por el cual se excluyen del presente régimen a las empresas e inversores que hubieren gozado de regímenes de promoción. Entendemos que es muy difícil establecer una escala de valores de la evasión, pues si permitimos regularizar a aquel que eludió sus impuestos e incluso giró su capital al exterior, por qué crear una desigualdad con aquel que estando en la misma situación gozó de un régimen de promoción de las inversiones internas y por ello debió sufrir los altibajos del inestable proceso económico interno de la última década, arriesgando su propio patrimonio.

Proponemos la eliminación de dicho artículo 43, con lo que se evitarán innumerables litigios basados en el principio de igualdad ante la ley.

Teniendo en cuenta ese principio constitucional proponemos solamente excluir del régimen de normalización a aquellos casos de regímenes de promoción consistentes en diferimientos impositivos no actualizables, a no ser que dichas empresas o sus inversores renuncien previamente a su privilegio para acogerse a los beneficios de esta regularización.

VI

Otra observación merece, desde nuestro punto de vista, el término previsto al período comprendido dentro del presente régimen. Principios de igualdad siempre que no alteren funcionamientos administrativos no inducen a ampliar hasta el 31 de mayo de 1986 dicha fecha y a facultar al Poder Ejecutivo para ampliarla hasta el 30 de junio de 1988.

Siguiendo el mismo principio y teniendo en cuenta que el pago de impuesto a los sellos no se hace por declaración jurada entendemos que las fechas establecidas en los artículos 36 y 37 del proyecto original así como del dictamen de la mayoría, deben ampliarse, del 30 de junio como allí se previó, al 30 de septiembre de 1986.

VII

Relativo al régimen previsto en la norma sobre condonación de sanciones y remisión de intereses, consideramos conveniente facultar a la Dirección General Impositiva para conciliar, en los juicios donde se ventilen situaciones de desagio, tomando como referencia para la misma los importes que surjan de la aplicación de las escalas fijadas en el artículo 29 del dictamen de la mayoría.

Al mismo tiempo consideramos conveniente limitar las facultades otorgadas en el artículo 38 del dictamen por un período de hasta 5 años de plazo.

VIII

Es una mala práctica legislativa la de incluir en la misma norma aspectos tan diferenciados como la normalización tributaria, la modificación de la Ley de Impuesto de Sellos, la creación de un régimen de empadronamiento general; más aún, cuando el mismo ya se está realizando en virtud de las facultades dispuestas por el artículo 79 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y la modificación a dicha ley, simultáneamente, con la existencia de anuncios periodísticos que hablan de otra reforma en estudio por parte del Poder Ejecutivo.

Con respecto a la necesaria reforma de la Ley de Procedimientos Tributarios, conscientes de la gravedad de la situación de la administración tributaria nacional insistimos ante esta Honorable Cámara con el proyecto de ley oportunamente presentado que propone la transformación de la Dirección General Impositiva en Dirección Federal de Impuestos (Trámite Parlamentario Nº 5 del 8 de mayo de 1985) designando a cargo de ella a un director federal, dependiente del presidente de la Nación y designado por éste con acuerdo del Senado. El mismo gozaría de amplia estabilidad en sus funciones y su gestión contaría con el apoyo de un consejo asesor designado en forma rotativa por los gobiernos provinciales.

El mencionado organismo tendría amplia autarquía administrativa y financiera, con un sistema nacional de información, base del futuro Banco Nacional de Datos, con normas adecuadas de compatibilización de la información (número autogenerated, etcétera), esto permitirá luchar contra la evasión, fortalecer el federalismo y dar estabilidad al principal organismo tributario del país.

Consideramos legítima la solicitud de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva en el sentido de que los directores a designarse sean funcionarios de carrera del organismo recaudador.

Asimismo, en lo relativo a las incompatibilidades que se fijan para la designación de directores, estimamos que además de las contempladas por el Poder Ejecutivo y el dictamen de la mayoría, deberán agregarse a los ex asesores de empresas o de contribuyentes que hubieran cometido ilícitos tributarios.

Coincidimos también con los directivos de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva en que no podrán desempeñar estas funciones los ex funcionarios de la administración pública con poder de decisión durante el llamado proceso de reorganización nacional.

Entendemos que debe aclararse en el punto referido al ejercicio, como excepción, de la docencia por parte del director y subdirectores de la Dirección General Impositiva, que la misma limitará a la enseñanza secundaria, académica o universitaria, impidiendo que mediante estas funciones se publiciten estudios contables o jurídicos con cursos o simposios generalmente de alto costo.

IX

Entendemos que para perfeccionar este proyecto de normalización impositiva, en pos de la iniciación de "una nueva relación fisco contribuyente", según surge

del mensaje de remisión del Poder Ejecutivo, es necesario permitir la opción de acogerse al presente régimen o bien, en su defecto, al régimen de presentación espontánea establecido en el artículo 11 de la ley 11.683, con término en el día de vencimiento que fije la Dirección General Impositiva para la presente normalización.

X

Entendemos que la propuesta formulada en el artículo 53 del dictamen de la mayoría, coincidente con la expuesta en el proyecto del Poder Ejecutivo, y consistente en alcanzar con el impuesto a los sellos a las operaciones financieras realizadas fuera del sistema institucionalizado, no nos parece en lo absoluto que ése sea el mecanismo adecuado para encuadrar operaciones, que en otras propuestas legislativas, se propone sancionar por las distorsiones que originan y por tratarse, precisamente, de uno de los mecanismos mediante el cual se filtran capitales hacia la economía subterránea.

Hugo G. Mulqui. — Diego R. Guelar. —
Oscar S. Lamberto.

3

Buenos Aires, 17 de octubre de 1986.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de hacerle saber que por medio de la presente, observo el Orden del Día Nº 741 de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, por causas que expondré oportunamente. Atentamente.

Nicolás A. Garay.

4

Buenos Aires, 17 de octubre de 1986.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de formular observación al dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda contenido en el Orden del Día Nº 741, referida a normalización impositiva.

En tal sentido vengo a efectuar la oposición que establece el Reglamento de esta Honorable Cámara, la que expondré en su oportunidad.

Saludo al señor presidente muy atentamente.

Norberto L. Copello.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Vidal. — Señor presidente: la Comisión de Presupuesto y Hacienda ha efectuado un exhaustivo análisis del proyecto de ley que el Poder Ejecutivo remitiera a esta Honorable Cámara para su consideración. La iniciativa sobre normalización tributaria acompañó al mensaje número 1.543 (expediente 43-P.L.-86).

Tan minuciosa y responsable labor tuvo lugar en el seno de la comisión y fue realizada por nuestro bloque juntamente con las bancadas de la oposición y también con la presencia de funcionarios de la Secretaría de Hacienda y de la Dirección General Impositiva. Así se introdujeron diferentes modificaciones al proyecto originario a fin de mejorarlo y dotarlo de precisiones de carácter técnico y legislativo, con la finalidad de que sea un instrumento apto para alcanzar los objetivos que se persiguen con la sanción de este régimen de normalización impositiva.

Digo esto, pues en torno a este proyecto la prensa ha formulado una enorme cantidad de lucubraciones. Hoy mismo "Ambito Financiero" hace aparecer a los diputados de la bancada de la mayoría como si estuviésemos enfrentando al señor presidente de la República. Es evidente que este diario olvida que estamos en un régimen republicano en el que existe división de los poderes. Por analizar las cuestiones a que se refieren los mensajes y proyectos del Poder Ejecutivo se nos quiere hacer aparecer como que enfrentamos a su titular. Lo curioso es que tanto el Ministerio de Economía como la Secretaría de Hacienda están de acuerdo con el dictamen al que arribara la comisión, pues mejora el proyecto originario y lo encuadra más adecuadamente, a la vez que lo aleja de otro tipo de posibilidades que brindaba la primera redacción y que nosotros hemos acotado precisamente para evitar interpretaciones erróneas o equívocas.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

Sr. Vidal. — Hay quienes han sostenido que esta iniciativa es una amnistía para los delincuentes que se han llevado los dineros de la República a los que nosotros vendríamos a conceder un horcón y cuenta nueva. ¡Qué curioso! por el otro lado hay quienes afirman que hemos agitado esta disposición porque no le hemos dado el carácter de una "ley del olvido"; sin embargo, seguramente algunos de quienes esto escriben no encontrarán cabida en esta iniciativa para posibilitar el blanqueo de lo que constituyeron delitos en ese proceso negro que vivió la República.

Nuestro bloque coincidió con la principal bancada opositora —en términos generales, si bien con algunas reservas con relación a aspectos particulares— en cuanto a la imperiosa necesidad de sancionar este proyecto aunque con algún disenso respecto de la oportunidad, porque algunos pensaban que en los primeros meses del gobierno constitucional debió haberse dictado una disposición de este tipo. Dicen que ahora la consideramos porque la Tesorería necesita dinero. Cuando tratemos este proyecto en particular, se verá que la recaudación de este impuesto formará parte de un fondo que se destinará a infraestructura social; es decir que no irá, como algunos piensan, a cubrir el déficit de la Tesorería.

Desde el primer momento en que nos hicimos cargo del gobierno visualizamos la necesidad de producir una profunda transformación en el sistema tributario, para luego sí sancionar una ley de normalización como la que consideramos en este momento. Se trata, por supuesto, de una ley discutida no sólo por sus connotaciones de carácter ético sino por una cuestión de justicia, especialmente respecto de aquellos contribuyentes que cumplieron fielmente con las leyes de la Nación, si se los compara con aquellos que por diversas razones no procedieron de igual forma, justificándose tal vez muchos de esos casos en razón de los diez años de nefasta política económica que vivió la República, época signada por flagelos que todos conocemos y que no voy a repetir ahora en este recinto.

Por lo tanto, los integrantes del gobierno y de esta Cámara meditamos profundamente sobre lo justo y lo injusto. Pensamos que la injusticia podía resultar de la comparación entre quienes cumplieron y quienes no lo hicieron; y que el peso total de la tributación recaerá en unos pocos y que por lo tanto debería ensancharse este espectro para que la República consiga los recursos necesarios que permitan al Estado cumplir con los objetivos fundamentales que tiene fijados, recursos que nos permitan en el menor tiempo posible solucionar por ejemplo los problemas salariales del personal de la administración pública o de aquellos sectores que a diario reclaman en las calles de Buenos Aires, incluso frente a este mismo Congreso. También pensamos si la justicia no está en disponer de recursos suficientes para los docentes —como se dijo hoy aquí— o para la construcción de viviendas o la implantación de eficientes sistemas de educación y de salud. Ante los requerimientos impostergables de la sociedad hemos optado por este último camino.

No voy a decir, como tantas veces se dijo durante los gobiernos de facto y una sola vez en

un gobierno constitucional al considerarse una iniciativa de estas características, que ésta será la última ley de normalización o blanqueo, como se la denomina popularmente. Pero sí puedo afirmar que hemos tomado todos los recaudos necesarios para que razonablemente ésta sea la última vez que legislemos sobre esta materia, porque estoy convencido de que los argentinos nos hemos comprometido a consolidar el sistema democrático para asegurar —como se sostuvo— cien años de democracia. Este es el primer compromiso de nuestro partido y nuestro gobierno para con la sociedad argentina. Por ello —reitero— estoy convencido de que ésta será la última vez que tengamos que sancionar una ley de este tipo.

Desde un punto de vista realista hemos analizado durante estos tres años de gobierno democrático el tema de la evasión fiscal. Se introdujeron trascendentes reformas al sistema impositivo, pero aún falta mucho que hacer para solucionar el problema de la evasión fiscal, cuyas consecuencias afectan gravemente a la sociedad argentina.

La economía no registrada, la llamada economía subterránea, informal, paralela, no oficial o "negra", origina innumerables inconvenientes para la implementación de programas gubernamentales porque constituye un conjunto de actividades que escapan al marco de la ley. La economía "negra" y la falta de tributación se conjugan para atentar contra la financiación del gasto público y alteran normas elementales de lealtad en el ejercicio de la industria, el comercio y cualquier otra actividad de carácter económico. Distorsionan totalmente la asignación de recursos, operando naturalmente contra la justicia social, pues también se produce el empleo clandestino, que carece de protección y que perturba los necesarios aportes a los sistemas de seguridad, trayendo aparejada —como la estamos viviendo— esta terrible situación que sufre la clase pasiva del país.

El caso argentino registra indudablemente una alta tasa de evasión. Muchas veces se han ensayado números; algunos han dicho que tal evasión orilla el 40, 50 ó 60 por ciento, pero verdaderamente nadie puede cuantificar su nivel, aunque debemos admitir que todos palpamos diariamente un alto grado de evasión en la República.

Simple análisis nos sirven para señalar, por ejemplo, que en el impuesto a las ganancias hay 1.597.000 contribuyentes registrados, de los que sólo 523.000 presentan su declaración jurada; sobre 1.380.000 personas físicas inscritas, solamente 474.000 así lo hacen; de 112.000 su-

ciudades inscritas únicamente 20.000 cumplen con esa obligación; y de 105.000 sociedades por acciones, sólo 29.000 presentan su correspondiente liquidación. En materia del impuesto sobre los capitales únicamente presentan declaración jurada 142.000 contribuyentes, sobre un padrón de 477.000 inscritos, mientras que en el ámbito del impuesto al valor agregado sólo cumplen aquella obligación 350.000 responsables, sobre un total de 950.000 inscritos.

De los mencionados pagan de uno a mil australes anuales 354.000 contribuyentes, mientras que 75.000 lo hacen por un monto entre mil y cinco mil australes por año, y más de cinco mil australes anuales sólo abonan 29.000.

Si observamos la participación porcentual vemos que esos 29.000 contribuyentes aportan el 84 por ciento de la recaudación tributaria, y los restantes sólo el remanente 16 por ciento.

Las cifras muestran claramente que en estos tres impuestos —a las ganancias, sobre los capitales y al valor agregado—, cuya importancia es significativa, se registran sólo declaraciones juradas de un tercio de los contribuyentes inscritos; a su vez, nada más que el 13 por ciento de los inscritos pagan el tributo respectivo.

Otro elemento negativo que se aprecia en el sistema impositivo es la gran concentración de la recaudación en un número reducido de contribuyentes.

Si tomamos los cuatro impuestos más importantes —ganancias, capitales, patrimonio neto y valor agregado— observamos que solamente una mínima proporción de los respectivos padrones presenta declaración jurada; y como dijera anteriormente, el 6 por ciento de los contribuyentes aportó el 84 por ciento de la recaudación total.

Por otra parte, se ha detectado algo que es importante destacar: el 50 por ciento en promedio de las ventas que hacen al gobierno los proveedores del Estado no tienen manifestación en el IVA, situación que ya la Dirección General Impositiva está controlando para tratar de captar el gravamen en la fuente, es decir, en el momento del cobro por esos proveedores estatales, a fin de evitar que esas transacciones efectuadas con el Estado den lugar a una evasión de semejante significado.

Por otra parte, las agencias de la Dirección General Impositiva han informado que el 40 por ciento de los contribuyentes han manifestado domicilios falsos o desactualizados.

Finalmente, como un ejemplo más de la distorsión que sufre el sistema puede mencionarse el caso de los regímenes de promoción industrial, donde se han observado ventas no declara-

radas, domicilios falsos, niveles de producción no compatibles con la propuesta de promoción y casos de declaración de empresas promovidas respecto de las cuales se verificó que todavía no han comenzado a producir siquiera.

En consecuencia, se concentra la recaudación en un número pequeño de contribuyentes, lo cual a su vez exige altas tasas impositivas que por supuesto son una enorme carga para el sistema productivo de la Nación.

Este era el estado del cual partimos: son datos de 1984. Nos pusimos a trabajar en las reformas tributarias que el Congreso luego sancionara, fundamentalmente durante el año 1985, profundizando la personalización en impuestos como los correspondientes a las ganancias y al patrimonio neto, pero también introduciendo y poniendo en práctica la nominatividad de las acciones y el levantamiento del secreto bancario y bursátil.

Además de la reforma en el IVA con la incorporación del régimen simplificado que comenzará a regir el 1º de noviembre, se han obtenido enormes resultados hasta la fecha. Un ejemplo de ello lo constituye el hecho de que, a valores constantes, el impuesto a las ganancias ha aumentado un 295 por ciento en 1986 respecto del año anterior.

También queremos decir que en la Dirección General Impositiva se instrumentaron sistemas como el informativo de transacciones económicas relevantes, lo que constituye una poderosa herramienta que estamos poniendo en práctica y que al presente nos ha permitido recibir 18 mil presentaciones y detectar, en el cruzamiento de datos, muchísimos contribuyentes que se encontraban fuera de la ley.

Por imperio de la ley sobre nominatividad accionaria se recibieron 60 mil declaraciones de contribuyentes que poseían acciones y alrededor de 300 referidas a entidades financieras.

¿Qué ha implicado todo esto? Ha significado fundamentalmente poder contar con datos necesarios e imprescindibles para el cumplimiento de una de las funciones que tiene la Dirección General Impositiva. Cuando llegamos al gobierno trabajábamos en la oscuridad, buscábamos evasores sin contar con datos concretos que nos permitieran hallar la punta del ovillo, sin posibilidad de encontrar dónde estaban los bolsones de evasión que por supuesto son los que traen además otras connotaciones en el ámbito financiero, como las que hemos estado analizando en el día de ayer y seguramente seguiremos desmenuzando el próximo martes cuando continuemos la discusión del proyecto de ley de entidades financieras.

El proyecto en consideración —cuya estructura no voy a detallar, porque en el informe que acompaña al dictamen hemos efectuado un pormenorizado resumen sobre su mecánica y demás connotaciones— no sólo se detiene en la cuestión de la normalización tributaria, sino que agrega nuevos institutos como la declaración jurada de bienes registrables —inmuebles, automotores, yates o cualquier otro de ese orden—, que constituirá un fenomenal banco de datos que inducirá a hacer la presentación tributaria a aquellos que muchas veces prefieren evitarla sobre la base de las pocas posibilidades de ser objeto de una inspección por parte de la Dirección General Impositiva. Vale decir que en virtud de esta normativa especial deberán presentarse declaraciones de bienes registrables, con lo que se obtendrán mayores datos para poder detectar a los contribuyentes a quienes debemos prestar atención, para así ensanchar la base del número de obligados fiscales —éste es el objetivo fundamental— y permitir en el menor tiempo posible no sólo un aumento de la recaudación tributaria sino también la disminución de las alícuotas, que tan alta gravitación tienen en la producción y en el nivel de vida de nuestro pueblo.

Hemos perfeccionado muchas normas y debemos añadir que esta normalización sólo tiene por objeto resolver problemas de carácter tributario, pues de ninguna manera libera a quienes hayan incorporado patrimonios mal habidos, que en cualquier momento pueden verse sometidos a la justicia y ser objeto de las sanciones que correspondan.

Además, durante la discusión en particular incorporaremos una disposición —que no figura en el despacho— en virtud de la cual quedan excluidos de este régimen especial todos aquellos funcionarios que —con categoría de director general o equivalente, y de allí en más— hayan tenido responsabilidades en el gobierno anterior desde el 25 de marzo de 1976. Es decir, no hemos colocado como fecha inicial el 24 de marzo para que no se vea involucrado en la exclusión algún funcionario del último gobierno constitucional. Además, dicha norma abarcará el lapso que medie hasta la finalización de la vigencia del proyecto que se propicia.

Con esto queremos dar un ejemplo, para que no accedan a los beneficios de este régimen especial aquellos funcionarios que usufructuaron la dictadura militar, pero para que se aprecie también que se excluye a los del actual gobierno radical. Es decir: que nadie sospeche que es-

te proyecto viene a resolver de alguna manera los problemas de los que hoy ocupan un puesto público.

Le hemos dado transparencia a la iniciativa, aunque seguramente no faltará quien señale que hemos eliminado el Capítulo IV, referido al problema de los BONOD y las *promissory notes*: los mal pensados dirán que lo hemos hecho en una posición contrapuesta a la del Poder Ejecutivo, pero no es así.

Hemos analizado y debatido este tema y llegamos a la conclusión de que en relación con la repatriación de capitales que se fueron al exterior, la solución debía darse por medio de una norma precisa y completa. Esto no significa abandonar la voluntad política de repatriar esos capitales para que se pongan al servicio del crecimiento de nuestro país.

En la iniciativa que nos ocupa también se establece que se deben exteriorizar tanto los bienes existentes en el país como aquellos situados en el extranjero. Por supuesto, esto reviste fundamental importancia en el caso de aquellas personas cuyos recursos sean de fuente argentina.

A partir de allí podremos decir a nuestros compatriotas que tienen casas en Punta del Este, en la costa del Brasil, en los Estados Unidos o en la costa española, que la democracia los insta a vender esos patrimonios suntuosos, a traer las divisas a la República y ponerlas al servicio de la producción y el desarrollo.

En su momento ya veremos si corresponde analizar algún otro tipo de medida que sea más atractiva, porque posiblemente estos patriotas —entre comillas— necesiten mayores prebendas para retornar sus capitales al país.

Si no lo hacen, será por su propia decisión. La democracia les habrá brindado las condiciones más justas posibles para posibilitar la repatriación de sus capitales, teniendo como premisa que cuando los sacaron del país lo hicieron por imperio de la situación que se vivía durante la dictadura militar, que incluso no daba garantías suficientes para permanecer en la República.

Si esa premisa es cierta, ya tendrán la ley que les posibilite volver con sus patrimonios para invertirlos en el proceso productivo argentino, que tanto los necesita; la democracia les brinda su garantía.

No quiero cansar a la Honorable Cámara con mi exposición. Seguramente otros señores legisladores enriquecerán este debate y tendremos la oportunidad de discutir puntos de vista posiblemente encontrados.

Quiero señalar que, sin renegar de nuestros principios éticos ni sentirnos atados con lo que

muchos amigos dijeron en esta Cámara en otros tiempos —no eran los actuales—, y teniendo en cuenta la realidad en la que estamos inmersos luego de una larga noche, haremos el esfuerzo necesario y cumpliremos con nuestra responsabilidad para normalizar esta situación, porque todos sabemos que así debe ser.

No digo que lo hagamos con alegría ni con orgullo, pero sí con transparencia y con una identidad clara para cristalizar el anhelo fundamental de llegar a la justicia social. Esta sólo se logrará el día que contemos con un nivel de inversión que permita la acumulación de capitales que, puestos al servicio de la producción, generen empleos, buenos salarios y bienestar.

Esa es la intención de este proyecto; es decir, lograr que esos capitales vean la luz, brindando la posibilidad de que se pongan a trabajar en la claridad del día y no que continúen en las sombras de la noche.

No sólo la Unión Cívica Radical asumió posición en este sentido, sino que también está involucrado el compromiso de todos, incluso el de los miembros de la oposición, a quienes considero mis hermanos.

Ojalá mis palabras trasuntan el propósito de lograr una convergencia democrática y programática en que los partidos políticos no traten de obtener diferencias electorales frente a temas que todos tenemos que apoyar para alcanzar los objetivos fijados. Tal vez mi exposición sirva como mensaje para los hombres de la administración pública —quienes con justicia reclaman mejores salarios— en el sentido de que deben encauzarse por el camino de administrar el Estado con patriotismo y sacrificio. Sé que así lo están haciendo, pero deben procurar incrementar su accionar en esa dirección. Si se es proclive a cumplir la ley en lugar de aceptar "coimas", seguramente tendremos recursos. Entonces, ese día podremos sentarnos a la mesa de la Conferencia Económica y Social para decidir legítimamente el aumento de los salarios en base al incremento de los ingresos y no en función de la generación de moneda espuria, tal como ha ocurrido en la República durante muchísimos años.

Se podrán decir muchas cosas de este país y de nuestro gobierno, pero en materia tributaria —aun cuando se hayan sucedido cuatro directores en la Dirección General Impositiva— nuestro objetivo y nuestro accionar nunca menguó ni dejó de ser efectivo.

Al reformar la ley de impuesto a las ganancias dijimos que todavía quedaba el arrastre que producían los ajustes por inflación y que cuando se terminase con él, la nueva legislación re-

vertiría las circunstancias derivadas de normas absolutamente antipopulares, permitiendo que los impuestos directos volviesen a ocupar el lugar que alguna vez tuvieron en la República y que realmente poseen en los principales países democráticos. Ya se ha producido un aumento del 295 por ciento en términos reales en la recaudación del impuesto a las ganancias. En esta cifra no hay ningún engaño y los números son claros. Además, estoy convencido de que el IVA también brindará resultados espectaculares. Alguien podrá decir que se están inscribiendo menos personas que las que estaban inscritas con anterioridad, pero ¿cuántas de ellas efectuaban sus pagos? Quienes se inscriben ahora habrán de pagar porque hay un sistema que garantiza el cumplimiento de esa obligación.

Tanto mi bancada como yo no queremos rehuir ningún tipo de debate sobre esta materia. Simplemente, menciono que esta iniciativa constituye un elemento positivo e importante, que tenemos que concretar entre todos los que queremos reconstruir la República. Perón dijo que el año 2000 nos encontrará unidos o dominados. Cuando Alfonsín se refirió a la convergencia democrática tradujo el mismo sentimiento. Este concepto también ha sido recogido por muchos señores diputados que integran esta Cámara, a quienes en el peor de los casos consideraré adversarios políticos pero nunca que se trata de enemigos.

Estoy convencido de que, tanto ellos como nosotros, todos comprendemos que estas medidas son excepcionales. Ojalá un país nunca tuviese que adoptarlas, pero ahora y en nuestro caso resultan necesarias, tras el análisis de la realidad que nos circunda.

De común acuerdo con el señor presidente de la República, la inmensa mayoría de este bloque —quizás algún diputado no comparta este criterio, y me parece absolutamente legítimo que no lo haga— concurre a esta Cámara con el deseo y la ilusión de que no solamente tengamos cien años de democracia sino que nunca más debemos sancionar este tipo de legislación.

Tenemos que enviar un mensaje a los contribuyentes de la República Argentina diciéndoles que, además de esta norma, en pocas semanas más sancionaremos una nueva legislación. En ese sentido, debemos decirles que estamos adquiriendo la capacidad de contralor necesaria y que seremos inflexibles y duros en el control de esta materia tan importante. Pero por si quedara alguna duda y alguien pudiera decir que la Dirección General Impositiva, que es el órgano de fiscalización, carece de medios y no puede incorporar la informática y la nueva tecnología,

destaco que hemos destinado un tres por ciento de esta recaudación para la DGI, a fin de que pueda reequiparse y cumplir su misión. Asimismo, por si alguien llegara a pensar que la DGI tiene ataduras de carácter funcional, también propiciamos que se le otorgue la correspondiente autonomía para que tenga todas las posibilidades de ejercer, con la agilidad que el tema requiere, su función fiscalizadora.

Quiero significar que esta iniciativa no está destinada exclusivamente a aportar fondos al Tesoro, como piensan algunos. Como ya lo expresé, la casi totalidad de la recaudación se destinará a un fondo específico para la infraestructura social. Naturalmente, se respetará la coparticipación federal de impuestos, y ese fondo se va a constituir con los recursos que le correspondan al gobierno nacional en la coparticipación. Esperamos que las provincias tomen este ejemplo y hagan lo propio, porque indudablemente se necesitan hospitales, escuelas, saneamiento ambiental, cloacas, agua, electricidad y, en fin, bienestar para nuestro pueblo.

Por las razones expuestas, con sincero orgullo traemos este proyecto al recinto de la Honorable Cámara, no porque no advertimos que tiene alguna connotación de injusticia, sino porque creemos que, puestos a decidir, éste es el proceso de mejor justicia, dado que es el que va a producir mayor bienestar a nuestro pueblo, que es nuestro objetivo. Seguramente, durante la consideración en particular podremos hacer otras precisiones; pero éste es el mensaje del gobierno de la Unión Cívica Radical, y esperamos que la Honorable Cámara le otorgue su voto afirmativo; porque estará haciendo un bien a la República. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: "... nos oponemos a esta iniciativa que está en consideración, y adelanto desde ya nuestro voto adverso, porque nunca hemos propiciado ni aceptado estos temperamentos que crean irritantes privilegios y que además deforman los hábitos de cumplimiento de las obligaciones, especialmente de los grandes contribuyentes". Estas palabras no reflejan precisamente la opinión del bloque justicialista sino que ésta fue la opinión que el 9 de agosto de 1973 tuviera el actual ministro del Interior, presidente del bloque de la Unión Cívica Radical de esta Honorable Cámara en ese entonces: ésas fueron sus palabras en este mismo recinto en la época en que el gobierno del pueblo de aquel entonces propusiera ante el Parlamento el tratamiento de un proyecto similar al que ahora estamos abocados.

Cuando aquella iniciativa fue tratada en el Honorable Senado se sostuvo: "Voy a adelantar el voto negativo de nuestro sector a este proyecto, porque si bien valoro las circunstancias que aquí se pueden haber mencionado sobre la gravedad o la coyuntural situación económica de la República, vamos a ser coherentes con una tradición de la Unión Cívica Radical y afirmar que estas leyes que sirven a estrategias y situaciones de oportunidad nunca superan los niveles éticos que tenemos que marcar a los hombres responsables y con una conciencia nacional". Esto fue dicho en el Senado de la Nación a los pocos días de la fecha que antes citara y la expresión corresponde al actual senador León, quien luego sostuviera: "Por todo esto, creyendo que el proceso de liberación y reconstrucción debemos hacerlo respetando algunas normas éticas fundamentales y pensando, como decía Yrigoyen. . .", —por supuesto— "...que es difícil construir un mundo sobre andamios de barro, nosotros vamos a votar contra este proyecto de ley que puede tener el justificativo de enfrentar una coyuntura económica dificultosa. Pero también tenemos nosotros la responsabilidad de marcar un compás diferencial entre los que han servido con seriedad y responsabilidad, casi siempre con sacrificio, al fisco nacional, y los que han sido permanentes burladores de una actitud argentina. Este es un país que ha mostrado la decadencia de que algunos argentinos anden buscando cómo pagar un millón de pesos al abogado fiscal para no pagar un millón quinientos mil al fisco." Concluyó entonces el vocero del bloque radical en el Senado de la Nación: "Por estas razones vamos a votar en contra de este proyecto. Lo siento así como argentino y como radical."

Obviamente, señor presidente, no debemos quedarnos colgados en la historia. Tengamos conciencia y concordemos todos en que de alguna manera hemos evolucionado. Todos hemos repensado determinadas circunstancias históricas y, por supuesto, hoy nos encontramos discutiendo este tema. A aquellos pensamientos los tildamos de obsoletos, pues realmente son antiguos y hoy estamos en la modernidad. Se supone que aquellos pensamientos tienen ya una validez relativa; por eso hay que pensar en la actualidad.

¿Cuál es el pensamiento de quien proyectara esta iniciativa en la órbita del Ministerio de Economía, de donde proviniera? ¿Cuál es el criterio del señor secretario de Hacienda, hecho público en una conferencia de prensa antes de que este proyecto ingresara a esta Cámara?: "En esa activa y dinámica conferencia de prensa

Brodersohn tuvo que justificar varias veces los motivos por los cuales el equipo económico se apartó de la tradición y de la ética del radicalismo sobre la materia para imponer el blanqueo.

"Incluso, los periodistas se mostraron ansiosos por conocer la opinión del funcionario, sobre si la medida no era un premio a los evasores y la dicotomía que existía entre los informes del sector público, que difundía el gobierno, que indican una perfecta evolución de las cuentas, y la medida de emergencia tomada en la víspera.

"Brodersohn sostuvo que el no respeto de la plataforma radical se debía a razones de pragmatismo".

Preguntan los periodistas: "¿Pero cómo se compatibiliza el blanqueo con sus continuas desmentidas sobre la medida?" Responde Brodersohn: "Es cierto que negué varias veces el blanqueo; pero, entiendan, fue por razones obvias. Aceptar la medida hubiera provocado una baja en la recaudación".

Continúan los periodistas: "¿Cómo justifica la medida con la posición ética sostenida por el radicalismo y la posición en contra del blanqueo que está en la plataforma radical?" Responde Brodersohn: "Es cierto que es un cambio, en relación a lo que se venía planteando en la campaña electoral. Pero los problemas económicos existen y tenemos necesidad de obtener fondos para financiar los pagos de salarios del personal provincial".

Es decir que con muy pocas palabras este funcionario nos dice muchas cosas: la realidad lo ha superado; además, marca el objetivo casi exclusivo de este blanqueo y sobre el cual ya volveremos: hay que conseguir dinero para pagar los sueldos de los agentes públicos de las provincias; los de la Nación no importan, sí los de las provincias. Es lo que dice Brodersohn fijando el objetivo casi exclusivo y excluyente de la recaudación que se prevé lograr con este proyecto.

Continúa la información periodística: "El clima de la conferencia de prensa fue en ascenso, como se podrán imaginar. Los periodistas insistieron en ciertas contradicciones entre lo que dijeron los funcionarios y lo hecho en el caso del blanqueo." Y termina diciendo el secretario: "Estas medidas apuntan a resolver el problema principal de la economía, como es la falta de inversión." Y aquí se termina la conferencia.

Estas son distintas opiniones; más modernas que las anteriores, por supuesto.

Lamento que no se encuentre presente en el recinto el señor diputado Pugliese, presidiendo la sesión, porque existen declaraciones que le pertenecen respecto de este tema, muy origina-

les por cierto. Son relativamente nuevas: del 10 de septiembre de este año. Dice un periódico local: "El presidente de la Cámara de Diputados, Juan Carlos Pugliese, se declaró dispuesto a 'tragarse el sapo vivo' del blanqueo de capitales, aunque recordó que aún esperaba buenas explicaciones respecto de la necesidad de tomar esa medida. 'Contra el blanqueo de capitales he estado toda mi vida, incluso ahora me explican y todavía no estoy muy convencido. Acepto que pueda tratarse de una necesidad que ayude al país en un momento bastante difícil, pero lo estoy estudiando.'" Y continúan las declaraciones del señor diputado Pugliese en un aeropuerto, en oportunidad de acompañar al señor presidente en una gira por nuestro país.

Por lo tanto, según como salga la votación esta noche, podemos llegar a asistir a un hecho bastante insólito y novedoso en la Cámara de Diputados: observar cómo nuestro presidente se devora un sapo que estaba vivo. (Aplausos.)

Estas son algunas de las ideas —unas antiguas y otras nuevas— que observamos en la evolución del pensamiento radical, entre las cuales hay una muy reciente.

Cuando esta Cámara consideró el proyecto de ley de presupuesto nuestro bloque propuso una medida de características similares a la que hoy se propicia, pero con una posible recaudación y asignación. Es decir que necesitábamos invertir más desde el Estado y por ello planteábamos un blanqueo. Tanto se nos ironizó desde la bancada radical —felizmente el Diario de Sesiones lo atestigua— que en un determinado momento tuvimos la sensación de que estábamos nombrando al mismo Mandinga o que la bancada opositora nos decía: "¡Vade retro, Satanás!", cuando hablábamos de blanqueo. Incluso, el señor miembro informante de la comisión en aquel debate, diputado Jesús Rodríguez, dijo en ese momento: "Por otra parte, se nos habla de un blanqueo para eliminar la evasión. En ese sentido, debemos tener en cuenta las inmorales implícitas en un blanqueo. Los radicales nunca fuimos afechos a estos procedimientos." Luego manifestó: "Vale la pena señalar que la eliminación de la evasión y la mayor recaudación pueden ser logrados sin esos remedios." Esto no fue dicho hace diez años sino apenas un par de meses.

Nosotros señalamos estos hechos porque, en última instancia, al igual que cuando hablamos de la ley de entidades financieras, tenemos algunas dudas acerca de la verdadera esencia del pensamiento radical. No sabemos si ese pensamiento es el mismo que tenían los legis-

ladores en 1973 o si es el reflejo de las ideas de la Secretaría de Hacienda. Esta es una duda que respetuosamente dejamos sembrada, porque queremos saber si hay dos radicalismos o si existe uno solo que ha evolucionado. Esta es una cuestión bastante curiosa para nosotros, a juzgar por algunos —no todos— de los antecedentes que, rápidamente y para no demorar demasiado la atención de esta Cámara, hemos señalado al pasar.

Nuestro bloque votará afirmativamente en general este proyecto de ley; así lo anticipamos en la comisión y hoy lo ratificamos en este recinto. Hemos propuesto esta iniciativa y legislado sobre estos temas que a nadie —supongo— tucan demasiado. La Argentina tiene los antecedentes más importantes a nivel mundial en materia de blanqueo, ya que ningún otro país registra tantas medidas de este tipo. Comenzamos en el año 1956 y seguimos en los años 1962, 1969, 1971, 1973 y 1977. Hacia fines de 1983 —el 9 de diciembre, precisamente— se produce un blanqueo que yo llamaría raro. Yo no digo que Grinspun lo concertó con Wehbe. No estoy diciendo eso; que nadie lo piense. Pero son coincidencias, porque el blanqueo se firma el día anterior a la entrega del gobierno. Es lo que podríamos denominar un blanqueo no asumido por los radicales, porque ahora tenemos un blanqueo asumido. Esa sería la diferencia.

Lo que resulta original, teniendo en cuenta otros blanqueos, es que éste es el primero que proviene de un Poder Ejecutivo constitucional. Es la primera vez que un Poder Ejecutivo constitucional envía al Congreso para su tratamiento un proyecto de ley de blanqueo.

Sr. Vidal. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Matzkin. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Silva). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Vidal. — Señor presidente: en lo formal el señor diputado Matzkin tiene razón, pero quiero recordar que el proyecto del señor diputado Palacio Debeza, durante el anterior gobierno justicialista, fue confeccionado, defendido e informado por el señor secretario de Hacienda de aquel momento. Por razones de practicidad fue presentado por el señor diputado Palacio Debeza, pero en realidad provenía del Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Silva). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: agradezco al señor diputado la mención de los entretelones acerca de quién presentó ese proyecto y cómo se llevó a cabo su consideración; en todo caso, dejémoslo de la misma forma que el blanqueo del año 1983, en el cual Grinspun nada tuvo que ver. Lo cierto es que, desde el punto de vista formal, es la primera vez que se da un blanqueo de este tipo. No es ello lo más grave, pues alguna vez tiene que ser la primera. ¿Acaso no es la primera vez que los radicales hacen un convenio *stand by* con el Fondo Monetario Internacional? Ojalá, y lo digo con toda honestidad, no aparezcan más ni unos ni otros para bien de los argentinos.

Decía que este proyecto de blanqueo está lleno de antecedentes, algunos de los cuales vamos a presentar en esta Cámara. A tal iniciativa falta mirarla un poco desde la óptica de lo que puede ser el contexto en el cual se va a aplicar, y en ese sentido interesa analizar la oportunidad en que se dictará. Creo que aquí estamos fuera de la oportunidad y que el contexto no es el más apropiado. Son dos problemas que presenta el proyecto, salvo que creyéramos lo que dice el señor secretario de Hacienda en el sentido de que el objetivo es recaudar entre 400 y 600 millones de australes para pagar los sueldos de los agentes provinciales. Si ese fuera el objetivo, tendría que decir que el sentido de la oportunidad no tiene mayor importancia, porque realmente se trata sólo de cubrir un bache de la Tesorería.

No alcanzo a advertir en el proyecto oficial lo señalado por el señor miembro informante en el sentido de que la recaudación tiene asignación específica para determinados proyectos; realmente eso no surge del proyecto, salvo que en la discusión en particular se introduzca alguna modificación, en cuyo caso ella será bienvenida porque ganaríamos algo muy importante, ya que no le daríamos razón al señor secretario de Hacienda cuando dice que lo que interesa es recaudar y cubrir un bache de la Tesorería.

¿Cuál es el contexto en el cual este régimen se va a aplicar? Un rápido análisis de los blanqueos que se han dado hasta el presente nos permite asegurar que en casi todos, o por lo menos en los más importantes, el régimen se sanciona al inicio de un determinado gobierno, algunos constitucionales, la mayoría de facto.

La sanción de un blanqueo al comienzo de un gobierno puede justificarse porque un cambio gubernamental puede permitir suponer una modificación de políticas, en especial una nueva política económica, y fundamentalmente implica

tratar de asumir lo que se suele llamar "la gran herencia". Ese es un contexto muy particular. Por ejemplo, cuando en 1973 se sancionó el blanqueo fue dentro de los noventa días de asumido el gobierno, pero simultáneamente se aprobó un paquete de veinte o treinta iniciativas de carácter económico, que conformaron evidentemente todo un nuevo orden.

Si bien aquél fue un contexto diferente, trato de imaginarme cuál es el actual, según el cual un proyecto de blanqueo pueda incidir en que los agentes económicos tomen la decisión de presentarse. Normalmente, ellos se acogen cuando existen determinadas expectativas de inversión. En la medida en que se den tales expectativas se "comprará" la impunidad fiscal mediante el pago de un impuesto, lo que va a redundar en beneficio de quienes se acojan al blanqueo. De esta forma habrá más presentaciones que se manejarán dentro de este contexto básico en el cual es necesaria una ley que regle sobre el particular.

Pero me pregunto: ¿qué expectativas puede haber con las actuales tasas de interés? Realmente no existen. Este es un tema que hemos debatido muchas veces en la Cámara y no nos vamos a detener en él. Los índices relacionados con la inversión en el país hablan con elocuencia de que ésta no existe o por lo menos no alcanza siquiera a recuperar la amortización de los bienes. El contexto, entonces, no es el más adecuado; diría que es el menos adecuado de todos los que han existido.

Transcurrida la mitad de la gestión del actual gobierno no logramos comprender esta situación a menos que le demos la razón al señor secretario de Hacienda, quien dice que quiere juntar unos pesos porque no puede pagar los sueldos de los empleados provinciales. Creo que existe un poco de extorsión cuando se sostiene que si no sancionamos este proyecto de blanqueo nuestros pobres agentes provinciales no van a poder cobrar. Hasta ahora, parte de la razón debemos asignarla al único objetivo que tiene el proyecto, o sea, el vinculado con la recaudación.

En un principio esta iniciativa mereció una crítica de nuestra bancada, que calificaría de severa. Felizmente, es cierto lo que ha sostenido el señor diputado Vidal, en cuanto a que el proyecto fue objeto de intenso estudio y procesamiento en la comisión. Hubo comisiones exclusivamente técnicas abocadas a su análisis, y nosotros, diputados menos técnicos y más políticos, también trabajamos bastante. Hubo una depuración en cuanto al contenido del proyecto y se mantuvieron distintas conversaciones.

Toda la problemática referida a que los argentinos podrían declarar sus tenencias de títulos de la deuda externa, como los BONOD y las *promissory notes*, fue eliminada porque realmente quien analizara esta cuestión en absoluto podría concluir que de aquí saldrá la capitalización de la deuda. En ningún momento se habló de tal tema.

Solamente se sostuvo que los argentinos podrían ser tenedores de ese tipo de títulos que hasta ahora la ley les tenía vedado. Es decir, la ley les abría la posibilidad de ser poseedores de títulos. No podían hacer otra cosa salvo que estuvieran fuera de la ley, como efectivamente estaban.

Nosotros dijimos en todo momento que éste es un tema delicado, que se insinúa sólo como la punta de un iceberg por el cual la sociedad argentina está muy sensibilizada.

Creemos que todo el tema vinculado con la deuda, su capitalización y la repatriación tiene que ser motivo de tratamiento por el Congreso: tiene que ser objeto de una ley especial, y no nos detenemos a pensar si el Banco Central por vía de circulares, el Ministerio de Economía por medio de resoluciones o el propio Poder Ejecutivo por decretos disponen o no de facultades suficientes.

Aquí hay una realidad política, señores diputados: la sociedad argentina está muy sensibilizada con relación a este tema, y lo menos que se merece es que en este recinto se haga un debate a fondo y que las fuerzas políticas logren concertar la forma de capitalizar la deuda. Todos debemos asumir la responsabilidad del momento porque para el país es más importante que logremos en esta Cámara encontrar la salida adecuada y sancionemos una ley con la que vamos a intentar recuperar los capitales, y no que los radicales aprueben una normativa por decreto que haga que los peronistas estemos permanentemente criticándolos.

Inclusivo, si existen, vamos a asumir los costos políticos que significa el hecho de tener que resignar algunas cosas. Estamos dispuestos a eso. Esta es una las formas que nosotros utilizamos y que tiene que ver con la concertación, ahora llamada convergencia.

Pero, señores diputados del oficialismo, no se vuelvan a equivocar con respecto al voluntarismo político. Hay una cláusula a la cual aludió el señor diputado Vidal por la que quienes tengan un chalé en Punta del Este o en cualquier otro lugar del mundo, ahora tendrán la posibilidad de declararlo, al igual que el resto de sus bienes en el exterior. Pero, me pregunto: ¿por qué lo van a hacer? ¿Cuál es la razón por

la cual alguien declararía bienes en el exterior con el solo objeto de pagar un doce por ciento en concepto de impuesto especial? Evidentemente, esto va contra el sentido común.

El problema de quien está fuera del país fue precisamente salir de él; una vez que salió, ya no tiene más problemas. El problema lo tenemos quienes permanecemos en el país.

Este es el punto central. No creamos que porque estamos transitando la democracia, los que antes eran malos ahora son buenos, y los que antes eran especuladores ahora son productivos. La operatoria económica, más allá de nuestros legítimos deseos, se mueve según parámetros distintos. Entonces, lo que impera es la realidad económica. Nadie va a declarar bienes en el exterior con el solo objeto de pagar el 12 por ciento en concepto de impuesto, porque eso va —como dije— contra el más elemental sentido común.

Oportunamente, otros señores diputados de mi bancada ahondarán en algunas otras cuestiones. Por mi lado, quiero terminar mi exposición haciendo referencia a dos aspectos sobre los que probablemente el señor diputado Lamberto insistirá, y respecto a los cuales nuestra bancada no está de acuerdo.

Uno de ellos se vincula con la distribución de estos fondos. Creemos que la redacción sobre la coparticipación no es feliz, es decir, es muy oscura y utiliza los verbos en forma inadecuada. Al respecto pensamos que el tema debe expresarse concretamente y decirse que el ingreso se coparticipará de tal o cual manera, o sea, sin vueltas, sin posibles leyes de coparticipación federal o acuerdos que se harán en el futuro; debería manifestarse que se coparticipa ahora y a partir del primer austral que comience a percibir la DGI o quien recaude el impuesto.

Además, el proyecto que estamos considerando implica en realidad cuatro proyectos de ley en uno, porque contiene igual número de títulos que no se relacionan entre sí. El primer capítulo se refiere al blanqueo propiamente dicho. El siguiente alude a la Dirección General Impositiva y en general al régimen de la ley 11.683, introduciéndose algunas modificaciones que no tienen demasiado que ver con el título anterior; es decir que ese tema podría ser motivo de otro proyecto de ley. Otro título se vincula al reempadronamiento general, que no tiene mucho que ver con el blanqueo, de manera que también podría haber sido materia de otra iniciativa separada. Luego, otro título versa sobre el impuesto de sellos.

Lo que se pretende con esta última parte del proyecto es algo así como crear un impuesto que

tienda a desalentar las actividades financieras en el mercado interempresario, también denominado no institucionalizado; es decir que por todas las operaciones que se realicen dentro del mercado oficial o institucionalizado se tributará un 30 por mil en concepto de impuesto de sellos, y por las que se efectúen fuera de aquel mercado, y con el objeto de desalentarlas, se les cobrará el doble, o sea, el 60 por mil. Se supone que de esta manera, mediante imposiciones fiscales diferenciadas, se desalentará un mercado y se alentará otro. El objetivo, como tal, es encomiable. Sin embargo, y aunque parezca un tanto vulgar, me voy a permitir recordar la anécdota de un pequeño comerciante a quien se le había ido un cliente sin pagar su cuenta, y nunca la pudo cobrar. Cuando le mencionaban este hecho, se resignaba diciendo: "Sí, es cierto; nunca me pagó la cuenta, pero bien caro que se la facturé." Aquí ocurre lo mismo. ¿Cómo va a hacer la DGI para encontrar a aquellos que actuaron financieramente en el mercado interempresario y cobrarles el doble del impuesto?

En este sentido, proponemos lo mismo que le propusimos al señor ministro de Economía cuando concurrió a la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Si queremos desalentar, hagámoslo en serio. Nuestra bancada propone que el impuesto no sea del sesenta, sino del seiscientos por mil en el caso de aquellas operaciones que se realicen fuera del mercado institucionalizado. Esa es la forma para que se cumpla el objetivo de que toda la actividad se concentre en el mercado institucionalizado.

Buscar a los responsables, encontrarlos y hacerles pagar el impuesto, constituye sin duda una dificultad. Pero mientras ellos piensan en lo que pueden hacer, nosotros debemos pensar en cómo ir a buscarlos. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alsogaray. — Señor presidente: el tema del blanqueo siempre suscita controversias porque presenta un aspecto moral y otro de necesidad, que difícilmente pueden conciliarse. En realidad, constituye un recurso extremo al que sólo se debería apelar bajo circunstancias muy especiales. Una de ellas, la más importante, es la decisiva, casi diría la única, se presenta en el caso de una transformación fundamental del sistema económico y social de un país que apunte a resolver problemas creados en un período anterior.

Si se recurre al blanqueo en otra circunstancia, cuando no existe ese nuevo punto de partida, entonces se cae en lo que señalé al prin-

cipio, es decir, en esa contradicción entre la moral y la oportunidad. En ese caso el blanqueo se transforma en una especie de hábito inmoral y además pernicioso, porque ni siquiera se obtienen los resultados para los cuales fue concebido, con lo cual se torna completamente desechable.

En este caso se ha querido buscar la justificación en un nuevo punto de partida. Se ha dicho que en esta Cámara se han votado leyes impositivas que han dado lugar a un sistema tributario distinto y que ello constituye un nuevo punto de partida que justifica el blanqueo por esta última vez.

Obviamente, este recurso de la última vez es difícilmente creíble frente a la larga experiencia que existe en esta materia.

De todas maneras, no hemos introducido una reforma fundamental al sistema impositivo; simplemente hemos agregado parches y paliativos a lo ya existente, siempre acuciados por proveer fondos a la Tesorería en la forma más rápida posible. Pero aunque se hubiera producido una reforma profunda en el sistema impositivo, ello no constituye un nuevo punto de partida. Para hablar de éste debe ocurrir algo más importante: debe verificarse la transformación del sistema económico y social a la que me referí al comienzo de mi exposición, partiendo del supuesto de que tal transformación sea capaz de producir en el país nuevos elementos que permitan resolver los problemas existentes. Esto es algo que se ha visto en otros países, en los que después de una guerra o del imperio de sistemas totalitarios se produjeron cambios profundos; en esos casos el blanqueo fue un agregado más a ese punto de partida.

En realidad, todos sabemos que este blanqueo constituye un recurso desesperado para allegar fondos a la Tesorería y superar su inculcable déficit.

Lo que ocurrirá en los meses de noviembre y diciembre seguramente requerirá alguna medida heroica, sobre todo teniendo en cuenta el compromiso de no emitir moneda para la Tesorería.

De manera que no debemos engañarnos con respecto a este tema. Repito que se trata de un recurso desesperado frente a una situación que ya es absolutamente inculcable.

Si estuviésemos discutiendo las transformaciones que requiere el sistema socioeconómico, nuestra posición habría sido la de acompañar este recurso extraordinario por razones de necesidad. Como ésta no es la situación, votaremos negativamente esta iniciativa.

Finalmente, haré una breve acotación. Ya casi se ha convertido en un hábito confundir los fines y las aspiraciones con los medios. En este sentido, el señor diputado por la mayoría también ha incurrido en un planteo equivocado. Los fines y las aspiraciones que ha expresado, así como los males que ha señalado y que espera se corrijan, no guardan ninguna relación con este blanqueo. En virtud de él no ocurrirá nada de lo que ha imaginado el mencionado señor diputado. Podría dar veinte razones para justificar esta idea, pero me limitaré a brindar dos breves ejemplos. Generalmente se piensa en la repatriación de capitales y se vincula este concepto con las garantías que da la democracia. De ninguna manera esta tesis es correcta. Si a alguien se le hubiese ocurrido traer sus capitales cambiando un dólar por ochenta centavos de austral, hoy se encontraría defraudado porque la moneda ha sido devaluada en quince o veinte oportunidades. ¿Qué garantías se han otorgado en este aspecto? Para conservar su capital el individuo tendría que haberse dedicado a la especulación financiera, ya que con ningún negocio habría podido mantenerlo.

Si un capitalista o un ahorrista sabe que la semana próxima devaluarán una o dos veces la moneda, seguramente esperará una semana, un mes o diez años hasta que la democracia le brinde verdaderas garantías, que no sean verbales o declamatorias. En caso de que ello no suceda, concuerdo con el señor diputado Matzkin: nadie traerá un centavo.

Finalmente, resta el problema de la ética. Con respecto a este tema, es preferible no hablar en esta Cámara, sobre todo después de la votación que tuvo lugar la semana pasada. Dejemos que el tiempo permita que nos olvidemos de estas alusiones a un problema que probablemente no se ha entendido en forma completa.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Copello. — Señor presidente: en mi exposición me voy a limitar a efectuar un examen concreto del proyecto de ley que estamos considerando.

En primer lugar, resulta conocido por todos que las leyes no tienen significado jurídico en base a su denominación, sino que aquél surge de su aplicación y de su interpretación por parte de los jueces. A este proyecto se lo denomina de normalización tributaria. Vulgarmente se lo conoce como blanqueo, y se dice que no constituye un manto de olvido. Trataré de demostrar que esta iniciativa no es de normalización tributaria, sino un blanqueo.

Debo aclarar que, aunque como ciudadano argentino y radical de toda la vida no estoy de acuerdo con los blanqueos ni con las normalizaciones tributarias, desde el comienzo de este gobierno democrático comprendí y sostuve que se debía posibilitar a los contribuyentes argentinos que normalizaran su situación tributaria y regularizaran sus patrimonios. El fundamento de esta actitud reside el hecho de que en la República Argentina en los últimos años, particularmente en la época de la dictadura militar, la economía fue distorsionada, y muchos correos contribuyentes se vieron obligados a seguir el mismo mal camino que otros.

Se sabe que en la Argentina cada vez más ha ido disminuyendo la significación de la recaudación tributaria en relación al producto bruto. Un ejemplo concreto es el del impuesto a las ganancias, que luego de llegar a recaudar algo así como 3 puntos del PBI, quedó reducido a un tributo que sólo rendía medio punto del mismo indicador. Desgraciadamente, ese medio punto del producto bruto estaba representado en sus dos terceras partes principalmente por las retenciones de la cuarta categoría, o sea, retenciones efectuadas sobre el trabajo personal. Dicho en otras palabras, toda la actividad económica del país —la agrícola, la ganadera, la industrial, el comercio, los transportes, la importación y la exportación— apenas si llegaba a tributar una suma equivalente a alrededor de un cuarto de punto del PBI.

Ciertamente en los últimos años esta situación estuvo influida por el llamado "ajuste por inflación"; pero la caída de la recaudación es tan tremenda y terrible que no queda absolutamente ninguna duda acerca de la altísima evasión impositiva que existe. Repito, señor presidente: esa evasión impositiva en muchos casos estuvo determinada por la mala conducción de la economía del país, que ante la ineficacia de la Dirección General Impositiva en hacer cumplir las leyes colocó a los contribuyentes correctos en una situación de inferioridad frente a la competencia desleal de los contribuyentes que, como se dice comúnmente, vendían "en negro".

El establecimiento del impuesto al valor agregado significó en la República Argentina una escuela de evasión. Como es sabido, el IVA sustituyó al antiguo impuesto a las ventas que pagaban los industriales y los importadores, fundamentalmente aquéllos; su tasa varió en el tiempo, pero se aplicaba a la diferencia entre el precio de venta y el impuesto contenido en los insumos. El consumidor común desconocía

la existencia del impuesto a las ventas y que en todos los casos él estaba contenido en las facturas.

Cuando en la Argentina se creó el impuesto al valor agregado hubo una amplia difusión de conocimientos tributarios —digo conocimientos entre comillas—, pues se generalizó que las operaciones se hicieran con boleta o sin ella. Desde entonces resulta frecuente observar que cuando alguien llega a un comercio se lo interroga acerca de si desea o no un comprobante oficial por la operación que va a hacer; sabe el adquirente que su respuesta puede significarle no la rebaja total del impuesto al valor agregado, pero sí al menos la mitad de ese tributo. Este sistema de operar entre industriales y comerciantes se fue difundiendo de un modo tal que en general se está de acuerdo en que el sector de la economía "negra" alcanza aproximadamente al cincuenta por ciento del total; aunque es sumamente dificultosa su medición, se sabe que por lo menos tal sector tiene un extraordinario volumen.

Llegado el gobierno democrático al poder, en mi opinión debía encararse una solución para este problema, mas ella transcurre por dos caminos: uno importa considerar la situación de quienes se vieron obligados a operar al margen de la ley; el otro, determinar quiénes por decisión propia actuaron marginados del derecho. Obviamente, la línea que separa ambos universos, si no imposible, resulta al menos difícil de determinar. No obstante ello, es evidente que algo debió encararse sobre el particular. Simultáneamente, por otro lado, se debió afrontar la reestructuración de los sistemas tributarios, simplificándolos y estableciendo con certeza lo que los organismos recaudadores habrían de percibir en países que como el nuestro cuentan con una organización política y un significativo desarrollo económico.

Se reformaron distintas leyes impositivas. En tal sentido se ha avanzado muchísimo y aún estamos haciéndolo; en los tiempos que se avencinan será mucho más difícil la evasión tal como se la ha conocido hasta el presente. En esto coincidimos.

A su vez, estamos de acuerdo en que con la sanción de este proyecto se beneficien aquellos contribuyentes que se vieron obligados a comportarse del modo y según las razones que antes expusiera, y a la vez se brinde similar posibilidad a quienes violaron las leyes tributarias por vía del mal sistema de promoción industrial con que cuenta el país. Este último tema habrá de ser muy próximamente considerado por esta Honorable Cámara y es obvio que tiene una

influencia directa en toda la problemática fiscal recaudatoria.

Prosigo con mi razonamiento, señor presidente. No solamente debían considerarse las situaciones a que precedentemente aludiera, sino que —por no poder ser discriminada o detectada fácilmente y de modo certero— paralelamente debía estudiarse la de aquellos contribuyentes que evadieron con la intención concreta de adoptar tal conducta.

Hasta aquí coincidimos totalmente. Pero con lo que no estamos de acuerdo es con el artículo 17 del dictamen —que corresponde al artículo 16 del proyecto del Poder Ejecutivo— cuando en su primer inciso dispone: "Los sujetos que normalicen en tiempo y forma su situación tributaria de acuerdo con el presente régimen, gozarán de los siguientes beneficios: a) No estarán obligados a los efectos exclusivamente tributarios, a declarar el origen o fuente de las ganancias o beneficios normalizados; ..."

Por eso decimos que no nos encontramos frente a una normalización tributaria, sino lisa y llanamente ante un blanqueo. En general, estamos de acuerdo con este proyecto, pero propiciamos que no se sancione este inciso que citara. No entendemos cuál es el motivo por el que el contribuyente que normalice su situación podrá ampararse en la ley y decir al inspector de la Dirección General Impositiva: "Estos son mis bienes; éste es el patrimonio que tenía al 31 de diciembre de 1935; y me niego —porque la ley me ampara— a decir cuál fue su origen".

El inciso b) del mismo artículo dice: "Quedarán liberados de toda acción civil, comercial, penal, administrativa y profesional que pudiera corresponder por las transgresiones tributarias normalizadas y por aquellas que tuvieron origen en las mismas". Estas palabras, "por las transgresiones tributarias normalizadas", fueron agregadas por la comisión; pero, a mi entender, con esa expresión o sin ella el alcance de la norma es exactamente el mismo. Y cuando la norma dice que quedarán liberados de toda acción penal, debe entenderse, por supuesto, que se refiere a la acción penal tributaria.

Luego se prevé el caso de alguien a quien habiendo declarado sus bienes, no así el origen de los mismos, se le detectase por la justicia que provienen de la comisión de un delito. No nos satisface que sólo en estas circunstancias decaigan los beneficios de la regularización tributaria. ¿Por qué decimos esto? Porque tendremos que esperar que la justicia descubra el delito por alguna otra circunstancia; aguardar, por ejemplo, a que la justicia investigue un secuestro o algún otro delito y determine entonces que un contri-

buyente declaró que fueron adquiridos con el producto de un ilícito del derecho penal común, y no del derecho penal tributario.

Nosotros sostenemos que no debemos quitar a la Dirección General Impositiva la facultad de indagar el origen de los bienes, porque además de impedir la inmoralidad de que quien cometió un delito común pueda blanquear su patrimonio, podremos detectar con quién ha comerciado, a quién le ha comprado o a quién le ha vendido, y de esta manera seguir la cadena y encontrar a otros que podrían no haberse presentado en la regularización tributaria. Insisto, señor presidente: éste es un blanqueo y no una normalización tributaria.

En su título I el capítulo I se refiere a los impuestos a las ganancias, a los capitales, al patrimonio neto y a la transmisión de títulos valores, entre otros. El capítulo II de ese título comprende los impuestos internos y al valor agregado, y en el caso de este último se establece que los contribuyentes deberán efectuar los ajustes por cada año no prescrito. Es decir que el universo de los contribuyentes alcanzados por el IVA —que de acuerdo con el actual sistema tributario argentino está conformado por los inscritos y los no inscritos— en principio no tendría obligación de declarar el origen de sus capitales. A su vez, el artículo 33 del dictamen dice: "Los sujetos que regularicen en tiempo y forma su situación tributaria de acuerdo con el presente régimen, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 17 del capítulo I"; es decir que gozarán del beneficio que acabo de mencionar: no estarán obligados a los efectos exclusivamente tributarios a declarar el origen de la fuente de sus ganancias o de sus beneficios regularizados.

Ello significa que un contribuyente que haya evadido el impuesto al valor agregado acrecentando su patrimonio, por ejemplo, en un millón de australes, si se atiene a las disposiciones de la ley deberá declarar las ventas que ha omitido denunciar y pagar el impuesto que se establece en el capítulo II; pero como también ha incrementado su patrimonio deberá abonar simultáneamente el impuesto que determina el capítulo I. Todos sabemos que tanto los malos ciudadanos, los evasores impositivos conscientes, como quienes por alguna circunstancia se han visto obligados a evadir, tienen la característica de no ser precisamente tontos.

¿Para qué van a pagar la tasa de regularización del impuesto al valor agregado y la del impuesto a las ganancias si podrán decir que no están obligados a declarar? Es decir que el con-

tribuyente de nuestro ejemplo podrá manifestar que eludió el impuesto al valor agregado en operaciones por la suma de 100 mil australes y que los 900 mil australes restantes de ingresos provinieron de otras operaciones exentas del IVA, porque el artículo 33 —que hace una remisión al 17— le permite no explicar su origen. Me extraña sobremanera que una cuestión tan elemental no haya sido tenida en cuenta. Espero haber sido lo suficientemente claro como para que los señores diputados que en su mayoría no son técnicos en materia impositiva me hayan interpretado. Esas son sintéticamente las razones por las que puedo afirmar que no estamos considerando una normalización tributaria sino lisa y llanamente un blanqueo.

Votaré por la afirmativa, a pesar de que este régimen debimos tratarlo con anterioridad, pues una normalización debe ser encarada; pero propongo concretamente que esta última cuestión sea reformulada, así como también la regularización de los impuestos internos, porque en ésta se excluye la posibilidad para el gravamen sobre los tabacos —tanto el correspondiente a la ley de impuestos internos como el contenido en la ley del Fondo de Asistencia en Medicamentos, que hoy hemos prorrogado—. Esos son los únicos impuestos internos que no se admite que sean blanqueados, pero sí se admite que lo sean los demás impuestos, inclusive los referidos a los alcoholes.

Ocurre que es muy conocida la forma de evadir el impuesto interno a los alcoholes: se hacen aparecer grandes cantidades de alcohol como desnaturalizado y se lo utiliza luego en la fabricación de vino adulterado. Propongo que a esos contribuyentes, que además tienen prevista la pena corporal para esa figura delictual, se los excluya de la posibilidad de la regularización tributaria.

Durante la discusión en particular efectuaré proposiciones concretas. Con esto doy por terminada mi exposición, reiterando mi voto afirmativo en general, pero sosteniendo que a la vez deben efectuarse modificaciones como las que he mencionado, ya que de lo contrario ésta no sería una verdadera regularización tributaria sino un simple manto de olvido.

Sr. Presidente (Silva). — En ejercicio de las facultades que le asigna el reglamento, la Presidencia invita a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta mañana a las 15.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 23 y 15.

51ª REUNION — Continuación de la 3ª SESION ORDINARIA
DE PRORROGA — OCTUBRE 23 DE 1986

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese
y Roberto Pascual Silva

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar
ABDALA, Oscar Tupic
AGUILAR, Ramón Rosa
ALBORNOZ, Antonio
ALENDE, Oscar Eduardo
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALSOGARAY, María Julia
ALTAMIRANO, Amado Héctor H.
ALTERACH, Miguel Angel
ALLEGRONE DE FONTE, Norma
ARABOLAZA, Marcelo Miguel
ARAMBURU, José Pedro
ARRECHEA, Ramón Rosaura
ARSON, Héctor Roberto
AUSTERLITZ, Federico
AUYERO, Carlos
AVALOS, Ignacio Joaquín
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto
BARBEITO, Juan Carlos
BARENO, Rómulo Víctor
BELARRINAGA, Juan Bautista
BELLO, Carlos
BERCOVICH RODRÍGUEZ, Raúl
BERNASCONI, Tulio Marón
BERRI, Ricardo Alejandro
BIANCHI, Carlos Humberto
BIANCHI de ZIZZIAS, Ella A.
BIANCOTTO, Luis Fidel
BIELICKI, José
HISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, Jesús Abel
BONIFASI, Antonio Luis
BONINO, Alberto Cecilio
BORDA, Osvaldo
BORDÓN GONZALEZ, José Octavio
BOTTA, Felipe Esteban
BRIZ DE SÁNCHEZ, Onofre
BRIZUELA, Défor Augusto
BRIZUELA, Guillermo Román
BULACIO, Julio Segundo
CABELLO, Luis Victorino
CÁCERES, Luis Alberto
CAFERRI, Oscar Néstor
CAFIERO, Antonio Francisco
CAMISAR, Osvaldo

CANATA, José Domingo
CANGIANO, Augusto
CANTOR, Rubén
CAPUANO, Pedro José
CARRANZA, Florencio
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpnr
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, Miguel Angel
CAVALLARI, Juan José
CAVALLARO, Antonio Gino
CLERICI, Federico
CONNOLLY, Alfredo Jorge
CONTE, Augusto
CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.
COPELLO, Norberto Luis
CONAGLIA, Ricardo Jesús
CORTESE, Lorenzo Juan
CORZO, Julio César
CURATOLO, Attilio Arnold
DALMAU, Héctor Horacio
DAUD, Ricardo
DE LA SOTA, José Manuel
DE LA VEGA DE MALVASIO, L. M. D.
DE NICHILO, Cayetano
DÍAZ, Manuel Alberto
DÍAZ DE AGUIERO, Dolores
DI CIO, Héctor
DIGÓN, Roberto Secundino
DOUGLAS KINCON, Guillermo F.
DRUPTTA, Raúl Aurelio
ELIZALDE, Juan Francisco C.
ENDEIZA, Eduardo A.
ESPINOZA, Nemecio Carlos
FALCIONI DE BRAVO, Ivelisse I.
FAPPANO, Oscar Luján
FIGUERAS, Ernesto Juan
FURQUE, José Alberto
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCÍA, Carlos Encildes
GARCÍA, Roberto Juan
GARGIULO, Lindolfo Mauricio
GAY, Armando Luis
GERARDUZZI, Mario Alberto
GIACOSA, Luis Rodolfo
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GINZO, Julio José O.
GÓMEZ MIRANDA, María F.

GONZALEZ, Alberto Ignacio
GONZALEZ, Héctor Eduardo
GONZALEZ, Joaquín Vicente
GONZALEZ CABARAS, Tomás W.
GOROSTEGUI, José Ignacio
GRIMAU, Arturo Aníbal
GROSSO, Carlos Alfredo
GUATTI, Emilio Roberto
GUELAR, Diego Ramiro
GUZMAN, Horacio
GUZMAN, María Cristina
HORTA, Jorge Luis
HUARTE, Horacio Hugo
IBANEZ, Diego Sebastián
IGLESIAS, Herminio
IGLESIAS VILLAR, Teófilo
INGARAMO, Emilio Felipe
JAROSLAVSKY, César
JUEZ PEREZ, Antonio
LAMBERTO, Oscar Santiago
LAZCOZ, Hernaldo Efraín
LEMA MACHADO, Jorge
LEPORI, Pedro Antonio
LESCANO, David
LESELLE, Eugenio Alberto
LIZURUME, José Luis
LÓPEZ, Santiago Marcelino
LOSADA, Mario Aníbal
LUGONES, Horacio Emerico
MACEDO DE GÓMEZ, Blanca A.
MAGLIETTI, Alberto Ramón
MANZANO, José Luis
MANZUR, Alejandro
MASINI, Héctor Raúl
MASSEI, Oscar Ermelindo
MATZKIN, Jorge Rubén
MAYA, Héctor María
MEDINA, Alberto Fernando
MELÓN, Alberto Santos
MILANO, Raúl Mario
MIRANDA, Julio Antonio
MONSERRAT, Miguel Pedro
MOREAU, Leopoldo Raúl
MOREYRA, Omar Demetrio
MOTHE, Félix Justiniano
MULQUI, Hugo Gustavo

NATALE, Alberto A.
 NIEVA, Próspero
 ORTIZ, Pedro Carlos
 PAPANNO, Rogelio
 PARENTE, Rodolfo Miguel
 PATINO, Artemio Agustín
 PEDRINI, Adam
 PELAEZ, Anselmo Vicente
 PEPE, Lorenzo Antonio
 PERA OCAMPO, Tomás Carlos
 PEREYRA, Pedro Armando
 PEREZ, Bené
 PEEL, Néstor
 PIUCILL, Hugo Diógenes
 POSSE, Osvaldo Hugo
 PRONE, Alberto Jesús
 PUGLIESE, Juan Carlos
 PUFILLO, Liborio
 PURITA, Domingo
 RAMOS, Daniel Omar
 RAPACINI, Rubén Abel
 RATKOVIC, Milivoj
 RAUBER, Cleto
 REALI, Raúl
 REYNOSO, Adolfo
 REZEK, Rodolfo Antonio
 RIGATUSO, Tránsito
 RIQUEZ, Félix
 RODRIGO, Juan
 RODRIGUEZ, Jesús
 RODRIGUEZ AETUSI, José Luis
 ROJAS, Ricardo
 ROMANO NORRI, Julio César A.
 RUIZ, Ángel Horacio
 SALTO, Roberto Juan
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo
 SARQUIS, Guillermo Carlos
 SELLA, Orlando Enrique
 SERRALTA, Miguel Jorge
 SILVA, Carlos Oscar
 SILVA, Roberto Pascual
 SOCCHI, Hugo Alberto
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro

SORIA ARCUI, José María
 SRUR, Miguel Antonio
 STAVALE, Juan Carlos
 STOLKNER, Jorge
 STORANI, Conrado Hugo
 STUBBRIN, Adolfo Luis
 SUÁREZ, Lionel Armando
 TERRILE, Ricardo Alejandro
 TORRES, Carlos Martín
 TORRES, Manuel
 TORRESAGASTI, Adolfo
 TRIACA, Alberto Jorge
 ULLOA, Roberto Augusta
 USIN, Domingo Segundo
 VAIRETTI, Cristóbal Carlos
 VANOSI, Jorge Reinaldo
 VIDAL, Carlos Alfredo
 YUNES, Jorge Omar
 ZAFFORE, Carlos Alberto
 ZAVALEY, Jorge Hernán
 ZOCOLA, Elio Pablo
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

ALDERETE, Carlos Alberto
 AZCONA, Vicente Manuel
 FINO, Tercuato Enrique

AUSENTES, CON LICENCIA:

ALAGIA, Ricardo Alberto
 ALBERTI, Lucía Teresa N.
 BLANCO, José Celestino¹
 BRIZUELA, Juan Arnaldo
 CASTRO, Juan Bautista
 COLLANTES, Genaro Aurelio¹
 DEL RIO, Eduardo Alfredo
 DIMASI, Julio Leonardo¹
 DOMINCUEZ FERREYRA, Dardo N.¹
 DUSSOL, Ramón Adolfo¹
 FERRÉ, Carlos Eduardo¹
 FLORES, Aníbal Eulogio¹

GIMÉNEZ, Jacinto
 GOLPE MONTELL, Néstor Lino
 GOTI, Erasmo Alfredo
 IRIGOYEN, Roberto Osvaldo¹
 LENCINA, Luis Ascensión¹
 LLORENS, Roberto
 MACAYA, Luis María¹
 MAC KARTHY, César¹
 MARTINEZ, Luis Alberto
 MARTINEZ MARQUEZ, Miguel J.
 NEGRI, Arturo Jesús
 PELLIN, Osvaldo Francisco¹
 PEREZ VIDAL, Alfredo¹
 RIUTORT DE FLORES, Olga E.¹
 RODRIGUEZ, José¹
 RUBEO, Luis
 SÁNCHEZ TORANZO, Nicolo¹
 SPINA, Carlos Guido
 VANOLI, Enrique Néstor
 ZINGALE, Felipe

AUSENTES, CON AVISO:

BAGLINI, Raúl Eduardo
 CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
 CARIGNANO, Raúl Eduardo
 COLOMBO, Ricardo Miguel
 COSTANTINI, Primo Antonio
 DOVENA, Miguel Dante
 MASSACcesi, Horacio
 PIERRE, Alberto Reinaldo
 PUEBLA, Ariel
 RABANAQUE, Raúl Octavio
 SABADINI, José Luis
 STORANI, Federico Teobaldo M.
 STUBBRIN, Marcelo
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TOMA, Miguel Angegi
 VACA, Eduardo Pedro

¹ Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

1. Continúa la consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se establece un régimen de normalización impositiva de patrimonios en el país y en el exterior, se introducen modificaciones en las leyes de procedimiento tributario y de impuesto de sellos, y se dispone el reempadronamiento de todos los contribuyentes de impuestos nacionales (43-P.E.-86). Se sanciona con modificaciones. (Página 6885.)
2. Consideración del dictamen de las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Gómez Miranda sobre otorgamiento de una beca denominada Beca Estudio Islas Malvinas y del Atlántico Sur a los hijos de civiles y militares muertos, accidentados o enfermos a raíz del conflicto de las Malvinas (370-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6920.)
3. Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación General, de Comunicaciones y de Obras Públicas en el proyecto de ley de los señores diputados Silva (C.O.) y Maglietti por el que se transfieren a título gratuito a la Municipalidad de Clorinda, provincia de Formosa, dos fracciones de terre-

no del dominio del Estado nacional afectadas a Encotel, con destino a obras de urbanismo (1.632-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6922.)

4. Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Ingaramo por el que se transfiera a título gratuito a la Municipalidad de Tostado, provincia de Santa Fe, una fracción de terreno de propiedad del Estado nacional para ser destinada a la construcción de playones polideportivos, áreas parqueadas y plazas con sus correspondientes juegos infantiles (19-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6924.)
5. Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Comunicaciones en el proyecto de ley de los señores diputados Stubrin (A.L.) y Cáceres por el que se transfiera a título gratuito a la Municipalidad de Avellaneda, provincia de Santa Fe, una fracción de terreno de propiedad del Estado nacional para ser destinada a la construcción de un centro cívico municipal (2.392-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6925.)
6. Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Previsión y Seguridad Social en los proyectos de ley del Poder Ejecutivo

(35-P.E.-86) y del señor diputado Sammartino (L.105-D.-86) sobre creación del Fondo de Garantía de Créditos Laborales. (Pág. 6927.)

7. Apéndice:

Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 6936.)

—En Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de octubre de 1986, a la hora 15 y 57:

1

**NORMALIZACION IMPOSITIVA
DE PATRIMONIOS**

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión. Prosigue la consideración en general del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se establece un régimen de normalización impositiva de patrimonios en el país y en el exterior, se introducen modificaciones en las leyes de procedimiento tributario y en la de impuesto de sellos, y se dispone el recpadronamiento de todos los contribuyentes de impuestos nacionales¹.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Lamberto. — Señor presidente: quedaría poco por agregar a lo expresado por mi compañero de bancada, el señor diputado Matzkin, quien brillantemente se ha referido a este tema en la reunión de ayer.

Sin embargo, cabe formular algunas precisiones con relación a los discursos que hemos escuchado hasta este momento.

El proyecto de ley en consideración ha sido denominado en esta oportunidad de "normalización impositiva". Digo "en esta oportunidad" porque son tantos los blanqueos que se ha propiciado en la Argentina que debe hacerse un verdadero ejercicio de imaginación para hallar un nombre que diferencie uno de otro.

Si bien es cierto que se los ha llamado de distinta manera, todos presentan una constante: se llevaron a cabo en un momento determinado bajo la promesa de que sería el último blanqueo y a los efectos de recaudar fondos en una etapa crucial del país. Han sido tantos que hasta se podrían clasificar de acuerdo con sus orígenes o incluso por la materia que estuvo sujeta a blanqueo.

Este fenómeno de los blanqueos se ha sucedido con tal secuencia que ha transformado la evasión en un hecho casi cultural. Los contri-

buyentes argentinos saben que en periodos más o menos normales inevitablemente sobrevendrá un blanqueo por el cual se establecerá que a partir de allí se hará tronar el escarmiento a los evasores. Poco tiempo después, podría decir que comienza nuevamente la cuenta, ya que la estructura del sistema tributario se mantiene.

Sin duda, el que se propugna tampoco será el último blanqueo ni el que hará tronar el escarmiento, porque nos hallamos en el marco de una estructura fiscal informe, con un país que afronta diversos problemas. Evidentemente, los blanqueos son consecuencia de que el país tiene dificultades económicas.

En la sesión de ayer escuchamos mencionar en este recinto los fenomenales avances que se produjeron en materia de recaudación tributaria. Acostumbrado por mi trabajo profesional a verificar si los papeles concuerdan con la realidad, o sea, si aquello que aparece en el libro Caja coincide con el dinero en efectivo y si cuando se dice "cuatro" en el libro Inventario, significa que hay "cuatro" en stock, he querido verificar en forma concreta cómo funcionaba este mecanismo de recaudación, y me he encontrado con algunos datos verdaderamente sorprendentes que la Honorable Cámara debe conocer.

El 60 por ciento de las inspecciones a pequeños contribuyentes —éste es un aspecto al que hemos hecho referencia en oportunidad del tratamiento de la modificación del IVA— arroja como resultado que no se encuentra ni siquiera el domicilio de los contribuyentes. Obviamente, se trata de personas que nunca existieron, que estaban mal inscritas y que, aunque carezcan de importancia desde el punto de vista de su significación fiscal, lo cierto es que los inspectores no las encuentran.

La aplicación del SITER iba a constituirse en la solución mágica de todos los problemas impositivos. La computación iba a permitir cruzar la información y observar el encadenamiento de las operaciones. Se cursaron formularios a todos los contribuyentes del país y se solicitaron informes al conjunto de inscriptos, tratando de seguir el encadenamiento de las transacciones. Este mecanismo cruzado iba a permitir saber quién era el comprador de un determinado vendedor y quién era el acreedor de un determinado deudor. ¿Cuál fue el resultado de este sistema? Algunos contribuyentes enviaron información sobre el año fiscal; otros, sobre el año comercial, y los restantes, sobre el año calendario. Así se obtuvo una información no homogénea que no tuvo ninguna utilidad. El Estado invirtió dinero y desarrolló una gran publicidad, pero la organización resultó totalmente ineficaz.

¹ Véase el texto del dictamen en el Diario de Sesiones del 22 de octubre de 1986, página 6545.

Algo similar ocurrió con la nominatividad de las acciones. Se recolectaron datos de miles de accionistas y de empresas de este país, los que han contribuido a empapelar la Dirección General Impositiva. En estos casos tampoco fue posible chequear o armonizar la información.

Pero éste constituye sólo uno de los males. Quizás el más significativo reside en que el organismo recaudador no puede conciliar la cuenta de los saldos acreedores de las declaraciones juradas con los depósitos efectuados en los bancos. En este sentido, la Dirección General Impositiva no puede efectuar lo que cualquier almacenero realiza cuando coteja la suma de los recibos con las bolotas de depósito. Esto significa que si un banco retiene fondos, el Estado no tiene ninguna manera de saberlo. Parece que ésta es una práctica bastante habitual en la Argentina, donde a veces se retienen fondos del Estado durante varios días. No existe ningún poder de verificación, y tal situación provoca pérdidas en concepto de comisiones y de lucro cesante por una cifra escalofriante, que sería equivalente a la recaudación originada en dos blanqueos. Es decir que nos referimos a casi mil millones de australes. Este es el importe que pierde el Estado anualmente por no controlar su propia administración.

Si la administración pública recaudara y controlara sus propios fondos, este proyecto no tendría sentido, ya que exclusivamente persigue fines fiscales. No tiene otro objetivo, que el de allegar fondos a la Tesorería, que verdaderamente los necesita. Contrariamente a lo que hemos escuchado en este recinto en el sentido de que el Estado presenta una sana posición financiera, los diarios de hoy se refieren al déficit de Tesorería de los meses de septiembre y octubre.

Este proyecto de ley, como todos los blanqueos, surge de que el Estado necesita fondos. Los ingresos no le alcanzan para cubrir sus gastos; le faltan los primeros o le sobran los segundos, pero las cuentas no cierran.

Mi planteo no es original. Si en un año se creó el impuesto a los activos financieros y en el siguiente se ideó el ahorro obligatorio, en 1936 era necesario buscar otro recurso; entonces, se apeló al blanqueo. Inventar impuestos ni siquiera es novedoso; es tan viejo como la historia tributaria del mundo. En una oportunidad los holandeses llegaron a hacer un concurso para crear un impuesto, y crearon el gravamen a los sellos. Lo que quiero significar es que esto de que el Estado necesite fondos es bastante antiguo, máxime en una situación como la que el país arrastra: una profunda y continua crisis con serios problemas estructurales, y donde la

evasión es casi una práctica normal. En tal contexto, allegar recursos al Estado para cubrir sus gastos es una verdadera tarea de imaginación que permanentemente tiene que desarrollar la Secretaría de Hacienda.

Nosotros no venimos a este recinto a hablar de planteos éticos o morales; éste es un recurso más, aunque quizá no sea el mejor ni este sea el momento más adecuado para utilizarlo. Probablemente se pierda una oportunidad, y expreso esto porque cuatro meses atrás nuestra bancada presentó algunas iniciativas referidas a la utilización del blanqueo en la financiación de planes de vivienda; pero esos proyectos están durmiendo en las comisiones. Ahora el Poder Ejecutivo remite este proyecto, y nosotros no hablamos de moral; simplemente entendemos que el Estado necesita fondos y éste es un mecanismo más de recaudación.

En la actualidad el blanqueo es un mal inevitable ante la ineficacia de contralor de la Dirección General Impositiva. En realidad, debemos hablar de la imposibilidad de contralor de la DGI, pues esto no es responsabilidad de sus funcionarios sino consecuencia de la desestructuración que sufrieron sus agencias en el interior del país. Tanto es así que al llegar la época de algún vencimiento sus empleados deben salir a pedir prestada una máquina de calcular a los vecinos porque la DGI carece de ellas.

Este blanqueo sólo se justificaría si fuera masivo, y para ello se requiere un conjunto de condiciones básicas que otorgue credibilidad y seguridad a quien debe tomar la decisión de blanquear.

En ese sentido, hay que tener en cuenta el mensaje que el Estado va a dirigir a la sociedad para que cambie su conducta fiscal. Esta conducta fiscal debe ser transparente de parte del Estado y también de parte de los contribuyentes. Las relaciones tienen que ser claras, porque el mensaje que el contribuyente recibe incide en su decisión de pagar o arriesgarse a evadir.

Aquí es necesario precisar un concepto. Esto es como aquello de la mujer del César, que no sólo debía ser honesta sino además parecerlo. Tiene poca credibilidad el mensaje al contribuyente cuando el propio director general de la DGI está cuestionado, o por lo menos bajo sospecha. Eso resta credibilidad y poder de coacción a la DGI, y en definitiva puede hacer malograr toda la política que se está aplicando a efectos de intentar recaudar más fondos.

En el análisis particularizado del proyecto nos encontramos con un conjunto, un verdadero paquete de normas dentro de una misma iniciativa,

lo que evidentemente es bastante inapropiado desde el punto de vista legislativo. El proyecto tiene cinco títulos que a su vez se dividen en capítulos; por su parte, estos últimos abordan los temas más diversos. El capítulo I del título I se refiere al régimen de normalización de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto y otros. Quizá por la experiencia acumulada por la Dirección General Impositiva y la Secretaría de Hacienda este capítulo sea el que menos contradicciones contiene y el más depurado, porque además fue objeto de análisis por parte de la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Sólo restaría señalar algunos puntos, pero ello lo haremos durante la consideración en particular.

Es necesario formular precisiones técnicas sobre la obligatoriedad o no del blanqueo. A la vez resulta imprescindible aclarar el aspecto de las presunciones pues perjudica a algunos contribuyentes, aquellos que más han pagado, y también es necesario formular precisiones en relación a la forma de pago.

En el régimen de condonación de sanciones y remisión de intereses el proyecto discrimina en forma inadecuada respecto de las deudas no exteriorizadas, con lo cual se premia a quien nada paga y se castiga al que lo hace en parte.

Hay además dos aspectos vitales que es necesario discutir. Uno está referido a los regímenes de promoción industrial y otro es el de la coparticipación federal impositiva.

La evasión no puede ser admitida en determinados sectores y en otros no. No puede ser que haya empresas a las que se les impida evadir mientras que otras tengan prácticamente el "derecho" a hacerlo. En el contexto de una sociedad con problemas de arrastre es indudable que la evasión se ha hecho costumbre y ha alcanzado al conjunto. Eliminar del ámbito del blanqueo a las empresas alcanzadas por regímenes de promoción es indudable que no tiene sentido alguno, al menos desde el marco en que estamos analizando esta iniciativa. No dudamos de que estas empresas tienen que estar incluidas en este régimen de normalización tributaria con una restricción respecto de aquellas que por el propio régimen promocional tienen privilegios especiales; tal es el caso del diferimiento de impuestos sin necesidad de actualización. Es obvio que se les estaría concediendo un doble privilegio si las empresas no estuvieran obligadas al reintegro en valores actualizados de los tributos diferidos.

En cuanto a la coparticipación del impuesto especial el dictamen de la mayoría, con buena

intención, introdujo alguna modificación respecto del proyecto originario, mas entendemos que se requiere precisarla. A nuestro juicio hay elementos y antecedentes que permiten definir una cifra para cada provincia: en la ley de presupuesto se encuentra la ratificación de un acuerdo financiero celebrado entre la Nación y las provincias y hay allí una determinación de los respectivos porcentajes. Sobre este aspecto haremos de volver en oportunidad de la consideración en particular del proyecto.

El fundamento de nuestra posición sobre este tema reside en que los gravámenes blanqueables fueron evadidos en un régimen de coparticipación. Si tales impuestos hubiesen sido tributados en su momento, las provincias habrían percibido la parte correspondiente; por ello entendemos que los fondos que se recauden por este régimen especial no pueden tener otro destino que el que hubiesen tenido si los contribuyentes los hubieran aportado como correspondía.

En esta cuestión hay además otro aspecto que nos resulta incomprensible: no entendemos cómo no se precisa claramente la coparticipación cuando, por otro lado, se invita a las provincias a que adopten medidas de normalización tributaria similares.

Integrada extrañamente al proyecto en consideración se incluye una modificación a la ley de procedimiento fiscal. Formulo tal calificación en razón de la circunstancia de que ha tenido entrada en esta Honorable Cámara una iniciativa del Poder Ejecutivo para una modificación más sustancial aún de la ley 11.683, por lo que nos parece evidente que aquella reforma podía haber aguardado esta instancia más reciente a que aludo.

Se está comenzando a dotar de autarquía administrativa a la Dirección General Impositiva por vía de asignarle un presupuesto propio. Esto constituye un largo reclamo del ente recaudador, aunque juzgamos insuficiente tal concesión. En su momento hemos planteado la necesidad de la creación de la Dirección Federal de Impuestos, cuyo titular fuese designado por el presidente de la República con acuerdo del Senado, a fin de darle estabilidad en su cargo y para que así no dependa de los vaivenes de la política económica. En el dictamen se prevé la creación de cuatro subdirecciones, cuyos cargos serían cubiertos a propuesta de la Secretaría de Hacienda. Es indudable que acá no se valoriza ni jerarquiza el trabajo administrativo sino que se condena la carrera administrativa.

Entendemos que por lo menos dos de estos subdirectores deben ser de carrera, porque la

meta de todo empleado administrativo está en ascender, derecho legítimo que sirve de estímulo y premio al trabajador. Cortar la carrera al funcionario desjerarquiza a la institución y desmoraliza a la gente que trabaja, lo que lleva a la dirección a perder un funcionario, que llegado a un determinado nivel de experiencia y conocimiento deja la repartición porque afuera encuentra mejores oportunidades.

También es necesario fijar las incompatibilidades, pues quienes sean directores de la Dirección General Impositiva no pueden tener vinculación con los grandes estudios que asesoran a las grandes empresas. Para eso hay que precisar cuáles son las funciones que desarrolla cada uno, qué es lo que pueden hacer y qué no.

Normalmente se dice que la única actividad que pueden desarrollar es la docencia. Hay que definir dónde, porque una cosa es que el director dicte clases en la universidad y otra muy distinta es que lo haga en un estudio privado, con alumnos pagos, pues en este último caso lo que estará haciendo es brindar asesoramiento especializado a aquellos estudios que a su vez son los que representan a las grandes empresas.

Un director de la Dirección General Impositiva no puede ser simultáneamente juez y parte. Es necesario que tenga independencia de criterio y que cuente con independencia administrativa y autárquica; también es necesaria la independencia respecto del poder político para actuar más allá de los vaivenes de los ciclos económicos o de las posturas que circunstancialmente adopte el Ministerio de Economía.

El proyecto de ley tiene un título que trata sobre el rec padrónamiento general. Solamente se lo justifica en el artículo que dice que quien no se empadrona deja de estar inscrito, porque la Dirección tiene facultades para empadronar, y de hecho en la práctica lo está haciendo, sin necesidad de esperar a que sancionemos este proyecto de ley.

En el tratamiento en particular sostendremos la necesidad de corregir la fecha del blanqueo. Dado el lapso que lleva ya la consideración de esta iniciativa a nivel parlamentario y la fecha a la que está referida la normalización prevista, existe prácticamente un año entre el momento en que se exterioriza la regularización y el de la presentación de la declaración jurada especial. Esto significaría algo así como suponer que el día 31 de diciembre se es evasor y el 1º de enero no. Por lo tanto, es necesario corregir la fecha de vencimiento, para dotar a esta iniciativa de operatividad y rapidez.

Señor presidente: nuestra bancada votará favorablemente en general este proyecto de ley.

Lo anticipó anoche el señor diputado Matzkin. Lo haremos en este sentido porque en estos tres años de democracia jamás le restamos fondos al Estado para hacer frente a sus necesidades. Sin embargo, tenemos plena conciencia de que no es el momento más propicio y de que este blanqueo corre serios riesgos de fracasar.

Tenemos también plena conciencia de que éste es un operativo de emergencia para cubrir déficit emergentes a corto plazo. Todo lo demás, a nuestro entender, es retórica. El Estado necesita recursos y ha apelado al blanqueo una vez más; va a seguir haciéndolo porque en el marco de una estructura económica que nos lleva a ser un país con serios problemas de crecimiento —diríamos que el crecimiento es nulo—, donde hay pujas sectoriales que se producen por encima del interés de la Nación, siempre habrá evasores si no se pone proa primero a reconstruir la Nación misma. Y si en este marco de evasión es imposible el control y se acumulan juicios que el Estado no puede resolver, entonces fatalmente cada quinquenio habrá un blanqueo.

Nosotros nos conformamos con que durante este mandato institucional no se produzca un nuevo blanqueo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Yunes. — Señor presidente: me veo en la obligación de tener que contestar algunos agravios que a mi entender formularon ayer —diría que con sorna— los señores diputados Matzkin y Alsogaray.

Dijo el señor diputado Matzkin, leyendo lo que en 1973 expresaron en la Cámara de Diputados y en el Senado de la Nación los doctores Tróccoli y León, que salvando un poco la distancia con este modernismo que los radicales queremos implementar en este nuevo tiempo, surge una diferencia bastante acentuada en lo conceptual y en lo filosófico respecto de la ética y de la moral de la Unión Cívica Radical actual.

Creo que se equivoca el señor diputado Matzkin, y lo mismo ocurre con el señor diputado Alsogaray, cuando dijo al final de su discurso de qué ética podíamos hablar si habíamos votado contrariamente a lo que él había solicitado días anteriores.

Pero yo quiero pensar en voz alta y me pregunto si no es que —salvando las distancias— estos dos señores diputados quieren constituirse en fiscales de la democracia y parecerse a ese extraordinario político que fue Lisandro de la Torre, o tal vez al fiscal Molinas.

No creo que cuando el Poder Ejecutivo envió este proyecto de ley al Congreso haya querido

violentar los valores éticos y morales de la Unión Cívica Radical.

Es cierto que nosotros habíamos establecido durante nuestra campaña el "no" a los blanqueos inmorales, pero también lo es que este episodio que hoy estamos viviendo en este recinto difiere totalmente de los seis blanqueos anteriores que hubo en la República. La diferencia reside, en primer lugar, en que el primer blanqueo se produjo en el año 1956 por el decreto 4.073, que llevaba las firmas del presidente y vicepresidente de facto, Aramburu y Rojas. El segundo blanqueo, que fue firmado por quien hoy ocupa una banca en este recinto, el señor diputado Alsogaray, se concretó por medio del decreto 6.480/62.

A continuación daré lectura de una nota publicada por la revista "Derecho fiscal" el 12 de julio del año 1962, en la que pareciera ser que el diputado Alsogaray ya se había convertido en astrólogo. La nota dice así: "Esa es la estrella que alumbró la aparición del decreto 6.480/62, que ni siquiera puede llamarse decreto ley desde que las autoridades que lo dictaron no pueden arrogarse las funciones legislativas de un Congreso al que ellas han declarado en receso, y es discutible la urgencia nacional que justifica la medida. Menos aún puede dictarse la norma cuando sus disposiciones crean las más perfectas dictaduras del burócrata fiscalizador sobre las actividades ciudadanas, violatorias de las garantías constitucionales básicas". ¿Y hoy se nos juzga por propiciar un blanqueo?

Aparentemente, pareciera que para estos señores legisladores hemos perdido la ética, la moral y el concepto filosófico de nuestro partido. Pero creo que la situación es distinta si analizamos la concepción y formación de los deudores y la manera en que se constituyó la deuda de un contribuyente en este momento y en oportunidad de establecerse los primeros seis blanqueos. En los años de los anteriores blanqueos, 1956, 1962, 1969, 1971, 1973 y 1977, en que se sancionaron los decretos leyes 4.073, 6.480, 18.529, 19.146, la ley 20.532 y el decreto ley 21.589, respectivamente, los impuestos simplemente acumulaban intereses mientras no hubieran sido ingresados. Por esto el contribuyente se había acostumbrado a esperar la salida de un blanqueo para solucionar sus deudas con el fisco.

A partir del mes de abril de 1977 ese nefasto personaje de la historia política argentina, el doctor Martínez de Hoz, introdujo la palabrita "indexación". Luego de ese momento la deuda del contribuyente con el fisco pasó a tener un 5 por ciento de capital, un 75 por ciento de indexación y un 20 por ciento de interés. En consecuencia,

el blanqueo que propiciamos tiende a resolver esta situación a fin de que las empresas que se han quedado en la Argentina y las personas físicas y jurídicas que tienen deuda con el fisco puedan revertir definitivamente su estado actual, estableciéndose por la DGI una actualización del capital de origen y cobrándose un tributo especial del 6 al 12 por ciento en el caso de las personas físicas y del 12 por ciento para los restantes obligados. Esta medida eliminará definitivamente la indexación y permitirá que se pongan en marcha todas aquellas empresas que en la República Argentina se hallan en situación de quiebra.

Pareciera ser que la convergencia que constantemente menciona el señor presidente de los argentinos sólo tiene significación para algunos de los hombres políticos de nuestro tiempo, cuando en realidad todos tendríamos que alinearnos detrás del carro de la unidad nacional. Es posible que esto se asemeje a un lirismo ante las ambiciones particulares de los políticos; pero como dijera el general Perón, debemos anteponer la patria al movimiento y a los hombres. Este es el momento en que se necesita de esos hombres que realmente sienten un auténtico nacionalismo y cariño por esta patria, y que con su tarea pongan en marcha el país; así lo desea el oficialismo y también los hombres de la oposición. Para ello, debemos jugar a una oposición constructiva y no por la oposición misma.

Seguidamente entraré a considerar el meollo de la cuestión y fundaré el motivo por el que este blanqueo tiene connotaciones muy especiales y distintas a las de los anteriores, después de haber señalado la diferencia y distancia que existe entre este blanqueo y los establecidos en otras oportunidades con relación a la composición de la deuda del contribuyente con el fisco.

El señor diputado Vidal dijo en el día de ayer que al presente proyecto le íbamos a agregar dos temas altamente positivos. En primer lugar, sólo se podrán acoger a este beneficio aquellas personas físicas o jurídicas que estén compenetradas con lo que pretendemos los hombres políticos de este tiempo, ya que quienes hayan ocupado cargos o funciones desde marzo de 1976 hasta octubre de 1983 no podrán utilizar esta prerrogativa. Además, en todos aquellos ilícitos que sean detectados por la justicia caerá el beneficio del blanqueo.

Este conjunto de medidas inserto en el proyecto de ley contenido en el Orden del Día número 741 tiende más a una normalización que a un blanqueo común, ya que se imple-

mentará juntamente con normas que el Congreso ya ha sancionado y que no son parches — como en el día de ayer lo expresara el señor diputado Alsogaray—, sino reformas profundas. En el transcurso de estos tres años se han modificado los impuestos a las ganancias, a los beneficios eventuales, a los capitales, al valor agregado y el de sellos; se estableció la nominatividad de las acciones, el ahorro obligatorio y la eliminación del secreto bursátil y bancario. Ello demuestra que estamos en tiempo y forma para sancionar un proyecto como el que hoy está considerando la Honorable Cámara y que tiende a salvar a las empresas que se encuentran en crisis —prácticamente en quiebra— debido a sus deudas impositivas.

Si bien todos los blanqueos tienden a recaudar fondos, no es cierto que —como dijera el señor diputado Matzkin— este proyecto tenga solamente esa finalidad, ya que además servirá para la modernización de la Dirección General Impositiva, porque el 3 por ciento de lo recaudado será destinado a tecnología de punta con ese fin. Si bien no se ha especificado cuál será el destino del 97 por ciento restante —se lo hará en la consideración en particular—, puedo adelantar que se establecerá la coparticipación con las provincias, y el porcentaje que le quede a la Nación —esperemos que las provincias también cumplan con esta premisa— se destinará a un fondo especial de infraestructura social que servirá para la creación de hospitales y escuelas que tanta falta hacen en todas las provincias.

Si bien debemos mirar hacia el futuro, no podemos olvidar los años de crisis por los que ha pasado nuestro país. No debemos dejar de tener en cuenta, por ejemplo, que a partir de 1976 vivimos episodios que nos llevaron a dos guerras, que se produjeron fugas de capitales y se cayó en un gran endeudamiento, porque cuando fue derrocada la señora María Estela Martínez de Perón el país debía 6.700 millones de dólares y cuando el 10 de diciembre de 1983 se hizo cargo del gobierno el doctor Alfonsín la deuda ascendía a 47.000 millones de dólares. Esto fue producto de los autopréstamos, de la bicicleta financiera y de los sistemas liberalistas que se implantaron en la patria. Día a día se iba ordeñando esta gran vaca hasta sumir al país en un endeudamiento tal que hoy nos resulta imposible de pagar.

En un informe de 1985, el Banco Mundial afirmó que el 61 por ciento de la deuda externa argentina estaba originado en la fuga de capitales, mientras la deuda contraída en la misma época por el Brasil sólo obedecía en un

3,5 por ciento a esta razón. Esto demuestra a las claras que la deuda externa argentina es impagable, mientras que Brasil, aunque deba el doble, tiene todas las posibilidades de cancelar la suya.

No quiero seguir extendiéndome en este tema. Me limitaré a recordar a la Cámara que no hace muchos años, en una casa de la calle Caspar Campos, dos políticos de relevancia histórica —Perón y Balbín— se dieron un estrecho abrazo, dejando atrás sus diferencias y olvidando sus antinomias y sus luchas para que nuestro país pudiera tener un futuro cierto y para concretar la gran unidad nacional que alguna vez deberemos empezar a practicar los argentinos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Monserrat. — Señor presidente: el tema central del debate que estamos desarrollando pone una vez más en evidencia la abismal distancia que existe entre las palabras y los hechos, así como la inconsecuencia entre el diagnóstico o apreciación científica de la realidad y del origen de los problemas, y las respuestas que se formulan para enfrentarlos.

Lamentablemente, en esta nueva etapa de nuestra vida constitucional nos estamos acostumbrando a estas frecuentes contradicciones. No podemos dejar de recordar que no hace mucho tiempo tuvo lugar un importante y extenso debate acerca del gravísimo problema de la deuda externa, en el cual la casi totalidad de los sectores aquí representados —incluyendo el oficialismo— calificó a esa deuda de inmoral, perversa, injustificada, ilegítima, incobrable e impagable.

¿Cuál fue la respuesta que se dio ante el fenómeno representado por un hecho de tal gravedad y calificado con tanta dureza? La respuesta fue reconocerla, legitimarla, estatizarla y comenzar a pagarla, mediante argumentos que desde nuestro punto de vista resultan totalmente inconsistentes.

Hoy nos encontramos ante un caso similar. En el curso de este debate se han escuchado expresiones —avaladas por innumerables declaraciones, documentos, escritos y promesas hechas ante el país— que señalan que los procedimientos comúnmente llamados “blanqueos” son inmorales y acuerdan privilegios a los delincuentes, por lo cual constituyen una injusticia y son absolutamente contrarios a la ética.

Sin embargo, a pesar de este tipo de calificación, hoy se intenta aprobar un nuevo blanqueo con argumentos totalmente endeblés. Pa-

ra ello se esgrimen dos razones principales. Una de ellas es la de recaudar una cifra que se estima en 400 o 500 millones de australes y que es de escasa significación, porque si la medimos en términos del producto bruto interno observamos que apenas llega al medio punto. El segundo argumento en el que se funda esta iniciativa consiste en que se trata de un recurso adecuado para promover lo que se ha dado en llamar la repatriación de capitales, es decir, el retorno de los capitales que se fugaron originando un verdadero vaciamiento financiero en nuestro país.

Deseo referirme a la inconsistencia del primer fundamento, ya que se trata de una suma de muy poca trascendencia. Recordemos que no hace mucho tiempo el Congreso de la Nación sancionó una ley por la que se estableció el llamado ahorro obligatorio, o empréstito forzoso, por el cual se exigía un préstamo que representaría unos centenares de millones de australes según el cálculo previsto en la ley de presupuesto sancionada para el presente ejercicio. Más concretamente, se trataba de un préstamo de 443 millones de australes que se exigía a los sectores de mayor capacidad económica del país.

Ahora bien; a esos mismos sectores, que son los responsables del vaciamiento financiero, por medio de una suerte de venta de indulgencias los vamos a autorizar a regularizar, normalizar o legitimar —entre comillas— fondos mal habidos, porque han sido producto de la evasión fiscal y de todo tipo de maniobras de carácter delictivo en perjuicio de los intereses del país.

Entonces, esta venta de indulgencias para quienes han cometido un verdadero latrocinio contra el país tiene el módico precio de 400 ó 500 millones de australes, cifra similar al recurso obtenido en virtud de la recaudación del ahorro obligatorio, medida que fue muy debatida pero que de ninguna manera puede tener los alcances y las implicancias que significa desde el punto de vista político, económico y ético esta iniciativa que estamos considerando.

De todas formas, creemos que los capitales no retornarán por vía de mecanismos de este tipo. Nos parece realmente conmovedora la angelical esperanza del oficialismo —lo hemos escuchado ayer— de que los titulares de activos financieros o de patrimonios radicados en el exterior estén interesados en venderlos para traer aquí sus capitales atendiendo a las disposiciones de esta regularización impositiva.

Entendemos que este proyecto constituye una contradicción total con otras determinaciones adoptadas por este Congreso. En este sentido, no puedo dejar de recordar que la primera ley

que votó este Parlamento fue la derogación de la autoamnistía dictada por los represores del pueblo.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

Sr. Monserrat. — Cabe preguntarse para qué se reprimió al pueblo en esa triste etapa de la historia nacional. Se lo reprimió para llevar adelante el vaciamiento económico-financiero del país, que todos hemos conocido, y ahora vamos a amnistiar a los beneficiarios de ese latrocinio cometido contra la República.

Antes de entrar en más detalles sobre el tema que estamos considerando, quiero hacer una breve referencia al procedimiento utilizado para la elaboración del dictamen recaído en esta cuestión de extraordinaria trascendencia.

En este aspecto, creo que no ha tenido el trámite parlamentario que corresponde. Ello por lo siguiente. El proyecto del Poder Ejecutivo ingresó el 1º de septiembre del corriente año y durante todo ese mes sólo hubo algunas pocas reuniones en la Comisión de Presupuesto y Hacienda, más precisamente, un par de reuniones con técnicos que concurren para asesorar, a su vez, a los técnicos de la comisión, pero no para debatir el fondo de la cuestión, es decir, su significación política. Hubo una sola reunión celebrada por los integrantes de la comisión, a la que concurren funcionarios de la Secretaría de Hacienda, que se llevó a cabo el día 9 de septiembre. Mientras nos hallábamos a la espera de que se realizara la reunión en la que se pudiera efectuar el análisis en profundidad de este proyecto, artículo por artículo, tema por tema, aspecto por aspecto de las innumerables determinaciones que incluye, sorpresivamente se nos hizo saber el día 2 de octubre que se iba a aprobar el dictamen. Preguntamos en esa oportunidad cuál era ese dictamen, pues queríamos al menos tener una copia para estudiarlo o para poder seguir el tratamiento que se le diera en el recinto, aunque más no fuera por medio de una lectura previa a pesar de que ello significaba un modo improvisado de analizar un tema tan importante. Pues bien; tal despacho no existía. Sin embargo, fue aprobado.

Se nos dijo que con posterioridad nos harían llegar una copia. Durante todo ese día busqué infructuosamente esa copia preguntando por ella a los responsables de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, pero tal trabajo no se había realizado.

Al día siguiente recibí una copia del dictamen que supuestamente había sido aprobado el

día anterior y que nadie conocía. Sin embargo, ocurre que esa copia no se corresponde con el proyecto incluido en el Orden del Día N° 741. Es decir, con posterioridad aquella versión sufrió modificaciones, porque lo cierto es que recién se estaba elaborando.

Por eso afirmo que dicho proyecto nunca fue analizado ni discutido en comisión, aunque sí debo reconocer que cuando en la semana siguiente tomamos conocimiento del dictamen consignado en el Orden del Día N° 741, advertimos que incluía reformas que mejoraban el proyecto original del Poder Ejecutivo, fundamentalmente porque se había incorporado la participación del recurso que se instituye bajo la denominación de impuesto especial, aunque con algunas limitaciones a las que me referiré con posterioridad.

También es positiva la eliminación —diría que este aspecto es fundamental— del capítulo IV, a pesar de que considero que se mantienen en el capítulo II mecanismos que permiten involucrar cuestiones relacionadas con el endeudamiento sufrido por el país y la consiguiente fuga de capitales.

Con relación a la cuestión de fondo, es decir, a todo lo que se ha manifestado acerca del sentido ético de este tipo de instrumentos, siempre se ha dicho que habrá de ser el último, aunque la experiencia nos demuestra que lamentablemente ello no ha sido así.

En treinta años se dictaron dieciocho normas, abarcando esta cantidad decretos, leyes, leyes de facto, decretos y leyes sobre moratorias, regularizaciones, blanqueos, etcétera. Entre cada una de estas normas transcurrió un lapso promedio de un poco más de un año y medio. Sin embargo, los verdaderos blanqueos —es decir, aquellos que no sólo legitiman los ingresos por los que no se han pagado los correspondientes impuestos, sino también los de dudoso origen— son siete, tal como aquí se ha señalado. Para el lapso de treinta años en que se han dictado, resulta un promedio de menos de cinco años entre cada uno de estos verdaderos jubileos.

Hemos dicho que esta iniciativa implica una inconsecuencia. Sin duda ella existe con respecto a la posición histórica del oficialismo, compartida también por otros sectores de la vida política argentina. Recuerdo cuando considerábamos estos temas en el marco del análisis del sistema tributario argentino que desarrolló la Multipartidaria. Allí trabajábamos en pro de la recuperación de la vida democrática del país. En el seno de la comisión económica de ese importante nucleamiento político tuve oportu-

unidad de conversar muchas veces con los economistas del radicalismo, y reiteradamente escuché expresar a los doctores Grinspun y García Vázquez —particularmente a este último— su más categórico, absoluto y terminante rechazo a cualquier posibilidad de apoyar una ley de blanqueo, pues la consideraban una inmoralidad.

Durante el debate de ayer se ha hecho referencia a las consideraciones formuladas en el año 1973, cuando se trató el anterior blanqueo de capitales. La mención correspondiente la efectuó el señor diputado Matzkin, y hoy escuché la réplica del señor diputado Yunes, quien expresó que esta iniciativa no es en realidad un blanqueo, sino una normalización impositiva. Así el señor diputado señalaba que existía una diferencia entre ambas situaciones. Nosotros coincidimos en que son distintas, pero afirmamos que el blanqueo que tratamos en este momento es peor que los anteriores, porque estamos tomando en cuenta lo ocurrido en el país en los últimos años. En este sentido el señor diputado Yunes habló de los autopréstamos, de las bicicletas financieras y de la fuga de capitales. Esto nos lleva a afirmar que esta circunstancia es menos propicia para la adopción de una medida de esta naturaleza.

Queremos recordar otros aspectos que se mencionaron en el debate del año 1973. En aquella oportunidad el actual partido oficialista formaba parte de la oposición y presentó un despacho en disidencia frente al dictamen de la mayoría, que impulsaba la aprobación de un blanqueo. En los fundamentos de aquellas disidencia se decía: "Para apreciar debidamente la injusticia de estas disposiciones debe considerarse todavía que, generalmente, los impuestos no pagados han sido trasladados a los consumidores por la vía de los precios, dándose la situación de que los sectores más débiles han soportado el efecto de un impuesto que en lugar de ingresar al fisco queda en poder del evasor.

"Como se ha comprobado en los blanqueos anteriores, con ellos se ha beneficiado principalmente a las empresas extranjeras y nacionales de gran magnitud y a los grandes contribuyentes personales. Ello acentúa aún más el carácter de injustificable inequidad de la medida proyectada y del régimen tributario nacional".

Entre otros legisladores, el dictamen estaba firmado por Antonio Tróccoli y Osvaldo Alvarez Guerrero, actual gobernador de la provincia de Río Negro. En el debate el entonces diputado Tróccoli dijo: "Todo esto fue creando el desaliento en el contribuyente que en tiempo y forma hizo efectivos sus impuestos...". Y con-

tinuaba: "La experiencia de las regularizaciones anteriores nos muestra que los beneficiarios reales de estos blanqueos no son la masa de contribuyentes, ni el mediano contribuyente o el de la cuarta categoría, quienes por lo general son celosos cumplidores de sus obligaciones. Por el contrario, resultan ser los grandes evasores y las grandes empresas quienes en definitiva terminan beneficiándose con estos tratamientos de excepción". El doctor Tróccoli concluía: "...nunca hemos propiciado ni aceptado estos temperamentos que crean irritantes privilegios y que además deforman los hábitos de cumplimiento de las obligaciones, especialmente de los grandes contribuyentes".

Posteriormente, ese proyecto fue considerado por el Honorable Senado, y en aquel entonces el senador León señaló: "De una de las estadísticas e informaciones aparecidas en el Boletín de la Dirección General Impositiva se señala cómo en uno de los blanqueos anteriores una empresa multinacional muy importante ha sido grandemente beneficiada.

"Y esto para nosotros es trascendente, porque creemos que el país está librando un combate. Los políticos estamos frente al desafío de crear las condiciones de liberación del país, y los enemigos de ella son para nosotros las empresas multinacionales, que superan al Estado en su potencia y a naciones en su actitud capitalista violatoria, casi siempre inmoral y sin patria.

"Pero el ejemplo de haber creado las condiciones en el país para que empresas así, sin patria y sin fronteras, puedan verse liberadas de situaciones de compromiso como éstas, forzadamente a un partido como el nuestro lo lesiona, y creo que es muy importante la vitalización de la ética y crear las condiciones de moralizar el país adentro y también para enfrentar a los de afuera."

Descamos señalar esta inconsecuencia porque frente a ella esta iniciativa aparece como mucho más grave. Esta medida se pretende justificar con el argumento de lo que ocurrió en el país en los últimos años del proceso. Nosotros creemos que es exactamente al revés, y que justamente lo acontecido en esta época torna más que nunca inaceptable e inmoral este tipo de medidas. En ese sentido, para sintetizar en pocas palabras lo ocurrido, me remito al mensaje que acompaña el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, que dice: "...la reciente historia económica del país y al respecto baste sólo señalar sus concretas consecuencias: deterioro del aparato productivo, incremento desmesurado de la actividad especulativa, fuga de capitales al exterior y desarrollo de una

economía subterránea de gran magnitud, dedicada a la especulación financiera en desmedro de la inversión productiva." Asimismo agrega ese mensaje que nuestro sistema tributario está señalado fundamentalmente por la regresividad y la discrecionalidad.

Nosotros agregamos a este concepto que la deuda externa no se ha investigado, aunque lo hemos reclamado, y así el 5 de marzo de 1984, por medio de uno de nuestros primeros proyectos, solicitamos que se creara una comisión investigadora bicameral para que el Parlamento tuviera oportunidad de cumplir con sus responsabilidades constitucionales e históricas frente al tema. Pero esa iniciativa no fue aprobada.

En cambio se nos informó que se realizó alguna investigación, y nosotros señalamos la diferencia que existe entre una verificación formal y superficial de tipo contable y una investigación de fondo como la que reclamamos para determinar no la legalidad formal sino la legitimidad de la deuda externa que soporta el país, dado que en relación a esta última —se lo ha mencionado en este debate, pero también la cuestión ha sido motivo reiterado de similares afirmaciones en oportunidad de considerarse otros proyectos en esta Honorable Cámara— hay fondos negros que retornaron al país bajo la forma de autopréstamos a fin de ser aplicados luego a operaciones de compras de divisas, promoviéndose así el vaciamiento financiero al que también aludiéramos.

Entonces, ésta no es la oportunidad para una medida de tal naturaleza. No lo es por estas cosas del pasado y no lo es tampoco por el presente que nos toca vivir y por las perspectivas que se plantean para el futuro de nuestro país. Sólo ante una nueva etapa en la que realmente se den cambios profundos y de carácter revolucionario y en que con la unidad del pueblo se pueda alcanzar un consenso de los sectores fundamentales de la vida económica, social y política de la Nación, se podría intentar establecer un nuevo punto de partida, es decir, hacer un borrón y cuenta nueva. Mas no en estas condiciones.

En la actualidad se mantiene un sistema impositivo de carácter antisocial y regresivo. A pesar de haber sufrido diversas modificaciones, el régimen no ha cambiado estructuralmente y es complejo y confuso. Los impuestos directos —lo señaló ayer el señor diputado Copello— no tienen significación trascendente: los impuestos a las ganancias y afines representan sólo el 0,5 por ciento sobre el producto bruto interno. Según datos extraídos del presupuesto

aprobado para el corriente año, entre los recursos fiscales los impuestos directos representan sólo el 14,6 por ciento, mientras que los impuestos indirectos, aquellos que gravan los consumos populares, la producción, las transacciones y el comercio exterior, es decir, los que finalmente se vuelcan sobre las espaldas del pueblo, representan el 78,8 por ciento de los recursos totales de la administración pública nacional. En términos de producto, los impuestos a las ganancias y sobre los patrimonios representaron en 1983 un 1,77 por ciento, guarismo que en el corriente ejercicio ha descendido a 1,62 por ciento, mientras que los impuestos a la producción, el consumo y las transacciones, incluyendo el gravamen sobre los combustibles, importaron el 6,92 por ciento en 1983 y ahora representan el 7,73 por ciento, es decir que han aumentado, en contraposición con la proporción que representan los impuestos directos. Lo afirmado demuestra la regresividad del sistema y además evidencia que persiste una evasión fiscal situada en términos realmente escandalosos, lo que está públicamente admitido al igual que cuáles son sus causas.

A su vez, la Dirección General Impositiva no cuenta con los recursos necesarios, por lo que existe una deficiente administración tributaria. El personal está mal pagado; debería tener una mejor retribución, pero esto no es un problema exclusivo de esta repartición sino que afecta a la totalidad del personal de la administración pública nacional, que ha sufrido un deterioro sin precedentes en sus remuneraciones.

Marca este presente, además, un plan austral agotado, con un rebrote inflacionario que ya no se puede ocultar, porque hubo, como lo señalamos reiteradamente, errores de diagnóstico muy profundos cuando se pusieron en marcha estos mecanismos de carácter meramente monetarista para intentar controlar el desborde inflacionario que había en el país, dejando en pie todos los problemas fundamentales de tipo estructural que tiene nuestra economía.

Existe una persistente recesión y desocupación, y una caída del salario que se refleja en la vida social a través de la agudización de las tensiones y de la proliferación de movimientos de huelga.

Hablamos de estas cuestiones en el debate que mantuvimos hoy por la mañana. Para ello, se intenta reglamentar o limitar el derecho de huelga. Este es el marco considerado como un punto de partida apropiado, frente a lo que se denomina regularización impositiva. Es decir, subsistencia de la economía negra y tasas de interés pavorosas que hacen absolutamente imposi-

sible o ilusoria cualquier posibilidad de reactivación económica, a lo que deben sumarse las obligaciones externas que está soportando el país.

Nos preguntamos entonces: ¿este es el punto de partida? ¿Por qué se mantiene esta situación? ¿Se estarían legitimando —entre comillas— en el marco de la democracia las transformaciones regresivas de tipo estructural que realizó la dictadura, sobre todo la concentración de la economía? Porque esto no ha sido revertido.

El otro tema que todavía está en curso de discusión —la ley de entidades financieras— también lo demuestra, pues estamos a casi tres años de vigencia de este gobierno constitucional. Por eso encontramos en todo esto una absoluta coherencia. Hay contradicción entre palabras y hechos; hay inconsecuencia entre diagnóstico y respuestas, pero coherencia en este conjunto de medidas que parecen inconexas en una visión superficial. Hay coherencia respecto de este proyecto de ley que estamos considerando. La coherencia se refiere a los objetivos de fondo del proyecto económico que impulsa el gobierno. Y ante una conflictiva situación coyuntural de las cuentas públicas no podemos dejar de mencionar el fracaso de la gestión del ministro Grinspun, emparentada con aquellas viejas políticas tradicionales de redistribución del ingreso y aumento de la demanda, que no tuvo en cuenta las transformaciones operadas en la economía argentina en la última década y, por ende, la necesidad de realizar una profunda transformación estructural para poder llevar adelante una política económica que sustente una justa distribución del ingreso; todo lo cual, naturalmente, debía afectar resortes claros del poder económico.

Pero se impuso otro criterio: el del realismo político, que ahora parece estar inspirando todas las acciones del gobierno. En el plano económico, esto se expresó por medio del nuevo equipo instalado en el Palacio de Hacienda en 1985, en su intención no disimulada de modernizar el capitalismo dependiente que caracteriza a nuestro país.

En este camino se ha ido tejiendo una estrecha alianza con el poder económico local —los llamados capitanes de la industria—, con el Fondo Monetario Internacional y con la banca acreedora extranjera. No es ningún secreto que el plan austral fue discutido con el Fondo Monetario Internacional —se lo reconoció públicamente—, ni tampoco que fue acordado en gran parte con estas grandes empresas o grupos económicos formadores de los precios. A ellos se

debe sin duda este relativo éxito inicial que tuvo este plan económico en la contención de la inflación.

Pero debe quedar en claro también que las distintas refinanciaciones de los compromisos externos significaron ceder a las presiones e intereses del capital financiero internacional, avalando como legítimo el total de esa deuda, como ya dijimos, sin ningún tipo de investigación previa, sometiendo las controversias a la jurisdicción de los tribunales extranjeros y aceptando cláusulas que tienen como directa beneficiaria a la propia banca acreedora, como es el caso de los créditos llamados *on lending*, que se constituyen en un negocio exclusivo de las filiales y mandatarios de los acreedores, para usufructo de los grandes grupos económicos que operan en nuestro país: las empresas multinacionales y los monopolios locales.

Realmente, hay que destacar que es prodigiosa la mente creadora de los banqueros internacionales. Permanentemente están haciendo originales propuestas para recuperar parte de las incobrables deudas contraídas por los países del Tercer Mundo. Es así como ha surgido la idea de la capitalización de los compromisos externos. ¿Y qué significa esto de la capitalización de la deuda?

El profesor Rudiger Dornbusch, economista del Instituto de Tecnología de Massachusetts —una fuente insospechada—, quien entre otras cosas ha apoyado los lineamientos del plan austral, ha dicho: "El país —se refiere al país deudor— da capital bueno para recibir deudas incobrables y el gobierno canjea intereses bajos devengados por las obligaciones foráneas por onerosas deudas internas".

Pero hay más sobre este tema, y es que la banca pretende extraer de ello una ganancia adicional. Los títulos de la deuda externa argentina y las de otros países latinoamericanos se cotizan internacionalmente al 60 o 70 por ciento de su valor nominal, pero los bancos extranjeros o las empresas a las cuales ellos transfieren eventualmente esos títulos pretenden recibir en moneda nacional el valor nominal de esos títulos, con lo cual obtendrían una considerable ganancia. Y lo peor es que al parecer algunos funcionarios han comprado esta idea y pretenden imponerla.

Es por algunas de estas razones que el señor diputado Alende señalaba en una sesión anterior su respeto profundo por los militantes políticos de todas las fuerzas del campo popular y democrático de nuestro país, pero subrayaba su desconfianza acerca de los tecnócratas. ¡Y cómo

no tenerla cuando consienten este tipo de mecanismos tan lesivos para el interés de la Nación!

Volviendo al tema concreto de este llamado proyecto de normalización tributaria, no podemos dejar de señalar que no es el primero que se va a aplicar durante la vigencia de este gobierno constitucional. Ello ya fue recordado, creo que por el señor diputado Matzkin. El 9 de diciembre de 1983, por una ley de facto, la 23.029, se dispuso una condonación de sanciones, se acordaron facilidades de pago y se redujeron las actualizaciones en un 40 por ciento al 31 de diciembre de 1983; y sólo se comenzó a cobrar en febrero de 1984 sin ningún tipo de actualización. Ya aquí existió una ventaja extraordinaria concedida a los evasores impositivos.

En aquella oportunidad nosotros reclamamos que esa norma no se aplicara y que la cuestión fuese debatida en el Parlamento, a fin de que no se llevara a la práctica lo que el gobierno de facto había dispuesto el último día, cuando estaba haciendo sus valijas para irse. Pero se aplicó, con un resultado de muy poca significación, como lo han sido en general todos los blanqueos que se han realizado en el país.

Aquí se mencionó el blanqueo de 1956, cuando era ministro de Economía el doctor Eugenio Blanco; el de 1962, cuando era ministro el capitán Alsogaray; el del año 1969, durante el ministerio del doctor Dagnino Pastore; el de 1971, cuando era ministro el doctor Wehbe; el de 1973, cuando el ministerio lo ocupaba el doctor Gelbard, y el de 1977, durante la gestión del doctor Martínez de Hoz. El actual sería el séptimo blanqueo.

Pero este blanqueo —ya lo dijimos, y lo reiteramos— marca diferencias con los anteriores, pues en su mayor parte aquéllos incidieron sobre los impuestos directos, como ganancias, capitales y patrimonio. Por su parte, este blanqueo se cobrará a los compradores mediante los impuestos indirectos, como es el caso del impuesto al valor agregado. Se da una amnistía —porque este régimen constituye una amnistía— no sólo por lo que no pagaron y les correspondía pagar sino también por lo que se le quitó al pueblo consumidor, apropiándose en vez de transferirlo al Estado. Esto es algo así como decirle a un ladrón: págume un derecho, una contribución y quedese con lo que le ha robado al pueblo.

El blanqueo oscila entre el 6 y el 12 por ciento; si lo promediamos tal vez resulte un 10 por ciento, con lo cual podríamos decir que es un diezmo para el Estado, dejándole al pirata su botín. ¿Por qué afirmamos esto? Porque el propio dictamen lo dice, cuando señala en su artícu-

lo 17 que no estarán obligados a declarar el origen o fuente de las ganancias —seguramente mal habidas—, agregando que quedarán liberados de toda acción civil, comercial, penal, administrativa y profesional.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Monserrat. — Quiere decir que quienes compraron dólares con plata negra y los sacaron del país tienen su punto final; les resulta más fácil que a los militares genocidas que fueron sus socios y que están presionando para obtener también su punto final.

Quiénes creen en los cuentos de hadas suponen que la iniciativa permitirá repatriar capitales, pero pienso que ello no será posible si analizamos racionalmente el problema. Eso sí; tendrán la garantía de que no serán molestados en el futuro por sus patrimonios y bienes que están en el país; y como los blanqueos periódicos se han convertido en una práctica, seguirán defraudando al fisco y esperando el próximo blanqueo, que de acuerdo con la estadística histórica podría disponerse dentro de cinco años.

Los blanqueos no han sido útiles para el país. Si analizamos las cifras recaudadas, el del año 1962 significó un ingreso del 0,72 por ciento del producto bruto interno; el de 1971, un 0,77 por ciento; el de 1973, un 1,03 por ciento; y el de 1977, un 1,16 por ciento. Este que estamos considerando, de acuerdo con la estimación oficial representaría 400 ó 500 millones de australes, es decir, apenas el 0,5 por ciento del producto bruto interno. Esto es lo que se espera de este blanqueo.

Tengo en mi poder un dato del blanqueo realizado en 1973 que demuestra quiénes son los que se benefician en primer lugar. Según un artículo publicado por el diario "Clarín" el 20 de enero de 1974, el 59,3 por ciento de la recaudación provenía de 184 grandes empresas, en su mayor parte filiales de compañías foráneas. Es decir que sólo una fracción del 0,0003 del número de contribuyentes era responsable del 60 por ciento de la evasión blanqueada. Estos son los resultados de los blanqueos, razón por la cual los calificamos como amnistías.

Pero aun admitiendo por vía de hipótesis que el blanqueo pudiera ser una herramienta útil para la reactivación económica, observamos que está inspirado en un concepto absoluto y exclusivamente fiscalista, y que no se vincula con ningún mecanismo de inversión. Si bien en esta Cámara e incluso en el Senado hubo varias ini-

ciativas que establecían la posibilidad de blanqueo y la repatriación de capitales con mecanismos de inversión, no fueron consideradas.

El proyecto que se propicia tiende a obtener recursos a corto plazo; es decir que agotado el ahorro forzoso —al que ya hicieramos referencia —se espera recaudar por aquella vía más de 400 millones de australes. Por otra parte, esta necesidad de realizar un ajuste en materia fiscal se relaciona con los compromisos asumidos con el Fondo Monetario Internacional, cuyas recetas provocan déficit fiscal, caída de la actividad económica, recesión deliberadamente inducida, y que en el déficit del presupuesto de la administración pública exista una extraordinaria incidencia causada por los intereses de la deuda externa. Así lo demuestran los datos que se han dado a conocer durante estos días.

En septiembre el desequilibrio se acentúa al totalizar 321 millones de australes, y en octubre el déficit llegaría a 200 ó 250 millones de australes. Esta retracción —siempre hablando de la recaudación— estaría influida, entre otras cosas, por un menor pago de tributos, debido a que las pequeñas y medianas empresas están financiándose no pagando impuestos ante el elevado costo financiero existente. ¿Por qué hay un elevado costo financiero? Porque se han acordado con el Fondo Monetario Internacional restricciones monetarias y financieras y tasas de interés altamente positivas.

Esta iniciativa no sólo no va a ser significativa en su finalidad primigenia, que es meramente fiscalista, sino que tampoco será efectiva en lo referente a la reactivación de la economía, a la formación de capitales, al fomento de la inversión y a la generación de empleo. No será significativa porque tampoco lo permite el marco global al que hacía referencia, ya que hay un drenaje de divisas hacia el exterior por el pago de los intereses de la deuda externa y porque deliberadamente se empuja a la recesión mediante restricciones y bajos salarios, todo ello dirigido a deprimir la demanda interna.

Hay otras cuestiones que se han mencionado con respecto a este tema y que brevemente quiero consignar porque merecen nuestra reprobación. Una de ellas es la referente a la coparticipación federal, ya que si bien se la contempla en el artículo 49, se destina un 3 por ciento de lo recaudado a la Dirección General Impositiva. Se está haciendo una apropiación indebida de fondos que originariamente corresponden a las provincias; si bien hay un vacío legal con respecto a esta cuestión, debe reconocerse que esos fondos pertenecen a las provincias y que para hacer uso de ellos se requeriría una expresa

aceptación de las respectivas legislaturas provinciales, ya que no basta con establecerlo en una ley nacional.

El presente proyecto incluye temas que son ajenos a la cuestión de fondo, que es la regularización impositiva o blanqueo, porque por ejemplo se modifica la ley de sellos y, además, este blanqueo abarca las operaciones realizadas fuera del circuito institucional.

Se dispone un empadronamiento general de contribuyentes, que ya debió haberse realizado teniendo en cuenta las facultades establecidas por la ley 11.683. Además, se dispone una reestructuración de la Dirección General Impositiva, cuando en realidad este tema no tiene relación con el propósito esencial del proyecto y debería ser tratado en otra norma.

De todos modos, es importante reiterar que esta iniciativa no servirá para repatriar capitales. Incluso el ex director del Banco Central, señor Treber, dijo: "Esta norma solamente sirve para echar un manto de olvido al vaciamiento producido en el país entre 1973 y 1983, renunciando para siempre a toda investigación sobre la deuda ficticia". Según fuentes vinculadas al Banco Mundial, esa deuda oscilaría entre 26 mil y 28 mil millones de dólares, y el Banco Central sólo ha sido capaz de detectar 850 millones de dólares no debidamente justificados desde el punto de vista legal.

Nuevamente debemos preguntarnos por qué no se ha hecho un entrecruzamiento entre esas declaraciones juradas con vencimiento al 31 de marzo de 1984 y los datos bancarios, impositivos, cambiarios, bursátiles, etcétera. Esa sería la forma de dar una verdadera aplicación de la norma por la que se elimina el secreto bancario y bursátil para la Dirección General Impositiva.

Por todo lo expuesto creemos que lo único que se habrá de blanquear serán los capitales golondrinas que vinieron a partir de junio de 1985, o sea, desde el establecimiento del plan austral, aprovechándose de las altas tasas de interés internas, porque de esta forma lograrán asegurar sus bienes mal habidos en el país.

Hay un solo y único mecanismo —que no es precisamente el blanqueo— para forzar en alguna medida la repatriación de los capitales fugados del país. Si vamos a hacer referencia a algún procedimiento que permita resolver eso y otros graves problemas que hoy enfrenta la Nación, como la desocupación, la recesión, la caída del salario real, etcétera, debemos invocar nuevamente la deuda externa.

Es decir, no pagar la deuda en los términos que se nos imponen desde afuera, sino investigarla, depurarla y luego pagarla en la forma

que soberanamente decida el país, de acuerdo con sus posibilidades reales y en términos compatibles con una política de reactivación económica.

Esta estrategia, que hemos planteado oportunamente —ya que no sólo nos hemos quedado en la crítica—, es la que crearía las condiciones que tal vez harían posible la aplicación de esas represalias o escarmientos a los que hiciera referencia el señor ministro Sourrouille el 23 de mayo de 1985, en oportunidad de concurrir a esta Cámara.

Entre otras medidas, se sugirió entonces la posibilidad del congelamiento de esos activos financieros que, depositados en el exterior, constituyen la real contrapartida del endeudamiento que tiene el país. Porque no es verdad que no existe una contrapartida; no la hay, claro, en favor de los intereses del pueblo argentino, pero sí la hay representada por esos fondos depositados en el exterior que se benefician incluso con el sacrificio de nuestro pueblo, ya que se ha generado un diabólico mecanismo en el circuito externo para seguir promoviendo una distribución regresiva de nuestros ingresos y para que esos fondos perciban intereses.

Se están pagando también con el hambre y la miseria de nuestro pueblo, por medio de las condiciones de recesión y depresión económica que nos están imponiendo. Pero si el país adoptara estas decisiones soberanas esos fondos fugados se blanquearían y dejarían de ser algo negro y sucio para comenzar a cumplir con una finalidad útil: la de liberar al pueblo argentino de una deuda de la que moralmente no está obligado a hacerse cargo.

Ese sería el mejor mecanismo para lograr la repatriación de capitales de la que tanto se habla, y no por medio de estas amnistías para quienes han defraudado al fisco y al pueblo argentino, ese conjunto de intereses que ha concentrado la actividad económica y financiera del país y que de ninguna manera representa a la gran masa de contribuyentes.

Esos son los sectores que deberían pagar el tremendo daño que le han inferido al país, en lugar de beneficiarse con una medida que les va a permitir convertir lo negro en blanco, lo sucio en limpio y lo delictivo en legítimo. Podrá aprobarse una ley, pero a pesar de ella no habrá en lo esencial tal legitimación y esa cuestión siempre quedará pendiente.

Es por estas razones que nuestra bancada, coherente con sus postulados, con consistencia entre sus palabras y sus hechos, no puede estar de acuerdo con este proyecto. Tratamos de que haya consecuencia entre las afirmaciones que

hacemos al formular diagnósticos y las propuestas que formulamos para resolver los problemas. Es con ese sentido político, social y ético que los intransigentes adelantamos nuestro voto negativo al proyecto, en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Zaffore. — Señor presidente: hemos escuchado críticas fundadas en la contradicción existente entre una antigua y sistemática oposición del radicalismo al blanqueo de capitales y el espíritu del proyecto que hoy consideramos.

A mi juicio ése no es un motivo de crítica porque, según mi modesto entender, hay muchas cosas que están mal en el país. De la capacidad de rectificación del radicalismo es de donde puede provenir la esperanza. Entonces, desde un determinado punto de vista, puede ocurrir que el sapo vivo que habría que tragarse, según la expresión del señor presidente, se convierta en un apetitoso plato de ranas a la provenzal.

Creo que en muchas de las invocaciones a la ética que escuchamos hay más de literatura que de ética. La justificación ética y política de una ley de blanqueo de capitales está dada si resulta conveniente a los intereses nacionales. Para ello se requieren dos presupuestos básicos.

Para que se verifique el primero de ellos, el sector subterráneo o negro de la economía debe ser la consecuencia de un sistema tributario injusto como el que hemos tenido —que continúa vigente—, que empuja hacia la evasión por su injusticia intrínseca y por el alto nivel de presión que ejerce sobre los contribuyentes.

El otro presupuesto que debe existir consiste en que la ley de blanqueo de capitales se inserte en un cambio global de la política económica, de forma tal que a partir de su sanción no subsistan las condiciones que propician la evasión y la formación de la franja negra y subterránea de la economía.

Los argumentos expuestos por los autores del proyecto, y fundamentalmente por los funcionarios que asistieron a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, mediante los que se sostiene que no habrá nuevas evasiones porque el organismo recaudador mostrará los dientes y por la amenaza de fuertes castigos, a mi entender no son suficientes, sobre todo teniendo en cuenta la teoría y la experiencia económica.

Lo que se requiere para superar esa actividad subterránea es —repeto— un cambio muy profundo en la economía, que genere condiciones de inversión y en virtud del cual resulte más fácil obrar conforme a las leyes que actuar de manera contraria a ellas. Es decir, en la política económica no deben existir los actuales estímu-

los que inducen a la evasión. Desafortunadamente esas dos condiciones no se verifican en la actualidad.

En este tema del blanqueo, que en determinadas circunstancias puede ser un instrumento válido de saneamiento y de puesta en marcha de un proceso de reconstrucción y de formación de capitales y de inversión, distingo la teoría de la práctica, porque no se dan estos dos supuestos.

El sistema tributario argentino continúa siendo injusto. En el presupuesto general de la Nación que hemos aprobado en este período de sesiones se mantiene un récord de presión tributaria del 24 por ciento y una elevada participación de los impuestos indirectos, de los impuestos regresivos y, por cierto, de impuestos que castigan la actividad productiva y la inversión.

Ello no podía ser de otra manera dentro de un sistema impositivo que responde a una política que llevó a la implantación del plan austral. Es decir, es un sistema impositivo netamente fiscalista. Ha perdido el rol básico que debe tener, cual es no sólo el de servir como instrumento de recaudación fiscal, sino además como orientador del proceso económico.

No se da la primera condición porque subsiste la injusticia en el sistema, como tampoco se puede dar la condición vinculada a un cambio global de la política económica, de modo que pueda sostenerse que este blanqueo —como lo afirma el despacho de la mayoría— resulte la última ley de perdón que debamos consagrar.

Como dije, no están dadas esas condiciones porque subsiste la misma política que ha ensanchado el sector negro de la economía y porque subsiste también el carácter recesivo del plan austral. De modo que este blanqueo significará un borrrón y cuenta nueva para que empiece a funcionar de nuevo la rueda de la evasión y de las distorsiones en los procesos económico e impositivo.

Por todo ello, quiero formular objeciones de fondo respecto al momento y a las condiciones en que se promueve este blanqueo, todo lo cual lo torna un instrumento no idóneo para llevar a la superficie sectores subterráneos de la economía y para restaurar un proceso de real formación de capitales.

Es obvio que la finalidad exclusiva y excluyente —a pesar de la retórica con que se lo viste— es fiscalista, o sea, recaudar fondos para cubrir los dramáticos baches del Tesoro —como se puede advertir en las informaciones que publican los diarios de hoy— en estos últimos meses del año fiscal. Por cierto, esta situación

no justifica el blanqueo. Se trata de un nuevo impuesto que tiene esta vestidura de blanqueo.

Quizá desde otro punto de vista se podría justificar este arbitrio para sanear algunas situaciones de injusticia, pero ello, tampoco se avizora por el carácter mezquino y poco generoso que tiene el proyecto respecto a aquellos que por efecto de un pernicioso sistema tributario se han visto forzados a no cumplir con sus obligaciones, sobre todo por las perversas características que adquirió el sistema impositivo a partir de la introducción de la indexación de las deudas durante el proceso.

No existe posibilidad de solución equitativa alguna porque se trata —como dije— de un proyecto mezquino, que impone tasas elevadas para los pequeños empresarios y no reúne los requisitos mínimos que debería contener un blanqueo para su aceptación.

También tenemos reparos que surgen de que el proyecto que consideramos introduce de rodín temas totalmente ajenos a su materia específica. Así, por ejemplo, se efectúan modificaciones a la ley de impuesto de sellos y a la de procedimientos fiscales, que por razones de técnica legislativa deberían formar parte de una discusión y de una legislación específicas.

No se trata de que no queramos otorgar auctoría a la Dirección General Impositiva. Consideramos que debe reafirmarse el principio de que la cuestión de los procedimientos fiscales es demasiado importante como para que se introduzcan reformas cada pocos meses y de manera oblicua, como se hace en este caso, ya que se complica y confunde al contribuyente, convirtiendo al sistema de procedimientos fiscales en un verdadero galimatías. En este tema cabría pensar en la sistematización del régimen de procedimiento tributario mediante un código que brinde seguridad a los contribuyentes. Por cierto que ello no sucede en este momento, cuando hace cuatro meses se eliminaron penas corporales que ahora se pretende introducir nuevamente. En definitiva, el contribuyente argentino no sabe a qué atenerse y está sometido a un conjunto de cambios verdaderamente esquizofrénicos.

Finalmente, para no extenderme demasiado, diré que mi principal objeción reside en la total ineficacia de este blanqueo para estimular la inversión y para fomentar la repatriación de capitales. No hay ninguna posibilidad de que ello ocurra debido a que el clima que vive el país como consecuencia del plan austral desalienta toda inversión y toda posibilidad de colocación en la actividad productiva de capitales girados al exterior. Pensar que quien retiró ca-

pitales de la Argentina se va a sentir tentado a traerlos nuevamente, cuando se anuncia que se le va a cobrar un 12 por ciento en concepto de impuestos, convierte a este proyecto en una pieza antológica de la ingenuidad.

Esta iniciativa no tiene solidez. El tema en sí no merece ninguna objeción de nuestra parte, pues debería analizarse más a fondo en un contexto de cambio profundo de la política económica. En ese caso, mediante un borrón y cuenta nueva el proyecto podría tener un efecto que en las actuales circunstancias no producirá. De todos modos, el paso que se ha dado —ésta es una opinión sincera— puede servir como test de una voluntad de apertura hacia nuevos criterios. Mi deseo es que esa tendencia se profundice, que se comprenda la necesidad de abandonar muchos mitos, abordando con nuevos criterios los problemas —algo que el radicalismo todavía no se ha decidido a hacer—, y que con ese espíritu se dé la posibilidad de un cambio global de la política económica que abra una perspectiva totalmente distinta para el país.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Conte. — Señor presidente: el bloque de la democracia cristiana va a votar por la negativa este proyecto de ley, ciertamente no por sus tres últimos capítulos, que como ya se ha señalado han sido un poco extrañamente injertados en esta iniciativa, y que se refieren a problemas de técnica impositiva que merecen nuestro apoyo, sino por su cuestión central: la normalización impositiva, y particularmente el blanqueo externo de capitales.

Creemos que la bancada intransigente ha planteado con claridad la relación estrecha que existe entre este problema y la deuda externa, porque en definitiva todos sabemos que la fuga de capitales es la contracara y el peso que se agrega a las consecuencias de la deuda externa.

Este problema que hoy estamos considerando es de interés central para la Nación. Nosotros no nos resignamos a aceptar la continuidad de esa sumatoria de males expresada en la fuga de capitales, y creemos que se requiere una gran actitud nacional que enfrente esta cuestión. Por supuesto, tenemos en cuenta el escaso ahorro que existe en el país, las necesidades de equipamiento y los problemas de modernización, pero tal como ya se ha señalado también está el tema de la dependencia. Hace pocos días el señor presidente de la Nación se refirió a esas nuevas formas de dependencia que imponen exigencias cada vez más insoportables a nuestros países. Efectivamente, no sólo se trata

de la carga sobre nuestras finanzas y de las limitaciones a nuestra capacidad de importación, sino que ahora asoma además lo que años atrás apenas se insinuaba: la capitalización externa, el pago anticipado que implica la apropiación de patrimonio nacional, y que hoy se ha convertido en moneda corriente en las declaraciones que se formulan y que importan, aparentemente, un principio de acuerdo.

Estimo que debemos tener absolutamente en claro que la situación argentina no es la de otros países de América latina como México, Brasil y Venezuela, que por medio de un cierto uso de su deuda externa alcanzaron una dinamización de sus economías, su diversificación y su capacidad de exportación, y que por lo tanto han tenido últimamente años de crecimiento económico. Nuestro problema es muy distinto y, en consecuencia, las soluciones también deben serlo.

Hace pocos días el señor diputado Baglini, al informar el proyecto de ley sobre entidades financieras, aludió una vez más al vaciamiento producido en el país. Frente a esta angustia nacional, ¿nuestra única respuesta será desplegar esta especie de alfombra roja que significa este blanqueo? Ello, con el adelanto ya señalado por distintos señores diputados en el sentido de que es previsible que esa alfombra, no será transitada.

Recuerdo que el señor diputado Alende citó al señor presidente de la Nación refiriéndose a la economía de guerra y posguerra, y en estos días la fórmula de la emergencia económica está surgiendo en los proyectos de ley sobre régimen de las convenciones colectivas de trabajo y nada menos que en el problema de los reajustes previsionales, imponiéndose en este último caso como un instrumento para impedir el progreso de las causas judiciales entabladas.

¿Hay otro ejemplo de emergencia nacional más claro y definitivo que el que representa para nuestro país la fuga de sus capitales? En abril del corriente año presentamos un proyecto de ley, registrado bajo el expediente número 4.474. Con esa iniciativa procuramos el forzoso reingreso de los capitales que se fugaron de nuestro país. Para ello proponemos la presentación de declaraciones juradas que impliquen el compromiso del retorno de tales fondos a requerimiento del poder estatal, con sanciones aplicables sobre bienes radicados en el país. En ese proyecto introducimos el tema de la información sobre el destino y ubicación de esos fondos en las negociaciones externas.

Se afirma que los capitales que salen del país no vuelven y que aspirar a lo contrario se ha

convertido en un acto ingenuo e ilusorio. Creo que no es así. La opinión popular, todavía muy desinformada sobre el particular, nos está exigiendo otra actitud. Considero que el país sabe, al igual que la administración y nosotros mismos, quiénes son los principales tenedores de fondos ubicados en el exterior y las inversiones allí hechas. Cuando estubo presente en este recinto el ministro Sourrouille y yo efectué una referencia a estos temas, aquél dijo expresamente: "No saldremos a la caza de los capitales". No sé si el término es feliz o inoportuno. Por mi parte, sostengo que debemos lanzarnos a una empresa patriótica para la recuperación de esos capitales. Reitero que no está en nuestra disposición de ánimo resignarnos a que tal acto no sea llevado a cabo. Debe tratarse de un gran empeño nacional y si existiera suficiente voluntad revolucionaria para afrontar un problema que tiene también características revolucionarias, no tengo ninguna duda de que podríamos llevar adelante ese empeño con logros realmente importantes, en vez de tener que acudir al procedimiento sí ingenuo —además de injusto— al que hoy estamos recurriendo.

Tal es la posición de nuestra bancada con relación al blanqueo externo; y con relación al interno expresamos simplemente tres objeciones: la primera es que lo consideramos estrechamente vinculado al blanqueo externo; en segundo lugar, sostenemos que el régimen de normalización está destinado a amparar actividades económico-financieras que hace muy pocas horas han sido objeto de las más duras críticas en esta misma Cámara; tercero, a esta altura del proceso constitucional no advertimos que se pueda realmente invocar un cambio a fondo en nuestro sistema impositivo si a la par nos abocamos a sancionar un blanqueo. Estas razones, vinculadas con lo más hondo de nuestro sentimiento por lo nacional, justifican la posición de nuestra bancada y nuestra apelación a este Parlamento para que empeñe su mayor esfuerzo en lograr para el país la repatriación de los capitales que de aquí se fugaron.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: he de votar negativamente el proyecto de ley contenido en el dictamen que estamos considerando. La sanción de una norma de esta naturaleza no se justifica a casi tres años de la existencia de un gobierno constitucional.

Este gobierno ya ha tenido su propio régimen de regularización impositiva o normalización tri-

butaría; fue el establecido por la ley 23.029, que comenzó a regir el 14 de diciembre de 1983.

El sistema de blanqueos periódicos que conoce nuestra República sólo sirve para desalentar el cumplimiento fiel de las obligaciones impositivas. El contribuyente sabe que a la larga o a la corta algún gobierno le posibilitará regularizar sus transgresiones, por lo que su única preocupación está en esperar el tiempo de las "vacas gordas", cuando se sancione una ley de esta naturaleza, la que siempre llega algún día.

Una norma como la que estamos considerando aquí crea, evidentemente, una situación de injusticia respecto de aquellos contribuyentes que en su momento cumplieron fielmente con sus obligaciones fiscales. Al establecerse esta equiparación, se sanciona al buen contribuyente y se beneficia al mal aportante al erario.

Evidentemente, este proyecto de ley persigue un solo objetivo: el de contribuir a integrar las maltrechas rentas de la Tesorería nacional, habida cuenta de la insuficiencia de recursos para atender los compromisos fiscales de 1986, como se dijo desde la oposición al debatirse el presupuesto del año en curso. No existe otra preocupación que la de allegar fondos a la Tesorería, exhausta ante el exceso del gasto, la falta de contracción de las erogaciones y la insuficiencia en la recaudación.

Finalmente, quiero concluir mi breve exposición señalando que si bien el dictamen de mayoría ha mejorado la iniciativa del Poder Ejecutivo, en cuanto contempla el hecho de que las provincias participen del producido de este nuevo impuesto, tal modificación, en virtud de la situación legal existente en nuestro país, no es satisfactoria ni asegura a ellas una justa coparticipación en el producido del tributo que se vaya a percibir con motivo de la regularización. En efecto, el inciso b) del artículo 49 del proyecto en discusión —que la comisión incorporó al texto del Poder Ejecutivo—, dice lo siguiente: "Un 97 por ciento será coparticipado en los niveles que fije el régimen de coparticipación federal de impuestos...". Ya sabemos que no existe en la Argentina, en este momento, un régimen de coparticipación federal de impuestos, porque ha caducado la vigencia del que lo establecía y ahora nos manejamos con los acuerdos financieros celebrados entre el Poder Ejecutivo nacional y los poderes ejecutivos provinciales, al margen de las exigencias legales mínimas en la materia.

A renglón seguido, continúa el artículo: "...o en ausencia de éste..." —se refiere al régimen de coparticipación impositiva— "...en el marco de los acuerdos financieros transitorios que celebren el gobierno nacional y las provincias". Re-

calco el tiempo verbal: "que celebren". Quiere decir que las provincias tendrán que recurrir una vez más a la Secretaría de Hacienda para procurar la concertación de acuerdos financieros, a fin de percibir algunas migajas del producido de este tributo.

No se soluciona en forma expresa, clara y definitiva la coparticipación, que es una aspiración legítima de las provincias argentinas.

Por las razones expuestas, adelanto mi voto en contra del proyecto en discusión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Bianchi. — Señor presidente: es para mí un gran orgullo observar a las grandes mayorías populares coincidir en cuanto a un tema determinado, pero me parece lastimoso tener que subrayar que tanto el peronismo como el radicalismo —sobre todo este último, por ser mi partido— estamos rematando nuestras banderas por 500 millones de australes. Esto me parece realmente vergonzoso y nada tiene que ver con la ética, la moral, la conducta y la honestidad que los radicales hemos exhibido durante cien años de historia.

Por ello entiendo que mi bloque sabrá comprender los motivos de mi voto negativo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Vidal. — Señor presidente: no voy a hacer un ejercicio de contestación de todo lo que he escuchado ayer y hoy de los miembros de la oposición y también de algunos correligionarios integrantes de mi propio bloque.

Sólo voy a decir que en esta Cámara, cuando se trata de analizar problemas fundamentales, estamos acostumbrándonos a recorrer la historia, encontrando en ese recorrido que indudablemente, quienes alguna vez tuvieron la responsabilidad de gobernar son capaces de producir reales o aparentes contradicciones.

No voy a hacer ese ejercicio porque me parece que no es constructivo; simplemente, creo que deberíamos pensar en el presente y en el futuro de la Argentina. Podría emplear los mismos argumentos que utilizó el señor diputado Terrile esta mañana, al hablar de la emergencia, pero quiero evitar que la Cámara vuelva a oír esa argumentación.

Sólo quiero centrar la cuestión, como participación final en el tratamiento en general de este proyecto de ley, en algunas cosas que no debo dejar pasar por alto.

Dos señores legisladores de esta Cámara se han referido concretamente al titular de la Dirección General Impositiva, nuestro amigo y correligionario el licenciado Carlos Marcelo Da

Corte, señalando que mal puede administrar la Dirección General Impositiva quien se encuentra acusado ante los tribunales por su actuación en el Banco Central. No seré yo quien asuma la defensa de nuestro correligionario porque él sabe hacerlo, pero no me parece justo que se haga una imputación de este tipo. Mejor será esperar que sea la justicia la que determine la calidad de este funcionario.

No me referiré a todas las cuestiones que aquí se han abordado porque en este recinto se habló de la deuda externa, del presupuesto nacional, de la política de ingresos; en fin, de todo. Simplemente deseo manifestar que hemos recibido una Dirección General Impositiva desmantelada, anarquizada y con inmensos archivos en los que prácticamente resulta imposible encontrar una declaración jurada. Si bien durante el transcurso de estos tres años de gobierno hemos realizado una gran tarea de ordenamiento —a la que ya hizo mención algún señor diputado—, obteniendo resultados bastante satisfactorios, a esta altura hemos creído necesario producir una normalización tributaria. No sé qué alcance se le quiere dar a la palabra "blanqueo"; lo cierto es que, a mi juicio, ésta es concretamente una normalización tributaria que incluye el reempadronamiento.

Esta inclusión se funda en la circunstancia de que cuando deseamos ubicar a un contribuyente se comprueba que ni siquiera vive en el domicilio declarado y cuando queremos cruzar un dato no existe el contracruzado. En consecuencia, implementaremos el reempadronamiento a fin de depurar un millón y medio de contribuyentes y saber cuántos son en realidad y a quiénes tenemos que administrar.

Por otro lado, propiciamos la creación de un banco de datos a efectos de poseer el registro de los patrimonios que algunos contribuyentes pudieran tener en el exterior, pero realmente no sé en qué se relaciona esto con el problema de la deuda externa. Lo cierto es que quienes tengan bienes en el exterior originados en ganancias de fuente argentina podrán declararlos, pagar el impuesto correspondiente y, si sienten el atractivo de esta Argentina que todos queremos edificar, ponerlos al servicio de su producción.

También nos interesa la conducta futura de los contribuyentes, razón por la cual hemos introducido un artículo que establece que quienes no cumplan con las obligaciones fiscales futuras verán decaído el beneficio de la presente regularización. Es decir que estamos perfeccionando la administración fiscal en la misma línea de los deseos que todos los señores diputados han expresado.

Por otra parte, cabe destacar que no he escuchado ninguna propuesta alternativa viable, sólo se ha dicho que la antigua legislación era regresiva, que la actual también lo es y que algún día deberíamos modificarla. Pues bien, bienvenidas sean entonces las propuestas; pero no se nos han formulado, ni en la comisión especialmente creada para el análisis de la reforma tributaria, ni durante estos tres años de gobierno. A pesar de ello, continuamos en una actitud abierta: queremos tratar las propuestas que nos traigan porque evidentemente éste es un problema fundamental.

Asimismo se hizo referencia a una situación desesperada y a que promovemos esta iniciativa debido al déficit que tiene la Tesorería. ¿Pensaron los señores diputados cuando se comenzó a recibir la recaudación de esta normalización? Si ése hubiera sido el objetivo resultaría más fácil proponer a esta Cámara el establecimiento de una sobretasa general a los impuestos vigentes a fin de contar con los 400 o 500 millones de australes que supuestamente se recaudarán.

Por supuesto, estos recursos no le vendrán mal al erario y a la infraestructura social; pero el objetivo final de la propuesta es totalmente distinto al que aquí se ha mencionado.

Señor presidente: voy a finalizar mi exposición —teniendo en cuenta que los señores diputados también están preocupados por otras cuestiones— solicitando que se proceda a la votación en general.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a llamar para votar.

—Se llama para votar. Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Pugliese). — Habiendo número en el recinto, se va a votar en general el proyecto de ley contenido en el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Lamberto. — Señor presidente: advierto que en el primer párrafo de este artículo se ha introducido una modificación con respecto al texto original del proyecto remitido por el Poder Ejecutivo.

Donde anteriormente decía: "Las personas físicas, sucesiones indivisas...", deberán normalizar su situación tributaria de acuerdo con

el régimen que se establece en el presente capítulo.", ahora dice: "Las personas físicas, sucesiones indivisas... podrán normalizar su situación tributaria de acuerdo con el régimen que se establece en el presente capítulo."

Dicha modificación implica una situación optativa y no obligatoria respecto de los encuadrados en la disposición, lo cual se contrapone con otros artículos de la parte final del proyecto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para responder en nombre de la Comisión de Presupuesto y Hacienda tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Vidal. — Le aclaro al señor diputado propinante que la comisión no ha pasado por alto este hecho, que no da lugar a ninguna contradicción, porque el artículo 1º se refiere concretamente a las sociedades de responsabilidad limitada, es decir, a un caso excepcional que no configura una contradicción con otras disposiciones de este proyecto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 2º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 3º.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Vidal. — Señor presidente: la comisión propone agregar al final de este artículo el siguiente párrafo: "El ingreso de dichos honorarios podrá ser efectuado mediante un plan de facilidades de pago, en el tiempo, forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva."

El fundamento de esta propuesta es obvio: queremos que los honorarios también puedan ser pagados dentro del plan de facilidades aplicable a la tributación que deban realizar los contribuyentes.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 3º con el agregado propuesto por la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 4º a 10.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 11.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Vidal. — Con relación a este artículo, donde dice: "Para que la normalización a que se refiere esta ley...", proponemos reemplazar la expresión "esta ley" por "este capítulo".

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 11 con la modificación propuesta por la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 12 a 15.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 16.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Vidal. — En este artículo, a continuación de donde dice: "Respecto de los sujetos que cumplan, en tiempo y forma, con las disposiciones de este capítulo", proponemos agregar el siguiente párrafo: "salvo los supuestos previstos en los puntos 1º y 2º del artículo 43"; luego el artículo continuaría en la forma en que está redactado.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: desearíamos conocer los fundamentos que motivan este agregado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Vidal. — El artículo 43 se refiere a las empresas que gozaran o hubieran gozado de regímenes de promoción no automáticos. Por lo tanto, con el agregado propuesto al artículo 16, decae en esos casos la restricción a realizar verificaciones. Se trata de una razón de compatibilidad.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 16 con el agregado propuesto por la comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 17.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Copello. — Señor presidente: tal como lo expresara durante la discusión en general, propongo que se suprima el inciso a) del artículo en debate, en tanto establece que "no estarán obligados a los efectos exclusivamente tributarios, a declarar el origen o fuente de las ganancias o beneficios normalizados", aquellos individuos que normalicen en tiempo y forma su situación tributaria según el presente régimen.

Vale decir que por este inciso hay un determinado sector que se hallará en una condición privilegiada respecto de aquellos contribuyentes que, bien o mal, han cumplido con sus obligaciones impositivas.

No se ha expuesto ningún fundamento que explique que a aquel que se presente para normalizar su situación bajo el amparo de este régimen impositivo no se le pueda inquirir sobre el origen de los fondos con los que adquirió el patrimonio que declarará ante la Dirección General Impositiva al 31 de diciembre de 1985 o a la fecha de cierre del ejercicio correspondiente.

Entiendo que este aspecto reviste características especiales, por cuanto el contribuyente debe explicar cuál es el origen de esos fondos, porque puede ocurrir —no tengo duda de que así será— que a pesar de que se ha excluido a funcionarios del régimen anterior, lo más probable es que no sean ellos mismos quienes se presenten a declarar sus patrimonios ni que los hagan constar a su nombre, sino que estarán a nombre de terceros, de modo tal que de una manera simple y sencilla estaríamos legalizando operaciones ilícitas llevadas a cabo durante la dictadura militar.

Insisto en mi postura por cuanto no se ha dado ningún fundamento que justifique y explique que aquellos que regularicen su patrimonio no estarán obligados a declarar el origen de los fondos con que obtuvieron esos bienes.

Este tema me recuerda a una broma televisiva donde la querida expresaba, cada vez que se le preguntaba sobre el origen de lo que poseía, que lo había hallado detrás de un árbol.

No es admisible que quien se presente a regularizar lo que sostiene que es una incorrecta situación impositiva no se halle en condiciones morales y legales de explicar de dónde obtuvo los fondos para adquirir los bienes que declara en ese momento.

No habiéndose vertido ningún argumento que justifique esta liberalidad que elimina la posibilidad de que la DGI indague el origen de los fondos de quien regulariza su patrimonio, propongo que este inciso sea suprimido.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión?

Sr. Vidal. — Señor presidente: la comisión no va a aceptar la propuesta formulada por el señor diputado Copello, pero no puede dejar de atender las razones que ha expuesto para justificar el pedido de supresión, de manera que brevemente explicaré los motivos que sustentan la norma a implantarse, atento que pareciera que consiste en una liviandad.

Este artículo ha sido quizá la disposición que más debate ha originado en el seno de la comisión. Deberíamos reformar la totalidad del proyecto, porque no podemos colocar artículos que impliquen una utopía. Por el artículo 16 determinamos que la Dirección General Impositiva no efectuará inspecciones, salvo que en los ejercicios futuros se produzcan determinadas anomalías. Es decir, en este caso deberíamos pedir que se informe el origen de los fondos y en muchos casos esto no será posible saberlo; además, se podría sostener que se obtuvo de algún juego de azar o de una apuesta, y no habría ninguna razonabilidad en la norma.

De manera que hemos considerado que es conveniente colocar esta disposición, que sólo se refiere a los problemas de carácter tributario. Hemos estudiado el tema profundamente y, por lo tanto, la comisión no acepta la supresión propuesta.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 17.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 18 a 21.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 22.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Copello. — Señor presidente: este artículo expresa lo siguiente: "El importe de los quebrantos impositivos, incluido el originado en el ajuste por inflación, correspondientes a los períodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985, no deberá computarse a los fines de la normalización dispuesta por este capítulo, deduciéndolos, de corresponder, en los períodos que cierren con posterioridad a la fecha indicada sólo en la parte que exceda el monto de la base imponible determinada a los fines de la normalización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º".

Debo confesar con total humildad que, a pesar de tener algún conocimiento en esta materia, no alcanzo a percibir qué es lo que se quiere expresar en este artículo. No entiendo cómo se vincula este artículo con las normas impositivas vigentes hasta el momento, que establecen la determinación del impuesto a las ganancias en todos los ejercicios comprendidos en esta normalización y que exigen tener en cuenta lo que se denomina ajuste por inflación.

Trataré de explicar en forma sencilla el sentido de mi observación a fin de que todos los señores diputados puedan comprenderla. El re-

sultado impositivo en las empresas se determina en función de los beneficios que arroja el balance comercial. Con posterioridad, a este resultado se le adicionan o deducen distintos conceptos establecidos por la ley del impuesto a las ganancias. Es decir que se suman aquellas erogaciones que aparecen como quebrantos en el cuadro de pérdidas y ganancias de la empresa y que la ley de impuesto a las ganancias no admite como tales. Por otra parte, se deducen importes que pudieron haberse tenido en cuenta en la contabilidad y que la ley de impuesto a las ganancias permite que sean deducidos.

Todos sabemos que existe un balance comercial y otro impositivo, aunque en realidad debemos aludir al cuadro de resultados. El impuesto se debe abonar sobre el saldo positivo final que arroja el cuadro de resultados impositivos.

Varios años atrás, cuando la inflación se ensañó de la República, ocurrió que los resultados de los estados contables de pérdidas y ganancias tomados a valores históricos —o sea, sumando las operaciones del mes de enero, febrero, y así sucesivamente hasta diciembre—, no surgían de cantidades homogéneas. Por esa razón —por vía de normas profesionales de índole técnica— se estableció el ajuste por inflación a efectos de aclarar la realidad del resultado. Posteriormente se progresó todavía más, y en la modificación a la ley de sociedades se estableció que los balances debían expresarse en moneda constante. Por estas razones, en realidad actualmente no tenemos dos sino tres balances.

Lo que quiero explicar con palabras sencillas es que lo que determina la base para tributar el impuesto a las ganancias no es el patrimonio sino el resultado positivo ajustado de acuerdo con las disposiciones del referido gravamen, las que incluyen el cómputo de un ajuste por inflación sobre el capital afectado a la actividad, debiéndose —desde la reforma de septiembre del año pasado— determinar este último en forma dinámica a valores actualizados.

En este proyecto de ley de regularización impositiva se establece que el contribuyente deberá declarar el monto de su patrimonio al 31 de diciembre de 1985. Esto significa que debe determinar su capital independientemente de las utilidades que hubiera tenido —tanto las comerciales como las impositivas— ajustadas o no por inflación. En ese sentido, debo confesar nuevamente que si se me solicitara que explique cómo se aplica este artículo, realmente no sabría cómo hacerlo, y estoy seguro de que nadie sería capaz de realizarlo.

Sin embargo, mi objeción no acaba en este punto sino que va más allá. No se trata solamente de la inaplicabilidad de este artículo. Aquellos contribuyentes que hayan evadido el pago de los impuestos y se presenten a regularizar su situación, exponiendo cuál era su patrimonio al 31 de diciembre de 1985, son tratados en forma benévola por la norma, que admite que abonando una tasa sobre la diferencia patrimonial quede regularizada su situación. Entiendo que en manera alguna esos contribuyentes pueden pretender todavía seguir trayendo en sus ejercicios siguientes el quebranto por inflación que hubiesen tenido. Pienso que la técnica tributaria para determinar el quebranto por inflación debería ser otra: la rectificación por las declaraciones juradas de los años no prescritos —sean cinco o diez según se trate de un contribuyente inscrito o no—, y el pertinente ajuste de esas declaraciones juradas de acuerdo con la ley del impuesto a las ganancias vigente para cada año y con las normas del ajuste por inflación. Así se podrá determinar cómo se han ido trasladando año a año los beneficios y los quebrantos debidamente actualizados, tal como lo propone la norma vigente. Entonces sí podría realizarse el ajuste; pero reitero que en la forma en que esto está planteado, evidentemente ello es imposible de admitir.

Entiendo que esto es así por dos razones; porque resulta ininteligible, y porque ya se ha tenido suficiente benevolencia con los evasores fiscales al permitirles abonar una tasa mucho más reducida que la que pagaron quienes cumplieron con sus obligaciones impositivas. Considero que sería un beneficio altamente desmedido que los evasores fiscales que tuviesen quebrantos o pérdidas originadas en ajustes por inflación los puedan computar para el futuro. Esos responsables deberían declarar el patrimonio al 31 de diciembre de 1985 y borrar y cuenta nueva, pero no pueden pretender beneficiarse con el pago de un menor impuesto, que lo tributan tarde —porque recién lo harán ahora—, admitiéndose además que como se perjudicaron con la inflación habremos de considerarlos, posibilitando que puedan transferir aquella situación fiscal hacia el futuro.

En consecuencia, propongo para el artículo 22 el siguiente texto: "Los quebrantos impositivos, incluidos los originados en el ajuste por inflación, correspondientes a los ejercicios fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985 no podrán ser trasladados a los períodos que se inicien con posterioridad por todos aquellos contribuyentes que normalicen su situación

tributaria de acuerdo con los términos de este capítulo."

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión?

Sr. Vidal. — Señor presidente: la verdad es que para tratar estos temas deberíamos constituir la Cámara en comisión.

El asunto ha sido debidamente estudiado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda, y ésta mantiene el texto del artículo tal cual consta en el dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 22.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 23 a 26.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 27.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Copello. — Señor presidente: con este artículo se inicia el capítulo II del título I del proyecto contenido en el dictamen, referido al régimen de normalización de los impuestos al valor agregado e internos. Propongo que este capítulo quede sólo destinado a la regularización del impuesto al valor agregado, no haciéndola extensiva a los impuestos internos.

En oportunidad del debate en general ya he fundamentado mi posición respecto de esta cuestión. La reitero ahora manifestando que por el artículo 28 del dictamen se excluye de la normalización a los impuestos al tabaco contenidos en la ley de impuestos internos y en la de creación del Fondo de Asistencia en Medicamentos, pero en la posibilidad de la regularización quedan incluidos todos los demás impuestos internos, inclusive los que recaen sobre los alcoholes. A mi juicio, es de suma gravedad pretender incluir en esta regularización tributaria a los evasores del impuesto interno sobre los alcoholes, pues se trata de delincuentes impositivos que además de la correspondiente pena fiscal tienen la pertinente pena corporal. Por ello insisto en que en esta normalización no corresponde en absoluto incluir los impuestos internos.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión?

Sr. Vidal. — No, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 27.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 28 a 32.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 33.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Copello. — Señor presidente: el artículo 33 dice: "Los sujetos que regularicen en tiempo y forma su situación tributaria de acuerdo con el presente régimen gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 17 del capítulo I". Cuando el artículo expresa "con el presente régimen", se está refiriendo al capítulo que estamos tratando, que corresponde al régimen de normalización de los impuestos al valor agregado e internos, que la Cámara decidió incluir en la normalización, pese a la oposición que he formado.

Voy a referirme en este caso al impuesto al valor agregado. Por la técnica establecida en el dictamen, los responsables de este impuesto que decidan acogerse a la normalización tributaria deberán realizar una reliquidación de sus declaraciones año a año, con lo que quedarán colocados en una situación diferente a la de los comprendidos en el artículo 1º, que se refiere a los impuestos a las ganancias, sobre los capitales, etcétera.

Pero debemos considerar que todos los contribuyentes del impuesto al valor agregado lo son también de los impuestos a las ganancias y sobre los capitales. Es más: el número de responsables del impuesto al valor agregado es tan significativo como el de los contribuyentes del impuesto a las ganancias. Por lo tanto, existe una enorme cantidad de sujetos pasivos que deberán realizar una liquidación ejercicio a ejercicio para poder acogerse a los beneficios que esta ley establece para quienes evadieron el impuesto al valor agregado, y una declaración global de denuncia de bienes para los otros impuestos.

¿Qué va a ocurrir? Anoche di un ejemplo y lo reiteraré ahora para conocimiento de aquellos diputados que no estuvieron presentes en esa oportunidad. Supongamos el caso de un responsable del impuesto al valor agregado que, como ya dije, es también forzosamente contribuyente de los impuestos a las ganancias y sobre los capitales. Supongamos también que haya evadido el pago del impuesto al valor agregado por un millón de australes. Este contribuyente —de acuerdo con los términos del dictamen— deberá realizar dos ajustes: uno referido al impuesto al valor agregado, por ese millón de australes que ha evadido, y por el cual deberá pagar la tasa dispuesta expresamente para regularizar su situación respecto de este impuesto, y deberá

también abonar la tasa establecida en el Capítulo I por la evasión que ha realizado de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales, etcétera, en virtud de las ganancias obtenidas por esas operaciones "en negro" que realizó y en las que evadió el pago del IVA.

Pero, ¿qué ocurre? El artículo 33, que acabo de leer, dice que los sujetos que regularicen en tiempo y forma su situación tributaria —estamos hablando del IVA— gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 17 del Capítulo I.

Como recordarán los señores diputados, hace un instante propuse que se eliminara el inciso a) del artículo 17 del Capítulo I, que es el que establece que quienes regularicen su situación no estarán obligados a explicar el origen de los fondos con los cuales han adquirido sus bienes.

Entonces, ¿qué habrá de ocurrir con este contribuyente hipotético al que me estoy refiriendo, que realizó una evasión del IVA por un millón de australes? ¿Por qué razones este señor, que evidentemente si ha incurrido en tal evasión de tonto no tiene nada, va a pagar dos tasas de impuestos: una para regularizar su situación en el IVA y otra para normalizar su situación en el impuesto a las ganancias, si el fisco no podrá preguntarle de dónde obtuvo los fondos con los cuales adquirió el patrimonio que exterioriza? Pues bien, si este señor quiere guardar en algo las apariencias por ese millón de australes que está declarando como incremento de su patrimonio dirá paladinamente que 100 mil de esos australes provienen de ventas "negras" que realizó y que están alcanzadas por el IVA, y con respecto a los otros 900 mil no dirá que los encontró detrás de un árbol pero sí que los obtuvo realizando otras operaciones. Y de acuerdo con los términos del inciso a) del artículo 17, el fisco estará total y absolutamente inerte.

Si la Honorable Cámara persiste en la idea de sancionar este artículo 33, más valdría que suprimiéramos todo lo que corresponde al IVA y que estableciéramos la tasa exclusivamente sobre la exteriorización patrimonial diciendo que entonces también queda alcanzado lo relativo al IVA.

No habrá en el país absolutamente nadie que vaya a declarar las operaciones omitidas del IVA, porque no existirá poder fiscal que pueda determinar cuáles han sido aquéllas, precisamente al existir el amparo que establece el inciso a) del artículo 17.

Teniendo en cuenta que la Cámara no estará dispuesta a suprimir este artículo en su totalidad, propongo que se modifique el artículo 33

de manera tal que no se encuentren amparados por el secreto de la adquisición de los bienes aquellos que regularicen el IVA.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿La comisión acepta?

Sr. Vidal. — Señor presidente: me resulta difícil y un tanto penoso tener que decir simplemente que no, porque pareciera que no quisiéramos afrontar un debate. Pero este tema lo hemos analizado en toda su implicancia y estos aspectos planteados por el señor diputado por Buenos Aires también han sido considerados.

Tendría que hacer una larga disquisición que me parece que no sería constructiva. Lo lamento, pero la comisión no acepta la modificación propuesta por el señor diputado Copello.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 33 del dictamen.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 34 y 35.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 36.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Copello. — Señor presidente: propongo que en el inciso a), después de "Declaraciones juradas" se agregue la expresión "originales o rectificativas". Es decir, que el inciso quedaría redactado de la siguiente manera: "Declaraciones juradas originales o rectificativas presentadas o determinaciones de oficio que hubieran quedado firmes hasta la fecha indicada".

Fundo mi petición en que la actual redacción de ese inciso impide que aquellos contribuyentes que hubieran cometido un error —sea éste excusable o no— puedan solucionar su situación rectificando las declaraciones juradas sin necesidad de acogerse a la normalización tributaria, tal como lo establece la ley, y en muchos casos pudiendo abonar cantidades muy inferiores, ya que a pesar de haber incurrido en infracciones tributarias podrían no estar en la situación de poseer un mayor patrimonio.

Por otro lado, propongo que en el inciso d) y en el artículo siguiente se actualice la fecha del 30 de junio de 1986, que creemos se debe a que han pasado más de tres meses desde la elaboración del proyecto original. Entiendo que el 31 de octubre de 1986 sería más apropiado.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión?

Sr. Vidal. — Señor presidente, en primer lugar desco señalar que la fecha establecida en el in-

ciso d) del artículo 36 tiene su razón de ser porque está fijada en función de vencimientos de diferentes impuestos.

En relación con la modificación propuesta al inciso a), no cuento en este momento con los elementos necesarios para su análisis, aunque entiendo que la comisión estudió debidamente esta cuestión. Por lo expuesto, no vamos a aceptar las modificaciones solicitadas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 36.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 37 y 38.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 39.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Vidal. — Señor presidente: tal como lo hicieramos al considerar el artículo 3º, debería incluirse como último párrafo del artículo 39 el siguiente agregado: "El ingreso de dichos honorarios podrá ser efectuado mediante un plan de facilidades de pago en el tiempo, forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva."

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 39 con el agregado propuesto por el señor miembro informante de la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 40 y 41.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 42.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Vidal. — Señor presidente: proponemos que la primera parte del artículo 42 —hasta donde comienzan los incisos— sea sustituida por la siguiente redacción: "Los contribuyentes y responsables podrán presentar las declaraciones juradas omitidas o, en su caso, rectificar las que hubieran presentado, por los impuestos indicados en los artículos 2º y 27, correspondientes a los períodos fiscales posteriores a los comprendidos en la normalización dispuesta por los capítulos I y II, a fin de quedar liberados en relación con las diferencias de impuestos no ingresadas de..."

Con esta nueva redacción se permite a todos los contribuyentes —se acojan o no al régimen de normalización— regularizar su situación fiscal por impuestos vencidos con posterioridad al año 1985. En todos los casos correspondería que se efectuaran las actualizaciones pertinentes,

pero no se tendrían en cuenta los intereses o multas por los vencimientos operados hasta el 30 de junio, y no se cobrarían multas pero sí intereses con respecto a los vencimientos operados hasta la publicación de la ley.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 42 del despacho con la modificación propuesta por el señor diputado Vidal en nombre de la comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 43.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Lamberto. — Señor presidente: con respecto al artículo en consideración propongo una modificación que tiende a ampliar la posibilidad de incorporar a la normalización a aquellas empresas que cuenten con regímenes promocionales, con excepción de las que tienen diferimientos no actualizables.

El artículo 43 quedaría redactado así: "Quedan excluidos de los regímenes a que se refiere el título I de la presente ley aquellos regímenes de promoción consistentes en diferimientos impositivos no actualizables, a no ser que dichas empresas o sus inversores renuncien previamente a su privilegio para acogerse a los beneficios de esta regularización."

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión?

Sr. Vidal. — Señor presidente: el artículo 43 del dictamen no estaba incluido en el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo y fue agregado por la comisión, luego de analizarse todas las alternativas referentes a este problema.

La Dirección General Impositiva —se ha publicado en todos los diarios— se encuentra abocada al examen de todos los acogimientos a regímenes promocionales de carácter no automático. Por lo tanto, no creemos oportuno modificar esta situación hasta tanto no se termine de realizar la verificación mencionada.

Además, por el hecho de referirnos a contribuyentes que han recibido un tratamiento fiscal de excepción que incluye verdaderos subsidios, especialmente en lo que atañe al impuesto al valor agregado, creemos que no deben encontrarse en situación de anormalidad fiscal.

Por lo expuesto, la comisión mantiene el texto del artículo 43 contenido en el dictamen.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 43.

—Resulta afirmativa.

poder autocrático y autoritario. La división de poderes no existía, no había Parlamento y muchos funcionarios del Poder Ejecutivo tomaron decisiones que discrecionalmente favorecieron a algunos intereses particulares.

Por ello es que consideramos necesario, conveniente y oportuno que en esta normativa se incluya un artículo por el cual aquellos funcionarios con responsabilidad política desde el 25 de marzo de 1976 hasta la fecha no estén en condiciones de acogerse al régimen de normalización tributaria. De esta forma, la restricción alcanza también a aquellos funcionarios que actuaron a partir del 10 de diciembre de 1983, de manera que nadie puede tener siquiera una sombra de duda en cuanto a que se procedió con absoluta honestidad y autenticidad, que no se está defendiendo a determinados sectores y que esto conviene a los intereses de la República.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el nuevo artículo 48 propuesto por la Comisión.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 48 del dictamen, ahora 49.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 49, ahora 50.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Vidal. — Señor presidente: al final del inciso b) del artículo que consideramos, proponemos agregar el siguiente párrafo: "Los importes correspondientes al gobierno nacional serán destinados a la creación de un fondo para mejoramiento de la infraestructura social".

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Lambert. — Señor presidente: con relación a este artículo propongo una nueva redacción, que tiene que ver con un acto de justicia en orden a quién es el verdadero destinatario de estos fondos.

Los fondos que se van a recaudar por medio de esta normativa vinculada al blanqueo, oportunamente fueron tributos evadidos de impuestos coparticipables. Por lo tanto, las provincias deben participar en el beneficio que se obtenga de esta normalización en la proporción fijada en el acuerdo transitorio de financiamiento que aprobó esta Honorable Cámara en la ley de presupuesto nacional.

La redacción que propongo es la siguiente: "El 56,66 por ciento del producido de este impuesto de normalización que se establece en los capítulos I y II se distribuirá entre las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de la siguiente manera: Municipalidad de

la Ciudad de Buenos Aires, 2,37 por ciento; provincia de Buenos Aires, 17,09 por ciento; Catamarca, 2,93 por ciento; Córdoba, 9,31 por ciento; Corrientes, 3,93 por ciento; Chaco, 5,29 por ciento; Chubut, 1,07 por ciento; Entre Ríos, 5,18 por ciento; Formosa, 3,85 por ciento; Jujuy, 2,96 por ciento; La Pampa, 1,96 por ciento; La Rioja, 2,18 por ciento; Mendoza, 4,04 por ciento; Misiones, 3,48 por ciento; Neuquén, 1,26 por ciento; Río Negro, 2,55 por ciento; Salta, 4,04 por ciento; San Juan, 3,56 por ciento; San Luis, 2,40 por ciento; Santa Cruz, 1,08 por ciento; Santa Fe, 9,71 por ciento; Santiago del Estero, 4,37 por ciento; Tucumán, 5,02 por ciento; territorio nacional de la Tierra del Fuego, 0,23 por ciento".

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: durante la exposición en general formulé una observación a este artículo que ahora deseo precisar haciendo una propuesta de enmienda con una orientación similar a la que acaba de formular el señor diputado Lambert. Espero que el señor diputado Vidal no tenga que soportar un nuevo tormento: — como dijo anteriormente — respondiendo negativamente a las propuestas de modificación sugeridas con respecto al texto en discusión.

Propongo una nueva redacción con relación a este artículo que entiendo es más precisa que la originaria a los efectos de resolver la situación de las provincias. Posteriormente, el señor diputado Vidal podrá optar entre la modificación señalada por el señor diputado Lambert y la mía.

El texto que sugiero con relación al inciso b) del ahora artículo 50 es el siguiente: "Un 97 por ciento será coparticipado en los niveles que fije el régimen de coparticipación federal de impuestos o en ausencia de éste en la proporción general establecida en los acuerdos financieros transitorios existentes entre el gobierno nacional y las provincias."

Entiendo que de este modo se arriba a la misma solución que introduce la propuesta del señor diputado Lambert. Como dije, queda a criterio del miembro informante de la mayoría la posibilidad de optar por una de las alternativas propuestas y espero que no se vea sometido a más tormentos, pronunciándose en apoyo de la modificación que propongo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Juez Pérez. — Señor presidente: aquí estamos hablando de impuestos que no son de la Nación, sino de las provincias. Estoy de acuerdo con la propuesta del señor diputado Natale siempre y cuando se agregue que las provincias pue-

den convenir otra manera de distribuir estos tributos, ya que ellas disponen legítimamente de estos recursos. Este criterio debería seguirse en caso de que a la fecha de aplicación de esta norma no existiese un convenio de coparticipación, pues no se les puede coartar a las provincias el derecho de reclamar una suma superior a la que ahora se estima que les corresponde.

Sr. Presidente (Pugliese). — Así lo expresa el artículo.

Sr. Juez Pérez. — No, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — El artículo se refiere al régimen de coparticipación federal. En caso de que no exista, las provincias lo pueden reclamar y tienen garantizada una percepción que no sea inferior a la que surge del convenio actualmente en vigencia. Esta última es la intención del señor diputado Lamberto.

Si no existe un régimen de coparticipación, se establece un porcentaje para que la distribución no se modifique, fijándose un mínimo. Así lo ha expresado también el señor diputado Natale, con la única diferencia que el señor diputado Lamberto ha reflejado su idea mediante cifras.

Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión.

Sr. Vidal. — La mayoría de la comisión no acepta las modificaciones propuestas, porque su intención ha sido establecer que la recaudación de estos tributos sea coparticipable. En este sentido, dejamos abierta la posibilidad de que en el necesario tratamiento de una ley de coparticipación federal o, en su defecto, en la consideración de un nuevo convenio financiero de carácter transitorio, estos recursos sean motivo de una distribución con carácter global.

La inquietud de los señores diputados queda perfectamente contemplada cuando se determina en el proyecto que el producido del impuesto especial de normalización es coparticipable. Si seguimos el criterio que se acaba de sustentar, tendríamos que modificar todas las leyes de impuestos coparticipables, incorporando un artículo similar al que se ha planteado en este recinto. En ese caso estaríamos discutiendo una ley de coparticipación federal, que esperamos exista a la brevedad.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: es necesario detenerse en el análisis de este artículo porque tiene una gran importancia. Fundamentaremos algunos aspectos con el objeto de encontrar el poder de persuasión suficiente a fin de modificar la actitud de la comisión.

Los diputados del interior del país creemos en la necesidad de legislar correctamente en esta ley la coparticipación en la recaudación de los impuestos. Originalmente, el proyecto del Poder Ejecutivo no mencionaba el tema de la coparticipación. Al no hacerlo, resulta claro que existe una intencionalidad, un deseo, una expresión del Poder Ejecutivo de no coparticipar estos recursos. A nuestro juicio, esta actitud es totalmente equivocada, porque se trata de recursos provenientes de impuestos coparticipables, de facultades concurrentes que la Nación tiene con el conjunto de las provincias; y lo que éstas hicieron oportunamente fue ceder a la Nación la facultad de efectuar la recaudación, que evidentemente ha realizado muy mal, porque ahora tenemos que blanquear.

No nos parece equitativo que, si en su momento las provincias no pudieron contar con la parte de los fondos que fueron evadidos, inclusive ahora se pretenda que no reciban los recursos provenientes de un régimen que intentará recuperar en parte lo que no se recaudó antes. Estimamos que éste es un fundamento inexcusable de la necesidad de coparticipar esos recursos.

Luego se introdujo este artículo, pero evidentemente se lo hizo de una forma muy particular porque, si nos detenemos a analizar su texto, observaremos que la coparticipación es una quimera, una expresión de anhelos, pues en él nada se especifica. Por medio de su inciso a) se destina un 3 por ciento de la recaudación a la Dirección General Impositiva. Aquí se habló de la necesidad de equiparla con los elementos para poder actuar. Nosotros pensamos que eso es correcto, pero que no es necesario que figure en el proyecto. Con las facultades que posee el Poder Ejecutivo para reestructurar el presupuesto puede disponer de un 3, 5 o 10 por ciento para equipar a la DGI.

No alcanzamos a comprender por qué se tiene que detracer una determinada cantidad, un 3 por ciento, y no el 2,94 o el 3,08 por ciento. ¿Cuál es el presupuesto que se ha confeccionado para determinar que con el 3 por ciento de la recaudación se pueda efectuar el equipamiento? Entendemos que es más razonable que las necesidades presupuestarias de la Dirección General Impositiva se atiendan por medio del presupuesto, como sucede con otras reparticiones del Estado.

Pero el aspecto sustancial de este artículo está en el inciso b), que yo me voy a permitir releer, porque su lectura detenida nos ayudará a apreciar cuál es la posibilidad real que tienen las provincias de recibir o no lo que les corresponde. El inciso b) dice así: "Un 97 por ciento

será coparticipado en los niveles que fije el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, o en ausencia de éste en el marco de los acuerdos financieros transitorios que celebren el gobierno nacional y las provincias."

Evidentemente, la primera parte de este inciso es totalmente inaplicable, porque no existe ningún régimen de coparticipación federal de impuestos; y si en algún momento se llegara a celebrar un régimen de carácter transitorio, contemplándose dentro de él la coparticipación, las provincias quizá podrán coparticipar la porción que ese eventual y remoto régimen les fije. En ese sentido creemos que sería mucho más justo y equitativo que en virtud de la responsabilidad que nos cabe como legisladores dijéramos a las provincias si les vamos a dar la coparticipación, cómo, cuánto y en qué circunstancias, porque si no, hagamos como el Poder Ejecutivo, que con mucha claridad entendió que no hay coparticipación para las provincias y no la incluyó en artículo alguno.

Este artículo no dice absolutamente nada. Por otra parte, ¿creen ustedes posible que un régimen de esta naturaleza podrá prosperar en el Senado de la Nación? ¿Existe realmente interés en sancionar esta ley? Entiendo que aquí tenemos que ser prácticos y concretos y fijar la posición con mucha claridad. En consecuencia, y sin perjuicio de otras argumentaciones que podríamos verter para defender la coparticipación, respetuosamente solicitamos a la comisión que revea su posición, pues la petición que formulamos está en el ámbito de la razonabilidad y la equidad.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: trataré de fundamentar el sentido de la redacción del artículo en consideración.

Ayer y hoy el señor diputado Matzkin ha hecho gala de una aparente formación humanista, del tipo de la carrera de psicología. En la jornada anterior incurrió en algo que se conoce como la traslación de los problemas de identidad, pues habló de los dos radicalismos. Será que por los tantos peronismos existentes, pretende ver en los otros las propias cuestiones. En el día de hoy se refirió a las intencionalidades y lo hizo en varias oportunidades.

Trataremos de ceñirnos al aspecto puntual del artículo a cuya consideración estamos abocados. La cuestión es cuál es el destino de los fondos que producirá este régimen de normalización tributaria. Digamos que hay distintas alternativas factibles. Una podría ser que lo re-

caudado pasara a "Rentas generales". Otra sería una distribución en función de algún coeficiente, como propusiera algún señor diputado en el transcurso del debate. La posibilidad que nosotros sostenemos se caracteriza por contemplar la satisfacción de tres objetivos básicos según nuestro juicio.

En toda la fundamentación de este proyecto desde nuestro bloque sostuvimos que importaba tanto el producido de la recaudación de la normalización impositiva como los resultados que habrán de operarse una vez sancionada esta norma y como fruto del reempadronamiento y la ampliación del número de contribuyentes, así como por el aumento de la base de tributación. Desde esta perspectiva asumimos tal posición en la inteligencia de que la Dirección General Impositiva cuenta ahora con instrumentos fiscales relevantes para desplegar una acción mejor y más eficaz.

Está también la famosa discusión acerca de la oportunidad para disponer este régimen, cuestión que ya fuera planteada en este recinto. Nos sorprendió la expresión de inoportunidad que sostuvieran los señores diputados justicialistas, en coincidencia con los señores diputados Natale y Alsogaray. Para nosotros la oportunidad es ésta, pues se han mencionado ya algunas normas como la derogación del secreto bancario y bursátil y la nominatividad accionaria, que son complementadas con una reestructuración que permite a la Dirección General Impositiva estar en condiciones de operar más eficaz y racionalmente, lo que nos brinda suficientes garantías en el sentido de que estamos en condiciones para alcanzar un sistema impositivo justo en su concepción, pero que irá logrando mayor equidad según se recaude, a partir del funcionamiento más afiatado del organismo recaudador.

Sostuvimos entonces la necesidad y conveniencia de que parte de los fondos recaudados por vía de esta normalización tributaria fuese destinada a la Dirección General Impositiva. Fruto de tal requerimiento es que se estableciera que el 3 por ciento de lo recaudado tenga tal aplicación. Esto es con relación al primer objetivo.

En cuanto al segundo, cabe tener presente que los fondos producidos por la normalización se originan en impuestos susceptibles de coparticipación, es decir, tributos que se devengaron y que si hubiesen sido abonados en su oportunidad habrían sido coparticipados. Pensamos que no era posible que la Nación se apropiara de la totalidad de los recursos, sino que tendría que haber un mecanismo por el cual se los

compartiera. Si contáramos con un régimen de coparticipación federal impositiva la cuestión sería sencilla, pues la recaudación se asignaría conforme con la distribución primaria y secundaria establecida en la norma. Pero como ésta no existe, planteamos en consecuencia que la distribución se efectúe en función de los prorrateadores emergentes de los acuerdos a que arriben la Nación y las provincias. Algún señor diputado deslizó alguna expresión acerca de la latitud de la redacción, pero procuraré explicarla.

La parte final del inciso b) del artículo 49 del dictamen se refiere a "los acuerdos financieros transitorios que celebren el gobierno nacional y las provincias". Todos deberíamos saber que en este momento funciona una comisión de cinco miembros, integrada por ministros provinciales de Economía y representantes de la Secretaría de Hacienda, que tiene por objetivo discutir los mecanismos del régimen transitorio.

Entonces, podríamos llegar a tener un problema si accediéramos a fijar los coeficientes que se leyeron, porque tal vez estaríamos obteniendo una distribución distinta de la que resultaría para el resto de los ingresos como fruto de la modificación que seguramente se producirá en el régimen transitorio. Conforme al texto que figura en el dictamen, satisfacemos el deseo de la coparticipación entre la Nación y las provincias, pero dejamos librada la distribución al régimen que oportunamente acuerden las provincias con la Nación.

El tercer criterio —que pareciera ser una cuestión no reconocida por su importancia, es decir, marginal o residual—, para nosotros es de primera magnitud. Pudimos haber dicho que el producido del fondo iría a "Rentas generales", con lo que estaríamos financiando gastos corrientes; por ejemplo, salarios e intereses de la deuda externa. Nosotros sostuvimos mediante el miembro informante, señor diputado Vidal, que estábamos desearios de encontrar un mecanismo por el cual estos recursos generados por argentinos que en el pasado no se comportaron en términos tributarios como debieran, no se destinan a "Rentas generales" sino que tengan una afectación específica. ¿Cuál? Satisfacer necesidades sociales básicas de este país, en el que todos sabemos subsisten todavía enormes carencias, porque aún podemos encontrar bolsones de marginalidad; y esta democracia requiere su pronta eliminación.

Por eso establecimos que la parte proporcional de la recaudación del 97 por ciento —dejando de lado ese 3 por ciento destinado a la Dirección General Impositiva—, que corresponde

a la Nación, tenga una afectación específica. Buscamos satisfacer algunos objetivos básicos. Queremos una administración tributaria que nos habilite a no pensar en un próximo blanqueo; también buscamos satisfacer la necesidad de coparticipar estos recursos, originados en tributos que en un principio eran coparticipados. Y el último objetivo —no el menos importante— está en destinar estos recursos a aquellas necesidades que es imperioso satisfacer, por cuanto se relacionan con un estricto sentido de justicia que el Estado debe afrontar.

Sr. Matzkin. — Pido la palabra por haber sido aludido.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: creo que el señor diputado Jesús "Freud" Rodríguez sigue sin comprender algunas cuestiones.

Los acuerdos transitorios entre la Nación y las provincias tienen un basamento legal, porque así lo votamos en el último presupuesto que discutimos en esta Cámara. El acuerdo sigue vigente hasta tanto una ley de la Nación diga lo contrario, o fenezca, después de las sucesivas prórrogas previstas.

Es decir que cinco ministros de Economía provinciales reunidos con el secretario de Hacienda no tienen entidad política ni facultad legal como para modificar un acuerdo transitorio al que le hemos dado entidad de ley de la Nación.

Pero yo me pregunto: ¿si no se da a las provincias una satisfacción razonable como la que estamos proponiendo, qué es lo que hace suponer que ellas van a aceptar la invitación que por otro lado se les formula para que también establezcan regímenes que permitan de alguna manera a los contribuyentes realizar declaraciones rectificativas en el impuesto a los ingresos brutos, que está totalmente relacionado con el IVA?

¿Acaso algún contribuyente va a blanquear IVA si en la respectiva jurisdicción provincial no tiene un régimen similar? No, porque le saldría muy gravoso lo que tendría que pagar como ingresos brutos.

Esta es una cuestión que surge del sentido común y ni siquiera pertenece a Freud, no es un problema psicológico, y por esa razón insisto con los mismos argumentos que hemos dado sobre la necesidad de contemporallo en forma precisa.

Si no queremos dárselo, no se lo demos, como lo hizo el Poder Ejecutivo; pero si queremos hacerlo, que eso sea bien claro. Ese es el punto.

Sr. Presidente (Pugliese). — El señor diputado no ha rectificado ninguna de las enunciaciones del señor diputado Jesús Rodríguez. De manera que no correspondía que hiciera uso de la palabra.

Sr. Matzkin. — Lo que sucede, señor presidente, es que de psicología no sé nada.

Sr. Presidente (Pugliese). — No se trata de la psicología sino de lo que dispone el reglamento.

Sr. Rodríguez (Jesús). — ¿Me permite hacer uso de la palabra, señor presidente, para efectuar una aclaración?

Sr. Presidente (Pugliese). — Usted y el señor diputado Matzkin han dicho cada uno lo suyo y eso ha quedado registrado para que pueda ser apreciado.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: tengo la obligación de expresar mi opinión en esta cuestión como representante de una provincia postergada, con un presupuesto paupérrimo que no alcanza para cubrir lo más elemental de sus servicios públicos.

Entiendo que este artículo, que comienza por asignar un 3 por ciento para la Dirección General Impositiva, lo hace en forma irracional. No se establece ni se deriva de su texto si ese 3 por ciento proviene del 48,5 por ciento que le corresponde a la Nación, o del 3 por ciento para el Fondo de Desarrollo Regional, o del 48,5 por ciento para la distribución secundaria entre las provincias.

Tampoco creemos razonable que prima facie se pueda determinar la necesidad haciéndole correr el albur a la Dirección General Impositiva del monto que se perciba. Si se recaudan 500 millones de australes, la DGI percibirá 15 millones, y si fueran 200 millones, percibiría sólo 6. Entonces, pareciera que la estamos sometiendo a una situación aleatoria que contrasta con la seriedad que debe primar en la determinación de los gastos para una repartición de esta naturaleza; no solamente porque no se determina de dónde se extrae el 3 por ciento. Pareciera que se sustrae de la totalidad, es decir, de lo que es para coparticipación, para el Fondo de Desarrollo Regional y para la Nación.

Además, al no fijarse el criterio cierto para la distribución secundaria —inclusive para la primaria, ya que tampoco se puede derivar del texto— se somete a las provincias a una nueva necesidad de peticionar, de reclamar y de buscar en el marco de un acuerdo la mejor posición para la coparticipación de este impuesto.

Creemos que no hay ningún obstáculo que pueda impedir que desde ya se señale la pauta precisa de lo que a las provincias habrá de responderles, sin subordinarlas a un acuerdo futuro. Con ello, permitiremos a las provincias argentinas que puedan contar a ciencia cierta con algunas sumas que habrán de ingresar a su presupuesto y posibilitaremos la planificación de la actividad productiva, de obras o de prestación de servicios.

Por lo expuesto, adhiero a las propuestas formuladas por los señores diputados Lamberto y Natale, ya que cualquiera de ellas perfecciona la cuestión. En consecuencia, votaré en contra de la actual redacción del artículo y a favor de cualquiera de esas propuestas si es que la primera votación no resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: los señores diputados de la mayoría han confundido los tiempos de verbo y, al hacerlo, no han interpretado mi proposición; de allí la necesidad de esta nueva intervención.

Todos coincidimos en que no hay un régimen de coparticipación impositiva vigente —no analizaremos las culpas en este sentido— y en que existe un régimen transitorio. Pero no podemos diferir los márgenes de coparticipación a los acuerdos que se celebren en el futuro, porque ello no significa nada; lo correcto sería hablar de "márgenes vigentes en los acuerdos transitorios existentes", o sea, referirnos en tiempo presente. Y precisamente deberíamos decir: existentes a la época en que se haga efectiva la coparticipación, esto es, al tiempo en que se perciba el impuesto.

Por lo tanto, no se puede hablar de "los acuerdos que se celebren", porque debemos hacerlo en tiempo presente. De esta manera, las provincias entenderán que su actual situación o la que eventualmente pudieran tener será la que determinará que ellas perciban esa coparticipación. Por lo expuesto insisto en mi propuesta.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Ulloa. — Señor presidente: me referiré al inciso a) del artículo 49 del dictamen.

La Dirección General Impositiva es un organismo nacional, y si bien las provincias han delegado en la Nación la facultad de recaudar, no se han comprometido a financiar al organismo recaudador. Por tal motivo, no veo razón alguna por la que antes de distribuir o de coparticipar lo recaudado se detraiga ese 3 por ciento. Por el contrario, creo que se debe co-

participar el ciento por ciento de lo recaudado, y si la Dirección General Impositiva necesita recursos adicionales —esta es la realidad, porque los hechos demuestran que no ha podido proceder con la eficacia correspondiente—, el Poder Ejecutivo está facultado por la ley de presupuesto a transferir recursos de sus partidas. Es decir que, concretamente, propongo que se coparticipe el ciento por ciento de lo recaudado por este impuesto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Juez Pérez. — Señor presidente: el convenio que circunstancialmente, y apuradas por el apremio financiero, han firmado las provincias con la Nación, establece que las pautas de distribución no causan estado y que serán modificadas a medida que sea necesario. Por lo tanto, considero que podrían tenerse en cuenta esas cláusulas pero con los mismos alcances que determina el convenio, es decir, que no se establezca una coparticipación fija.

Es importante tener en cuenta que el Congreso Nacional no puede coartar las facultades de las provincias; sólo puede recibir los convenios que se celebren entre ellas, pero no tiene facultades para imponer la distribución de los recursos genuinamente provinciales.

Insisto en la necesidad de que por lo menos se establezca un tope mínimo y, además, se respete la voluntad de las provincias, que puede expresarse mediante un convenio referido a esta coparticipación.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Solari Ballesteros. — Señor presidente: apoyo decididamente lo que acaban de expresar los señores diputados representantes de los partidos provinciales en el sentido de que el ciento por ciento de lo que se recaude en concepto de lo establecido en el presente proyecto sea totalmente coparticipable, y que las provincias tomen la participación que les corresponde.

También manifiesto mi apoyo a lo expresado con relación a la Dirección General Impositiva, ya que no hay motivo para fijar un porcentaje destinado a esta entidad desde el momento en que su situación está perfectamente contemplada en el presupuesto general de gastos y recursos de la Nación. Por otra parte, el Poder Ejecutivo cuenta con otros métodos para respaldar a este organismo en el supuesto de que no disponga de los recursos necesarios para cumplir con sus objetivos.

Es preciso que esta Cámara tome en cuenta lo que aquí se ha manifestado, porque cuando este proyecto sea considerado por el Senado seguramente será modificado, ya que allí las provincias van a hacer sentir su gravitación.

Los partidos provinciales permanentemente estamos reclamando un estado de justicia que hasta ahora no se cumple en la Nación, pese a las promesas que en forma continuada se vienen formulando pero que no se hacen efectivas. Por ejemplo, aún no contamos con una ley de coparticipación federal. Estamos demorados en el tiempo y atrasados en los recursos que nos corresponden para poder atender las necesidades provinciales. Es menester recalcar esta situación con toda firmeza, porque se trata de un caso de estricta justicia. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Curátolo. — Señor presidente: me siento en la obligación de expresarme con respecto a este tema porque el radicalismo nació federalista y, además, porque soy diputado de la Nación, representante del pueblo de una provincia. Además, cuando este tema fue considerado en el bloque al que pertenezco, mi postura fue que se otorgara a las provincias la coparticipación que les corresponde.

Considero que no tiene sentido expresar que los fondos recaudados serán destinados a asistencia social, por cuanto la proporción que les corresponde a las provincias será adjudicada y distribuida de acuerdo con lo que ellas consideran necesario y oportuno; si no fuera así, se estaría lesionando la autonomía y potestad provinciales.

Entiendo que son acertadas las consideraciones efectuadas en el sentido de que la coparticipación de impuestos que fueron delegados en su cobro a la Nación, les corresponde a las provincias de acuerdo con los porcentajes establecidos en la ley hasta el 31 de diciembre de 1985. Precisamente, los impuestos a los que hace referencia este proyecto se refieren a ese período. En consecuencia, como esos impuestos tendrían que haber sido coparticipados si en su momento hubieran ingresado, el producido del gravamen que ahora se establece debe ser coparticipado en la proporción que a las provincias les corresponda.

Si la comisión insiste en mantener su postura respecto de este tema, la cuestión merecerá objeciones durante su posterior tratamiento en el Honorable Senado y lo único que se logrará es perjudicar al Poder Ejecutivo con una demora innecesaria en la sanción del proyecto

Con respecto al 3 por ciento destinado a la Dirección General Impositiva, considero que la Nación debería destinar a dicha repartición el aporte necesario para modernizarse y para cualesquiera otros objetivos que estime convenientes.

En consecuencia, lamento tener que expresarme en disidencia respecto de este artículo, pero lo hago con la autoridad que me confiere el haber anticipado mi opinión en el bloque. La coparticipación a las provincias debe realizarse en forma taxativa y en la proporción correspondiente. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: voy a ser muy breve. Parecería que en algunos diputados integrantes de la bancada mayoritaria existiera la intención de no compartir la necesidad de que haya un régimen de coparticipación y de que las provincias tengan acceso a estos fondos.

No es ésa la intención de la Unión Cívica Radical, de ninguna manera. De lo contrario, no estaríamos discutiendo el tema y no habríamos incorporado este artículo que no figuraba en el proyecto original del Poder Ejecutivo.

Tenemos la firme intención de que el producido del impuesto especial de normalización sea coparticipado, porque creemos que así debe ser. El problema reside en si lo vamos a hacer bien desde una perspectiva de racionalidad económica, o si lo vamos a hacer mal.

El diputado Matzkin alegó que como la ley de presupuesto sancionada por esta Cámara establece los coeficientes, no podríamos modificarlos ahora, sino por medio de otra ley. Creo que ese razonamiento es insostenible, puesto que cabría preguntarse entonces cómo se hacía para acordar el monto destinado a las provincias cuando no existía ninguna ley que fijara esos coeficientes. En consecuencia, estimo que no hace falta dictar una ley para distribuir estos fondos.

Queremos que las provincias cuenten con los recursos necesarios en función de la imprescindible coparticipación de los fondos y así estamos procediendo a la luz de la discusión generada en estos momentos alrededor de cuáles deben ser los coeficientes de distribución secundaria, que seguramente van a modificar a los ya fijados. Habrá estados provinciales que queden por arriba de ellos y otros que queden por debajo, y hasta podría darse el caso de que si hoy estableciéramos taxativamente y en blanco y negro cuánto es lo que debe asignarse a cada pro-

vincia, nos encontraríamos con que algunas recibirían menos de lo que les corresponde, o a la inversa.

Por estas razones, el bloque de la Unión Cívica Radical sostiene la redacción del artículo tal cual figura en el dictamen de la comisión, con el agregado propuesto por el señor diputado Vidal.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Guzmán. — Señor presidente: creo que deberíamos remitirnos al acuerdo financiero transitorio celebrado en el mes de marzo, que fue firmado por los gobernadores de provincia y por representantes del Poder Ejecutivo nacional, y establecer las mismas proporciones que allí se determinan.

De lo contrario habría que contar con el acuerdo de las provincias, con lo cual la decisión a adoptar se prolongaría en el tiempo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Monserrat. — Señor presidente: quiero dejar sentada la posición de mi bancada con relación a este punto, aunque de todas formas en oportunidad del tratamiento en general ya expresé nuestro desacuerdo con esta forma de coparticipación porque se excluye un tres por ciento, que se destina a la Dirección General Impositiva, cuando el conjunto de los impuestos originariamente correspondería a las provincias. En consecuencia, lo correcto sería hacerlas coparticipar del 100 y no del 97 por ciento.

Por otra parte, coincido con lo que se ha señalado en cuanto a la redacción del inciso b), en el sentido de que es equívoca y muy poco clara y no resulta suficiente para llevar tranquilidad a los legisladores de las distintas provincias, quienes temen que no sea aplicada la distribución convenida en los acuerdos financieros transitorios celebrados entre el Poder Ejecutivo de la Nación y los gobiernos provinciales en el mes de marzo, que fueron consignados en el presupuesto para 1986 ya sancionado.

Creo que si tal como lo manifestara el señor miembro informante existiera la intención de cumplir con los compromisos asumidos con las provincias, se podría mejorar la redacción para que no quedara ninguna duda. Simplemente habría que establecer en el inciso b) que el 97 por ciento será coparticipado en las condiciones convenidas en los acuerdos financieros transitorios celebrados entre el gobierno nacional y los gobiernos provinciales.

En todo caso, ya que existe la posibilidad de que se celebren nuevos acuerdos que modifiquen

los anteriores, podría agregarse: "o conforme a los nuevos acuerdos que puedan suscribirse en el curso del presente ejercicio entre el gobierno nacional y las administraciones provinciales".

De esa forma quedaría perfectamente aclarada la situación y podríamos zanjar esta discrepancia, ya que es evidente que la actual redacción que presenta este inciso no resulta clara ni satisfactoria para atender el legítimo interés de las provincias.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Fappiano. — Señor presidente: en el curso de la discusión realizada en el seno de la Comisión de Presupuesto y Hacienda apareció este artículo que originalmente no estaba contenido en el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, circunstancia que motivó una observación de mi parte, pues señalé que las provincias debían ser coparticipadas de esta amnistía fiscal.

Asimismo hice referencia al hecho de que lo que se recaudara y correspondiera a la Nación debía ser destinado a infraestructura social.

Estas dos observaciones fueron recogidas por la comisión. Eso fue una sorpresa para mí. Así como aquí se dan patologías psicológicas, con relación a la comisión se había roto la disonancia cognoscitiva, al decir del psicólogo norteamericano Skinner; pero ahora advierto que se había roto a medias, porque nuevamente se incorpora en el seno de este recinto la expresión "infraestructura social", que resulta muy vaga y genérica. No comprendo qué significa o a qué se refiere esa expresión.

Además, interpretamos que si bien se recogió mi observación en el sentido de hacer participar de esta recaudación a las provincias, la referencia a los acuerdos que se celebren implica postergar a un futuro indefinido la posibilidad de que las provincias alleguen estos recursos a sus arcas.

Creo que de este modo no se da cumplimiento al sentido de justicia distributiva para brindar una reparación de carácter regional que por todos los medios queremos lograr.

Por lo expuesto, hemos propuesto una nueva redacción respetando los términos del acuerdo transitorio e incluso la ley de presupuesto; porque ésta es una decisión del Congreso de la Nación, de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores —si nos acompaña—. En consecuencia, nada tienen que ver los acuerdos que se celebren en el futuro.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a llamar para votar.

—Se llama para votar. Luego de unos instantes:

Sr. Matzkin. — Solicito que la votación sea nominal.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia desea saber si el pedido de votación nominal está suficientemente apoyado.

—Resulta suficientemente apoyado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar nominalmente el artículo 49, ahora 50, con el agregado propuesto por la comisión.

Sr. Matzkin. — Entonces, deberán votar por sí quienes no quieren distribuir a las provincias los fondos recaudados.

Sr. Stubrin (A. L.). — El debate ya se ha cerrado. Hay que proceder con más respeto.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia va a explicar el sentido de la votación. Quienes lo hagan por la afirmativa, votarán a favor del texto que contiene el artículo 49 del dictamen —que pasaría a ser 50— con el agregado propuesto por la comisión.

En virtud de que se ha registrado una falla en el sistema electrónico de votaciones, invito a la Honorable Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio en las bancas hasta que se solucione el desperfecto técnico.

—Se pasa a cuarto intermedio. Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Pugliese). — Como el desperfecto ocurrido en el sistema electrónico de votación no ha podido ser superado, la votación se efectuará expresando cada señor diputado de viva voz el sentido de su voto.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Curátolo. — Señor presidente: solicito que la Honorable Cámara me autorice para abstenerme.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se concede autorización para abstenerse al señor diputado por Santa Fe.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar en forma nominal.

—Se practica la votación nominal.

Sr. Secretario (Naveiro). — Sobre 143 señores diputados presentes en el recinto, han votado 86 por la afirmativa y 56 por la negativa.

—Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala (L. O.), Abdala (O. T.), Allegrone de Fonte, Arson, Belarínaga, Bello, Bernasconi, Berri, Bielički, Bisciotti, Botta, Bulacio, Caferti, Camisar, Canata, Cangiano, Cantor, Capuano, Carrizo, Castiella, Cavallari, Copello, Cornaglia, Cortese, Corátolo, Dand, Díaz, Díaz de Agüero, Di Cio, Douglas Rincón, Elizalde, Espinoza, Figueras, Furque, Gargiulo, Gerarduzzi, Ginzo, Gómez Miranda, González (H. E.), González (J. V.), Gorostegui, Guatti, Huarte, Ingaramo, Jaroslavsky, Lazcoz, Lema Machado, Lépori, Lizurume, Losada, López, Lugones, Macedo de Gómez, Manzur, Moreau, Nieva, Ortiz, Parente, Peláez, Pérez, Plucill, Posse, Pupillo, Ramos, Rapacini, Rauber, Rodríguez (Jesús), Rodríguez Artusi, Romano Norri, Ruiz, Salto, Sammartino, Sarquis, Silva (C. O.), Silva (R. P.), Socchi, Soria Arch, Srur, Stolkiner, Stubrin (A. L.), Terrile, Usin, Vanossi, Vidal, Zavaley y Zóccola.

—Votan por la negativa los señores diputados Alende, Alsogaray (A. C.), Arabolaza, Arrechea, Austerlitz, Auyero, Bakirdjian, Bercovich Rodríguez, Bonino, Bonifasi, Borda, Brizuela (O. A.), Brizuela (G. R.), Castillo, Clérico, Connolly, Conte, Contreras Gómez, Corzo, Dalman, De la Vega de Malvasio, Digón, Fappiano, Garay, García (C. E.), García (R. J.), Gay, Giacosa, González Cabañas, Grimaux, Guzmán (H.), Iglesias Villar, Juez Pérez, Lamberto, Masini, Massei, Matzkin, Medina, Melón, Monserrat, Mulqui, Natale, Patiño, Pepe, Pereyra, Purita, Renji, Rezek, Rodrigo, Rojas, Sella, Serralta, Solari Ballesteros, Torres (M.), Ulloa y Zaffore.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 50, ahora 51.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 51 del dictamen, ahora 52.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 52, ahora 53.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Lamberto. — Señor presidente: en razón de lo señalado durante la consideración en general con referencia a la modificación de la ley de procedimiento fiscal, y atendiendo a un pedido especial de los funcionarios y empleados de carrera de la Dirección General Impositiva, con referencia al punto 3 del artículo 52 del dictamen propongo que la primera parte del artículo

lo a incorporarse a continuación del artículo 50 de la ley 11.683 diga: "El director general será designado por el presidente de la Nación con acuerdo del Senado; dos subdirectores serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Hacienda, y dos subdirectores serán funcionarios de carrera y accederán al cargo por concurso."

El sentido de mi propuesta es dar estabilidad al titular de la Dirección General Impositiva; que además inter venga el Senado en la designación del hombre que tiene la responsabilidad de la recaudación tributaria en el país; y también que se estimule la carrera administrativa en el ente recaudador, de modo que dos funcionarios puedan acceder al cargo de subdirectores como exitosa culminación de su desempeño en el organismo, sometándose previamente al correspondiente concurso. Entendemos que de esta forma se equilibran las funciones políticas de dos subdirectores con las administrativas de los dos restantes.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión?

Sr. Vidal. — La comisión no acepta, señor presidente.

Sr. Lamberto. — Con la venia de la Presidencia, solicito al señor miembro informante se sirva explicar las razones de tal negativa, dado que nuestra propuesta compatibiliza las necesidades políticas del gobierno, las de control del Honorable Senado y además viabiliza que los funcionarios de carrera puedan acceder a los más altos cargos de la Dirección General Impositiva, lo cual es un estímulo concreto para el trabajo en esa repartición.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Vidal. — Indudablemente la propuesta del señor diputado por Santa Fe es una aspiración plausible. Sin embargo, estamos ahora poniendo en práctica la reciente reestructuración que se dispusiera en la DGI. Este organismo está funcionando realmente bien en la actualidad, por lo que no deseamos introducirle nuevas modificaciones hasta haber probado a fondo la eficacia de las incorporadas hace poco. Se ha dotado a la DGI de una estructura ágil y práctica, que recién acaba de ponerse en funcionamiento, de manera que aún no ha logrado su pleno desarrollo ni exhibido totalmente los resultados que aquélla puede brindar.

La comisión aclara que no contradice los argumentos del señor diputado Lamberto sino que por mi intermedio expresa que no conside-

ramos oportuno aceptar su propuesta, aunque la juzgamos importante y plausible.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 52, ahora 53.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 53, ahora 54.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: este artículo conforma el Título III, que se refiere a las modificaciones a la Ley de Impuesto de Sellos. Me permito decir que a mi entender no tiene nada que ver con el proyecto de normalización impositiva que estamos considerando. Pero según se nos explicara, uno de los aspectos sustanciales de esta disposición es el punto que se refiere al gravamen a las actividades financieras. A esto nos referimos en el tratamiento en general, oportunidad en la que manifestamos que volveríamos sobre el tema en la consideración en particular.

El punto 3 de este extenso artículo habla de gravar con una tasa del 60 por mil todas las operaciones financieras que se realicen fuera del llamado mercado institucionalizado; es decir que se busca gravar con esa tasa todas aquellas operaciones financieras que se hacen dentro de lo que no está regulado por el Banco Central o por la ley 21.526.

Nosotros compartimos realmente este objetivo, o sea, la idea de gravar con un 30 por mil las operaciones que se realizan dentro del mercado institucionalizado, y con una tasa superior a aquellas que se efectúan fuera de él. Compartimos el objetivo, pero discrepamos en la instrumentación. Pensamos que la diferencia no es lo suficientemente importante como para desalentar una actividad marginal y hacer que se canalice dentro del mercado institucionalizado. Proponemos que esta tasa destinada a gravar las operaciones que se realicen fuera del mercado regulado por el Banco Central se eleve al 600 por mil; es decir, multiplicamos por diez la propuesta que formula el Poder Ejecutivo y que avala el dictamen de la comisión.

Si realmente queremos combatir el mercado interempresario, o el dinero que no se puede controlar a través de la autoridad monetaria, utilizamos entonces los instrumentos en sus verdaderas dimensiones. Además, de nada vale una tasa del 60, 65 ó 70 por mil, o cualquiera que fijemos, si no logramos un efectivo control; pero una vez más confiamos en la capacidad que puede desplegar la Dirección General Impositiva para controlar este tipo de operaciones que se realizan

en las "cuevas", esto es, en los lugares más insólitos, aunque como el impuesto de sellos no es de carácter nacional, sino local, es probable que estas "cuevas", si sus ocupantes se asustan, se trasladan fuera de la Capital Federal.

Pero lo cierto es que la propuesta concreta que formulamos — compartiendo el objetivo — consiste en una modificación de la tasa prevista por la norma; queremos elevarla al 600 por mil.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión?

Sr. Vidal. — Señor presidente: la propuesta del señor diputado Matzkin sería mucho más correcta si dijera que no tratásemos este artículo, porque para inspeccionar con éxito no hace falta aplicar impuestos del 30 o el 60 por mil.

Lo que hemos tratado de hacer realmente con esta sobretasa es equiparar el costo del dinero, de modo tal que no tengan ventaja aquellos préstamos, fundamentalmente los interempresarios, que por no tener efectivos mínimos que cumplir cuentan con una ventaja con respecto al crédito de los organismos institucionalizados.

De modo que esta cuestión no es autojudicia sino que responde a un cálculo efectuado por el Banco Central, al que nos remitimos.

Por esa razón no aceptamos la propuesta del señor diputado Matzkin.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: debo rectificar algunas de las apreciaciones que formulé hace un instante. Dije que compartíamos el objetivo de esta norma, pero lamentablemente no es así. El objetivo al que aludí es solamente de nuestra bancada: combatir y desalentar todas las operaciones que están fuera del mercado institucionalizado, porque según expresara el señor miembro informante de la comisión su objetivo es distinto, es solamente equiparar las posibles ventajas que tendría un mercado sobre otro.

Por eso la necesidad de esta rectificación, en el sentido de que no compartimos ese objetivo. Lamentablemente, tengo que decir que el que mencioné en mi anterior intervención es exclusivo de nuestra bancada. Evidentemente, se sigue resignando la posibilidad de que el gobierno, de una vez por todas, maneje el crédito en esta República.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Vidal. — Señor presidente: aclaro al señor diputado preopinante que el objetivo al que él ha aludido se va a alcanzar mediante la ley de

entidades financieras, en la que cierto tipo de operaciones no estarán contempladas y por lo tanto serán ilegales.

Lo que no está fuera de la ley es que un empresario le preste dinero a otro. Eso es absolutamente legítimo y lo seguirá siendo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 53 del despacho, ahora 54.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban artículos 54 y 55 del dictamen, ahora 55 y 56, respectivamente.

— El artículo 56, ahora 57, es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

— Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1^o de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

2

BECA ESTUDIO ISLAS MALVINAS Y DEL ATLANTICO SUR (Orden del Día N^o 840)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Gómez Miranda por el que se propone otorgar una beca, denominada Beca Estudio Islas Malvinas y del Atlántico Sur, a hijos de civiles y militares muertos, accidentados o enfermos a raíz del conflicto Malvinas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el mismo informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1^o — Institúyese una beca, que se denominará Beca Estudio Islas Malvinas y del Atlántico Sur, que será otorgada en las condiciones y con los alcances que acuerda la presente ley.

Art. 2^o — Serán beneficiarios de la misma los hijos de aquellos civiles y militares muertos en acción o como consecuencia de heridas, accidentes o enfermedades derivadas del conflicto Malvinas.

En todos los casos se deberá acreditar ser menor de 24 años de edad o haber nacido dentro de los 300 días posteriores al fallecimiento del causante.

Art. 3^o — La Beca Estudio Islas Malvinas y del Atlántico Sur será compatible con cualquier otra beca o beneficio.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6936.)

Art. 4^o — Los beneficiarios comprendidos en el artículo 2^o de la presente ley que cursen o cursaren estudios de nivel primario, posprimario, secundario, terciario o universitario, recibirán una asignación de acuerdo a la siguiente escala:

- El 50 % de un salario mínimo, vital y móvil mensual, los que cursen o cursaren estudios de nivel primario o posprimario;
- El 75 % de un salario mínimo, vital y móvil mensual, los que cursen o cursaren estudios de nivel terciario o universitario.

El beneficio que establece la beca comenzará a otorgarse desde el día de su petición y expirará cumplidos los 24 años de edad, siempre que se encuentren reunidas las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 5^o — El beneficiario deberá acreditar, periódicamente, mediante certificación de la autoridad educativa competente, el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- Conservación de la condición de alumno, según las normas correspondientes al respectivo plan de estudios;
- Mantenimiento de dicha condición en años lectivos consecutivos, tanto entre cursos de un mismo nivel como en el pasaje de un nivel al inmediato superior, salvo enfermedad o fuerza mayor debidamente acreditadas.

Art. 6^o — Se entiende por conflicto Malvinas las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Art. 7^o — Las erogaciones provenientes de la aplicación de la presente ley serán solventadas con fondos de las partidas presupuestarias del Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 8^o — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de septiembre de 1986.

Adolfo L. Stubrin. — Jesús Rodríguez. — Julio S. Bulacio. — Ariel Puebla. — Luis A. Martínez. — Alberto J. Triaca. — Antonio Albormoz. — Norma Allegrone de Fonte. — Marcelo M. Arabolaza. — Carlos Auyero. — Raúl E. Baglini. — Alberto C. Bonino. — Pedro J. Capuano. — Federico Clérico. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimast. — Oscar L. Fappiano. — Torcuato E. Fino. — José A. Furque. — Ramón F. Giménez. — Arturo A. Grimaux. — Roberto O. Irigoyen. — Néstor L. Golpe Montiel. — Oscar S. Lambert. — Santiago M. López. — Blanca A. Macedo de Gómez. — Jorge R. Matzkin. — Raúl M. Milano. — Miguel P. Monserrat. — Ilugo G. Mulqui. — René Pérez. — Julio C. A. Romano Norri. — Angel H. Ruiz. — Orlando E. Sella. — Hugo A. Sacchi. — Lionel A. Sudrez.

30ª REUNION — 23ª SESION ORDINARIA — 29 DE OCTUBRE DE 1986

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación,
doctor VÍCTOR HIPÓLITO MARTÍNEZ;

del señor presidente provisional del Honorable Senado,
doctor EDISON OTERO,

y del señor vicepresidente 2º del Honorable Senado,
doctor CARLOS E. GÓMEZ CENTURIÓN

Secretarios: doctores ANTONIO J. MACRIS y LEONARDO JUSTO PALOMEQUE

Prosecretarios: doctor ALBERTO J. B. IRIBARNE y señor DESIDERIO LAUREANO ALMIRON

SENADORES PRESENTES:

ALMENDRA, Ramón A.
AMOEDO, Julio A.
BENÍTEZ, Alfredo L.
BERHONGARAY, Antonio T.
BITTEL, Deolindo F.
BRASESCO, Luis A. J.
BRAVO HERRERA, Horacio F.
BRITOS, Oraldo N.
CASTRO, Jorge A.
CONCHIEZ, Pedro A.
DE LA HOA, Fernando
FATONE, José A.
FERIS, Gabriel
GASS, Adolfo
GIL, Francisco
GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos E.
GURDULICH de CORREA, Liliána I.
JIMÉNEZ MONTILLA, Arturo I.
LAFFERRIERE, Ricardo E.
LECONTE, Ricardo G.
LEÓN, Luis A.
MALHARRO de TORRES, Margarita
MARINI, Celestino A.

MARTIARENA, José H.
MATHUS ESCORIHUELA, Miguel A.
MAUHUM, Fernando H.
MAZZUCCO, Faustino M.
MIENEM, Eduardo
MURGUIA, Edgardo P. V.
NÁPOLI, Antonio O.
NIEVES, Rogelio J.
OTERO, Edison
RIVAS, Olijela del Valle
RODRÍGUEZ SAA, Alberto J.
SAADI, Vicente L.
SALIM, Luis
SÁNCHEZ, Libardo N.
SIGAL, Humberto C.
TRILLA, Juan
VELAZQUEZ, Héctor J.
VIDAL, Manuel D.
VILLADA, Francisco R.

AUSENTE, CON LICENCIA:

CELLI, Felipe

AUSENTES, CON AVISO:

SAPAG, Elías
SOLANA, Jorge D.

SUMARIO

- I. Asuntos entrados.
 - I. Comunicaciones de la Presidencia. (Página 3683.)
 - II. Comunicaciones de la Presidencia de la Nación. (Pág. 3683.)
 - III. Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados. (Pág. 3684.)
 - IV. Comunicaciones oficiales. (Pág. 3703.)
 - V. Dictámenes de comisión. (Pág. 3704.)
 - VI. Peticiones particulares. (Pág. 3706.)
 - VII. Proyecto de comunicación de la señora senadora Rivas por el que se solicita una bonificación para el personal de la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1, Ferriente de Navío Agustín del Castillo. (S.-818/86) (Pág. 3706.)
 - VIII. Proyecto de ley de la misma señora senadora por el que se dispone la sustitución de diversos artículos de la ley 20.202 (Régimen de funcionamiento de la Dirección Nacional del Azúcar. (S.-819/86.) (Página 3706.)
 - IX. Proyecto de comunicación de los señores senadores Menem y Sánchez por el que se solicita la repatriación de los restos del ex presidente de la República, doctor Héctor J. Cámpora. (S.-821/86.) (Pág. 3707.)
 - X. Proyecto de ley del señor senador Jiménez Montilla por el que se dispone la derogación del artículo 17 de la ley 22.285 de Radiodifusión. (S.-822/86.) (Pág. 3708.)
 - XI. Proyecto de ley del señor senador León por el que se dispone la condonación de la deuda que la Cooperativa de Productores Ganaderos, de Comercialización, e Industrial del Chaco Ltda. mantiene con el Estado nacional. (S.-823/86.) (Pág. 3709.)
 - XII. Proyecto de comunicación del señor senador Gil por el que se solicita la apertura de un Centro Educativo de nivel secundario en el departamento de Albardón, San Juan. (S.-824/86.) (Pág. 3710.)
 - XIII. Proyecto de comunicación del mismo señor senador por el que se solicita la colocación de barreras en los pasos a nivel del Ferrocarril General San Martín entre San Juan y el departamento Pocito de la misma provincia. (S.-825/86.) (Pág. 3711.)
 - XIV. Proyecto de comunicación del señor senador Otero por el que se solicitan informes respecto a la donación de una fracción de tierra al Club Ferrocarril Oeste. (S.-826/86.) (Pág. 3711.)
 - XV. Proyecto de resolución del señor senador Britos por el que se dispone invitar al señor ministro de Economía para que concurra al Honorable Senado a informar sobre el sistema previsional. (S.-827/86.) (Página 3712.)
 - XVI. Proyecto de comunicación de los señores senadores Britos y Brasesco por el que se solicita la normalización del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. (S.-828/86.) (Pág. 3712.)
 - XVII. Proyecto de ley de la señora senadora Gurdulich de Correa por el que se modifica la ley 18.038 (Régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos). (S.-830/86.) (Pág. 3713.)
 - XVIII. Proyecto de ley de la señora senadora Gurdulich de Correa por el que se dispone la regularización de las deudas previsionales para trabajadores autónomos. (S.-831/86.) (Pág. 3720.)
 - XIX. Proyecto de ley de la señora senadora Gurdulich de Correa por el que se otorga una pensión a los derechohabientes de fallecidos en la guerra de las Malvinas. (S.-832/86.) (Pág. 3724.)
 - XX. Proyecto de ley de la señora senadora Gurdulich de Correa por el que se modifican diversos artículos de la ley 23.278 (Cómputo de servicios a los efectos jubilatorios, a los cesantes por motivos políticos o gremiales. (S.-833/86.) (Pág. 3725.)
 - XXI. Proyecto de ley de la señora senadora Gurdulich de Correa por el que se declara al Sistema Nacional de Previsión en estado de emergencia y se implanta un nuevo régimen. (S.-834/86.) (Pág. 3725.)
 - XXII. Proyecto de ley de la señora senadora Gurdulich de Correa por el que se modifica la ley 18.077 (Régimen nacional de previsión para trabajadores en relación de dependencia.) (S.-835/86.) (Pág. 3730.)
 - XXIII. Proyecto de ley de la señora senadora Gurdulich de Correa por el que se dispone la inmutabilidad de los derechos previsionales al momento de acceder al beneficio jubilatorio. (S.-836/86.) (Pág. 3738.)
 - XXIV. Proyecto de ley de la señora senadora Gurdulich de Correa por el que se modifica la ley 18.038 (Régimen nacional de previsión para trabajadores autónomos). (S.-837/86.) (Pág. 3739.)
 - XXV. Proyecto de ley de los señores senadores Gómez Centurión y Sánchez por el que se crea dentro del sistema monetario nacional, el valor metálico que se denominará "Un Austral de Plata". (S.-838/86. (Pág. 3741.)

- XXVI. Proyecto de comunicación de los señores senadores Martiarena y Benítez por el que se solicita la suspensión de las ventas de bienes que pertenecen a la Flota Fluvial del Estado Argentino. (S.-839/86.) (Página 3743.)**
- 2. Homenajes:**
- I. A la memoria del ex diputado nacional Mario Abel Amaya. (Pág. 3743.)**
- II. Testado por disposición del Honorable Senado de la Nación. Ver página 3817. (Pág. 3745.)**
- III. A la memoria del ex diputado nacional Ricardo Abel Amaya. (Pág. 3745.)**
- 3. Moción de preferencia formulada por el señor senador Menem para considerar en la sesión del jueves próximo el proyecto de ley en revisión por el que se proroga la ley 22.917 y se modifica el punto 2 del inciso d) del artículo 1º del régimen de incentivo fiscal a la producción agropecuaria (C.D.-193/86). Se aprueba. (Pág. 3747.)**
- 4. Moción de preferencia formulada por el señor senador Trilla para considerar en la sesión de mañana el proyecto de ley en revisión por el que se establece un régimen de regularización impositiva (C.D.-200/86). Se aprueba. (Pág. 3747.)**
- 5. Moción de preferencia formulada por el señor senador Menem para considerar en la sesión de mañana el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión de privilegio planteada por el mismo señor senador (S.-518/86). Se aprueba. (Pág. 3747.)**
- 6. A moción del señor senador Saadi se considera sobre tablas y se aprueba el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley del que es autor junto con el señor senador Otero por el que se proroga el plazo establecido por el artículo 75 de la ley 23.298 (Orgánica de los partidos políticos). (S.-851/86. (Pág. 3748.)**
- 7. A moción del señor senador Menem se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de comunicación del que es autor junto con el señor senador Sánchez por el que se solicita la repatriación de los restos del ex presidente de la República Héctor J. Cámpora. (S.-821/86.) (Pág. 3749.)**
- 8. A moción del señor senador Brasesco se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de comunicación del que es autor junto con el señor senador Britos por el que se solicita la normalización definitiva del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. (S.-828/86.) (Página 3749.)**
- 9. Moción de preferencia formulada por el señor senador Martiarena para considerar en la sesión de mañana el proyecto de comunicación del que es autor junto con el señor senador Benítez por el que se solicita la suspensión de la venta de bienes pertenecientes a la Flota Fluvial del Estado Argentino. (S.-839/86.) (Se aprueba. (Pág. 3750.)**
- 10. Moción de preferencia formulada por el señor senador Almendra para considerar en la sesión de mañana el proyecto de ley en segunda revisión, sobre implantación de órganos (C.D.-314/84). Se aprueba. (Pág. 3750.)**
- 11. A moción de la señora senadora Rivas se considera sobre tablas y se rechaza el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el artículo 42 contenido en el artículo 1º de la ley 23.349 (Impuesto al valor agregado). (C.D.-175/86.) (Pág. 3750.)**
- 12. A moción del señor senador Rodríguez Sná se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la planilla anexa al artículo 6º, contenido en el artículo 1º de la ley de impuesto al valor agregado (exención del IVA Para las galletitas). (C.D.-172/86.) (Pág. 3755.)**
- 13. Moción de preferencia formulada por el señor senador Nápoli para considerar en la sesión del jueves el proyecto de ley modificatorio del Código Penal para incluir los delitos relativos a la piratería del asfalto (C.D.-33/86). Se aprueba. (Pág. 3755.)**
- 14. Moción de preferencia formulada por el señor senador Nápoli para considerar en la sesión de mañana el proyecto de ley modificatorio de la ley 22.491, sobre discapacitados (S.-122/86). Se aprueba. (Página 3755.)**
- 15. Moción del señor senador Saadi de aprobar las preferencias acordadas por los señores presidentes de bloque. Se aprueba. (Pág. 3756.)**
- 16. Moción de preferencia formulada por el señor senador Britos para considerar en la sesión de pasado mañana el proyecto de ley de radiodifusión (S.-301/85). Se aprueba. (Pág. 3756.)**
- 17. Consideración del dictamen de la Comisión de Comercio en el proyecto de ley del señor senador León por el que se instituye un régimen de protección y defensa del consumidor (S.-506/85). Se aprueba con modificaciones. (Pág. 3756.)**
- 18. Consideración del proyecto de comunicación de los señores senadores Malharro de Torres y Mathus Escorihuela por el que se solicitan informes sobre el llamado Grupo Greco (S.-743/86). Se aprueba. (Página 3801.)**
- 19. Moción del señor senador Brasesco de postergar hasta la sesión de mañana la preferencia que tenía acordada el proyecto de ley en revisión sobre transferencia de un inmueble perteneciente al Ejército Argentino a la Municipalidad de Gualeguaychú, Entre Ríos (C.D.-66/86). Se aprueba. (Pág. 3809.)**
- 20. Moción del señor senador Martiarena para que se invite al señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto a concurrir a este Honorable Senado a informar acerca de la actitud del gobierno de Gran Bretaña de transformar la "zona de exclusión" alrededor de las islas Malvinas en "zona económica exclusiva". Se aprueba. (Pág. 3812.)**

73. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo con Brasil y Uruguay para la Coordinación de la Asignación y Uso de los Canales de Radiodifusión Sonora (C.D.-34/86). Se aprueba. (Pág. 4050.)
74. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Convención Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros y su Anexo (C.D.-86/86). Se aprueba. (Pág. 4055.)
75. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo con Japón, eximiendo del pago del IVA a empresas adjudicatarias de la obra de equipamiento de la nueva Escuela Nacional de Pesca (C.D.-129/86). Se aprueba. (Pág. 4058.)
76. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio sobre Consultas Tripartitas para Promover la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo (C.D.-23/86). Se aprueba. (Pág. 4059.)
77. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por Ondas Hectométricas, suscritas en Río de Janeiro en 1981 (C.D.-89/86). Se aprueba. (Pág. 4061.)
78. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio 159 sobre la Readaptación Profesional y Empleo de Personas Inválidas, adoptado por la Conferencia de la OIT el 20 de junio de 1983 (C.D.-29/86). Se aprueba. (Pág. 4102.)
79. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio 156 sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Trabajadores y Trabajadoras; Trabajadores con Responsabilidades Familiares, adoptado por la Conferencia de la OIT el 23 de junio de 1981 (C.D.-30/86). Se aprueba. (Pág. 4105.)
80. Moción del señor senador Martiarena de postergar para la sesión de mañana el tratamiento de los dictámenes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social sobre la presentación efectuada por la Asociación Agentes de Propaganda Médica, referida al estatuto para los trabajadores del sector (P.-276/85). Se aprueba. (Pág. 4108.)
81. Moción del señor senador Saadi de pasar a cuarto intermedio hasta mañana a las 12 y 30. Se aprueba. (Pág. 4108.)

82. Apéndice:

I. Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 4109.)

II. Inserción. (Pág. 4122.)

—En Buenos Aires a las 10 y 59 del miércoles 29 de octubre de 1986:

Sr. Presidente. — Queda abierta la sesión.

I

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente. — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario (Macris). — (Lee):

I

Comunicaciones de la Presidencia.

Decreto del 27 de octubre por el que se designa al señor presidente de la Comisión de Comunicaciones, senador Mauhum, para que, en representación del Honorable Senado, integre el jurado en la segunda quincena de noviembre para otorgar el premio "Libertad y Democracia" instituido por el Comité Federal de Radiodifusión. (D. P. 821/86). (A sus antecedentes.)

—Decreto de la misma fecha por el que se adhiere al sentimiento de pesar causado por el fallecimiento del señor diputado nacional, doctor Ricardo Miguel Colombo. (D. P. 822/86). (Al archivo.)

II

Comunicaciones de la Presidencia de la Nación

Envía respuestas de distintos ministerios y reparticiones, y acusa recibo de notas en relación con los siguientes temas:

—Instalación del organismo central de YPF en Comodoro Rivadavia, Chubut. (A sus antecedentes.)

—Convenio para la realización de obras destinadas a la provisión de gas natural a La Pampa. (A sus antecedentes.)

—Adopción de medidas para que YPF desafecte en el ejido urbano de Pico Truncado, Santa Cruz, las tierras de propiedad fiscal que no se encuentren destinadas a la explotación petrolera. (A sus antecedentes.)

—Subsidios a diversas escuelas provinciales. (A sus antecedentes.)

—Otorgamiento de los créditos de fomento necesarios para la compra de productos químicos para el agro, en Mendoza. (A sus antecedentes.)

—Pedido de informes sobre el plan de acción y la política implementada por el CONICET. (A sus antecedentes.)

—Realización de las obras de acceso a San Antonio de Areco, Buenos Aires. (A sus antecedentes.)

—Conflicto en las empresas Terrabusi y Bagley. (A sus antecedentes.)

versidad Nacional de San Juan, el cual en un plazo de ciento cincuenta días, contados desde la fecha de su constitución elaborará los estudios necesarios, emitirá sus conclusiones y propondrá el curso de acción a seguir para el logro del objetivo perseguido por la presente ley.

Art. 4º — Las condiciones y proposiciones del estudio mencionado en el artículo anterior serán elevadas a la aprobación e implementación de las autoridades de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y de Yacimientos Carboníferos Fiscales.

Art. 5º — Demostrada la conveniencia de la explotación, Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Yacimientos Carboníferos Fiscales definirán la forma y modo de la explotación de los recursos, reservando para la primera la industrialización y comercialización del petróleo extraído y para la segunda el desarrollo y ejecución de las tareas mineras.

Art. 6º — A los fines de la presente ley la Secretaría de Energía dispondrá la asignación de créditos presupuestarios, provenientes del Fondo Nacional de la Energía, hasta un máximo del 0.5 %.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.

—A las comisiones de Energía, de Combustibles y de Minería.

13

Modificación de la ley 21.541 (Implantación de órganos y materiales anatómicos). — Proyecto de ley en segunda revisión (C.D.-314/84)

Buenos Aires, 22 de octubre de 1986.

Señor presidente del Honorable Senado:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha tomado en consideración en sesión de la fecha, las modificaciones introducidas en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, sobre ablación e implantación de órganos y materiales anatómicos y ha tenido a bien aceptarlas con excepción de las introducidas a los artículos 13 y 19, en los que insiste en su sanción anterior, y la referida al artículo 31, inciso b), que quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 31. —

b) Multa de $\$$ 300 a $\$$ 3 000.

Dios guarde al señor presidente.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.

—A sus antecedentes.

14

Régimen de normalización tributaria. — Proyecto de ley en revisión (C.D.-200/86).

Buenos Aires, 23 de octubre de 1986.

Señor presidente del Honorable Senado:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Normalización tributaria

CAPITULO I

Régimen de normalización de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto y otras

Artículo 1º — Las personas físicas, sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 63 de la ley de impuesto a las ganancias, según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley 23.260, inscritos o, no en el referido impuesto, que durante los períodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, hubieran obtenido incrementos patrimoniales o hubieran dispuesto o consumido bienes, originados en ganancias o beneficios omitidos a los fines de la determinación de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales, podrán normalizar su situación tributaria de acuerdo con el régimen que se establece en el presente capítulo.

Las personas físicas y sucesiones indivisas incluirán en su normalización los incrementos patrimoniales y los bienes dispuestos o consumidos, que reconozcan su origen en ganancias o beneficios de las empresas o explotaciones, impersonales, de las que sean o hubieran sido titulares.

Las sociedades que resulten comprendidas en el inciso b) del artículo 48 de la ley y texto citado, cuando hubieran obtenido incrementos patrimoniales o efectuado disposiciones de bienes, originados en ganancias o beneficios no exteriorizados en los mencionados períodos fiscales, también deberán cumplimentar las obligaciones que establece el presente régimen para normalizar su situación tributaria y, en su caso, la de los respectivos socios.

La presente normalización comprende los períodos fiscales no prescritos a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.

Art. 2º — La normalización a que se refiere el artículo anterior producirá efectos respecto de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto, sus respectivos gravámenes de emergencia, especial a la revaluación de hacienda, de emergencia sobre los activos financieros, sobre la transferencia de títulos valores, y sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas.

Art. 3º — Quedan excluidos de la normalización los incrementos patrimoniales y las disposiciones o consumos de bienes, provenientes de:

- a) Retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas;
- b) Determinaciones de los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales:

1. Que resulten de declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.
2. Efectuadas por la Dirección General Impositiva que se encuentren firmes a la fecha indicada en el punto anterior. No se considerarán comprendidas en este punto, las intimaciones de pago realizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Los incrementos patrimoniales y las disposiciones o consumos de bienes provenientes de ganancias o beneficios comprendidos en determinaciones efectuadas por la Dirección General Impositiva, que se encuentren en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, sólo podrán incluirse en la normalización cuando dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde esa fecha, los sujetos obligados se allanen y renuncien a toda acción y derecho, incluso el de repetición, relativos a la causa y, en su caso, asuman el compromiso de abonar las costas y costos del juicio, en la forma y condiciones que disponga dicho organismo.

Cuando los aludidos incrementos, disposiciones o consumos provengan de ganancias comprendidas en las intimaciones de pago realizadas de acuerdo al artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que hubieran dado lugar, antes de la fecha de publicación indicada, a la iniciación del juicio de ejecución fiscal previsto en dicha norma, también podrán incluirse en la normalización si dentro del plazo fijado en el párrafo anterior se solicita la regularización de los honorarios y, en su caso, la tasa de justicia del juicio y se asuma el compromiso de abonar el importe resultante.

Los honorarios que correspondan a los representantes del fisco se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %), no pudiendo en ningún caso ser inferiores al arancel mínimo. El ingreso de dichos honorarios podrá ser efectuado mediante un plan de facilidades de pago, en el tiempo, forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

Art. 4º — A fin de normalizar su situación tributaria, respecto de los incrementos patrimoniales y de los bie-

nes dispuestos o consumidos, no justificados de conformidad con los artículos 6º y 7º, los sujetos obligados deberán determinar la base imponible del impuesto especial de normalización previsto en el artículo 8º, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Determinación del monto del patrimonio neto no justificado situado en el país: se establecerá el patrimonio neto no justificado, existente a la fecha de cierre del último ejercicio comercial cuyos resultados sean imputables al período fiscal 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985, incluyendo todos los bienes, créditos y deudas situados en el país.

Las deudas contraídas con acreedores del exterior que no fueron oportunamente declaradas a los fines del impuesto a las ganancias, sólo podrán computarse cuando hubieran estado originadas en importaciones debidamente autorizadas o con intervención de autoridad competente, o en una remesa financiera del exterior en la que el ingreso y la liquidación de las respectivas divisas se hayan efectuado con la intervención de una institución financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina para realizar este tipo de operaciones.

Para la determinación del monto del aludido patrimonio, el total o la parte no justificada del valor de ingreso al patrimonio de los bienes, créditos y deudas que lo componen, se actualizará considerando la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que surja de relacionar el índice promedio del ejercicio comercial 1985 o, en su caso, del año 1985, con el índice promedio del ejercicio comercial o año, según corresponda, en que los bienes, créditos y deudas se hubieran incorporado al patrimonio;

- b) Determinación del monto del patrimonio neto no justificado situado en el exterior: establecerán las inversiones en el exterior existentes a la fecha de cierre del ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985, originadas en ganancias o beneficios de fuente argentina por las que se hubieran omitido los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales, considerando el valor en moneda extranjera de ingreso al patrimonio, convertido en australes de acuerdo con el último valor de cotización, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina a las fechas indicadas, según corresponda;
- c) Determinación del monto de los bienes dispuestos o consumidos no justificados: se establecerá el monto de los bienes dispuestos o consumidos no justificados imputables a todos los períodos fiscales comprendidos en la normalización. A este fin el importe correspondiente a cada período fiscal se actualizará de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), considerando el perio-

do fiscal en que se efectuó la disposición o consumo respectivo.

Cuando el monto de los bienes dispuestos o consumidos no justificados sea inferior al diez por ciento (10%) del patrimonio neto no justificado a que se refieren los incisos a) y b), deberá computarse un importe equivalente al que resulte de aplicar este porcentaje sobre el monto del aludido patrimonio;

- d) Determinación de la base imponible: la suma de los importes que resulten por aplicación de lo establecido en los incisos precedentes constituirá la base imponible del impuesto previsto en el artículo 8º.

A los fines de lo dispuesto en los incisos a) y b) los bienes, créditos y deudas, se considerarán situados en el país o en el exterior, con arreglo a las normas de los impuestos sobre los capitales o sobre el patrimonio neto, según corresponda.

Art. 5º — Quienes normalicen su situación en los términos de este capítulo estarán obligados a detallar en la correspondiente declaración jurada de normalización el patrimonio neto total, en el país y en el exterior, existente a la fecha de cierre del ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985, discriminando la parte del mismo no justificada y la justificada por reconocer su origen en los conceptos indicados en los artículos 6º y 7º.

A estos fines se considerará justificado el mayor valor de las acciones sin cotización en bolsa o de las participaciones sociales producido como consecuencia de la normalización efectuada por la respectiva sociedad.

Los bienes, créditos y deudas deberán informarse a los valores de incorporación al patrimonio y además al que surja de aplicar:

1. Para las personas físicas y sucesiones indivisas: las normas del impuesto sobre el patrimonio neto vigente al 31 de diciembre de 1985.
2. Para los demás obligados: las normas del impuesto sobre los capitales vigentes para el primero de los ejercicios comerciales cerrados a partir de la fecha de publicación de la ley 23.296 en el Boletín Oficial.

Art. 6º — A los fines establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 4º, se considerará justificada la parte del patrimonio neto y de los bienes dispuestos o consumidos, que reconozca su origen en los conceptos que se indican a continuación, imputables a los períodos fiscales comprendidos en la normalización:

- a) Ganancias o beneficios netos que resulten excluidos de la normalización, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º;
- b) Ganancias o beneficios que hubieran tributado el impuesto a las ganancias con carácter definitivo;
- c) Ganancias o beneficios que hubieran sufrido la retención de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales con carácter de pago a cuenta, en tanto tales retenciones no hayan sido computadas en las determinaciones

comprendidas en el artículo 3º y en la medida que correspondan a la proporción que surja de relacionar el impuesto retenido con el que hubiera debido ingresarse por dichas ganancias o beneficios. A estos efectos el impuesto que hubiera debido ingresarse se determinará:

1. Impuesto sobre los beneficios eventuales: al monto de los beneficios netos imposables, se aplicará la tasa vigente para el período fiscal al cual correspondan.

2. Impuesto a las ganancias: al monto de las ganancias se aplicará:

— Para los sujetos comprendidos en los artículos 48, inciso b), y 63 de la ley de impuesto a las ganancias, según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley 23.260, la tasa del treinta y tres por ciento (33 %).

— Para las personas físicas y sucesiones indivisas, la tasa del quince por ciento (15 %) Cuando esta tasa sea inferior a la aplicada para el cálculo de la retención a los fines previstos en este punto deberá considerarse esta última.

- d) Anticipos, pagos a cuenta y saldos a favor del contribuyente, computables en los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales que no se hubieran incluido en las determinaciones comprendidas en el artículo 3º, en la forma que establezca la Dirección General Impositiva siguiendo un procedimiento similar al fijado en el inciso anterior;
- e) Enriquecimientos obtenidos a título gratuito por causa de herencia, legados o donación;
- f) Ganancias, beneficios o enriquecimientos, exentos, no computables o no comprendidos en el ámbito de aplicación de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales;
- g) Desgravaciones admitidas en los tributos mencionados en el inciso anterior;
- h) Ganancias o beneficios originados en la distribución de ganancias o beneficios efectivamente normalizados por terceros;
- i) Respecto de las sociedades, los montos efectivamente integrados por los accionistas o, en su caso, aportados por los socios durante los períodos fiscales comprendidos en la normalización, en la medida en que dichos montos se encuentren fehacientemente acreditados con la documentación correspondiente;
- j) El patrimonio neto existente al inicio del primer período fiscal no prescrito comprendido en la normalización, cuando pueda demostrarse la titularidad y existencia a esa fecha de los bienes que lo integran.

Los importes que se computen de acuerdo con lo dispuesto precedentemente deberán informarse discriminados por los conceptos a los cuales correspondan, en la

forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

Art. 7º — Asimismo, se considerará justificada la parte del patrimonio neto y de los bienes dispuestos o consumidos que reconozcan su origen en:

- a) Las sumas atribuibles a ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, que resulten computables conforme a las normas de la ley de impuesto a las ganancias vigentes para los respectivos períodos fiscales, en la medida en que no se hubieran utilizado en la determinación de dicho impuesto y hasta el límite del importe de las ganancias netas imputables a los mismos.
- b) Las sumas atribuibles a beneficios no imponibles computables para la determinación del impuesto sobre los beneficios eventuales, en la medida en que no se hubieran utilizado en la determinación de dicho impuesto y hasta el límite del importe de los beneficios netos imputables a los respectivos períodos fiscales.

Art. 8º — Para el cálculo del impuesto especial de normalización deberá aplicarse a la base imponible las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

a) Personas físicas y sucesiones indivisas:

Más de ★	a ★	Monto fijo más el		Sobre el excedente de
0	100.000	—	6 %	0
100.000	275.000	6.000	7,5 %	100.000
275.000	600.000	19.125	9,5 %	275.000
600.000	—	50.000	12 %	600.000

b) Para los demás obligados: doce por ciento (12 %).

Art. 9º — El monto del impuesto especial que se determine, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se actualizará conforme a la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que resulte de relacionar el índice del penúltimo mes anterior al de la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización, con el índice del mes de cierre del último ejercicio comercial 1985 o, en su caso, del mes de diciembre de 1985.

Art. 10. — Los sujetos que cancelen su obligación al contado a la fecha de vencimiento, que fije la Dirección General Impositiva para el ingreso del impuesto especial, gozarán de un descuento del veinte por ciento (20 %) sobre el importe determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º.

Art. 11. — Para que la normalización a que se refiere este capítulo tenga validez, deberán presentarse las declaraciones juradas y efectuarse el pago del impuesto en el tiempo y forma que establezca la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para disponer planes de facilidades de pago y para establecer pagos

a cuenta o anticipos del impuesto especial que en definitiva resulte.

Una vez vencido el plazo que establezca dicho organismo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas éstas tendrán carácter definitivo para el contribuyente y sólo podrán ser modificadas por errores de cálculo cometidos en los mismos formularios.

Art. 12. — Cuando el importe de las disponibilidades, en moneda nacional y extranjera, y de los títulos públicos que se incorporen al patrimonio para la determinación de los patrimonios netos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 4º, resulte, en total, superior al quince por ciento (15 %) del importe a que se refiere el inciso d) de dicho artículo, deberá informarse a la Dirección General Impositiva, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga, los movimientos operados respecto de dichas disponibilidades y títulos con posterioridad a la fecha de cierre del último ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985.

Art. 13. — En los casos en que se incluyan acciones en el patrimonio neto a que se refiere el inciso a) del artículo 4º, tal inclusión sólo se aceptará si, con anterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de las declaraciones juradas de normalización, se hubiera dado cumplimiento a las disposiciones de la ley 20.643 y sus normas reglamentarias y complementarias.

La condición dispuesta en el párrafo anterior no se exigirá cuando el sujeto obligado demuestre a la Dirección General Impositiva que las acciones fueron enajenadas con anterioridad al 1º de mayo de 1986.

Art. 14. — Los conceptos e importes consignados en los formularios de declaración jurada de normalización y determinación del impuesto especial quedarán sujetos a la verificación de la Dirección General Impositiva, la que podrá exigir en la oportunidad y forma que la misma disponga prueba fehaciente de la titularidad y existencia de los bienes, créditos y deudas declarados, como así también de la procedencia de los conceptos e importes que se reputen justificados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º.

Asimismo, dicho organismo podrá verificar la realización de los bienes normalizados o, de corresponder, la reinversión del importe de dicha realización, que hubieran tenido lugar con posterioridad a la fecha de cierre del último ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985. A tal efecto los sujetos obligados deberán aportar los elementos de prueba que acrediten fehacientemente dicha situación.

Art. 15. — El abultamiento injustificado de la base imponible del impuesto especial de normalización, se presumirá, salvo prueba en contrario, defraudación fiscal y como tal sujeta a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias.

Art. 16. — Respecto de los sujetos que cumplan, en tiempo y forma, con las disposiciones de este capítulo, salvo los supuestos previstos en los puntos 1º y 2º del artículo 43, la Dirección General Impositiva no podrá verificar, fiscalizar ni determinar los tributos mencionados en el artículo 2º por los períodos fiscales comprendidos en la presente normalización, excepto cuando

dicho organismo compruebe cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que la base imponible del impuesto especial declarada es inferior en más de un quince por ciento (15 %) a la que debió declararse;
- b) Que la ganancia neta sujeta a impuesto declarada, en cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al último comprendido en la normalización, es inferior en más de un veinte por ciento (20 %) a la que debió declararse;
- c) Que el patrimonio neto sujeto a impuesto o, en su caso, el capital imponible, declarados en cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al último comprendido en la normalización, es inferior en más de un quince por ciento (15 %) a los que debieron declararse;
- d) Que por dos (2) o más períodos fiscales consecutivos no se presenten las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales o sobre el patrimonio neto, respecto de los sujetos que estén obligados a hacerlo.

Cuando se determinen diferencias en la base imponible del impuesto de este capítulo deberá ingresarse el impuesto especial, aplicando para su cálculo, sobre las aludidas diferencias, las alícuotas establecidas en el artículo 8º, incrementadas en un ciento por ciento (100 %), siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 9º, con más los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo a las normas de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en el mencionado texto legal.

Art. 17. — Los sujetos que normalicen en tiempo y forma su situación tributaria de acuerdo con el presente régimen, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) No estarán obligados a los efectos exclusivamente tributarios, a declarar el origen o fuente de las ganancias o beneficios normalizados;
- b) Quedarán liberados de toda acción civil, comercial, penal, administrativa y profesional que pudiera corresponder por las transgresiones tributarias normalizadas y por aquellas que tuvieron origen en las mismas. Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes de sociedades de personas; directores, gerentes, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de sociedades de capital, y los profesionales certificantes de los correspondientes estados contables. Lo dispuesto en este inciso no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares perjudicados mediante dichas transgresiones.
- c) Para los contribuyentes o responsables no inscritos, producirá los efectos previstos en el inciso a) del artículo 59 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;
- d) Quedarán liberados del cumplimiento de las obligaciones emergentes del régimen establecido por la ley 23.256 y sus normas reglamentarias, por las ganancias, capitales o patrimonios

normalizados o que se declaren por primera vez como consecuencia de la normalización.

El beneficio de la liberación prevista en el inciso b) precedente y en el artículo 18, no será de aplicación respecto de los sujetos que normalicen su situación tributaria cuando las ganancias o beneficios omitidos que se pretenden normalizar tuvieron origen en hechos delictivos declarados por sentencia firme.

Las sentencias firmes que, con tal contenido y alcance, se pronuncien en el futuro, producirán la pérdida de los beneficios que otorga esta ley, incluso el de liberación contemplado en el mencionado artículo 18.

Art. 18. — Cuando, en virtud de las causas indicadas en el artículo 16 renazcan las facultades de verificación y fiscalización de la Dirección General Impositiva y ésta determine diferencias de materia imponible en los impuestos y períodos fiscales comprendidos en el presente capítulo, los sujetos que hayan efectuado en tiempo y forma la normalización de su situación tributaria podrán liberarse, total o parcialmente, del pago de los impuestos que resulten de dichas diferencias.

La liberación prevista en el párrafo anterior sólo procederá:

- a) En los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales, respecto del impuesto originado por incrementos de ganancias o beneficios netos, que resulten de:
 1. La incorporación de materia imponible no comprendida en las declaraciones juradas o determinaciones firmes a que se refiere el artículo 3º o respecto de la cual se hubiera tributado el impuesto a las ganancias con carácter definitivo o por vía de retención del impuesto sobre los beneficios eventuales correspondiente.
 2. Correcciones de errores en la interpretación o aplicación de las normas impositivas.
- b) En los impuestos sobre los capitales, sobre el patrimonio neto y de emergencia sobre los activos financieros, respecto del impuesto originado por incrementos del capital imponible del patrimonio neto sujeto a impuesto o del activo financiero sujeto a impuesto, según corresponda, que reconozcan como causa:
 1. La incorporación de materia imponible que no se origine en la capitalización de ganancias o beneficios comprendidos en las declaraciones juradas, determinaciones o retenciones a que alude el punto anterior.
 2. Correcciones de errores en la interpretación o aplicación de las normas impositivas.

Esta liberación producirá efectos en todos los períodos fiscales comprendidos en la normalización que resulten afectados por la incorporación de la precitada materia imponible.

- c) En los impuestos de emergencia: respecto de la proporción del impuesto que corresponda al gra-

vamen que constituya su base de cálculo y que se libere de acuerdo a lo dispuesto en este artículo;

- d) En los demás tributos enumerados en el artículo 2º; respecto de las diferencias de impuesto que reconozcan como causa la incorporación de materia imponible.

A los fines de la liberación de los impuestos a que aluden los incisos a) y b) precedentes, contra los incrementos de materia imponible mencionados en el primer párrafo se imputará el importe de la base imponible del impuesto especial, ambos expresados en moneda del mismo poder adquisitivo en la forma que determine la Dirección General Impositiva.

El impuesto liberado resultará de la diferencia entre el que corresponda a los incrementos de materia imponible determinada por la Dirección General Impositiva y el que se liquide sobre el monto que resulte de la imputación prevista en el párrafo anterior.

Art. 19. — Los sujetos obligados podrán efectuar la imputación a cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en la normalización y dentro de ellos a las distintas ganancias o beneficios. Una vez efectuada dicha imputación, la misma tendrá carácter definitivo.

Los montos imputados respecto de alguno de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales no podrán ser imputados a la liberación del restante.

Los socios de sociedades aludidas en el tercer párrafo del artículo 1º podrán imputar, de acuerdo con las normas de este artículo, la proporción que les corresponda en la base imponible establecida por la sociedad de acuerdo con las disposiciones del artículo 4º, en tanto las diferencias de materia imponible determinada constituyan ganancias obtenidas a través de dichas sociedades. La imputación que efectúe el socio, conforme lo precedentemente establecido, no obsta la imputación que sobre dicha base imponible pueda efectuar la respectiva sociedad.

Art. 20. — Los incrementos patrimoniales y los bienes dispuestos o consumidos normalizados de acuerdo con el régimen de este capítulo, en ningún caso podrán ser considerados por la Dirección General Impositiva a los fines de la aplicación del artículo 25, inciso e), de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 21. — La normalización efectuada por los sujetos pasivos de retenciones liberará a los agentes de retención de su responsabilidad frente al fisco por la omisión de actuar como tales, siempre que las ganancias o beneficios sobre los que hubiera correspondido efectuar la retención estén comprendidas en la normalización mencionada.

Art. 22. — El importe de los quebrantos impositivos, incluido el originado en el ajuste por inflación, correspondientes a los períodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985, no deberá computarse a los fines de la normalización dispuesta por este capítulo, deduciéndolos, de corresponder, en los períodos que cierran con posterioridad a la fecha indicada sólo en la parte que exceda el monto de la base imponible determi-

nada a los fines de la normalización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º.

Art. 23. — El impuesto especial establecido en el presente capítulo no será deducible a los efectos de la determinación de los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales.

Art. 24. — Los bienes, créditos y deudas declarados o normalizados al cierre del último período fiscal comprendido en la normalización, conformarán el balance impositivo inicial del período fiscal siguiente para la determinación del impuesto a las ganancias, valuados de conformidad a las disposiciones que resulten aplicables a dicho impuesto.

Art. 25. — Las sociedades deberán informar a los socios o accionistas los incrementos patrimoniales y los bienes dispuestos que los mismos normalizan, a efectos de la respectiva justificación por parte de éstos.

En el supuesto de no producirse dicha información, los socios o accionistas, siempre que comuniquen por escrito esa circunstancia a la Dirección General Impositiva identificando a la sociedad respectiva, podrán optar por incluir en su normalización la omisión de la sociedad, en la proporción que les sea pertinente. La regularización así efectuada no producirá efectos respecto de la sociedad.

Art. 26. — Para las situaciones no previstas en este capítulo serán de aplicación en forma supletoria y en lo pertinente, las normas de la ley de impuesto a las ganancias, según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley 23.260.

CAPÍTULO II

Régimen de normalización de los impuestos al valor agregado e internos

Art. 27. — Los responsables o contribuyentes de los impuestos al valor agregado e internos que hubieran omitido declarar montos de impuestos o hubieran declarado saldos a favor en exceso, en los períodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, no prescritos a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial, podrán normalizar su situación tributaria determinando e ingresando un impuesto especial de acuerdo con el régimen que se establece en el presente capítulo.

Art. 28. — Quedan excluidos de la presente normalización:

- Los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis —incorporado por la ley 23.102— de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones;
- Los montos no ingresados que se hubieran cobrado a responsables no inscritos por su condición de tales, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto vigente anterior a la sustitución dispuesta por la ley 23.349;
- El monto del impuesto resultante de declaraciones juradas presentadas por los responsables o

contribuyentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial;

- d) El impuesto resultante de las determinaciones efectuadas por la Dirección General Impositiva que se encuentren firmes a la fecha indicada en el inciso anterior. No se considerarán comprendidas en este punto las intimaciones de pago realizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. A los fines previstos en este inciso, será de aplicación lo establecido por los párrafos segundo y tercero del punto 2 del inciso b) del artículo 3º del capítulo I.

Art. 29. — Para la determinación del impuesto especial previsto en el artículo 27 deberán aplicarse las siguientes disposiciones:

- a) Impuesto al valor agregado: de acuerdo con las normas del impuesto al valor agregado vigentes para cada período fiscal, se establecerá:

1. El monto del impuesto que se hubiera omitido declarar.
2. La parte del saldo a favor del responsable declarado en exceso, excepto el correspondiente al período fiscal 1985 que se registrará por lo dispuesto en el artículo 30;

- b) Impuestos internos conforme a las normas de impuestos internos vigentes para cada período fiscal, se establecerán los montos de los conceptos a que aludea los puntos 1 y 2 del inciso anterior. Los saldos a favor declarados para el último período fiscal comprendido en el año 1985 se registrarán por lo dispuesto en el artículo 30.

Los importes así establecidos para los períodos fiscales comprendidos en el año calendario 1985 se sumarán sin actualizar;

- c) Los montos que se obtengan de acuerdo con lo dispuesto en los incisos precedentes para cada período fiscal o año calendario, según se trate, se actualizarán conforme la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que surja de relacionar el índice del penúltimo mes anterior al del vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización, con el índice del último mes del período fiscal o, en su caso, año calendario para el cual se determinen dichos montos;
- d) El importe actualizado que resulte para cada período fiscal o año calendario se reducirá en los porcentajes que para cada caso se fijan a continuación:

Impuesto al valor agregado

Período fiscal	Porcentaje de reducción %
1984 y anteriores	75
1985 Ejercicios cerrados hasta el mes de mayo, inclusive	75
1985 Ejercicios cerrados a partir del mes de junio, inclusive	25

Impuestos internos

Año calendario	Porcentaje de reducción %
1984 y anteriores	75
1985	25

- e) La suma de los importes que se determinen conforme al inciso anterior, constituirá el impuesto especial a ingresar.

Art. 30. — En los casos en que de la declaración jurada del impuesto al valor agregado presentada por el período fiscal 1985 surja un saldo a favor del responsable, la parte del mismo que se hubiera declarado en exceso se actualizará conforme la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que resulte de relacionar el índice del penúltimo mes anterior al del vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización, con el índice del último mes del período fiscal 1985, y se adicionará a la suma a que se refiere el inciso e) del artículo anterior para establecer el impuesto especial.

Cuando se dé cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, no deberán modificarse las imputaciones efectuadas del saldo a favor que surja de las aludidas declaraciones juradas, y el remanente del mismo no utilizado podrá imputarse contra las obligaciones del impuesto al valor agregado que se determinen con posterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización.

Igual tratamiento se aplicará a los saldos a favor que surjan de las declaraciones juradas de impuestos internos presentada por el último período fiscal comprendido en el año 1985.

Art. 31. — Los responsables no inscritos en el impuesto al valor agregado que hubieran estado obligados a inscribirse en cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en el régimen de este capítulo, cuando normalicen su situación tributaria podrán imputar contra los montos de impuesto que hubieran omitido declarar, el importe del impuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 20 de la ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto vigente anterior a la sustitución establecida por la ley 23.349, que se les hubiera facturado en los mencionados períodos.

Art. 32. — Para que la normalización a que se refiere el presente capítulo tenga validez, deberán presentarse las declaraciones juradas y efectuarse el pago del impuesto especial en el tiempo y forma que establezca la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para disponer planes de facilidades de pago y para establecer pagos a cuenta o anticipos del impuesto especial que en definitiva resulte. Una vez vencido el plazo que establezca dicho organismo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas, éstas tendrán carácter definitivo y sólo podrán ser modificadas por errores de cálculo cometidos en los mismos formularios.

Art. 33. — Los sujetos que regularicen en tiempo y forma su situación tributaria de acuerdo con el presente régimen, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 17 del capítulo I.

Art. 34. — Cuando la Dirección General Impositiva determine diferencias en los impuestos y periodos fiscales comprendidos en el presente régimen, los contribuyentes y responsables que hayan efectuado, en tiempo y forma, la normalización de su situación tributaria, podrán liberarse —total o parcialmente— del pago de dichas diferencias.

A los fines previstos en el párrafo anterior se considerará como impuesto liberado en cada periodo fiscal un importe equivalente al que se determine por aplicación del punto 1 del inciso a) del artículo 29, para el respectivo periodo fiscal. En los impuestos internos el importe aludido que se hubiera determinado para un año calendario podrá imputarse a cualquiera de los periodos fiscales comprendidos en el mismo.

Cuando el mencionado organismo determine diferencias en los saldos a favor declarados en los periodos fiscales comprendidos en la normalización los responsables que hubieran efectuado, en tiempo y forma, la normalización de su situación tributaria, podrán imputar contra dichas diferencias los montos que hubieran determinado de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 del inciso a) del artículo 29, en estos casos se considerará liberado un importe equivalente al de dichos montos.

Art. 35. — El impuesto especial establecido en el presente capítulo no será deducible a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias.

CAPÍTULO III

Régimen de condonación de sanciones y remisión de intereses

Art. 36. — Los contribuyentes o responsables de los tributos comprendidos en los capítulos I y II, excepto los mencionados en el inciso a) del artículo 28, podrán, de acuerdo con lo dispuesto por el presente capítulo, regularizar las obligaciones cuyos vencimientos se hubieran operado hasta el día 30 de junio de 1986, inclusive, en relación a los aludidos gravámenes que surjan de:

- a) Declaraciones juradas presentadas o determinaciones de oficio que hubieran quedado firmes hasta la fecha indicada;
- b) Anticipos, posiciones mensuales y pagos a cuenta;
- c) Retenciones o percepciones no practicadas;

- d) Multas firmes al 30 de junio de 1986, inclusive;
- e) Actualizaciones correspondientes al concepto mencionado en los incisos anteriores;
- f) Actualizaciones correspondientes al concepto mencionado en el inciso anterior.

El presente régimen comprende también a las obligaciones, exteriorizadas o no, por actos o hechos imponibles formalizados hasta el día 30 de junio de 1986, inclusive, correspondientes al impuesto de sellos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Dirección General Impositiva, aun cuando no se requiera para su determinación la presentación de declaraciones juradas, incluidas las multas que hubieran quedado firmes a esa fecha.

Podrán ser incluidas en el presente régimen las obligaciones provenientes de regímenes de facilidades de pago, hubieran o no caducado los correspondientes beneficios.

Art. 37. — Condónanse los intereses resarcitorios, los punitivos y los establecidos por el artículo 150 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que no hayan sido ingresados, siempre que las obligaciones principales comprendidas en el presente régimen estuvieran pagadas al vencimiento del plazo que se fije para el acogimiento al mismo o se abonen conforme a sus disposiciones.

Bajo esas mismas condiciones condónanse igualmente las multas que no hubieran quedado firmes hasta el día 30 de junio de 1986, inclusive, y toda otra sanción o penalidad que correspondiera por hechos u omisiones vinculados con dichas sanciones.

Las sanciones previstas en el artículo incorporado a continuación del artículo 42 por la ley 23.314 y en el artículo 43 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en tanto no se hubieran cumplido y correspondan a hechos u omisiones incurridos hasta el día 30 de junio de 1986, inclusive, quedan definitivamente redimidas a partir de dicha fecha.

La condonación dispuesta por este artículo se producirá de oficio y aunque la regularización haya sido efectuada por terceros.

Art. 38. — La Dirección General Impositiva podrá acordar a los contribuyentes o responsables que se encuentren en la situación prevista en el artículo 36, facilidades de pago para el ingreso de las respectivas deudas, excepto para las obligaciones del impuesto de sellos cuya recaudación no se efectúe por declaración jurada que deberán ser abonadas al contado.

Asimismo, dicho organismo queda facultado en el caso de concursos preventivos cuya formación haya sido solicitada hasta la fecha de vencimiento que se fije para el acogimiento al presente régimen, siempre y cuando se provea favorablemente a su apertura, y con relación a las obligaciones contempladas en el artículo 36, con los beneficios establecidos por el artículo 37, a proceder del siguiente modo, con las condiciones, forma, plazos y garantías que fueran procedentes y estime necesarios:

- a) Respecto de los créditos con privilegio: a conceder un plazo excepcional de gracia de hasta dos (2) años, contados desde la fecha que se

fije para el acogimiento al régimen previsto en este capítulo, a partir del cual el deudor deberá proceder al pago de la deuda al contado o mediante el plan de pagos que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo.

Durante dicho período de gracia se aplicarán la actualización e intereses reglados por la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;

- b) Respecto de los créditos quirografarios: a votar favorablemente el acuerdo por el que se haya propuesto una espera. No está autorizada para aceptar quitas, remisiones o condiciones de pago que no sean en dinero efectivo de curso legal o excedan las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios, excepto que fueran inferiores a los beneficios derivados de este régimen, en cuyo caso éstos serán de aplicación.

En los supuestos de quiebra decretada, el fallido podrá acogerse al presente régimen, en cuyo caso el total o la primera cuota deberá abonarse al mes siguiente de la fecha del auto firme que tenga por levantada la quiebra. A este efecto la Dirección General Impositiva podrá prestar el consentimiento respectivo en los términos del artículo 225 de la ley 19.551, texto ordenado en 1984.

En los casos de quiebras en que se haya resuelto la continuidad, el síndico podrá efectuar el acogimiento y consecuentemente se procederá a la pertinente reliquidación del crédito fiscal. En los supuestos de acogimiento por obligaciones originadas en la explotación con posterioridad a la quiebra, será de aplicación el régimen general del presente capítulo.

Art. 39. — En los casos de responsables que se hallen sometidos a juicio de ejecución fiscal o cuando algunos de los conceptos comprendidos en el artículo 36 se encuentre en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento al régimen del presente capítulo implicará el allanamiento y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, relativo a la causa y el compromiso de asumir el pago de las costas y costos del juicio, en la forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

Los honorarios que correspondan a los representantes del fisco se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %), no pudiendo en ningún caso ser inferiores al arancel mínimo. El ingreso de dichos honorarios podrá ser efectuado mediante un plan de facilidades de pago en el tiempo, forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

Art. 40. — La Dirección General Impositiva fijará el plazo a los fines del acogimiento al presente régimen.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 41. — Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre los capitales y sobre el patrimonio neto, que no se encuentren obligados a normalizar su situación impositiva conforme lo establecido en el ca-

pítulo I, podrán con relación a los mencionados tributos, regularizar las obligaciones correspondientes a los períodos fiscales comprendidos en dicho capítulo, presentando los formularios de declaración jurada o rectificando los ya presentados, en la forma, plazos y condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

Sobre los saldos de impuesto que se determinen no procederá la aplicación de los intereses y sanciones previstos en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 42. — Los contribuyentes y responsables podrán presentar las declaraciones juradas omitidas o, en su caso, rectificar las que hubieran presentado, por los impuestos indicados en los artículos 2º y 27 correspondientes a los períodos fiscales posteriores a los comprendidos en la normalización dispuesta por los capítulos I y II, a fin de quedar liberados en relación con las diferencias de impuestos no ingresadas de:

- a) Los intereses y multas que pudieran corresponder, cuando el vencimiento para la presentación de la respectiva declaración jurada hubiera operado hasta el 30 de junio de 1986, inclusive;
- b) Las multas que pudieran corresponder, cuando el vencimiento hubiera operado a partir del 1º de julio de 1986 y hasta la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.

Esta liberación sólo alcanza a las presentaciones de declaraciones juradas originales o rectificativas, e ingresos que se efectúen hasta la fecha de vencimiento que a tales fines disponga la Dirección General Impositiva. A las precitadas declaraciones no les será de aplicación lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 16.

Art. 43. — Quedan excluidos de los regímenes a que se refiere el título I de la presente ley, las empresas que gozaren o hubieren gozado de regímenes de promoción, no automáticos, sectoriales, regionales o especiales, aun en aquellos casos en que con anterioridad a la fecha de vencimiento del régimen de normalización, se hubiere producido la caducidad de la promoción acordada, así como también los inversionistas en dichas empresas.

Tal exclusión sólo procederá:

- 1º Respecto de las empresas: en relación a las obligaciones fiscales emergentes de actos, operaciones, capitales y ganancias provenientes de la actividad promovida, así como también de los diferimientos fiscales, desgravaciones, deducciones, franquicias y otros beneficios de similares características originados o vinculados con dicha actividad.
- 2º En lo referente a los inversionistas: respecto de las sumas invertidas en tales empresas o de los diferimientos fiscales, desgravaciones, deducciones, franquicias y otros beneficios de similares características, originados o vinculados con dichas inversiones.

Art. 44. — No corresponderá efectuar ajuste alguno a los importes de los anticipos de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto,

que hubieran sido determinados sobre la base de declaraciones presentadas con anterioridad a la fecha de venimiento que se fije para la presentación de las declaraciones juradas de normalización, prevista en el capítulo I.

Art. 45. — El incremento del pasivo derivado de las normalizaciones previstas en los capítulos I y II de la presente ley, no será computable a fin de establecer la pérdida de capital a que se refiere el artículo 91 inciso 5º, de la ley 19.550, texto ordenado en 1984.

Art. 46. — El impuesto especial que se establece en los capítulos I y II, en todos los aspectos que no estén expresamente previstos en los mismos, se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 47. — Respecto de los sujetos que normalicen su situación tributaria de acuerdo a las disposiciones de los capítulos I y II o de los artículos 41 y 42, no será de aplicación lo establecido en el artículo 18 de la ley 21.589.

Art. 48. — Quedan excluidos de la normalización los incrementos patrimoniales obtenidos por parte de los funcionarios públicos nacionales, provinciales y municipales a partir de la categoría de director nacional o equivalente hasta la de presidente de la República, inclusive, que se hubieran desempeñado a partir del 25 de marzo de 1976 y mientras se extienda la vigencia de la presente ley. Asimismo, quedan excluidos de igual forma quienes se hubiesen desempeñado como directores, administradores o en funciones equivalentes de las empresas del Estado.

Art. 49. — Suspéndese, con carácter general por el término de un (1) año, el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección General Impositiva y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal de recursos judiciales.

Art. 50. — El producido del impuesto especial de normalización que se establece en los capítulos I y II se destinará:

- a) Un tres por ciento (3 %) a la Dirección General Impositiva para ser aplicados al desarrollo de su infraestructura y a la modernización de su capacidad operativa, por sobre los niveles que fije, con carácter general, el Poder Ejecutivo para la administración pública nacional en el ejercicio 1987;
- b) Un noventa y siete por ciento (97 %) será coparticipado en los niveles que fije el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, o en ausencia de éste en el marco de los acuerdos financieros transitorios que celebren el gobierno nacional y las provincias. Los importes correspondientes al gobierno nacional serán destinados a la creación de un fondo para mejoramiento de la infraestructura social.

Art. 51. — Facúltase a la Dirección General Impositiva para dictar las normas complementarias que considere necesarias respecto de los regímenes establecidos en el presente título y en especial sobre plazos, imputación en casos de caducidad, condiciones, garantías, monto mínimo que podrá abonarse mediante los planes de facilidades de pago que establezca y monto mínimo por cada cuota y requisitos que deberán observarse en las informaciones a suministrar por los contribuyentes.

Art. 52. — El Poder Ejecutivo nacional solicitará la colaboración de los gobiernos de las provincias, del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las demás municipalidades, a fin de que los mismos propicien ante las Legislaturas y concejos respectivos, leyes y ordenanzas que establezcan regímenes de análogas características a los previstos en esta ley, que posibiliten la normalización de las transgresiones incurridas por los contribuyentes o responsables de los tributos vigentes o, en su caso, que hubieren estado vigentes en periodos no prescritos, en estas jurisdicciones.

TITULO II

Modificaciones a la ley 11.683

Art. 53. — Modifícase la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se indica:

I. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

Artículo 3º — La Dirección General Impositiva actuará como entidad autárquica en el orden administrativo en lo que se refiere a su organización y funcionamiento, según las normas que al efecto se prevén en la presente ley.

En lo que atañe a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, se desenvolverá bajo la superintendencia general que ejercerá sobre ella la Secretaría de Hacienda.

A tales fines, su patrimonio estará constituido por todos los bienes que le asigne el Estado nacional y por aquellos que le sean transmitidos o adquiera por cualquier causa jurídica. Continuará la gestión del actual organismo, quedándole afectados íntegramente los bienes propios o los cedidos en uso, créditos, derechos y obligaciones. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para transferir sin cargo los inmuebles actualmente en uso por la Dirección Nacional Impositiva y que son de propiedad del Estado nacional.

La fiscalización de la Dirección General Impositiva por parte del Tribunal de Cuentas, se realizará con posterioridad a los actos respectivos, mediante estados mensuales y su documentación probatoria, correspondientes a la ejecución de su presupuesto administrativo, sin perjuicio de las facultades que le otorga la Ley de Contabilidad a la Contaduría General de la Nación.

2. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 5º, por el siguiente:

Secundará al director general en sus funciones el número de subdirectores generales que, hasta un máximo de cuatro (4), determine la Secretaría de Hacienda.

3. Incorpórase a continuación del artículo 5º, el siguiente:

Artículo ... — El director general y los subdirectores generales serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la Secretaría de Hacienda.

Dichos funcionarios no podrán ejercer otro cargo público con excepción de la docencia y regirán para los mismos las incompatibilidades establecidas para el personal del organismo.

No podrán desempeñar dichas funciones:

- a) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos, hasta diez (10) años después de cumplida la condena;
- b) Quienes no puedan ejercer el comercio;
- c) Los fallidos por quiebras culpables o fraudulentas, hasta diez (10) años después de su rehabilitación;
- d) Los fallidos por quiebras casual y los concursados, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación;
- e) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta hubiese sido calificada de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.

4. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

Artículo 6º — El director general tendrá las atribuciones y responsabilidades que se detallan seguidamente:

- a) Representar legalmente a la dirección general, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se refieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios;
- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la dirección general en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y/o modificación de la estructura orgánico-funcional y el estatuto del personal;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el escalafón del personal y su reglamento, incluido el régimen disciplinario, pudiendo dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes;
- d) Designar personal con destino a la planta permanente y/o temporaria así como también

promover, aceptar renunciaciones, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias, con arreglo al régimen legal vigente. Designar directamente al personal que resulte necesario para poner en funcionamiento las jefaturas de las unidades de estructura del máximo nivel de conducción, que reporten directamente al director general y correspondan a la primera categoría en el orden jerárquico del respectivo escalafón, como asimismo proceder a su reemplazo, sin sujeción al régimen concursal o al de la selección vigente;

- e) Aplicar sanciones disciplinarias a su personal, de conformidad con las normas legales y reglamentarias, y determinar los funcionarios con facultades para hacerlo;
- f) Efectuar contrataciones de personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias o especiales que no puedan ser realizadas por sus recursos de planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución;
- g) Suscribir en representación del Poder Ejecutivo nacional y bajo la autorización previa de la Secretaría de Hacienda, convenciones colectivas de trabajo con la entidad gremial que represente al personal;
- h) Elevar anualmente a la Secretaría de Hacienda el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente;
- i) Administrar el presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo, pudiendo redistribuir los créditos a nivel de incisos, partida principal, parcial y proyectos del plan analítico de trabajos públicos, sin alterar el monto total asignado;
- j) Licitar, adjudicar y contratar obras públicas y suministros, adquirir, vender, permutar, transferir, locar y disponer de toda forma respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, conforme las necesidades del servicio, aceptar donaciones con o sin cargo, todo conforme a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad;
- k) Toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.

5. Incorpórase entre los párrafos segundo y tercero del artículo 24, el siguiente:

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y la actualización, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

6. Sustitúyese el artículo 102, por el siguiente:

Artículo 102. — Las personas físicas y jurídicas y las sucesiones indivisas deberán declarar a la Dirección General Impositiva los bienes muebles e inmuebles registrables, de los cuales sean titulares de dominio.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los organismos que tengan a su cargo el registro de la propiedad de bienes muebles e inmuebles, no inscribirán las transferencias de dominio de los mismos ni la constitución de derechos reales sobre dichos bienes o sus cancelaciones o modificaciones totales o parciales, cuando en las respectivas escrituras o instrumentos no constara la presentación de un certificado otorgado por la Dirección General Impositiva que acredite que los referidos bienes han sido debidamente declarados ante la misma, por el transferente.

Igual recaudo deberá observarse cuando la inscripción se realice por orden judicial.

La Dirección General Impositiva reglamentará la forma, plazo, requisitos y demás condiciones relativas al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y fijará las excepciones que corresponda introducir para no obstruir las operaciones aludidas o en atención a las particularidades que el caso ofrezca.

7. Sustitúyese el artículo 114, por el siguiente:

Artículo 114. — Los recursos de la Dirección General Impositiva provendrán:

- a) Los importes que anualmente le asigne la ley de presupuesto de la administración nacional;
- b) Las sumas provenientes de las prestaciones a terceros y venta de publicaciones, formularios e instrucciones, que realice el organismo;
- c) Los importes que provengan de la venta de bienes muebles o inmuebles registrables o no. Dichos importes podrán ser aplicados exclusivamente a la compra o construcción de otros bienes de tal naturaleza, en forma indistinta;
- d) Todo otro ingreso no contemplado expresamente, pero cuya percepción no sea incompatible con las facultades otorgadas al organismo.

La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la administración y manejo de los fondos destinados a atender su presupuesto, quedando facultada para deducir el importe de los mismos del monto de las reclamaciones a su cargo.

A tal efecto, cumplidas las disposiciones legales y reglamentarias hasta la emisión de los respectivos libramientos de entrega o pago, hasta su trámite en la Tesorería General de la Nación, practicará con conocimiento de ésta, las operaciones de compensación que fueren necesarias afectando dichos libramientos.

TITULO III

Modificaciones a la ley de impuesto de sellos

Art. 54. — Modifícase la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inciso b) del artículo 2º, por el siguiente:

b) De acuerdo con las normas del título III, las operaciones monetarias registradas contablemente por las entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, con asiento en la Capital Federal, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

Se incluyen también las operaciones financieras en que no intervengan entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, siempre que una cualquiera de las partes se encuentre domiciliada o radicada en la Capital Federal, aunque la registración contable se realice fuera de su jurisdicción.

2. Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:

Artículo 23. — Estarán sujetos al impuesto proporcional del veinticinco por mil (25‰), sobre los montos imponible respectivos, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Constitución de derechos reales sobre inmuebles y sus prórrogas;
- b) Emisión de debentures con garantía hipotecaria;
- c) Los casos mencionados en el artículo 2.698 del Código Civil;
- d) Los títulos informativos de propiedad.

Para las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles, se pagará el impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

Base imponible valor al 30 de septiembre de 1986

Más de $\$$	Hasta $\$$	Alicuota ‰
0	10.000	7,5
10.000	12.500	10,0
12.500	15.000	12,5
15.000	17.500	15,0
17.500	20.000	20,0
20.000	—	25,0

Quecan incluidas en la misma las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

- a) Aporte de capital a sociedades;
- b) Transferencias de establecimientos comerciales o industriales;

- c) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles con características de vivienda común o económica, destinadas a vivienda familiar permanentemente de interés social, abonarán el impuesto con una rebaja del cincuenta por ciento (50 %). Para la calificación de la vivienda de interés social no suntuosa —común o económica—, deberá atenderse a las disposiciones de la resolución 368/76 del 13 de octubre de 1976, de la entonces Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo.

3. Incorpórase a continuación del artículo 60 el siguiente:

Artículo ... — Están alcanzadas asimismo por un impuesto proporcional del sesenta por mil (60 %) por año todas las operaciones consignadas en el segundo párrafo del artículo 2º que representen entregas o recepciones de dinero y en virtud de las cuales se genere un crédito por intereses, actualizaciones monetarias o aumento de valor de bienes en especie.

Serán responsables del ingreso del tributo el tomador y/o prestamista con domicilio en Capital Federal aunque la registración contable se efectúe fuera de esta jurisdicción.

El tributo se calculará sobre el monto dinerario o valor de las especies a la fecha de cancelación de la operación.

De existir cancelaciones parciales se liquidará el impuesto en forma definitiva sobre cada una de ellas, aplicando la tasa en función del tiempo transcurrido. En caso que el plazo de las operaciones exceda de un trimestre calendario deberá efectuarse la liquidación del tributo en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, pudiendo resolver que se efectúen liquidaciones parciales o totales del mismo.

4. Incorpórase como artículo siguiente del incorporado a continuación del artículo 60 el siguiente:

Artículo ... — Si existieran diferencias entre las registraciones contables de las partes y las de la entidad financiera interviniente, se aplicará el tributo sobre la que sea mayor.

En tal caso el tributo liquidado e ingresado por la entidad financiera se considerará pago a cuenta de la obligación total.

5. Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:

Artículo 61. — El impuesto del artículo 60 se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de utilización de los fondos.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

El impuesto de este título será exigible a partir del momento en que los intereses, actualizaciones

o valorización de las especies se debiten, acrediten o abonen, y deberá efectuarse la liquidación del tributo en la forma y condiciones que la Dirección General Impositiva establezca.

6. Sustitúyese el artículo 62 por el siguiente:

Artículo 62. — Están exentos del impuesto establecido en este título:

- Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos a plazo fijo;
- Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación y los otorgados con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto sobre las ventas, compras o permutas de divisas;
- Los adelantos entre entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones;
- Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;
- Los préstamos documentados en letras de cambio, vales, pagarés, contratos de mutuo, reconocimiento de deuda u obligaciones de dar sumas de dinero, aunque tales actos se otorguen en distinta jurisdicción;
- Las sumas que las empresas debiten o acrediten a sus empleados en concepto de depósitos o préstamos, por los saldos individuales que no superen la suma de quinientos australes (A 500);

Las exenciones a que se refieren los incisos a), b), d) y e) tendrán efectos sólo cuando las operaciones sean efectuadas por entidades sujetas al régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones.

7. Sustitúyese el artículo 63 por el siguiente:

Artículo 63. — Estarán exentas del impuesto de sellos las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este título, efectuadas por las entidades sujetas al régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

Cuando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses queden garantizadas mediante vales, pagarés, letras de cambio, contratos de mutuo, reconocimiento de deuda, obligaciones de dar sumas de dinero y órdenes de pago, o la firma de fórmulas en blanco de dichos documentos, se deberá abonar por los mismos el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las normas establecidas por el inciso f) del artículo 58.

8. Incorpórase a continuación del artículo 63 el siguiente:

Artículo ... — Sin perjuicio de la responsabilidad fijada para los contratantes por la presente ley, la parte a cuyo cargo se encuentre el pago de los

intereses deberá ingresar el gravamen establecido por este título, salvo que la operación se hallare sujeta a la imposición o fuera objeto de una exención objetiva del impuesto de sellos en el lugar de su domicilio o asiento.

La prueba sobre la imposición o exención precedentemente referidas quedará a cargo de la parte con domicilio o asiento en la Capital Federal, bajo apercibimiento de quedar obligada solidariamente al ingreso total del tributo.

En todos los casos, cuando la operación haya sido concertada por entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, el impuesto estará a cargo íntegramente de quien contrate con tales instituciones, debiéndose realizar el ingreso con intervención y bajo responsabilidad personal y solidaria de estas últimas.

TITULO IV

Régimen de empadronamiento general

Art. 55. — Los contribuyentes y/o responsables que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes tengan la obligación de estar inscritos en los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección General Impositiva, deberán empadronarse en la forma, plazos y demás condiciones que la misma establezca.

A dicho fin facúltase al citado organismo para otorgar un número único válido para todos o algunos de los tributos a que alude el párrafo anterior.

Los sujetos inscritos a las fechas de vencimiento que se fijan para el empadronamiento y que no cumplieren en tiempo y forma esta obligación, perderán su carácter de inscritos en los respectivos tributos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

TITULO V

Vigencia

Art. 56. — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para:

1. Las sustituciones de los artículos 39, 59, 60 y 114 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispuesta por los puntos 1, 2, 4 y 7 del artículo 53, que serán aplicables a partir del ejercicio presupuestario 1987.
2. La sustitución del artículo 102 de la ley 11.663, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispuesta por el punto 6 del artículo 53, que entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1988, inclusive.

Art. 57. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Djns guarde al señor presidente.

JUAN C. PUGLIESE.
Hugo Behnicoff.

Sr. Trilla. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Trilla. — Solicito que se reserve este asunto para formular oportunamente algunas consideraciones.

Sr. Presidente. — Queda reservado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

Sr. Secretario (Macris). — (Lee):

15

Sanción definitiva

Creación de la Universidad Nacional de Formosa (C.D. 201/86). (A sus antecedentes.)

IV

Comunicaciones oficiales

El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación remite actuaciones sobre el requerimiento de informes por la aplicación de la ley 23.184 sobre violencia en espectáculos deportivos. (O.V. 410/86). (A sus antecedentes.)

—El Tribunal de Cuentas de la Nación comunica insistencia en el cumplimiento de una resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos. (O.V. 411/86). (A la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración.)

—El Tribunal de Cuentas de la Nación comunica insistencia en el cumplimiento de dos resoluciones del Instituto Nacional de Cinematografía. (O.V. 412/86). (A la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración.)

—La Cámara de Diputados de Santa Cruz adhiere a la iniciativa de crear una zona de promoción económica en dicha provincia. (O.V. 413/86). (A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía.)

—El Concejo Deliberante de Coronel Dorrego, Buenos Aires, apoya la iniciativa tendiente a la radicación del Mercado Concentrador de Hacienda en dicho partido. (O.V. 414/86). (A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)

—El Concejo Deliberante del Partido de la Costa, Buenos Aires, apoya la iniciativa que otorga a los municipios la administración, uso y goce de las playas, lagunas y ríos. (O.V. 415/86). (A la Comisión de Asuntos Administrativos y Municipales.)

—El Concejo Deliberante de Río Grande, Tierra del Fuego, adhiere al proyecto de provincialización de dicho territorio. (O.V. 416/86). (A sus antecedentes.)

—El Concejo Deliberante de Luján, Buenos Aires, solicita la creación de un museo nacional para perpetuar la memoria del teniente general Perón. (O.V. 417/86). (A la Comisión de Interior y Justicia.)

—El Concejo Deliberante de Necochea, Buenos Aires, solicita la derogación de la ley nacional de carnes. (O.V. 418/86). (A sus antecedentes.)

herimos a los justicieros homenajes que se han rendido en este recinto; al ex diputado Máximo Abel Amaya y a Ricardo Colombo. (...)

En este sentido hago más las emocionadas palabras pronunciadas por quienes propusieron estos justos homenajes.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Tucumán.

Sr. Jiménez Montilla. — Señor presidente: en nombre de mi bloque quiero adherirme al emocionado homenaje que se tributa al ex diputado Ricardo Colombo: hombre de múltiples facetas, descolló en todas ellas poniendo de manifiesto un verdadero espíritu de democracia.

Ante una pérdida tan grande e inconsolable, nuestro bloque se adhiere al sincero y justo homenaje que se tributa.

Sr. Presidente. — Con las palabras pronunciadas por los señores senadores queda rendido el homenaje al que la Presidencia adhiere.

3

MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Presidente. — Corresponde tratar los asuntos reservados. En primer lugar, el proyecto de ley en revisión por el que se prorroga la ley 22.817 y se modifica el punto 2. del inciso d) del artículo 1º del régimen de incentivo fiscal a la producción agropecuaria.

Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. — Señor presidente: voy a solicitar una preferencia para que este asunto sea tratado en la sesión del próximo viernes.

Se trata de un proyecto de ley aprobado por unanimidad por todos los sectores en la Cámara de Diputados pues se refiere a un incentivo para la actividad agropecuaria.

Creo que es oportuna y necesaria la consideración de este tema para que sea sancionado a la mayor brevedad. Por eso reitero la preferencia solicitada.

Sr. Presidente. — La Presidencia aclara que todavía no se ha determinado si el viernes próximo se celebrará sesión. Le formula esta advertencia por si desea cambiar la preferencia para el día jueves.

Sr. Menem. — En ese supuesto solicito preferencia para este asunto para el día jueves, si es que el viernes no se celebra sesión, aunque

(...) Testado por disposición del Honorable Senado de la Nación. (Ver pag. 3817.)

insisto en el viernes a los efectos de que los señores senadores tengan tiempo suficiente para el estudio del tema.

Sr. Presidente. — En consideración la moción formulada por el señor senador por La Rioja.

Tiene la palabra el señor senador por Río Negro.

Sr. Mazzucco. — Deseo apoyar el pedido de preferencia formulado por el señor senador por La Rioja porque se trata de una disposición legal que vence a fin de año y resulta de sumo interés para el sector agropecuario.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción de preferencia formulada por el señor senador por La Rioja.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Queda aprobada la preferencia.

4

MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Presidente. — Ha quedado reservado el proyecto de ley en revisión por el que se establece un régimen de normalización impositiva.

Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Trilla. — Solicito que este importante tema relativo a la regularización impositiva sea tratado en la reunión de mañana del Honorable Senado. Formulo moción de preferencia en tal sentido.

Sr. Presidente. — En consideración la moción formulada por el señor senador por la Capital.

Sr. Vidal. — Deseo saber si se trata del "blanqueo".

Sr. Trilla. — Efectivamente, es lo que comúnmente se denomina "blanqueo".

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción de preferencia formulada por el señor senador por la Capital.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Queda aprobada la preferencia.

5

MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Presidente. — Ha quedado reservado el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión de privilegio planteada por el señor senador Menem.

31ª REUNION — 23ª SESION ORDINARIA (Continuación) — 30 DE OCTUBRE DE 1986

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación,
doctor VÍCTOR HIPÓLITO MARTÍNEZ

Secretarios: doctores ANTONIO J. MACRIS y LEONARDO JUSTO PALOMEQUE

Prosecretarios: doctor ALBERTO J. B. IRIBARNE y señor DESIDERIO LAUREANO ALMIRÓN

SENADORES PRESENTES:

ALMENDRA, Ramón A.
AMOEDO, Julio A.
BENITEZ, Alfredo L.
BERHONGARAY, Antonio T.
BITTEL, Deolindo F.
BRASESCO, Luis A. J.
BRAVO HERRERA, Horacio F.
BRITOS, Oraldo N.
DE LA ROA, Fernando
FALSONE, José A.
FERIS, Gabriel
GASS, Adolfo
GIL, Francisco
GOMEZ CENTURION, Carlos F.
GURDULICH de CORREA, Liliana I.
JIMENEZ MONTILLA, Arturo I.
LAFERRIERE, Ricardo E.
LECONTE, Ricardo G.
LEÓN, Luis A.
MALHARRO de TORRES, Margarita
MARINI, Celestino A.
MARTIARENA, José H.
MATHUS ESCORIHUELA, Miguel A.

MAUHUM, Fernando H.
MAZZUCCO, Faustino M.
MENEM, Eduardo
MURGUIA, Edgardo P. V.
NÁPOLI, Antonio O.
NIEVES, Rogelio J.
OTERO, Edison
RIVAS, Olijela del Valle
RODRIGUEZ SAA, Alberto J.
SAADI, Vicente L.
SÁNCHEZ, Libardo N.
SIGAL, Humberto C.
SOLANA, Jorge D.
TRILLA, Juan
VELAZQUEZ, Héctor J.
VIDAL, Manuel D.
VILLADA, Francisco R.

AUSENTES, CON AVISO:

CASTRO, Jorge A.
CONCHEZ, Pedro A.
SALIM, Luis
SAPAG, Elías

AUSENTE CON LICENCIA:

CELLI, Felipe

SUMARIO

- I. Asuntos entrados:
 - I. Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se comunica la rectificación de los límites del área que ocupará la nueva Capital Federal. (P.E. 417/86). (Pág. 4127.)
 - II. Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados. (Pág. 4128.)
 - III. Comunicación de un señor senador. (Página 4155.)
 - IV. Dictámenes de comisiones. (Pág. 4155.)
 - V. Proyecto de comunicación del señor senador Velázquez por el que se habilita una delegación de la Secretaría de Transportes en Posadas, Misiones. (S.-840/86). (Pág. 4157.)
 - VI. Proyecto de resolución del señor senador Velázquez por el que se establece el horario para la iniciación de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Honorable Senado. (S.-841/86). (Pág. 4157.)
 - VII. Proyecto de ley de patentes del señor senador Feris. (S.-842/86). (Pág. 4158.)
 - VIII. Proyecto de comunicación de los integrantes de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública por el que se declara de interés nacional el XXVI Congreso de la Sociedad Argentina de Urología y el XVIII Congreso de la Confederación Argentina de Urología. (S.-843/86). (Pág. 4166.)
 - IX. Proyecto de ley del señor senador Lafferrière por el que se establece el régimen de promoción de carreras, créditos y radicación para profesionales universitarios recién egresados. (S.-844/86). (Pág. 4166.)
 - X. Proyecto de comunicación del señor senador Feris por el que se piden informes acerca del Plan Megatel instrumentado por ENTEL. (S.-845/86). (Pág. 4168.)
 - XI. Proyecto de ley del señor senador Velázquez por el que se transfiere un inmueble a la provincia de Misiones. (S.-846/86). (Página 4168.)
 - XII. Proyecto de comunicación del señor senador Lafferrière por el que se solicita la reforma del decreto 464/77 referente a migraciones. (S.-847/86). (Pág. 4169.)
2. Moción del señor senador Gass para que se invite a ingresar al recinto al señor canceller. Moción del señor senador Menem para que se pase a sesión secreta. Se aprueban. (Pág. 4170.)
3. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se establece un régimen de normalización impositiva. (C.D.-200/86). Se aprueba con modificaciones. (Pág. 4170.)
4. Moción de preferencia formulada por el señor senador Brasesco para considerar en la sesión de mañana el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Fondo de Garantía de Créditos Laborales. (C.D.-314/86). (Se aprueba. (Pág. 4206.)
5. Moción de preferencia formulada por el señor senador Solana para considerar en la sesión de mañana el proyecto de ley en revisión sobre extensión del plazo acordado a mercaderías que se encuentran bajo el régimen de importación temporaria en la provincia de Neuquén pertenecientes a la Seismograph Service Corporation. (C.D.-100/86). Se aprueba. (Pág. 4206.)
6. Moción del señor senador Rodríguez Saá para retirar la cuestión de privilegio que planteara contra el Movimiento Popular Provincial de San Luis. (S.-627/86). Se aprueba. (Pág. 4207.)
7. Mociones de preferencia formuladas por el señor senador Britos para considerar en la sesión de mañana el proyecto de ley en revisión por el que se crea la Cámara de Apelaciones de la Seguridad Social y para el proyecto de ley en revisión por el que se otorga licencia especial a los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia y hubieren cumplido treinta años de servicios continuos. (C.D. 178 y 150/86). Se aprueban. (Pág. 4207.)
8. Manifestaciones del señor senador Velázquez respecto a los pedidos de preferencia. (Pág. 4207.)
9. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión de privilegio planteada por el señor senador Menem con motivo de una publicación aparecida en el diario "El Independiente", de La Rioja (S.-518/86). Se aprueba. (Pág. 4207.)
10. Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Agricultura y Ganadería en el proyecto de ley en revisión por el que se prorroga el régimen establecido por el artículo 1º de la ley 22.817 (incentivo fiscal a la producción agropecuaria) (C.D.-193/86). Se aprueba. (Pág. 4210.)
11. Manifestaciones de la Presidencia y varios señores senadores respecto al plan de labor a desarrollar. (Pág. 4211.)
12. Consideración del proyecto de ley en segunda revisión de modificación de la ley 21.541 (normas para la implantación de órganos y materiales atómicos) (C.D.-314/84). Se aprueba. (Pág. 4212.)
13. A moción del señor senador León se resuelve postergar hasta mañana el tratamiento del proyecto de ley en revisión sobre reglamentación de la actividad boxística (C.D.-198/84) (Pág. 4218.)
14. A moción del señor senador Trilla se resuelve postergar hasta mañana el tratamiento del proyecto de ley, en revisión, sobre creación de un impuesto sobre la actividad hípica (C.D.-105/86.) (Pág. 4218.)

15. A moción del señor senador Brasesco se resuelve postergar hasta mañana el tratamiento del proyecto de ley de los señores senadores Amodeo, Saadi y Gurdulich de Correa referido a la expropiación de diversos bienes que fueron propiedad del general Juan Domingo Perón, y a su declaración como monumentos históricos nacionales (S.-676/86). (Página 4218.)
16. A moción del señor senador Jiménez Montilla se resuelve postergar hasta mañana el tratamiento del proyecto de ley en revisión por el que se modifica el Código Penal en lo que respecta al hurto de mercaderías transportadas (C.D.-33/86). (Pág. 4221.)
17. Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Interior y Justicia en las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley por el que se modifica el Código de Procedimientos en Materia Penal (S.-386/84). Se aprueba. (Pág. 4221.)
18. Consideración del dictamen de las comisiones de Interior y Justicia y de Legislación General en el proyecto de ley del señor senador Berhongaray por el que se sustituyen diversos artículos del Código de Procedimientos en Materia Penal, en lo relativo al auto de procesamiento (S.-69/86). Se aprueba. (Pág. 4222.)
19. Consideración del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados en el proyecto de ley por el que se equipara, únicamente a los efectos previsionales, la situación de las personas desaparecidas entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, a la muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación (S.-457/86). Se aprueba. (Página 4225.)
20. Consideración del dictamen de las comisiones de Interior y Justicia, de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Familia y Minoridad en los proyectos de ley de la señora senadora Rivas y de los señores senadores de la Rúa y Trilla por los que se establece el funcionamiento de los tribunales de familia de la Capital Federal (S.-537 y 656/86). Se aprueba. (Pág. 4227.)
21. Consideración del proyecto de ley de los señores senadores Falsone y Malharro de Torres sobre creación de la Comisión Nacional para las Personas Discapacitadas en el área del Poder Ejecutivo nacional (S.-422/86). Se aprueba. (Pág. 4233.)
22. A moción del señor senador Mauhum se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de ley en revisión por el cual se restituye un inmueble a la Municipalidad de Río Cuarto, provincia de Córdoba (C.D.-496/86) (Pág. 4239)
23. Manifestaciones del señor senador Berhongaray respecto al tratamiento sobre tablas de un proyecto. (Pág. 4241.)
24. Consideración del proyecto de comunicación de los señores senadores Martiarena y Benítez sobre suspensión de la venta de bienes que aún forman parte del patrimonio de la Flota Fluvial del Estado Argentino (S.-839/86). Se aprueba. (Pág. 4241.)
25. A moción del señor senador Brasesco se resuelve postergar hasta mañana el tratamiento del proyecto de ley en revisión sobre transferencia a la Municipalidad de Gualeguaychú, con carácter de donación, de un inmueble ubicado en la ciudad del mismo nombre, provincia de Entre Ríos, perteneciente al Ejército Argentino (C.D.-66/86). (Pág. 4241.)
26. Manifestaciones de los señores senadores Velázquez y Bravo Herrera sobre el tratamiento de un proyecto de ley de transferencia de tierras a la provincia de Misiones (S.-846/86). (Pág. 4242.)
27. Consideración del dictamen de las comisiones de Defensa Nacional, de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda en las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados en el proyecto de ley por el cual los integrantes de las fuerzas armadas deberán prestar juramento de fidelidad y respeto a la Constitución Nacional (S.-653/84). Se aprueba (Pág. 4243.)
28. Consideración del proyecto de ley de los señores senadores Martiarena y Benítez por el que se incorpora al personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales al régimen previsional previsto en el decreto ley 15.943. Se aprueba (S.-800/86). (Página 4244.)
29. Moción del señor senador Leconte de levantar la sesión. A sugerencia de la Presidencia se resuelve pasar a cuarto intermedio hasta mañana a las 10. Se aprueba (Pág. 4246.)
30. Apéndice.
I. Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 4246.)
II. Insección. (Pág. 4251.)

—En Buenos Aires, a las 13 y 16 del jueves
30 de octubre de 1986.

Sr. Presidente. — Continúa la sesión.

Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario (Macris). — (Lee):

1

ASUNTOS ENTENDADOS

I

Rectificación de los límites del área que ocupará la nueva capital federal. — Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 28 de octubre de 1986.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de informarle que, de acuerdo a las variantes introducidas en las respectivas leyes de cesión

- d) Retornen al país en calidad permanente para concluir carreras, estudios o capacitación profesional de características análogas a las indicadas en el inciso b);
- e) Existieren otras causales excepcionales debidamente probadas y fundadas que hicieren razonable la aplicación del referido criterio.

Sin perjuicio de ello, se estimaría conducente para el logro de los objetivos emergentes de la propuesta de reforma, disponer los temperamentos necesarios para una adecuada publicidad y difusión en el exterior del nuevo texto normativo —cuyo espíritu se postula— para la hipótesis de ser acogida favorablemente la presente comunicación.

Ricardo E. Lafferrère.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El estímulo para el retorno al suelo patrio de los argentinos residentes en el exterior tiene por fin tuitivo recomponer el potencial humano de la Nación en aquellas áreas y actividades que comprometen al futuro de nuestra sociedad.

Creemos que la propuesta contenida en este proyecto tiende a agilizar los trámites del reingreso y retorno a la República Argentina, garantizando un procedimiento más eficaz por su rapidez mayor que el existente actualmente, habida cuenta de la inmediatez y las facultades resolutorias en cabeza del cónsul argentino.

La simplificación burocrática, unida a la garantía de un debido procedimiento administrativo —mediante el sistema recursivo sugerido— constituirán elementos de juicio y ponderación de particular atención en el momento de la toma de decisión para el regreso de aquellos argentinos valiosos y ausentes hoy en nuestro territorio.

Por las razones apuntadas hemos también puesto especial atención a la previsión de un adecuado régimen de publicidad y difusión dirigido a la colonia argentina en el exterior para su adecuado conocimiento de las modificaciones, una vez decretadas las mismas.

Los instrumentos normativos objeto de la revisión y reformulación de mención en el proyecto son el ya referido decreto 464/77 (pub. B. O. 1-3-77) y la resolución 568 de la Subsecretaría de Asuntos Institucionales, dictada en su consecuencia, (pub. B. O. 18-4-77), la cual en su artículo 4º, especialmente, también debería ser reformada, toda vez que condiciona a los argentinos que retornaren del exterior el otorgamiento de los beneficios del decreto 464/77 a la espera de 180 días de producido el regreso.

Ricardo E. Lafferrère.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

2

SESION SECRETA

Sr. Gass. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Gass. — Señor presidente: hago indicación para que se invite a ingresar en el recinto al señor canciller, que se encuentra en antesalas.

Sr. Menem. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. — Señor presidente: el honorable cuerpo debe resolver si la sesión será pública o secreta. Hago moción concreta para que sea secreta.

Sr. Presidente. — En consideración la moción del señor senador por La Rioja.

Sr. Gass. — Señor presidente: aceptamos la moción formulada por el señor senador Menem.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — En consecuencia, invito al señor senador Gass, para que junto con el señor jefe de Ceremonial, inviten al señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto y a los funcionarios que lo acompañan a tomar ubicación en el recinto.

Sr. Gass. — Solicito que se amplíe la delegación con el vicepresidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, señor senador Amoedo.

—Asentimiento.

Sr. Presidente. — Como hay asentimiento, se procederá en consecuencia.

Invito al cuerpo a pasar a sesión secreta.

—Señ las 13 y 18.

—A las 18 y 33.

Sr. Presidente. — Continúa la sesión.

3

REGIMEN DE NORMALIZACION IMPOSITIVA

Sr. Presidente. — Corresponde la consideración del dictamen de la Comisión de Presupuestos y Hacienda que tenía preferencia para hoy en el proyecto de ley en revisión por el que se establece un régimen de normalización impositiva.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Macris). — (Lee):

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley en revisión C. D. 200/86

estableciendo un régimen de normalización impositiva; y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación con las siguientes modificaciones:

1º — Modificar el inciso a) del artículo 4º agregando al final del segundo párrafo la expresión "y se pruebe su inversión a destino".

2º — Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:

Artículo 8º: Para el cálculo del impuesto especial de normalización deberá aplicarse a la base imponible las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

a) Personas físicas, sucesiones indivisas y sociedades comprendidas en el tercer párrafo del artículo 1º de la ley.

0	20.000	—	2 %	—
20.000	60.000	400	4 %	20.000
—60.000	160.000	2.000	6 %	60.000
160.000	400.000	8.000	8 %	160.000
400.000	—	27.200	10 %	400.000

b) Para los demás obligados: diez por ciento (10 %).

3º — Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

Artículo 11: Para que la normalización a que se refiere este capítulo tenga validez, deberán presentarse las declaraciones juradas y efectuarse el pago del impuesto en el tiempo y forma que establezca la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para disponer planes de facilidades de pago en cuotas actualizables, con un interés que no podrá exceder el establecido para deudas actualizadas, y para disponer pagos a cuenta o anticipos del impuesto especial que en definitiva resulte.

Una vez vencido el plazo que establezca dicho organismo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas, éstas tendrán carácter definitivo para el contribuyente y sólo podrán ser modificadas por errores de cálculo cometidos en los mismos formularios.

4º — Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

Artículo 28: Quedan excluidos de la presente normalización:

- Los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis —incorporado por la ley 23.102— de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones;
- El monto del impuesto resultante de declaraciones juradas presentadas por los responsables o contribuyentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial;
- El impuesto resultante de las determinaciones efectuadas por la Dirección General Impositiva que se encuentren firmes a la fecha indicada en el inciso anterior.

No se considerarán comprendidas en este punto las intimaciones de pago realizadas de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. A los fines previstos en este inciso, será de aplicación lo establecido por los párrafos segundo y tercero del punto 2 del inciso b) del artículo 3º del capítulo I.

5º — Modifícase en el artículo 29 los siguientes incisos:

- (Último párrafo). Los importes así establecidos para los períodos fiscales comprendidos en cada año calendario se sumarán sin actualizar;
- El importe actualizado que resulte para cada período fiscal o año calendario, se reducirá en los porcentajes que para cada caso se fijan a continuación:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Periodo fiscal	Porcentaje de reducción
1984 y anteriores	75
1985 Ejercicios cerrados hasta el mes de mayo, inclusive	75
1985 Ejercicios cerrados a partir del mes de junio, inclusive	55
1984 y anteriores	75
1985	55

6º — El artículo 31 se suprime.

7º — Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

Artículo 32: Para que la normalización a que se refiere el presente capítulo tenga validez, deberán presentarse las declaraciones juradas y efectuarse el pago del impuesto en el tiempo y forma que establezca la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para disponer planes de facilidades de pago en cuotas actualizables, con un interés que no podrá exceder el establecido para deudas actualizadas, y para disponer pagos a cuenta o anticipos del impuesto especial que en definitiva resulte.

Una vez vencido el plazo que establezca dicho organismo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas, éstas tendrán carácter definitivo y sólo podrán ser modificadas por errores de cálculo cometidos en los mismos formularios.

8º — En el capítulo III sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

Artículo 36: Los contribuyentes y responsables de los tributos comprendidos en los capítulos I y II, excepto los mencionados en el inciso a) del artículo 28, podrán de acuerdo con lo dispuesto por el presente capítulo, regularizar las obligaciones cuyos vencimientos se hubieren operado hasta el día 31 de agosto de 1986, inclusive, en relación a los aludidos gravámenes que surjan de:

- Declaraciones juradas presentadas o determinaciones de oficio que hubieren quedado firmes hasta el 30 de septiembre de 1986, inclusive;

- b) Anticipos, posiciones mensuales y pagos a cuenta;
- c) Retenciones o percepciones no practicadas;
- d) Multas firmes al 30 de septiembre de 1986, inclusive;
- e) Actualizaciones correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos anteriores, excepto sobre los citados en el inciso b) que quedan liberados;
- f) Actualizaciones correspondientes al concepto mencionado en el inciso anterior.

El presente régimen comprende también las obligaciones, exteriorizadas o no, por actos o hechos imponibles formalizados hasta el día 30 de septiembre de 1986, inclusive, correspondientes al impuesto de sellos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Dirección General Impositiva, aun cuando no se requiera para su determinación la presentación de declaraciones juradas, incluidas las multas que hubieran quedado firmes a esa fecha.

Quedan incluidas en el presente régimen las obligaciones provenientes de regímenes de facilidades de pago, hubieran o no caducado los correspondientes beneficios.

El importe actualizado, que resulte para cada período fiscal o año calendario una vez aplicadas las disposiciones del decreto 1.096/85 cuando correspondiere, se reducirá en los porcentajes que para cada caso se fijan a continuación:

Periodo fiscal	Porcentaje de reducción
1984 y anteriores	15
1985 Ejercicios cerrados hasta el mes de mayo, inclusive	15
1985 Ejercicios cerrados a partir del mes de junio, inclusive	10
1986 Ejercicios cerrados hasta el mes de mayo, inclusive	5

9º — En el artículo 37 donde dice 30/6/86 llevar al 30/9/86.

10. — Agregar en el artículo 41 lo siguiente como segundo párrafo:

El importe actualizado, que resulte para cada período fiscal o año calendario una vez aplicadas las disposiciones del decreto 1.096/85 cuando correspondiere, se reducirá en los porcentajes que para cada caso se fijan a continuación:

Periodo fiscal	Porcentaje de reducción
1984 y anteriores	15
1985 Ejercicios cerrados hasta el mes de mayo, inclusive	15
1985 Ejercicios cerrados a partir del mes de junio, inclusive	10

Sobre los saldos de impuesto que se determinen no procederá la aplicación de los intereses y sanciones

previstos en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

11. — Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

Artículo 42. — Los contribuyentes y responsables podrán presentar las declaraciones juradas omitidas o, en su caso, rectificar las que hubieran presentado, por los impuestos indicados en los artículos 2º, 27 y 41, correspondientes a los períodos fiscales posteriores a los comprendidos en la normalización dispuesta por los capítulos I y II, a fin de quedar liberados en relación con las diferencias de impuestos no ingresadas de:

- a) Los intereses y multas que pudieran corresponder, cuando el vencimiento para la presentación de la respectiva declaración jurada hubiera operado hasta el 31 de agosto de 1986, inclusive;
- b) Las multas que pudieran corresponder, cuando el vencimiento hubiera operado a partir del 1º de julio de 1986 y hasta la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.

Esta liberación sólo alcanza a las presentaciones de declaraciones juradas originales o rectificativas, e ingresos que se efectúen hasta la fecha de vencimiento que a tales fines disponga la Dirección General Impositiva. A las precitadas declaraciones no les será de aplicación lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 16.

También quedan comprendidos en las disposiciones de este artículo, los contribuyentes y responsables que no habiéndose acogido a las disposiciones de los capítulos I y II y del artículo 41, cumplan con lo establecido en el párrafo anterior.

Las obligaciones tributarias que surjan en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y en el presente podrán ser canceladas mediante los planes de facilidades de pago previstos en los artículos 11 y 32 de la presente ley.

12. — Sustitúyese el artículo 44 por el siguiente:

Artículo 44. — No corresponderá efectuar ajuste alguno a los importes de los anticipos de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto, que hubieran sido determinados sobre la base de declaraciones juradas presentadas con anterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de las declaraciones juradas de normalización y regularización previstas en los capítulos I, II, III y IV.

Asimismo quedan condonados los intereses y actualizaciones no ingresados correspondientes a los anticipos de los mencionados impuestos que hubieren vencido hasta la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial. Esta condonación no alcanza a la parte proporcional del anticipo, que correspondiere a ajustes de declaraciones juradas que realice la Dirección General Impositiva después de vencidos los plazos de normalización y regularización.

Igual tratamiento y con los mismos efectos se dispensará a los intereses y actualizaciones no ingresados correspondientes a:

1. Posiciones mensuales y anticipos del impuesto al valor agregado vencidos hasta el 31 de octubre de 1986.
2. Impuestos internos: por períodos fiscales vencidos hasta el 31 de octubre de 1986.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación para todos los contribuyentes estuyeren o no comprendidos en las disposiciones de los capítulos I, II y III de la presente ley.

13. — Sustitúyese el artículo 50 por el siguiente:

Artículo 50. — El producido del impuesto especial de normalización que se establece en los capítulos I y II se destinará:

- a) El tres por ciento (3 %) a la Dirección General Impositiva para ser aplicado al desarrollo de su infraestructura y a la modernización de su capacidad operativa, por sobre los niveles que fije, con carácter general, el Poder Ejecutivo para la administración pública nacional en el ejercicio 1987;
- b) El noventa y siete por ciento (97 %) restante se distribuirá entre la Nación y las provincias adheridas al régimen de coparticipación federal de impuestos en la forma y proporciones que el mismo establezca para cada una de ellas.

Hasta tanto entre en vigencia el régimen mencionado en el párrafo precedente, el monto establecido en este inciso se asignará de la siguiente forma:

1. El cincuenta por ciento (50 %) será atribuido a la Nación.
2. El cincuenta por ciento (50 %) se atribuirá a las provincias en forma directamente proporcional a los importes que se le asignen a cada una de ellas en el régimen vigente cada año para la distribución transitoria de recursos federales a las provincias.

La distribución de los fondos se hará en forma automática en la medida de su percepción.

14. — Al artículo 53 efectuar las siguientes modificaciones:

1. Sustituir el inciso i) del punto 4 por el siguiente:
 - i) Administrar el presupuesto, autorizando y aprobando los gastos e inversiones del organismo. Podrá redistribuir los créditos a nivel de incisos, partida principal, parcial y proyectos del plan analítico de trabajos públicos, sin alterar el monto total asignado, en la medida en que el Poder Ejecutivo esté facultado para ello.
2. Se incorpora al final del inciso i) después del punto seguido lo siguiente: "Queda exceptuada de esta facultad la venta de inmuebles".
3. Se suprime el punto 6.
4. En el antepenúltimo párrafo se suprime la expresión "y manejo".

15. — Introduce las siguientes modificaciones en el artículo 54:

1. En el punto 3 donde dice "sesenta por mil (60 %)" debe decir "treinta por mil (30 %)".
2. En el punto 6 agregar como inciso g) el siguiente:

g) Las operaciones comprendidas en el artículo 93 de la ley 11.672.

16. — Sustitúyese el artículo 56 por el siguiente:

Artículo 56. — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para las sustituciones de los artículos 3º, 5º, 6º y 114 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispuesta por los puntos 1, 2, 4 y 7 del artículo 53, que serán aplicables a partir del ejercicio presupuestario 1987.

17. — Incorpórase como nuevo capítulo a continuación del capítulo IV del título I, el siguiente:

CAPÍTULO V

Exteriorización de capitales con destino a la reactivación del aparato productivo nacional

Art. ... — Los sujetos y responsables comprendidos en el capítulo I, que normalicen su situación tributaria conforme al régimen establecido en el mismo, exteriorizando capitales —en moneda extranjera o australes— que destinen a inversiones que tengan como finalidad la reactivación del aparato productivo nacional, podrán acogerse a las disposiciones del presente capítulo.

Art. ... — Los fondos exteriorizados solamente podrán disponerse para alguno de los siguientes destinos:

- a) Adquisición de unidades automotores nuevas destinadas al transporte de carga general o al de pasajeros, excluidos los automóviles;
- b) Construcción o compra de unidades nuevas de vivienda común o económica de acuerdo a las disposiciones de la resolución 368/76 del 13 de octubre de 1976, de la entonces Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo;
- c) Adquisición de bienes de uso nuevos de origen nacional excluidos los automóviles;
- d) Importación o adquisición de bienes de uso nuevos de origen extranjero que no se fabriquen en el país y que sean debidamente autorizados por la autoridad competente;
- e) Suscripción e integración de acciones de sociedades cuyos títulos coticen en bolsa, las que deberán aplicar estos fondos a los fines previstos en los restantes incisos de este artículo;
- f) Suscripción de títulos, cédulas u otros certificados equivalentes emitidos o que emita el Banco Hipotecario Nacional;
- g) Construcción de hoteles o complejos, turísticos.

Art. ... — El importe de las disponibilidades deberá depositarse en las entidades financieras que a esos efectos determine el Banco Central de la República Argentina antes de la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de las declaraciones juradas de normalización, en las condiciones que disponga la citada entidad rectora.

Art. ... — Los depósitos deberán efectuarse en australes (A) o en dólares estadounidenses (u\$s) y devengarán un interés pagadero al momento del retiro total de los fondos. La tasa del mencionado interés será fijada por el Banco Central de la República Argentina, no pudiendo ser inferior:

- a) Para depósitos en moneda nacional: la tasa de interés pasiva no regulada que aplique el Banco de la Nación Argentina para depósitos a plazo fijo a treinta (30) días;
- b) Para depósitos en dólares estadounidenses: una tasa equivalente a la tasa Libor a treinta (30) días para dólares estadounidenses.

Art. — El total de los importes depositados, incluidos los intereses que éstos devenguen, deberá aplicarse a los destinos previstos en el presente capítulo en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, debiendo tener la inversión principio de ejecución dentro de los seis (6) meses, ambos plazos contados desde la fecha de imposición del respectivo depósito.

Estos plazos podrán ser ampliados por la Dirección General Impositiva a solicitud del responsable en los casos debidamente justificados.

Art. — La liberación prevista de los fondos depositados se hará en todos los casos en australes (A). A tal efecto, para el caso de los depósitos en moneda extranjera el Banco Central de la República Argentina deberá efectuar las operaciones de compra utilizando para la conversión el tipo de cambio que se le fijó para el denominado dólar-turista o dólar-pasaje o el equivalente que lo sustituya en el último día hábil anterior a la fecha de la liberación de los mencionados depósitos.

Art. ... — El retiro total o parcial de los fondos sólo podrá efectuarse previa autorización de la Dirección General Impositiva, a cuyo efecto los contribuyentes comprendidos en este capítulo deberán solicitar a dicho organismo la liberación de los fondos explicitando el destino que se dará a los mismos en la forma y condiciones que dicho organismo determine.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los responsables comprendidos deberán aportar a la Dirección General Impositiva, dentro del plazo que establezca, la documentación que pruebe la inversión realizada.

Art. — En el caso que la inversión no tuviere principio de ejecución dentro del plazo previsto o las sumas depositadas no se hubieren —total o parcialmente— invertido en las condiciones fijadas en el presente régimen, se producirá el decaimiento del beneficio en la proporción que represente el remanente no utilizado.

Producido el decaimiento —total o parcial— de los beneficios acordados en este capítulo, el importe correspondiente a la reducción del impuesto especial indebidamente computado, deberá ingresarse con más las actualizaciones e intereses previstos en la ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones.

Art. ... — Los sujetos que se acojan al presente capítulo gozarán de una rebaja equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del incremento de la obligación tributaria motivada por la incorporación de los capitales previstos en este capítulo.

Art. — Lo establecido en el presente capítulo deberá ser reglamentado por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de esta ley, quedando asimismo facultado para dictar las normas complementarias que hagan al cumplimiento de los objetivos previstos en el mismo.

18. — Se adecuarán las referencias, capítulos, citas y numeración de artículos a las modificaciones propuestas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 102 del Reglamento del Honorable Senado este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 30 de octubre de 1986.

Juan Trilla. — Edgardo P. V. Murguía. —
Rogelio J. Nieves. — Fernando de la Rúa.
— Julio A. Amoedo.

ANTECEDENTE

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados

(23 de octubre de 1986)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Normalización tributaria

CAPÍTULO I

Régimen de normalización de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto y otros

Artículo 1º — Las personas físicas, sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 63 de la ley de impuesto a las ganancias, según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley 23.260, insertos o no en el referido impuesto, que durante los períodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, hubieran obtenido incrementos patrimoniales o hubieran dispuesto o consumido bienes, originados en ganancias o beneficios omitidos a los fines de la determinación de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales, podrán normalizar su situación tributaria de acuerdo con el régimen que se establece en el presente capítulo.

Las personas físicas y sucesiones indivisas incluirán en su normalización los incrementos patrimoniales y los bienes dispuestos o consumidos, que reconozcan su ori-

gen en ganancias o beneficios de las empresas o explotaciones, unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares.

Las sociedades que resulten comprendidas en el inciso b) del artículo 48 de la ley y texto citado, cuando hubieran obtenido incrementos patrimoniales o efectuado disposiciones de bienes, originados en ganancias o beneficios no exteriorizados en los mencionados períodos fiscales, también deberán cumplir con las obligaciones que establece el presente régimen para normalizar su situación tributaria y, en su caso, la de los respectivos socios.

La presente normalización comprende los períodos fiscales no prescritos a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.

Art. 2º — La normalización a que se refiere el artículo anterior producirá efectos respecto de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto, sus respectivos gravámenes de emergencia, especial a la revaluación de hacienda, de emergencia sobre los activos financieros, sobre la transferencia de títulos valores, y sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas.

Art. 3º — Quedan excluidos de la normalización los incrementos patrimoniales y las disposiciones o consumos de bienes, provenientes de:

- a) Retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas;
- b) Determinaciones de los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales:

1. Que resulten de declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.
2. Efectuadas por la Dirección General Impositiva que se encuentren firmes a la fecha indicada en el punto anterior. No se considerarán comprendidas en este punto las intimaciones de pago realizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Los incrementos patrimoniales y las disposiciones o consumos de bienes provenientes de ganancias o beneficios comprendidos en determinaciones efectuadas por la Dirección General Impositiva, que se encuentren en discusión administrativa, contencioso administrativo o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, sólo podrán incluirse en la normalización cuando dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde esa fecha, los sujetos obligados se allanen y renuncien a toda acción y derecho, incluso el de repetición, relativos a la causa y, en su caso, asuman el compromiso de abonar las costas y costos del juicio, en la forma y condiciones que disponga dicho organismo.

Cuando los aludidos incrementos, disposiciones o consumos provengan de ganancias

comprendidas en las intimaciones de pago realizadas de acuerdo al artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que hubieran dado lugar, antes de la fecha de publicación indicada, a la iniciación del juicio de ejecución fiscal previsto en dicha norma, también podrán incluirse en la normalización si dentro del plazo fijado en el párrafo anterior se solicita la regulación de los honorarios y, en su caso, la tasa de justicia del juicio y se asuma el compromiso de abonar el importe resultante.

Los honorarios que correspondan a los representantes del fisco se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %), no pudiendo en ningún caso ser inferiores al arancel mínimo. El ingreso de dichos honorarios podrá ser efectuado mediante un plan de facilidades de pago, en el tiempo, forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

Art. 4º — A fin de normalizar su situación tributaria, respecto de los incrementos patrimoniales y de los bienes dispuestos o consumidos, no justificados de conformidad con los artículos 6º y 7º, los sujetos obligados deberán determinar la base imponible del impuesto especial de normalización previsto en el artículo 8º, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Determinación del monto del patrimonio neto no justificado situado en el país: se establecerá el patrimonio neto no justificado, existente a la fecha de cierre del último ejercicio comercial cuyos resultados sean imputables al período fiscal 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985, incluyendo todos los bienes, créditos y deudas situados en el país.

Las deudas contraídas con acreedores del exterior que no fueron oportunamente declaradas a los fines del impuesto a las ganancias, sólo podrán computarse cuando hubieran estado originadas en importaciones debidamente autorizadas o con intervención de autoridad competente, o en una remesa financiera del exterior en la que el ingreso y la liquidación de las respectivas divisas se hayan efectuado con la intervención de una institución financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina para realizar este tipo de operaciones.

Para la determinación del monto del aludido patrimonio, el total o la parte no justificada del valor de ingreso al patrimonio de los bienes, créditos y deudas que lo componen, se actualizará considerando la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que surja de relacionar el índice promedio del ejercicio comercial 1985 o, en su caso, del año 1985, con el índice promedio del ejercicio comercial o año, según corresponda, en que los bienes, cré-

ditos y deudas se hubieran incorporado al patrimonio;

b) Determinación del monto del patrimonio neto justificado situado en el exterior: establecerán las inversiones en el exterior existentes a la fecha de cierre del ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985, originadas en ganancias o beneficios de fuente argentina por las que se hubieran omitido los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales, considerando el valor en moneda extranjera de ingreso al patrimonio, convertido en australes de acuerdo con el último valor de cotización, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina a las fechas indicadas, según corresponda;

c) Determinación del monto de los bienes dispuestos o consumidos no justificados: se establecerá el monto de los bienes dispuestos o consumidos no justificados imputables a todos los períodos fiscales comprendido; en la normalización. A este fin el importe correspondiente a cada período fiscal se actualizará de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), considerando el período fiscal en que se efectuó la disposición o consumo respectivo.

Quando el monto de los bienes dispuestos o consumidos no justificados sea inferior al diez por ciento (10 %) del patrimonio neto no justificado a que se refieren los incisos a) y b), deberá computarse un importe equivalente al que resulte de aplicar este porcentaje sobre el monto del aludido patrimonio;

d) Determinación de la base imponible: la suma de los importes que resulten por aplicación de lo establecido en los incisos precedentes constituirá la base imponible del impuesto previsto en el artículo 8º.

A los fines de lo dispuesto en los incisos a) y b) los bienes, créditos y deudas, se considerarán situados en el país o en el exterior, con arreglo a las normas de los impuestos sobre los capitales o sobre el patrimonio neto, según corresponda.

Art. 5º — Quienes normalicen su situación en los términos de este capítulo estarán obligados a detallar en la correspondiente declaración jurada de normalización el patrimonio neto total, en el país y en el exterior, existente a la fecha de cierre del ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985, discriminando la parte del mismo no justificada y la justificada por reconocer su origen en los conceptos indicados en los artículos 6º y 7º.

A estos fines se considerará justificado el mayor valor de las acciones sin cotización en bolsa o de las participaciones sociales producido como consecuencia de la normalización efectuada por la respectiva sociedad.

Los bienes, créditos y deudas deberán informarse a los valores de incorporación al patrimonio y además al que surja de aplicar:

1. Para las personas físicas y sucesiones indivisas: las normas del impuesto sobre el patrimonio neto vigente al 31 de diciembre de 1985.

2. Para los demás obligados: las normas del impuesto sobre los capitales vigentes para el primero de los ejercicios comerciales cerrados a partir de la fecha de publicación de la ley 23.296 en el Boletín Oficial.

Art. 6º — A los fines establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 4º, se considerará justificada la parte del patrimonio neto y de los bienes dispuestos o consumidos, que reconozca su origen en los conceptos que se indican a continuación, imputables a los períodos fiscales comprendidos en la normalización:

- a) Ganancias o beneficios netos que resulten excluidos de la normalización, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º;
- b) Ganancias o beneficios que hubieran tributado el impuesto a las ganancias con carácter definitivo;
- c) Ganancias o beneficios que hubieran sufrido la retención de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales con carácter de pago a cuenta, en tanto tales retenciones no hayan sido computadas en las determinaciones comprendidas en el artículo 3º y en la medida que correspondan a la proporción que surja de relacionar el impuesto retenido con el que hubiera debido ingresarse por dichas ganancias o beneficios. A estos efectos el impuesto que hubiera debido ingresarse se determinará:

1. Impuesto sobre los beneficios eventuales: al monto de los beneficios netos imponibles, se aplicará la tasa vigente para el período fiscal al cual correspondan.
2. Impuesto a las ganancias: al monto de las ganancias se aplicará:

—Para los sujetos comprendidos en los artículos 48, inciso b), y 63 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley 23.260, la tasa del treinta y tres por ciento (33 %).

—Para las personas físicas y sucesiones indivisas, la tasa del quince por ciento (15 %). Cuando esta tasa sea inferior a la aplicada para el cálculo de la retención a los fines previstos en este punto deberá considerarse esta última.

- d) Anticipos, pagos a cuenta y saldos a favor del contribuyente, computables en los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales que no se hubieran incluido en las determinaciones comprendidas en el artículo 3º, en la forma que establezca la Dirección General Impositiva siguiendo un procedimiento similar al fijado en el inciso anterior;
- e) Enriquecimientos obtenidos a título gratuito por causa de herencia, legado o donación;
- f) Ganancias, beneficios o enriquecimientos, exentos, no computables o no comprendidos en el ámbito de aplicación de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales.

- g) Desgravaciones admitidas en los tributos mencionados en el inciso anterior;
- h) Ganancias o beneficios originados en la distribución de ganancias o beneficios efectivamente normalizados por terceros;
- i) Respecto de las sociedades, los montos efectivamente integrados por los accionistas o, en su caso, aportados por los socios durante los períodos fiscales comprendidos en la normalización, en la medida en que dichos montos se encuentren fehacientemente acreditados con la documentación correspondiente;
- j) El patrimonio neto existente al inicio del primer período fiscal no prescrito comprendido en la normalización, cuando pueda demostrarse la titularidad y existencia a esa fecha de los bienes que lo integran.

Los importes que se computen de acuerdo con lo dispuesto precedentemente deberán informarse discriminados por los conceptos a los cuales correspondan, en la forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

Art. 7º — Asimismo, se considerará justificada la parte del patrimonio neto y de los bienes dispuestos o consumidos que reconozcan su origen en:

- a) Las sumas atribuibles a ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, que resulten computables conforme a las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias vigentes para los respectivos períodos fiscales, en la medida en que no se hubieran utilizado en la determinación de dicho impuesto y hasta el límite del importe de las ganancias netas imputables a los mismos.
- b) Las sumas atribuibles a beneficios no imponibles computables para la determinación del impuesto sobre los beneficios eventuales, en la medida en que no se hubieran utilizado en la determinación de dicho impuesto y hasta el límite del importe de los beneficios netos imputables a los respectivos períodos fiscales.

Art. 8º — Para el cálculo del impuesto especial de normalización deberá aplicarse a la base imponible las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

- a) Personas físicas y sucesiones indivisas:

Más de *	a *	Monto fijo más el	excedente de Sobre el
0	100.000	—	6 %
100.000	275.000	6.000	7,5 %
275.000	600.000	19.125	9,5 %
600.000	—	50.000	12 %

- b) Para los demás obligados: doce por ciento (12 %).

Art. 9º — El monto del impuesto especial que se determine, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se actualizará conforme a la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general,

suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que resulte de relacionar el índice del penúltimo mes anterior al de la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización, con el índice del mes de cierre del último ejercicio comercial 1985 o, en su caso, del mes de diciembre de 1985.

Art. 10. — Los sujetos que cancelen su obligación al contado a la fecha de vencimiento, que fije la Dirección General Impositiva para el ingreso del impuesto especial, gozarán de un descuento del veinte por ciento (20 %) sobre el importe determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º.

Art. 11. — Para que la normalización a que se refiere este capítulo tenga validez, deberán presentarse las declaraciones juradas y efectuarse el pago del impuesto en el tiempo y forma que establezca la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para disponer planes de facilidades de pago y para establecer pagos a cuenta o anticipos del impuesto especial que en definitiva resulte.

Una vez vencido el plazo que establezca dicho organismo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas éstas tendrán carácter definitivo para el contribuyente y sólo podrán ser modificadas por errores de cálculo cometidos en los mismos formularios.

Art. 12. — Cuando el importe de las disponibilidades, en moneda nacional y extranjera, y de los títulos públicos que se incorporen al patrimonio para la determinación de los patrimonios netos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 4º, resulte, en total, superior al quince por ciento (15 %) del importe a que se refiere el inciso d) de dicho artículo, deberá informarse a la Dirección General Impositiva, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga, los movimientos operados respecto de dichas disponibilidades y títulos con posterioridad a la fecha de cierre del último ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985.

Art. 13. — En los casos en que se incluyan acciones en el patrimonio neto a que se refiere el inciso a) del artículo 4º, tal inclusión sólo se aceptará si, con anterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de las declaraciones juradas de normalización, se hubiera dado cumplimiento a las disposiciones de la ley 20.643 y sus normas reglamentarias y complementarias.

La condición dispuesta en el párrafo anterior no se exigirá cuando el sujeto obligado demuestre a la Dirección General Impositiva que las acciones fueron enajenadas con anterioridad al 1º de mayo de 1986.

Art. 14. — Los conceptos e importes consignados en los formularios de declaración jurada de normalización y determinación del impuesto especial quedarán sujetos a la verificación de la Dirección General Impositiva, la que podrá exigir en la oportunidad y forma que la misma disponga prueba fehaciente de la titularidad y existencia de los bienes, créditos y deudas declarados, como así también de la procedencia de los conceptos e importes que se reputen justificados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º.

Asimismo, dicho organismo podrá verificar la realización de los bienes normalizados o, de corresponder,

la reinversión del importe de dicha realización, que hubieran tenido lugar con posterioridad a la fecha de cierre del último ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985. A tal efecto los sujetos obligados deberán aportar los elementos de prueba que acrediten fehacientemente dicha situación.

Art. 15. — El abultamiento injustificado de la base imponible del impuesto especial de normalización, se presumirá, salvo prueba en contrario, defraudación fiscal y como tal sujeta a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias.

Art. 16. — Respecto de los sujetos que cumplan, en tiempo y forma, con las disposiciones de este capítulo, salvo los supuestos previstos en los puntos 1º y 2º del artículo 43, la Dirección General Impositiva no podrá verificar, fiscalizar ni determinar los tributos mencionados en el artículo 2º por los períodos fiscales comprendidos en la presente normalización, excepto cuando dicho organismo compruebe cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que la base imponible del impuesto especial declarada es inferior en más de un quince por ciento (15 %) a la que debió declararse;
- b) Que la ganancia neta sujeta a impuesto declarada, en cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al último comprendido en la normalización, es inferior en más de un veinte por ciento (20 %) a la que debió declararse;
- c) Que el patrimonio neto sujeto a impuesto o, en su caso, el capital imponible, declarados en cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al último comprendido en la normalización, es inferior en más de un quince por ciento (15 %) a los que debieron declararse;
- d) Que por dos (2) o más períodos fiscales consecutivos no se presenten las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales o sobre el patrimonio neto, respecto de los sujetos que estén obligados a hacerlo.

Cuando se determinen diferencias en la base imponible del impuesto de este capítulo deberá ingresarse el impuesto especial, aplicando para su cálculo, sobre las aludidas diferencias, las alícuotas establecidas en el artículo 8º, incrementadas en un ciento por ciento (100 %), siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 9º, con más los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo a las normas de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en el mencionado texto legal.

Art. 17. — Los sujetos que normalicen en tiempo y forma su situación tributaria de acuerdo con el presente régimen, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) No estarán obligados a los efectos exclusivamente tributarios, a declarar el origen o fuente de las ganancias o beneficios normalizados;
- b) Quedarán liberados de toda acción civil, comercial, penal, administrativa y profesional que pudiera corresponder por las transgresiones tributarias normalizadas y por aquellas que tuvieron

origen en las mismas. Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes de sociedades de personas; directores, gerentes, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de sociedades de capital, y los profesionales certificantes de los correspondientes estados contables. Lo dispuesto en este inciso no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares perjudicados mediante dichas transgresiones;

- c) Para los contribuyentes o responsables no inscritos, producirá los efectos previstos en el inciso a) del artículo 59 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;
- d) Quedarán liberados del cumplimiento de las obligaciones emergentes del régimen establecido por la ley 23.256 y sus normas reglamentarias, por las ganancias, capitales o patrimonios normalizados o que se declaren por primera vez como consecuencia de la normalización.

El beneficio de la liberación prevista en el inciso b) precedente y en el artículo 18 no será de aplicación respecto de los sujetos que normalicen su situación tributaria cuando las ganancias o beneficios omitidos que se pretenden normalizar tuvieron origen en hechos delictivos declarados por sentencia firme.

Las sentencias firmes que, con tal contenido y alcance, se pronuncien en el futuro producirán la pérdida de los beneficios que otorga esta ley, incluso el de liberación contemplado en el mencionado artículo 18.

Art. 18. — Cuando, en virtud de las causas indicadas en el artículo 16 renazcan las facultades de verificación y fiscalización de la Dirección General Impositiva y ésta determine diferencias de materia imponible en los impuestos y períodos fiscales comprendidos en el presente capítulo, los sujetos que hayan efectuado en tiempo y forma la normalización de su situación tributaria podrán liberarse, total o parcialmente, del pago de los impuestos que resulten de dichas diferencias.

La liberación prevista en el párrafo anterior sólo procederá:

- a) En los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales, respecto del impuesto originado por incrementos de ganancias o beneficios netos, que resulten de:
 1. La incorporación de materia imponible no comprendida en las declaraciones juradas o determinaciones firmes a que se refiere el artículo 3º o respecto de la cual se hubiera tributado el impuesto a las ganancias con carácter definitivo o por vía de retención del impuesto sobre los beneficios eventuales correspondiente.
 2. Correcciones de errores en la interpretación o aplicación de las normas impositivas.
- b) En los impuestos sobre los capitales, sobre el patrimonio neto y de emergencia sobre los activos financieros, respecto del impuesto originado por incrementos del capital imponible del patrimonio neto sujeto a impuesto o del activo

financiero sujeto a impuesto, según corresponda, que reconozcan como causa:

1. La incorporación de materia imponible que no se origine en la capitalización de ganancias o beneficios comprendidos en las declaraciones juradas, determinaciones o retenciones a que alude el punto anterior.
2. Correcciones de errores en la interpretación o aplicación de las normas impositivas.

Esta liberación producirá efectos en todo los períodos fiscales comprendidos en la normalización que resulten afectados por la incorporación de la precitada materia imponible.

- c) En los impuestos de emergencia: respecto de la proporción del impuesto que corresponda al gravamen que constituya su base de cálculo y que se libere de acuerdo a lo dispuesto en este artículo;
- d) En los demás tributos enumerados en el artículo 2º: respecto de las diferencias de impuesto que reconozcan como causa la incorporación de materia imponible.

A los fines de la liberación de los impuestos a que aluden los incisos a) y b) precedentes, contra los incrementos de materia imponible mencionados en el primer párrafo se imputará el importe de la base imponible del impuesto especial, ambos expresados en moneda del mismo poder adquisitivo en la forma que determine la Dirección General Impositiva.

El impuesto liberado resultará de la diferencia entre el que corresponda a los incrementos de materia imponible determinada por la Dirección General Impositiva y el que se liquide sobre el monto que resulte de la imputación prevista en el párrafo anterior.

Art. 19. — Los sujetos obligados podrán efectuar la imputación a cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en la normalización y dentro de ellos a las distintas ganancias o beneficios. Una vez efectuada dicha imputación, la misma tendrá carácter definitivo.

Los montos imputados respecto de alguno de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales no podrán ser imputados a la liberación del restante.

Los socios de sociedades aludidas en el tercer párrafo del artículo 1º podrán imputar, de acuerdo con las normas de este artículo, la proporción que les corresponda en la base imponible establecida por la sociedad de acuerdo con las disposiciones del artículo 4º, en tanto las diferencias de materia imponible determinada constituyan ganancias obtenidas a través de dichas sociedades. La imputación que efectúe el socio, conforme lo precedentemente establecido, no obsta la imputación que sobre dicha base imponible pueda efectuar la respectiva sociedad.

Art. 20. — Los incrementos patrimoniales y los bienes dispuestos o consumidos normalizados de acuerdo con el régimen de este capítulo, en ningún caso podrán ser considerados por la Dirección General Impositiva a los fines de la aplicación del artículo 25, inciso e), de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 21. — La normalización efectuada por los sujetos pasivos de retenciones liberará a los agentes de retención de su responsabilidad frente al fisco por la omisión de actuar como tales, siempre que las ganancias o beneficios sobre los que hubiera correspondido efectuar la retención estén comprendidos en la normalización mencionada.

Art. 22. — El importe de los quebrantos impositivos, incluido el originado en el ajuste por inflación, correspondiente a los períodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985, no deberá computarse a los fines de la normalización dispuesta por este capítulo, deduciéndolos, de corresponden, en los períodos que cierren con posterioridad a la fecha indicada sólo en la parte que exceda el monto de la base imponible determinada a los fines de la normalización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º.

Art. 23. — El impuesto especial establecido en el presente capítulo no será deducible a los efectos de la determinación de los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales.

Art. 24. — Los bienes, créditos y deudas declarados o normalizados al cierre del último período fiscal comprendido en la normalización, conformarán el balance impositivo inicial del período fiscal siguiente para la determinación del impuesto a las ganancias, valuados de conformidad a las disposiciones que resulten aplicables a dicho impuesto.

Art. 25. — Las sociedades deberán informar a los socios o accionistas los incrementos patrimoniales y los bienes dispuestos que los mismos normalizan, a efectos de la respectiva justificación por parte de éstos.

En el supuesto de no producirse dicha información, los socios o accionistas, siempre que comuniquen por escrito esa circunstancia a la Dirección General Impositiva identificando a la sociedad respectiva, podrán optar por incluir en su normalización la omisión de la sociedad, en la proporción que les sea pertinente. La regularización así efectuada no producirá efectos respecto de la sociedad.

Art. 26. — Para las situaciones no previstas en este capítulo serán de aplicación en forma supletoria y en lo pertinente, las normas de la ley de impuesto a las ganancias, según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley 23.260.

CAPÍTULO II

Régimen de normalización de los impuestos al valor agregado e internos

Art. 27. — Los responsables o contribuyentes de los impuestos al valor agregado e internos que hubieran omitido declarar montos de impuestos o hubieran declarado saldos a favor en exceso, en los períodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, no prescritos a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial, podrán normalizar su situación tributaria determinando e ingresando un impuesto especial de acuerdo con el régimen que se establece en el presente capítulo.

Art. 28. — Quedan excluidos de la presente normalización:

- a) Los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis —incorporado por la ley 23.102— de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones;
- b) Los montos no ingresados que se hubieran cobrado a responsables no inscritos por su condición de tales, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto vigente anterior a la sustitución dispuesta por la ley 23.349;
- c) El monto del impuesto resultante de declaraciones juradas presentadas por los responsables o contribuyentes con anterioridad a la fecha de publicación de ésta ley en el Boletín Oficial;
- d) El impuesto resultante de las determinaciones efectuadas por la Dirección General Impositiva que se encuentren firmes a la fecha indicada en el inciso anterior. No se considerarán comprendidas en este punto las intimaciones de pago realizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. A los fines previstos en este inciso, será de aplicación lo establecido por los párrafos segundo y tercero del punto 2 del inciso b) del artículo 3º del capítulo 1.

Art. 29. — Para la determinación del impuesto especial previsto en el artículo 27 deberán aplicarse las siguientes disposiciones:

- a) Impuesto al valor agregado: de acuerdo con las normas del impuesto al valor agregado vigentes para cada período fiscal, se establecerá:
1. El monto del impuesto que se hubiera omitido declarar.
 2. La parte del saldo a favor del responsable declarado en exceso, excepto el correspondiente al período fiscal 1985 que se regirá por lo dispuesto en el artículo 30;
- b) Impuestos internos: conforme a las normas de impuestos internos vigentes para cada período fiscal, se establecerán los montos de los conceptos a que aluden los puntos 1 y 2 del inciso anterior. Los saldos a favor declarados para el último período fiscal comprendido en el año 1985 se regirán por lo dispuesto en el artículo 30. Los importes así establecidos para los períodos fiscales comprendidos en el año calendario 1985 se sumarán sin actualizar;
- c) Los montos que se obtengan de acuerdo con lo dispuesto en los incisos precedentes para cada período fiscal o año calendario, según se trate, se actualizarán conforme la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que surja de relacionar el índice del penúltimo mes anterior al del vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización, con el índice del último mes del período fiscal o, en su caso, año calendario para el cual se determinen dichos montos;

- d) El importe actualizado que resulte para cada período fiscal o año calendario se reducirá en los porcentajes que para cada caso se fijan a continuación:

Impuesto al valor agregado

Período fiscal	Porcentaje de reducción %
1984 y anteriores	75
1985 Ejercicios cerrados hasta el mes de mayo, inclusive	75
1985 Ejercicios cerrados a partir del mes de junio, inclusive	25

Impuestos internos

Año calendario	Porcentaje de reducción %
1984 y anteriores	75
1985	25

- e) La suma de los importes que se determinen conforme al inciso anterior, constituirá el impuesto especial a ingresar.

Art. 30. — En los casos en que de la declaración jurada del impuesto al valor agregado presentada por el período fiscal 1985 surja un saldo a favor del responsable, la parte del mismo que se hubiera declarado en exceso se actualizará conforme la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que resulte de relacionar el índice del penúltimo mes anterior al del vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización, con el índice del último mes del período fiscal 1985, y se adicionará a la suma a que se refiere el inciso e) del artículo anterior para establecer el impuesto especial.

Quando se dé cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, no deberán modificarse las imputaciones efectuadas del saldo a favor que surja de las aludidas declaraciones juradas, y el remanente del mismo no utilizado podrá imputarse contra las obligaciones del impuesto al valor agregado que se determinen con posterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización.

Igual tratamiento se aplicará a los saldos a favor que surjan de las declaraciones juradas de impuestos internos presentada por el último período fiscal comprendido en el año 1985.

Art. 31. — Los responsables no inscritos en el impuesto al valor agregado que hubieran estado obligados a inscribirse en cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en el régimen de este capítulo, cuando normalicen su situación tributaria podrán imputar contra los montos de impuesto que hubieran omitido de-

clarar, el importe del impuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 20 de la ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto vigente anterior a la sustitución establecida por la ley 23.349, que se les hubiera facturado en los mencionados períodos.

Art. 32. — Para que la normalización a que se refiere el presente capítulo tenga validez, deberán presentarse las declaraciones juradas y efectuarse el pago del impuesto especial en el tiempo y forma que establezca la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para disponer planes de facilidades de pago y para establecer pagos a cuenta o anticipos del impuesto especial que en definitiva resulte. Una vez vencido el plazo que establezca dicho organismo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas, éstas tendrán carácter definitivo y sólo podrán ser modificadas por errores de cálculo cometidos en los mismos formularios.

Art. 33. — Los sujetos que regularicen en tiempo y forma su situación tributaria de acuerdo con el presente régimen, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 17 del capítulo I.

Art. 34. — Cuando la Dirección General Impositiva determine diferencias en los impuestos y períodos fiscales comprendidos en el presente régimen, los contribuyentes y responsables que hayan efectuado, en tiempo y forma, la normalización de su situación tributaria podrán liberarse —total o parcialmente— del pago de dichas diferencias.

A los fines previstos en el párrafo anterior se considerará como impuesto liberado en cada período fiscal un importe equivalente al que se determinó por aplicación del punto 1 del inciso a) del artículo 29, para el respectivo período fiscal. En los impuestos internos el importe aludido que se hubiera determinado para un año calendario podrá imputarse a cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en el mismo.

Cuando el mencionado organismo determine diferencias en los saldos a favor declarados en los períodos fiscales comprendidos en la normalización los responsables que hubieran efectuado, en tiempo y forma, la normalización de su situación tributaria, podrán imputar contra dichas diferencias los montos que hubieran determinado de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 del inciso a) del artículo 29, en estos casos se considerará liberado un importe equivalente al de dichos montos.

Art. 35. — El impuesto especial establecido en el presente capítulo no será deducible a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias.

CAPÍTULO III

Régimen de condonación de sanciones y remisión de intereses

Art. 36. — Los contribuyentes o responsables de los tributos comprendidos en los capítulos I y II, excepto los mencionados en el inciso a) del artículo 28, podrán, de acuerdo con lo dispuesto por el presente capítulo, regularizar las obligaciones cuyos vencimientos se hubieran operado hasta el día 30 de junio de 1986, inclusive, en relación a los aludidos gravámenes que surjan de:

a) Declaraciones juradas presentadas o determinaciones de oficio que hubieran quedado firmes hasta la fecha indicada;

- b) Anticipos, posiciones mensuales y pagos a cuenta;
- c) Retenciones o percepciones no practicadas;
- d) Multas firmes al 30 de junio de 1986, inclusive;
- e) Actualizaciones correspondientes al concepto mencionado en los incisos anteriores;
- f) Actualizaciones correspondientes al concepto mencionado en el inciso anterior.

El presente régimen comprende también a las obligaciones exteriorizadas o no, por actos o hechos imponibles formalizados hasta el día 30 de junio de 1986, inclusive, correspondientes al impuesto de sellos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Dirección General Impositiva, aun cuando no se requiera para su determinación la presentación de declaraciones juradas, incluidas las multas que hubieran quedado firmes a esa fecha.

Podrán ser incluidas en el presente régimen las obligaciones provenientes de regímenes de facilidades de pago, hubieran o no caducado los correspondientes beneficios.

Art. 37. — Condónanse los intereses resarcitorios, los punitivos y los establecidos por el artículo 150 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que no hayan sido ingresados, siempre que las obligaciones principales comprendidas en el presente régimen estuvieran pagadas al vencimiento del plazo que se fije para el acogimiento al mismo o se abonen conforme a sus disposiciones.

Bajo esas mismas condiciones condónanse igualmente las multas que no hubieran quedado firmes hasta el día 30 de junio de 1986, inclusive, y toda otra sanción o penalidad que correspondiera por hechos u omisiones vinculados con dichas sanciones.

Las sanciones previstas en el artículo incorporado a continuación del artículo 42 por la ley 23.314 y en el artículo 43 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en tanto no se hubieran cumplido y correspondan a hechos u omisiones incurridos hasta el día 30 de junio de 1986, inclusive, quedan definitivamente redimidas a partir de dicha fecha.

La condonación dispuesta por este artículo se producirá de oficio y aunque la regularización haya sido efectuada por terceros.

Art. 38. — La Dirección General Impositiva podrá acordar a los contribuyentes o responsables que se encuentren en la situación prevista en el artículo 36, facilidades de pago para el ingreso de las respectivas deudas, excepto para las obligaciones del impuesto de sellos cuya recaudación no se efectúe por declaración jurada que deberán ser abonadas al contado.

Asimismo, dicho organismo queda facultado en el caso de concursos preventivos cuya formación haya sido solicitada hasta la fecha de vencimiento que se fije para el acogimiento al presente régimen, siempre y cuando se provea favorablemente a su apertura, y con relación a las obligaciones contempladas en el artículo 36, con los beneficios establecidos por el artículo 37, a proceder del siguiente modo, con las condiciones, forma, plazos y garantías que fueran procedentes y estime necesarios;

- a) Respecto de los créditos con privilegio: a conceder un plazo excepcional de gracia de hasta dos (2) años, contados desde la fecha que se fije para el acogimiento al régimen previsto en este capítulo, a partir del cual el deudor deberá proceder al pago de la deuda al contado o mediante el plan de pagos que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo.

Durante dicho período de gracia se aplicarán la actualización e intereses reglados por la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;

- b) Respecto de los créditos quirografarios: a votar favorablemente el acuerdo por el que se haya propuesto una espera. No está autorizada para aceptar quitas, remisiones o condiciones de pago que no sean, en dinero efectivo de curso legal o excedan las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios, excepto que fueran inferiores a los beneficios derivados de este régimen, en cuyo caso éstos serán de aplicación.

En los supuestos de quiebra decretada, el fallido podrá acogerse al presente régimen, en cuyo caso el total o la primera cuota deberá abonarse al mes siguiente de la fecha del auto firme que tenga por levantada la quiebra. A este efecto la Dirección General Impositiva podrá prestar el consentimiento respectivo en los términos del artículo 225 de la ley 19.551, texto ordenado en 1984.

En los casos de quiebras en que se haya resuelto la continuidad, el síndico podrá efectuar el acogimiento y consecuentemente se procederá a la pertinente liquidación del crédito fiscal. En los supuestos de acogimiento por obligaciones originadas en la explotación con posterioridad a la quiebra, será de aplicación el régimen general del presente capítulo.

Art. 39. — En los casos de responsables que se hallen sometidos a juicio de ejecución fiscal o cuando algunos de los conceptos comprendidos en el artículo 36 se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento al régimen del presente capítulo implicará el allanamiento y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, relativo a la causa y el compromiso de asumir el pago de las costas y costos del juicio, en la forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

Los honorarios que correspondan a los representantes del fisco se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %), no pudiendo en ningún caso ser inferiores al arancel mínimo. El ingreso de dichos honorarios podrá ser efectuado mediante un plan de facilidades de pago en el tiempo, forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

Art. 40. — La Dirección General Impositiva fijará el plazo a los fines del acogimiento al presente régimen.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 41. — Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre los capitales y sobre el patrimonio

neto, que no se encuentren obligados a normalizar su situación impositiva conforme lo establecido en el capítulo I, podrán con relación a los mencionados tributos, regularizar las obligaciones correspondientes a los períodos fiscales comprendidos en dicho capítulo, presentando los formularios de declaración jurada o rectificando los ya presentados, en la forma, plazos y condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

Sobre los saldos de impuesto que se determinen no procederá la aplicación de los intereses y sanciones previstos en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 42. — Los contribuyentes y responsables podrán presentar las declaraciones juradas omitidas o, en su caso, rectificar las que hubieran presentado, por los impuestos indicados en los artículos 2º y 27 correspondientes a los períodos fiscales posteriores a los comprendidos en la normalización dispuesta por los capítulos I y II, a fin de quedar liberados en relación con las diferencias de impuestos no ingresadas de:

- a) Los intereses y multas que pudieran corresponder, cuando el vencimiento para la presentación de la respectiva declaración jurada hubiera operado hasta el 30 de junio de 1986, inclusive;
- b) Las multas que pudieran corresponder, cuando el vencimiento hubiera operado a partir del 1º de julio de 1986 y hasta la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.

Esta liberación sólo alcanza a las presentaciones de declaraciones juradas originales o rectificativas, e ingresos que se efectúen hasta la fecha de vencimiento que a tales fines disponga la Dirección General Impositiva. A las precitadas declaraciones no les será de aplicación lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 16.

Art. 43. — Quedan excluidos de los regímenes a que se refiere el título I de la presente ley, las empresas que gozaren o hubieren gozado de regímenes de promoción, no automáticos, sectoriales, regionales o especiales, aun en aquellos casos en que con anterioridad a la fecha de vencimiento del régimen de normalización, se hubiere producido la caducidad de la promoción acordada, así como también los inversionistas en dichas empresas.

Tal exclusión sólo procederá:

- 1º Respecto de las empresas: en relación a las obligaciones fiscales emergentes de actos, operaciones, capitales y ganancias provenientes de la actividad promovida, así como también de los diferimientos fiscales, desgravaciones, deducciones, franquicias y otros beneficios de similares características originados o vinculados con dicha actividad.
- 2º En lo referente a los inversionistas: respecto de las sumas invertidas en tales empresas o de los diferimientos fiscales, desgravaciones, deducciones, franquicias y otros beneficios de similares características, originados o vinculados con dichas inversiones.

Art. 44. — No corresponderá efectuar ajuste alguno a los importes de los anticipos de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto, que hubieran sido determinados sobre la base de declaraciones presentadas con anterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de las declaraciones juradas de normalización, prevista en el capítulo I.

Art. 45. — El incremento del pasivo derivado de las normalizaciones previstas en los capítulos I y II de la presente ley, no será computable a fin de establecer la pérdida de capital a que se refiere el artículo 94, inciso 5º, de la ley 19.550, texto ordenado en 1984.

Art. 46. — El impuesto especial que se establece en los capítulos I y II, en todos los aspectos que no estén expresamente previstos en los mismos, se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 47. — Respecto de los sujetos que normalicen su situación tributaria de acuerdo a las disposiciones de los capítulos I y II o de los artículos 41 y 42, no será de aplicación lo establecido en el artículo 18 de la ley 21.589.

Art. 48. — Quedan excluidos de la normalización los incrementos patrimoniales obtenidos por parte de los funcionarios públicos nacionales, provinciales y municipales a partir de la categoría de director nacional o equivalente hasta la de presidente de la República, inclusive, que se hubieran desempeñado a partir del 25 de marzo de 1976 y mientras se extienda la vigencia de la presente ley. Asimismo, quedan excluidos de igual forma quienes se hubiesen desempeñado como directores, administradores o en funciones equivalentes de las empresas del Estado.

Art. 49. — Suspéndese, con carácter general por el término de un (1) año, el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección General Impositiva y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal de recursos judiciales.

Art. 50. — El producido del impuesto especial de normalización que se establece en los capítulos I y II se destinará:

- a) Un tres por ciento (3 %) a la Dirección General Impositiva para ser aplicados al desarrollo de su infraestructura y a la modernización de su capacidad operativa, por sobre los niveles que fije, con carácter general, el Poder Ejecutivo para la administración pública nacional en el ejercicio 1987;
- b) Un noventa y siete por ciento (97 %) será coparticipado en los niveles que fije el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, o en ausencia de éste en el marco de los acuerdos financieros transitorios que celebren el gobierno nacional y las provincias. Los importes correspondientes al gobierno nacional serán destinados

a la creación de un fondo para mejoramiento de la infraestructura social.

Art. 51. — Facúltase a la Dirección General Impositiva para dictar las normas complementarias que considere necesarias respecto de los regímenes establecidos en el presente título y en especial sobre plazos, imputación en casos de caducidad, condiciones, garantías, monto mínimo que podrá abonarse mediante los planes de facilidades de pago que establezca y monto mínimo por cada cuota y requisitos que deberán observarse en las informaciones a suministrar por los contribuyentes.

Art. 52. — El Poder Ejecutivo nacional solicitará la colaboración de los gobiernos de las provincias, del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las demás municipalidades, a fin de que los mismos propicien ante las Legislaturas y concejos respectivo, leyes y ordenanzas que establezcan regímenes de análogas características a los previstos en esta ley, que posibiliten la normalización de las transacciones incurridas por los contribuyentes o responsables de los tributos vigentes o, en su caso, que hubieren estado vigentes en períodos no prescritos, en esas jurisdicciones.

TITULO II

Modificaciones a la ley 11.683

Art. 53. — Modifícase la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

Artículo 3º — La Dirección General Impositiva actuará como entidad autárquica en el orden administrativo en lo que se refiere a su organización y funcionamiento, según las normas que al efecto se prevén en la presente ley.

En lo que atañe a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, se desenvolverá bajo la superintendencia general que ejercerá sobre ella la Secretaría de Hacienda.

A tales fines, su patrimonio estará constituido por todos los bienes que le asigne el Estado nacional y por aquellos que le sean transmitidos o adquiriera por cualquier causa jurídica. Continuará la gestión del actual organismo, quedándole afectados íntegramente los bienes propios o los cedidos en uso, créditos, derechos y obligaciones. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para transferir sin cargo los inmuebles actualmente en uso por la Dirección General Impositiva y que son de propiedad del Estado nacional.

La fiscalización de la Dirección General Impositiva por parte del Tribunal de Cuentas, se realizará con posterioridad a los actos respectivos, mediante estados mensuales y su documentación probatoria, correspondientes a la ejecución de su presupuesto administrativo, sin perjuicio de las facultades que le otorga la Ley de Contabilidad a la Contaduría General de la Nación.

2. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 5º, por el siguiente:

Secundará al director general en sus funciones el número de subdirectores generales que, hasta un máximo de cuatro (4), determine la Secretaría de Hacienda.

3. Incorpórase a continuación del artículo 5º, el siguiente:

Artículo — El director general y los subdirectores generales serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la Secretaría de Hacienda.

Dichos funcionarios no podrán ejercer otro cargo público con excepción de la docencia y regirán para los mismos las incompatibilidades establecidas para el personal del organismo.

No podrán desempeñar dichas funciones:

- a) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos, hasta diez (10) años después de cumplida la condena;
- b) Quienes no puedan ejercer el comercio;
- c) Los fallidos por quiebras culpables o fraudulentas, hasta diez (10) años después de su rehabilitación;
- d) Los fallidos por quiebras casual y los concursados, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación;
- e) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta hubiese sido calificada de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.

4. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

Artículo 6º — El director general tendrá las atribuciones y responsabilidades que se detallan seguidamente:

- a) Representar legalmente a la dirección general, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se refieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios;
- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la dirección general en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y/o modificación de la estructura orgánico-funcional y el estatuto del personal;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el escalafón del personal y su reglamento, incluido el régimen disciplinario, pudiendo dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes;
- d) Designar personal con destino a la planta permanente y/o temporaria así como también promover, aceptar renuncias, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias, con arreglo al régimen legal vigente. Designar directamente al personal que resulte necesario para poner en funcionamiento las jefaturas de las unidades de estructura

del máximo nivel de conducción, que reporten directamente al director general y correspondan a la primera categoría en el orden jerárquico del respectivo escalafón, como asimismo proceder a su reemplazo, sin sujeción al régimen concursal o al de la selección vigente;

- e) Aplicar sanciones disciplinarias a su personal, de conformidad con las normas legales y reglamentarias, y determinar los funcionarios con facultades para hacerlo;
- f) Efectuar contrataciones de personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias o especiales que no puedan ser realizadas por sus recursos de planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución;
- g) Suscribir en representación del Poder Ejecutivo nacional y bajo la autorización previa de la Secretaría de Hacienda, convenciones colectivas de trabajo con la entidad gremial que represente al personal;
- h) Elevar anualmente a la Secretaría de Hacienda el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente;
- i) Administrar el presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo, pudiendo redistribuir los créditos a nivel de incisos, partida principal, parcial y proyectos del plan analítico de trabajos públicos, sin alterar el monto total asignado;
- j) Licitat, adjudicar y contratar obras públicas y suministros, adquirir, vender, permutar, transferir, locar y disponer de toda forma respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, conforme las necesidades del servicio, aceptar donaciones, con o sin cargo, todo conforme a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad;
- k) Toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.

5. Incorpórase entre los párrafos segundo y tercero del artículo 24, el siguiente:

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y la actualización, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

6. Sustitúyese el artículo 102, por el siguiente:

Artículo 102. — Las personas físicas y jurídicas y las sucesiones indivisas deberán declarar a la Dirección General Impositiva los bienes muebles e inmuebles registrables, de los cuales sean titulares de dominio.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los organismos que tengan a su cargo el regis-

tro de la propiedad de bienes muebles e inmuebles, no inscribirán las transferencias de dominio de los mismos ni la constitución de derechos reales sobre dichos bienes o sus cancelaciones o modificaciones totales o parciales, cuando en las respectivas escrituras o instrumentos no constara la presentación de un certificado otorgado por la Dirección General Impositiva que acredite que los referidos bienes han sido debidamente declarados ante la misma por el transferente.

Igual recaudo deberá observarse cuando la inscripción se realice por orden judicial.

La Dirección General Impositiva reglamentará la forma, plazo, requisitos y demás condiciones relativas al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y fijará las excepciones que corresponda introducir para no obstruir las operaciones aludidas o en atención a las particularidades que el caso ofrezca.

7. Sustitúyese el artículo 114, por el siguiente:

Artículo 114. — Los recursos de la Dirección General Impositiva provendrán:

- Los importes que anualmente le asigne la ley de presupuesto de la administración nacional;
- Las sumas provenientes de las prestaciones a terceros y venta de publicaciones, formularios e instrucciones, que realice el organismo;
- Los importes que provengan de la venta de bienes muebles o inmuebles registrables o no. Dichos importes podrán ser aplicados exclusivamente a la compra o construcción de otros bienes de tal naturaleza, en forma indistinta;
- Todo otro ingreso no contemplado expresamente, pero cuya percepción no sea incompatible con las facultades otorgadas al organismo.

La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la administración y manejo de los fondos destinados a atender su presupuesto, quedando facultada para deducir el importe de los mismos del monto de las recaudaciones a su cargo.

A tal efecto, cumplidas las disposiciones legales y reglamentarias hasta la emisión de los respectivos libramientos de entrega o pago, hasta su trámite en la Tesorería General de la Nación, practicará con conocimiento de ésta, las operaciones de compensación que fueren necesarias afectando dichos libramientos.

TITULO III

Modificaciones a la Ley de Impuesto de Sellos

Art. 54. — Modifícase la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inciso b) del artículo 29, por el siguiente:

- De acuerdo con las normas del título III, las operaciones monetarias registradas contable-

mente por las entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, con asiento en la Capital Federal, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

Se incluyen también las operaciones financieras en que no intervengan entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, siempre que una cualquiera de las partes se encuentre domiciliada o radicada en la Capital Federal, aunque la registración contable se realice fuera de su jurisdicción.

2. Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:

Artículo 23. — Estarán sujetos al impuesto proporcional del veinticinco por mil (25 %), sobre los montos imponibles respectivos, los actos que se mencionan a continuación:

- Constitución de derechos reales sobre inmuebles y sus prórrogas;
- Emisión de debentures con garantía hipotecaria;
- Los casos mencionados en el artículo 2.696 del Código Civil;
- Los títulos informativos de propiedad.

Para las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles, se pagará el impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

Base imponible valor al 30 de septiembre de 1986

Más de ₳	Hasta ₳	Alícuota %
0	10.000	7,5
10.000	12.500	10,0
12.500	15.000	12,5
15.000	17.500	15,0
17.500	20.000	20,0
20.000	—	25,0

Quedan incluidas en la misma las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

- Aporte de capital a sociedades;
- Transferencias de establecimientos comerciales o industriales;
- Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles con características de vivienda común o económica, destinadas a vivienda familiar permanente de interés social, abonarán el impuesto con una rebaja del cincuenta por ciento (50 %). Para la calificación de la vivienda de interés social no suntuosa —común o económica—, deberá atenderse a las disposiciones de la resolución 368/76 del 13 de octubre de 1976, de la entonces Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo.

3. Incorpórase a continuación del artículo 60 el siguiente:

Artículo ... — Están alcanzadas asimismo por un impuesto proporcional del sesenta por mil (60%) por año todas las operaciones consignadas en el segundo párrafo del artículo 29 que representen entregas o recepciones de dinero y en virtud de las cuales se genere un crédito por intereses, actualizaciones monetarias o aumento de valor de bienes en especie.

Serán responsables del ingreso del tributo el tomador y/o prestamista con domicilio en Capital Federal aunque la registración contable se efectúe fuera de esta jurisdicción.

El tributo se calculará sobre el monto dinerario o valor de las especies a la fecha de cancelación de la operación.

De existir cancelaciones parciales se liquidará el impuesto en forma definitiva sobre cada una de ellas, aplicando la tasa en función del tiempo transcurrido. En caso que el plazo de las operaciones exceda de un trimestre calendario deberá efectuarse la liquidación del tributo en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, pudiendo resolver que se efectúen liquidaciones parciales o totales del mismo.

4. Incorpórase como artículo siguiente del incorporado a continuación del artículo 60 el siguiente:

Artículo... — Si existieran diferencias entre las registraciones contables de las partes y las de la entidad financiera interviniente, se aplicará el tributo sobre la que sea mayor.

En tal caso el tributo liquidado e ingresado por la entidad financiera se considerará pago a cuenta de la obligación total.

5. Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:

Artículo 61. — El impuesto del artículo 60 se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de utilización de los fondos.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

El impuesto de este título será exigible a partir del momento en que los intereses, actualizaciones o valorización de las especies se debiten, acrediten o abonen, y deberá efectuarse la liquidación del tributo en la forma y condiciones que la Dirección General Impositiva establezca.

6. Sustitúyese el artículo 62 por el siguiente:

Artículo 62. — Están exentos del impuesto establecido en este título:

- a) Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos a plazo fijo;
- b) Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación y los otorgados con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto sobre las ventas, compras o permutas de divisas;

c) Los adelantos entre entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones;

d) Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;

e) Los préstamos documentados en letras de cambio, vales, pagarés, contratos de mutuo, reconocimiento de deuda u obligaciones de dar sumas de dinero, aunque tales actos se otorguen en distinta jurisdicción;

f) Las sumas que las empresas debiten o acrediten a sus empleados en concepto de depósitos o préstamos, por los saldos individuales que no superen la suma de quinientos australes (A 500);

Las exenciones a que se refieren los incisos a), b), d) y e) tendrán efectos sólo cuando las operaciones sean efectuadas por entidades sujetas al régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones.

7. Sustitúyese el artículo 63 por el siguiente:

Artículo 63. — Estarán exentas del impuesto de sellos las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este título, efectuadas por las entidades sujetas al régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

Cuando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses queden garantizadas mediante vales, pagarés, letras de cambio, contratos de mutuo, reconocimiento de deuda, obligaciones de dar sumas de dinero y órdenes de pago, o la firma de fórmulas en blanco de dichos documentos, se deberá abonar por los mismos el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las normas establecidas por el inciso f) del artículo 58.

8. Incorpórase a continuación del artículo 63 el siguiente:

Artículo ... — Sin perjuicio de la responsabilidad fijada para los contratantes por la presente ley, la parte a cuyo cargo se encuentre el pago de los intereses deberá ingresar el gravamen establecido por este título, salvo que la operación se hallare sujeta a la imposición o fuera objeto de una exención objetiva del impuesto de sellos en el lugar de su domicilio o asiento.

La prueba sobre la imposición o exención precedentemente referidas quedará a cargo de la parte con domicilio o asiento en la Capital Federal, bajo apercibimiento de quedar obligada solidariamente al ingreso total del tributo.

En todos los casos, cuando la operación haya sido concertada por entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, el impuesto estará a cargo íntegramente de quien contrate con tales instituciones, debiéndose realizar el ingreso con intervención y bajo responsabilidad personal y solidaria de estas últimas.

TITULO IV

Régimen de empadronamiento general

Art. 55. — Los contribuyentes y/o responsables que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes tengan la obligación de estar inscritos en los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección General Impositiva, deberán empadronarse en la forma, plazos y demás condiciones que la misma establezca.

A dicho fin facúltase al citado organismo para otorgar un número único válido para todos o algunos de los tributos a que alude el párrafo anterior.

Los sujetos inscritos a las fechas de vencimiento que se fijen para el empadronamiento y que no cumplieren en tiempo y forma esta obligación, perderán su carácter de inscritos en los respectivos tributos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

TITULO V

Vigencia

Art. 56. — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para:

1. Las sustituciones de los artículos 3º, 5º, 6º y 114 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispuesta por los puntos 1, 2, 4 y 7 del artículo 53, que serán aplicables a partir del ejercicio presupuestario 1987.
2. La sustitución del artículo 102 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispuesta por el punto 6 del artículo 53, que entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1988, inclusive.

Art. 57. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JUAN C. PUGLIESE.
Hugo Belnicoff.

Sr. Presidente. — En consideración en general. Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Trilla. — Señor presidente, quiero decir en primer lugar que este proyecto de ley en revisión tomó estado parlamentario en el Senado en la sesión de ayer, hace escasas veinticuatro horas.

Aclaro que el tema no es nuevo para este cuerpo, y mucho menos para la comisión que ha trabajado en este asunto; todos los representantes de los distintos partidos políticos integrantes de ella y otros senadores interesados en el tema se han preocupado de seguir el trámite de aproximadamente dos meses que la iniciativa mereció por parte de la Cámara de Diputados.

En consecuencia, al llegar aquí este cuerpo legal, teníamos idea clara no solamente del mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sino también de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, para recoger inquietudes de las variadas bancadas que la componen. Ello ha permitido formar criterio propio sobre algunos detalles; aceptaremos así algunas modificaciones introducidas en la otra Cámara y provocaremos ciertos cambios que estimamos convenientes, sobre cuyos aspectos hemos conversado en detalle con todos los señores senadores.

Frente a esta iniciativa se han debido coordinar sus efectos en distintas leyes de impuestos a los capitales, al patrimonio neto, a las ganancias, al valor agregado, de sellos, previendo extensamente las implicaciones a través de los años de vigencia de las mismas. Ello exigía una comparación razonable entre las disposiciones anteriores y las que modificamos, con el objeto de obtener un texto ordenado con cláusulas coherentes y concordantes, las unas con las otras. A tal efecto recurrimos a los técnicos de la comisión y a los de la Secretaría de Hacienda y de la Dirección General Impositiva por el temor de que algunas de las modificaciones que pretendíamos alterar de alguna manera disposiciones anteriores, que no estaba en nuestro ánimo modificar.

Las leyes impositivas tienen un intrincado razonamiento técnico. Puede tenerse la voluntad de hacerlas más sencillas, pero se complican a veces por querer cerrar un determinado ordenamiento y en el afán de lograr con cuidado que todos se consideren igualmente y sean tratados por igual frente a las disposiciones legales.

En nuestro país, como consecuencia de distintas circunstancias históricas y políticas, y en razón de ciertos aspectos de proyección económica, hubo necesidad de dictar diferentes leyes de regularización impositiva. Como dijimos ayer ante una pregunta del senador Vidal, comúnmente se llaman leyes de "blanqueo". Ellas comenzaron en el año 1956; la segunda fue en 1962; se repitieron en el 69 y en el 70, en el 73, en el 77 y en el 82. Tengo los números de las leyes, pero creo que basta con la ubicación política de los tiempos en que se sancionaron. Hubo otro caso más en los primeros meses del 83, en el último tramo de la administración del "proceso". Y desde luego estamos ahora inmersos en el análisis de una iniciativa que puede concretarse tras el debate de esta tarde del Senado y uno posterior de la Cámara de Diputados.

En razón de algunas posiciones teóricas, doctrinarias y aun filosóficas alrededor de este me-

canismo de "blanqueo", debo decir que es la primera oportunidad en que un gobierno radical —ni siquiera los apoyó siendo oposición— se introduce en este ámbito legislativo de las normalizaciones o "blanqueos".

Entendemos, señor presidente, que a esta altura del proceso económico del país asistimos a un reordenamiento tras el enorme descalabro producido con anterioridad, en un período desgraciadamente largo y profundo, en que hubo extraordinarias transformaciones negativas para la vida política y económica de la República.

Debemos enfrentar las situaciones y trabajar para la estabilización, haciendo un manejo de nuestra historia para salir adelante, a través de un ordenamiento tanto político como económico que impida deterioros y tergiversaciones de la legislación.

El Congreso de la Nación, y particularmente este Senado, ha trabajado para ir transformando, a través de las leyes que ha dictado, el manejo impositivo del país, contribuyendo a su clarificación. Hemos sancionado catorce leyes en estos tres años de labor, las que han ido modificando la estructura impositiva y rentística de la República. Asimismo, nuestra legislación incurrió en terrenos o áreas que antes estaban vedados; por ejemplo, pudimos definir nuestra posición y eliminar los secretos bancario y bursátil pues ahora, mediante las nuevas disposiciones de la legislación, la Dirección General Impositiva —que es el instrumento administrativo y técnico dentro del ordenamiento tributario— puede obtener las informaciones que estime correspondan para analizar y controlar las declaraciones juradas de cada uno de los contribuyentes.

Por eso estimamos que este "blanqueo" o regulación es importante. Ni nosotros ni el gobierno pretendemos perseguir a nadie; simplemente se trata de colocarnos en una mejor situación para ir hacia adelante donde sí se respete absolutamente la legislación que se vaya estableciendo, a través de las normas que conforman la estructura legal de la Argentina.

Por eso, nos parece oportuno hacer un alto en el camino y decir a los conciudadanos que todos debemos ponernos en orden, organizando nuestras respectivas presentaciones ante la administración pública, de modo que en lo sucesivo podamos responder con exactitud a las nuevas disposiciones legales e impositivas que van conformando el conjunto de la legislación que debemos respetar. Las leyes que tenemos en estudio más los nuevos proyectos que se agreguen para satisfacer nuevas necesidades jurídicas irán enriqueciendo todo ese caudal legislativo.

El mensaje del Poder Ejecutivo que acompaña al proyecto de ley que estamos analizando, además de plantear la regularización impositiva, introduce disposiciones complementarias vinculadas con la formación y administración de la Dirección General Impositiva, con el objeto de darle mayor libertad de acción; por ese motivo, incorpora la figura del manejo autárquico de la Dirección General y establece otras normas referidas a su organización interna.

En cuanto a los aspectos fundamentales de la citada regularización, se indica el procedimiento a seguir para los impuestos a las ganancias, a los patrimonios y a los capitales, en caso de que existan diferencias al 31 de diciembre de 1985 entre las cifras hasta ese momento declaradas y no declaradas con las cifras de la realidad; se determina a su vez la escala de valores que se debe aplicar para la regularización.

También se incluye en la norma el impuesto al valor agregado y el de sellos, de modo de realizar un equilibrio con la última modificación del IVA, aprobada en este recinto hace aproximadamente un mes atrás.

En materia del impuesto de sellos, se establecen algunas disposiciones particulares para el caso de los pequeños contribuyentes, a los efectos de favorecer la compraventa de inmuebles de pequeño monto con escalas menores, y algunas otras modificaciones.

Agregamos entonces un capítulo más, referido a la posibilidad de implementar el desarrollo productivo de la República, favoreciendo la incorporación de capital efectivo, tanto en moneda extranjera como nacional, con una disminución en la escala prevista en la propia ley para los demás casos, siempre que se destine a ciertos renglones específicos de la producción y del consumo.

La Cámara de Diputados introdujo algunas modificaciones de tipo técnico. Otras son de carácter conceptual, como la creación del fondo para el mejoramiento de la infraestructura social. También incluyó la coparticipación entre la Nación y las provincias, como consecuencia de una iniciativa de la Comisión de Presupuesto y Hacienda del Honorable Senado expresada por nuestros técnicos en mi presencia en algunas reuniones conjuntas efectuadas para coordinar la acción de ambas Cámaras y obtener una mayor rapidez en el tratamiento de este asunto, que por su propio dinamismo exige una consideración ágil para que sus disposiciones entren a funcionar cuanto antes. En efecto, si el trámite parlamentario se prolongara demasiado, los contribuyentes verían la posibilidad de acomodar las cifras para mejorar su situación ante la ley.

Con respecto a la coparticipación entre las provincias y la Nación, hemos introducido algunas reformas que van más allá de la iniciativa de la Cámara de Diputados, para hacerla más fluida, más técnicamente conceptuada y más rápidamente inteligible, al mismo tiempo que definitoria en cuanto a los porcentajes que tocan a las partes. Por sugerencia de algunos señores senadores integrantes de la comisión hemos incluido también la automaticidad en la distribución entre las provincias a medida que se va recaudando el impuesto, con lo cual se logra una relación dinámica entre ingreso y distribución para aliviar las finanzas provinciales.

A nuestro criterio se mejora la llamada progresividad, es decir la escala de tasas y valores, en el cálculo del impuesto, con respecto al proyecto original del Poder Ejecutivo aprobado por la Cámara de Diputados. En esa forma se favorece en primer lugar el ensanchamiento del número de contribuyentes que se han de presentar. Nosotros interpretamos que hay un importante número de ciudadanos que por alguna razón no han declarado pequeños montos de capital, y nosotros así les facilitaríamos la posibilidad de abonar una pequeña suma en concepto de regularización, con lo cual quedan de hecho incorporados como contribuyentes y, en consecuencia, definidos para el futuro en las planillas de observación y control de la Dirección General Impositiva.

También hemos tenido la idea de que el "blanqueo" no sea exclusivamente una contribución para salvar problemas fiscales transitorios. Esto es cierto por un lado, porque todos conocemos las angustias del Tesoro nacional. No hay en esto ninguna novedad, de tal modo que la incorporación de un importante número de contribuyentes permitirá una razonable recaudación impositiva, elevando las finanzas públicas; al mismo tiempo se cerrará la caja del año 86 como consecuencia de las exigibilidades fatalmente nuevas —no consideradas a principio de año—, tanto en el orden nacional como en el provincial y municipal. Aquí, por cierto, podemos hablar de un *slogan* permanente e histórico que dice que el dinero nunca alcanza para la administración pública; y esto no sólo rige para nuestro país sino para todo el mundo.

También, en lo referido a mejoras introducidas en esta Cámara, debo mencionar unas cuantas disposiciones de orden estrictamente técnico, expresadas en las modificaciones contenidas en el dictamen que hemos firmado, tanto los senadores de la bancada radical como los de las distintas bancadas justicialistas que trabajan en la Comisión, y cuyo detalle, entiendo, debemos superar como consecuencia de lo intrincado de

las explicaciones y de las interpretaciones pertinentes.

También quiero decir que hemos mejorado la escala de pagos del impuesto de sellos. Hemos excluido el pago de sellos en todo aquello que afecte directamente a las compras de uso común, como las que tienen que ver, por ejemplo, con las cooperativas de ahorro y préstamo de círculo cerrado para la adquisición de bienes de uso totalmente familiares. En definitiva, cualquier tipo de impuesto que se incluyera sería abonado por el comprador. Por supuesto, se trata siempre de artículos de uso necesario y familiar.

Pero, fundamentalmente, quiero particularizar sobre el agregado al capítulo V, por el cual procuramos mejorar la reactivación económica y las posibilidades de inversión. En realidad, siempre hablamos de la necesidad de mejorar la inversión y nos pareció prudente establecer algún delincamiento a través de un impuesto que no fuera estrictamente fiscal sino que, además, tuviera visos de contribuir al desarrollo económico de la República.

Para ello tuvimos en cuenta una iniciativa propuesta desde hace tiempo por el señor senador Gómez Centurión relativa a fondos depositados en el exterior, para que ingresaran en nuestro país, a través de algún mecanismo que permitiera su incorporación en áreas correspondientes a actividades de suma importancia para el desarrollo nacional.

Si bien es cierto que aquel proyecto tenía un sentido mucho más amplio, hemos tomado algunas de sus ideas, incorporándolas en este marco legal que otorga cierta confluencia entre "blanqueo" e incorporación de capitales, haciendo esto extensivo también a capitales no declarados en el país; ello, con el objeto de otorgar un equilibrio en el tratamiento referido a los capitales del exterior, tema sobre el cual no quiero entrar en detalles ya que son conflictivos para todos, inclusive yo, en cuanto a su interpretación y entendimiento, respecto de aquellos otros que están en el país y que funcionan en la llamada economía subterránea, comúnmente denominada economía negra.

Los capitales en efectivo seguramente aparecerán en las áreas especulativas, y al respecto pretendemos brindar una luz verde o un llamado de atención para la regularización de la situación impositiva, propendiendo a la incorporación en la producción de bienes y servicios.

Estimamos que si la incorporación se produce en aras de la construcción de edificios, de la adquisición de viviendas nuevas, de la aplicación de fondos al Banco Hipotecario Nacional para la construcción de viviendas es porque indicamos que esos capitales son para la compra de

bienes de uso, tanto en el orden interno nacional como en el externo, en la medida en que por otras disposiciones esté permitido, a fin de aumentar la capacidad productiva de las industrias. También están dirigidos a la suscripción de acciones de sociedades anónimas que cotizan en bolsa, siempre y cuando esos fondos sean destinados también al incremento productivo de las propias empresas dentro de los niveles y orientaciones de la ley y de las disposiciones que se establecen en el proyecto que estamos considerando.

Quedaría regularizado así un cuerpo legal que, además de una mira de tipo fiscal y de regularización hacia adelante, tiene el sentido de ampliar el número de contribuyentes en forma voluntaria. De esta manera, la Dirección General Impositiva puede tener una base cierta, firme y definitiva, sin entrar en los procedimientos especulativos anteriores que, por un lado, requerían una enorme cantidad de personal, con el que no cuenta esta Dirección y, por otro se generaba un complejo de situaciones conflictivas, en las que no queremos entrar. Y esto, precisamente, por lo que decimos acerca de que toda nuestra ciudadanía productiva se dedique exclusivamente a la producción y no a litigar.

Entendemos, señor presidente, que esta ley es oportuna, fue elaborada conforme a los mejores cánones —me refiero a la declaración impositiva de los bienes— y además no tergiversa disposiciones, ni lesiona la moral ni la ética ni va contra ninguna norma legal. Asimismo, la llamamos, digamos así, de modo que contribuya también —como deben hacerlo todas las leyes impositivas— al desarrollo de la economía nacional.

Por todo lo que acabo de expresar solicito la aprobación de este proyecto. Cuando sea considerado en particular propondremos algunas modificaciones que olvidamos incluir en el dictamen, pero que fueron consideradas en el seno de la comisión y de las cuales están enterados todos los señores senadores que intervinieron en el estudio del proyecto.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Santa Cruz.

Sr. Murguía. — Señor presidente: tenemos que tratar un proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, en el cual se establece que se tenderá un manto de olvido que beneficiará a quienes hayan sacado capitales del circuito legal, ya sea que estén en el país o en el extranjero.

Una medida como la que analizamos no tendría razón de ser si el país no estuviera urgentemente necesitado de capitales que lo saquen de su estancamiento. Tampoco tendría razón de ser

si una monstruosa deuda externa, ilegítima e imposible de pagar no estuviera succionando nuestros escasos recursos e impidiendo nuestra capitalización. Asimismo, no sería necesaria si el funcionamiento global de la economía no fomentara de diversas maneras la posibilidad de que los capitales sean quitados del circuito legal.

Quiero señalar mi profunda convicción de que una política económica como la que en este momento se instrumenta que, favorece la especulación financiera por sobre la producción, no tiene más remedio que generar como secuela inevitable la que nuevos capitales sigan saliendo continuamente del control fiscal para buscar horizontes más rentables en el circuito financiero paralelo, donde las tasas de interés rinden más que la inversión productiva.

Es decir, señor presidente, que no se me escapa que estamos dando una solución transitoria y de emergencia al problema de la falta de recursos que padecen la Nación y las provincias, pero no estamos evitando que el mal de la evasión se siga produciendo. Y no podemos evitarlo desde este recinto porque el manejo de la política económica no está en manos del Poder Legislativo. Pero tampoco debemos dejar de actuar sobre el profundo estado de necesidad del país, con las herramientas en nuestras manos.

También debemos señalar otro punto que es una verdad de Perogrullo. Es necesario blanquear, porque hay en el país una economía negra de gigantescas proporciones, a la que desde estas bancas ya hemos denunciado.

En síntesis, estaríamos sancionando una ley de blanqueo, entre otras razones, porque no hay un proyecto global de crecimiento audaz y sostenido de la economía; no existe tampoco un proyecto de redistribución progresiva del ingreso que favorezca al sector asalariado e industrial, y por lo contrario, se beneficia a los grandes acreedores externos, a quienes cada vez resulta más difícil pagarles, y al sistema financiero interno, que no cumple con una función de promoción del crecimiento del país, sino únicamente de su propio crecimiento.

Señor presidente: estamos blanqueando mientras se nos indica que los trabajadores del Estado quedarán imposibilitados de hacer huelgas para defender sus salarios, con los que solamente pueden, en este momento, llegar al día diez de cada mes.

Hay acá una contradicción evidente. Estamos favoreciendo a quienes ennegrecieron la economía del país, para que esos capitales quitados al esfuerzo colectivo puedan volver a producir legalmente. Pero les estamos quitando a las primeras víctimas de estas y otras maniobras

peores la posibilidad de reclamar mejores condiciones de vida.

El Estado se niega a pagar mayores salarios porque debe afrontar obligaciones derivadas de una deuda externa que no terminó de ser investigada, y en nombre de un Plan Austral que contuvo la inflación durante un año, pero que no terminó siendo un plan de crecimiento y de justicia social.

Sin embargo, señor presidente, hechas estas consideraciones que no puedo ocultar, quiero adelantar mi voto favorable a esta ley, basándome en lo que expuse al iniciar mi exposición.

Estamos en estado de emergencia económica; la Nación y las provincias necesitan los recursos que provendrían del blanqueo y necesitan incorporar los capitales blanqueados al circuito productivo.

Quiero hacer, además, señor presidente, algunas consideraciones específicas respecto de las modificaciones que la comisión que integro —Presupuesto y Hacienda— efectuó al proyecto que este cuerpo recibió en revisión de Diputados.

En primer lugar, una observación metodológica. No estamos de acuerdo con que se haya introducido en este proyecto un tema que le es ajeno, como el de dotar de mayor autonomía a la Dirección General Impositiva.

Sin embargo, consideramos que la medida es en sí misma correcta, y es por ello que la aprobamos también, hecha la reserva del método.

La Dirección General Impositiva es solamente un instrumento de recaudación. Las causas que llevan a quitar capitales del circuito legal son ajenas a los sistemas de control, pero éstos contribuirán a limitar la evasión.

En otro sentido, señor presidente, también en comisión hemos llegado al acuerdo de equilibrar las tasas, permitiendo que los contribuyentes menores que han evadido tengan un trato más justo frente a los mayores.

Asimismo, hemos introducido otro elemento de justicia, al establecer la igualdad de condiciones ante la ley para los que blanquean y los que no tienen que blanquear, porque cumplieron con sus obligaciones. Me refiero a los contribuyentes que anunciaron sus ganancias, pero no pagaron sus impuestos. Estos contribuyentes recibían un castigo, bajo la forma de intereses punitivos y multas, que los ponían en desventaja frente a quienes evadieron y blanquearon, y esto es lo que hemos corregido.

En la Cámara de Diputados, señor presidente, se introdujo al proyecto del Poder Ejecutivo una modificación que consideramos importante;

en ella se estableció que el producido del blanqueo sería coparticipable.

Sin embargo, quedaba un tema pendiente. Resultaba de oscura interpretación si ese producido sería coparticipable en el presente ejercicio —en definitiva, el ejercicio en el que se producirá el blanqueo—, o si lo sería en futuros acuerdos transitorios de coparticipación. Finalmente, en la comisión respectiva de esta Honorable Cámara el punto quedó aclarado. No podemos menos que aprobar este acto de justicia para con nuestro interior postergado.

Hemos llegado acá al acuerdo de que el 3 por ciento de lo recaudado en concepto de tasas se destinará a la Dirección General Impositiva. El restante 97 por ciento se destinará por partes iguales a la Nación y a las provincias, que lo recibirán en concordancia con el acuerdo transitorio de coparticipación vigente.

Por último, y con respecto a este punto, también hemos agregado de común acuerdo una breve cláusula que indica que la distribución se hará en forma automática: día por día, ni bien se perciba un monto por tasa de blanqueo se girará de inmediato a nuestras provincias.

Señor presidente: es necesario que exprese mi profunda emoción ante esta solución, porque no puedo dejar de tener presente el estado de postración económica y financiera de la mayoría de nuestras provincias, que ahora recibirán un impulso material que estoy seguro beneficiará directamente a los comprovincianos del interior.

En otro orden de cosas, hemos incorporado al proyecto llegado de la Cámara de Diputados interesantes consideraciones que había realizado el señor senador Gómez Centurión en su propia iniciativa de blanqueo.

Se realizará una quita del 50 por ciento en las tasas de blanqueo a quienes se comprometan, a través de un sistema de control que quedará en manos de la Dirección General Impositiva, a destinar los fondos regularizados a la inversión en viviendas nuevas económicas; a la adquisición de bienes de capital; a la adquisición de automotores para el transporte de pasajeros o de carga; a la importación de bienes nuevos que no se produzcan en el país y que estén autorizados por la Secretaría de Industria y Comercio Exterior; a la construcción de hoteles o complejos turísticos; a la suscripción de títulos, cédulas u otros certificados equivalentes emitidos por el Banco Hipotecario Nacional o a planes de reactivación de la construcción.

Con este punto, señor presidente, estamos buscando evitar que los capitales blanqueados vuelvan al circuito negro para que en cambio se

incorporen a la producción o a la inversión social en viviendas.

Sin embargo, nuestro bloque propuso una limitación a la aplicación de esos recursos blanqueados. No hemos permitido que se destinen total o parcialmente a la adquisición de empresas del Estado y tuvimos la alegría y el honor de que esta idea fuera compartida por la comisión, lo que nos complace resaltar en este momento.

La intención de esta limitación es clara. Hemos querido evitar que quienes contribuyeron a generar nuestra pesada deuda externa —y ahora pueden blanquear bajo ciertas rigurosas condiciones— puedan tener acceso a bienes nacionales.

Señor presidente: no quiero extenderme más en consideraciones técnicas sino sólo resaltar que hemos puesto nuestra mayor voluntad para que un acto de injusticia como es el blanqueo —y que está motivado en razones de estricta emergencia económica— sea lo menos injusto y lesivo posible para los intereses nacionales.

Ocurre que estamos legislando no en condiciones ideales sino en estrictas circunstancias de miseria derivadas de un proyecto antinacional, de destrucción, que se instauró en el país en marzo de 1976.

Señor presidente: en la comisión hemos coincidido en impulsar este proyecto de ley, que es solamente un paliativo para el país. Es por ello que creo necesario finalizar mi exposición con una exhortación: son las condiciones de una situación que favorece la especulación y la economía negra las que deben ser modificadas.

Y espero sinceramente que así como hemos coincidido ahora, podamos coincidir en el futuro en la idea de promover leyes que nos lleven a una economía de producción y a una justa distribución de la riqueza creada en nuestra patria.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Vidal. — Señor presidente, señores senadores: una vez más el Parlamento se ve abocado a la consideración de un proyecto de regularización impositiva, en buen romance, "blanqueo" de capitales, repitiéndose así un hecho paradójico de los últimos años: el que un procedimiento de excepción haya pasado a convertirse en un dato común.

Se nos dice hoy, como se dijo ayer y antes de ayer, que se trata del último blanqueo; que de ahora en más no volverán a repetirse las anomalías que llevaron a la adopción de este tipo de medidas.

Nos permitimos dudar de la exactitud de tal aserto, y no porque hagamos profesión de fe del escepticismo o porque pretendamos oficiar de augures. Ocurre que la evasión y la economía negra constituyen dos males cuya solución definitiva exige algo más que un nuevo borrón y cuenta nueva. Reclama un replanteo general que apunte hacia cambios estructurales y en cuyo contexto sea posible, a su vez, una profunda reforma tributaria que torne viables aquellos olvidados principios de oro de la ecuación impositiva; o sea la equidad en la imposición de las gabelas, claridad en sus principios y facilidad de percepción en lo referente al aspecto recaudatorio.

Lejos de acercarnos, cada vez nos alejamos más de este ideal. El presupuesto de 1986, recientemente aprobado por este Senado, acusa una presión impositiva del orden del 24 por ciento, récord absoluto en toda la historia económica argentina.

El grueso de las percepciones sigue recayendo, a su vez, sobre la producción y el consumo, en tanto se multiplican los tributos y los cuasitributos, como por ejemplo, el ahorro forzoso. En un país en crisis, donde la especulación predomina lentamente sobre la producción —con sus consiguientes efectos corruptores sobre la moral colectiva—, con empresas que bordean el quebranto, tasas de interés confiscatorias y un creciente desaliento de la inversión, la elevada tasa tributaria constituye de por sí un estímulo a la evasión fiscal.

A esto debemos sumar la fuga de capitales, fenómeno que no se acabó con la instauración del régimen institucional sino que se mantiene vigente frente al incierto cuadro de situación de la economía nacional, la ausencia de posibilidades inversoras y una alta cuota de inseguridad que presenta el país para eventuales inversores.

El impuesto ha dejado de constituir así una herramienta de política fiscal, para pasar a ser nada más que una forma de allegar recursos a las arcas cada vez más ávidas y exhaustas de un Estado que pesa onerosamente sobre el conjunto de las actividades económicas, al tiempo que resulta incapaz de frenar su propia quiebra. Esto se traduce en el deterioro de los servicios y prestaciones a su cargo, en la ineficiencia creciente de la administración y en los salarios paupérrimos de sus trabajadores, tanto en los niveles inferiores de los escalafones como en las "grillas" superiores.

En este contexto, el proyecto de "blanqueo" enviado por el Poder Ejecutivo, más las reformas introducidas por la Cámara de Diputados, constituyen una nueva evidencia de la pertinencia

cia en el error en que incurrieron las distintas conducciones económicas que se alternaron en el poder a lo largo de las últimas décadas.

Este proyecto no tiene otra intención que la de allegar cuatrocientos o quinientos millones de australes a la Tesorería, como un medio de cerrar cuentas que, de otra manera, quedarían abiertas, dando lugar al incumplimiento de las pautas pactadas con el Fondo Monetario Internacional, aun cuando se apele a los artilugios contables habituales para licuar el déficit de las cuentas públicas, tal como lo señaláramos en ocasión de debatir el proyecto de presupuesto.

Esta es la razón fundamental de nuestra crítica al proyecto que está en consideración. No voy a hacer hincapié en la contradicción que guarda esta actitud con posturas asumidas por el radicalismo en otros momentos de la historia política argentina, pues las posiciones no pueden congelarse en el tiempo, y sobre todo frente al impacto de la realidad. Tampoco voy a detenerme a considerar los aspectos éticos de la cuestión, pues entiendo que estamos, antes que nada, frente a un hecho concreto de política económica que debe ser analizado bajo el prisma de qué es lo que favorece o desfavorece a la Nación.

En tal sentido, si un "blanqueo" está destinado a la recuperación de capitales que se manejan en los circuitos negros de la economía y a la repatriación de los cuantiosos recursos que han salido del país, para luego volcarlos a la inversión productiva, puede constituir un importante instrumento promotor del crecimiento, que no puede ni debe ser desdeñado desde ningún punto de vista.

Pero ello requiere un plexo global de política económica. Por la mera magia del blanqueo no vamos a reanimar el fracturado proceso de inversión, no vamos a lograr que vuelvan al país, pagando además un 12 por ciento, según el proyecto original, o un 10 por ciento, de acuerdo con la reforma propuesta. El capital en esta forma no retornará.

Resulta obvio decir que el capital responde a la ley del beneficio, de la misma forma que el metal responde al llamado magnético del imán. Ningún capital va a invertirse en el país si insistimos con políticas económicas como actualmente la del Plan Austral, que persiste en un achicamiento de la economía, en la reducción del mercado interno, en el acotamiento de la rentabilidad empresarial mediante la administración artificial de los precios, en la elevación sostenida de la presión impositiva, en la formulación de mecanismos financieros y monetarios sustentados en el desproporcionado precio del dinero, en la irre-

alidad del tipo de cambio; en suma, en toda una batería de elementos económicos cuya resultante no puede ser otra que el agravamiento de la onda depresiva que el país soporta desde hace una década sin solución alguna de continuidad.

Si realmente queremos favorecer el proceso de inversión comencemos por poner al caballo delante del carro y no a la inversa. Comencemos por devolver realidad y sinceridad a la economía mediante el libre juego de los precios, y entre ellos del salario, que debe dejar de ser variable de ajuste tutelada por los burócratas de turno, para constituir el producto de negociaciones entre trabajadores y empresarios. Empecemos por promover los sectores productivos de rápido efecto reactivante y simultáneamente recortemos drásticamente el gasto público, disminuyamos la carga impositiva y tornémosla más equitativa, liberando a la producción y al consumo de las pesadas gabelas que hoy les oprimen. Restauremos, en suma, el núcleo de la inversión, poniendo a su servicio la política financiera y crediticia; planteemos conductas monetarias que garanticen los flujos monetarios necesarios para garantizar el fluido comportamiento de las transacciones.

Entonces sí, señor presidente, un blanqueo a fondo, despojado de intencionalidad fiscalista, generoso y amplio, podrá efectivamente servir al relanzamiento de la maltrecada economía argentina. Mientras no lo hagamos, seguiremos girando en la misma noria de siempre; jubileo hoy, evasión mañana, jubileo de nuevo pasado mañana; el Estado a su vez seguirá creciendo en su dimensión en relación a la magnitud de su gasto con el tamaño de la actividad privada y, consecuentemente, año tras año nos seguirá demandando ingresos adicionales para mantener la ilusión del relativo equilibrio fiscal, total y absolutamente desbalanceado.

Recordemos lo ocurrido en los últimos tres años. En 1984 fue el impuesto especial sobre los activos financieros. En 1985 el ahorro forzoso. Ahora, el blanqueo. Cabe preguntarse, ¿qué será en 1987?

Entre tanto, señor presidente, seguiremos asistiendo a la puja entre los distintos segmentos del sector público por la apropiación de los recursos originados en la carga tributaria, una puja que tiene su testimonio más elocuente en la carencia de una normativa orgánica que regle el régimen de coparticipación entre la Nación y las provincias. Esta ausencia se hace notoria en el caso de este proyecto, pues se carece de parámetros para decidir los módulos de distribución entre el poder central y los gobiernos

representativos de las autonomías provinciales. Nuevamente nos vemos obligados a improvisar, a caer en el juego de las presiones, en el que el Estado nacional se niega a reconocer lo que en rigor de justicia corresponde a las provincias y en el que éstas se ven obligadas al continuo peregrinaje hacia la capital, para obtener un poco de oxígeno que les permita seguir viviendo precariamente, en medio de la quiebra de las economías regionales, que constituyen su base material, y ante el permanente peligro de ver desmoronarse sus administraciones locales.

En síntesis, se insiste otra vez en la perniciosa técnica legislativa de introducir en determinados proyectos temas que nada tienen que ver con ellos, como es el caso de la modificación del impuesto de sellos o del cambio en el régimen de procedimiento de la DGI, tópicos ambos que deberían ser objeto de legislación específica y tratados por la Legislatura.

Señor presidente: estamos a punto de culminar el tercer período ordinario de sesiones de esta nueva etapa en la vida institucional de la República, etapa en la que el país depositó sus legítimas esperanzas luego de tantos años de frustraciones y después de tanto dolor argentino. Sin embargo, no se avizoran señales que indiquen cambios de rumbo. Lejos de eso, se insiste con parches y remiendos —como este proyecto de blanqueo— destinados a resolver cuestiones parciales y apremios coyunturales, en tanto el país sigue precipitándose por la pendiente inclinada de su decadencia.

Es hora de que el gobierno y el partido gobernante, con el aval logrado en las urnas y del que nosotros, los desarrollistas, somos celosamente respetuosos, comience a emitir señales claras para encolumnar al pueblo argentino tras el objetivo básico y absolutamente prioritario del actual momento: lanzar una atrevida política de grandeza capaz de sacarnos del pantano de la más grave crisis soportada por esta Nación a lo largo de su historia.

De todas maneras, para no negarle a la administración los fondos que necesita y para darle a los contribuyentes alguna oportunidad, aunque mezquina, para regularizar su situación, adelanto mi voto favorable en general al despacho de la comisión.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Villada. — Señor presidente, señores senadores: nuestro bloque quiere expresar a esta Cámara su coincidencia en general con la solución que plantea este proyecto de blanqueo de capitales.

Coincidimos, como también lo hacíamos allá por 1984 —cuando planteamos a algunos señores senadores del oficialismo la necesidad de la adopción de una medida de esta naturaleza— en que no se trata, precisamente, de una medida o de un acto de justicia frente al contribuyente que mantiene una conducta recta.

En 1984 salíamos de un proceso de destrucción nacional que, indudablemente, a pesar de esta injusticia, hacía necesario paradójicamente proceder a una regularización en los patrimonios y en las obligaciones impositivas de todos los contribuyentes del país que habían sido sometidos a un devastador proceso de destrucción en sus economías individuales.

Nosotros pensamos que esta medida ha llegado un poco tarde; pero, de todas maneras, seguimos pensando que constituye una necesidad para ir regularizando todo nuestro sistema impositivo y para que todos nuestros contribuyentes, fundamentalmente nuestra clase empresaria, puedan normalizar su situación frente al fisco. Digo esto porque a pesar de haber transcurrido tres años desde que alcanzamos nuevamente la institucionalización, todavía la mayoría de ellos no han podido remediar la situación creada por ese proceso devastador que padecieron desde 1976 hasta 1983.

No obstante lo dicho, creo que en este proyecto no existe una nítida separación entre los sujetos de los impuestos, argentinos o no, que han optado por poner todo su esfuerzo al servicio de la Nación, más allá de que hayan cumplimentado debidamente sus obligaciones impositivas o no, y aquellos que realmente con *animus diabolicus* han posibilitado, a través de ilícitos, un grave perjuicio al fisco nacional o han contribuido deliberada y maliciosamente al endeudamiento del país.

Nuestro bloque, señores senadores, está de acuerdo en que hagamos raya y cuenta nueva para los primeros, para aquellos que decididamente estuvieron al lado de la Nación, que estuvieron al lado de nuestro pueblo, pero jamás —esto queremos expresarlo categórica y terminantemente— vamos nosotros a prestar consentimiento a una falta de sanción, a una autoamnistía o a una impunidad para los segundos.

Decimos esto porque no nos lo permiten nuestros principios doctrinarios; no nos lo permite nuestra conducta ética; no nos lo permite nuestra propia valoración de los intereses de la Nación y —por qué no decirlo también, señores senadores— porque no nos lo permiten nuestras propias entrañas.

Creo que en esta dirección ya se hizo bastante en la Cámara de Diputados, donde nuestro propio bloque ha disentido con el dictamen de la mayo-

ria. Nosotros queremos ser muy sinceros y expresar nuestro reconocimiento al dictamen de la mayoría, que ha suprimido el capítulo V del proyecto original, que posibilitaba la regularización precisamente de las irregularidades cambiarias.

Se ha suprimido así la permisividad que hubiese conducido a la normalización en la tenencia de títulos representativos de la deuda externa. Si bien a simple vista sería algo muy posible de normalizar a través de un "blanqueo", sabemos que en el trasfondo puede estar encubriendo maniobras en virtud de las cuales todos nosotros estamos pagando un alto precio, una alta carga en razón de los intereses que tenemos que girar por los servicios de nuestra deuda.

Esto creaba una gran duda para nosotros por la forma como venía planteado el proyecto del Poder Ejecutivo. La gran duda o interrogante se refería a que podríamos estar otorgando un bill de indemnidad a quienes se encontraban en el segundo grupo que acabo de señalar.

Felizmente la reflexión y la prudencia de los señores diputados de la Nación los ha llevado a excluir ese capítulo, lo cual nos da una gran tranquilidad. Seguimos pensando, sin embargo, que para separar nitidamente las dos cosas el tema necesita ser redondeado, necesita ser ajustado y perfectamente acotado para que no haya lugar a dudas de que nosotros queremos el blanqueo para todos nuestros empresarios, para todos nuestros contribuyentes que han prestado y prestan realmente un servicio efectivo a la Nación. No queremos blanqueo, no queremos regularizar la situación de aquellos que con sus ilícitos han destruido al Estado y el fisco nacional y nos han endeudado en forma monstruosa, con una carga que están soportando todos los argentinos con gran sacrificio.

Señores senadores: también queremos señalar algo sobre la oportunidad en que estamos tratando este proyecto, como dije hace unos momentos. Me refiero a la ocasión en que estamos considerando esta norma tan importante que, indudablemente, requiere del consenso de toda nuestra sociedad en la búsqueda de los objetivos que nos son comunes.

Debemos reconocer que en la actualidad estamos con un Plan Austral casi deteriorado; padecemos un rebrote inflacionario, que está unido a la recesión y desocupación por la que estamos atravesando. Todo ello dentro de un clima de inestabilidad social, por qué desconocerlo. Además el empresariado exige y requiere una menor presión tributaria y existen funcionarios de la administración que están siendo cuestionados por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas

En una palabra, este clima, que es real, prácticamente va a restar eficacia a los objetivos que se persiguen con este proyecto de ley; debemos ser conscientes de esta realidad. Cuando votemos la iniciativa no habremos de alcanzar los objetivos que si podríamos haber logrado si el proyecto hubiera sido planteado en tiempo oportuno, es decir, cuando retornábamos a la normalización constitucional.

Nuestro bloque también quiere expresar a los señores senadores que, cuando prestamos consenso a esta iniciativa, no nos circunscribimos únicamente al objetivo mezquino de la recaudación fiscal. En este Senado y en la Cámara de Diputados se han presentado proyectos que no son típicamente los de un blanqueo, aunque realmente buscaban la solución de nuestro problema en esta materia. Precisamente, el senador Gómez Centurión presentó un proyecto que tiene como objetivo la ampliación del mercado de capitales para reforzar la industria y la tecnología y merece, más allá de la evaluación que podamos hacer en particular, nuestro juicio positivo, que extendemos también a esos otros proyectos que acabo de mencionar. Dichas iniciativas tienden a ligar el objetivo de la recaudación con el de la reactivación de nuestra economía. Por eso dije que nuestro bloque no se circunscribe, cuando analiza este proyecto de ley, al hecho de reunir fondos para solucionar los problemas que pueda tener el Estado nacional. Reconocemos que pueden existir, pero también es necesario avanzar un poco más allá; por eso me complace la solución que ha logrado la Comisión de Presupuesto y Hacienda pues ha compatibilizado este pensamiento del señor senador Gómez Centurión y lo ha insertado en este proyecto. Quiere decir que no buscamos únicamente la recaudación, sino que vamos un poco más allá, vamos al objetivo central, a buscar la solución del problema económico central de nuestro país: acumulación, ahorro, aplicación, desarrollo. Para esto se han incorporado algunos artículos, que son los últimos, por los cuales quienes inviertan y desarrollen procesos de inversión en nuestro país, pagarán menos impuesto. Es decir que nuestra mira no está puesta únicamente en la recaudación, sino que tendemos a dar solución real y cierta a los problemas que nos están agobiando.

Todos sabemos que nuestra inversión apenas supera las necesidades de la amortización, del mantenimiento de nuestro stock disponible de capital. Quiere decir que prácticamente nos encontramos en un estado de inversión cero. Y también sabemos que el ahorro global, base del proceso de acumulación, está comprometido por

las exigencias de las obligaciones externas, por las filtraciones que se producen por causa de la economía negra y por el flujo internacional de capitales que, por cierto, es bastante negativo. Estas circunstancias nos están llevando —lo vemos todos los días— poco menos que a la postulación económica y a la injusticia social.

Por eso, señores senadores, nosotros vamos a prestar en principio nuestro consenso para la aprobación de este proyecto. Pero, vuelvo a insistir, nuestro consenso tiene un límite: no vamos a permitir el blanqueo de la deuda ilegítima ni de la de aquellos que mediante artimañas y procedimientos mañosos han contribuido al endeudamiento de la Nación, sin una contrapartida en bienes y servicios. Tampoco vamos a permitir el saneamiento de la situación de los que en nuestro país han delinquido abiertamente y han dañado al fisco nacional. Para todos aquellos que pudieran haber incurrido por las propias circunstancias y necesidades del país en actitudes dudosas, pero que se quedaron, que sufrieron y siguen luchando para el país, para esos, todo; para los otros, nada. ¡Nada!

En este punto tenemos que persistir. Yo creo que el Honorable Senado debe dar ejemplo a la Nación. Debe mostrar a todos los ciudadanos que no está dispuesto a encubrir a los que delinquieron abiertamente contra la Nación.

Por ello, señor presidente, vuelvo a insistir, nosotros coincidimos en el ordenamiento del tratamiento técnico.

Discrepo de la idea —y a esto ya se refirió el señor senador Murguía— de que en una ley tan específica y típica del orden fiscal, referida a la regularización de impuestos, se hayan introducido otros temas como reformas de tasas de impuestos, modificación a la ley 11.683 o régimen especial de empadronamiento. Pero ya está hecho, y nosotros hubiéramos preferido que cada uno de estos temas fuera tratado con la reforma de la ley correspondiente. Sin embargo, como dije, ya está hecho; y no creemos que ésta, a la que nosotros por ahí llamamos "ley omnibus", sea la mejor práctica legislativa.

Ahora bien, trataremos de perfeccionar el proyecto proponiendo durante el tratamiento en particular las modificaciones necesarias para que queden bien diferenciados estos dos grandes grupos a que me he referido.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por San Juan.

Sr. Gómez Centurión. — Señor presidente: no puedo dejar de resaltar la sensibilidad y preocupación manifestadas por mis distinguidos colegas, en especial por los miembros de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en relación

con el hecho de no haber escatimado esfuerzos en pos de encontrar una solución a un tema que en particular me viene afligiendo y que, considerada su importancia, reclama la respuesta que hoy le podemos brindar, siquiera en parte.

A nadie es ajeno que el país necesita ideas y pautas claras y concretas, tendientes a buscar la reactivación de su producción nacional. Tampoco es menos cierto que, para su despegue, dicha reactivación necesita, entre otras cosas, nuevos capitales que la oxigenen y alimenten en un proceso multiplicador.

Tan veraz es lo señalado como el hecho de la existencia de importantes capitales argentinos colocados financieramente en el exterior o de otros que yacen en la llamada "economía negra", que opera subterráneamente en nuestro sistema económico y cuyo descontrol revierte negativamente en dicho sistema ya que se procede con un fin netamente especulativo.

Por lo tanto, es válido pensar que una normativa que propicie la reinyección de capital genuino en un actual sistema productivo vacilante y en una industria contraída y, por momentos, recesiva, acelerará la inversión productiva, generando un proceso de continuo crecimiento y acumulación de riquezas para lograr, en definitiva, una mejor y más justa distribución de ellas.

Debo señalar, señor presidente, que "los activos externos de residentes argentinos", como los llama el doctor Enrique García Vázquez —quien, dicho sea de paso, ha sido una de las personalidades que más ha manifestado su permanente vocación por encontrar salidas genuinas tendientes al retorno de esos capitales—, oscilan entre los 20 mil y los 35 mil millones de dólares, según cada una de las fuentes indicadas.

Por lo tanto, es importante no sólo conocer las verdaderas causas de esa emigración de capitales para evitar repetición de esas conductas, sino —y esto lo creo más importante por la coyuntura y finalidad— conformar conceptos que se transformen en un puente de retorno de esos dineros, en tanto y en cuanto sean orientados al aparato productivo nacional.

Claro está también para mí, señor presidente, que tan sólo una ley o normativa dentro de una ley general no brinda por sí una solución integral al problema.

Debe entenderse —y así, creo, piensan mis distinguidos colegas— que una norma no es más que una herramienta útil que deberá ser complementada y apuntalada por una política económica sólida, con reglas de juego limpias que le confieran al sistema el elemento clave de

toda esta problemática: la confianza. Esta no se impone ni, menos aún, se legisla; pero si demuestra con convicción y voluntad política lo que este Parlamento está en condiciones de ofrecer.

Por otro lado, es cierto que no es posible determinar con certeza el momento en que acontecerá el efectivo retorno de esos activos. Depende de muchísimas variables: unas de orden nacional y otras de orden internacional. Pero es posible que ello ocurra antes de lo esperado y, en consecuencia, es indispensable que estén preparados los mecanismos adecuados para que este importantísimo aporte al crecimiento nacional no se vea trabado por inconvenientes de tal naturaleza que hagan perder esta oportunidad que posee la Argentina, y con la que no cuentan otros países deudores.

También estas reflexiones de fondo le caben a aquellos dineros que están operando especulativa y subrepticamente en los mercados negros de nuestro país.

Señor presidente: vengo trabajando desde hace dos años en esta proyección rectora porque tengo la firme convicción de que cualquier economía que se precie de sana, estable y con futuro debe estar apoyada en un proceso de producción constante y mi idea es una manera genuina de alentarla. Todo ello debe redundar en el hecho del traslado de capitales no radicados en el país, o ubicados en él, hacia un circuito netamente productivo: la creación de riquezas en el país para su beneficio y el de sus habitantes, proporcionándoles un mayor bienestar; el desarrollo de las actividades nacionales, industriales, comerciales y de servicios; la aplicación al desarrollo de los grandes proyectos nacionales; el ahorro de divisas; el desarrollo de actividades que permitan la reocupación de la mano de obra, creando por ende nuevas fuentes de trabajo; el aliento a una industria sin chimeneas pero no por ello menos importante, esto es el turismo, en la construcción de nuevos complejos para la infraestructura del sector; la construcción de nuevas viviendas, que también obre como paliativo social a otra gran problemática nacional, cual es la del déficit habitacional.

Con esta óptica es entonces realmente valioso idear caminos para invitar y estimular a un sinceramiento y a un pronto retorno de capitales que emigraron en otra época en pos de una mejor rentabilidad y seguridad. Pero también debemos saber que no existirá una voluntad demostrada en los hechos —por parte de los titulares de esos bienes— de reincorporarlos al sector productivo si no procuramos

extremar nuevas reglas de juego que los alienten en esa dirección.

Quizá si lo analizamos desde una posición fiscal se puede pensar en un costo elevado; pero ese esfuerzo inicial reclamado redundará con creces en un futuro, ya que una de las consecuencias lógicas del aumento de la productividad —aparte de las ya indicadas— será entonces un genuino aumento de la recaudación fiscal.

De todas maneras, entiendo las urgencias del Poder Ejecutivo por encontrar nuevas fuentes de ingreso fiscal, por lo cual mi voto no será un obstáculo para que se apruebe el proyecto que se encuentra sobre nuestras bancas. Sin embargo, señor presidente, no obstante que se está tratando una ley de blanqueo, quiero dejar sentado que el sentido de mi voto está dirigido fundamentalmente hacia el concepto precedentemente expuesto; es decir, legislar señales firmes y practicables que sin ninguna traba y, menos de tipo fiscal, tiendan a incorporar capitales ubicados en el exterior, o localmente en el circuito especulativo, para que se apliquen a la definitiva reactivación de la producción nacional.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

Sr. León. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por el Chaco.

Sr. León. — Señor presidente: estoy de acuerdo en los aspectos que marca este proyecto referentes a las mayores atribuciones que se dan a la Dirección General Impositiva, a la mejora de la ley de sellos, al reempadronamiento y por supuesto, a la mejor coparticipación federal; pero quiero anunciar que por razones de principios voy a votar en contra.

Sr. Presidente. — Se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — En consideración en particular.

—Se lee el artículo 3º de la sanción de la Cámara de Diputados.

Sr. Villada. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Villada. — Señor presidente: yo anticiparía un poco los artículos que vamos a modificar, a los efectos de que al pasar a su votación no quede ninguno de ellos pendiente de reforma. De lo contrario, la ley no quedaría como una unidad total; y creo que no serviría al cumpli-

miento de los objetivos que todos nosotros estamos buscando.

Desde ya anticipo que los artículos 2º, 4º, 8º, 11, 28, 29, 31, 32, 36, 37, 41, 42, 44, 48, 50, 53, 54 y 56, más aquellos últimos artículos que se incluyeron con motivo de las proposiciones del señor senador Gómez Centurión, van a modificarse a los efectos de perfeccionar su redacción.

Sr. Trilla. — ¿A cuáles se refiere?

Sr. Villada. — Me refiero a los que están en el dictamen, señor senador.

Hago estas manifestaciones a los efectos de que cuando se pase a la votación no demoremos el tratamiento de los artículos.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

—Se lee el artículo 2º.

Sr. Villada. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Villada. — Señor presidente: en este artículo 2º, a los efectos de compatibilizarlo con el artículo 48 y las modificaciones que se van a introducir en él, propongo que después de su última palabra, donde dice "... compras, cambio o permuta de divisas", se agregue: "salvo respecto de las situaciones contempladas en el artículo 48".

Con esto quedaría perfectamente coordinado y coherente este artículo 2º, de acuerdo con la redacción definitiva que tendrá el artículo 48.

Sr. Trilla. — Hasta ahora no hemos modificado el artículo 48.

Sr. Villada. — Pero lo vamos a modificar. Recuerde, señor senador, que anticipé que iba a proponer una modificación.

Sr. Trilla. — Entiendo que con la expresión que vamos a incluir queda bien aclarado el tema. Por lo tanto, creo que no tiene sentido modificar el artículo 2º.

Sr. Villada. — Con la modificación que vamos a introducir en el artículo 48 sí, señor senador; de lo contrario, va a quedar totalmente desfasado.

Sr. Trilla. — No hay objeciones, señor presidente.

Sr. Presidente. — Se va a votar el artículo 2º, con la modificación propuesta.

—La votación resulta afirmativa.

—Se lee y aprueba el artículo 3º.

—Se lee el artículo 4º.

Sr. Trilla. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por la Capital Federal.

Sr. Trilla. — En el artículo 4º el dictamen hace una modificación. Figura en el dictamen que está en Secretaría...

Sr. Brasesco. — Ya está todo modificado.

Sr. Trilla. — ...en todo caso habría que hacer llegar el dictamen al señor senador Villada.

Sr. Villada. — El artículo 4º, con la modificación propuesta en el dictamen, está aceptado.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 4º, con la modificación propuesta en el dictamen.

—La votación resulta afirmativa.

—Se leen y aprueban los artículos 5º al 7º.

—Se lee el artículo 8º.

Sr. Trilla. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por la Capital Federal.

Sr. Trilla. — En este artículo hay una modificación propuesta que ya ha sido aceptada.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 8º, con la modificación propuesta en el dictamen.

—La votación resulta afirmativa.

—Se leen y aprueban los artículos 9º y 10.

—Se lee el artículo 11.

Sr. Trilla. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por la Capital Federal.

Sr. Trilla. — Señor presidente: este artículo tiene modificaciones propuestas en el dictamen.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 11 con la modificación propuesta en el dictamen.

—La votación resulta afirmativa.

—Se leen y aprueban los artículos 12 al 16.

—Se lee el artículo 17.

Sr. Gómez Centurión. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por San Juan.

Sr. Gómez Centurión. — Señor presidente: quisiera proponer un agregado en el inciso b) del artículo 17. Allí se dice: "Quedarán liberados de toda acción civil, comercial, penal, ad-

ministrativa y profesional..."; pienso que también se debería agregar la expresión "cambiaría".

Esto se basa en la idea expuesta en mi proyecto porque fundamentalmente se pretende la incorporación de activos líquidos de moneda de cambio. En consecuencia, también debería estar considerada la liberación por las acciones cambiarias, lo que sería coherente con la propuesta que se formula en la parte final del proyecto.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Trilla. — Señor presidente: dejaré de lado la opinión personal que como profesional pueda tener respecto del asunto cambiario.

Sobre el particular hemos discutido muchísimo en el seno de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en la que han intervenido los señores senadores Murguía, Nieves y Villada, así como otros legisladores del sector radical.

Allí tuvimos en cuenta —y repito que esto está más allá de mis propias convicciones— la discusión que sobre el tema se realizó en la Cámara de Diputados, en la que intervinieron representantes de los bloques radical y justicialista, entre otros. Durante el debate se contempló este aspecto y no se lo aprobó por razones de tipo más ético que profesionales.

En consecuencia, si introducimos esta modificación, tendríamos dificultades para su aceptación en la Cámara de Diputados. Y nuestra intención es sancionar un proyecto que al margen de su flexibilización no encuentre lógicamente inconveniente en su tratamiento posterior en la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Villada. — Señor presidente: efectivamente, nosotros podríamos realizar un gran recuento de todo lo debatido en la Cámara de Diputados con respecto a la supresión de este término.

Creo que es un aspecto que está perfectamente explicitado y aquí tendríamos que exponer más de una hora y dar lectura a todo lo que se dijo en la otra Cámara, en la que se resolvió por unanimidad la supresión de este término.

Esto tendió a alcanzar los objetivos que había señalado pero, para tranquilidad del señor senador Gómez Centurión, le sugeriría que leyera con detenimiento el artículo 17 porque allí encontrará seguramente la solución que está persiguiendo mediante la atenuación del régimen sancionatorio.

Prácticamente hay una liberalización de las penas tan grande que no tendría sentido incluir este término tal como lo propone el señor senador por San Juan.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 17.

—La votación resulta afirmativa.

—Se leen y aprueban los artículos 18 a 27.

—Se lee el artículo 28.

Sr. Presidente. — Se va a votar el artículo 28 con las modificaciones introducidas en el dictamen.

—La votación resulta afirmativa.

—Se lee el artículo 29.

Sr. Presidente. — Se va a votar el artículo 29 con las modificaciones introducidas en el dictamen.

—La votación resulta afirmativa.

—Se lee y aprueba el artículo 30.

—Se lee el artículo 31.

Sr. Presidente. — El dictamen propone la supresión de este artículo.

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar dicha supresión.

—La votación resulta afirmativa.

—Se lee el artículo 31. ex 32.

Sr. Presidente. — Se va a votar el artículo 31 con las modificaciones introducidas en el dictamen, que antes era artículo 32.

—La votación resulta afirmativa.

—Se leen y aprueban los ex artículos 33 a 35, que pasan a ser artículos 32 a 34 tal como figuran en el proyecto venido en revisión de la Cámara de Diputados.

—Se lee el ex artículo 36, que ahora pasa a ser 35.

Sr. Presidente. — El dictamen propone la sustitución de su redacción.

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con el nuevo texto que figura en el dictamen.

—La votación resulta afirmativa.

—Se lee el ex artículo 37, que pasa a ser 36.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar, con la modificación introducida en el dictamen.

—La votación resulta afirmativa.

—Se leen y aprueban los ex artículos 38 a 40, que pasan a ser artículos 37 a 39.

—Se lee el ex artículo 41, que pasa a ser artículo 40.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 40, ex artículo 41, con la modificación introducida en el dictamen.

—La votación resulta afirmativa.

—Se lee el ex artículo 42, que pasa a ser artículo 41.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 41, ex artículo 42, con el texto que figura en el dictamen.

—La votación resulta afirmativa.

—Se lee y aprueba el ex artículo 43 que pasa a ser artículo 42.

—Se lee el ex artículo 44, que pasa a ser artículo 43.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo 43, ex artículo 44, con el texto que propone el dictamen.

—La votación resulta afirmativa.

—Se leen y aprueban los ex artículos 45 a 47, que pasan a ser artículos 44 a 46.

—Se lee el ex artículo 48, que pasa a ser 47.

Sr. Villada. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Villada. — Voy a proponer una modificación al texto de este artículo, de acuerdo con el proyecto venido en revisión de la Cámara de Diputados.

Efectivamente, alcanzando los objetivos que nosotros señalamos, la Cámara de Diputados sancionó esta norma prohibiendo la regularización patrimonial e impositiva a funcionarios del Estado. Creo que han caído en exceso de celo, pues han incluido en esta prohibición de normalización a funcionarios con categoría de director.

Señor presidente: creo que los funcionarios que realmente integran la voluntad del Estado son los ministros. Si quisiéramos extender la norma un poco más, podríamos decir que los secretarios de Estado cumplen con algunas for-

malidades o solemnidades, como por ejemplo prestar juramento. Pero de aquí para abajo entiendo que no debemos presumir que puedan incurrir en algún tipo de ilícito, ya que éstos pueden únicamente cometerlos quienes están en condiciones de asumir la voluntad del Estado.

Por lo expuesto, considero que la norma sancionada por la Cámara de Diputados que extiende la prohibición de la normalización a los funcionarios con categoría de director nacional o su equivalente, no tiene mucho sentido. Por eso, voy a proponer que esto se modifique.

Por otra parte, quizá por incurrir en un exceso de celo o de prudencia, se han establecido fechas que van desde el 25 de marzo de 1976 hasta nuestros días y también hacia el futuro. Considero que esto tampoco tiene sentido.

En diciembre de 1983 nosotros logramos el funcionamiento normal de nuestras instituciones. Cuando ellas funcionan de esta manera tienen sus propios mecanismos de corrección. Entonces, no hay razón para extender este plazo. Si algún hecho anormal se produjo a partir del 10 de diciembre de 1983, que sean los propios organismos correctores que posee el mecanismo institucional, constitucional y legal del país los que se preocupen por corregirlo. Yo creo que es un exceso hacer esta previsión en la norma. Por ello solicito el cambio de redacción.

Más aún, en el ánimo de perfeccionar totalmente nuestros objetivos, nosotros queremos que todos nuestros empresarios, contribuyentes y ciudadanos que se encuentran incursos en alguna anomalía de tipo tributario puedan normalizar su situación. Pero lo que no queremos, vuelvo a insistir, es que lo hagan aquellos que deliberada y malintencionadamente han causado daños a la Nación.

Por ello propongo que el artículo 47 quede redactado de la siguiente forma: "Exclúyense del régimen de la presente ley las personas físicas, sucesiones indivisas y los sujetos mencionados en el artículo 1º que tengan deudas con acreedores del exterior que se hayan originado en el mecanismo comúnmente denominado autopréstamo u otros que hayan aumentado la deuda pública y privada sin contrapartida o en las que no pueda probarse su inversión o destino, salvo que al acogerse a los beneficios del régimen de normalización salden su obligación sin afectar las disponibilidades de divisas internas...". Esto, en lo que se refiere al endeudamiento.

Y continúa el artículo: "Quedan excluidas las personas físicas, sucesiones indivisas y sujetos antes citados que hubieren obtenido incremento patrimonial como producto de ilícitos pe-

nales o civiles generadores de daños al patrimonio del Estado, excepto los originados en el cumplimiento de las leyes tributarias...".

Prosigue: "...La liberación establecida en el inciso b) del artículo 17 para estos casos no alcanza al Estado en el caso de que éste resulte perjudicado. También quedan excluidos de la normalización los incrementos patrimoniales obtenidos por parte de los funcionarios públicos nacionales, provinciales y municipales a partir de la categoría de secretario de Estado hasta la Presidencia de la República inclusive que se hubieran desempeñado a partir del 25 de marzo de 1976 hasta el 9 de diciembre de 1983, ambas fechas inclusive, incluido aquellos que hubieren prestado servicios en un período parcial de tiempo comprendido entre las fechas mencionadas. Asimismo, quedan excluidos de igual forma quienes se hubieran desempeñado como directores o administradores o en funciones equivalentes en las empresas del Estado".

Con esta redacción el artículo queda diez puntos. Como está es una barbaridad.

Sr. Trilla. — Señor presidente: no sé si es conveniente introducir así, someramente, tantos cambios en leyes de esta naturaleza. Con el señor senador Villada y otros señores senadores habíamos conversado acerca de la modificación del artículo 48 en el aspecto referido a la exclusión de los funcionarios. Incluso, a posteriori del dictamen de la comisión, habíamos llegado al acuerdo de excluir del "blanqueo" a todos los funcionarios públicos desde la categoría de director nacional o equivalente hasta el presidente de la República. No obstante, teniendo en cuenta las argumentaciones que expuso muy bien el señor senador Villada en la comisión, quedó claro que no correspondía que estuvieran incorporados en esa excepción todos los funcionarios de igual categoría del actual régimen político argentino. Precisamente, el sistema tiene sus propias instituciones y reglamentaciones y, como en toda nación con vigencia del estado de derecho, está la Justicia, que puede intervenir ante cualquier inconducta ética en que incurra algún funcionario. Eso pareció bien y lo hemos corregido.

No obstante, con anterioridad a este tema, he escuchado una prolongada redacción expuesta por el señor senador Villada, que en este momento no puedo analizar si está bien o mal. Esta es una cuestión que no la habíamos considerado en su momento.

Por otra parte, insisto en que para la elaboración de cualquier ley —en esto deben saber mucho más los abogados acá presentes

que los contadores, como el señor senador Villada y yo—...

Sr. Menem. — No crea.

Sr. Trilla. — ...las modificaciones realizadas sobre la marcha, por más preconcepciones, estudios previos y conocimientos doctrinarios que se posean —y estoy convencido de que el señor senador Villada los tiene—, pueden alterar el tejido del sistema rentístico constituido por distintas leyes, textos ordenados, diferentes disposiciones, de modo que, tal vez con la mejor intención, se puede lesionar la transparencia de un proyecto que creo que está bastante bien redactado. Nunca existe la perfección, pero de cualquier manera creo que hemos arribado a soluciones importantes en este proyecto.

Por esas razones, le pido al señor senador Villada que nos constriñamos a lo que conversamos hasta hace poco, hasta hace una hora, acerca de las distintas modificaciones fundamentales con las que lleguemos a soluciones concretas. De esa manera, tendremos tranquilidad espiritual al emitir nuestro voto y evitaremos que cuando el proyecto sea devuelto a la Cámara de Diputados ella encuentre que algún artículo o inciso de una ley no derogada está en contradicción con alguno de los aspectos mencionados.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Lafferrère. — Señor presidente: por disciplina de bloque y por ser miembro de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, que preside tan dignamente el señor senador Trilla, voy a votar lo que el presidente de la comisión aconseja. Pero quiero hacer notar a la Cámara que hay un aspecto de este artículo que puede ser cuestionado. Me refiero al límite de fechas impuesto para la excepción del "blanqueo" por parte de funcionarios que actuaron hasta el 10 de diciembre de 1983, dejando abierta la posibilidad de hacerlo —aunque estén en funcionamiento las instituciones democráticas— a quienes somos funcionarios del actual régimen constitucional.

Entonces, alerta a todos los señores senadores sobre esta cuestión, teniendo en cuenta la hipersensibilidad con que se suelen valorar los pronunciamientos legislativos. En este caso, se trata de una sanción que va a decir que no pueden "blanquear" quienes han sido funcionarios hasta el 9 de diciembre de 1983 y que sí pueden hacerlo quienes han sido o son funcionarios de este gobierno constitucional.

Por esta razón, opino que es más conveniente la redacción aprobada por la Cámara de Diputados, autoinhibiéndonos no solamente co-

mo legisladores sino también como hombres del gobierno democrático, para que nadie pueda pensar o sospechar, ni siquiera insinuar, que estamos haciendo una ley que nos permita blanquear como legisladores y funcionarios.

Repito esto sin perjuicio de que apoyaré, por respetar la disciplina de bloque y de la comisión, lo que en última instancia decida el senador Trilla.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Trilla. — Como consecuencia de una observación referida a los límites de lo moral, de lo ético y que nos puede afectar directamente, me parece prudente que hagamos un cuarto intermedio de cinco minutos en las bancas para llegar a una solución sobre lo conversado anteriormente, sobre todo porque entiendo muy importantes las observaciones morales, inclusive más que las técnicas.

En consecuencia, no quisiera definir un mecanismo que después pueda merecer observaciones.

Prefiero lograr anuencia en el tema, ya que ha sido una exquisitez tratarlo.

El cuarto intermedio nos permitirá encontrar una redacción acorde con los criterios expuestos.

Sr. Gass. — Apoyo la moción del señor senador Trilla.

Sr. Presidente. — Se va a votar la moción del señor senador por la Capital.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Invito al honorable cuerpo a pasar a un breve cuarto intermedio, permaneciendo los señores senadores en las bancas.

—Son las 20 y 16.

—A las 20 y 19.

Sr. Presidente. — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Trilla. — Entonces, respecto de la modificación del ex artículo 48, la fecha tope que deberíamos colocar es el 31 de diciembre de 1985 porque es la misma fecha que se toma para realizar los ajustes dispuesta por el "blanqueo"; el resto quedaría tal como se expresó antes. En concreto, la redacción sería así: "...que se hubieron desempeñado a partir del 25 de marzo de 1976 y hasta el 31 de diciembre de 1985, ambas fechas inclusive, incluidos aquellos que hubieran prestado servicios en un período parcial de tiempo comprendido entre las fechas mencionadas...".

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Villada. — Coincido con lo que propone el senador Trilla. Es decir, la redacción quedaría tal como la he leído más la modificación que propone el señor senador por la Capital.

Sr. Trilla. — ¿En qué sentido dice usted que quedaría igual?

Sr. Lafferrière. — ¿Cuál sería la redacción correcta del artículo, señor presidente?

Sr. Presidente. — Por Secretaría se dará lectura a la redacción...

Sr. Berhongaray. — Perdón, señor presidente, pero quiero proponer que por los mismos motivos que se han dado se agregue en la nómina de funcionarios excluidos a los legisladores. Estamos creando una exclusión para el Poder Ejecutivo y nosotros no podemos quedarnos afuera...

Sr. Trilla. — Tal vez sería correcto desde un punto de vista ético, pero los legisladores no estamos incluidos en el impuesto a las ganancias, respecto de nuestras dietas, que están exentas de él.

Sr. Velázquez. — Con el criterio del senador por La Pampa habría que excluir también a los jueces...

Sr. Solana. — Que se lea el texto completo del artículo, señor presidente.

Sr. Presidente. — Por Secretaría se va a dar lectura al texto...

Sr. Brasesco. — ¡Acá hay mucha improvisación!

Sr. Presidente. — ...del ex artículo 48, con la modificación propuesta por el señor miembro informante.

Sr. Secretario (Macris). — (*Lee*): "Quedan excluidos de la normalización los incrementos patrimoniales obtenidos por parte de los funcionarios públicos nacionales, provinciales y municipales, a partir de la categoría de director nacional o equivalente hasta la de presidente de la República, inclusive, que se hubieran desempeñado a partir del 25 de marzo de 1976 y hasta el 31 de diciembre de 1985, ambas fechas inclusive, incluidos aquellos que hubieran prestado servicios en un período parcial de tiempo comprendido entre las fechas mencionadas. Asimismo, quedan excluidos de igual forma quienes se hubieran desempeñado como directores, administradores o en funciones equivalentes de las empresas del Estado".

Sr. Berhongaray. — Precisamente allí es donde propongo incluir a los legisladores nacionales y provinciales...

Sr. Mathus Escorihuela. — ¿Y a los gobernadores...?

Sr. Gass. — ¿Y a los embajadores...?

Sr. Brasesco. — ¿Y a los obispos...? Total, ya que estamos...

Esto es fruto de las improvisaciones. Por eso pienso que es mejor dejar las cosas como están y aceptar el texto que acaba de ser leído por Secretaría.

Sr. Presidente. — En consideración el ex artículo 48, tal como acaba de ser leído por Secretaría...

Sr. Berhongaray. — Que conste mi voto en disidencia parcial, señor presidente.

Sr. Gass. — Y el mío también, señor presidente.

Sr. Brasesco. — ¿Qué es lo que se está blanqueando? Hay que explicar bien lo que es una ley de "blanqueo" para saber quiénes pueden quedar excluidos y quiénes no. Si seguimos aumentando la lista de exclusiones, también habría que agregar a los concejales...

Sr. Velázquez. — ¿Me permite el uso de la palabra, señor presidente?

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Misiones.

Sr. Velázquez. — Ruego al señor senador por Entre Ríos que me deje expresar mi opinión sobre este punto.

Yo entiendo que si lo extendemos a los funcionarios del Poder Ejecutivo, es elemental que debemos incorporar también a los legisladores nacionales.

Sr. Berhongaray. — Así es.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Villada. — Señor presidente: debe tenerse presente que la redacción que yo propuse alude a las categorías de secretario hasta presidente de la República. Como no se hace ninguna distinción, todos quedan incluidos. A ninguno de ellos le está permitido normalizar su situación.

No lo tengo todavía en claro pero pienso que dentro de esa norma también estarían incluidos los legisladores. Si el señor senador Berhongaray quiere que se diga expresamente, nosotros no nos oponemos.

Sr. Berhongaray. — De acuerdo. Que se diga expresamente.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. — En la forma como está redactado; yo entiendo que es limitativo. Debería mencionar a los integrantes de los tres poderes del Estado, tanto del nacional como del provincial.

Sr. Brasesco. — Entonces tendrá que estar incluida la comuna de Buenos Aires: el intendente y los concejales.

Sr. Menem. — Propongo, entonces, que sea lo más amplio posible: los tres poderes del Estado, tanto nacional como provincial y municipal.

Sr. Villada. — Pero, ¿a quiénes?

Sr. Presidente. — La Presidencia observa que el ex artículo 48 se refiere a los funcionarios públicos sin distinguir que sean del Poder Judicial o del Ejecutivo. Habla de funcionarios públicos nacionales, provinciales y municipales. Faltaría incluir la palabra "legisladores". Sin ánimo de intervenir en el debate, considero que bastaría con incluir esa palabra, porque la expresión "funcionarios públicos" incluye a los judiciales.

Sr. Menem. — No, señor presidente. Los jueces siempre se consideran magistrados. Nunca se los incluye en la categoría de funcionarios públicos, que está reservada al ámbito del Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. — Comparto la posición del señor senador Menem y propongo la siguiente redacción: "...funcionarios públicos nacionales, provinciales y municipales de los tres poderes, a partir de la categoría de director nacional..."

Sr. Trilla. — Acepto, señor presidente.

Sr. Presidente. — Se va a votar el artículo 47, ex artículo 48, con la modificación propuesta por el señor senador por San Luis.

—La votación resulta afirmativa.

—Se lee y aprueba el artículo 48, ex 49.

—Se lee el artículo 49, ex 50.

Sr. Solana. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Neuquén.

Sr. Solana. — Señor presidente: en el inciso 2) de este artículo se habla del régimen vigente cada año para la distribución transitoria de recursos federales a las provincias, es decir que se reemplaza "impuestos" por "recursos federales". Yo voy a solicitar que se mantenga la redacción originaria, con la palabra "impuestos". Ocurre que las provincias patagónicas, por ejemplo, que no reciben aportes del Tesoro, que es un recurso federal, se verán injustamente disminuidas en la coparticipación.

Estas provincias —ya hemos reclamado insistentemente— se han visto perjudicadas por ser consideradas productoras de petróleo y no recibir los aportes del Tesoro; y si aquí se incluyen recursos federales, se contribuye a la disminución de los importes que correspondían en la respectiva distribución. Por eso so-

licito la utilización de la palabra "impuestos" en lugar de la expresión "aportes del Tesoro".

Sr. Trilla. — Dice "recursos federales"...

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Villada. — Señor presidente: deseo aclarar al señor senador Solana que, a mi entender, la expresión "recursos federales a las provincias" está bien utilizada porque, no existiendo un régimen de coparticipación, no podemos aquí hablar de impuesto.

En este momento existe un arreglo transitorio entre las provincias y la Nación a los efectos de concretar las transferencias del Estado nacional a las provincias. Si bien es indudable que aquí el impuesto es el fundamento, no podríamos hablar, precisamente, de impuesto ya que no existe un régimen de coparticipación sino de transferencia de fondos del Estado nacional a las provincias.

Por esta razón creo que los términos utilizados en la redacción son los correctos.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Trilla. — Este asunto fue considerado en la comisión, y es uno de los artículos relacionados con el presupuesto, que hemos modificado para otorgar mayor claridad al tema de la coparticipación.

Como consecuencia del acuerdo existente entre la Nación y las provincias en cuanto a los aportes, se ha utilizado el término "recursos" porque, precisamente, uno de ellos tiene que ver con los impuestos correspondientes al Tesoro; pero, frente a las exigencias de las provincias o a los compromisos contraídos, puede recurrir a créditos o a otro tipo de fondos que no sean los impuestos.

Deseo que quede aclarado perfectamente este punto, y me alegra que el señor senador Villada coincida en que el término "recursos" es más amplio que "impuestos" y en que el Tesoro debe acudir a cualquier recurso con el fin de obtener los fondos necesarios para transferir impuestos.

Por otra parte, debo mencionar el agregado de la última frase de este artículo: "Los importes correspondientes al gobierno nacional serán destinados a la creación de un fondo para el mejoramiento de la infraestructura social". Esto fue resuelto en Diputados, a través de un acuerdo de miembros de todas las bancadas; pero aquí, al redactar el dictamen final, no lo incluimos. Sin embargo, creemos que este episodio debe quedar superado incluyendo la frase a que me he referido y que debe obrar en Secretaría.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. — Señor presidente: en la primera parte de este artículo se habla de un régimen de coparticipación definitiva y, en la última, de uno transitorio. El texto correspondiente dice que el 50 por ciento se atribuirá a las provincias en forma directamente proporcional a los importes que se le asignen a cada una de ellas en el régimen vigente cada año para la distribución transitoria de recursos federales. Actualmente hay un régimen vigente en forma transitoria, que ha sido establecido en un convenio financiero transitorio de distribución de recursos federales, celebrado el 11 de marzo de 1986 entre el presidente de la Nación y los gobernadores de las provincias y que, según yo entiendo, ha quedado aprobado por el artículo 51 de la ley de presupuesto vigente.

Creo que si hablamos de un régimen transitorio tendríamos que referirlo concretamente a ese convenio, para evitar algún problema de interpretación. Salvo que se entienda que con esta aclaración efectuada en el recinto —en cuanto a que al hablar de régimen transitorio nos estamos refiriendo a ese convenio— podría quedar salvada la inquietud al respecto.

Deseo saber si el señor miembro informante comparte el criterio de que estamos haciendo referencia a ese convenio entre el presidente de la Nación y los gobernadores, recogido en el artículo 51 de la ley de presupuesto vigente. Asimismo, deseo saber si estima conveniente incluir esto expresamente o si entiende que con esta aclaración queda salvado el problema.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Trilla. — Considero que está aclarado con lo que ha indicado el señor senador Menem.

Reitero que este aspecto fue muy discutido en la Cámara de Diputados.

Como vemos, dice aquí: "...se le asignen a cada una de ellas en el régimen vigente cada año para la distribución transitoria de recursos federales a las provincias". Si este año comienzan a recaudarse fondos por el blanqueo, será en virtud del acuerdo de este año, que regirá hasta que se firme el de 1987. Hemos incluido aquí algo muy importante, ajeno a la voluntad de los señores diputados, quienes no habían observado el tema; pero sí lo hicieron los señores senadores quienes, por cierto, cualquiera sea la bancada a la que pertenecen, defienden bien los intereses provinciales. A tal punto es así que en la última reunión de bloque con el secretario de Hacienda, doctor Brodersohn, al considerarse este tipo de modificaciones a los efectos de compatibilizarlas con las propias necesidades de la Tesorería, defendieron los intereses provin-

ciales más que como lo hace en el recinto la oposición.

Agregamos la siguiente frase: "La distribución de los fondos se hará en forma automática en la medida de su percepción". O sea que se trata del mismo criterio que regía cuando funcionaba la vieja ley de coparticipación federal, hasta 1984.

De manera que entiendo que con esta aclaración queda subsanada la inquietud. Por otra parte, considero que esto ocurrirá solamente en esta última fracción de 1986, en que funcionará la distribución en virtud del acuerdo de este año; durante 1987 terminarán prácticamente los pagos, aunque haya prórroga y si fuera en 1988, ocurriría lo mismo.

Sr. Menem. — Está claro.

Sr. Presidente. — Se va a votar el artículo 49, ex 50, tal como figura en el dictamen de comisión.

—La votación resulta afirmativa.

—Se lee y aprueba los artículos 50 y 51, ex 51 y 52.

—Se lee el artículo 52, ex 53.

Sr. Villada. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Villada. — Señor presidente: considere que la redacción de la última parte del ex artículo 53 no es correcta.

Dice que: "La fiscalización de la Dirección General Impositiva por parte del Tribunal de Cuentas, se realizará con posterioridad a los actos respectivos, mediante estados mensuales y su documentación probatoria..." Daría la sensación...

Sr. Trilla. — No encuentro lo que usted está diciendo.

Sr. Mauhum. — ¿Usted se refiere al artículo 3º?

Sr. Villada. — Modifica el artículo 3º.

Sr. Trilla. — Lo que ocurre es que no es el último párrafo del ex artículo 53, ya que hay varios puntos más.

Ya lo localicé.

Sr. Britos. — Es la primera vez que han coincidido. (Risas.)

Sr. Villada. — Propongo que modifiquemos ese texto por el siguiente: "La fiscalización de la ejecución del presupuesto administrativo de la Dirección General Impositiva por parte del Tribunal de Cuentas, se realizará con posterioridad a los actos respectivos, mediante estados mensuales y su documentación probatoria, sin perjuicio de las facultades que le otorga la ley de

contabilidad a la Contaduría General de la Nación".

Con esta nueva redacción no le quitamos facultades al Tribunal de Cuentas para que únicamente pueda fiscalizar la ejecución del Presupuesto de Gastos y Recursos de la DGI. Porque puede haber muchos actos y hechos administrativos que deban ser fiscalizados por el Tribunal de Cuentas de la Nación.

Con la redacción que tiene el proyecto, únicamente debe limitarse a Recursos y Gastos, y luego el Tribunal no podrá intervenir en todo lo que hagan los funcionarios de la Dirección General Impositiva.

De tal manera que con la redacción que propongo, estarían contempladas todas las facultades que tiene otorgadas en este momento el Tribunal de Cuentas de la Nación. Creo que el texto es parecido; cambiarían unas palabras, pero dándole un sentido totalmente diferente.

Sr. Trilla. — Podemos aceptarlo.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 52, ex 53, según el dictamen de la comisión y con la modificación propuesta por el señor senador por Salta y aceptada por el señor miembro informante.

—La votación resulta afirmativa.

—Se lee y aprueba el artículo 53, ex 54, con las modificaciones introducidas en el dictamen.

—Se lee y aprueba el artículo 54, ex 55.

—Se lee y aprueba el artículo 55, ex 56, con la modificación introducida en el dictamen.

Sr. Presidente. — En consideración el capítulo V del dictamen que está agregado a continuación del nuevo artículo 55.

Sr. Trilla. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por la Capital Federal.

Sr. Trilla. — Señor presidente: observamos que en el inciso c) de uno de los artículos se autoriza la inversión de los dineros blanqueados para la adquisición de bienes de uso nuevos, excluidos los automóviles. Esto da lugar a que se abarquen todos aquellos bienes de uso para la industria y para el agro, pero no queda en claro que puede tratarse de galpones, por ejemplo, del parque industrial en sí o de los edificios.

Entonces, proponemos un inciso h) que tendría esta redacción: "h) Construcción de edificios y galpones, incluyendo sus instalaciones, destinados a ser afectados como bienes de uso de la empresa".

Sr. Brasesco. — Señor presidente: solicito que se ponga a votación.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el capítulo V del dictamen de comisión, con la modificación propuesta por el señor miembro informante.

—La votación resulta afirmativa.

—El último artículo es de forma.

Sr. Presidente. — Queda sancionado el proyecto de ley¹. Vuelve a la Honorable Cámara de Diputados.

Sr. Trilla. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por la Capital Federal.

Sr. Trilla. — Señor presidente: en primer lugar, deseo destacar la predisposición absoluta por parte de todos los presidentes de bloque, quienes coincidieron en la necesidad y la urgencia de la aprobación de este proyecto de ley y, al mismo tiempo, el tratamiento que han realizado sobre el tema, con los estudios pertinentes, todos los señores senadores.

Además, quiero solicitar a la Presidencia que, a través de la Secretaría, envíe lo más urgentemente posible, en el día de hoy, este expediente a la Cámara de Diputados a fin de que puedan tratar este asunto en el día de mañana.

Por último, solicito que se inserte en el Diario de Sesiones un estudio técnico sobre la ley, que no he mencionado en mi discurso.

Sr. Presidente. — Se va a votar el pedido de inserción formulado por el señor senador por la Capital.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Se procederá en consecuencia¹.

4

MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Brasesco. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Brasesco. — Señor presidente: deseo formular un pedido, previo intercambio de opiniones con los presidentes de bloque y con el presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

En el día de la fecha tuvo entrada la sanción de la Cámara de Diputados por la cual se crea el fondo de garantía de créditos laborales, que fue aprobada por unanimidad.

Solicito que en el día de mañana, cuando se terminen de tratar las preferencias, se considere sobre tablas este tema, debido a su importancia y sumado a ello el hecho de que no hay discrepancias ni de forma ni de fondo.

—Hablan varios señores senadores a la vez.

Sr. Presidente. — En consideración la moción formulada por el señor senador por Entre Ríos. Tiene la palabra el señor senador por Neuquén.

Sr. Solana. — Señor presidente: voy a solicitar que a continuación de la preferencia acordada para el día de mañana se incluya...

Sr. Presidente. — La Presidencia informa que primero corresponde votar la preferencia.

Sr. Leconte. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — ¿Es para referirse a este tema?

Sr. Leconte. — Señor presidente: antes de votar y dada la urgencia del caso, teniendo en cuenta que existe criterio unánime, si es posible solicito que hoy mismo nos entreguen una fotocopia del proyecto a los efectos de analizarlo con toda seriedad, aunque tengamos que trabajar toda la noche. Sólo de esa manera podremos efectuar su consideración con el debido conocimiento antes de su votación.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción de preferencia formulada por el señor senador por Entre Ríos.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Queda aprobada la preferencia.

5

MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Solana. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Neuquén.

Sr. Solana. — Señor presidente: solicito que a continuación de las preferencias ya acordadas, se trate el Orden del Día N° 585 —que se encuentra preparado para su publicación—, que se refiere a un proyecto de ley venido en revisión relacionado con la extensión del plazo acordado a mercaderías que se encuentran bajo el régimen de importación temporaria en la provincia de Neuquén, pertenecientes a la Seismograph Service Corporation, las que una vez cumplido el destino al que están asignadas van a ser despachadas a plaza para ser utilizadas en la provincia de Neuquén.

¹ Ver el Apéndice.

11

Restitución de un inmueble a la Municipalidad de Río Cuarto

—El texto del proyecto de ley definitivamente sancionado es el que figurá en la página 4239.

12

Suspensión de la venta de bienes de la Flota Fluvial del Estado Argentino

—El texto de la comunicación aprobada es el que figura en la página 4241.

13

Juramento de fidelidad a la Constitución Nacional

—El texto del proyecto de ley definitivamente sancionado es el que figura en la página 4243.

14

Inclusión del cuerpo de guardaparques nacionales en el régimen previsional del decreto ley 15.943

—El texto del proyecto de ley aprobado es el que figura en la página 4244.

II

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR SENADOR TRILLA

Normalización tributaria, regularización impositiva, condonación de sanciones y remisión de intereses

Antecedentes

Son numerosos los antecedentes existentes en nuestro país sobre regímenes de normalización tributaria, regularización, condonación de sanciones y remisión de intereses.

En algunas oportunidades estas medidas han sido tomadas como consecuencia de las necesidades de tesorería. En otras la línea argumental ha pasado por otros conceptos tales como la necesidad de reordenar el sistema o sentar las bases para una política tributaria más ordenada y acorde con la estructura económica financiera de las empresas del país.

También numerosos países extranjeros han apelado a este tipo de medidas con el objeto de reordenar sus economías o poner un manto de olvido sobre situaciones pasadas.

Así podemos citar los casos de España e Italia que oportunamente aplicaron medidas de esta naturaleza.

En nuestro país podemos citar entre otras las siguientes disposiciones legales referidas a temas de igual o similar característica al que hoy estamos tratando. Así tenemos: decreto-ley 4073/56; decreto 6.480/62 y leyes 18.529, 19.146, 20.352, 21.589, 22.681 y 23.029.

El proyecto del Poder Ejecutivo

El proyecto del Poder Ejecutivo tenía los siguientes títulos y capítulos a saber:

Título primero de normalización tributaria con los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I. — Régimen de normalización de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto y otros impuestos menores.

CAPÍTULO II. — Régimen de normalización de los impuestos al valor agregado e impuestos internos.

CAPÍTULO III. — Régimen de condonación de sanciones y remisión de intereses.

CAPÍTULO IV. — Normalización de Títulos de la Deuda Externa.

CAPÍTULO V. — Disposiciones generales.

Título II. — Modificaciones a la ley 11.683. Trata un régimen de autarquía para la Dirección General Impositiva y otras modificaciones a diversos artículos.

Título III. — Modificaciones a la Ley de Impuesto de Sellos.

Título IV. — Régimen de empadronamiento general.

Título V. — Vigencia.

El proyecto aprobado en la Cámara de Diputados

En la Cámara de Diputados se introdujeron numerosas reformas que, en sus aspectos generales no han cambiado la estructura del proyecto pero que en conjunto han significado cambios de real significación. Muchas modificaciones se han realizado mejorando la técnica legislativa, en otros obediendo a cuestiones conceptuales que resultaban necesario definir —tal el caso de la eliminación del capítulo IV del título I referido a Normalización de Títulos de la Deuda Externa— y en otros en la búsqueda de una mejor posibilidad de administrar el sistema tributario por parte de la Dirección General Impositiva.

El criterio de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de esta Honorable Cámara

Pese al escaso tiempo transcurrido entre la fecha de ingreso de este proyecto y el momento en que lo estamos considerando hemos realizado un intenso y profundo estudio que nos ha permitido formular algunas propuestas de modificaciones que entendemos sustanciales para darle una mayor claridad y equidad y, además, en la búsqueda de incentivar las inversiones productivas y de reactivación del aparato productivo del país.

Los principales aspectos que se proponen introducir y que sometemos a consideración de la Honorable Cámara son, en general, los siguientes:

— La escala de determinación del impuesto ha sido corregida a los fines de darle equidad. De

tal forma el contribuyente de menor cuantía tiene la oportunidad de solucionar su situación y se incorpora a la escala de las personas físicas y sucesiones indivisas a las sociedades comprendidas en el tercer párrafo del artículo 1º de la ley —sociedades de hecho, sociedades colectivas, etcétera— en razón de que las rentas que se exterioricen pertenecen a los socios. La alícuota oscila entre el 2 % y 10 % —el proyecto aprobado en la Honorable Cámara de Diputados tenía el 12 %— y la tasa para sociedades sujetos del impuesto a las ganancias es igual a la alícuota marginal máxima es decir el 10 %.

- Se señala que la Dirección General Impositiva está facultada para otorgar planes de facilidades de pago pero propicia agregar que las cuotas serán actualizables y la tasa de interés no podrá exceder la establecida para deudas actualizables.
- Se elimina el inciso b) del artículo 28 con lo cual pueden ser normalizados los montos de impuesto al valor agregado percibidos por los contribuyentes sustitutos.
- El último párrafo del inciso b) del artículo 29 ha sido redactado nuevamente en razón del evidente error que en el mismo se había deslizado y en el inciso d) se ha elevado la rebaja o porcentaje de reducción a 55 %.
- Se propone introducir al artículo 36 una modificación que es de estricta justicia. En efecto tratándose de deudas firmes al momento del envío del proyecto por el Poder Ejecutivo al Honorable Congreso los contribuyentes no pueden normalizar su situación y en consecuencia deben abonarlas en su totalidad. Por ello se ha dispuesto eliminar la actualización de los anticipos y establecer una reducción del monto de la obligación impositiva.
- La reforma que se propone al artículo 41 es de características similares a la señalada en el punto anterior. Se trata de establecer una reducción del impuesto para los contribuyentes que no debiendo normalizar, por no tener rentas no declaradas, no obstante ello tienen diferencias en los impuestos sobre capitales y patrimonio neto.
- En cuanto a los cambios introducidos al artículo 42 tienen por objeto establecer un principio de equidad y además posibilitar el acogimiento a la normalización. En efecto se propone atenuar la carga tributaria de los períodos posteriores al de la normalización al agregar que también quedan liberados los intereses y actualizaciones no ingresados correspondientes a au-

ticipos del impuesto al valor agregado y de declaraciones juradas de impuestos internos, por vencimientos producidos hasta el 31 de octubre de 1986 en ambos casos.

- Con el objeto de canalizar o inducir hacia inversiones que reactiven el aparato productivo, se propone la incorporación de un nuevo capítulo que propicia una rebaja del impuesto especial en la medida en que las disponibilidades en australes o en moneda extranjera, que se exterioricen, sean destinadas a los fines y objetivos previstos en dicho capítulo.

Modificaciones a la ley 11.683

La ley 11.683, de procedimiento tributario, es objeto de una propuesta de reforma con el objeto de acordarle la autarquía a la Dirección General Impositiva y en consecuencia se acuerdan atribuciones y responsabilidades al director general de la repartición acordes con el fin perseguido.

No obstante compartir en su totalidad el proyecto proponemos dos reformas para un mejor ordenamiento de la administración, a saber:

- Al proponerse la modificación del artículo 6º de la citada ley de procedimiento 11.683 —artículo 52 del proyecto punto 4— se propicia agregar al inciso i) que la facultad otorgada sólo podrá ejercerse en la medida que estuviere también acordada al Poder Ejecutivo nacional.
- En igual norma pero referida al inciso j) se excluye de la facultad otorgada, la venta de inmuebles.

Modificaciones a la Ley de Impuesto de Sellos

En el título III del proyecto —modificaciones a la Ley de Impuesto de Sellos— se establece la gravabilidad, con un impuesto proporcional del 60 por mil anual, de las operaciones financieras en las cuales no intervengan las entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, estando el impuesto a cargo del deudor o tomador.

La amplitud utilizada en la definición del hecho imponible hace que queden sujetas a este gravamen todas las operaciones de ahorro y préstamo para fines determinados efectuadas con la intervención de las entidades regidas por el decreto 142.277/43, sus modificaciones y disposiciones complementarias.

Teniendo en cuenta que la aplicación de este tributo sobre las citadas operaciones no es el motivo que dio origen a esta reforma, resulta necesario evitar tal situación. A tales efectos se propone, además de rebajar la tasa propuesta del 60 por mil al 30 por mil, eximir las operaciones comprendidas en el artículo 93 de la ley 11.672.

64ª REUNION — 3ª SESION EXTRAORDINARIA — FEBRERO 4 DE 1987

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese y Roberto Pascual Silva

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar
ABDALA, Oscar Tuplé
AGUILAR, Ramón Rosa
ALAGIA, Ricardo Alberto
ALDERETE, Carlos Alberto
ALENDE, Oscar Eduardo
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALSOGARAY, María Julia
ALTERACH, Miguel Angel
ALLEGRONE de FONTE, Norma
ARABOLAZA, Marcelo Miguel
ARRECHEA, Ramón Rosaura
ARSON, Héctor Roberto
AUSTERLITZ, Federico
AUYERO, Carlos
AVALOS, Ignacio Joaquín
AZCONA, Vicente Manuel
BAGLINI, Raúl Eduardo
BAKIEDJIAN, Isidro Roberto
BARBEITO, Juan Carlos
BARRENO, Rómulo Victor
BELARRINAGA, Juan Bautista
BELLO, Carlos
BERCOVICH RODRIGUEZ, Raúl
BERNASCONI, Tulio Marón
BERRI, Ricardo Alejandro
BIANCHI, Carlos Humberto
BIANCHI de ZIZZIAS, Ella A.
BIANCIOFFO, Luis Fidel
BISCIOFFI, Victorio Osvaldo
BLANCO, Jesús Abel
BONFASI, Antonio L.
BONINO, Alberto Cecilio
BORDA, Osvaldo
BORDÓN GONZÁLEZ, José O.
BOTTA, Felipe Esteban
BEIZ de SANCHEZ, Onofre
BRIZUELA, Défor Augusto
BRIZUELA, Guillermo Ramón
BRIZUELA, Juan Arnaldo
BULACIO, Julio Segundo
CABELLO, Luis Victorino
CAFEREL, Oscar Néstor

CAFIERO, Antonio Francisco
CAMISAR, Osvaldo
CANATA, José Domingo
CANGIANO, Augusto
CANTOR, Rubén
CAPUANO, Pedro José
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
CARRIGNANO, Raúl Eduardo
CARMONA, Jorge
CARRANZA, Florencia
CASTILLO, Miguel An el
CASTRO, Juan Bautista
CLERICI, Federico
COLLANTES, Genaro Aurelio
CONNOLLY, Alfredo Jorge
CONTE, Augusto
CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.
COPELLO, Norberto Luis
CORNAGLIA, Ricardo Jesús
CORTESE, Lorenzo Juan
CORZO, Julio César
COSTANTINI, Primo Antonio
CURATOLO, Atilio Arnold
DALMAU, Héctor Horacio
DAUD, Ricardo
DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.
DELFINO, Jorge Raúl
DE NICHILO, Cayetano
DEL RIO, Eduardo Alfredo
DÍAZ de AGUIERO, Dolores
DI CIO, Héctor
DIGÓN, Roberto Secundino
DOMINGUEZ FERREYRA, Dardo N.
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.
DOVENA, Miguel Dante
DRUETTA, Raúl Augusto
DUSSOL, Ramón Adolfo
ELIZALDE, Juan Francisco C.
ESPINOZA, Nemecio Carlos
FAPPIANO, Oscar Luján
FERRÉ, Carlos Eduardo
FINO, Torcuato Enrique
FURQUE, José Alberto
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCIA, Carlos Euclides

GARCIA, Roberto Juan
GARGIULO, Lindolfo Mauricio
GAY, Armando Luis
GAZIANO, Rubén Alberto
GERARDOZZI, Mario Alberto
GIACOSA, Luis Rodolfo
GIMÉNEZ, Jacinto
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GINZO, Julio José Oscar
GOLFE MONTIEL, Néstor Lino
GÓMEZ MIRANDA, María F.
GONZÁLEZ, Alcega Ignacio
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
GONZÁLEZ CABANAS, Tomás W.
GOROSTEGUI, José Ignacio
GRIMAUX, Arturo Anibal
GROSSO, Carlos Alfredo
GUATTI, Emilio Roberto
GUELAR, Diego Ramiro
GUZMAN, Horacio
GUZMAN, María Cristina
HORTA, Jorge Luis
HUARTE, Horacio Hugo
IGLESIAS, Herminio
IGLESIAS VILLAR, Teófilo
IRIGOYEN, Roberto Osvaldo
JANE, Miguel
JAROSLAVSKY, César
JUREZ PÉREZ, Antonio
LAMBERTO, Oscar Santiago
LAZCOZ, Hernaldo Efraín
LEMA MACHADO, Jorge
LENCINA, Luis Ascensión
LEPORI, Pedro Antonio
LESCANO, David
LESTELLE, Eugenio Alberto
LÓPEZ, Santiago Marcelino
LOSADA, Mario Anibal
MACAYA, Luis María
MACEDO de GÓMEZ, Blanca A.
MAC KARTHY, César
MAGLIETTI, Alberto Ramón
MANZANO, José Luis
MANZUR, Alejandro
MARTÍNEZ, Luis Alberto

MARTINEZ MARQUEZ, Miguel J.
 MARINI, Norberto Enrique
 MASINI, Héctor Raúl
 MASSACCESE, Horacio
 MASSEI, Oscar Ermelindo
 MATZKIN, Jorge Rubén
 MAYA, Héctor María
 MEDINA, Alberto Fernando
 MELÓN, Alberto Santos
 MILANO, Raúl Mario
 MONSERBAT, Miguel Pedro
 MOREAU, Leopoldo Raúl
 MOREYRA, Omar Demetrio
 MOTHE, Félix Justiniano
 MULQUI, Hugo Gustavo
 NATALE, Alberto A.
 NEGRI, Arturo Jesús
 SILVA, Próspero
 ORTIZ, Pedro Carlos
 PAPAGNO, Rogelio
 PARENTE, Rodolfo Miguel
 PATINO, Artemio Agustín
 PELLIN, Osvaldo Francisco
 PERA OCAMPO, Tomás Carlos
 PÉREZ, René
 PERL, Néstor
 PIERRI, Alberto Reinaldo
 PIUCILL, Hugo Diógenes
 PRONE, Alberto Josué
 PUEBLA, Ariel
 PUGLIESE, Juan Carlos
 PUPILLO, Liborio
 PURITA, Domingo
 RAMOS, Daniel Omar
 RAPACINI, Rubén Abel
 RATKOVIC, Milivoj
 REALI, Raúl
 REYNOSO, Adolfo
 REZQUIN, Rodolfo Antonio
 RIGATUSO, Tránsito
 RODRIGO, Juan
 RODRIGUEZ, Jesús
 RODRIGUEZ ARRIGUI, José Luis
 ROJAS, Ricardo
 ROMANO NORRI, Julio César A.

SALTO, Roberto Juan
 SANCHEZ TORANZO, Nicasio
 SARQUIS, Guillermo Carlos
 SERRALTA, Miguel Jorge
 SILVA, Carlos Oscar
 SILVA, Roberto Pascual
 SOCCHI, Hugo Alberto
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro
 SORIA ARCH, José María
 SPINA, Carlos Guido
 SKUR, Miguel Antonio
 STAVALE, Juan Carlos
 STOLKINER, Jorge
 STORANI, Conrado Hugo
 STUBBIN, Marcelo
 SUÁREZ, Lionel Armando
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TERRILE, Ricardo Alejandro
 TOMA, Miguel Ángel
 TORRES, Manuel
 TORRESAGASTI, Adolfo
 TRIACA, Alberto Jorge
 ULLOA, Roberto Augusto
 USIN, Domingo Segundo
 VAIRETTI, Cristóbal Carlos
 VANOLI, Enrique Néstor
 VIDAL, Carlos Alfredo
 YUNES, Jorge Omar
 ZAFFORE, Carlos Alberto
 ZAVALLEY, Jorge Hernán
 ZINGALE, Felipe
 ZOCCOLA, Elco Pablo
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTE, EN MISION OFICIAL:

INGARAMO, Emilio Felipe

AUSENTE, CON LICENCIA:

ALTAMIRANO, Antonio Héctor. H. 1
 ARAMBURU, José Pedro 1
 BAGLINI, José
 CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus 1
 CASTIELLA, Juan Carlos 1

CAVALLARO, Antonio Gino 1
 DE LA SOTA, José Manuel 1
 DIAZ, Manuel Alberto 1
 ENDEIZA, Eduardo A. 1
 FALCIONI de BRAVO, Ivelisse I. 1
 FLORES, Aníbal Eulogio 1
 GONZÁLEZ, Joaquín Vicente 1
 IBÁÑEZ, Diego Sebastián 1
 LUGONES, Horacio Emerico
 LLORENS, Roberto 1
 MIRANDA, Julio Antonio 1
 PEDRINI, Adam 1
 PEPE, Lorenzo Antonio 1
 RABANAQUE, Raúl Octavio 1
 RAUBER, Cletio
 RIQUEZ, Félix
 RIUTORT de FLORES, Olga E. 1
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo 1
 VACA, Eduardo Pedro
 VANOSI, Jorge Reinaldo 1

AUSENTE, CON AVISO:

ALBERTI, Lucía Teresa N.
 ALBORNOZ, Antonio
 BLANCO, José Celestino
 CÁCERES, Luis Alberto
 CAVALLARI, Juan José
 DIMASI, Julio Leonardo
 GOTI, Erasmo Alfredo
 LIZURUME, José Luis
 PELÁEZ, Anselmo Vicente
 PEREYRA, Pedro Armando
 PÉREZ VIDAL, Alfredo
 POSSE, Osvaldo Hugo
 RODRIGUEZ, José
 SABADINI, José Luis
 SELLA, Orlando Enrique
 STORANI, Federico Teobaldo
 TORRES, Carlos Martín

1 Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

1. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 7883.)
2. Fallecimiento del señor diputado don Angel Horacio Ruiz. (Pág. 7883.)
3. Renuncia a su banca del señor diputado por el distrito electoral de Buenos Aires don Ernesto Juan Figueras. Se acepta. (Pág. 7884.)
4. Renuncia a su banca del señor diputado por el distrito electoral de Santa Fe don Adolfo Luis Stubrin. Se acepta. (Pág. 7884.)
5. Juramento e incorporación de los señores diputados electos por los distritos electorales de Buenos Aires, Corrientes y Santa Fe, don Jorge Carmona, don Jorge Raúl Delfino y don Miguel Jane, respectivamente. (Pág. 7884.)
6. Diario de Sesiones. (Pág. 7885.)
7. Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Alende con motivo de expresiones vertidas

durante un programa radial por el señor diputado Jaroslavsky (3.502-D-86). Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 7886.)

8. Asuntos entrados. Resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 7886.)
9. Licencias para faltar a sesiones de la Honorable Cámara. (Pág. 7887.)
10. Homenajes:
 - I. A la memoria del ex diputado nacional don Angel Horacio Ruiz. (Pág. 7887.)
 - II. A la memoria del ex diputado nacional doctor Plácido Enrique Nosiglia. (Pág. 7888.)
 - III. A la memoria del doctor Carlos Alberto Alvarado. (Pág. 7890.)
 - IV. Manifestación del señor diputado Stubrin acerca de una solicitud de realización de sesión especial en homenaje a la memoria del ex intendente municipal de la ciudad de Buenos Aires, doctor Julio César Saguier. (Pág. 7891.)

11. **Plan de labor** de la Honorable Cámara. (Pág. 7892.)
12. **Pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas:**
- I. **Moción del señor diputado Natale de preferencia para el tratamiento del mensaje 2.245 del Poder Ejecutivo, por el cual remite el decreto 2.196, que declara el estado de emergencia del sistema nacional de previsión instituido por las leyes 18.037 y 18.038 (64-P.E.-86) y de diversas iniciativas de la que es autor relacionadas con el régimen previsional (3.296 a 3.301-D.-86.)** Es rechazada. (Página 7892.)
- II. **Moción del señor diputado Zaffore de que se trate sobre tablas su proyecto de resolución por el que se solicitan informes verbales al señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto sobre nuevos hechos posesorios producidos por Gran Bretaña en las islas Malvinas y su vinculación con los acuerdos de pesca suscritos por la República Argentina con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Bulgaria (3.428-D.-86.)** Es rechazada (Página 7893.)
- III. **Pedido del señor diputado Fino de pronto despacho del proyecto de resolución del señor diputado Giménez (R. F.) y otros por el que se solicitan informes verbales al señor secretario de Cultura acerca de cuestiones relacionadas con la suspensión del programa "Hacia el futuro", emitido por LT 88 TV Canal 11 de Formosa (3.466-D.-86.)** Se aprueba. (Pág. 7894.)
- IV. **Moción del señor diputado Fino de que se dé entrada al proyecto de resolución del que es coautor sobre participación de las distintas expresiones políticas en la conducción de los canales de televisión números 7, 11 y 13 de la Capital Federal (3.484-D.-86), y pedido de pronto despacho del mencionado proyecto.** Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 7895.)
- V. **Mociones del señor diputado Vidal de que se autorice la sustitución del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se proroga la vigencia de la disposición de facto 22.947 y sus modificaciones —impuesto sobre los débitos en cuenta corriente de entidades financieras— (52-P.E.-86) y de que se traten sobre tablas el dictamen sustitutivo y el producido por la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se proroga la vigencia de los gravámenes establecidos por la disposición de facto 22.916 y sus modificaciones —impuesto sobre intereses y ajustes en depósitos a plazo fijo— (67-P.E.-86).** Se aprueban. (Pág. 7896.)
- VI. **Moción del señor diputado Bordón González de que se trate sobre tablas el proyecto de resolución del señor diputado Dalmau y otros por el que se solicitan informes verbales al señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto sobre la situación planteada por la creación de una zona económica exclusiva alrededor de las islas Malvinas (3.481-D.-86.)** Es rechazada. (Pág. 7897.)
- VII. **Moción del señor diputado Giménez (R. F.) de que se dé entrada a su proyecto de resolución por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de diversas medidas en auxilio de las áreas de la provincia de Formosa afectadas por las recientes inundaciones (3.493-D.-86) y pedido de pronto despacho del mencionado proyecto.** Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 7893.)
- VIII. **Moción de la señora diputada Alsogaray de preferencia para el proyecto de resolución del señor diputado Alsogaray y otros por el que se solicitan al Poder Ejecutivo informes sobre diversas cuestiones relacionadas con incumplimientos de obligaciones por parte del Banco Central de la República Argentina (3.385-D.-86.)** Es rechazada. (Pág. 7899.)
- IX. **Pedido de la señora diputada Alsogaray de pronto despacho del proyecto de resolución del que es coautora por el que se solicitan al Poder Ejecutivo informes sobre diversas cuestiones relacionadas con las regulaciones establecidas unilateralmente por Gran Bretaña en el área Malvinas y sobre los propósitos de la Unión Soviética y Bulgaria en conexión con los acuerdos de pesca firmados con la República Argentina (3.480-D.-86.)** Se aprueba. (Pág. 7899.)
- X. **Moción de la señora diputada Alsogaray de preferencia para su proyecto de resolución por el que se solicitan al Poder Ejecutivo informes sobre diversas cuestiones relacionadas con los subsidios a establecimientos educacionales privados (3.479-D.-86.)** Es rechazada. (Pág. 7899.)
- XI. **Moción del señor diputado Martínez de que se trate sobre tablas su proyecto de declaración por el que se solicita al Poder Ejecutivo que incluya para su tratamiento en sesiones extraordinarias las modificaciones a la ley 23.492 —de extinción de la acción penal contra los acusados de excesos en la lucha antiterrorista— propuestas en un proyecto de ley del mismo señor diputado (3.477-D.-86.)** Es rechazada. (Pág. 7900.)
- XII. **Moción del señor diputado Digón de que se trate sobre tablas el proyecto de resolución del que es coautor por el que se solicitan al Poder Ejecutivo informes sobre la situación jurídica del ciudadano argentino Raúl Gregolinetti (1.317-D.-86.)** Es rechazada. (Página 7901.)

- XIII. Moción del señor diputado Monserrat de que se dé entrada a dos proyectos relacionados con la ley 23.492, de extinción de la acción penal contra los acusados de excesos en la lucha antisubversiva. Es rechazada. (Página 7901.)
13. Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas que, con referencia al proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre prórroga de la vigencia de la disposición de facto 22.947 y sus modificaciones —impuesto sobre los débitos en cuenta corriente de entidades financieras— (52-P.E.-86), aconseja restablecer la vigencia de la citada disposición hasta el 31 de diciembre de 1988. Se sanciona. (Página 7902.)
14. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda que, con referencia al proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre prórroga de la vigencia de los gravámenes establecidos por la disposición de facto 22.916 y sus modificaciones —impuesto sobre intereses y ajustes en depósitos a plazo fijo— (67-P.E.-86), aconseja restablecer la vigencia de la citada disposición hasta el 31 de diciembre de 1988. Se sanciona. (Pág. 7905.)
15. Consideración de los dictámenes de mayoría y minoría de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se establece un régimen de normalización impositiva de patrimonios en el país y en el exterior, se introducen modificaciones en las leyes de procedimiento tributario y de impuesto de sellos y se dispone el recpadronamiento de todos los contribuyentes de impuestos nacionales (43-P.E.-86). Se sanciona —con modificaciones— el dictamen de mayoría, aceptándose parcialmente las enmiendas introducidas por el Honorable Senado. (Pág. 7908.)
16. Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales y de Transportes en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre creación del "Fondo permanente para la ampliación de la red de subterráneos de la ciudad de Buenos Aires" (28-P.E.-86). Se sanciona. (Pág. 7931.)
17. Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Brizuela (G. R.) y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que incluya en las escalas operativas de la empresa Austral Líneas Aéreas a las ciudades de San Fernando del Valle de Catamarca y La Rioja, con una frecuencia mínima de tres vuelos semanales (1.270-D.-86). Se sanciona. (Pág. 7939.)
18. Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de resolución del señor diputado Curátolo por el que se solicita al Poder Ejecutivo el ensanche de la ruta nacional 9 en el tramo comprendido entre las ciudades de Rosario y Roldán, provincia de Santa Fe (1.428-D.-86). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 7940.)
19. Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de resolución del señor diputado Azcona y otros sobre cesión a la Municipalidad de San Carlos, provincia de Mendoza, de un terreno de propiedad de la empresa Ferrocarriles Argentinos (2.257-D.-86). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 7941.)
20. Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Blanco (J. A.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo la reparación del tramo de la ruta nacional 5 comprendido entre la localidad de Berutti y la ciudad de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires (755-D.-86). Se sanciona. (Pág. 7942.)
21. Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Bielicki por el que se solicita al Poder Ejecutivo la habilitación de la totalidad de los pasos de control de pasajeros en la estación Once del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento (1.952-D.-86). Se sanciona. (Pág. 7943.)
22. Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Brizuela (G. R.) y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la rehabilitación de los servicios de trenes de carga y pasajeros del Ferrocarril General Belgrano hasta las localidades de Andalgalá y Tinogasta, en la provincia de Catamarca (1.912-D.-86). Se sanciona. (Pág. 7943.)
23. Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración de los señores diputados Brizuela (G. R.) y Brizuela (J. A.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo se deje sin efecto la remodelación de la red nacional de caminos dipuesta por el decreto 1.595/79 en cuanto se refiere a la ruta 60, tramo Tinogasta-Chaschuil, paso de San Francisco (límite con Chile, km 1.234-1.572,88), transferido a la provincia de Catamarca, de manera que dicho tramo vuelva a integrar la mencionada red nacional (1.829-D.-86). Se sanciona. (Pág. 7945.)
24. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Parente por el que se solicita al Poder Ejecutivo que se declare monumento histórico nacional a la iglesia San Miguel de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos (13-D.-86). Se sanciona. (Pág. 7946.)
25. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de ley de los señores diputados Gargiulo y Bulacio por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare monumento histórico nacional al Museo de Ciencias Naturales de La

los medios para llamar a un plebiscito en la provincia del Chubut a fin de conocer la opinión de su población en torno a la posible instalación de un basurero nuclear en la localidad de Gastre (3.459-D.-86). (Pág. 8089.)

10. Del señor diputado Serralta: solicitud al Poder Ejecutivo para que adopte medidas de prevención de incendios forestales (3.468-D.-86). (Pág. 8090.)
17. Del señor diputado Serralta: solicitud al Poder Ejecutivo para que instale un aparato telefónico semipúblico en el aeroclub de General Pico, provincia de La Pampa (3.470-D.-86). (Página 8091.)
18. Del señor diputado Altamirano: solicitud al Poder Ejecutivo para que instale una cabina telefónica móvil en la localidad de Copahue, provincia del Neuquén (3.472-D.-86). (Página 8091.)
19. Del señor diputado Ortiz: solicitud al Poder Ejecutivo para que asigne una frecuencia para la instalación de un canal de televisión en la ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis (3.473-D.-86) (Pág. 8092.)
20. Del señor diputado Blanco (J. A.): solicitud al Poder Ejecutivo para que instale un sistema de radioenlace para el servicio telefónico en la localidad de Carlos María Naón, provincia de Buenos Aires (3.474-D.-86). (Pág. 8092.)
21. Del señor diputado Martínez: inclusión en el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias de la modificación al artículo 19 de la ley 23.492, sobre extinción de acciones penales por participación en los delitos a los que se refiere el artículo 10 de la ley 23.049 y en los vinculados a la instauración de formas violentas de acción política, cometidos hasta el 10 de diciembre de 1983 (3.477-D.-86). (Pág. 8093.)

XII. Licencias. (Pág. 8093.)

C. Asistencia a las comisiones de la Honorable Cámara. (Pág. 8094.)

—En Buenos Aires, a los cuatro días del mes de febrero de 1987, a la hora 18 y 38, previo pase de lista:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda abierta la sesión con la presencia de 187 señores diputados.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de Corrientes don Nicolás Alfredo Garay a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Nicolás Alfredo Garay procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

2

FALLECIMIENTO DEL SEÑOR DIPUTADO DON ANGEL HORACIO RUIZ

Sr. Presidente (Pugliese). — Tengo el penoso deber de comunicar a la Honorable Cámara el fallecimiento del señor diputado don Angel Horacio Ruiz.

Por Secretaría se dará lectura del decreto de honores dictado por la Presidencia.

Sr. Secretario (Béjar). — Dice así:

Buenos Aires, 19 de enero de 1987.

Visto el fallecimiento ocurrido en el día 13 del corriente del señor diputado de la Nación, Angel Horacio Ruiz, representante del distrito electoral de la provincia de Corrientes, y

CONSIDERANDO:

Que a través de su paso por esta Honorable Cámara, demostró su preocupación permanente por las inquietudes y necesidades de su pueblo, cumpliendo así con las funciones específicas que son inherentes a los señores legisladores, jerarquizando de este modo la imagen de las instituciones democráticas que representan. Por ello,

El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º — Adherir al duelo que provoca el fallecimiento del señor diputado de la Nación Angel Horacio Ruiz.

Art. 2º — Disponer que la Bandera Nacional sea izada a media asta en el Palacio del Congreso, durante el término de tres días en señal de duelo.

Art. 3º — Designar a los señores diputados de la Nación, Carlos H. Bianchi, Carlos A. Contreras Gómez, Nemeicio C. Espinoza, Nicolás A. Garay, Tomás W González Cabañas y Alejandro Solari Ballesteros, todos ellos pertenecientes al distrito electoral de la provincia de Corrientes, para que en representación de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se hagan presentes en los actos de despedida e inhumación de los restos del señor diputado desaparecido.

Art. 4º — Enviar ofrenda floral y nota de pésame con transcripción de la presente resolución.

11

PLAN DE LABOR

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde pasar al término reglamentario destinado a la consideración del plan de labor de la Honorable Cámara.

Por Secretaría se dará lectura de la nómina de asuntos que se hallan en condiciones de ser considerados, advirtiendo la Presidencia que la enunciación no constituye lo que técnicamente se entiende como decisión de la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dictámenes de mayoría y minoría en las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se establece un régimen de normalización impositiva de patrimonios en el país y en el exterior, se introducen modificaciones a las leyes de procedimiento tributario y de impuesto de sellos y se dispone el recempadronamiento de todos los contribuyentes de impuestos nacionales (Orden del Día N° 890, con disidencias y observaciones; expediente 43-P.E.-86).

Dictamen con observaciones recaído en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre creación del fondo permanente para la ampliación de la red de subterráneos (Orden del Día N° 742, expediente 28-P.E.-86).

Dictámenes recaídos sobre proyectos de resolución o de declaración, contenidos en los órdenes del día sin disidencias ni observaciones y de término vencido números 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 808, 809, 810, 812, 824, 825, 826, 823, 829, 834, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 843, 844, 845, 847, 848, 849, 850, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 862, 863, 869, 870, 874, 875, 876, 877, 878 y 887.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si la Cámara adopta como plan de labor la consideración de los dictámenes enunciados por Secretaría.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobado el plan de labor.

12

PEDIDOS DE INFORMES O DE PRONTO
DESPACHO, CONSULTAS Y MOCIONES
DE PREFERENCIA O DE SOBRE TABLAS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde pasar al término previsto por el artículo 154 del regla-

mento, destinado a pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas.

I

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: solicito tratamiento preferencial para la sesión del miércoles 11 de febrero, del mensaje 2.245 del Poder Ejecutivo, por el cual remite el decreto 2.196, que declara el estado de emergencia del sistema nacional de previsión instituido por las leyes 18.037 y 18.038 (expediente 64-P.E.-86).

La gravedad de la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo, modificando por actos propios leyes de la Nación, implica una seria cuestión cuya consideración no puede ser postergada por parte del Congreso de la Nación.

Hoy mismo tuvo estado público un nuevo acto de naturaleza administrativa que afecta aún más la viabilidad del decreto 2.196. Se trata de la resolución del Tribunal de Cuentas de la Nación dictada días atrás, que se conoció en la fecha, por la cual se resuelve impugnar la citada decisión del Poder Ejecutivo.

En su momento habremos de demostrar las razones que justifican la inconstitucionalidad manifiesta del citado decreto, pero me anticipo a señalar que está habilitada la instancia parlamentaria en virtud de la inclusión por el Poder Ejecutivo en el temario de sesiones extraordinarias del decreto 2.196 por el dictado. Por lo tanto, solicito que, juntamente con su consideración en la sesión especial requerida, se traten los siguientes proyectos que tuvieron entrada el año pasado: proyecto de ley de modificaciones a la ley 18.037 (expediente 3.296-D.-86); modificación de la ley 18.038 (expediente 3.297-D.-86); modificaciones a la ley 23.081 (expediente 3.298-D.-86); proyecto de resolución sobre el régimen previsional especial (expediente 3.299-D.-86); proyecto de ley por el que se dispone el empadronamiento jubilatorio (expediente 3.300-D.-86) y proyecto de ley por el que se establece la emisión de un bono de consolidación del sistema nacional de previsión social (expediente 3.301-D.-86).

Se trata de seis proyectos —cinco de ley y uno de resolución— que presenté en la Honorable Cámara tratando de encontrar una sanción de fondo para el gravísimo problema institucional planteado en el sistema de previsión social argentino.

¿Por qué las provincias deben seguir padeciendo esa asfixia financiera? Se trata de un impuesto de fácil recaudación en todas las entidades financieras en donde existen los conocidos plazos fijos. Allí las provincias podrían verificar y recaudar lo que les corresponde. Por lo tanto, fundamento el voto negativo diciendo que no debemos prorrogar más este tipo de leyes que la Nación aplica para recaudar recursos que son de las provincias, sin devolver lo que a ellas les corresponde.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Señor presidente: voy a formular algunas observaciones con respecto a lo que se ha dicho en este recinto.

En primer lugar, los pedidos de informes sobre el monto de los fondos y la forma de distribución son desconocidos para todos los miembros del cuerpo. De este modo respondo la inquietud del colega que preguntaba cómo había resultado la repartición.

Con respecto a las expresiones del señor diputado Juez Pérez, debo decir que la Nación no se queda con los fondos, porque en definitiva ellos son destinados a las provincias.

Por otro lado, la observación sobre la modificación del destino de los fondos colisionaría con lo que había explicado al inicio de la exposición como miembro informante, en el sentido de que el proyecto del Poder Ejecutivo simplemente habilita para que la Honorable Cámara se pronuncie sobre la vigencia temporal del impuesto, pero no sobre el resto de las disposiciones referidas al impuesto en sí.

En este aspecto, no hay divergencia en el criterio del Poder Ejecutivo con relación a otros proyectos enviados por él. La modificación del destino de los fondos figura en un proyecto de ley que aún se encuentra a consideración de las comisiones de Vivienda y de Finanzas. Pero lo que ocurre es que el impuesto venció el 31 de diciembre de 1986. De manera que en tanto y en cuanto nosotros discutimos, el impuesto no se recauda. De allí la urgencia de restablecer su vigencia, para que la recaudación se efectúe. Queda abierta la posibilidad del tratamiento en el período ordinario de otros proyectos —incluso el del Poder Ejecutivo— que modifican el destino de los fondos.

Creo que el peor remedio que podría adoptar este cuerpo como médico, sería matar al enfermo frente al mal que padece. De lo que aquí se trata es de decidir simplemente sobre la vigencia temporal del impuesto. Posteriormente, y cuando correspondiera, nos dedicaremos al tema vincula-

do al destino de los fondos y a la forma de su percepción y distribución.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Lamberto. — Señor presidente: debo decir que entiendo es falsa la opción del remedio y la enfermedad, que ha planteado el señor diputado Baglini, porque eso sucede cuando no existe otro remedio. Pero cuando el médico tiene un remedio menos doloroso y que además cura al enfermo, y sucede que ese médico es el Congreso de la Nación, que tiene en sus manos la posibilidad de introducir reformas que brinden una garantía a las provincias, entonces no estamos colocando piedras en el camino, sino utilizando el natural reaseguro que tiene un legislador respecto de los intereses de su provincia cuando los reclamos de sus funcionarios no tienen eco. Si es que todos estamos en el mismo barco, lo que pretendemos es llegar a puerto, pero con los pasajeros vivos.

Sr. Presidente (Silva). — Se va a votar el artículo único del proyecto de ley.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Silva). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

15

NORMALIZACION IMPOSITIVA DE PATRIMONIOS (Orden del Día Nº 890)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el cual se establece un régimen de normalización impositiva de patrimonios en el país y en el extranjero, introduciendo modificaciones en las leyes de procedimiento tributario y en la del impuesto de sellos, y se dispone el reempadronamiento de todos los contribuyentes de impuestos nacionales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aceptación total de las modificaciones a los artículos 4º, 8º, 11, 28, 31, 32, 37, 48 y 50; la aceptación parcial de las modificaciones de los artículos 29, 36 y 54, y desechar las correspondientes a los artículos 2º, 41, 42, 44, 53, 56 y el agregado del capítulo V.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 8000.)

1. Aceptación total

Artículo 4º (punto 2 de la sanción del Honorable Senado).

Artículo 8º (punto 3 de la sanción del Honorable Senado).

Artículo 11 (punto 4 de la sanción del Honorable Senado).

Artículo 28 (punto 5 de la sanción del Honorable Senado).

Artículo 31 (punto 7 de la sanción del Honorable Senado), se suprime.

Artículo 32 (punto 8 de la sanción del Honorable Senado), pasa a ser artículo 31.

Artículo 37 (punto 10 de la sanción del Honorable Senado), pasa a ser artículo 36.

Artículo 48 (punto 14 de la sanción del Honorable Senado), pasa a ser artículo 47.

Artículo 50 (punto 15 de la sanción del Honorable Senado), pasa a ser artículo 49.

2. Aceptación parcial

Artículo 29 (punto 6 de la sanción del Honorable Senado): se acepta la modificación del inciso b) y se rechaza la modificación del inciso d).

Artículo 30 (punto 9 de la sanción del Honorable Senado), que pasa a ser artículo 35:

—En el primer párrafo sanción de Diputados, donde dice "...30 de junio..." debe decir "...31 de agosto..."

—En el inciso a) sanción de Diputados, donde dice "...hasta la fecha indicada", debe decir "...hasta el 30 de septiembre de 1986, inclusive".

—En el inciso d) sanción Diputados, donde dice "...al 30 de junio...", debe decir "... al 30 de septiembre..."

—En el penúltimo párrafo sanción de Diputados, donde dice "...30 de junio...", debe decir "... 30 de septiembre..."

—Se rechazan el resto de las modificaciones propuestas para este artículo.

Artículo 54 (punto 17 de la sanción del Honorable Senado), que pasa a ser artículo 53:

—En el artículo incorporado a continuación del artículo 60 de la ley de impuesto de sellos (texto ordenado en 1986), se rechaza la modificación propuesta por el inciso 1 de la sanción del Honorable Senado.

—En el artículo 62 de la ley de impuesto de sellos (texto ordenado en 1986), se acepta la incorporación del inciso g) propuesta por el Honorable Senado, que dice:

g) Las operaciones comprendidas en el artículo 93 de la ley 11.672.

3. Desechar

Artículo 2º (punto 1 de la sanción del Honorable Senado).

Artículo 41 (punto 11 de la sanción del Honorable Senado), que pasa a ser artículo 40.

Artículo 42 (punto 12 de la sanción del Honorable Senado), que pasa a ser artículo 41.

Artículo 44 (punto 13 de la sanción del Honorable Senado), que pasa a ser artículo 43.

Artículo 53 (punto 16 de la sanción del Honorable Senado), que pasa a ser artículo 52.

Artículo 56 (punto 18 de la sanción del Honorable Senado), que pasa a ser artículo 55.

Capítulo V (punto 19 de la sanción del Honorable Senado), que se agregó.

4. Adecuación de remisiones

Artículo 16, primer párrafo, donde dice "artículo 43", debe decir "artículo 42".

Artículo 28, inciso c) pasa ser inciso b) e inciso d) pasa a ser inciso c).

Artículo 38, primer y segundo párrafo, donde dice "artículo 36", debe decir "artículo 35"; y en el segundo párrafo donde dice "artículo 37", debe decir "artículo 36".

Artículo 39, primer párrafo, donde dice "artículo 36", debe decir "artículo 35".

Artículo 47, donde dice "artículos 41 y 42", debe decir "artículos 40 y 41", respectivamente.

Artículo 56, puntos 1 y 2, donde dice "artículo 53", debe decir "artículo 52".

Con la supresión del artículo 31, el artículo 32 pasa a ser artículo 31, y así sucesivamente hasta el artículo 56, que pasa a ser artículo 55.

Sala de la comisión, 21 de enero de 1987.

Jesús Rodríguez. — Ariel Puebla. — Antonio Albornoz. — Pedro J. Capuano. — Lorenzo J. Cortese. — José A. Furque. — Néstor L. Golpe Montiel. — Santiago M. López. — Marcelo Stubrin. — Carlos A. Vidal.

En disidencia total:

Alvaro C. Alsogaray. — Miguel P. Monserrat.

INFORME

Honorable Cámara:

Esta Comisión de Presupuesto y Hacienda ha efectuado el análisis del proyecto de ley en revisión a través del cual se establece un régimen de normalización tributaria y en el que se contemplaron distintos aspectos de los temas en análisis.

Se incorporaron adecuaciones en la redacción y algunos perfeccionamientos de técnica legislativa que fueron establecidos en las modificaciones que introdujo la Honorable Cámara de Senadores en el proyecto que tuviera sanción en esta Cámara.

En este contexto se tuvieron en cuenta las variables relevantes, entre las que se pueden mencionar: la reducción de tasas, la adecuación de las escalas en cuanto a la definición de los tramos y a las tasas marginales

y el tratamiento de las sociedades de personas a las que se les aplica una escala progresiva. Se posibilitará de esta forma que se incorpore una mayor cantidad de contribuyentes al régimen de normalización.

También se consideró favorablemente la ampliación de las fechas límites para que las obligaciones tributarias queden comprendidas en el régimen de condonación de sanciones, de manera que se adecuen a la nueva fecha de vigencia de la ley.

Fue aceptada la propuesta del Honorable Senado sobre la coparticipación de los ingresos resultantes de la normalización, contribuyendo así a una mejora en la relación financiera entre la Nación y las provincias.

Por otra parte, con relación a la inversión inducida que fuera planteada en el capítulo V, agregado por el Honorable Senado, se desestima la incorporación de este capítulo en la normalización tributaria, ya que su inclusión no responde a los objetivos del proyecto y tampoco reúne los requisitos de generalidad que caracteriza a todo el régimen de normalización.

En cuanto a las modificaciones introducidas por el Honorable Senado sobre la Ley 11.683 (de procedimientos tributarios), es de destacar que no se acepta la modificación del artículo 102, por cuanto esta norma tiene por objeto inducir a los contribuyentes a declarar correctamente sus bienes registrables y a la determinación y pago de los impuestos correspondientes.

Por las razones expuestas se solicita a la Honorable Cámara la sanción de este proyecto de ley.

Jesús Rodríguez.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el cual se establece un régimen de normalización impositiva de patrimonios en el país y en el extranjero, introduciendo modificaciones en las leyes de procedimiento de todos los contribuyentes de impuestos nacionales, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja aceptar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, excepto las modificaciones de los artículos: punto 7 (artículo 31), apartado 4 del punto 16 y el punto 18:

1. Se rechaza el punto 7 (artículo 31) de la sanción del Senado manteniendo el artículo 31 del proyecto en su texto original.

2. Se rechaza el apartado 4 del punto 16 de la sanción del Honorable Senado de la Nación manteniendo el punto 6 del artículo 53 de la sanción de esta Cámara, dejando así vigente el texto propuesto para el artículo 102 de la ley 11.683.

3. Se rechaza el punto 18 de la sanción del Honorable Senado de la Nación manteniendo la vigencia del

artículo 56 del texto aprobado por esta Cámara en correspondencia con el punto anterior.

Sala de la comisión, 21 de enero de 1987.

Alberto C. Bonino. — Diego R. Gucliar. —
Oscar S. Lambertio. — Jorge R. Matzkin.
— Héctor M. Maipa. — Raúl Reali.

INFORME

Honorable Cámara:

La sanción del Honorable Senado recoge en su casi totalidad las aspiraciones de este bloque, las que sumadas a las razones que dará el miembro informante nos llevan a aceptar íntegramente las modificaciones introducidas por el Honorable Senado de la Nación con las siguientes tres excepciones en relación a las cuales se insiste en la sanción original de la Cámara.

Jorge R. Matzkin.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 30 de octubre de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se establece un régimen de normalización impositiva, y ha tenido a bien aprobarlo, con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 2º, agregar al final la expresión: "salvo respecto de las situaciones contempladas en el artículo 48".
2. Modificar el inciso a) del artículo 4º agregando al final del segundo párrafo la expresión "y se pruebe su inversión o destino".
3. Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:

Artículo 8º — Para el cálculo del impuesto especial de normalización deberá aplicarse a la base imponible las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

0	20.000	—	2 %	—
20.000	60.000	400	4 %	20.000
60.000	160.000	2.000	6 %	60.000
160.000	400.000	8.000	8 %	160.000
400.000	—	27.200	10 %	400.000

b) Para los demás obligados: diez por ciento (10 %).

4. Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

Artículo 11. — Para que la normalización a que se refiere este capítulo tenga validez, deberán presentarse las declaraciones juradas y efectuarse el pago del impuesto en el tiempo y forma que establezca la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para disponer planes de facilidades de pago en cuotas actualizables, con un interés que no podrá exceder el establecido para deudas actualizadas, y para disponer pagos a cuenta o anticipos del impuesto especial que en definitiva resulte.

Una vez vencido el plazo que establezca dicho organismo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas, éstas tendrán carácter definitivo para el contribuyente y sólo podrán ser modificadas por errores de cálculo cometidos en los mismos formularios.

5. Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

Artículo 28. — Quedan excluidos de la presente normalización:

- a) Los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis — incorporados por la ley 23.002 — de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones;
- b) El monto del impuesto resultante de declaraciones juradas presentadas por los responsables o contribuyentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial;
- c) El impuesto resultante de las determinaciones efectuadas por la Dirección General Impositiva que se encuentren firmes a la fecha indicada en el inciso anterior.

No se considerarán comprendidas en este punto las intimaciones de pago realizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. A los fines previstos en este inciso, será de aplicación lo establecido por los párrafos segundo y tercero del punto 2 del inciso b) del artículo 39 del capítulo I.

6. Modifícanse en el artículo 29 los siguientes incisos:

- b) (último párrafo). Los importes así establecidos para los períodos fiscales comprendidos en cada año calendario se sumarán sin actualizar.
- d) El importe actualizado que resulte para cada período fiscal o año calendario, se reducirá en los porcentajes que para cada caso se fijan a continuación:

Impuesto al Valor Agregado		
Período fiscal	Porcentaje de reducción	
1984 y anteriores	75	
1985 Ejercicios cerrados hasta el mes de mayo, inclusive	75	
1985 Ejercicios cerrados a partir del mes de junio, inclusive	55	

Impuestos internos

Año calendario	Porcentaje de reducción %
1984 y anteriores	75
1985	55

7. El artículo 31 se suprime.

8. Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

Artículo 32. — Para que la normalización a que se refiere el presente capítulo tenga validez, deberán presentarse las declaraciones juradas y efectuarse el pago del impuesto en el tiempo y forma que establezca la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para disponer planes de facilidades de pago en cuotas actualizables, con un interés que no podrá exceder el establecido para deudas actualizadas, y para disponer pagos a cuenta o anticipos del impuesto especial que en definitiva resulte.

Una vez vencido el plazo que establezca dicho organismo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas, éstas tendrán carácter definitivo y sólo podrán ser modificadas por errores de cálculo cometidos en los mismos formularios.

9. En el capítulo III sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

Artículo 36. — Los contribuyentes y responsables de los tributos comprendidos en los capítulos I y II, excepto los mencionados en el inciso a) del artículo 28, podrán de acuerdo con lo dispuesto por el presente capítulo, regularizar las obligaciones cuyos vencimientos se hubieren operado hasta el día 31 de agosto de 1986, inclusive, en relación a los aludidos gravámenes que surjan de:

- a) Declaraciones juradas presentadas o determinaciones de oficio que hubieren quedado firmes hasta el 30 de septiembre de 1986, inclusive;
- b) Anticipos, posiciones mensuales y pagos a cuenta;
- c) Retenciones o percepciones no practicadas;
- d) Multas firmes al 30 de septiembre de 1986, inclusive;
- e) Actualizaciones correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos anteriores, excepto sobre los citados en el inciso b) que quedan liberados;
- f) Actualizaciones correspondientes al concepto mencionado en el inciso anterior.

El presente régimen comprende también las obligaciones, exteriorizadas o no, por actos o hechos imponibles formalizados hasta el día 30 de septiembre de 1986, inclusive, correspondientes al impuesto de sellos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Dirección General Impositiva, aun cuando no se requiera para su determinación la presentación de declaraciones juradas, incluidas las multas que hubieran quedado firmes a esa fecha.

Quedan incluidas en el presente régimen las obligaciones provenientes de regímenes de facilidades de pago, hubieran o no caducado los correspondientes beneficios. El importe actualizado, que resulte para cada período fiscal o año calendario una vez aplicadas las disposiciones del decreto 1.096/85 cuando correspondiere, se reducirá en los porcentajes que para cada caso se fijan a continuación:

Período fiscal	Porcentaje de reducción
1984 y anteriores	15
1985 ejercicios cerrados hasta el mes de mayo, inclusive	15
1985 ejercicios cerrados a partir del mes de junio, inclusive	10
1986 ejercicios cerrados hasta el mes de mayo, inclusive	5

10. En el artículo 37 donde dice 30/6/86 llevar al 30/9/86.

11. Agregar en el artículo 41 lo siguiente como segundo párrafo:

El importe actualizado, que resulte para cada período fiscal o año calendario una vez aplicadas las disposiciones del decreto 1.096/85 cuando correspondiere, se reducirá en los porcentajes que para cada caso se fijan a continuación:

Período fiscal	Porcentaje de reducción
1984 y anteriores	15
1985 ejercicios cerrados hasta el mes de mayo, inclusive	15
1985 ejercicios cerrados a partir del mes de junio, inclusive	10

Sobre los saldos de impuesto que se determinen no procederá la aplicación de los intereses y sanciones previstos en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

12. Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

Artículo 42. — Los contribuyentes y responsables podrán presentar las declaraciones juradas omitidas o, en su caso, rectificar las que hubieran presentado, por los impuestos indicados en los artículos 2º, 27 y 41, correspondientes a los períodos fiscales posteriores a los comprendidos en la normalización dispuesta por los capítulos I y II, a fin de quedar liberados en relación con las diferencias de impuestos no ingresadas de:

a) Los intereses y multas que pudieran corresponder, cuando el vencimiento para la presentación de la respectiva declaración jurada hubiera operado hasta el 31 de agosto de 1986, inclusive;

b) Las multas que pudieren corresponder, cuando el vencimiento hubiera operado a partir del 1º de julio de 1986 y hasta la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.

Esta liberación sólo alcanza a las presentaciones de declaraciones juradas originales o rectificativas, e ingresos que se efectúen hasta la fecha de vencimiento que a tales fines disponga la Dirección General Impositiva. A las precitadas declaraciones no les será de aplicación lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 16.

También quedan comprendidos en las disposiciones de este artículo, los contribuyentes y responsables que no habiéndose acogido a las disposiciones de los capítulos I y II y del artículo 41, cumplan con lo establecido en el párrafo anterior.

Las obligaciones tributarias que surjan en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y el presente, podrán ser canceladas mediante los planes de facilidades de pago previstos en los artículos 11 y 32 de la presente ley.

13. — Sustitúyese el artículo 44 por el siguiente:

Artículo 44. — No corresponderá efectuar ajuste alguno a los importes de los anticipos de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto, que hubieran sido determinados sobre la base de declaraciones juradas presentadas con anterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de las declaraciones juradas de normalización y regularización previstas en los capítulos I, II, III y IV.

Asimismo, quedan condonados los intereses y actualizaciones no ingresados correspondientes a los anticipos de los mencionados impuestos que hubieren vencido hasta la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial. Esta condonación no alcanza a la parte proporcional del anticipo que correspondiere a ajustes de declaraciones juradas que realice la Dirección General Impositiva después de vencidos los plazos de normalización y regularización.

Igual tratamiento y con los mismos efectos se dispensará a los intereses y actualizaciones no ingresados correspondientes a:

1. Posiciones mensuales y anticipos del impuesto al valor agregado vencidos hasta el 31 de octubre de 1986.
2. Impuestos internos: por períodos fiscales vencidos hasta el 31 de octubre de 1986.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación para todos los contribuyentes, estuvieren o no comprendidos en las disposiciones de los capítulos I, II y III de la presente ley.

14. Sustituir el artículo 48 por el siguiente:

Artículo 48. — Quedan excluidos de la normalización los incrementos patrimoniales obtenidos por parte de los funcionarios públicos nacionales, pro-

vinciales y municipales, de los tres poderes, a partir de la categoría de director nacional o equivalente hasta la de presidente de la República, inclusive, que se hubieran desempeñado a partir del 25 de marzo de 1976 y hasta el 31 de diciembre de 1985, ambas fechas inclusive, incluidos aquellos que hubieran prestado servicios en un período parcial de tiempo comprendido entre las fechas mencionadas. Asimismo quedan excluidos de igual forma quienes se hubieran desempeñado como directores, administradores o en funciones equivalentes de las empresas del Estado.

15. Sustitúyese el artículo 50 por el siguiente:

Artículo 50. — El producido del impuesto especial de normalización que se establece en los capítulos I y II se destinará:

- a) El tres por ciento (3 %) de la Dirección General Impositiva para ser aplicado al desarrollo de su infraestructura y a la modernización de su capacidad operativa, por sobre los niveles que fije con carácter general el Poder Ejecutivo para la administración pública nacional en el ejercicio 1987;
- b) El noventa y siete por ciento (97 %) restante se distribuirá entre la Nación y las provincias adheridas al régimen de coparticipación federal de impuestos en la forma y proporciones que el mismo establezca para cada una de ellas.

Hasta tanto entre en vigencia el régimen mencionado en el párrafo precedente, el monto establecido en este inciso se asignará de la siguiente forma:

1. El cincuenta por ciento (50 %) será atribuido a la Nación.
2. El cincuenta por ciento (50 %) se atribuirá a las provincias en forma directamente proporcional a los importes que se le asignen a cada una de ellas en el régimen vigente cada año para la distribución transitoria de recursos federales a las provincias.

La distribución de los fondos se hará en forma automática en la medida de su percepción.

Los importes correspondientes al gobierno nacional serán destinados a la creación de un fondo para el mejoramiento de la infraestructura social.

16. Al artículo 53 efectuar las siguientes modificaciones:

1. En el punto 1. artículo 3º, que se sustituye, reemplazar el último párrafo por el siguiente:

La fiscalización de la ejecución del presupuesto administrativo de la Dirección General Impositiva por parte del tribunal de cuentas, se realizará con posterioridad a los actos respectivos, mediante estados mensuales y su documentación probatoria, sin perjuicio de las

facultades que le otorga la ley de contabilidad a la Contaduría General de la Nación.

2. Sustituir el inciso i) del punto 4 por el siguiente:

i) Administrar el presupuesto, autorizando y aprobando los gastos e inversiones del organismo. Podrá redistribuir los créditos a nivel de incisos, partida principal, parcial y proyectos del plan analítico de trabajos públicos, sin alterar el monto total asignado, en la medida en que el Poder Ejecutivo esté facultado para ello;

3. Se incorpora al final del inciso j) después del punto seguido lo siguiente: "Queda exceptuada de esta facultad la venta de inmuebles".

4. Se suprime el punto 6.

5. En el antepenúltimo párrafo se suprime la expresión "y manejo".

17. Introducir las siguientes modificaciones en el artículo 54:

1. En el punto 3 donde dice "sesenta por mil (60‰)" debe decir "treinta por mil" (30‰).
2. En el punto 6 agregar como inciso g) el siguiente:

g) Las operaciones comprendidas en el artículo 93 de la ley 11.672.

18. Sustitúyese el artículo 56 por el siguiente:

Art. 56. — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para las sustituciones de los artículos 3º, 5º y 6º y 114 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispuesta por los puntos 1, 2, 4 y 7 del artículo 53, que serán aplicables a partir del ejercicio presupuestario 1987.

19. Incorpórase como nuevo capítulo, a continuación del capítulo IV del título I, el siguiente:

CAPÍTULO V

Exteriorización de capitales con destino a la reactivación del aparato productivo nacional

Artículo ... — Los sujetos y responsables comprendidos en el capítulo I, que normalicen su situación tributaria conforme al régimen establecido en el mismo, exteriorizando capitales —en moneda extranjera o australes— que destinen a inversiones que tengan como finalidad la reactivación del aparato productivo nacional, podrán acogerse a las disposiciones del presente capítulo.

Artículo ... — Los fondos exteriorizados solamente podrán disponerse para alguno de los siguientes destinos:

- a) Adquisición de unidades automotores nuevas destinadas al transporte de carga general o al de pasajeros, excluidos los automóviles;

- b) Construcción o compra de unidades nuevas de vivienda común o económica de acuerdo a las disposiciones de la resolución 368/76 del 13 de octubre de 1976, de la entonces Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo;
- c) Adquisición de bienes de uso nuevos de origen nacional excluidos los automóviles;
- d) Importación o adquisición de bienes de uso nuevos de origen extranjero que no se fabriquen en el país y que sean debidamente autorizados por la autoridad competente;
- e) Suscripción e integración de acciones de sociedades cuyos títulos coticen en bolsa, las que deberán aplicar estos fondos a los fines previstos en los restantes incisos de este artículo;
- f) Suscripción de títulos, cédulas u otros certificados equivalentes emitidos o que emita el Banco Hipotecario Nacional;
- g) Construcción de hoteles o complejos turísticos;
- h) Construcción de edificios y galpones, incluyendo sus instalaciones, destinados a ser afectados como bienes de uso de la empresa.

Artículo ... — El importe de las disponibilidades deberá depositarse en las entidades financieras que a esos efectos determine el Banco Central de la República Argentina antes de la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de las declaraciones juradas de normalización, en las condiciones que disponga la citada entidad rectora.

Artículo ... — Los depósitos deberán efectuarse en australes (A) o en dólares estadounidenses (u\$s) y devengarán un interés pagadero al momento del retiro total de los fondos. La tasa del mencionado interés será fijada por el Banco Central de la República Argentina, no pudiendo ser inferior:

- a) Para depósitos en moneda nacional: la tasa de interés pasiva no regulada que aplique el Banco de la Nación Argentina para depósitos a plazo fijo a treinta (30) días.
- b) Para depósitos en dólares estadounidenses: una tasa equivalente a la tasa Labor a treinta (30) días para dólares estadounidenses.

Artículo ... — El total de los importes depositados, incluido los intereses que éstos devenguen deberá aplicarse a los destinos previstos en el presente capítulo en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, debiendo tener la inversión principio de ejecución dentro de los seis (6) meses, ambos plazos contados desde la fecha de imposición del respectivo depósito.

Estos plazos podrán ser ampliados por la Dirección General Impositiva a solicitud del responsable en los casos debidamente justificados.

Artículo ... — La liberación prevista de los fondos depositados se hará en todos los casos en australes (A). A tal efecto, para el caso de los depósitos en moneda extranjera el Banco Central de la República Argentina deberá efectuar las operaciones

de compra utilizando para la conversión el tipo de cambio que se fije para el denominado dólar-turista o dólar-pasaje o el equivalente que lo sustituya en el último día hábil anterior a la fecha de la liberación de los mencionados depósitos.

Artículo ... — El retiro total o parcial de los fondos sólo podrá efectuarse previa autorización de la Dirección General Impositiva, a cuyo efecto los contribuyentes comprendidos en este capítulo deberán solicitar a dicho organismo la liberación de los fondos explicitando el destino que se dará a los mismos en la forma y condiciones que dicho organismo determine.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los responsables comprendidos deberán aportar a la Dirección General Impositiva, dentro del plazo que establezca, la documentación que pruebe la inversión realizada.

Artículo ... — En el caso que la inversión no tuviere principio de ejecución dentro del plazo previsto o las sumas depositadas no se hubieren —total o parcialmente— invertido en las condiciones fijadas en el presente régimen, se producirá el decaimiento del beneficio en la proporción que represente el remanente no utilizado.

Producido el decaimiento —total o parcial— de los beneficios acordados en este capítulo, el importe correspondiente a la reducción del impuesto especial indebidamente computado deberá ingresarse con más las actualizaciones e intereses previstos en la ley 11.683, texto ordenado en 1978, y sus modificaciones.

Artículo ... — Los sujetos que se acojan al presente capítulo gozarán de una rebaja equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del incremento de la obligación tributaria motivada por la incorporación de los capitales previstos en este capítulo.

Artículo ... — Lo establecido en el presente capítulo deberá ser reglamentado por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de esta ley, quedando asimismo facultado para dictar las normas complementarias que hagan al cumplimiento de los objetivos previstos en el mismo.

20. Se adecuarán las referencias, capítulos, citas y numeración de artículos a las modificaciones propuestas. Saludo a usted muy atentamente.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.
Antonio J. Macris.

OBSERVACIONES

1

Buenos Aires, 2 de febrero de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados,
doctor Juan Carlos Pugliese.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a los efectos de formular observación al dictamen de la Comisión

S/D.

de Presupuesto y Hacienda contenido en el Orden del Día N° 890 referido a Normalización Impositiva de Patrimonios.

En tal sentido vengo a efectuar la oposición que establece el reglamento de esta Honorable Cámara, por las razones expuestas en la oportunidad de la consideración por la Honorable Cámara del Orden del Día N° 741, los días 22 y 23 de octubre de 1986. Diario de Sesiones, páginas 6593/6595 y 6903/6907 y las que además expondremos en oportunidad del tratamiento de esta Orden del Día N° 890.

Saludo al señor presidente muy atentamente.

Norberto L. Copello.

2

Buenos Aires, 3 de febrero de 1987.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Dr. Juan Carlos Pugliese

S/D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente a fin de formular observación, conforme con lo dispuesto por el artículo 95 del Reglamento de la Cámara, al dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, contenido en el Orden del Día N° 890.

Esta observación se fundamenta en el carácter puramente fiscalista del proyecto de normalización impositiva de patrimonios.

Saludo al señor presidente respetuosamente.

Carlos A. Zaffone.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración.

Tiene la palabra el señor miembro informante del dictamen de mayoría.

Sr. Vidal. — Señor presidente: antes de abordar la fundamentación en general del dictamen y en mérito a las características propias del tratamiento de este proyecto, debo informar a la Presidencia que el dictamen de mayoría ha sufrido algunas pequeñas modificaciones con motivo de que la bancada mayoritaria ha acogido algunas de las consideraciones del despacho de minoría.

La primera modificación al dictamen de mayoría impreso es la siguiente. En el punto 1, que trata de la "aceptación total", se suprime la expresión: "Artículo 31 (punto 7 de la sanción del Honorable Senado), se suprime."; y en el punto 3, que trata acerca de las enmiendas que se desechan, entre la mención de los artículos 2º y 41 constará el siguiente agregado: "Artículo 31 (punto 7 de la sanción del Honorable Senado)", es decir que se desecha la supresión del artículo 31.

En el resto del precitado punto 3 del dictamen de mayoría hay toda una serie de citas: "Artículo 41...., que pasa a ser artículo 40.";

"Artículo 42...., que pasa a ser artículo 41."; "Artículo 44...., que pasa a ser artículo 43."; "Artículo 53...., que pasa a ser artículo 52."; y "Artículo 56...., que pasa a ser artículo 55.". Todas estas concordancias quedan anuladas ya que al no aceptarse la supresión del artículo 31 no se modifica la numeración de los artículos que le siguen. Lo mismo cabe aclarar con respecto a las concordancias indicadas en los puntos 1 y 2 del dictamen respecto de los artículos 32, 36, 37, 48, 50 y 54.

En el punto 4 del dictamen de mayoría, que trata de la adecuación de remisiones, sólo debe subsistir la expresión: "Artículo 28, inciso c) pasa a ser inciso b) e inciso d) pasa a ser inciso c).", debiéndose anular el resto de las menciones que allí constan, pues al igual que en el caso anterior no hay modificación en el ordenamiento del articulado.

Efectuadas estas aclaraciones, paso a fundamentar el dictamen de mayoría.

Como los señores diputados habrán observado, la Comisión de Presupuesto y Hacienda aconseja la aceptación total de algunas modificaciones introducidas por el Honorable Senado a la sanción que le fuera pasada en revisión. También propiciamos la aceptación parcial de otras y asimismo proponemos se desechen otras reformas que incorpora la Cámara alta. Existen innumerables modificaciones de carácter técnico, jurídico y formal que la comisión admitió; si algún señor diputado lo desea, este miembro informante puede ahondar en detalles, mas se me ocurre que en principio ello no es necesario. No obstante, considero importante destacar algunas de las modificaciones que oportunamente decidiéramos aceptar.

En primer término, se propicia aceptar la modificación introducida por el Honorable Senado en el artículo 8º con relación a las alícuotas del gravamen. La sanción que originariamente diera esta Cámara incluyó para las personas físicas una tabla de alícuotas que, según el monto a regularizar, va del 6 al 12 por ciento; a las personas físicas les correspondía la escala del 6 al 12 y a las sociedades de todo tipo, sólo el 12 por ciento. El Honorable Senado modificó esta disposición, fijando una escala que va del 2 al 10 por ciento y partiendo de una base de 20 mil australes, que es mucho menor a la que nosotros habíamos establecido. Además, la gradación del 2 al 10 por ciento también incluye a las sociedades de personas, quedando la alícuota del 10 por ciento exclusivamente para las sociedades de capital.

En la revisión de esta norma hemos considerado adecuado aceptar este punto de vista del Honorable Senado. Si bien es cierto que puede traer aparejada una disminución de la recaudación, por otro lado permitirá ensanchar notablemente el espectro de contribuyentes de los impuestos que se normalizarán por esta norma. De esta manera cumpliríamos el objetivo de este proyecto, que no reside tanto en la recaudación —que el gobierno naturalmente necesita—, sino en producir una normalización que nos permita contar con una mayor base de contribuyentes. En su oportunidad explicité con datos precisos la cantidad de contribuyentes y los montos, diferenciados por tramos, que cada uno de ellos estaba sufragando al Estado.

Otro aspecto importante que hemos recibido es el que atañe al régimen de coparticipación, que fue un reclamo permanente de los sectores de esta Cámara y del Honorable Senado. Hemos creído oportuno aceptar plenamente la modificación del Honorable Senado.

No hemos considerado conveniente dar curso a las modificaciones relativas al sistema de autarquía de la Dirección General Impositiva, porque ellas restan virtualidad al régimen que le hemos querido otorgar a este organismo que, según nuestro criterio, está funcionando muy bien en su misión de recaudar impuestos y está mejorando diariamente: sus sistemas se están modernizando y mensualmente observamos que las recaudaciones superan a las del mismo mes del año anterior, tal como ha ocurrido en enero de 1987.

Tampoco hemos creído oportuno aceptar el régimen de promoción dentro de una ley de normalización impositiva, ya que la rebaja de las alícuotas posibilita que se incorpore una mayor cantidad de contribuyentes. Además, se estaría creando una suerte de discriminación o de privilegio en favor de algunos contribuyentes que, por el hecho de contar con tenencias dinerarias en moneda nacional o extranjera, tendrían la posibilidad de pagar el cincuenta por ciento de lo que abonarían quienes, habiendo evadido impuestos, hayan invertido su capital en otro tipo de bienes, muchas veces de carácter reproductivo.

Quedando a disposición de la Honorable Cámara para cualquier aclaración que los señores diputados soliciten sobre temas puntuales, la mayoría de la comisión aconseja a la Honorable Cámara el voto favorable para el dictamen de mayoría, con las modificaciones que mencioné al principio de mi exposición.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: a fines del mes de octubre de 1986 esta Cámara sancionó un proyecto —sobre la base de una iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo— en el que se proponía una regularización impositiva, comúnmente denominada blanqueo de capitales.

Se trata de un régimen de excepción por el que se vende a un módico precio impunidad fiscal a todos aquellos que hayan evadido impuestos. Es la primera vez en nuestro país que un Poder Ejecutivo constitucional envía una norma de esta naturaleza al Congreso de la Nación.

El tema se discutió en este recinto, pero salió un mal proyecto; lo dijimos en forma intensa y extensa. Utilizamos todo nuestro poder de persuasión para modificar algunas de sus normas; en algunos casos lo logramos, pero no fue suficiente.

En términos generales la interpretación de que no era un buen proyecto fue compartida por el Honorable Senado de la Nación, y es así que en esta oportunidad estamos considerando nada menos que veinte modificaciones que ese cuerpo introdujo al proyecto sancionado en esta Cámara. Todas esas modificaciones fueron aprobadas por unanimidad. De esta forma se demuestra que teníamos razón en muchas de las cosas que decíamos.

En el dictamen de minoría nuestro bloque acepta diecisiete modificaciones introducidas por el Senado de la Nación y rechaza las tres restantes. En una de ellas el señor miembro informante de la mayoría se anticipó a coincidir con nosotros.

Las modificaciones propuestas por el Senado son de distinta naturaleza. Hay algunas que son meramente técnicas y por lo tanto no es necesario demorarnos en demasía en su tratamiento. Hay otras de menor trascendencia, pero que sin embargo enfocan de manera más uniforme y coherente el proyecto que nos ocupa. Finalmente, señor presidente, hay otras modificaciones que son relevantes y sobre las que debemos detenernos unos instantes. Deseo referirme a algunas de estas últimas modificaciones.

Si bien el Senado de la Nación no satisface todas nuestras aspiraciones, por lo menos con su iniciativa permite que se perfeccione el destino de la recaudación en lo vinculado con la distribución entre las distintas jurisdicciones. Propone distribuir en forma automática la mitad para la Nación y la otra mitad para las provincias. Establece un régimen de participación que, si bien no satisface las aspiraciones de nuestra bancada en cuanto a una ley de coparticipación federal de impuestos, por lo menos

permite superar la negativa original del Poder Ejecutivo de coparticipar estos recursos con las provincias argentinas.

La sanción de esta Cámara fue una sanción de compromiso y no suficientemente clara, ya que establecía un régimen de coparticipación que daba lugar a muchas interpretaciones. En ese aspecto el Senado ha puesto los puntos sobre las íes y felizmente el tema de la coparticipación ha sido aceptado tanto en el dictamen en mayoría como en el de minoría. De cualquier manera, debemos señalar que el régimen de la coparticipación federal de impuestos es un tema en el que el Congreso de la Nación está en deuda con el conjunto de las provincias argentinas. Además, está siendo mal manejado, porque hasta hace poco tiempo las quejas que se escuchaban provenían de los gobiernos administrados por el justicialismo, y por ello se decía que había de por medio razones políticas o de otra naturaleza; pero ahora se escuchan quejas similares de parte de gobiernos provinciales administrados por el radicalismo. A pesar de que el señor presidente las quiera acallar, esas quejas existen y se han hecho públicas.

No se puede desconocer el estado en que se encuentran las economías regionales y las finanzas provinciales, cualquiera sea el partido político que las gobierne. Esta es una deuda que todavía tenemos con las provincias argentinas.

Otro tema que consideramos de particular importancia es el relativo a una propuesta que realiza el Honorable Senado de la Nación para incorporar a este proyecto un nuevo capítulo cuyo título es: "Exteriorización de capitales con destino a la reactivación del aparato productivo nacional". En los diez artículos que contiene este capítulo se propone lo que en su título sintetiza: la reactivación del aparato productivo nacional mediante el incentivo fiscal.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: si bien existe la posibilidad de perfeccionar esta norma, debemos reconocer que es uno de los pocos intentos que se han hecho para incentivar la inversión.

Esta es una norma que en forma clara y precisa tiende a reactivar el aparato productivo nacional. En ella están contemplados todos aquellos que sean poseedores de capitales negros pero líquidos, expresados en moneda extranjera o en australes, y que los destinen a algunas de las tantas finalidades que el mismo articulado expresa. Esos capitales tendrán una quita impositiva,

pero lo que fundamentalmente se busca es la reactivación e inversión en el país.

Nosotros apoyamos la propuesta del Senado ya que en otra oportunidad el señor diputado Bianciotto había presentado una iniciativa cuyo objetivo era similar al que el Senado de la Nación ha votado por unanimidad.

De todos modos, el dictamen de mayoría no acepta esta propuesta de reactivación. Aquí cabe preguntarse por qué la mayoría de la comisión rechaza esa iniciativa.

Como no tiene sentido hacer conjeturas, voy a leer las razones expuestas en el informe que acompaña al dictamen de mayoría, firmado por el señor diputado Jesús Rodríguez. En una parte de dicho informe se dice textualmente: "Por otra parte, con relación a la inversión inducida que fuera planteada en el capítulo V, ..." —se refiere al tema que ahora estamos considerando— "... agregado por el Honorable Senado, se desestima la incorporación de este capítulo en la normalización tributaria, ya que su inclusión no responde a los objetivos del proyecto...".

Se rechaza la inclusión de una propuesta de reactivación o de incentivo al crecimiento económico porque no responde a los objetivos del proyecto. ¡Claro que no responde! En su oportunidad habíamos demostrado que el único objetivo que tenía este proyecto era el de recaudar y saciar la sed de la Tesorería de la Nación. De cualquier manera y aunque ésa fuera la razón principal, no es incompatible con la posibilidad de reactivar y hacer crecer a este país, salvo que se piense que las cantidades de inversión que se realizan son suficientes. La realidad indica todo lo contrario.

Esa es la razón por la cual no se acepta la inclusión de este capítulo. Aquí se presenta un conflicto de objetivos. Es claro que lo hay, ya que los objetivos buscados por la mayoría de la comisión al elaborar su dictamen y los propiciados por la Secretaría de Estado de Hacienda no son los mismos que subyacen en la sanción unánime del Honorable Senado que incluyó, por supuesto, el voto favorable de los senadores radicales.

Afirmo que el objetivo explicitado por la mayoría de la comisión en su dictamen es el de obtener recaudación, mientras que el señalado por el dictamen unánime del Honorable Senado y el de la bancada que represento es el de lograr la reactivación.

¡Cómo no va a haber un conflicto de intereses! Somos nosotros, los diputados, quienes debemos decidir entre recaudación y reactivación y tratar de compatibilizar ambos proyectos. Evidentemente, la opinión de la mayoría de la

comisión parece ser que dicha compatibilización es imposible.

Quedaría pendiente la opinión que en relación a la posibilidad de reactivación tienen otras comisiones especializadas de esta Cámara, a las cuales también les incumbe el tema. Me pregunto qué es lo que opinan las comisiones de Comercio, de Industria y de Finanzas. Aquí estamos dando la posibilidad de que capitales líquidos que actualmente están exclusivamente en la especulación se encaminen a la producción. Esto es algo concreto, no es un discurso.

Nos encontramos ante una posibilidad que nos otorga una legislación muy clara y que nuestra bancada apoya. Ya que no nos alcanza la cantidad de votos para propiciarla, quisiéramos contar con el suficiente poder de persuasión como para transmitir nuestra convicción a todos los señores diputados: aquí se terminaron los discursos, porque estamos ante un proyecto que permitirá invertir capital no en cualquier cosa sino en alguno de los rubros especificados en los incisos que el mismo proyecto detalla.

El contribuyente tendrá la posibilidad de disminuir su carga fiscal, y el país la de ganar en inversión. ¿Cuál es el costo fiscal? No existe, ya que las alícuotas que el proyecto fija son totalmente caprichosas. A partir de determinadas alícuotas, se dice que si se pierde recaudación se genera un costo fiscal; pero esa fijación de alícuotas es, como dije, absolutamente caprichosa. Y si eventualmente existiera algún costo fiscal, ¿cuánto más ganaría el país en reactivación económica, en mejores salarios, trabajo, mayores ingresos y justicia social, concepto este último que felizmente ha pasado a ser patrimonio de todos los argentinos!

Creo que la necesidad de recaudación de la Tesorería nacional ha tapado con una especie de velo una posibilidad mayor para el país, una posibilidad muy concreta. Por eso insistimos y nos detenemos en el análisis de este punto en particular, porque nos parece que la aprobación de este proyecto justifica inclusive el sacrificio ético que sin duda habrán tenido que hacer muchos de los diputados radicales al abandonar ciertos conceptos mantenidos durante toda su vida sobre estos temas.

Esta posibilidad superior que se brinda justifica ese sacrificio. Aquí hay una necesidad del Estado que se puede explicar, ya que se trata de una necesidad de reactivación y crecimiento que abona cualquier sacrificio de tipo ético que eventualmente surja en torno a estos temas.

Llego al término de mi exposición con una última curiosidad: ¿qué va a suceder en el

Honorable Senado cuando vuelvan a tratar este proyecto? De conformidad al procedimiento de formación de las leyes que establece nuestra Constitución, el Senado requerirá una mayoría especial para insistir en su sanción original. ¿Y por qué no habría de insistir en ella, ya que fue una sanción por unanimidad? ¿Cuál sería el impedimento o qué podría haber sucedido de nuevo en el país para que el Senado cambiara su sanción original y se apartara de las opiniones que tan claramente sostuvo?

Al respecto, en oportunidad de considerarse este tema en el Honorable Senado el señor senador Trilla manifestó lo siguiente: "Pero, fundamentalmente, quiero particularizar sobre el agregado al capítulo V, por el cual procuramos mejorar la reactivación económica y las posibilidades de inversión. En realidad, siempre hablamos de la necesidad de mejorar la inversión y nos pareció prudente establecer algún delineamiento a través de un impuesto que no fuera estrictamente fiscal sino que, además, tuviera visos de contribuir al desarrollo económico de la República".

¿Qué va a decir el senador Trilla cuando este proyecto vuelva a aquella Cámara? ¿Modificará su voto y sus argumentos? ¿Qué va a suceder en el Honorable Senado de la Nación? ¿Qué es lo que hace suponer a los señores diputados que el Honorable Senado va a cambiar su voto? A menos que no se diga con claridad que no se desea tener una ley de regularización impositiva. Si el Senado de la Nación mantiene su voto —así debe ser porque nada ha sucedido y nosotros estamos ratificando y defendiendo ese pronunciamiento—, ¿de dónde obtendrá el oficialismo, en esa Cámara, la mayoría necesaria para imponerse? Ella no existe.

Quizá nuestro tono algo vehemente no condiga con la precisión y claridad de nuestros objetivos. Nos hemos detenido en uno de los veinte puntos que contempla la sanción del Senado porque lo consideramos como el más importante y significativo; por ello, invitamos una vez más a todos los señores diputados a que nos acompañen con su voto en la sanción de este capítulo V que introduce el Honorable Senado. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Monserrat. — Señor presidente: en el debate realizado en octubre del año pasado fijamos con claridad nuestra posición absolutamente contraria a esta iniciativa por razones de fondo que van mucho más allá de las diversas consideraciones que guardan relación con el artículo del proyecto, a las que ha hecho mención

el señor miembro informante. Lo hicimos de esa manera porque entendimos que esta llamada ley de regularización impositiva —vulgarmente conocida como “blanqueo de capitales”— constituye un hecho injusto y absolutamente inmoral.

La iniciativa viene en revisión del Honorable Senado y esta Cámara debe considerar la aceptación o el rechazo de las modificaciones introducidas, y creíamos que el tiempo transcurrido desde el primer debate en esta Cámara debería haber servido para reflexionar sobre las cuestiones de fondo.

Nosotros insistimos en señalar que estamos en presencia de una nueva contradicción entre el diagnóstico de los diversos problemas que afectan al país y las respuestas que se dan para enfrentarlos. Basta señalar al respecto una de las frases incluidas en el mensaje con que el Poder Ejecutivo acompañó este proyecto de ley que fue enviado al Congreso con fecha 29 de agosto de 1986. Allí se habla sobre lo ocurrido en el país en los años anteriores, diciéndose que no es necesario abundar en detalles acerca de la reciente historia económica del país, porque al respecto basta sólo con señalar sus concretas consecuencias: deterioro del aparato productivo, incremento desmesurado de la actividad especulativa, fuga de capitales al exterior y desarrollo de una economía subterránea de gran magnitud dedicada a la especulación financiera en desmedro de la inversión productiva. Estos son los antecedentes de lo ocurrido durante los años de la dictadura, los que crearon entonces condiciones que lejos de hacer deseable tender un manto de impunidad sobre esos hechos, aconsejan su investigación para aplicar las medidas reparadoras que correspondan.

Hemos visto también similares contradicciones en lo referido a la deuda externa, cuyo carácter injusto e ilegítimo se ha reconocido; pero se la ha legitimado y estatizado y se la está pagando.

En cuanto al sistema financiero, es evidente su estado caótico y de desquiciamiento total, con un alto grado de especulación y corrupción; pero aún no ha sido modificado sustancialmente. Lo mismo podría decirse de otros temas acerca de los cuales sería innecesario efectuar comentarios en este momento, pero que reflejan lo frecuente de este tipo de contradicciones.

Creemos que aquí estamos en presencia de una contradicción más porque a nosotros no nos convencen en absoluto los argumentos que se han dado para justificar la sanción de una

iniciativa de esta naturaleza. El argumento referido a la necesidad de recaudar fondos para el fisco nos parece absolutamente endeble, desde el momento en que cuando se trató este tema en octubre de 1986 se nos dijo que podría producir recursos estimados en 400 millones de australes, es decir algo así como medio punto del producto bruto interno. Ahora se estima una recaudación del orden de los mil millones de australes. No advertimos los fundamentos del incremento de la cifra. Uno de ellos podría ser el proceso inflacionario que vive el país, pero evidentemente no podemos hablar, merced a los registros dados por los organismos oficiales en la materia, de un incremento del 150 por ciento en cinco meses.

Por otra parte, cuando se trató en comisión el tema de la estimación de la recaudación, el subsecretario de Política y Administración Tributaria sostuvo que lo que se pensaba obtener adicionalmente era consecuencia de una mayor evasión provocada precisamente por el anuncio de esta iniciativa en la fecha señalada, es decir en agosto del año pasado. Dicho funcionario señaló que este proyecto involucra la moratoria por pagos que presuntivamente pudieron haber dejado de hacerse en el curso de 1986 a raíz de la expectativa originada por el largo proceso de tratamiento parlamentario de esta iniciativa, y que es más que factible que el simple anuncio sobre este proyecto haya incidido en una menor recaudación desde entonces. De esta manera se demuestra que la reiteración de estas regularizaciones impositivas o blanqueos sólo logra con su anuncio promover una mayor evasión y de ningún modo corrige los problemas de fondo.

Por otra parte, señalamos en el debate anterior —y lo reiteramos hoy— que si el fundamento principal de la iniciativa fuera obtener más recursos para el fisco, existirían muchos procedimientos para lograr una suma que realmente no es de gran significación.

Recordemos que con el ahorro obligatorio, sancionado hacia fines de 1985, se estimó una recaudación para el año 1986 del orden de los 443 millones de australes, cifra que trasladada al presente sería similar a la que se piensa recaudar por este concepto.

Por esta razón discrepamos tanto del argumento del oficialismo cuanto de lo que ha expresado hace un instante el señor diputado Matzkin. No creo que el único objetivo haya sido el de recaudar. Para recaudar tan exiguo monto existen muchos otros arbitrios, sin necesidad de acudir a un procedimiento que in-

plica contrariar elementales normas de equidad tributaria y de justicia.

En cuanto al otro argumento empleado en el sentido de que esta iniciativa podría servir para reactivar la economía, creemos que no es valedero sino absolutamente endeble.

Tampoco será útil el proyecto en lo que se refiere al reempadronamiento de los contribuyentes, que pudo hacerse por medio de la reforma oportunamente sancionada a la ley 11.683.

Por consiguiente, esto no servirá para eliminar la economía subterránea que castiga al país sino que, como lo hemos señalado anteriormente, contribuirá a fomentar este tipo de prácticas antisociales.

En uno de los artículos del proyecto —que no ha sido modificado por el Senado— se establece que los importes correspondientes al gobierno nacional serán destinados a la creación de un fondo para el mejoramiento de la infraestructura social. Respecto de este punto aprovecharé el amable ofrecimiento del miembro informante de la mayoría, diputado Vidal, en cuanto a que estaba dispuesto a brindar mayor información sobre algunas cuestiones referidas a este tema. En este sentido, interpreto que la creación de un fondo para el mejoramiento de la infraestructura social debería implicar la creación de una cuenta especial para inversiones públicas, es decir, para inversiones de capital fijo; pero no advierto que esto surja claramente de la ley. Entonces, resulta interesante que se nos aclare por medio de qué mecanismo se va a garantizar esta aplicación de los fondos.

En síntesis, creo que el verdadero objetivo de este blanqueo es contemplar el reclamo de los sectores de poder económico que durante muchos años —en ese marco global al que hice referencia al principio y que está reflejado en el mensaje del Poder Ejecutivo— llevaron a cabo un verdadero vaciamiento económico y financiero del país, con un alto grado de corrupción y de especulación.

Resulta una grave inconsecuencia aceptar este proyecto en estos términos, porque me recuerda lo que se trató cuando recién se instalaba el gobierno constitucional. Por un lado se sancionó la derogación de la autoamnistía impudicamente establecida por el gobierno militar y, por otro, en el orden económico, se aprobó un proyecto de declaración solicitando al Poder Ejecutivo que investigue a los responsables de lo que en ese momento denominamos terrorismo económico.

Estos temas estaban íntimamente relacionados, porque se reprimió precisamente para llevar adelante políticas antinacionales y antisociales,

creando las condiciones que permitieron esa verdadera subversión económica que soportó el país.

Tres años después se aprueba el proyecto de ley de punto final que, como ya dijimos, es peor que una amnistía; y ahora se pretende sancionar este blanqueo de capitales, que establece una impunidad que nos llevó a reflexionar en el debate anterior que estábamos en presencia de una verdadera venta de indulgencias por una módica suma.

Estos son hechos que marcan una diferencia fundamental con lo que ocurría en aquellos días de diciembre de 1983. En esos días había expectativas esperanzadas, a diferencia de lo que hoy pasa en el país, cuando vemos con preocupación que esto puede llevar a un estado de real descreimiento, desasosiego y desesperanza en la opinión pública.

Con relación a las reformas introducidas por el Senado, concretamente hay cuatro temas fundamentales. Algunos están referidos a la técnica legislativa y otros a la modificación del sistema de coparticipación. También cabe señalar el capítulo que se intenta agregar sobre las inversiones inducidas a través de una rebaja del 50 por ciento, y quizá la cuestión más importante es que se abarata este blanqueo, llevando la escala del 2 al 10 por ciento, en vez del 6 al 12 por ciento, como lo establecía el proyecto original.

Estas modificaciones han sido aceptadas parcialmente por la mayoría, pero nosotros entendemos que no cambian en absoluto la cuestión de fondo.

Siempre se ha dicho que éste habrá de ser el último blanqueo de capitales, pero en los últimos treinta años nuestra historia registra dieciocho sanciones —entre decretos, decretos leyes y normas de facto— mediante las que se establecieron moratorias, regularizaciones, etcétera, algunas de ellas con el carácter de verdaderos blanqueos, como la norma que hoy estamos considerando.

En este sentido, estaríamos tratando la séptima iniciativa de ese orden, registrándose un promedio que no supera los cinco años entre una y otra legislación. Esta costumbre de otorgar un jubileo impositivo tiene en esta oportunidad una mayor gravedad que en las anteriores, porque se realiza después de un período donde ha habido un desarrollo desmesurado de todo tipo de maniobras especulativas en el plano económico y financiero.

No creo que sea necesario hacer mayores referencias a esto, a los autopréstamos, al vaciamiento financiero del país, aspectos todos que aún no han sido debidamente investigados, como tampoco lo ha sido la deuda externa.

Esto que parece ser que se justifica desde el punto de vista de la mayoría, a nuestro criterio resulta absolutamente injustificable, con lo cual mantenemos coherencia con lo dicho en el pasado.

No voy a hacer referencia a lo que se manifestó en el debate del anterior blanqueo dado en el marco de un gobierno constitucional, como fue el del año 1973, por parte de voceros de la Unión Cívica Radical; pero sí creemos que no hay razón alguna para aprobar este proyecto porque es la oportunidad menos propicia. Sólo podría considerarse una iniciativa de esta naturaleza en una etapa en la que estuvieran claramente planteados cambios profundos y estructurales que permitieran a nuestro país recuperar el poder de decisión nacional sobre los resortes fundamentales de la economía, avanzar hacia una drástica redistribución del ingreso en favor de los sectores populares, cortar los lazos de la dependencia y crear las condiciones para no seguir sometido a esa verdadera exacción que se produce a partir del endeudamiento forzado a que fue impulsado. Ahora nos hallamos frente a este proyecto en el marco de un sistema impositivo que, pese a las reformas de carácter parcial que ha tenido en los últimos tres años, continúa manteniendo sus caracteres regresivos y de hondo corte antisocial.

Por eso reiteramos nuestra oposición absoluta y total a esta iniciativa que no habrá de traer ningún beneficio para la economía del país ni para la angustiante situación social que vive el pueblo argentino; en cambio, violenta elementales normas de equidad tributaria, favoreciendo a quienes han delinquido, pues este régimen especial incluye no sólo a los evasores de impuestos directos sino también a quienes retuvieron gravámenes cobrados al pueblo; como es el caso del IVA, pues al trasgredir sus normas no transfiriendo esos recursos estafaron al Estado y al conjunto de la población.

Por estas razones reiteramos nuestro absoluto rechazo a este intento de transformar en blanco lo que es negro, de convertir en limpio lo que es sucio, y es por ello que exhortamos a la bancada mayoritaria a que no consume esta decisión pues, por todas las razones expresadas, consideramos que constituye un verdadero despropósito.

Sr. Presidente (Pugliese). — No encontrándose presente en este momento en el recinto el señor diputado Zaffore, a quien le corresponde hacer uso de la palabra según la lista de oradores que obra en la mesa de la Presidencia,

tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Conte. — Señor presidente: el bloque de la democracia cristiana mantendrá su postura de rechazo firme y frontal de esta iniciativa a cuya consideración ahora nos abocamos con motivo de las reformas que oportunamente el Honorable Senado introdujera en la sanción originaria de esta Cámara. En tal sentido nos alienta el mandato que sobre el particular nos diera nuestra convención partidaria. A esta altura del debate muy pocas palabras serán necesarias para reiterar nuestra posición.

Como se ha señalado, el blanqueo interno importa legalizar uno de los periodos de corrupción económico-financiera más graves que registra nuestra historia. No alcanzamos a advertir que tal regularización pueda sustentar el imprescindible cambio global y drástico que nuestro sistema impositivo y financiero requiere. Las razones fiscales cortoplacistas que se invocan tampoco aseguran en modo alguno que se vayan a introducir elementos que modifiquen sustancialmente un régimen que debía ganarse un espacio diferente una vez reconquistada la democracia. Pero el motivo primordial que inspira nuestra posición está dado por el significado que esta iniciativa tiene en relación a la fuga de capitales habida en el país.

El sentido del proyecto en consideración importa clausurar la perspectiva de todo análisis futuro en cuanto a la legalidad de la deuda externa y significa dejar de lado la posibilidad de investigación sobre la fuga de capitales que desangrara al país. Involucra asimismo abandonar definitivamente la perspectiva de lo que en el precedente debate que se registró en este recinto calificáramos como el empeño patriótico para provocar el retorno forzoso de estos capitales tan necesarios para el país y que huyeron bajo aquel régimen de corrupción al que aludíamos.

Los problemas de nuestra sujeta economía se vieron agravados con los anuncios respecto de la capitalización de la deuda externa. En pocos meses esta cuestión se ha convertido en tema central de la discusión nacional y ciertamente está siendo resuelta sin la participación de este Parlamento. Frente a las resistencias y límites que inicialmente se pretendió imponer en relación a tal capitalización, vemos cómo día a día se cede a la presión de los acreedores, recorriéndose un sendero que hace que la llamada capitalización de la deuda externa se convierta en el pago anticipado de un pasivo incobrable y en la entrega de activos internos

que han sido fruto de un prolongado y duro esfuerzo nacional.

Nuestra posición no es nueva ni improvisada. Cuando el año pasado se debatió el tema de la deuda externa, hicimos un gran esfuerzo para tratar de lograr una fórmula de unidad nacional para examinar el problema de su pago y de su contrapartida, que consiste en la fuga de capitales. Poco tiempo después presentamos un proyecto de ley que trataba de establecer el reintegro forzoso de capitales, tal como ha ocurrido en otras experiencias internacionales de economías que sufrieron una gran destrucción, como es la que dolorosamente exhibía nuestro país.

La modificación positiva consistente en excluir de los beneficios de este proyecto a los funcionarios gubernamentales de todo nivel que ejercieron cargos a partir del 24 de marzo de 1976 no está mostrando sino la punta del iceberg de un problema mucho más profundo. Podemos compartir la modificación que permite que el producido de esta normalización impositiva se reparta por igual entre la Nación y las provincias, pero este aspecto se inscribe dentro de la lógica interna de una norma que rechazamos como tal.

Tenemos la convicción de que el futuro de nuestro país no se va a construir sobre ningún olvido ni sobre ninguna clausura de los problemas éticos, económicos y sociales que arrastra la República, sino que es la reafirmación de la memoria colectiva y la ratificación del empeño de enfrentar la herencia recibida lo que nos dará la energía suficiente para responder a un reclamo que inexorablemente nos formulará nuestro pueblo cuando se debatan definitivamente a fondo los problemas de sujeción, de dependencia, de desigualdad y de injusticia social que se están gestando y desarrollando en nuestra patria.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cuelar. — Señor presidente: son varios los sentidos que permiten explicar el concepto de lo que significa "blanquear". El primero de ellos es el literal y surge del diccionario. Así podríamos observar que para la Real Academia Española "blanquear" significa: "Poner blanca una cosa, dar una o varias manos de cal o de yeso blanco, diluidos en agua, a las paredes, techos o fachadas de los edificios".

Parecería que este sentido del significado de "blanquear" no es el que se utiliza cuando nos referimos a este proyecto. Sin embargo, algo podemos rescatar de esas definiciones, porque probablemente el resultado de este blanqueo no nos alcance ni siquiera para comprar el yeso y la cal que nos permitan blanquear los edificios.

Quizás esté efectuando una afirmación un poco exagerada. Tal vez el secretario de Hacienda tenga algo de razón cuando con gran optimismo dijo que iba a recaudar mil millones de australes en base a esta iniciativa. La perspectiva del señor Brodersohn es curiosa, porque el año pasado dijo que iba a recaudar quinientos millones de australes. Fijense que la aceptación de la reforma del Senado implica una reducción de la tasa de este impuesto en un 17 por ciento. Sin embargo, la recaudación prevista por el señor secretario de Hacienda aumenta en un ciento por ciento. Además, cabe agregar que en el proyecto originario al que se refería el señor secretario Brodersohn no existía la coparticipación federal. Por lo tanto, el ciento por ciento iba a ser recaudado por la Tesorería e incluido en el presupuesto de la administración central. Esto también ha sido modificado. Partiendo del proyecto original, si fuera cierta la perspectiva expuesta por el señor secretario de Hacienda, no podría recaudarse más de 250 millones de australes.

De todas formas, quizás sea cierto algo de lo que señala la Secretaría de Hacienda y se pueda recaudar más de lo que yo digo. ¿Por qué va a ocurrir esto? Porque la tasa del impuesto a las ganancias correspondiente a 1986 es del 33 por ciento, mientras que la del blanqueo es del 10 por ciento. Entonces, los contribuyentes van a denunciar activos existentes al inicio del ejercicio para poder blanquearlos utilizando esta tasa. Así es que posiblemente aparezca algún austral más en el renglón del blanqueo.

Pero debemos ver el renglón siguiente, que es el del impuesto a las ganancias, y allí notaremos que la recaudación bajará sustancialmente. Entonces, estamos vistiendo a un santo y desvistiendo a otro.

La conclusión es que las aseveraciones del señor secretario de Hacienda faltan a la verdad, para utilizar una terminología que me enseñara el señor presidente de esta Honorable Cámara.

El blanqueo también puede analizarse desde el punto de vista económico y fiscal. Cuando hablamos del sentido económico nos referimos al rol orientador que una medida de esta naturaleza debe ejercer sobre el conjunto de la economía. Podemos mencionar algunos antecedentes que asignaban este rol al blanqueo: un proyecto del senador Gómez Centurión, otro muy importante que no logramos tratar en esta Cámara y que fuera presentado por nuestro compañero el diputado Bianciotto, y una iniciativa propuesta por la Secretaría de Industria que no fue escuchada por otros sectores del gobierno.

Nuestra bancada impuso el criterio de la coparticipación y de la reducción progresiva de la

tasa. Con nuestra propuesta también desbaratamos de la iniciativa original la posibilidad de que bonos externos en manos de residentes extranjeros comprados al 60 o al 65 por ciento de su paridad fueran pagados por el Banco Central al ciento por ciento. Reitero que esto se debe al esfuerzo de nuestra bancada.

Compartimos el sentido fiscal de incrementar la recaudación, pero si se lo considera en forma aislada, tal como se lo presenta en el proyecto original, es insuficiente. Es necesario orientar la economía para lograr el objetivo de la reactivación, tal como lo planteara con claridad el señor diputado Matzkin.

También podemos analizar el blanqueo por medio del sentido ético y moral. Cuando en enero de 1984 esta bancada propuso un blanqueo fuimos acusados de inmorales, al igual que cuando hace pocos meses atrás, en el proyecto de ley de presupuesto alternativo para 1986, incluimos 500 millones de australes en concepto de recaudación por el rubro blanqueo. En esta última oportunidad estaba presente el secretario de Hacienda, quien se burló de la iniciativa propuesta por nuestra bancada.

Sin embargo, en las normas que proponíamos se tenía en cuenta el sentido moral y ético. Era necesario trazar una raya divisoria para diferenciar la época en que en la sociedad argentina cada familia y cada empresa debía considerarse un Estado en sí misma y pelcarse para poder sobrevivir en una jungla salvaje. No es lo mismo la evasión en la época del autoritarismo que la que se lleva a cabo durante la vigencia de un poder legitimado por la soberanía nacional y popular. Era necesario trazar una raya para marcar la frontera y poder finalmente identificar al contribuyente con el ciudadano. En aquel momento estaba presente el sentido ético y moral y ahora se ha perdido.

También se ha perdido el sentido de la oportunidad para recuperar la fe y la esperanza y permitir de ese modo la reactivación. Todos esperábamos la reapertura de las fábricas y el crecimiento de la economía en su conjunto. Ese era el deseo de quienes ganaron y de los que perdimos; sin embargo, ello no fue posible, salvo que ahora festejemos que en 1987 estamos llegando a 1984. Si seguimos con esta metodología, en 1989 podremos plantear que estamos llegando a 1962.

Existe un sentido político que afirma que blanquear es pasar de lo oculto a lo público y que significa terminar con una Argentina clandestina y marginal para tener un país de cara a la legalidad.

En estos tres años de democracia hemos marchado por ese camino. Comenzamos a legalizar esa sociedad clandestina para transformarla en legal y pública. Hemos recuperado los derechos políticos y se está restituyendo los derechos gremiales, a veces por decisión institucional y otras por la legítima presión de los sindicatos, que han logrado avanzar. Seguramente dentro de poco tiempo el Senado de la Nación considerará el proyecto sobre divorcio vincular y con ello podrán ser superados otros márgenes de ilegalidad. Pero aún este transvasamiento tiene un largo camino a recorrer.

En la actualidad, un tercio de la población argentina vive del cuentapropismo, no porque lo haya elegido sino porque simplemente es el único recurso que tiene frente a la imposibilidad de trabajar en forma organizada en fuentes de producción industriales, comerciales o agropecuarias. Por este motivo surgió una multiplicidad de pequeñas artes y oficios que llevaron —reitero— a que un tercio de la población argentina esté dedicado al cuentapropismo.

No creo que sea posible liquidar este fenómeno; nos hemos acostumbrado a vivir con él, pero debemos encuadrarlo en una sociedad democrática de pequeñas empresas que se integren al sistema recaudatorio. Debe formularse una propuesta para que este sector sea productivo y contribuya cotidianamente al engrandecimiento del conjunto de la sociedad; tenemos que sacar de esa marginalidad; debemos jerarquizarlo. Esa es la deuda que tenemos con la sociedad y con ese sector que sigue siendo marginal. Este es el gran desafío del blanqueo, que no se agota con este proyecto que hoy estamos considerando y que es absolutamente insuficiente para lograr la integración de la sociedad argentina.

Por último, recuerdo que cuando este proyecto ingresó a la Cámara el señor presidente anunció que estaba dispuesto a tragarse este sapo vivo. Considerando que es ésta la primera sesión que el cuerpo realiza en el curso del corriente año, no lo vamos a forzar a que lo haga en forma pública y por ello nuestra bancada lo excusa de ese compromiso.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Zaffore. — Señor presidente: estamos tratando un proyecto al que el Senado de la Nación introdujo algunas mejoras que no fueron aceptadas por la comisión interviniente.

Las objeciones que deseo plantear —y por las cuales anticipo mi voto negativo— no se fundan tanto en el texto del dictamen de la comisión sino en el contexto económico-social que le da marco. Esta situación nos lleva a la convic-

ción de que no estamos ante un proyecto de normalización impositiva que va a formar parte de una nueva política y que implique el borrón y cuenta nueva que da base ética y política a los blanqueos. Es decir, ellos se justifican en tanto y en cuanto a partir de una nueva política económica e impositiva no se generen nuevos motivos para la evasión y se brinden incentivos para invertir en la actividad productiva.

No es éste el caso. Por el contrario, la economía subterránea que existe en la Argentina continuará, especialmente por obra del plan austral. Tampoco tendrá lugar, en virtud de este blanqueo, una repatriación de capitales fugados del país, justamente porque el plan austral es un instrumento de desaliento a la inversión. En consecuencia, el contexto en el que se lo pretende aplicar convierte al blanqueo en un instrumento puramente fiscalista.

En rigor de verdad, se trata lisa y llanamente de un nuevo impuesto, que a mi juicio no corresponde aprobar en el contexto de la política que se está aplicando. Cabe decir también, respecto de este nuevo impuesto, que hay muchos interrogantes de carácter aritmético. Como bien se ha dicho en este recinto, se nos informó en el seno de la Comisión de Presupuesto y por intermedio de los funcionarios del Poder Ejecutivo que se iban a recaudar 500 millones de australes; ahora sabemos por la información trascendida de las cifras incluidas en el memorándum de entendimiento con el Fondo Monetario Internacional que, a pesar de que se rebajan las alícuotas, el gobierno pretende o anuncia que va a recaudar el doble.

Estamos sin duda ante un proyecto puramente fiscalista, un nuevo impuesto que si bien contribuirá a regularizar algunas situaciones personales, significará una nueva exacción al sector productivo y una transferencia de sus recursos hacia el sector estatal. Al mismo tiempo, se trata de una norma elaborada con una gran imprecisión técnica, como surge de la contradicción de cifras en las que ha incurrido el secretario de Estado de Hacienda.

Por estos motivos adelanto mi voto negativo al proyecto en consideración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alende. — Señor presidente: el señor diputado Matzkin nos ha dicho que éste es un tema constitucionalmente intrincado y complejo, y tiene razón. ¿Qué va a ocurrir cuando lo que se rechaza parcial o totalmente es más de lo que se acepta? ¿Qué va a ocurrir con el agregado del capítulo V, que el senador Trilla elogiara en forma tan entusiasta y que ahora se rechaza?

Yo agregaría que éste es un tema jurídica y técnicamente intrincado, complejo y —en la forma en que se presenta— muy difícil de entender.

Me he tomado el trabajo de leer los debates que se produjeron en esta Cámara y en la de Senadores y realmente no es inteligible, no hay manera de comprender cómo en este proyecto se han tocado temas puramente vinculados a los impuestos a las ganancias, de sellos y al valor agregado.

¿Es que acaso no se han votado ya catorce leyes vinculadas a la Dirección General Impositiva, cuya autonomía ahora se pide? ¿No era suficiente con dictar una nueva ley para enmendar cualquier asunto estrictamente vinculado a los impuestos y contribuciones?

Cuando tuvo lugar el debate acerca de la distribución de los recursos, se habló de si ellos eran para la Nación o para las provincias. Se abordaron materias correspondientes al presupuesto, que esta vez espero ingrese pronto a la Cámara, ya que tenemos la obligación de sancionarlo oportunamente y no a fin del período de sesiones ordinarias, tal como ocurrió con el presupuesto para 1986.

¿Cuál es la esencia de este proyecto? ¿Qué es lo que intrínsecamente existe como propósito de la iniciativa y lo que se quiere disponer? Creo que no es difícil determinarlo, ya que la cuestión se centra en dos artículos: el 4º y el 17. El primero de ellos se refiere a la normalización de los patrimonios no justificados, es decir, el patrimonio neto que está en el exterior; el segundo —observado debidamente por el señor diputado Copello en el anterior debate—, establece que no están obligados a declarar el origen o fuente de sus ganancias —quedando liberados de toda acción civil, comercial, penal, cambiaria, administrativa y profesional— quienes han actuado contrariando el elemental cumplimiento de sus deberes con el Estado nacional e incurriendo en acciones ilegales que con esta norma el gobierno no sólo perdona sino que también premia, porque no mira hacia atrás.

El señor senador Trilla ya manifestó que el gobierno no desea perseguir a nadie; sólo aspira a que se respete la legislación que se establezca para el futuro, sin mirar hacia atrás. De manera que estamos considerando una iniciativa que puede ser denominada ley de blanqueo o de perdón para quienes han burlado sus obligaciones con el Estado, y justamente algunos de los puntos que deben ser investigados son los hechos anómalos que en la Argentina tienen su historia, una historia de blanqueos que en su mayoría está coronada por los gobiernos de fac-

to. Es decir que es necesario analizar la razón por la que se dictan las leyes de blanqueo, que en nuestro país comienzan con Aramburu y Rojas y continúan con Onganía, Martínez de Hoz y Wehbe. Esto sucedió en los años 1956, 1962, 1969, 1970, 1973, 1977, 1982 y 1983.

Entendemos que con la sanción de este proyecto se entiende a beneficiar a un sector perfectamente determinado en la vida de la República, lo cual constituye el punto final para el terrorismo económico. Así nos comprenderemos perfectamente bien. Claro está que yo me hago cargo de estas dificultades que tiene el sector de la mayoría, porque con la sanción de esta ley va a perder su virginidad en materia de blanqueo. Esta virginidad la perderá a una edad bastante madura.

En esta Cámara se han recordado las expresiones radicales durante el gobierno peronista del doctor Cámpora, cuando se pronunciaron en contra del blanqueo. Ahora quedarán equiparados a los gobiernos de Frondizi, cuando era ministro de Economía el ingeniero Alsogaray, y del doctor Cámpora, pues por primera vez en toda su historia el gobierno radical va a establecer una ley de blanqueo.

De manera que —como lo señaló el señor diputado Monserrat— todo este sistema que se está manejando implica al oficialismo en un proceso de fondo mucho más complicado, pues no se trata sólo de un simple blanqueo.

Aquí se han mostrado las primeras páginas de los diarios, que informan de las sanciones a los militares. ¿Y en lo económico? ¿Qué se ha hecho para castigar a los verdaderos responsables de esta fuga de capitales del país?

Recuerdo —porque lo he leído— la sacudida que provocaron las expresiones del doctor García Vázquez cuando concurrió a esta Cámara en un momento de extremada preocupación por la situación económica, al informar —consta en el Diario de Sesiones— que la Argentina tenía a fines de 1983 una deuda externa de unos 40 mil millones de dólares. Y agregó ante los señores diputados que si no hubiera sido por esa conspiración económica contra el país, la Argentina habría tenido en esa misma fecha —diciembre de 1983— un beneficio de 10 mil millones de dólares.

En esta Cámara se produjeron expresiones coincidentes de todos los sectores. Votaron radicales, peronistas, intransigentes, todos exhortando al Poder Ejecutivo para que tomara una acción directa sobre ese terrorismo económico que con este régimen va a ser perdonado.

Recuerdo muy bien que todos los señores diputados subrayaron con énfasis su posición. El

señor diputado Rabanal, que por entonces presidía la Comisión de Presupuesto y Hacienda, afirmó: "Reclamamos del Poder Ejecutivo un exhaustivo análisis y la aplicación de las medidas necesarias para todos los funcionarios que ejercieron la conducción económica del Estado y dentro de la conducción económica entendemos también que están incluidos aquellos que manejaron los resortes de la estructura social argentina. Debemos deslindar todas las responsabilidades para que quede bien establecido el capítulo de cargos y que los responsables por complicidad, silencio o connivencia caigan dentro del concepto de justicia que queremos implementar. Todo esto no puede quedar bajo el manto de la impunidad, del silencio o del olvido sino que sin apelar a la venganza tenemos la obligación de que la justicia alcance a quienes han estado fuera de la ley".

El diputado José Luis Manzano exhortó al Poder Ejecutivo para que inicie las acciones ejemplificadoras contra quienes fueron responsables de la conducción económica. Estos son hombres con nombre y apellido, uno por uno, desde directores nacionales; en todo caso que salven su responsabilidad ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, que deberá iniciar esas acciones. En esa oportunidad se solicitó al Poder Ejecutivo que hiciera llegar a la Fiscalía todos los antecedentes —que nunca llegaron— para que ella actuara, destacándose en ese sentido, desde luego, la intervención del señor diputado Monserrat, con su habitual coherencia.

¿Qué tiene que ver todo esto con la fuga de capitales? Tengo sobre mi banca —y me gustaría que se publique— un estudio realizado por una de las primeras bancas internacionales del mundo, la Morgan Guaranted, quien a propósito de que un empleado le produjo desfalcos por nueve millones de dólares realizó un estudio sobre la fuga de capitales en el mundo y sobre la corrupción que en este tema existe en América latina. En este documento se establece con claridad que la deuda externa de la Argentina —50 mil millones de dólares en 1985— debería ser de sólo mil millones de dólares si no fuera por la fuga de capitales. Asimismo se con-signa la correspondiente a otros países del mundo y se señala la enorme desproporción que existe con los capitales argentinos fugados al exterior.

Este documento fue puesto a disposición del cuerpo de prensa en la reunión anual del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional celebrada en Washington en 1984. Pero

qué casualidad! Cuando la gente de prensa pidió toda la documentación, ésta había desaparecido. Se dice en esa investigación: "Las cosas se hacen de otra manera en América latina, que es otra forma de decir que prevalecen las comisiones, los pagos secretos, los sobornos y los pagos en negro, que son aceptados como norma; y por extensión se constituyen en un ingrediente necesario para el éxito de las prácticas comerciales en la región".

De manera que éste es el tema a analizar. Estamos frente a un terrorismo económico que quedará invicto. ¿En qué queda todo el reclamo que en su momento formuló la Cámara de Diputados al Poder Ejecutivo para que se sintiera a los responsables de todo esto? Existieron cómplices amparados en la secular inocencia de nuestras fuerzas armadas; pero aún ninguno fue castigado. Muchos estarán veraneando en Punta del Este o manejando sus grandes capitales.

Es por esto que pensamos que este proyecto debe ser llamado por su nombre y es por esa misma razón que hemos pedido oportunamente la formación de comisiones investigadoras, no sólo para el caso de la Italo sino también para todo aquello que implique un desfalco en la vida argentina, como el caso que nos ocupa; que ahora quedará no sólo prácticamente amnistiado por medio de esta norma sino que además se verá beneficiado, porque en virtud de esta ley no habrá posibilidad alguna de aplicar en el futuro cualquier tipo de sanción, ya sea penal o financiera, no sólo a personas físicas sino también a las empresas de las que forman parte.

De allí que nos pronunciaremos negativamente con respecto al proyecto en análisis, pero formulando un llamado a esta Honorable Cámara para que insista en la actitud asumida en diciembre de 1983, porque ésa es la reparación que espera la República.

Sabemos muy bien que un general que menciona en mi libro le solicitó a Martínez de Hoz que preparara su plan cuando ya el golpe de Estado se había elaborado, porque cabe decir que no es que el golpe haya surgido de la nada en el mes de marzo, sino que venía preparado de antemano. Conocían el estado de salud del general Perón, lo cual me consta porque cuando cayó Cámpora fui citado al Ministerio de Guerra, donde me preguntaron cuál era mi criterio profesional sobre la salud de Perón y su futuro. El cálculo de ellos era de dos años. Dije que el mío era de uno, y así fue.

El golpe estaba perfectamente elaborado. Ya se venía pergeñando con Videla. Expulsó a Numa Laplane y evitó que el coronel Damasco fuera ministro del Interior. Esto fue urdido y se dio en el momento oportuno. Y junto a esto no sólo estaba la doctrina de la seguridad nacional, sino la enajenación del patrimonio de la República.

Nosotros hemos sido inclementes con los responsables de la doctrina de la seguridad nacional porque, como lo sostuve en una reunión anterior, queremos que se respeten los artículos 16, 18, 22 y 29 de la Constitución Nacional, que nunca más haya violaciones constitucionales, que nunca más todos estos *ad lateres* continúen manejando sus patrimonios en desdoro de las fuerzas económicas y financieras de la Nación y que nunca más puedan volver.

Por eso, no los perdonemos; que no pierda la virginidad el sector de la mayoría. Sean duros, porque éste es el enemigo de hoy y el enemigo de mañana. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: se me ha dado expreso mandato del Partido Liberal de Corrientes para votar en contra del proyecto en consideración hasta que no sea remitido el proyecto de ley de coparticipación de impuestos.

Ese mandato tiene un fundamento racional y sensato, porque el proyecto en análisis dispone que se reparta el 97 por ciento de lo que se recaude de la siguiente manera: un 50 por ciento para la Nación y otro 50 por ciento para las provincias, este último en relación directamente proporcional al régimen transitorio de distribución de los recursos federales a las provincias.

En su momento se proyectó el régimen con vigencia hasta el 31 de diciembre próximo pasado, con la posibilidad de extenderlo si no se sancionara una ley nueva sobre el particular. Especulativamente se incluyó en el cálculo de gastos para el ejercicio pasado una tasa de inflación del orden del 28 por ciento anual, cuando en realidad superó el 80 por ciento. Por ello esto constituirá un grave perjuicio para las provincias.

Pero más allá de lo que es circunstancial — las cifras asignadas, los porcentajes de inflación —, resulta de orden primario y por ende de suma importancia la sanción de un régimen de coparticipación impositiva. No puede sujetarse a las provincias al mero tratamiento discrecional del poder; no puede sometérselas a los acuerdos circunstanciales logrados entre gallos y medianoche, en que aquéllas buscan un mayor índice participativo mientras la Nación lucha y logra para las provincias los menores guarismos posi-

bles, especialmente aquellas en vías de desarrollo, las más atrasadas económicamente, como es el caso de Corrientes.

Para la mejor salud de la República es necesario que nos rijamos por pautas legales y que tanto el poder central como las provincias se sometan ante la majestad de la ley, en lugar de que éstas sean avasalladas por aquél, pues ello implica el fin del federalismo argentino.

El principio de reserva es precisamente una pauta sustancial del sistema republicano y consiste en saber de antemano cuáles son los derechos y obligaciones de cada uno, pues tanto gobernantes como gobernados se rigen y están sometidos a la ley, y su incumplimiento importa sanciones de carácter civil, administrativo y hasta penal.

En consecuencia, para preservar la salud de la República, para pugnar por la sanción de un régimen de coparticipación fiscal y para evitar un nuevo y grosero atropello a las provincias —que vendría a consagrar definitivamente el sistema unitario sobre el federal—, votaré en contra de este proyecto y a favor del federalismo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Clérico. — He de formular un breve comentario, señor presidente, pues en oportunidad del anterior tratamiento de esta iniciativa el señor diputado Alsogaray explicitó claramente las razones éticas y económicas que nos llevan a votar en contra de este proyecto de ley.

Nos abocamos nuevamente a la consideración de un régimen que va a tratar con extrema generosidad a aquellos que vivieron en la ilegalidad en lo económico. Como estamos en un país donde se nos dice que se busca el estado de legalidad y que procuramos alentar la productividad y desalentar la especulación, quisiera simplemente hacer una pequeña referencia en relación a los empresarios y contribuyentes que aspiran a vivir en la legalidad y cumplir con sus obligaciones fiscales. Ocurre que si en un determinado momento tales responsables no pueden cumplir con la totalidad de su obligación impositiva en la fecha fijada por la DGI, deben abonarle al ente recaudador fiscal un interés mensual del orden del 15 por ciento.

En un país que en la actualidad presenta una tasa de inflación del 5 o del 6 por ciento mensual, quienes intentan cumplir con la ley pagan un interés real del 9 o del 10 por ciento mensual. Entonces, me pregunto si ésta es la forma en que vamos a buscar que el país ingrese en la legalidad. ¿De esta manera vamos a alentar

a quienes se dedican a la producción y a desincentivar a quienes viven de la especulación?

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Stubrin. — Señor presidente: comprendo que la deuda externa es un formidable problema de la sociedad argentina. Nuestro partido y nuestro gobierno no sólo coinciden con este punto de vista, sino que también así lo han expresado enfáticamente en todos los foros de la Tierra.

Lo que no comprendo es cómo, mediante un mágico reduccionismo, todos los problemas del país puedan quedar circunscriptos a la evaluación de la deuda externa, de la fuga de capitales y de sus consecuencias.

La estructura económica argentina presenta una característica enormemente regresiva desde el punto de vista del financiamiento del sector público. La historia de nuestro país muestra que se han gravado los consumos populares y que se abandonó ideológicamente la vía de cobrar impuestos a la renta, no discriminándose con justicia social en favor de aquellos ciudadanos con menor capacidad contributiva.

La cantidad de contribuyentes y la calidad de sus patrimonios registrados constituyen el universo que debe tomarse como punto de referencia de un sistema de planificación de la hacienda pública. Yo no sé por qué estas estadísticas, que sin duda se relacionan con el tamaño de nuestro producto y de nuestra economía, son equívocas y difíciles de tener en cuenta. Desconozco cuál es la hipótesis de economía negra que manejan los señores diputados, pero me parece de una enorme irresponsabilidad pasar de rondón por este problema que resulta insoportablemente discriminatorio para quienes cumplen con sus obligaciones tributarias con relación a quienes evaden constante y conscientemente sus responsabilidades sociales.

Estas cuestiones son tan viejas como el mundo. Seguramente frente a todas las estrategias de normalización se podrá decir que es la última, pero ciertamente no hay estrategia posible para hacer más justo nuestro sistema tributario que no parta de la base de brindar la oportunidad a todos los ciudadanos argentinos de que coloquen en regla sus patrimonios frente al resto de la sociedad.

Cuando un trabajador compra un paquete de cigarrillos, paga un tributo que no discrimina sus ingresos en relación con los del dueño de la fábrica que lo produce y que compra un atado de cigarrillos similar, siendo que ambos fuman en la misma proporción. Por supuesto que este

tributo es fácil de recaudar. Se trata de un ingreso casi automático. Lo mismo ocurre con el gravamen sobre las naftas y con otros remedios a los que nuestro gobierno también debió acudir como forma elemental de financiar genuinamente los gastos de la administración, evitando la emisión de moneda, que es una estafa al conjunto de la sociedad y que ha sido el modo casi excluyente de administrar las cuentas del Estado.

En tiempos de la dictadura el impuesto a la renta llegó a representar el 2 por ciento de la recaudación tributaria global. En el presupuesto para 1984 la participación proyectada de los impuestos directos en el conjunto de la recaudación tributaria era del 2,2 por ciento. Posiblemente ahora estemos en el 5 por ciento y quizá hayamos aumentado la recaudación en un 100 o un 150 por ciento. No recuerdo con exactitud estas cifras, pero lo cierto es que estamos marchando por un camino coherente con nuestro pensamiento político en cuanto al modelo de sociedad y a la naturaleza del Estado.

Esta norma que ha sacudido las fibras íntimas de numerosos de mis correligionarios es absolutamente indispensable para poder hacer en nuestro país borrón y cuenta nueva, pero no para amparar a los artifices de la fuga de capitales. Ella no significa complacencia hacia los que facturan en negro, hacia los que efectúan retenciones a los trabajadores pero no cumplen con los depósitos o hacia aquellos que tienen inmensos patrimonios sin declarar. Tal como ha ocurrido aquí, en países hermanos de América latina muchos descubrieron un pingüe negocio en la fuga de capitales. En todo esto coexisten problemas de derecho internacional privado y esta Cámara debe abocarse a su tratamiento. Sociedades de las más diversas nacionalidades aparecen como titulares de las cuentas de esos señores que llevaron a cabo la fuga de capitales.

No sé si con una norma de este tipo esos capitales volverán y si sus verdaderos titulares regresarán al país. De todas formas, el diputado Alende no tiene derecho a decir que con esta iniciativa se consagra su impunidad, porque ello no es verdad. La ley prevé con amplitud un sistema de disposiciones penales y comerciales que podrían aplicarse en cada caso.

La realidad es que nos encontramos con el actual funcionamiento de la economía, los problemas concretos de control y la dificultad de determinar qué porción de la actividad económica transcurre por el camino de la legalidad, cuál no y cuáles son las razones que permiten que ello ocurra. No podemos dejar de reconocer que la excesiva carga tributaria y los impuestos gravosos generan tendencias de evasión, de

la misma forma que el crecimiento del universo de los sujetos imposables permite reducir el porcentaje de dichos impuestos, lo cual redundaría en una mayor equidad.

Podemos gastar hectolitros de saliva para exponer nuestros argumentos, pero no tenemos derecho a ser tan ligeros en el examen de la realidad y en la evaluación de los acontecimientos. No cualquier circunstancia es válida para un discurso. Como dirigentes, debemos manejarnos con responsabilidad.

Aquí se presenta un problema tan viejo como el mundo y frente a él hemos propuesto una alternativa de solución que es inobjetable y que ha sido mejorada por el Senado de la Nación en lo que respecta a la coparticipación y a un conjunto de ventajas que reconocemos y que vamos a apoyar con nuestro voto.

Más adelante tendremos que trabajar en el problema de la fuga de capitales. Tendremos que ver dónde están y a qué países de América debemos exhortar en forma amigable pero firme para que modifiquen sus legislaciones a fin de evitar que esta telaraña que despojó a nuestro país de modo miserable siga haciendo lo mismo en otros países del mundo. De todos modos, este tema no tiene nada que ver con el proyecto que estamos considerando, ya que es de naturaleza diferente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: Mario Vargas Llosa —una de las cumbres de la literatura contemporánea latinoamericana— últimamente viene incursionando en el análisis de los problemas económicos y sociales de nuestros pueblos. En realidad la preocupación política de Vargas Llosa no es nueva; él tiene una vieja filiación marxista *aggiornada* a la luz de los nuevos tiempos que corren en todo el mundo con relación al enfoque, comprensión y visualización que merecen hoy los viejos dogmas de Carlos Marx.

Vargas Llosa, de regreso de alguna de sus inquietudes de ayer, formula algunas reflexiones muy interesantes sobre esto que ahora con cierta dosis de eufemismo se da en llamar economía informal o subterránea y que en el lenguaje tradicional se califica como economía negra. Y vemos que el tema —desde hace algún tiempo en otros países y en la Argentina últimamente— se comienza a analizar científicamente, porque hay una realidad que es la de las economías marginales que funcionan más allá de lo que son los cánones del Estado.

Eso que es pernicioso y que a veces importa la transgresión grosera de principios elementales de la sociedad, constituye un elemento que

debe ser debidamente ponderado por el Estado. En ese sentido, analizar leyes de esta naturaleza podría abrir la instancia de un importante e interesante debate.

Cuando en octubre del año pasado discutimos este proyecto en general, se insinuó la posibilidad de que con él se contribuyera a repatriar capitales que se han ido del país. Entiendo que es demasiado pueril pensar que los capitales se van o vuelven en función de leyes como la que hoy ocupa la atención de la Honorable Cámara. También es pueril creer que la economía subterránea de una sociedad se va a extinguir porque algún día el Estado generosamente brinde la posibilidad de regularizar esa situación.

Si se pretendiese lograr que la economía argentina se encauce en los márgenes formales que razonablemente debería tener en un país como el nuestro, coincidiríamos en la búsqueda de una solución; pero es evidente que nada de lo que aquí se ha dicho se compadece con la realidad intrínseca de este proyecto.

La iniciativa que hoy estamos considerando no persigue otro objetivo que el de allegar recursos a la Secretaría de Hacienda. Durante estas últimas semanas o meses hemos visto a su titular desesperado por obtener la sanción de una norma que le permita contar con los 500, 600 ó 700 millones de australes que se presume puede producir este nuevo impuesto que, en definitiva, va a cubrir los déficit presupuestarios que hoy tenemos que afrontar. Entonces, aprobar una norma de tal naturaleza, que para cada uno de quienes la voten importa en el fondo el sabor amargo de una declinación solamente por un interés fiscal, nos parece demasiado pequeño.

En oportunidad de la primera consideración en general de este proyecto lo voté negativamente, y por cierto que he de reiterar ese voto ahora. Lo haré aún más convencido de que ésta no es la vía apropiada.

Una norma de esta naturaleza no puede limitarse a allegar fondos a la Tesorería del Estado. Si otro fuera su sentido, otros sus efectos y otra la razón de su existencia, tal vez encontraríamos juntos las soluciones que todos quisiéramos hallar. Pero no es ese el camino seguido y por lo tanto no parece razonable acompañar esta propuesta con nuestro voto afirmativo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Vidal. — Señor presidente: teníamos hoy la misión de considerar no nuevamente el proyecto de ley de normalización tributaria, sino las reformas que al mismo introdujera el Honorable Senado.

Pero realmente es un tema tan trascendente en un año electoral tan importante como es este de 1987, que sin duda cada oportunidad será válida para tratar de colocarnos algunas cargas a los hombres de la Unión Cívica Radical.

Por ejemplo, se ha querido demostrar que estamos en contra de la inversión y que no aprobar el capítulo V significa atentar contra la justicia social. Es una nueva definición de ese concepto. Si alguien cree que haremos justicia social rebajándoles el 50 por ciento del impuesto a las tenencias financieras de moneda argentina y extranjera, realmente ya no entienden más el significado de la justicia social. En tal caso, me habría parecido más coherente decir que aquellos contribuyentes que evadieron impuestos pero que invirtieron en maquinarias para producir más, merecen que les rebajemos este impuesto, porque de alguna manera contribuyeron a sostener esta Argentina agobiada que nos dejó la dictadura y que lo estaba aun antes de la dictadura, porque tenemos memoria.

Naturalmente, respeto la opinión parlamentaria de los señores senadores, pero creo necesario tratar de convencerlos de que este no es el camino, que no se trata de agregar de alguna manera un privilegio peor. Tampoco es cuestión de tratar de hacer una suerte de ley de promoción por medio de esta norma, aunque ella no solamente procura incorporar recursos al Estado.

El Estado necesita de esos recursos porque estamos en el contexto de una economía de crisis. La colocación de nuestros granos, como resultado de una guerra comercial entre los Estados Unidos y la Comunidad Económica Europea, nos ha restado 2.000 millones de dólares el año pasado. Es en este marco que el gobierno está buscando los caminos para sostener de alguna manera el contexto de la vida argentina.

Me pregunto cómo se compatibiliza la afirmación —que se sigue haciendo— de que lo único que queremos es obtener más recursos para el Estado con el hecho de que estamos aceptando la rebaja de las tasas. ¿Qué camino nos queda? Queremos perfeccionar el sistema tributario. Este proyecto llegó al final de la reforma y no al principio. También deseamos reinscribir a todos los contribuyentes.

Pero, ¡qué curioso! Se dice que han sido muy meritorias las modificaciones introducidas por el Senado; sin duda, algunas lo son. Pero no se ha mencionado aquella disposición —que ahora estamos revalidando— referente al establecimiento del Banco Nacional de Datos Fiscales con la obligatoriedad de declarar a partir de enero de 1988 todos los patrimonios registrables, lo cual

tiende a concretar la justicia social en el sentido de que el contribuyente pague en relación con su verdadera capacidad. De esta manera el Estado tendría la posibilidad de efectuar una redistribución no solamente en los sectores sociales sino también en los sectores de la economía a los cuales podremos impulsar con mayores recursos. Este es el sentido de la norma.

Si bien esto no nos gusta a los radicales —por que nunca nos gustó— tampoco nos agradan los últimos diez terribles años transcurridos en la República durante los cuales muchos empresarios —algunos hoy están sentados aquí— sabían que primero había que pagar los salarios, luego la electricidad y el gas, y como no alcanzaba el dinero se evadían impuestos. A ellos va dirigida esta norma, que quiere darles la posibilidad de que reinicien honestamente su contribución a la República. La iniciativa no persigue incorporar los capitales que se han fugado, los cuales —estoy convencido— no van a volver.

Por otro lado, el proyecto de ley se inscribe en el proceso de lucha contra la inflación, porque la economía negra es hija de la inflación. Este es el sentido de la iniciativa. Tampoco estamos amparando a los delincuentes porque la norma establece que ningún enriquecimiento ilícito quedará impune. No quisimos votar los *promissory notes* porque pensamos que no era oportuno, y en aquel momento dije que buscaríamos otra legislación específica para hallar el camino que nos permitiera repatriar capitales y resolver algunos aspectos de la deuda externa; pero no mediante este proyecto ni de esta manera.

No debemos buscar dobles sentidos; no estamos afrontando este debate livianamente. Nos cuesta hacerlo, como les ha costado a todos los argentinos lo ocurrido en las últimas décadas. Debemos ordenar la República y poner a cada uno en su lugar. Tenemos que buscar la manera de achicar el volumen de los impuestos y de que más paguen menos; tenemos en nuestra mente otras ideas para que los sectores del trabajo cuenten con mayores recursos, lo cual podremos conseguirlo mediante la rebaja de alguna alícuota impositiva. La del IVA, por ejemplo, es tremendamente alta e invita a la evasión, como así también a trabajar en forma inadecuada.

Además, tenemos confianza porque estamos obteniendo resultados en la administración fiscal. La Dirección General Impositiva no anda como debería según nuestros deseos, pero va caminando. Se nota una mejoría porque utiliza métodos positivos; su personal está más motivado. Hemos recuperado a muchos agentes que están trabajando en forma brillante y ésta no es

una expresión antojadiza, sino que la ratifican las recaudaciones tributarias, que cada vez son mayores.

En el mes de enero hemos superado los mil millones de australes y debe tenerse en cuenta que enero no es un mes que se pueda caracterizar como de alta recaudación.

La gente está volviendo a tomar conciencia de que un país sólo puede lograrse equilibradamente si todos cumplimos con nuestras obligaciones. Es cierto que por ahí se va a escapar algún pillo, pero ése seguramente va a lograr su cometido con esta ley o sin ella.

Esta ley nos va a permitir que hagamos todas estas cosas que yo sé que están en la conciencia de todos. Pero no podemos aceptar imputaciones de bajas intenciones, que no tenemos.

Queremos convencer al Senado de la Nación de que la solución propiciada en el capítulo V no es conveniente, pues aparecerán pillos que van a blanquear hacia adelante, ya que les abrimos la puerta para que lo hagan y porque no van a invertir en todos los sectores de la economía sino en aquellos que les posibilitarán efectuar la trampa. Quienes nos hemos ocupado de administrar impuestos sabemos cómo se hace esa maniobra. Por eso nuestra negativa y por ello tratamos de convencer a nuestro buen amigo el senador Trilla y a los demás senadores de que no es conveniente esa modificación. Si ellos no lo entienden, el proyecto volverá nuevamente a este recinto y aquí entre todos adoptaremos la medida que creamos conveniente, conjugando las distintas opiniones. Entonces nadie podrá decirnos que el sistema no permite encontrar los caminos de salida.

Este es el sentido de esta ley. No tiene absolutamente nada de inmoral en la circunstancia en que estamos tratándola. No sólo procuramos que blanqueen los que evadieron; tratamos además de armar la administración como aquel que recompone su fichero de deudores para poder cobrarles las cuentas.

La Dirección General Impositiva no puede seguir saliendo a buscar evasores en la oscuridad; lo tiene que hacer con elementos, datos y posibilidades ciertas de efectuarlo. Y esa es la intención.

Alguien sostuvo cuando se trató este tema que estábamos acuciados porque en diciembre no podríamos zanjar la situación financiera. Ya estamos en febrero y nada de eso ocurrió.

Alguien podría decir que no nos interesa la recaudación, pero sí nos interesa. Si en lugar de ser mil millones resultan más, serán bienvenidos porque esos fondos le hacen falta al presupuesto nacional que tendremos que considerar

este año. Esos fondos servirán para la redistribución y para efectivizar nuestro concepto profundo de justicia social, que compartimos con todos los sectores populares del país.

Ese es el sentido de este proyecto; no hay otro. No somos ni tan perversos ni tan bajos en nuestra función política.

Solicito a la Cámara que tome en cuenta estas palabras, que están expresadas con sinceridad y con pureza política. Deben comprender los señores diputados que estas disposiciones pueden tener imperfecciones, pero nosotros humildemente las rectificamos cuando nos las marcan, como lo hemos hecho en muchos de los aspectos de este proyecto.

Lo único que queremos es caminar hacia adelante en la búsqueda de la realización de la República. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: hemos llegado a un punto de la discusión de esta famosa ley de blanqueo de capitales en el que me surge una reflexión sobre la mecánica del debate.

A mi juicio, hemos caído en una suerte de espejismo o de existencialismo, donde cada cosa la vemos puntualmente en el momento y sólo en el momento. Y así, ante cada cosa —como si se tratara de las series televisivas que tratan de simplificar la realidad— empiezan a hacerse las listas de los buenos y las listas de los malos, las de los éticos y las de los no éticos, las de los progresistas y las de los no progresistas, las de los inflacionarios y las de los antiinflacionarios...

¿Podré tener algún día un micrófono que funcione bien, señor presidente?; ya he pasado por todas las bancas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúe, señor diputado.

Sr. Manzano. — Está todo dicho, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Eso es cierto, señor diputado, porque el proyecto ya había sido considerado en general.

Sr. Manzano. — He terminado, señor presidente. No voy a seguir haciendo uso de la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el dictamen de la mayoría de la comisión con las modificaciones enunciadas por el señor diputado Vidal. En consecuencia, en el punto 1 —“Aceptación total” — se deja sin efecto la aceptación de la supresión del artículo 31 dispuesta en el punto 7 de la sanción del Honorable Senado. En el punto 3, que se refiere a las modificaciones del

Honorable Senado que esta Cámara desecha, se incluye, a continuación del artículo 2º (punto 1 de la sanción del Honorable Senado), el artículo 31 (punto 7 de la sanción del Honorable Senado). En el punto 4 del dictamen —“Adecuación de remisiones”— sólo se mantiene la que dice: “Artículo 28, inciso c) pasa a ser inciso b) e inciso d) pasa a ser inciso c)”. Las restantes remisiones mencionadas en el punto 4 quedan sin efecto —lo mismo que las remuneraciones consignadas en los puntos 1, 2 y 3— en razón de la no aceptación de la supresión del artículo 31 dispuesta por el Honorable Senado.

Sírvanse emitir su voto los señores diputados.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Habiéndose aceptado parcialmente las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, el proyecto vuelve a la Cámara revisora.

16

FONDO PERMANENTE PARA LA AMPLIACIÓN DE LA RED DE SUBTERRANEOS
(Orden del Día N° 742)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales y de Transportes, han tomado en consideración el mensaje 1.212 del Poder Ejecutivo mediante el cual se reitera el mensaje 678 y proyecto de ley del “Fondo permanente para la ampliación de la red de subterráneos de la ciudad de Buenos Aires”; y, por las razones expuestas en el informe adjunto y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase el “Fondo permanente para la ampliación de la red de subterráneos”, el que será destinado exclusivamente a las inversiones que originen los proyectos, construcciones, instalaciones, material rodante, gastos financieros y demás erogaciones necesarias para la habilitación de nuevas líneas subterráneas o ampliación de las existentes.

Art. 2º — El “Fondo permanente para la ampliación de la red de subterráneos” se formará con los siguientes recursos:

- a) Saldo resultante de las liquidaciones de Transportes de Buenos Aires, Autorrutas Argentinas y Villalonga Furlong;

¹ Véase en el Apéndice (pág. 8001) el texto de la comunicación cursada al Honorable Senado.

37ª REUNION — 4ª SESION EXTRAORDINARIA — 11 DE FEBRERO DE 1987

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación,
doctor VICTOR HIPOLITO MARTINEZ

Secretarios: doctores ANTONIO J. MACRIS y LEONARDO JUSTO PALOMEQUE

Prosecretarios: doctor ALBERTO J. B. IRIBARNE y señor DESIDERIO LAUREANO ALMIRÓN

SENADORES PRESENTES:

AMOEDO, Julio A.
BENITEZ, Alfredo L.
BERHONGARAY, Antonio T.
BITTEL, Deolindo F.
BRASESCO, Luis A. J.
BRAVO HERRERA, Horacio F.
BRAVO, Leopoldo
CARRIZO, Macario
CONCHEZ, Pedro A.
DE LA RUA, Fernando
DEL VILLAR, Manuel
FALSONE, José A.
GARCIA, Alfredo
GASS, Adolfo
GENOUD, José
GIL, Francisco
GURDULICH de CORREA, Liliana I.
JIMÉNEZ MONTILLA, Arturo I.
LAFFERRIERE, Ricardo E.
LECONTE, Ricardo C.
LEÓN, Luis A.
MALHARRO de TORRES, Margarita

MARTIARENA, José H.
MAUHUM, Fernando H.
MAZZUCCO, Faustino M.
MENEM, Eduardo
MOLINA, Pedro E.
MURGUIA, Edgardo P. V.
NAPOLI, Antonio O.
NIEVES, Rogelio J.
OTERO, Edison
RIVAS, Olijela del Valle
ROMERO, Juan C.
RODRIGUEZ SAA, Alberto J.
RUBEO, Luis
SAADI, Vicente L.
SALIM, Luis
SOLANA, Jorge D.
TRILLA, Juan
VELAZQUEZ, Héctor J.

AUSENTES, CON AVISO:

BRITOS, Oraldo N.
FERIS, Gabriel
SANCHEZ, Libardo N.
SAPAG, Elías
VIDAL, Manuel D.

SUMARIO

I. Asuntos Entrados:

- I. Comunicaciones de la Presidencia. (Página 4671.)
- II. Mensajes del Poder Ejecutivo por los que se solicitan acuerdos. (Pág. 4672.)
- III. Mensajes y decretos del Poder Ejecutivo por los que se amplía el temario de las sesiones extraordinarias. (Pág. 4672.)
- IV. Comunicaciones de la Presidencia de la Nación. (Pág. 4675.)
- V. Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados. (Pág. 4676.)
- VI. Comunicación de un señor senador. (Página 4679.)
- VII. Comunicaciones oficiales. (Pág. 4679.)
- VIII. Peticiones particulares. (Pág. 4681.)
- IX. Proyecto de resolución de la señora senadora Rivas por el que se rechaza los fundamentos del veto de la ley 23.431 (Creación de la Comisión Nacional de Reforma y Actualización del Estatuto del Docente) (S.-898/86). (Pág. 4682.)
- X. Proyecto de ley del señor senador Velázquez por el que se incluye un nuevo capítulo en la Ley de Contabilidad y organización del Tribunal de Cuentas de la Nación y de la Contaduría General de la Nación (S.-900/86). (Pág. 4684.)
- XI. Proyecto de comunicación del señor senador León por el que se solicita la inclusión en sesiones extraordinarias del proyecto de ley algodonería (S.-1/87) (Página 4686.)
- XII. Proyecto de ley del señor senador Rubco por el que se declara a la ciudad de Mar del Plata como capital de la República (S.-2/87). (Pág. 4687.)
- XIII. Proyecto de comunicación del señor senador García y otros señores senadores por el que se solicita la prórroga del beneficio de reembolso adicional a las exportaciones, establecido en el artículo 4º de la ley 23.018, hasta el 31 de diciembre de 1987 (S.-3/87). (Pág. 4687.)
- XIV. Proyecto de comunicación del señor senador Berhongaray por el que se solicita la declaración de interés nacional de la ruta provincial 28 de La Pampa (S.-4/87). (Página 4688.)
- XV. Proyecto de comunicación del mismo señor senador por el que se solicita la pavimentación de la ruta nacional 151 en La Pampa (S.-5/87). (Pág. 4689.)
- XVI. Proyecto de comunicación del mismo señor senador por el que se solicita la restauración del ramal ferroviario San Luis-Bahía Blanca (S.-8/87). (Pág. 4690.)
- XVII. Proyecto de comunicación del mismo señor senador por el que se solicita la realización de obras de repavimentación en la ruta nacional 35 y de empalme con la ruta nacional 3 (S.-7/87) (Pág. 4690.)
- XVIII. Proyecto de comunicación del mismo señor senador por el que se solicita la pavimentación de diversos tramos de la ruta nacional 143 y la realización de estudios para la construcción de una red de acueductos en Mendoza y en La Pampa (S.-8/87). (Pág. 4691.)
- XIX. Proyecto de comunicación del mismo señor senador por el que se solicita se declare de interés nacional la ruta nacional 10, se pavimenten otras rutas y se construyan acueductos en Mendoza y La Pampa (S.-9/87). (Pág. 4692.)
- XX. Proyecto de ley del señor senador Feris por el que se establece un régimen de igualdad de derechos y obligaciones para las entidades bancarias públicas y privadas (S.-10/87). (Pág. 4694.)
- XXI. Proyecto de declaración de los señores senadores Bravo y Gil por el que se manifiesta desagrado ante fallos de la Corte Suprema de Justicia relacionados con una sentencia de la Cámara de Diputados de San Juan (S.-11/87). (Pág. 4694.)
- XXII. Proyecto de comunicación de los señores senadores Molina y Murguía por el que se solicita la dotación de un aparato de hemodiálisis al Hospital Distrital de Caleta Olivia, Santa Cruz (S.-12/87). (Pág. 4696.)
- XXIII. Proyecto de resolución del señor senador León por el que se solicita la inclusión de las provincias del Chaco y de Formosa en el programa de recuperación para zonas inundadas, que cuenta con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (S.-13/87). (Pág. 4696.)
- XXIV. Proyecto de comunicación de la señora senadora Rivas por el que se solicita se ponga en conocimiento del gobierno chileno el desagrado del gobierno argentino por la presencia de embarcaciones pesqueras de aquel país en aguas jurisdiccionales argentinas (S.-14/87). (Pág. 4697.)
- XXV. Proyecto de comunicación del señor senador Murguía por el que se solicita la modificación de la operatoria del sistema económico financiero, a través de la eliminación de las "mesas de dinero" clan-

destinas, control de las casas de cambio, bancos privados, etcétera (S.-15/87). (Página 4697)

- XXVI. Proyecto de comunicación del señor senador León por el que se solicita la construcción de un camino de acceso a la localidad de La Tigra, Chaco (S.-16/87). (Pág. 4698.)
- XXVII. Proyecto de declaración de los señores senadores Bravo y Gil por el que se adhiere a la conmemoración del 12 aniversario de la iniciación del "Operativo Independencia" (S.-17/87). (Pág. 4698.)
2. Homenajes:
- I. A la memoria del general Martín Miguel de Güemes. (Pág. 4699.)
 - II. A la memoria del doctor Carlos Alberto Alvarado. (Pág. 4701.)
 - III. A la memoria del doctor Plácido Enrique Noglia. (Pág. 4703.)
3. Moción de preferencia formulada por el señor senador Trilla para rendir homenaje en la próxima sesión a la memoria del doctor Julio César Saguié. Se aprueba. (Pág. 4705.)
4. Manifestaciones del señor senador Salim respecto a la visita del Papa a la Argentina. (Pág. 4706.)
5. A moción del señor senador Trilla se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de ley en segunda revisión por el que se establece un régimen de normalización impositiva (P.E.-200/86). (Página 4706.)
6. A moción del señor senador Trilla se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de ley en revisión sobre prórroga de la vigencia de la disposición de facto 22.947 y sus modificaciones, de impuesto sobre los débitos en cuenta corriente de entidades financieras (C.D.-1/87). (Pág. 4715.)
7. A moción del señor senador Trilla se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de ley en revisión por el que se prorroga la vigencia de los gravámenes establecidos por la norma de facto 22.916, sobre los intereses y ajustes de los depósitos a plazo fijo en moneda nacional o extranjera (C.D.-2/87). (Pág. 4716.)
8. A pedido del señor senador Bravo se resuelve recomendar pronto despacho a la Comisión de Asuntos Constitucionales para el proyecto de declaración del que es autor junto con el señor senador Gil por el que se expresa desagrado ante dos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en relación con una sentencia de la Cámara de Diputados de San Juan (S.-11/87). Se aprueba. (Página 4722.)
9. A moción del señor senador León se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de resolución

del que es autor por el que se solicita la inclusión de las provincias del Chaco y de Formosa en el programa de recuperación de largo plazo con el apoyo crediticio del Banco Interamericano de Desarrollo para zonas inundadas (S.-13/87). (Página 4723.)

10. A pedido del señor senador Murguía se resuelve recomendar pronto despacho a la Comisión de Economía para el proyecto de comunicación del que es autor por el que solicita la modificación de la operatoria del sistema económico financiero y la inclusión en el temario de las sesiones extraordinarias de una nueva ley de entidades financieras (S.-15/87). (Pág. 4724.)
11. A pedido del señor senador Bravo se resuelve recomendar pronto despacho a la Comisión de Interior y Justicia para el proyecto de declaración del que es autor junto con el señor senador Gil por el que se expresa adhesión del Senado al XII Aniversario de la Iniciación del Operativo Independencia (S.-17/87). (Pág. 4724.)
12. Consideración de los dictámenes de la Comisión de Defensa Nacional en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se promueve al grado inmediato superior al señor vicealmirante don Ramón Antonio Arosa, al señor brigadier mayor don Ernesto Horacio Crespo y al señor general de división don Héctor Luis Ríos Ereñú (P.E. 469/86; P.E. 470/86 y P.E. 468/86). Se aprueba. (Página 4724.)
13. Manifestaciones de los señores senadores de la Rúa y Martirena respecto al proyecto de ley de protección al aborigen. (Pág. 4733.)
14. Apéndice:
Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 4733.)

—En Buenos Aires, a las 18 y 49 del miércoles 11 de febrero de 1987.

Sr. Presidente. — Queda abierta la sesión.

I

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente. — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario (Macris). — (Lee):

Y

Comunicaciones de la Presidencia

Decreto del 18 de diciembre de 1986 por el que se prorrogan por el plazo de 90 días a partir del 11 de diciembre, las designaciones de los señores senadores con funciones en las comisiones permanentes y en la Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración y la Administradora de la Biblioteca del Congreso (D.P. 1008/86). (A sus antecedentes.)

- e) Las cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente;
- f) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente;
- g) Las asociaciones gremiales de trabajadores;
- h) Las obras y servicios sociales que funcionen bajo el régimen de la ley 22.269, las de provincias y las previstas en la ley 17.268;
- i) Los partidos políticos legalmente constituidos;
- j) Los inmuebles declarados monumentos históricos según la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos;
- k) Los inmuebles exentos de las contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza; territorial y de pavimentos y aceras que prevé la ordenanza fiscal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, pertenecientes a jubilados y pensionados.

Art. 10. — Facúltase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a extender el ámbito de exenciones a las que previera la ordenanza fiscal.

Art. 11. — Los tributos establecidos en los incisos b), c) y d) del artículo 2º se regirán por las normas pertinentes de la ordenanza fiscal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con las modalidades impuestas por la presente ley.

Art. 12. — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires depositará los importes que perciba en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en cuenta especial que se denominará "Fondo Permanente para la Ampliación de la Red de Subterráneos". Asimismo deberán depositarse en la cuenta mencionada los demás recursos enunciados en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 13. — El fondo permanente será administrado por Subterráneos de Buenos Aires, Sociedad del Estado y destinado exclusivamente a los fines previstos en el artículo 1º de la presente ley.

La aplicación de dicho fondo será fiscalizada por una comisión honoraria compuesta por siete miembros del Concejo Deliberante y tres representantes del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, quienes deberán elevar un informe anual al Concejo Deliberante y tomar intervención en los informes previstos por el artículo 3º de la presente ley.

Para el cumplimiento de su función la comisión tendrá las atribuciones que la ley 19.550 concede a la sindicatura de las sociedades anónimas. Esta comisión será honoraria y su gestión no dará lugar a la percepción de importe alguno cualquiera sea su denominación.

Art. 14. — Decláranse de interés nacional las inversiones, obras, adquisiciones, construcciones y servicios realizados con el Fondo Permanente para la Ampliación de la Red de Subterráneos, que se crea por la presente ley.

Art. 15. — Derógase la ley 17.510 y toda disposición legal en cuanto se oponga a la presente ley.

Art. 16. — Incorpórase como inciso y) del artículo 106 de la ley 19.987 y sus modificaciones el siguiente:

- y) La contribución de mejoras por la realización de obras públicas que beneficien determinadas zonas.

Art. 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Sra. Gurdulich de Correa. — Pido la palabra.
Sr. Presidente. — Tiene la palabra la señora senadora por Santa Fe.

Sra. Gurdulich de Correa. — Solicito que este proyecto sea girado también a la Comisión de Obras Públicas, que incluso debería ser la comisión cabeza del tema.

—Asentimiento.

Sr. Presidente. — Como hay asentimiento, el proyecto de ley pasará a la Comisión de Presupuesto y Hacienda y también a la de Obras Públicas.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

Sr. Secretario (Macris). — (Lee):

4

Régimen de normalización impositiva. - Proyecto de ley en segunda revisión (C.D. 200/86).

Buenos Aires, 4 de febrero de 1987.

Señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha tomado en consideración, en sesión de la fecha, las modificaciones introducidas en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el que se establece un régimen de normalización impositiva y ha tenido a bien aceptar en forma total las introducidas en los artículos 4º, 8º, 11, 28, 32, 37, 48 y 50; aceptar parcialmente las modificaciones a los artículos 29, 38 y 54; y desechar las introducidas a los artículos 2º, 31, 41, 42, 44, 53, 56 y el agregado del capítulo V, en un todo de acuerdo con lo que se establece a continuación:

1. Aceptación total:

Artículo 4º (punto 2 de la sanción del Honorable Senado).

Artículo 8º (punto 3 de la sanción del Honorable Senado).

Artículo 11 (punto 4 de la sanción del Honorable Senado).

4

MANIFESTACIONES

Sr. Salim. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Santiago del Estero.

Sr. Salim. — Solicito que ante la inminencia de la visita del Santo Padre a la Argentina este Honorable Senado de la Nación por intermedio de la Presidencia gestione ante el Episcopado argentino, el señor arzobispo de la ciudad de Buenos Aires y la Comisión de Recepción y Homenaje, que tan ilustre visitante concurra al Congreso de la Nación.

Sr. Presidente. — La Presidencia desea informar que realizó esa gestión hace aproximadamente noventa días. Pero se nos hizo saber que como Su Santidad no viene en calidad de jefe de Estado, aunque reviste ese carácter, sino en misión pastoral, y dado que en otros países no había asistido a asambleas en el Parlamento, se entendía que no era posible acceder a lo solicitado.

No obstante ello, haremos las gestiones pertinentes ante la Cancillería.

5

REGIMEN DE NORMALIZACION IMPOSITIVA

Sr. Presidente. — Corresponde considerar los asuntos reservados. En primer lugar, el proyecto de ley en segunda revisión por el que se establece un régimen de normalización impositiva.

Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Trilla. — Señor presidente: el año pasado tratamos intensamente este tema en este recinto, el que ahora vuelve en segunda revisión proveniente de la Cámara de Diputados. En razón de esas circunstancias específicas, se acordó en la reunión de presidentes de bloque que este tema iba a ser tratado sobre tablas en esta reunión.

Por lo expuesto, mociono para que el tema relativo al régimen de regularización impositiva, comúnmente denominado "blanqueo", se trate sobre tablas.

Sr. Presidente. — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor senador por la Capital.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee nuevamente el proyecto de ley que figura en el punto V/4 de los asuntos entrados.

Sr. Presidente. — En consideración en general. Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Trilla. — Señor Presidente: deseo dejar señalado que en la Comisión de Presupuesto y Hacienda de este honorable cuerpo se trató con anterioridad este tema con la intervención de sus integrantes más otros señores senadores que se habían interesado en el asunto, y fundamentalmente los presidentes de bloque, y se hizo un estudio pormenorizado.

Por esa razón, cuando se contó con la sanción de la Cámara de Diputados el 29 de octubre del año pasado pudimos tratar sobre tablas este asunto sin inconvenientes y con la anuencia de los señores presidentes de bloque, porque el tema había sido perfectamente analizado con anterioridad y habíamos previsto las reformas que a los distintos señores senadores les pareció oportuno o importante realizar en esta materia.

Fundamentalmente, los señores senadores insistieron en la inclusión de una disposición clara y definida que permitiera la coparticipación directa de las provincias en la recaudación de este nuevo impuesto, por cuanto el mismo significaba la regularización de situaciones anteriores con respecto a impuestos tales como a las ganancias, a los capitales, a los patrimonios, al valor agregado, todos ellos coparticipables.

Debemos tener en cuenta que hasta 1984 estuvo en vigencia la ley 20.221, de coparticipación federal, que establecía con justo derecho una coparticipación directa de las provincias en base a los montos recaudados, y a su vez esa disposición indicaba la automaticidad del reparto a las tesorerías provinciales en razón de las alícuotas establecidas para ellas y el Tesoro nacional.

Este fue el aspecto fundamental que se tuvo en cuenta. La Comisión de Presupuesto y Hacienda del Senado sostuvo este criterio y trató que en Diputados se lo mantuviera sin ninguna modificación, dado que se trata de un tema de vital importancia para los intereses que con todo rigor y dignidad tratan de defender siempre para sus respectivas provincias los señores senadores. Debo expresar sobre este particular, y en defensa de la economía federal, que la Cámara de Diputados reconoció la legitimidad y el acierto de la modificación propuesta durante el tratamiento de este tema en el Senado. En

consecuencia, la sanción de la Cámara de Diputados que viene en revisión está redactada tal como oportunamente lo había propuesto la Comisión de Presupuesto y Hacienda de este Senado y en su respectiva sanción, que como he expresado contó con la anuencia de los señores senadores.

Enfatizo sobre este aspecto porque en la revisión que efectuó la Cámara de Diputados aceptó ciertas modificaciones en su totalidad, algunas parcialmente y otras fueron rechazadas. Entre las que fueron aceptadas en su totalidad se encuentra la modificación que habíamos propuesto a las alícuotas de la escala del impuesto especial que fija esta ley, las que fueron rebajadas en su categorización, por entender que siendo menores las escalas podría ser mayor el número de los contribuyentes que se encuadrara en esta regularización.

Esta idea generalizada de los señores senadores fue aceptada como consecuencia de tratarse de una propuesta razonable.

También fueron aceptadas una serie de modificaciones de orden técnico que se habían introducido como consecuencia de algunas malas interpretaciones legislativas y aspectos que hacían a algunas cuestiones de equidad.

El tema que fue rechazado por parte de la Cámara de Diputados, contraria a la aceptación de algunos otros aspectos que morigeraban este impuesto, es el capítulo de la inversión inducida, por el cual según fueran las áreas de la producción a la que fueran destinados los capitales "blanqueados", éstos tendrían una reducción del 50 por ciento de la escala establecida en el artículo respectivo.

Conversamos detalladamente respecto de este tema con señores diputados de las dos bancadas mayoritarias y consideramos suficientemente importante el establecimiento de una escala menor. Debo señalar que existen resortes suficientes en la estructura de la legislación que hoy vamos a votar para que se legalicen ciertos capitales, lo que contribuirá a la dinámica económica del país.

Por otra parte, fueron rechazados algunos aspectos en los que debo reconocer nos equivocamos en el ordenamiento anterior, fundamentalmente, en dos o tres ajustes que se efectuaron en este propio recinto a los que me opuse como presidente de la comisión, pero que las circunstancias del momento hicieron que se aprobaran, y que adolecían de un defecto de compaginación en este conflictivo tema. Debo recordar que en las leyes impositivas se maneja una estructura de definición y de referencias

de una ley a otra, motivo por el cual temas de esta naturaleza no pueden considerarse siempre sobre tablas.

En general entiendo que las modificaciones introducidas fueron necesarias y deben ser aceptadas. Además, tenemos la satisfacción fundamental de que muchas fueron realizadas con fundamento en el tema de la coparticipación federal.

Nuestra bancada considera que debe ser aprobada en general la sanción de la Cámara de Diputados con las modificaciones propuestas, para que luego de su promulgación pueda tener vigencia dentro del sistema impositivo del país. Así podrán utilizarse rápidamente los fondos que piensan recaudarse.

A título informativo, señalo que la Secretaría de Hacienda estima como probable una recaudación de mil millones de australes, de los cuales —de acuerdo con los términos de la ley— aproximadamente 500 millones deberán corresponder al Tesoro nacional y los restantes 500 millones para los tesoros provinciales, según los porcentajes establecidos en el acuerdo de distribución.

Señalo que estos montos se encuentran pre-considerados en el proyecto de presupuesto de la Nación, que espera el tratamiento de estas leyes para ser presentado en este Congreso de la Nación en la segunda quincena de febrero.

De esta forma adelanto el apoyo de nuestra bancada al texto enviado por la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Leconte. — Señor presidente; cuando se trató anteriormente el proyecto en este recinto, participé con la mayoría de los representantes de los distintos bloques en la aprobación de las reformas que mejoraban el texto originalmente enviado al Senado; por ejemplo, la coparticipación de la mitad del impuesto para las provincias, la rebaja de algunas alícuotas para favorecer y beneficiar a un mayor número de contribuyentes.

Pero, como había adelantado en la reunión de presidentes de bloque, no he votado afirmativamente la preferencia ni el tratamiento sobre tablas de este asunto y voy a dar mi voto negativo a este proyecto de ley así como a cualquier otro de carácter impositivo que trate este Senado hasta tanto no se acuerde la aprobación de un régimen más justo de coparticipación federal de impuestos.

Asumo esta postura por cuanto considero que la situación que viven las provincias hoy día es de marcada injusticia y postergación, quedando

afectada incluso la vigencia plena del sistema institucional de nuestra Constitución, por carecer ellas de los recursos necesarios para ejercer las facultades que les reserva la propia Constitución.

Al hablar de esta manera en este recinto creo estar haciéndolo con autoridad, pues he dado mi voto afirmativo a iniciativas del Poder Ejecutivo que significaban la defensa del interés general y otras que hacían a la mejor marcha del gobierno, afrontando por ello incluso críticas dentro de mi propio partido.

En 1985 di mi voto favorable a la aprobación del proyecto de presupuesto, a pesar de discrepar con muchas de sus disposiciones. Antes de hacerlo pedí que compareciera ante este Senado el propio secretario de Hacienda de la Nación a los efectos de tener el compromiso de que con el presupuesto para 1986 se remitiera el proyecto de ley de coparticipación federal de impuesto que reclamábamos.

En febrero del año pasado, junto con el proyecto de presupuesto para 1986 ingresó el de coparticipación de impuestos. Al primero se le dio impulso. Al de coparticipación se lo guardó en un cajón.

Hoy, en el comienzo de 1987, año político por excelencia, los gobernadores de provincia de todos los signos —incluso creo que también alguno radical— andan mendigando por los pasillos de la Secretaría de Hacienda en busca de los recursos que les son propios, distraendo tiempo y energías en vez de consagrarlos a atender los difíciles problemas de sus provincias.

Por esa circunstancia, en defensa de nuestra Constitución y del federalismo que predicamos todos, quiero adelantar que votaré en contra de este proyecto, y de cualquier otro de índole impositiva, hasta tanto no acordemos la aprobación de un régimen más justo de coparticipación federal de impuestos, que reconozca los derechos de las provincias, ayude a hacer justicia con el postergado interior y a que volvamos a hacer patria con esos sectores olvidados de la República que están necesitando del apoyo público y del estímulo al trabajo para radicar a sus hijos allí.

Por toda esta fundamentación adelanto mi voto negativo al proyecto en consideración de la Cámara.

Sr. Presidente.— Tiene la palabra el señor senador por Santa Cruz.

Sr. Murguía.— Señor presidente: el señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda acaba de presentar a esta Cámara el proyecto conocido como de blanqueo, que hoy tratamos en segunda revisión.

Cuando abordamos por primera vez el tratamiento de esta iniciativa puedo decir que teníamos un sentimiento ambiguo. No nos gustaba la idea de condonar las deudas que los evasores del fisco tienen con la sociedad. Pero interpretábamos que eran atendibles las razones que habían llevado al partido gobernante a renunciar a principios que habían sostenido con toda energía, incluso contra nosotros mismos cuando éramos gobierno.

Considerábamos que estaba en primer lugar la realidad de una economía en negro, como el señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados acaba de denunciarlo. En efecto, dos tercios de la economía argentina están operando en esas condiciones.

Además, estaba la posibilidad de que con esta ley incorporáramos capitales al circuito productivo y que las tasas que cobraríamos a los evasores ayudarían a las provincias por medio de la coparticipación federal.

Coincidimos plenamente con el bloque del oficialismo cuando propuso en comisión incorporar al proyecto los lineamientos contenidos en otro proyecto de blanqueo —que había sido presentado en esta Honorable Cámara por el señor senador Gómez Centurión— por el cual se establecía una rebaja en las tasas de todos los evasores que, al blanquear, lo hicieran destinando los fondos exteriorizados a la actividad productiva y a la compra de títulos públicos.

En los debates de la comisión respectiva propusimos algunas pequeñas mejoras a esta idea central que terminó siendo el capítulo quinto, y ya en la sesión aprobamos el proyecto por unanimidad.

Señor presidente: al votar todos juntos, después de haber debatido y llegado a acuerdos y sabiendo, además, que estábamos favoreciendo a las provincias y promoviendo la utilización productiva de esos fondos blanqueados, sentí una gran emoción. Y ésta fue aún más grande al saber que desde otras áreas del gobierno se resistía de manera muy especial al capítulo quinto. Desde esas áreas se aceptaba —creo que de muy mala gana— otra modificación que aquí introdujimos: el destino inmediato de la mitad del producido del blanqueo a los fondos de coparticipación.

Es que a ningún argentino se le escapa, señor presidente, que la conducción económica tiene dos preocupaciones centrales: mantener baja la inflación y alta la recaudación, para negociar con el Fondo Monetario Internacional. De allí que a esa conducción no le gustara la idea de que se rebajaran las tasas, y esto sin importarle

cuál fuera la razón para bajarlas —esto es, la inversión productiva.

De allí nuestra emoción al comprobar que en el seno del partido gobernante había dos razones contrapuestas que lo llevaban a renunciar a un tradicional principio de ese partido. Mientras un sector pensaba que había que recaudar a toda costa para tener un mayor margen de negociación con los acreedores internacionales, otro sector —el de los legisladores— comprendía que es prioritario reactivar la economía y que esta razón sí justifica abandonar el principio de no blanquear.

Bien, señor presidente: introdujimos en este Honorable Senado veinte modificaciones al proyecto que habíamos recibido de Diputados. Algunas fueron menores y estas dos a las que estoy haciendo referencia, fundamentales. Voy a recordarlas: el envío inmediato del 50 por ciento de lo recaudado con destino a las provincias y las rebajas del 50 por ciento de las tasas para quienes destinaran los capitales blanqueados a la inversión productiva y en valores públicos.

Estos cambios obligaron a una segunda discusión en Diputados. Allí el bloque mayoritario —oficialista— no tuvo más remedio que aceptar el destino de los fondos a coparticipación, pero no aceptó el capítulo quinto. El bloque de diputados justicialista, en cambio, defendió brillantemente y con ardor nacional la postura de que se mantuvieran las modificaciones que aquí habíamos introducido. A la vez, propuso mejoras técnicas, algunas de las cuales fueron aceptadas por el propio oficialismo.

Hoy, en esta sesión, tenemos ante nosotros una amarga comprobación. Para que este Honorable Senado pueda insistir ante los señores diputados, tenemos que reunir los dos tercios del cuerpo. Si votáramos por unanimidad —como lo hicimos la primera vez que tratamos este proyecto— tendríamos un gran triunfo nacional, porque al inducir a los tenedores de fondos negros a invertir y sacar esos fondos del circuito especulativo de las mesas clandestinas de dinero o de los activos en moneda extranjera, por la vía de una rebaja en las tasas, seguramente el Tesoro nacional y las propias provincias estarían recibiendo menores fondos del blanqueo pero obtendríamos todos —las provincias y el país en su conjunto— el beneficio de una economía en crecimiento.

Si votamos en este día por unanimidad, señor presidente, estaremos haciéndolo con un sentido positivo, con una visión hacia adelante del país. Si insistiéramos, señor presidente, por unanimi-

dad, repitiendo nuestra primera votación, estaríamos dando al pueblo argentino un ejemplo difícil de olvidar, como sería demostrar que por sobre las diferencias partidarias nos une en el momento de decidir la voluntad de trabajar por el bienestar del pueblo, por su progreso y por la creación de fuentes de trabajo.

En ese aspecto quiero ahora adelantar el voto de mi bloque, que será en el sentido de insistir en la sanción anterior del Senado.

Pero a través del miembro informante del oficialismo nos hemos enterado de cuál será el voto de ese bloque; consistirá en dar marcha atrás en sus ideas. Ello implicará sancionar una ley de blanqueo cuya finalidad principal es acercar fondos al Tesoro, lo que significa lograr el cierre de las cuentas fiscales a gusto de los acreedores; peor aún, señor presidente: a gusto de los poderes internacionales a los que no interesa nuestro crecimiento como país independiente, sino nuestra dependencia cada vez mayor.

Estoy convencido —y me atrevo a arriesgar la opinión— de que el bloque de senadores del oficialismo no se retractará con gusto ni con alegría de lo que ya votó, de lo que él mismo propuso.

Estoy seguro de que al votar en contra de su propia propuesta estará actuando contra su conciencia, contra su conciencia nacional.

Por ello, antes de finalizar estas palabras con una reflexión final, deseo invitar a los señores senadores del oficialismo y de los restantes bloques a insistir en la primera votación unánime. Voy a subrayar a los señores colegas de banca que están ante la disyuntiva de votar a favor del pueblo argentino —por un país en crecimiento—, o de votar en contra de esta idea, que si se deciden por esto elegirán un lindo maquillaje para el presupuesto nacional, cuya única finalidad será seguir renegociando la deuda externa, aumentándola en consecuencia, sin crear siquiera a través del fomento de la inversión las condiciones para pagarla.

La última reflexión, señor presidente, está centrada en hacer notar que si el bloque de la mayoría se decide de su primera votación y acata las órdenes superiores que así se lo indican, se estará rompiendo en los hechos con la división de poderes que caracteriza a nuestro sistema. Estaremos poniendo al Poder Legislativo a las órdenes del área económica.

Mi bloque, señor presidente, insistirá en la votación original y unánime de este cuerpo. La última batalla que daré me impulsa a pedir a

los colegas que sostengan lo que ya votaron en la seguridad de que es lo mejor para el país.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Romero. — Señor presidente: el proyecto de ley de regularización impositiva, conocido como "blanqueo", ha sido presentado por el Poder Ejecutivo, como resultado de la lógica necesidad de reordenar la situación impositiva luego de las severas distorsiones ocurridas bajo el gobierno de facto.

Respecto de las distorsiones producidas en el período indicado, teniendo en cuenta los otros blanqueos anteriores merece ponerse de manifiesto, como gran diferencia, que la mayoría de los activos negros o no declarados se originaron en una época recesiva en la que se fomentaba la especulación y no la producción. Y una segunda característica diferenciadora es que esos activos no eran, como en otras oportunidades, bienes de producción radicados en el país sino activos financieros, generalmente colocados en el exterior, con lo cual la posibilidad de realizar investigaciones se torna más difícil.

Según informaciones de instituciones internacionales de crédito, gran parte de la deuda externa argentina habría financiado el crecimiento de activos de argentinos en el exterior.

Esto le confiere una característica especial a la ley de blanqueo: por un lado arrimaría fondos al Tesoro; pero, por otro lado, debería buscarse la forma de atraer esos fondos hacia la inversión productiva en el país.

Por otra parte, se plantea que el blanqueo debe visualizarse como parte integrante de una reforma impositiva más profunda. Es cierto que en los dos últimos años —1985 y 1986— se aprobaron algunas leyes tendientes a esta solución, pero tal vez no se avanzó mucho en una administración más eficiente de esos tributos por parte de la Dirección General Impositiva.

Con respecto a la administración de la recaudación de los impuestos, hay que analizar las falencias que presenta el sistema tributario argentino. En primer lugar, hay que mencionar el altísimo nivel de evasión, que no tiene precedentes, de los impuestos a las ganancias, al capital y al valor agregado, respecto de los cuales sólo el 13 por ciento de los contribuyentes inscriptos abonan dichos tributos.

En segundo término, hay que hacer referencia a la excesiva concentración de la recaudación impositiva en pocos contribuyentes. Esto provoca sistemas inicuos y estructura un ordenamiento impositivo fuertemente regresivo al hacer recaer básicamente en los impuestos indi-

rectos la mayor parte de las cargas, debiendo hacerse frente a ellas sin que se mida el volumen patrimonial ni las posibilidades económicas de los contribuyentes afectando a los más necesitados. Es de hacer notar que del total recaudado ha crecido notablemente la participación de los impuestos indirectos, circunstancia que configura un aspecto regresivo del actual sistema.

Por otra parte, las falencias en la recaudación se verifican a pesar de que existe un régimen tributario que, desde el punto de vista teórico, recoge las modernas concepciones en la materia. En consecuencia, habría que concluir que existe una gran diferencia entre la teoría y la práctica impositiva que se observa en nuestro país. Este desequilibrio obedece más a problemas estructurales de la economía argentina que a cuestiones vinculadas específicamente con el aspecto fiscal.

Es indudable que se está empeñado mucho más en lograr dominar el proceso inflacionario que en superar los desequilibrios estructurales y generar un marco de expansión en la producción y en la acumulación de capital. Además, se le ha dado prioridad a la estabilización de los precios privilegiando el ajuste en los campos fiscal, monetario y salarial. Estos objetivos no pueden, por cierto, crear condiciones adecuadas para relanzar la producción en el país y, por lo tanto, no es posible garantizar un futuro ordenamiento impositivo equitativo, progresivo y sin evasión, que debería ser el fundamento esencial de la decisión que estamos tomando.

En definitiva, este blanqueo impositivo sólo persigue objetivos fiscalistas y no creo que contribuya a concretar las reformas estructurales que la economía requiere para terminar con la especulación, que en la actualidad inhibe el desarrollo económico.

Este proyecto sugiere, además, que la economía negra o subterránea, más allá de las diferencias que puedan existir acerca de su verdadera magnitud, no resultaría conjurada por esta legislación en la medida en que no se aseguren los mecanismos de aliento a la inversión y a la producción y, con ello, mejores posibilidades de rentabilidad empresarial en condiciones transparentes y equitativas.

Lamentamos el rechazo por parte de la Cámara de Diputados del capítulo V del proyecto, que llevaba por título "Exteriorización de capitales con destino a la reactivación del aparato productivo nacional". Creemos que el mismo era fundamental para el equilibrio y la eficacia de la norma, ya que no sólo iba a arrimar recursos sino que podía traer un volumen mayor de ellos

al blanqueo, pero destinados a estimular la producción.

Creemos en el argumento de que una tasa menor en el costo del blanqueo iba a significar una menor recaudación, pero iba a ser compensada con un mayor volumen de presentaciones.

Otro punto tal vez lamentable es el del artículo 50, referido a la coparticipación de los fondos recaudados en el blanqueo. Si bien lo que el Senado aprobó igualmente mejoró la posición inicial del Poder Ejecutivo con respecto a dicha coparticipación, creemos que se pierde la simetría y que se introduce una forma de desequilibrio al distribuir únicamente el 97 por ciento entre la Nación y las provincias y hacer participar a las provincias en el 3 por ciento de los fondos para la Dirección General Impositiva. Ya que las provincias son socias únicamente en los gastos de la Dirección y no en el manejo de ese ente burocrático e ineficiente. Lo justo hubiera sido coparticipar, mitad para la Nación y mitad para las provincias, el ciento por ciento de lo recaudado, y que la Nación destinara los fondos que considerase pertinentes para la DGI, dentro de su 50 por ciento como ente nacional que éste es.

Más allá de los aspectos señalados, las modificaciones introducidas por esta Cámara fueron acordadas en su oportunidad entre los distintos bloques para subsanar los defectos del texto original. Por lo tanto, no podemos ahora desdecirnos y aceptar como correcto lo que antes entendimos erróneo e irregular en la mayoría de los casos.

Las modificaciones que introdujo este Senado tendían a otorgar al proyecto, en lo que era posible, el sentido que debe asignarse a una norma de esta naturaleza, es decir, señalar un nuevo punto de partida en el funcionamiento del sistema tributario en un contexto de orden e incentivo para la incorporación de los ciudadanos a la tarea de reconstrucción y crecimiento. Ciertamente, el texto original no facilitaba la tarea, pero, aun en forma parcial, el propósito se cumplía con el despacho mayoritario que este cuerpo aprobó el 30 de octubre último. No podemos caer en la incoherencia de aceptar el texto que ahora viene a nuestra consideración, sin haberse aportado elementos de juicio que nos persuadan de que esta Honorable Cámara se había equivocado.

Por lo expuesto anticipo mi voto por la insistencia en la sanción oportunamente aprobada por este cuerpo.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Trilla. — Señor presidente: quise escuchar las opiniones de los distintos señores senadores para poder responder a las inquietudes presentadas.

En primer lugar, el señor senador Leconte defendió con ardor y con sentido netamente federalista distintos aspectos de los intereses económicos y financieros del sistema federal argentino, más allá de los de su provincia natal.

En tal sentido, deseo aclarar que el dictado de estas leyes que trataremos hoy permite de alguna manera recaudar fondos para administrar la pobreza que realmente tiene el país; todos debemos reconocer la existencia de dificultades económicas y financieras. Tenemos por delante nuestra propia administración actual hasta 1989 para dar solución a estas enormes dificultades. Ojalá tengamos aciertos suficientes como para que en el próximo período presidencial se encuentre al país asentado en otros niveles y se puedan administrar con mayor holgura los intereses generales de la Nación.

Se calcula que con la sanción de la ley de regularización impositiva es factible recaudar mil millones de australes, que deben distribuirse conforme a su propia estructura prácticamente en un 50 por ciento para la Nación y otro tanto para las provincias, salvando el 3 por ciento que enfatizaba el señor senador por Salta, doctor Romero, para la Dirección General Impositiva. Desde luego, dicha Dirección, así como todos los organismos nacionales, no está dedicada sólo a la Nación sino al total de la administración de los intereses del país. De tal forma que el manejo de esa distribución tiene asimismo un sentido de racionalidad que permitirá, digamos así, administrar de alguna manera los pocos bienes y fondos que deberán ser incluidos en el próximo presupuesto de la Nación, y por cierto también la capacidad del Tesoro nacional para aportar y alimentar los tesoros provinciales.

Por ejemplo, el otro proyecto de ley que trataremos hoy corresponde a fondos destinados a paliar las consecuencias de las inundaciones en el litoral, incluso en la provincia de Corrientes. No me parece propio no votarla por esta circunstancia cuando se trata de fondos específicos para un determinado aspecto. Y en esta ley de blanqueo hay fondos específicos para todas las provincias.

Quiero destacar que me parecen importantes las observaciones recibidas en la última reunión de presidentes de bloque, cuando se indicó que el proyecto de ley de coparticipación federal presentado por el Poder Ejecutivo en las sesiones extraordinarias del año pasado todavía no fue considerado en la Cámara de Diputados.

Personalmente, con la anuencia de mi bloque, hice las correspondientes observaciones en nivel superior del Poder Ejecutivo a los efectos de que se tenga en cuenta esa particularidad, invitándolo a estudiar la posibilidad de que ese tema sea incorporado entre los que se tratarán en las sesiones extraordinarias de este año. De esta forma se aceleraría su tratamiento, en lo cual este bloque está sumamente interesado ya que de esta forma destrabáramos un inconveniente lógico, y diría hasta emocional, que se nos presenta.

Y digo emocional porque desde un punto de vista pragmático y netamente matemático, al ser considerado el presupuesto de 1986 —desgraciadamente por el mes de septiembre como consecuencia de las demoras sufridas fundamentalmente en la Cámara de Diputados— efectuamos el análisis de los aportes a los tesoros provinciales por parte del gobierno de la Nación. De acuerdo con las estadísticas que explicamos e incorporamos en el Diario de Sesiones, superaban el 62 por ciento de los impuestos que se coparticipan o son coparticipables según la legislación vigente.

Quiero decir aquí, en el recinto mayor del federalismo argentino, que el gobierno de la Nación tiene sumo interés en que se defina la ley de coparticipación federal con el objeto de que tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados se especifiquen los porcentajes que deben recibir el Tesoro nacional y las distintas provincias a efectos de dar por definitivamente terminado este tema, por lo menos durante el tiempo de vigencia de esta ley.

Me parece importante hacer este comentario porque se trata de una inquietud generalizada no sólo de los señores senadores, que siempre recurren a este tema como consecuencia de las necesidades propias de los tesoros provinciales, sino también del gobierno nacional.

Por otro lado, señor presidente, quiero expresar que he escuchado minuciosamente y con mucha atención lo manifestado por el señor senador Murguía con referencia al tratamiento de este proyecto de ley en especial. Y quiero recordar —como lo hice al inicio de la consideración de este asunto— que los integrantes de la Comisión de Presupuesto y Hacienda junto con otros señores senadores analizaron este tema, siendo consideradas las circunstancias del caso y las propuestas realizadas. Entre estas últimas podemos mencionar un proyecto presentado por el señor Gómez Centurión referido a la incorporación de capitales provenientes del exterior. No fue aceptada exactamente esa iniciativa pero sí algunas variantes, que indicaban que si los mon-

tos blanqueados o regularizados impositivamente eran destinados a la reactivación en algunas áreas específicas de la economía, podrían abonar sólo el 50 por ciento de las escalas previstas en el proyecto de ley.

El motivo fundamental por el cual no se aceptó en la Cámara de Diputados este temperamento fue que se aprobó por unanimidad el artículo que se refería a las escalas y alícuotas correspondientes, en el que ya se había introducido una rebaja del 40 por ciento —es decir que quedaba vigente el 60 por ciento— con respecto a las escalas propuestas por el Poder Ejecutivo en su mensaje y proyecto de ley a propuesta del Ministerio de Economía.

En la consideración de la Cámara de Diputados se entendió que la rebaja introducida en las escalas era suficientemente atendible como para atraer los capitales del exterior o los capitales "negros" que circulan en el área financiera marginal de la República, y de esa manera poder hacerlos participar en la reactivación de la economía.

Esta modificación que comentamos no quiere significar de ninguna manera que dejemos de lado el proceso de reactivación económica de las distintas áreas oportunamente indicadas porque los contribuyentes que deseen "blanquear" o regularizar sus patrimonios puedan hacerlo con las escalas disminuidas que fueron propuestas por el Honorable Senado, discutidas luego por la Cámara de Diputados y que están aquí para su aprobación definitiva.

Debemos tener en cuenta que las escalas han disminuido prácticamente un 40 por ciento con respecto a la propuesta del Poder Ejecutivo. De tal manera que aquellos ciudadanos que deseen regularizar su patrimonio y colocarlo en la producción en cualquiera de las áreas de la economía argentina pueden perfectamente hacerlo siguiendo las indicaciones del proyecto de ley en consideración.

No nos contradecimos de ninguna manera porque casualmente en su esencia este proyecto de ley —es cierto, no lo podemos negar— tiene aspectos fiscales destinados a alimentar las arcas del Tesoro y poder sostener y solventar el presupuesto que, en poco tiempo más, será enviado a este Congreso para su tratamiento. De algún lado, vertiente o área, será necesario transferir fondos al sector público para poder cubrir dicho presupuesto.

Estoy absolutamente convencido de que cuando sea tratado —como sucedió en 1984, 1985 y 1986— seguramente, y con justicia, los distintos bloques que integran este Parlamento indicarán falencias en una u otra área y recu-

rirán a la posibilidad de aumentar los porcentajes de inversión en los distintos sectores. Pero fatalmente esas mayores inversiones tienen que surgir de los impuestos capaces de cubrir los déficit que provocarán esos mayores costos o inversiones en la administración nacional, en los aportes a las provincias y en los aportes a las empresas públicas.

Todo es producto de una gran ecuación. Si uno de los miembros se eleva, el otro deberá sufrir un factor de variación en el mismo porcentaje.

Quiero que quede aclarada definitivamente una situación que muchas veces ya se señaló en este recinto. A partir de junio de 1985, más allá de los errores, defectos, falencias o de incumplimientos en su totalidad de las aspiraciones propias del llamado Plan Austral, nunca hemos cubierto déficit del presupuesto nacional dándole vueltas a la manija de la máquina de imprimir billetes sin respaldo, como ocurrió durante los cuarenta años anteriores a nuestro gobierno. Esto, reitero, debe quedar totalmente aclarado. Si hubiésemos impreso un solo austral sin respaldo, habríamos sufrido catastróficas consecuencias, como sucedió en los períodos anteriores.

De manera que si hemos cometido algunos errores en aspectos fundamentales relacionados con el delineamiento de la economía nacional, paulatinamente iremos consolidándonos más allá de los desfasajes que puedan producirse, como en enero de este año con los índices de inflación.

En síntesis, la ley de blanqueo sirve para la reactivación de la economía. Es una ley fiscal para recaudar fondos que no serán destinados al Poder Ejecutivo sino que servirán parcialmente para cubrir el presupuesto que trataremos próximamente en este mismo recinto y para alimentar los tesoros provinciales en la forma establecida por el artículo 50 de este proyecto.

Y sirve para la reactivación de toda la economía porque todo ciudadano honesto que quiera volcarse definitivamente a favor de los intereses del país, y que por distintas razones derivadas de las situaciones políticas y económicas acaecidas durante estos últimos diez años —que infinidad de veces fueron manifestadas en este recinto— no ha procedido así, podrá hacerlo. El ciudadano común, el hombre argentino que por alguna razón durante la época pasada tuvo que ocultar uno de sus patrimonios, de acuerdo con los porcentajes y alícuotas respectivos que fueron rebajados en un 40 por ciento respecto del proyecto original, ya no tendrá

que proceder así. Este es el mensaje que queremos darle desde nuestra bancada.

En conclusión, ese hombre debe concurrir definitivamente con todos sus bienes en beneficio general del país, contribuyendo así en forma dinámica a la evolución económica de la República.

Con respecto a las contradicciones del radicalismo en el sentido de si debía o no apoyar este proyecto, es un punto que ya aclaramos cuando el tema fue tratado en los últimos días de octubre del año pasado. Nuestro partido acepta en realidad con valentía apoyar esta ley, precisamente, por los aspectos que ya señalamos. Es decir, que debemos darle la oportunidad a todos los argentinos de que regularicen sus patrimonios.

Por eso, señor presidente, propusimos algunas modificaciones a este proyecto en cuanto a su estructuración propia y a su relación con las otras leyes impositivas de la República; algunas fueron aceptadas por Diputados y otras no; resultaron opinables según el punto de vista de cada uno.

Justamente, de la lectura del Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados surgen las distintas opiniones de los diversos sectores por la que se apoya un criterio determinado.

En consecuencia, consideramos que siendo estas cuestiones opinables y por no tergiversar la orientación del proyecto pueden ser aceptadas.

Han sido modificados tres aspectos fundamentales. Por un lado, el que particularizó el señor senador Murguía respecto de las inversiones inducidas. Nosotros adoptamos el criterio de aceptar la modificación tal cual viene de Diputados como consecuencia de que de ninguna manera se elimina la perspectiva de la inversión y de la reactivación, sobre todo cuando se ha bajado la escala —lo que también es opinable— y ante la situación de que vivimos en una economía en la que apenas existe una mayor liquidez se produce un aumento de los precios, que es lo que ocurrió durante el mes de enero como consecuencia de la mayor liquidez producida por el aumento de los ingresos de la población al abonarse el cincuenta por ciento del aguinaldo.

Ante estas características se puede suponer que una mayor avalancha de capitales podría alterar la estabilidad de la economía, sobre todo teniendo en cuenta las nuevas posibilidades de inversión en bonos públicos y privados que se han desarrollado y en las que pueden participar inversionistas nacionales o no a través de la Bolsa.

Por ello, señor presidente, entiendo que si con las modificaciones que no nos han sido acepta-

das se guarda la suficiente congruencia en el proyecto y si se ha aprobado lo que consideramos que es fundamental y que he enfatizado a través de la presidencia de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, es decir a través de mi gestión directa, que fue oportunamente comprendido por todos los señores legisladores, entiendo que podemos dar nuestra aprobación a este proyecto tal cual viene de la Cámara de Diputados con absoluta tranquilidad intelectual.

Sr. Rubeo. — ¿Me permite una interrupción?

Sr. Trilla. — No es una interrupción. Acabo de terminar con mi exposición.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Santa Fe.

Sr. Rubeo. — Usted se refirió, señor senador, a la ley de facto 22.916, que establece la coparticipación en un 45 por ciento para las provincias...

Sr. Trilla. — Eso lo trataremos luego.

Sr. Rubeo. — Pero, a efectos de un rigorismo histórico debo decir que la provincia de Santa Fe nunca logró cobrar dicha coparticipación; que en este momento, por las inundaciones que cubren la provincia, ya ha llegado a una cifra superior a los cuarenta millones de australes. Según se nos ha informado hoy a los señores senadores de nuestra provincia, el señor gobernador va a demandar a la Nación por incumplimiento de esta ley.

Sr. Trilla. — Eso lo trataremos después, señor senador.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Martiarena. — Señor presidente: la posición que adoptamos en este tema ha sido profundamente explicada.

Cuando se trató en revisión el proyecto venido de Diputados tuvimos unanimidad de criterios para proponer las modificaciones que se sometieron luego a la consideración de esa Cámara, que aceptó algunas de ellas y rechazó otras.

El señor senador Murguía, con un razonamiento simple pero efectivo, señaló que si nosotros insistimos en la votación anterior, Diputados tendrá que aceptar las modificaciones que a conciencia, por convicción de este cuerpo y en forma unánime, habíamos establecido en el momento de su tratamiento.

No vamos a discutir ahora las manifestaciones formuladas por el señor senador Trilla acerca de la evolución económica del país. El ha mencionado la opinión pública general y cada uno

tiene su manera de apreciarla; pero según los datos que nosotros hemos recogido la opinión pública nacional está totalmente descontenta con el desenvolvimiento de la economía argentina.

Vamos a esperar las medidas legislativas anunciadas por el Poder Ejecutivo que propondrá con el objeto de remendar la decadente situación en que se encuentra el plan austral. Entonces, discutiremos en extensión y profundidad este tema. Interin, como el bloque radical ha manifestado que aceptará el pronunciamiento de Diputados, nosotros pediremos a los señores senadores de los bloques provinciales que nos acompañen para obtener los dos tercios en la insistencia de las modificaciones que habíamos introducido.

No es mi estilo —y lo sabe el Senado—, pero quiero hacer una alusión personal relacionada con la posición del señor senador Leconte para destacar que participo personalmente de cuanto ha dicho. Sin embargo, por una cuestión de técnica legislativa, en este momento es necesario que votemos para procurar los dos tercios requeridos para la insistencia en las modificaciones.

Por eso, señor presidente, solicito que se llame a los señores senadores antes de realizar la votación.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Santiago del Estero.

Sr. Salim. — Señor presidente: creo que debemos diferenciar muy bien que en el país hay evasores que voluntaria y conscientemente no pagan porque no quieren y, por otro lado, hay otros que son evasores involuntarios ya que su situación económica no les permite hacer frente a las obligaciones impositivas.

Hoy nos volvemos a reunir nuevamente para tratar esta llamada ley de blanqueo. Lamentablemente, la Honorable Cámara de Diputados no supo interpretar el espíritu de las modificaciones que introdujera en su oportunidad esta Cámara. Y digo lamentablemente porque nos hallamos ahora sólo con elementos que permitirán recaudar para cubrir en mínima parte el déficit fiscal en el que nos encontramos sumergidos desde hace varios años.

Toda ley de blanqueo sirve para incluir en un mismo concepto a los contribuyentes honestos y a los evasores. No obstante, entendimos que era conveniente la sanción de una ley de este tipo para ordenar y tratar de despertar una mayor conciencia tributaria.

También debe quedar bien en claro que esta norma la queríamos para todos nuestros empresarios y contribuyentes que han prestado y pres-

tan un real servicio a la Nación y no para que regularicen su situación aquellos que con sus ilicitos han destruido al Estado, al fisco nacional y que, además, nos han endeudado de tal manera que esta carga deberá ser soportada por los argentinos durante varias décadas, con el constante y gran sacrificio de la única víctima directa: el pueblo trabajador.

El proyecto que sancionara esta Cámara el año pasado, cuenta con elementos que ligan el objetivo de la recaudación con el de la reactivación de nuestra economía, única forma de salir del caos que nos legaron y en el que se nos sigue sumiendo.

Todos conocemos que el problema central económico de nuestro país se resume en la acumulación, el ahorro, la aplicación y el desarrollo del capital.

El objetivo generalizado de esta Cámara al incorporar el capítulo quinto proyectado por el señor senador Gómez Centurión en la oportunidad de la sanción de este proyecto, se visualiza claramente en el título del mismo: "Exteriorización de capitales con destino a la reactivación del aparato productivo nacional". O sea que quienes inviertan y desarrollen procesos de inversión en nuestro país paguen menos impuestos; es decir, no se trata sólo de recaudar sino también de hallar una solución real y concreta a algunos de los tantos problemas que paulatinamente van subdesarrollando cada vez más a la Nación.

Nuestra inversión se encuentra en un nivel cero; el ahorro global como base del proceso de acumulación del capital está comprometido por las exigencias de las obligaciones externas; las evasiones generan cada día una creciente economía negra —reconocida oficialmente por el gobierno—, y el flujo internacional negativo de los capitales hacen que nos encontremos en una situación de cada vez más estancamiento económico; injusticia social y subordinación a intereses económicos no nacionales.

Señor presidente: hoy nos encontramos con que el plan austral se ha deteriorado, hay un nuevo rebrote inflacionario, tenemos mayor recesión, continúa la desocupación y el clima de inestabilidad social se incrementa diariamente.

El proyecto de este cuerpo, compartido por el oficialismo y la oposición, nos vuelve hoy de la Honorable Cámara de Diputados sin las modificaciones que le introdujéramos, las cuales en parte podrían permitirnos reactivar nuestra economía.

Espero, no obstante, que si la aprobación de este proyecto sirve para superar los grandes pro-

blemas que nos afectan, el pronunciamiento de esta Cámara ayude a la solución de los mismos.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Trilla. — Señor presidente: como entiendo que el debate está concluido —además, el tema ya fue tratado durante el pasado año—, corresponde poner a votación la propuesta del senador Martiarena referida a la insistencia en la anterior sanción del Senado. Desde luego, afirmo una vez más que la bancada radical no apoyará tal tesisura.

Sr. Presidente. — Corresponde en consecuencia votar si el Honorable Senado insiste en su anterior sanción. Se requieren los dos tercios del total de los miembros de acuerdo con el artículo 71 de la Constitución Nacional.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta negativa.

Sr. Presidente. — De acuerdo con lo que prescribe el artículo 71 de la Constitución Nacional, queda definitivamente sancionado el proyecto de ley con la redacción aprobada por la Honorable Cámara de Diputados. Se harán las comunicaciones correspondientes.

Sr. León. — Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por el Chaco.

Sr. León. — Deseo aclarar que en oportunidad de la consideración anterior del proyecto de ley de blanqueo mi voto fue por la negativa, basado en razones de ética. Hoy mi actitud es en ese mismo sentido.

Sr. Presidente. — Queda constancia, señor senador.

6

IMPUESTO SOBRE LOS DEBITOS EN CUENTA CORRIENTE

Sr. Presidente. — Ha quedado reservado el proyecto de ley en revisión sobre prórroga de la vigencia de la disposición de facto 22.947 y sus modificatorias, de impuesto sobre los débitos en cuentas corrientes de entidades financieras.

Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Trilla. — Señor presidente: solicito el tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente. — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor senador por la Capital.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

BOLETIN OFICIAL



DE LA
REPUBLICA
ARGENTINA

NÚMERO 26.103

AÑO
XCV
A 0.08

Buenos Aires,
miércoles 11 de marzo de 1987

1ª LEGISLACION
Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: DIRECTOR
Tel. 392-3982

Sulpacha 767 DEPTO EDITORIAL
Tel. 392-4009

1093 - Capital Federal PUBLICACIONES
Tel. 392-4485

Registro Nacional INFORMES
de la Propiedad Intelectual Y BIBLIOTECA
Nº 43.013 Tel. 392-3775-3788

HORACIO GASTIABURO SUSCRIPCIONES
DIRECTOR NACIONAL Tel. 392-4656

AVISOS
Tel. 392-4457

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947).

SUMARIO

ACUERDOS

LEY Nº 23.403
y DECRETO Nº 1.863/86
Apruébase el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica, suscripto el 24 de octubre de 1980, entre las Repúblicas Argentina y de Guinea Ecuatorial. Pág. 6

LEY Nº 23.404
y DECRETO Nº 1.857/86
Apruébase el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica, suscripto el 14 de octubre de 1980, entre los Gobiernos de la República Argentina y Togolesa. Pág. 5

CONVENIOS

LEY Nº 23.390
y DECRETO Nº 1.851/86
Apruébase el Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de febrero de 1974 entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, suscripto el 27 de mayo de 1983. Pág. 1

CONVENIOS

LEY Nº 23.403
y DECRETO Nº 1.864/86
Apruébase el Convenio sobre la Cooperación Científico-Tecnológica, suscripto el 10 de julio de 1985, entre los Gobiernos de la República Argentina y Democrática Alemana. Pág. 4

LEY Nº 23.405
y DECRETO Nº 1.856/86
Apruébase el Convenio de Cooperación Científica y Técnica, suscripto el 13 de septiembre de 1985, entre los Gobiernos de la República Argentina y Cooperativa de Guyana. Pág. 3

IMPUESTOS

LEY Nº 23.495
y DECRETO Nº 241/87
Régimen de normalización de los impuestos a las Ganancias, sobre los Beneficios Eventuales, sobre los Capitales, sobre el Patrimonio Neto, al Valor Agregado e Internos. Condonación de sanciones y remisión de intereses. Disposiciones generales. Modificaciones a las Leyes 11.683 (t. o. 1978) e Impuesto de Sellos (t. o. 1986). Régimen de empadronamiento general. Vigencia. Pág. 7

OBRAS SOCIALES

RESOLUCION Nº 894/86
Fíjase los valores arancelarios de las unidades de gastos sanitarios, a partir del 1º/9/86. Valores que se aplicarán en las provincias de Chubut, Santa Cruz, Neuquén, Río Negro y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Pág. 11

(Continúa en Pág. 8)

LEYES

CONVENIOS

Apruébase el Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de febrero de 1974 entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, suscripto el 27 de mayo de 1983.

LEY Nº 23.390

Sanccionada: Setiembre 25 de 1983.
Promulgada: Octubre 19 de 1983.

El SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de Febrero

de 1974 entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, suscripto en Salto Grande el 27 de mayo de 1983 y cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y seis.

J. C. PUGLIESE V. H. MARTINEZ
Carlos A. Bravo Antonio J. Macris

— Registrada bajo el Nº 23.390 —

CONVENIO DE EJECUCION DEL
ACUERDO DE INTERCONEXION
ENERGETICA
DEL 12 DE FEBRERO DE 1974
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Teniendo en cuenta el Acuerdo de Interconexión Energética celebrado entre los dos países, el 12 de febrero de 1974, el que reafirma la clara voluntad de ambos Gobiernos de avanzar en el camino de la cooperación y el beneficio recíproco a través de un programa de interconexión eléctrica que prevea ampliamente todos sus aspectos.

Recordando que esta intención ha sido constantemente declarada desde la suscripción del Convenio relativo al Aprovechamiento de los Rápidos del Río Uruguay en la Zona de Salto Grande, el 30 de diciembre de 1946.

Constatando que la mencionada interconexión está produciéndose ya en los hechos, lo que demuestra su absoluta necesidad.

Convencidos que la normalización de las actividades de interconexión eléctrica posibilitará su desenvolvimiento dentro de un marco de seguridad y armonía.

acuerdan el siguiente:
Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética de fecha 12 de febrero de 1974 (Art. 3º).

CAPITULO I PROPOSITOS Y OBJETIVOS ARTICULO 1

Son propósitos del presente Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética de fecha 12 de febrero de 1974 (Art. 3º):

- Intensificar la cooperación, entre ambos países, en el campo energético.
- Propender a la integración física de ambos países, mediante la interconexión, amplia de sus sistemas eléctricos.
- Posibilitar con carácter permanente y estable la operación interconec-

tada de ambos sistemas eléctricos, tendiendo a un enfoque de

que sea concurrente con las conveniencias y decisiones individuales y con el mantenimiento de la equidad en la distribución de la totalidad de los beneficios resultantes.

- Propender al uso más racional de los recursos — a través de la colaboración recíproca y la interconexión física — mediante el ahorro de recursos energéticos no renovables; el aumento del aprovechamiento de los renovables, la mejor utilización de los equipamientos, y el desarrollo profesional de los recursos humanos.

ARTICULO 2

Animadas por los propósitos enunciados previamente, ambas partes acuerdan lograr, entre otros, los siguientes objetivos:

- Realización de intercambios de energía y potencia eléctricos y establecimiento de un régimen operativo permanente y estable con conocimiento global y completo de las necesidades y posibilidades de cada sistema interconectado nacional.
- Suministro de energía eléctrica de sustitución cuando difieran los costos marginales entre ambos sistemas con el fin de minimizar costos totales.
- Absorción recíproca de eventuales excedentes de energía eléctrica, result-

DECRETO
Nº 1.863

Es. As., 10/10/86

FOR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.406, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y Archivos.

ALFONSIN
Dante Caputo

IMPUESTOS

Régimen de normalización de los Impuestos a las Ganancias, sobre los Beneficios Eventuales, sobre los Capitales, sobre el Patrimonio Neto, al Valor Agregado e Interinos. Condonación de sanciones y remisión de intereses. Disposiciones generales. Modificaciones a las Leyes 11.683 (t. o. 1978) e Impuesto de Sellos (t. o. 1986). Régimen de empadronamiento general.
Vigencia.

LEY Nº 23.495

Sancionada: Febrero 11 de 1987.
Promulgada: Marzo 3 de 1987.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

**Normalización tributaria
CAPITULO I**

Régimen de normalización de los Impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto y otros

ARTICULO 1º — Las personas físicas sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 63 de la ley de impuesto a las ganancias, según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley 23.260, inscritos o no en el referido impuesto, que durante los periodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, hubieran obtenido incrementos patrimoniales o hubieran dispuesto o consumido bienes, originados en ganancias o beneficios omitidos a los fines de la determinación de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales, podrán normalizar su situación tributaria de acuerdo con el régimen que se establece en el presente capítulo.

Las personas físicas y sucesiones indivisas incluirán en su normalización los incrementos patrimoniales y los bienes dispuestos o consumidos, que reconozcan su origen en ganancias o beneficios de las empresas o explotaciones, unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares.

Las sociedades que resulten comprendidas en el inciso b) del artículo 48 de la ley y texto citado, cuando hubieran obtenido incrementos patrimoniales o efectuado disposiciones de bienes, originados en ganancias o beneficios, no exteriorizados en los mencionados periodos fiscales, también deberán cumplimentar las obligaciones que establece el presente régimen para normalizar su situación tributaria y, en su caso, la de los respectivos socios.

La presente normalización comprenderá los periodos fiscales no prescritos a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — La normalización a que se refiere el artículo anterior producirá efectos respecto de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto, sus respectivos gravámenes de emergencia, especial a la revalorización de hacienda, de emergencia sobre los activos financieros, sobre la transferencia de títulos valores, y sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas.

ARTICULO 3º — Quedan excluidos de la normalización los incrementos patrimoniales y las disposiciones o consumos de bienes, provenientes de:

- a) Retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas;
- b) Determinaciones de los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales;

1. Que resulten de declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.

2. Efectuadas por la Dirección General Impositiva que se encuentren firmes a la fecha indicada en el punto anterior. No se considerarán comprendidas en este punto las intimaciones de pago realizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Los incrementos patrimoniales y las disposiciones o consumos de bienes provenientes de ganancias o beneficios comprendidos en determinaciones efectuadas por la Dirección General Impositiva, que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, sólo podrán incluirse en la normalización cuando dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde esa fecha, los sujetos obligados se allanen y renuncien a toda acción y derecho, incluso el de repetición relativos a la causa y, en su caso, asuman el compromiso de abonar las costas y costos del juicio, en la forma y condiciones que disponga dicho organismo.

Cuando los aludidos incrementos, disposiciones o consumos provengan de ganancias comprendidas en las intimaciones de pago realizadas de acuerdo al artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que hubieran dado lugar, antes de la fecha de publicación indicada, a la iniciación del juicio de ejecución fiscal previsto en dicha norma, también podrán incluirse en la normalización si dentro del plazo fijado en el párrafo anterior se solicita la regulación de los honorarios y, en su caso, la tasa de justicia del juicio y se asuma el compromiso de abonar el importe resultante.

Los honorarios que correspondan a los representantes del fisco se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %), no pudiendo en ningún caso ser inferiores al arancel mínimo. El ingreso de dichos honorarios podrá ser efectuado mediante un plan de facilidades de pago, en el tiempo, forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 4º — A fin de normalizar su situación tributaria, respecto de los incrementos patrimoniales y de los bienes dispuestos o consumidos, no justificados de conformidad con los artículos 6º y 7º, los sujetos obligados deberán determinar la base imponible del impuesto especial de normalización previsto en el artículo 8º, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Determinación del monto del patrimonio neto no justificado situado en el país: se establecerá el patrimonio neto no justificado, existente a la fecha de cierre del último ejercicio comercial cuyos resultados sean imputables al período fiscal 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985, incluyendo todos los bienes, créditos y deudas situados en el país.

Las deudas contraídas con acreedores del exterior que no fueron oportunamente declaradas a los fines del impuesto a las ganancias, sólo podrán computarse cuando hubieran estado originadas en importaciones debidamente autorizadas o con intervención de autoridad competente, o en una remesa financiera del exterior en la que el ingreso y la liquidación de las respectivas divisas se hayan efectuado con la intervención de una institución financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina para realizar este tipo de operaciones y se pruebe su inversión o destino.

Para la determinación del monto del aludido patrimonio, el total o la parte no justificada del valor de ingreso al patrimonio de los bienes, créditos y deudas que lo componen, se actualizará considerando la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que surja de relacionar el índice promedio del ejercicio comercial 1985 o, en su caso, del año 1985, con el índice promedio del ejercicio comercial o año, según corresponda, en que los bienes, créditos y deudas se hubieran incorporado al patrimonio;

b) Determinación del monto del patrimonio neto no justificado situado en el exterior: establecerán las inversiones en el exterior existentes a la fecha de cierre del ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985, originadas en ganancias o beneficios de fuente argentina por las que se hubieran omitido los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales, considerando el valor en moneda extranjera de ingreso al patrimonio, convertido en australes de acuerdo con el último valor de cotización, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina a las fechas indicadas, según corresponda;

c) Determinación del monto de los bienes dispuestos o consumidos no justificados: se establecerá el monto de los bienes dispuestos o consumidos no justificados imputables a todos los periodos fiscales comprendidos en la normalización. A este fin el importe correspondiente a cada período fiscal se actualizará de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), considerando el período fiscal en que se efectuó la disposición o consumo respectivo.

Cuando el monto de los bienes dispuestos o consumidos no justificados sea inferior al diez por ciento (10 %) del patrimonio neto no justificado a que se refieren los incisos a) y b), deberá computarse un importe equivalente al que resulte de aplicar este porcentaje sobre el monto del aludido patrimonio;

d) Determinación de la base imponible: la suma de los importes que resulten por aplicación de lo establecido en los incisos precedentes constituirá la base imponible del impuesto previsto en el artículo 8º.

A los fines de lo dispuesto en los incisos a) y b) los bienes, créditos y deudas, se considerarán situados en el país o en el exterior, con arreglo a las normas de los impuestos sobre los capitales o sobre el patrimonio neto, según corresponda.

ARTICULO 5º — Quienes normalicen su situación en los términos de este capítulo estarán obligados a detallar en la correspondiente declaración jurada de normalización el patrimonio neto total, en el país y en el exterior, existente a la fecha de cierre del ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985, discriminando la parte del mismo no justificada y la justificada por reconocer su origen en los conceptos indicados en los artículos 6º y 7º.

A estos fines se considerará justificado el mayor valor de las acciones sin cotización en bolsa o de las participaciones sociales producido como consecuencia de la normalización efectuada por la respectiva sociedad.

Los bienes, créditos y deudas deberán informarse a los valores de incorporación al patrimonio y además al que surja de aplicar:

1. Para las personas físicas y sucesiones indivisas: las normas del impuesto sobre el patrimonio neto vigente al 31 de diciembre de 1985.

2. Para los demás obligados: las normas del impuesto sobre los capitales vigentes para el primero de los ejercicios comerciales cerrados a partir de la fecha de publicación de la ley 23.296 en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º — A los fines establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 4º se considerará justificada la parte del patrimonio neto y de los bienes dispuestos o consumidos, que reconozca su origen en los conceptos que se indican a continuación, imputables a los periodos fiscales comprendidos en la normalización:

a) Ganancias o beneficios netos que resulten excluidos de la normalización, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º;

b) Ganancias o beneficios que hubieran tributado el impuesto a las ganancias con carácter definitivo;

c) Ganancias o beneficios que hubieran sufrido la retención de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales con carácter de pago a cuenta, en tanto tales retenciones no hayan sido computadas en las determinaciones comprendidas en el artículo 3º y en la medida que correspondan a la proporción que surja de relacionar el impuesto retenido con el que hubiera debido

ingresarse por dichas ganancias o beneficios. A estos efectos el impuesto que hubiera debido ingresarse se determinará:

1. Impuesto sobre los beneficios eventuales: al monto de los beneficios netos imponibles, se aplicará la tasa vigente para el período fiscal al cual correspondan.
2. Impuesto a las ganancias: al monto de las ganancias se aplicará:

— Para los sujetos comprendidos en los artículos 48, inciso b), y 63, de la ley de impuesto a las ganancias, según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley 23.260, la tasa del treinta y tres por ciento (33 %).

— Para las personas físicas y sucesiones indivisas, la tasa del quince por ciento (15 %). Cuando esta tasa sea inferior a la aplicada para el cálculo de la retención a los fines previstos en este punto, deberá considerarse esta última.

d) Anticipos, pagos a cuenta y saldos a favor del contribuyente, computables en los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales que no se hubieran incluido en las determinaciones comprendidas en el artículo 3º, en la forma que establezca la Dirección General Impositiva siguiendo un procedimiento similar al fijado en el inciso anterior;

e) Enriquecimientos obtenidos a título gratuito por causa de herencia, legado o donación;

f) Ganancias, beneficios o enriquecimientos, exentos, no computables o no comprendidos en el ámbito de aplicación de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales;

g) Desgravaciones admitidas en los tributos mencionados en el inciso anterior;

h) Ganancias o beneficios originados en la distribución de ganancias o beneficios efectivamente normalizados por terceros;

i) Respecto de las sociedades, los montos efectivamente integrados por los accionistas o, en su caso, aportados por los socios durante los periodos fiscales comprendidos en la normalización, en la medida en que dichos montos se encuentren fehacientemente acreditados con la documentación correspondiente;

j) El patrimonio neto existente al inicio del primer período fiscal no prescrito comprendido en la normalización, cuando pueda demostrarse la titularidad y existencia a esa fecha de los bienes que lo integran.

Los importes que se computen de acuerdo con lo dispuesto precedentemente deberán informarse discriminados por los conceptos a los cuales correspondan, en la forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 7º — Asimismo, se considerará justificada la parte del patrimonio neto y de los bienes dispuestos o consumidos que reconozcan su origen en:

a) Las sumas atribuibles a ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, que resulten computables conforme a las normas de la ley de impuesto a las ganancias vigentes para los respectivos periodos fiscales, en la medida en que no se hubieran utilizado en la determinación de dicho impuesto y hasta el límite del importe de las ganancias netas imputables a los mismos;

b) Las sumas atribuibles a beneficios no imponibles computables para la determinación del impuesto sobre los beneficios eventuales, en la medida en que no se hubieran utilizado en la determinación de dicho impuesto y hasta el límite del importe de los beneficios netos imputables a los respectivos periodos fiscales.

ARTICULO 8º — Para el cálculo del impuesto especial de normalización deberá aplicarse a la base imponible las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

a) Personas físicas, sucesiones indivisas y sociedades comprendidas en el tercer párrafo del artículo 1º de la ley

PRESIDENCIA DE LA NACION

La Presidencia de la Nación informa a la población, que con motivo de la computarización de los trámites en esa dependencia, toda gestión o correspondencia que se dirija a la misma, deberá consignar indefectiblemente la clase y el número de documento de identidad del o los firmantes.

Más de \$	eA	Monto fijo	Más el	Sobre el excedente de
0	20.000	—	2 %	—
20.000	60.000	400	4 %	20.000
60.000	160.000	2.000	6 %	50.000
160.000	400.000	8.000	8 %	160.000
400.000	—	24.200	10 %	400.000

b) Para los demás obligados: Diez por ciento (10 %).

ARTICULO 9º — El monto del impuesto especial que se determine de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se actualizará conforme a la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que resulte de relacionar el índice del penúltimo mes anterior al de la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización, con el índice del mes de cierre del último ejercicio comercial 1985 o, en su caso, del mes de diciembre de 1985.

ARTICULO 10. — Los sujetos que cancelen su obligación al contado a la fecha de vencimiento, que fije la Dirección General Impositiva para el ingreso del impuesto especial, gozarán de un descuento del veinte por ciento (20 %) sobre el importe determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º.

ARTICULO 11. — Para que la normalización a que se refiere este Capítulo tenga validez, deberán presentarse las declaraciones juradas y efectuarse el pago del impuesto en el tiempo y forma que establezca la Dirección General Impositiva la que queda facultada para disponer planes de facilidades de pago en cuotas actualizables, con un interés que no podrá exceder el establecido para deudas actualizadas, y para disponer pagos a cuenta o anticipos del impuesto especial que en definitiva resulte.

Una vez vencido el plazo que establezca dicho organismo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas, éstas tendrán carácter definitivo para el contribuyente y sólo podrán ser notificadas por errores de cálculo cometidos por los mismos formularios.

ARTICULO 12. — Cuando el importe de las disponibilidades, en moneda nacional y extranjera, y de los títulos públicos que se incorporen al patrimonio para la determinación de los patrimonios netos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 4º, resulte, en total, superior al quince por ciento (15 %) del importe a que se refiere el inciso d) de dicho artículo, deberá informarse a la Dirección General Impositiva, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga, los movimientos operados respecto de dichas disponibilidades y títulos con posterioridad a la fecha de cierre del último ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985.

ARTICULO 13. — En los casos en que se incluyan acciones en el patrimonio neto a que refiere el inciso a) del artículo 4º, tal inclusión sólo se aceptará si, con anterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de las declaraciones juradas de normalización, se hubiera dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 20.643 y sus normas reglamentarias y complementarias.

La condición dispuesta en el párrafo anterior no se exigirá cuando el sujeto obligado demuestre a la Dirección General Impositiva que las acciones fueron enajenadas con anterioridad al 1º de marzo de 1986.

ARTICULO 14. — Los conceptos e importes consignados en los formularios de declaración jurada de normalización y determinación del impuesto especial quedarán sujetos a la verificación de la Dirección General Impositiva, la que podrá exigir en la oportunidad y forma que la misma disponga prueba fehaciente de la titularidad y existencia de los bienes, créditos y deudas declarados, así como también de la procedencia de los conceptos e importes que se reputen justificados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º.

Asimismo, dicho organismo podrá verificar la realización de los bienes normalizados o de corresponder, la relevación del importe de dicha realización que hubieran tenido lugar con posterioridad a la fecha de cierre del último ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985. — A tal efecto los sujetos obligados deberán aportar los elementos de prueba que acrediten fehacientemente dicha situación.

ARTICULO 15. — El abultamiento injustificado de la base imponible del impuesto especial de normalización, se presumirá, salvo prueba en contrario, defraudación fiscal y como tal sujeta a las disposiciones de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias.

ARTICULO 16. — Respecto de los sujetos que cumplan, en tiempo y forma, con las disposiciones de este capítulo,

salvo los supuestos previstos en los puntos 1º y 2º del artículo 43, la Dirección General Impositiva no podrá verificar, fiscalizar ni determinar los tributos mencionados en el artículo 2º por los períodos fiscales comprendidos en la presente normalización, excepto cuando dicho organismo compruebe cualquiera de las siguientes situaciones:

- Que la base imponible del impuesto especial declarada es inferior en más de un quince por ciento (15 %) a la que debió declararse.
- Que la ganancia neta sujeta a impuesto declarada, en cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al último comprendido en la normalización, es inferior en más de un veinte por ciento (20 %) a la que debió declararse.
- Que el patrimonio neto sujeto a impuesto o, en su caso, el capital imponible, declarados en cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al último comprendido en la normalización, es inferior en más de un quince por ciento (15 %) a los que debieron declararse.
- Que por dos (2) o más períodos fiscales consecutivos no se presenten las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales o sobre el patrimonio neto, respecto de los sujetos que estén obligados a hacerlo.

Cuando se determinen diferencias en la base imponible del impuesto de este capítulo deberá ingresarse el impuesto especial, aplicando para su cálculo, sobre las aludidas diferencias, las alícuotas establecidas en el artículo 8º, incrementadas en un cinco por ciento (5 %) cuando de aplicación lo dispuesto en el artículo 9º, con más los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo a las normas de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en el mencionado texto legal.

ARTICULO 17. — Los sujetos que normalicen en tiempo y forma su situación tributaria de acuerdo con el presente régimen, gozarán de los siguientes beneficios:

- No estarán obligados a los efectos exclusivamente tributarios, a declarar el origen o fuente de las ganancias o beneficios normalizados;
- Quedarán liberados de toda acción civil, comercial, penal, administrativa y profesional que pudieran corresponder por las transgresiones tributarias normalizadas y por aquellas que tuvieron origen en las mismas. Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes de sociedades de persona; directores, gerentes, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de sociedades de capital, y los profesionales certificantes de los correspondientes estados contables. Lo dispuesto en este inciso no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares perjudicados mediante dichas transgresiones;
- Para los contribuyentes o responsables no inscriptos, producirá los efectos previstos en el inciso a) del artículo 59 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;
- Quedarán liberados del cumplimiento de las obligaciones emergentes del régimen establecido por la Ley 23.256 y sus normas reglamentarias, por las ganancias, capitales o patrimonios normalizados o que se declaren por primera vez como consecuencia de la normalización.

El beneficio de la liberación prevista en el inciso b) precedente y en el artículo 18, no será de aplicación respecto de los sujetos que normalicen su situación tributaria cuando las ganancias o beneficios omitidos que se pretenden normalizar tuvieron origen en hechos delictivos declarados por sentencia firme.

Las sentencias firmes que, con tal contenido y alcance, se pronuncien en el futuro, producirán la pérdida de los beneficios que otorga esta ley, incluso el de liberación contemplado en el mencionado artículo 18.

ARTICULO 18. — Cuando, en virtud de las causas indicadas en el artículo 16 renazcan las facultades de verificación y fiscalización de la Dirección General Impositiva y ésta determine diferencias de materia imponible en los impuestos y períodos fiscales comprendidos en el presente capítulo, los sujetos que hayan efectuado en tiempo y forma la normalización de su situación tributaria quedarán liberados, total o parcialmente, del pago de los impuestos que resulten de dichas diferencias.

La liberación prevista en el párrafo anterior sólo procederá:

a) En los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales, respecto del impuesto originado por incrementos de ganancias o beneficios netos, que resulten de:

- La incorporación de materia imponible no comprendida en las declaraciones juradas o determinaciones firmes a que se refiere el artículo 3º o respecto de la cual se hubiera tributado el impuesto a las ganancias con carácter definitivo o por vía de retención del impuesto sobre los beneficios eventuales correspondiente.
 - Correcciones de errores en la interpretación o aplicación de las normas impositivas.
- b) En los impuestos sobre los capitales, sobre el patrimonio neto y de emergencia sobre los activos financieros, respecto del impuesto originado por incrementos del capital imponible del patrimonio neto sujeto a impuesto o del activo financiero sujeto a impuesto, según corresponda, que reconozcan como causa:
- La incorporación de materia imponible que no se origine en la capitalización de ganancias o beneficios comprendidos en las declaraciones juradas, determinaciones o retenciones a que alude el punto anterior.
 - Correcciones de errores en la interpretación o aplicación de las normas impositivas.

Esta liberación producirá efectos en todos los períodos fiscales comprendidos en la normalización que resulten afectados por la incorporación de la precitada materia imponible.

c) En los impuestos de emergencia: Respecto de la proporción del impuesto que corresponda al gravamen que constituya su base de cálculo y que se libere de acuerdo a lo dispuesto en este artículo;

d) En los demás tributos enumerados en el artículo 2º: Respecto de las diferencias de impuesto que reconozcan como causa la incorporación de materia imponible.

A los fines de la liberación de los impuestos a que aluden los incisos a) y b) precedentes, contra los incrementos de materia imponible mencionados en el primer párrafo se imputará el importe de la base imponible del impuesto especial, ambos expresados en moneda del mismo poder adquisitivo en la forma que determine la Dirección General Impositiva.

El impuesto liberado resultará de la diferencia entre el que corresponda a los incrementos de materia imponible determinada por la Dirección General Impositiva y el que se liquide sobre el monto que resulte de la imputación prevista en el párrafo anterior.

ARTICULO 19. — Los sujetos obligados podrán efectuar la imputación a cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en la normalización y dentro de ellos a las distintas ganancias o beneficios. Una vez efectuada dicha imputación, la misma tendrá carácter definitivo.

Los montos imputados respecto de alguno de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales no podrán ser imputados a la liberación del restante.

Los socios de sociedades aludidas en el tercer párrafo del artículo 1º podrán imputar, de acuerdo con las normas de este artículo, la proporción que les corresponda en la base imponible establecida por la sociedad de acuerdo con las disposiciones del artículo 4º, en tanto las diferencias de materia imponible determinada constituyan ganancias obtenidas a través de dichas sociedades. La imputación que efectúe el socio, conforme lo precedentemente establecido, no obsta la imputación que sobre dicha base imponible pueda efectuar la respectiva sociedad.

ARTICULO 20. — Los incrementos patrimoniales y los bienes dispuestos o consumidos normalizados de acuerdo con el régimen de este capítulo, en ningún caso podrán ser considerados por la Dirección General Impositiva a los fines de la aplicación del artículo 25, inciso e), de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTICULO 21. — La normalización efectuada por los sujetos pasivos de retenciones liberará a los agentes de retención de su responsabilidad frente al fisco por la omisión de actuar como tales, siempre que las ganancias o beneficios sobre los que hubiera correspondido efectuar la retención estén comprendidos en la normalización mencionada.

ARTICULO 22. — El importe de los quebrantos impositivos, incluido el originado en el ajuste por inflación, correspondientes a los períodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985, no deberá computarse a los fines de la normalización dispuesta por este capítulo, debiéndolos de corresponder en los períodos que cierran con poste-

rioridad a la fecha indicada sólo en la parte que exceda el monto de la base imponible determinada a los fines de la normalización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º.

ARTICULO 23. — El impuesto especial establecido en el presente capítulo no será deducible a los efectos de la determinación de los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales.

ARTICULO 24. — Los bienes, créditos y deudas declarados o normalizados al cierre del último período fiscal comprendido en la normalización, conformarán el balance impositivo inicial del período fiscal siguiente para la determinación del impuesto a las ganancias, valuados de conformidad a las disposiciones que resulten aplicables a dicho impuesto.

ARTICULO 25. — Las sociedades deberán informar a los socios o accionistas los incrementos patrimoniales y los bienes dispuestos que los mismos normalizan, a efectos de la respectiva justificación por parte de éstos.

En el supuesto de no producirse dicha información, los socios o accionistas, siempre que comuniquen por escrito esa circunstancia a la Dirección General Impositiva identificando a la sociedad respectiva, podrán optar por incluir en su normalización la misión de la sociedad, en la proporción que les sea pertinente. La regularización así efectuada no producirá efectos respecto de la sociedad.

ARTICULO 26. — Para las situaciones no previstas en este capítulo de aplicación en forma supletoria y en lo pertinente, las normas de la ley de impuesto a las ganancias, según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley 23.269.

CAPITULO II
Régimen de normalización de los impuestos al valor agregado e internos

ARTICULO 27. — Los responsables o contribuyentes de los impuestos al valor agregado e internos que hubieran omitido declarar montos de impuestos o hubieran declarado dados a favor en exceso en los períodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, no prescritos a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial, podrán normalizar su situación tributaria determinando e ingresando un impuesto especial de acuerdo con el régimen que se establece en el presente capítulo.

ARTICULO 28. Quedan excluidos de la presente normalización:

- Los impuestos previstos en los artículos 23 y 24 bis — incorporado por la ley 23.102 — de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.
- El monto del impuesto resultante de declaraciones juradas presentadas por los responsables o contribuyentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.
- El impuesto resultante de las determinaciones efectuadas por la Dirección General Impositiva que se encuentren firmes a la fecha indicada en el inciso anterior. No se considerarán comprendidas en este punto las intimaciones de pago realizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. A los fines previstos en este inciso, será de aplicación lo establecido por los párrafos segundo y tercero del punto 2 del inciso b) del artículo 3º del capítulo I.

ARTICULO 29. — Para la determinación del impuesto especial previsto en el artículo 27, deberán aplicarse las siguientes disposiciones:

- Impuesto al valor agregado: de acuerdo con las normas del impuesto al valor agregado vigentes para cada período fiscal, se establecerá:
 - El monto del impuesto que se hubiera omitido declarar.
 - La parte del saldo a favor del responsable declarado en exceso, excepto el correspondiente al período fiscal 1985 que se registró por lo dispuesto en el artículo 30.

b) Impuestos internos: Conforme a las normas de impuestos internos vigentes para cada período fiscal, se establecerán los montos de los conceptos a que aluden los puntos 1 y 2 del inciso anterior. Los saldos a favor declarados para el último período fiscal comprendido en el año 1985 se registrarán por lo dispuesto en el artículo 30. Los importes así establecidos para los períodos fiscales comprendidos en cada año calendario se sumarán sin actualizar.

Los montos que se obtengan de acuerdo con lo dispuesto en los incisos precedentes para cada período fiscal o año calendario, según se trate, se actualizarán conforme la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que surja de relacionar el índice del penúltimo mes anterior al del vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización, con el índice del último mes del período fiscal o, en su caso, año calendario para el cual se determinen dichos montos.

El importe actualizado que resulte para cada período fiscal o año calendario, se reducirá en los porcentajes que para cada caso se fijan a continuación:

Impuesto al valor agregado	
Período fiscal	Porcentaje de reducción %
1984 y anteriores	75
1985 Ejercicios cerrados hasta el mes de mayo, inclusive	75
1986 Ejercicios cerrados a partir del mes de junio, inclusive	25
Impuestos internos	
Año calendario	Porcentaje de reducción %
1984 y anteriores	75
1986	25

La suma de los importes que se determinen conforme al inciso anterior, constituirá el impuesto especial a ingresar.

ARTICULO 30. — En los casos en que de la declaración jurada del impuesto al valor agregado presentada por el período fiscal 1985 surja un saldo a favor del responsable, la parte del mismo que se hubiera declarado en exceso se actualizará conforme la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que resulte de relacionar el índice del penúltimo mes anterior al del vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización, con el índice del último mes del período fiscal 1985, y se adicionará a la suma a que se refiere el inciso e) del artículo anterior para establecer el impuesto especial.

Cuando se dé cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, no deberán modificarse las imputaciones efectuadas del saldo a favor que surja de las aludidas declaraciones juradas, y el remanente del mismo no utilizado podrá imputarse contra las obligaciones del impuesto al valor agregado que se determinen con posterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización.

Igual tratamiento se aplicará a los saldos a favor que surjan de las declaraciones juradas de impuestos internos presentadas por el último período fiscal comprendido en el año 1985.

ARTICULO 31. — Los responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado que hubieran estado obligados a inscribirse en cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en el presente capítulo, cuando normalicen su situación tributaria podrán imputar contra los montos de impuestos que hubieran omitido declarar, el importe del impuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto vigente anterior a la sustitución establecida por la ley 23.349, que se les hubiera facturado en los mencionados períodos.

ARTICULO 32. — Para que la normalización a que se refiere el presente Capítulo tenga validez, deberán presentarse las declaraciones juradas y efectuarse el pago del impuesto en el tiempo y forma que establezca la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para disponer planes de facilidades de pago en cuotas actualizadas con un interés que no podrá exceder el establecido para deudas actualizadas, y para disponer pagos a cuenta o anticipos del impuesto especial que en definitiva resulte.

Una vez vencido el plazo que establezca dicho organismo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas, éstas tendrán carácter definitivo y sólo podrán ser modificadas por errores de cálculo cometidos en los mismos formularios.

ARTICULO 33. — Los sujetos que regularicen en tiempo y forma su situación tributaria de acuerdo con el presente régimen, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 17 del capítulo I.

ARTICULO 34. — Cuando la Dirección General Impositiva determine diferencias en los impuestos y períodos fiscales comprendidos en el presente régimen, los contribuyentes y responsables que hayan efectuado, en tiempo y forma, la normalización de su situación tributaria podrán liberarse —total o parcialmente— del pago de dichas diferencias.

A los fines previstos en el párrafo anterior se considerará como impuesto liberado en cada período fiscal un importe equivalente al que se determine por aplicación del punto 1 del inciso a) del artículo 29, para el respectivo período fiscal. En los impuestos internos el importe aludido que se hubiera determinado para un año calendario podrá imputarse a cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en el mismo.

Cuando el mencionado organismo determine diferencias en los saldos a favor declarados en los períodos fiscales comprendidos en la normalización, los responsables que hubieran efectuado, en tiempo y forma, la normalización de su situación tributaria, podrán imputar contra dichas diferencias los montos que hubieran determinado de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 del inciso a) del artículo 29; en estos casos se considerará liberado un importe equivalente al de dichos montos.

ARTICULO 35. — El impuesto especial establecido en el presente capítulo no será deducible a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias.

CAPITULO III

Régimen de condonación de sanciones y remisión de intereses

ARTICULO 36. — Los contribuyentes y responsables de los tributos comprendidos en los capítulos I y II, excepto los mencionados en el inciso a) del artículo 28 podrán, de acuerdo con lo dispuesto por el presente capítulo, regularizar las obligaciones cuyos vencimientos se hubieran operado hasta el día 31 de agosto de 1986, inclusive, en relación a los aludidos gravámenes que surjan de:

- a) Declaraciones juradas presentadas o determinaciones de oficio que hubieran quedado firmes hasta el 30 de setiembre de 1986, inclusive.
- b) Anticipos, posiciones mensuales y pagos a cuenta.
- c) Retenciones o percepciones no practicadas.
- d) Multas firmes al 30 de setiembre de 1986, inclusive.
- e) Actualizaciones correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos anteriores.
- f) Actualizaciones correspondientes al concepto mencionado en el inciso anterior.

El presente régimen comprende también a las obligaciones, exteriorizadas o no, por actos o hechos imponible formalizados hasta el día 30 de setiembre de 1986, inclusive, correspondientes al impuesto de sellos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Dirección General Impositiva, aun cuando no se requiera para su determinación la presentación de declaraciones juradas incluidas las multas que hubieran quedado firmes a esa fecha.

Podrán ser incluidas en el presente régimen las obligaciones provenientes de regímenes de facilidades de pago, hubieran o no caducado los correspondientes beneficios.

ARTICULO 37. — Condónanse los intereses resarcitorios, los punitivos y los establecidos por el artículo 150 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que no hayan sido ingresados, siempre que las obligaciones principales comprendidas en el presente régimen estuvieran pagadas al vencimiento del plazo que se fije para el acogimiento al mismo o se abonen conforme a sus disposiciones.

Bajo esas mismas condiciones condónanse igualmente las multas que no hubieran quedado firmes hasta el día 30 de setiembre de 1986 inclusive, y toda otra sanción o penalidad que correspondiera por hechos u omisiones vinculados con dichas sanciones.

Las sanciones previstas en el artículo 42 por la ley 23.314 y en el artículo 43 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en tanto no se hubieran cumplido y correspondan a hechos u omisiones incurridos hasta el día 30 de setiembre de 1986, inclusive, quedan definitivamente reducidas a partir de dicha fecha.

La condonación dispuesta por este artículo se producirá de oficio y aunque la regularización haya sido efectuada por terceros.

ARTICULO 38. — La Dirección General Impositiva podrá acordar a los contribuyentes o responsables que se encuentren en la situación prevista en el artículo 36, facilidades de pago para el ingreso de las respectivas deudas, excepto para las obligaciones del impuesto de sellos cuya recaudación no se efectúe por declaración jurada que deberán ser abonadas al contado.

Asimismo, dicho organismo queda facultado en el caso de concursos preventivos cuya formación haya sido solicitada hasta la fecha de vencimiento que se fije para el acogimiento al presente régimen, siempre y cuando se provea favorablemente a su apertura, y con relación a las obligaciones contempladas en el artículo 36, con los beneficios establecidos por el artículo 37, a proceder del siguiente modo, con las condiciones, forma, plazos y garantías que fueran procedentes y estime necesarios:

- a) Respetto de los créditos con privilegio: a conceder un plazo excepcional de gracia de hasta dos (2) años, contados desde la fecha que se fije para el acogimiento al régimen previsto en este capítulo, a partir del cual el deudor deberá proceder al pago de la deuda al contado o mediante el plan de pagos que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo.

Durante dicho período de gracia se aplicarán la actualización e intereses reglados por la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones:

- b) Respetto de los créditos quirografarios: a votar favorablemente el acuerdo por el que se haya propuesto una espera. No está autorizada para aceptar quitas, remisiones o condiciones de pago que no sean en dinero efectivo de curso legal o excedan las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios, excepto que fueran inferiores a los beneficios derivados de este régimen, en cuyo caso éstos serán de aplicación.

En los supuestos de quiebra decretada, el fallido podrá acogerse al presente régimen, en cuyo caso el total o la primera cuota deberá abonarse al mes siguiente de la fecha del auto firme que tenga por levantada la quiebra. A este efecto la Dirección General Impositiva podrá prestar el consentimiento respectivo en los términos del artículo 225 de la Ley 19.551, texto ordenado en 1984.

En los casos de quiebras en que se haya resuelto la continuidad, el síndico podrá efectuar el acogimiento y consecuentemente se procederá a la pertinente reliquidación del crédito fiscal. En los supuestos de acogimiento por obligaciones originadas en la explotación con posterioridad a la quiebra, será de aplicación el régimen general del presente capítulo.

ARTICULO 39. — En los casos de responsables que se hallaron sometidos a juicio de ejecución fiscal o cuando algunos de los conceptos comprendidos en el artículo 36 se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento al régimen del presente Capítulo implicará el allanamiento y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, relativo a la causa y el compromiso de asumir el pago de las costas y costos del juicio, en la forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

Los honorarios que correspondan a los representantes del fisco se reducirán en un cincuenta por ciento (50%), no pudiendo en ningún caso ser inferiores al arancel mínimo. El ingreso de dichos honorarios podrá ser efectuado mediante un plan de facilidades de pago en el tiempo, forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 40. — La Dirección General Impositiva fijará el plazo a los fines del acogimiento al presente régimen.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

ARTICULO 41. — Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre los capitales y sobre el patrimonio neto, que no se encuentren obligados a normalizar su situación impositiva conforme lo establecido en el capítulo I, podrán con relación a los mencionados tributos, regularizar las obligaciones correspondientes a los períodos fiscales comprendidos en dicho capítulo, presentando los formularios de declaración jurada o rectificando los ya presentados, en la forma, plazos y condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

Sobre los saldos de impuesto que se determinen no procederá la aplicación de los intereses y sanciones previstos en la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTICULO 42. — Los contribuyentes y responsables podrán presentar las de-

claraciones juradas omitidas o, en su caso, rectificar las que hubieran presentado, por los impuestos indicados en los artículos 2º y 3º, correspondientes a los períodos fiscales posteriores a los comprendidos en la normalización dispuesta por los capítulos I y II, a fin de quedar liberados en relación con las diferencias de impuestos no ingresadas de:

- a) Los intereses y multas que pudieran corresponder, cuando el vencimiento para la presentación de la respectiva declaración jurada hubiera operado hasta el 30 de junio de 1986, inclusive;
- b) Las multas que pudieran corresponder, cuando el vencimiento hubiera operado a partir del 1º de julio de 1986 y hasta la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.

Esta liberación sólo alcanza a las presentaciones de declaraciones juradas originales o rectificativas, e ingresos que se efectúen hasta la fecha de vencimiento que a tales fines disponga la Dirección General Impositiva. A las precitadas declaraciones no les será de aplicación lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 16.

ARTICULO 43. — Quedan excluidos de los regímenes a que se refiere el capítulo I de la presente ley, las empresas que gozaren o hubieran gozado de regímenes de promoción, no automática, sectoriales, regionales o especiales, aun en aquellos casos en que con anterioridad a la fecha de vencimiento del régimen de normalización, se hubiere producido la caducidad de la promoción acordada, así como también los inversionistas en dichas empresas.

Tal exclusión sólo procederá: 1º Respetto de las empresas: en relación a las obligaciones fiscales emergentes de actos, operaciones, capitales y ganancias provenientes de la actividad promovida, así como también de los diferimientos fiscales, desgravaciones, deducciones, franquicias y otros beneficios de similares características originados o vinculados con dicha actividad.

2º En lo referente a los inversionistas: respetto de las sumas invertidas en tales empresas o de los diferimientos fiscales, desgravaciones, deducciones, franquicias y otros beneficios de similares características, vinculados o conculados con dichas inversiones.

ARTICULO 44. — No corresponden efectuar ajuste alguno a los importes de los anticipos de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto, que hubieran sido determinados sobre la base de declaraciones presentadas con anterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de las declaraciones juradas de normalización, prevista en el capítulo I.

ARTICULO 45. — El incremento del pasivo derivado de las normalizaciones previstas en los capítulos I y II de la presente ley, no será computable a fin de establecer la pérdida de capital a que se refiere el artículo 94, inciso 1º, de la Ley 19.550, texto ordenado en 1984.

ARTICULO 46. — El impuesto especial que se establece en los capítulos I y II, en todos los aspectos que no estén expresamente previstos en los mismos, se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización, estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 47. — Respetto de los sujetos que normalicen su situación tributaria de acuerdo a las disposiciones de los capítulos I y II de los artículos 41 y 42, no será de aplicación lo establecido en el artículo 18 de la ley 21.549.

ARTICULO 48. — Quedan excluidos de la normalización los incrementos patrimoniales obtenidos por parte de los funcionarios públicos nacionales, provinciales y municipales, de los tres Poderes, a partir de la categoría de director nacional o equivalente hasta la de Presidente de la República, inclusive, que se hubieran desempeñado a partir del 25 de marzo de 1976 y hasta el 31 de diciembre de 1986, ambas fechas inclusive, incluidos aquellos que hubieran prestado servicios en un período parcial de tiempo comprendido entre las fechas mencionadas. Asimismo quedan excluidos de igual forma quienes se hubieran desempeñado como directores, administradores o en funciones equivalente de las empresas del Estado.

ARTICULO 49. — Susceptados, con carácter general por el término de un (1) año, el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección General Impositiva y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

ARTICULO 59. — El producido del impuesto especial de normalización que se establece en los Capítulos I y II se destinará:

a) El tres por ciento (3%) a la Dirección General Impositiva para ser aplicado al desarrollo de su infraestructura y a la modernización de su capacidad operativa, por sobre los niveles que fije, con carácter general, el Poder Ejecutivo para la Administración Pública Nacional en el ejercicio 1987;

b) El noventa y siete por ciento (97%) restante se distribuirá entre la Nación y las Provincias adheridas al régimen de coparticipación federal de impuestos en la forma y proporciones que el mismo establezca para cada una de ellas.

Hasta tanto entre en vigencia el régimen mencionado en el párrafo precedente, el monto establecido en este inciso se asignará de la siguiente forma:

- 1) El cincuenta por ciento (50%) será atribuido a la Nación;
2) El cincuenta por ciento (50%) se atribuirá a las provincias en forma directamente proporcional a los importes que se le asignen a cada una de ellas en el régimen vigente cada año para la distribución transitoria de recursos federales a las provincias.

La distribución de los fondos se hará en forma automática en la medida de su percepción.

Los importes correspondientes al Gobierno Nacional serán destinados a la creación de un fondo para el mejoramiento de la infraestructura social.

ARTICULO 61. — Facúltase a la Dirección General Impositiva para dictar las normas complementarias que considere necesarias respecto de los regímenes establecidos en el presente título y en especial sobre plazos, imputación en casos de caducidad, condiciones, garantías, monto mínimo que podrá abonarse mediante los planes de facilidades de pago que establezca y monto mínimo por cada cuota y requisitos que deberán observarse en las informaciones a suministrar por los contribuyentes.

ARTICULO 62. — El Poder Ejecutivo nacional solicitará la colaboración de los gobiernos de las provincias, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las demás municipalidades, a fin de que los mismos propicien ante las legislaturas y concejos respectivos, leyes y ordenanzas que establezcan regímenes de análogos característicos a los previstos en esta ley, que posibiliten la normalización de las transacciones incurridas por los contribuyentes o responsables de los tributos vigentes o, en su caso, que hubieren estado vigentes en períodos no prescritos, en esas jurisdicciones.

TITULO II

Modificaciones a la Ley 11.683

ARTICULO 53. — Modifícase la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

Artículo 3º — La Dirección General Impositiva actuará como entidad autárquica en el orden administrativo, en lo que se refiere a su organización y funcionamiento, según las normas que al efecto se prevén en la presente ley.

En lo que atañe a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, se desenvolverá bajo la superintendencia general que ejercerá sobre ella la Secretaría de Hacienda.

A tales fines, su patrimonio estará constituido por todos los bienes que le asigne el Estado nacional y por aquellos que le sean transmitidos o adquiera por cualquier causa jurídica. Continuará la gestión del actual organismo, quedándole afectados, íntegramente los bienes propios o los cedidos en uso, créditos, derechos y obligaciones. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para transferir sin cargo los inmuebles actualmente en uso por la Dirección General Impositiva y que son de propiedad del Estado nacional.

La fiscalización de la Dirección General Impositiva por parte del Tribunal de Cuentas, se realizará con posterioridad a los actos respectivos, mediante estados mensuales y su documentación probatoria, correspondientes a la ejecución de su presupuesto administrativo, sin perjuicio de las facultades que le otorga la Ley de Contabilidad a la Contaduría General de la Nación.

2. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 5º, por el siguiente:

Secundará al director general en sus funciones el número de subdirectores generales que, hasta un máximo de cuatro (4), determine la Secretaría de Hacienda.

3. Incorpórase a continuación del artículo 5º, el siguiente:

Artículo... — El director general y los subdirectores generales serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la Secretaría de Hacienda.

Dichos funcionarios no podrán ejercer otro cargo público con excepción de la docencia y regirán para los mismos las incompatibilidades establecidas para el personal del organismo.

No podrán desempeñar dichas funciones:

- a) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos, hasta diez (10) años después de cumplida la condena;
b) Quienes no puedan ejercer el comercio;
c) Los fallidos por quiebras culpables o fraudulentas, hasta diez (10) años después de su rehabilitación;
d) Los fallidos por quiebra casual y los concursados, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación;
e) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta hubiese sido calificada de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.

4. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

Artículo 6º — El director general tendrá las atribuciones y responsabilidades que se detallan seguidamente:

- a) Representar legalmente a la dirección general, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se refieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios;
b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la dirección general en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y/o modificación de la estructura orgánico-funcional y el estatuto del personal;
c) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el escalafón del personal y su reglamento, incluido el régimen disciplinario, pudiendo dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes;
d) Designar personal con destino a la planta permanente y/o temporaria así como también promover, aceptar renunciaciones, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias, con arreglo al régimen legal vigente. Designar directamente al personal que resulte necesario para poner en funcionamiento las Jefaturas de las unidades de estructura del máximo nivel de conducción, que reporten directamente al director general y correspondan a la primera categoría en el orden jerárquico del respectivo escalafón, como asimismo proceder a su reemplazo, sin sujeción al régimen concursal o al de la selección vigente;
e) Aplicar sanciones disciplinarias a su personal, de conformidad con las normas legales y reglamentarias, y determinar los funcionarios con facultades para hacerlos;
f) Efectuar contrataciones de personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias o especiales que no puedan ser realizadas por sus recursos de planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución;
g) Suscribir en representación del Poder Ejecutivo Nacional y bajo la autorización previa de la Secretaría de Hacienda, convenios colectivos de trabajo con la entidad gremial que represente al personal;
h) Elevar anualmente a la Secretaría de Hacienda el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente;
1) Administrar el presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo, pudiendo redistribuir los créditos a nivel de incisos, partida principal, parcial y proyectos del plan analítico de trabajos públicos, sin alterar el monto total asignado;
2) Licitar, adjudicar y contratar obras públicas y suministros, adquirir, vender, permutar, transferir, lo-

car y disponer de toda forma respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, conforme las necesidades del servicio, aceptar donaciones con o sin cargo, todo conforme a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad.

k) Toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.

5. Incorpórase entre los párrafos segundo y tercero del artículo 24, el siguiente:

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y la actualización, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

6. Sustitúyese el artículo 102, por el siguiente:

Artículo 102. — Las personas físicas y jurídicas y las sucesiones indivisas deberán declarar a la Dirección General Impositiva los bienes muebles e inmuebles registrables, de los cuales sean titulares de dominio.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los organismos que tengan a su cargo el registro de la propiedad de bienes muebles e inmuebles, no inscribirán las transferencias de dominio de los mismos ni la constitución de derechos reales sobre dichos bienes o sus cancelaciones o modificaciones totales o parciales, cuando en las respectivas escrituras o instrumentos no constara la presentación de un certificado otorgado por la Dirección General Impositiva que acredite que los referidos bienes han sido debidamente declarados ante la misma por el transigente.

Igual recaudo deberá observarse cuando la inscripción se realice por orden judicial.

La Dirección General Impositiva reglamentará la forma, plazo, requisitos y demás condiciones relativas al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y fijará las excepciones que corresponda introducir para no obstruir las operaciones aludidas o en atención a las particularidades que el caso ofrezca.

7. Sustitúyese el artículo 114, por el siguiente:

Artículo 114. — Los recursos de la Dirección General Impositiva propondrán:

- a) Los importes que anualmente le asigne la ley de presupuesto de la administración nacional;
b) Las sumas provenientes de las prestaciones a terceros y venta de publicaciones, formularios e instrucciones, que realice el organismo;
c) Los importes que provengan de la venta de bienes muebles o inmuebles registrables o no. Dichos importes podrán ser aplicados exclusivamente a la compra o construcción de otros bienes de tal naturaleza, en forma indistinta;
d) Todo otro ingreso no contemplado expresamente, pero cuya percepción no sea incompatible con las facultades otorgadas al organismo.

La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la administración y manejo de los fondos destinados a atender su presupuesto, quedando facultada para deducir el importe de los mismos del monto de las recaudaciones a su cargo.

A tal efecto, cumplidas las disposiciones legales y reglamentarias hasta la emisión de los respectivos libramientos de entrega o pago, hasta su trámite en la Tesorería General de la Nación, practicará con conocimiento de ésta, las operaciones de compensación que fueren necesarias afectando dichos libramientos.

TITULO III

Modificaciones a la ley de impuesto de sellos

ARTICULO 54. — Modifícase la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inciso b) del artículo 2º, por el siguiente:

b) De acuerdo con las normas del título III, las operaciones monetarias registradas contablemente por las entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, con asiento en la Capital Federal, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

Se incluyen también las operaciones financieras en que no intervengan entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, siempre que una cualquiera de las partes se encuentre domiciliada o radicada en la Capital Federal, aunque la registración contable se realice fuera de su jurisdicción.

2. Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:

Artículo 23. — Estarán sujetos al impuesto proporcional del veinticinco por mil (25 o/oo), sobre los montos imponibles respectivos, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Constitución de derechos reales sobre inmuebles y sus prórrogas;
b) Emisión de debentures con garantía hipotecaria;
c) Los casos mencionados en el artículo 2.698 del Código Civil;
d) Los títulos informativos de propiedad.

Para las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiera el dominio de inmuebles, se pagará el impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

Base imponible valor al 30 de setiembre de 1986

Table with 3 columns: Más de A, Hasta A, Alícuota %. Rows show tax rates for different value ranges from 0 to 20,000.

Quedan incluidas en la misma las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

- a) Abortos de capital a sociedades;
b) Transferencias de establecimientos comerciales o industriales;
c) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles con características de vivienda común o económica, destinadas a vivienda familiar permanente de interés social, abonarán el impuesto con una rebaja del cincuenta por ciento (50%). Para la calificación de la vivienda de interés social no suntuosa —común o económica—, deberá atenderse a las disposiciones de la resolución 368/76 del 13 de octubre de 1976 de la entonces Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo.

3. Incorpórase a continuación del artículo 60 el siguiente:

Artículo... — Están alcanzadas asimismo por un impuesto proporcional del sesenta por mil (60 o/oo) por año todas las operaciones consignadas en el segundo párrafo del artículo 2º que representen entregas o recepciones de dinero y en virtud de las cuales se genere un crédito por intereses, actualizaciones monetarias o aumento de valor de bienes en especie.

Serán responsables del ingreso del tributo el tomador y/o prestamista con domicilio en Capital Federal aunque la registración contable se efectúe fuera de esta jurisdicción. El tributo se calculará sobre el monto dinerario o valor de las especies a la fecha de cancelación de la operación.

De existir cancelaciones parciales se liquidará el impuesto en forma definitiva sobre cada una de ellas, aplicando la tasa en función del tiempo transcurrido. En caso que el plazo de las operaciones exceda de un trimestre calendario deberá efectuarse la liquidación del tributo en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, pudiendo resolver que se efectúen liquidaciones parciales o totales del mismo.

4. Incorpórase como artículo siguiente del incorporado a continuación del artículo 60 el siguiente:

Artículo... — Si existieran diferencias entre las registraciones contables de las partes y las de la entidad financiera interviniente, se aplicará el tributo sobre la que sea mayor.

En tal caso el tributo liquidado e ingresado por la entidad financiera se considerará pago a cuenta de la obligación total.

5. Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:

Artículo 61. — El impuesto del artículo 60 se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de utilización de los fondos.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

El impuesto de este título será exigible a partir del momento en que los intereses, actualizaciones o valorización de las especies se debiten, acrediten o abonen y deberá efectuarse la liquidación del tributo en la forma y condiciones que la Dirección General Impositiva establezca.

6. Sustitúyese el artículo 62 por el siguiente:

Artículo 62. — Están exentos del impuesto establecido en este título:

- a) Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos a plazo fijo.
b) Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación...
c) Los adelantos entre entidades regidas por la ley 21.526...
d) Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos...
e) Los préstamos documentados en letras de cambio, vales, pagares, contratos de mutuo reconocimiento de deuda u obligaciones de dar sumas de dinero...

f) Las sumas que las empresas debiten o acrediten a sus empleados en concepto de depósitos o préstamos, por los saldos individuales que no superen la suma de quinientos australes (A 500).

g) Las operaciones comprendidas en el artículo 53 de la ley 11.672. Las exenciones a que se refieren los incisos a), b), d) y e) tendrán efecto sólo cuando las operaciones sean efectuadas por entidades sujetas al régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones.

7. Sustitúyese el artículo 63 por el siguiente:

Artículo 63. — Estarán exentas del impuesto de sellos las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este título, efectuadas por las entidades sujetas al régimen de la Ley 21.526 y sus modificaciones, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

Cuando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses queden garantizadas mediante vales, pagares, letras de cambio, contratos de mutuo reconocimiento de deuda, obligaciones de dar sumas de dinero y órdenes de pago, o la firma de fórmulas en blanco de dichos documentos, se deberá abonar por los mismos el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las normas establecidas por el inciso 1) del artículo 58.

Incorpórase a continuación del artículo 63 el siguiente:

Artículo 63 bis. — Sin perjuicio de la responsabilidad fijada para los contratantes por la presente ley, la parte a cuyo cargo se encuentre el pago de los intereses deberá ingresar el gravamen establecido por este título, salvo que la operación se hallare sujeta a la imposición o fuera objeto de una exención objetiva del impuesto, de sellos en el lugar de su domicilio o asiento.

La prueba sobre la imposición o exención precedentemente referidas quedará a cargo de la parte con domicilio o asiento en la Capital Federal, bajo apercibimiento de quedar obligada solidariamente al ingreso total del tributo.

En todos los casos, cuando la operación haya sido concertada por entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, el impuesto estará a cargo íntegramente de quien contrate con tales instituciones, debiéndose realizar el ingreso con intervención y bajo responsabilidad personal y solidaria de estas últimas.

TITULO IV

Régimen de empadronamiento general

ARTICULO 55. — Los contribuyentes y responsables que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes tengan la obligación de estar inscripto en los tributos cuya aplicación, percepción y liquidación se encuentra a cargo de la Dirección General Impositiva, deberán empadronarse en la forma, plazos y demás condiciones que la misma establezca.

calización se encuentra a cargo de la Dirección General Impositiva, deberán empadronarse en la forma, plazos y demás condiciones que la misma establezca.

A dicho fin facultase al citado organismo para otorgar un número único válido para todos o algunos de los tributos a que alude el párrafo anterior.

Los sujetos inscriptos a las fechas de vencimiento que se fijan para el empadronamiento y que no cumplieren en tiempo y forma esta obligación, perderán su carácter de inscriptos en los respectivos tributos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

TITULO V

Vigencia

ARTICULO 56. — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para:

- 1. Las sustituciones de los artículos 3º, 5º, 6º y 114 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispuesta por los puntos 1, 2, 4 y 7 del artículo 53, que serán aplicables a partir del ejercicio presupuestario 1987.
2. La sustitución del artículo 102 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispuesta por el punto 6 del artículo 53, que entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1988, inclusive.

ARTICULO 57. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los once días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete.

J. C. PUGLIESE V. H. MARTINEZ
Carlos A. Bravo Antonio J. Macris
— Registrada bajo el N° 23.495 —

DECRETO N° 341

Bs. As., 3/3/87

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 23.495, cumplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan V. Sourrouille
Mario S. Brodersohn

RESOLUCIONES

SECRETARIA DE SALUD

OBRAS SOCIALES

Fíjense los valores arancelarios de las unidades de gastos sanatoriales, a partir del 1º/9/86.

Valores que se aplicarán en las provincias de Chubut, Santa Cruz, Neuquén, Río Negro y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

RESOLUCION N° 894

Bs. As., 10/10/86

VISTO las modificaciones en materia salarial dispuestas por el Gobierno Nacional y lo informado por el Instituto Nacional de Obras Sociales, y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario introducir reajustes en los aranceles de las prestaciones sanatoriales, en virtud de las modificaciones salariales establecidas para el personal de la sanidad. Que las modificaciones que se establezcan deben estar proporcionadas a las efectivas posibilidades de pago de las Obras Sociales, cuyos recursos están directamente vinculados con la evolución de los salarios.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto número 353/83,

El Secretario de Salud Resuelve:

Artículo 1º — Los valores arancelarios de las unidades de gastos sanatoriales, a

partir del 1º de setiembre de 1986, se establecen en los siguientes importes:

Table with 2 columns: Unit (Unidad Sanatorial, Pensión, Gasto Clínico, etc.) and Amount (0.342, 0.243, etc.).

Art. 2º — En las provincias del Chubut, Santa Cruz y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un cincuenta por ciento (50 %):

Table with 2 columns: Unit (Unidad Sanatorial, Pensión, Gasto Clínico, etc.) and Amount (0.512, 0.364, etc.).

Art. 3º — En las provincias del Neuquén y Río Negro, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un veinte por ciento (20 %):

Table with 2 columns: Unit (Unidad Sanatorial, Pensión, Gasto Clínico, etc.) and Amount (0.410, 0.292, etc.).

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Montero

REMATES OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Energía

YACIEMENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO Administración Mendoza

Automotores; Camionetas: Pick-up Rastrojero (3); doble cabina Rastrojero (1) Dodge D-100. Chevrolet C-10 (2); Rural Ford F-100 (1); ambulancia; Rastrojero (1). — Micro ómnibus: Chevrolet (1). — Automóvil: Dodge 1500 (1). Máquinas varias: Motoniveladora Gallón (1); topadora a oruga Internacional TD20 (1); restos de topadora a oruga Internacional TD20 (1); tractor marca Deutz; tractor a oruga con pala cargadora y escarificador marca Internacional (1); restos de máquina marca Bucyrus Eris tipo 15-B.

Varios importantes: Cafetera de conducción; trépanos varios tipos y medidas; motores industriales; repuestos para perforación; motores eléctricos; chapa desarme de tanques; repuestos para motores Cummins.

Materiales varios: Motores a gas; cuplas y despuntes de caños; aluminio; alambre; reducciones, goma rezago, guardarroscas; camisas para bombas, material eléctrico; celidas y tableros eléctricos; compresores; cadenas de transmisión; acero; cable subterráneo; baterías; postes de palma; tambores metálicos, válvulas; subestructuras y trinceas; elementos filtrantes; alambre de cobre; tanques metálicos; viruta de bronce; elementos contra incendios; tubos de acero; armarios tipo taquilla, etc.

Chatarra ferrosa: Aprox. 772.000 kilogramos. Este material deberá enajenarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 3.171/65.

Remate: El día 18 de marzo de 1987 a las 8.30 hs. en el Salón de Remates del Banco de Previsión Social, San Martín y Brasil, Godoy Cruz, provincia de Mendoza. Resultado sujeto a aprobación de la entidad vendedora.

Exhibición: A partir del día 9 de marzo de 1987, de lunes a viernes de 8 a 14 horas en: Playa de Remates de Destilería Luján de Cuyo, provincia de Mendoza; Playa de Remates de Almacenes Zona Industrial, Luján de Cuyo, provincia de Mendoza (Incluye Pampa Palauco

25 Pampa Palauco 14, Los Cavaos 14, Cerro Divisadero y Almacenes Malargüe, provincia de Mendoza).

Informes y prospectos: En los lugares de exhibición, en Of. de Remate del Banco de Previsión Social, Belgrano y Brasil, Godoy Cruz, Prov. de Mendoza, de 7.15 a 12.15 hs. Tel. 249/93; y en Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Avda. Ramón S. Castillo y Calle 6, Puerto Nuevo, C.P. 1104, Capital Federal, T.E. 312-6906.

Nota importante para el lote N° 9661: Para la exhibición de este lote se fija como único día el anterior al del remate, en el Departamento Zona Malargüe se pondrá a disposición de los interesados un ómnibus que partirá de los almacenes Malargüe a las 10 hs. para recorrer los lugares donde se ubica el material.

A 62.70 e. 11.3 N° 16.651 v. 12.3.87

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS ADUANA DE CONCORDIA

Se hace saber a: ARMANDO VICTORIO MOREYRA (D.N.I. 10.366.323), que en el Sumario Contencioso SA14 N° 06/85, se ha dictado la providencia, que dice: "Concordia (E.R.), 11 de noviembre de 1985. Córrese vista de todo lo actuado a Armando Victorio Moreyra, con domicilio en calle Lobos N° 1279, de Castelar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, a quien se cita y emplázase para que en el preterito término de (10) diez días hábiles administrativos, comparezca a estar en derecho, evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes de que intente valerse, todo ello de conformidad con lo prescripto por el artículo 1101º del Código Aduanero, bajo apercibimiento de declararse rebelde conforme lo establece el artículo 1105º del mismo cuerpo legal, imputándosele la infracción prevista y penada por los artículos 863º y 865º, inc. f) del C.A. Ley N° 22.415. Téngase presente que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero, invocando una representatividad que no sea propia, deberá acreditar personería en su primera presentación, atento a lo previsto por los artículos 1030º y 1031º de la Ley 22.415. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio procesal en el radio urbano de la Aduana de Concordia (E.R.), bajo apercibimiento de tenerlo automáticamente constituido en esta Sede Aduanera, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren, en la forma prevista por el artículo 1013º, inc. g) del Código Aduanero (artículo 1004º de la Ley 22.415). Se le hace saber también que además del comiso, la posible multa que en el presente caso correspondería de aplicación, ascende de (4) cuatro a (20) veinte veces el valor en plaza de la mercadería objeto del hecho, según lo establecido por el artículo 876º, incs. a) y c) del Código Aduanero, Ley 22.415. Valor de la mercadería: A 2.500. Notifíquese. Fdo. José Julián Girard, Administrador Aduana de Concordia". e. 11/3 N° 1.467 v. 11/3/87

ADUANA DE GUALEGUAYCHU Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a PEREGRINA GONZALEZ: Que la Aduana de Gualeguaychú ha iniciado el sumario Contencioso número 78/86, caratulado Peregrina González, Infracción art. 987, del Código Aduanero, cuyo auto de aperturas transcribe Gualeguaychú, 2 de marzo de 1987. Visto... Considerando... el Administrador de la Aduana de Gualeguaychú resuelve Instruir Sumario Contencioso en los términos del art. 1090 del Código Aduanero, designar secretaria de instrucción a la agente Beatriz Marina Spizzali, Legajo N° 17.532-3 CTA-12, quien se notificará al ple de la presente en prueba de conformidad; por la Sección Sumarios, regístrese, caratúlese y cumplétese la Res. 4.475/80. Cítese a Peregrina González a fin de presenciar el acto de verificación y aforo que se realizará en la Sección Verificaciones y Encuentras Postales Internacionales el día 31 de marzo de 1987, en el horario de 8 a 12, cita ésta en la calle San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos. En caso de no concurrir el interesado se procederá al aforo de oficio perdiendo éste el derecho a reclamar del que se establezca sin su presencia (arts. 242 del Código Aduanero). Por la Sección Sumarios, córrese vista al causante de todo lo actuado a quien